

CENTRO DE INVESTIGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO
DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

REVISTA CHILENA DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 26 ■ Tomo II

ESTUDIOS EN HONOR DEL ACADÉMICO PROF. SERGIO MARTÍNEZ BAEZA



ISSN 0717-5447

REVISTA CHILENA DE HISTORIA
DEL DERECHO

REVISTA CHILENA DE HISTORIA DEL DERECHO

(Fundada en 1959)

Consejo científico

JAVIER BARRIENTOS GRANDÓN
(Universidad Autónoma de Madrid)

SERGIO MARTÍNEZ BAEZA
(Universidad de Chile)

BERNARDINO BRAVO LARA
(Universidad de Chile)

CARLOS SALINAS ARANEDA
(Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
(Pontificia Universidad Católica el Perú)

FRANCISCO SAMPER POLO
(Universidad Nacional Andrés Bello)

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ
(Universidad de Chile)

DIETER SIMON
(Max Planck Institut, Francfort)

MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA QUINTEROS
(Universidad de Chile)

JOSÉ LUIS SOBERANES HERNÁNDEZ
(Universidad Nacional Autónoma de México)

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI
(Universidad de Buenos Aires)

Miembros fallecidos del Consejo científico

(†) ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL
(Universidad de Chile)

(†) MANUEL SALVAT MONGUILLOT
(Universidad de Chile)

(†) ALFONSO GARCÍA-GALLO Y DIEGO
(Universidad de Madrid)

(†) RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ
(Universidad de Buenos Aires)

(†) HUGO HANISCH ESPÍNDOLA
(Universidad de Chile)

(†) ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
(Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)

(†) ISMAEL SÁNCHEZ BELLA
(Universidad de Navarra)

(†) JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO
(Universidad de Buenos Aires)

CENTRO DE INVESTIGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO
DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

REVISTA CHILENA DE HISTORIA DEL DERECHO

*Fundada por
Alamiro de Ávila Martel*

Número 26
Tomo II

ESTUDIOS EN HONOR
DEL
ACADÉMICO, PROF. SERGIO MARTÍNEZ BAEZA

SANTIAGO
2021

Director

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ

Editor

FELIPE VICENCIO EYZAGUIRRE

Editores adjuntos

CLAUDIO BARAHONA GALLARDO
ÓSCAR DÁVILA CAMPUSANO

Colabora en este número

ALFREDO LOYOLA JAQUE

Las opiniones vertidas por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no representan necesariamente el parecer de la revista. Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de su tapa, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna por ningún medio, ya sea electrónico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin el permiso previo del director.

La correspondencia científica de la revista deberá dirigirse a nombre del director a la casilla 6004, Santiago de Chile.

Edición de doscientos ejemplares, impreso por Equipo Gráfico Impresores SpA, Julio de 2022.

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

DERECHO PATRIO

DOS ARTÍCULOS INÉDITOS SOBRE ANDRÉS BELLO DE ALAMIRO
DE ÁVILA MARTEL: “LAS IDEAS MONÁRQUICAS DE DON
ANDRÉS BELLO” Y “LA VINCULACIÓN DE ANDRÉS BELLO
CON AUTORES SUIZOS”

*TWO UNPUBLISHED ARTICLES REGARDING ANDRÉS BELLO, BY ALAMIRO DE
ÁVILA MARTEL: “THE MONARCHICAL IDEAS OF ANDRÉS BELLO” AND “THE LINK
BETWEEN ANDRÉS BELLO AND SWISS AUTHORS”*

FELIPE VICENCIO EYZAGUIRRE*

RESUMEN

Se publican dos artículos inéditos de Alamiro de Ávila Martel que ofrecen una perspectiva adicional sobre sus intereses bellistas, que sirven más para entenderlo como intelectual, que para estudiar la misma figura de Bello, ya que ambos trabajos, hoy, no ofrecen mayor novedad en la materia.

Palabras clave: *Andrés Bello - ideas políticas en América - Alamiro de Ávila Martel - intelectuales.*

ABSTRACT

This paper present two unpublished articles by Alamiro de Avila Martel that offers an additional perspective concerning his intelectual interests about Andres Bello life and works. The articles help to understand him intelectually as an author, beyond it's particular value in an historical point of view, with out novelty today.

Keywords: *Andrés Bello - political thoughts in America - Alamiro de Ávila Martel - intellectuals.*

1. NOTA PRELIMINAR

Entre las distintas líneas de investigación desarrolladas por don Alamiro de Ávila Martel (1918-1990), además del Derecho Indiano, sobresale la centrada en Andrés Bello, como una a las que dedicó más tiempo y con aportaciones novedosas: era un bellista.

* Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano; Director Adjunto de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

A lo largo de su obra¹ Ávila Martel mostró interés en profundizar el campo relativo a la participación de Bello en la enseñanza jurídica nacional, preocupándose de su ideario y filosofía jurídicas, así como su relación con la enseñanza del derecho romano, con notables trabajos; también investigó un área algo más alejada de eso –la de la numismática–, dando a las prensas un libro que describe las distintas medallas en que Bello tiene figuración, e incluso un artículo sobre su iconografía, aportando antecedentes respecto al retrato escultórico suyo por Auguste François. En 1981, cuando se celebró en todo el continente americano el bicentenario del nacimiento del caraqueño, e instado por la Comisión de Conmemoración del Bicentenario, Ávila Martel publicó una biografía divulgativa sobre él, que bien pronto tuvo una traducción al inglés, y una segunda edición. Es un libro correcto, informado, ceñido de datos, útil para todo quien desee formarse una idea correcta acerca de la vida y obra del autor del *Código Civil*. No ha perdido vigencia en su género, esto es como obra de divulgación, y se mantiene como modelo de seriedad académica.

Los dos documentos que hoy publico estaban entre los papeles que don Alamiro dejó en múltiples carpetas en su escritorio al morir, y que confundidos con otros, costó no poco trabajo organizar. De ese pequeño conjunto, los más correspondían a la transcripción de las clases del *Curso de Legislación Universal* que Bello dictó en Chile en 1831, y del cual Ávila Martel preparaba su edición, lo que jamás terminó¹¹; los otros, o bien eran notas sueltas de investigación, o papeletas con transcripciones de sus lecturas, las que tienen valor para estudiar en algún minuto la tarea intelectual de cómo realizaba su trabajo, cómo lo enfocaba y qué pasos, metodológicamente hablando, llevaba adelante para ello.

El primer manuscrito consta de siete páginas (las correspondientes a los núms. 1 y 4 que están sin signar, y a las 5 a 10 signadas), y dos fragmentos de una octava, de un total de diez que poseyó originalmente, en papel oficio (32.5 x 21.5 cm) con nominación de pertenencia de la Biblioteca Central de la Universidad de Chile, y papel de carta aérea de igual procedencia; no se conservan los folios 2 y 3, que coinciden con los acápites 2 y 3 exactamente. El hecho determinó que en la hoja final (10), que posee las notas para poner a pie de página, se suprimiera lo correspondiente a la nota 5 que debió ser extensa. La ausencia de esas páginas no se debe a un extravío, sino que una supresión que hiciera el mismo autor para afinar algo de la investigación. Con seguridad los acápites faltantes trataron acerca de la estadía de Bello en Londres, sus servicios a la legislación de Chile y las vinculaciones que él trabajó allá. Quizás Ávila

¹ Su bibliografía la han abordado tres veces, Antonia REBOLLEDO HERNÁNDEZ, “Bibliografía de Alamiro de Ávila Martel”, en: *Anales de la Universidad de Chile: Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel*, quinta serie, N° 20, pp. 49-64. Santiago, 1989; y Jaime BASSA MERCADO, primero en su libro *Academia Chilena de la Historia: Bibliografía [de] académicos de número fallecidos: 1933-2004*, Santiago: la Academia, 2004, pp. 51-69, y luego en Ángela CATTAN ATALA, Alejandro GUZMÁN BRITO (editores), *Homenaje a los profesores Alamiro de Ávila, Benjamín Cid Quiroz, Hugo Hanisch Espíndola*, Santiago: Ediciones Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho, 2005, pp. 29-51. Hay separata. Estúdiense ellas para encontrar las referencias específicas de los trabajos que en el texto solo se enuncian someramente.

¹¹ Andrés BELLO, *Teoría de la Legislación Universal según Jeremías Bentham*. Edición, estudio preliminar y notas por Felipe VICENCIO EYZAGUIRRE; prólogo por Alejandro GUZMÁN BRITO –1ª ed.–Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Escuela de Derecho, 2020, 335 p., illus, facms.

Martel también trató acerca de los problemas de organización política de los nacientes estados americanos y su búsqueda de un régimen político adecuado a sus necesidades. Las notas relacionadas con esta sección (5, que no se conserva, 6 y 7, que se incluyen), así lo sugieren. Posee unas pocas, contadas correcciones a mano.

El segundo documento, corresponde a un original hológrafo, y se encuentra en tres páginas sin numerar (26.2 x 20.5 cm), arrancadas de un cuaderno universitario, y es ejemplo del método de trabajo de don Alamiro: hechas las lecturas indispensables, volcaba el resultado de la investigación en forma manuscrita en un primer borrador, usando el margen derecho de la hoja, y el izquierdo que quedaba libre, en blanco, lo reservaba para las notas propias del aparato crítico o para correcciones y añadidos ulteriores. Después se mecanografiaba, pasándosele en limpio: este era el original que volvía a revisar. Inmediatamente después de su conclusión, al reverso de su última página, comienza otro escrito, el primer borrador del trabajo “La censura de libros y Andrés Bello”, que se publicó en el *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* de 1984. Este antecedente lleva a pensar que el trabajo que hoy se da a la luz corresponde a los primeros años de la década de 1980.

El artículo acerca de las ideas monárquicas de Bello no tiene ya interés científico alguno, porque la novedad del descubrimiento de las dos piezas documentales a las que alude se perdió hace mucho, y quizá mientras el mismo don Alamiro lo redactaba; de hecho no sería raro que por ello jamás lo publicase. Si seguimos lo que él expresa, el descubrimiento lo hizo en 1972, y la redacción la enfrentó poco después de su llegada al país –en la primera nota, en su versión original, cuando hace relación a su trabajo acerca de Bello y el derecho romano, señalaba que éste aún estaba en prensa, y el libro que lo contiene apareció en 1973–, sin embargo esto no explica porque desistió de publicarla con premura si el descubrimiento lo ameritaba sobradamente. El tomo xxv de las *Obras Completas* de Bello que comprende su correspondencia, editada en Caracas, sólo aparecería en 1981, esto es, nueve años después. Como fuere me he propuesto publicarlo porque, trunco y todo, posee algunas observaciones de interés.

El segundo trabajo constituye una comunicación escueta, una noticia –con unidad en sí misma–, y sin embargo a primera vista no se entiende bien como algo independiente. Aparentemente pudo concebirla como la primera redacción de un acápite de una obra mayor; comparándola con su biografía de Bello, pareciera corresponder a una sección de ella, y que luego desechó. Su reducida extensión, en todo caso, que no mueva a error, pues don Alamiro tuvo fama de escribir apretada y sucintamente; un trabajo suyo sobre “Andrés Bello y la literatura hebreaica” consta solo de dos páginas tamaño oficio mecanografiadas, y otro atinente a “La concepción del derecho económico en Bentham”, posee solo tres.

En la edición se han respetado los originales en todo, salvo en la inclusión de una palabra que faltaba y que ayuda a la lectura, señalándosela oportunamente en el segundo. Para el primero he desarrollado convenientemente las citas bibliográficas de las notas, agregando una interpolación a dos que quedan señaladas con mis iniciales. Los retratos de los autores nombrados otorgan un complemento iconográfico al ilustrar el contenido, igual pasa con la reproducción facsimilar de la primera hoja del documento sobre las ideas monárquicas, y de las tres completas del restante.

Ambos artículos son un buen ejemplo de investigación acotada y bien trabajada, a lo que don Alamiro tenía acostumbrados a sus discípulos y amigos. La sustentación intelectual de sus obras es muy sólida, su erudición amplísima que se la concedía sus

vastas lecturas y su excelente memoria de la que no exageraba siquiera en el aparato crítico. Tal como en Jorge Luis Borges, todo tiene su lugar –nada falta y nada sobra–, su escritura es precisa, su pensamiento trasunta sus palabras con claridad, no hay excesos retóricos, ampulosidad; la adjetivización es acotada, muy medida. Solo a veces, aquí y allá, recurre a algún arcaísmo que da una cima de color momentáneamente a la frase, para luego descender a la llanura del lenguaje correcto sin más recursos. La brevedad de Ávila Martel recuerda a Borges en el prólogo de su libro *El jardín de senderos que se bifurcan* (1941): “Desvarío laborioso y empobrecedor el de componer vastos libros, el de explayar en quinientas páginas una idea cuya perfecta exposición oral cabe en pocos minutos”ⁱⁱⁱ.

I.

LAS IDEAS MONÁRQUICAS DE DON ANDRÉS BELLO

1. *Unos documentos que encontré en Liverpool*

En enero y febrero de 1972 hice en archivos ingleses unas búsquedas tendientes a establecer lo que pudiéramos llamar el romanticismo conceptual de Andrés Bello. Mi intención era comprobar el origen de la línea ideológica que llevó a Bello –quien permaneció en Londres de 1810 hasta 1829– a ser unos años después el primer jurista de lengua española claramente adepto a la Escuela Histórica del Derecho; esto último lo tengo comprobado hace tiempo¹. Una de las vetas que quise seguir fue el examen de los papeles de José María Blanco White: el teólogo y humanista sevillano fue sin duda la máxima figura intelectual de origen hispánico radicada en Inglaterra, país que adoptó como segunda patria desde 1810; a su sombra y a su influencia se arrimaban los emigrados españoles y americanos y los representantes de los nacientes estados del Nuevo Mundo². Dos grupos de sus papeles se conservan en Inglaterra, uno en la Biblioteca del

ⁱⁱⁱ Jorge Luis BORGES, “El jardín de senderos que se bifurcan”, en sus: *Obras completas: 1923-1972*. Edición dirigida y realizada por Carlos V. Frías–1a ed., 11a impresión–. Buenos Aires: Emecé, 1980, p. 429.

¹ “Bello y la historia del Derecho”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 4, pp. 7-8, Santiago, 1965; “La enseñanza del derecho romano en Chile (Desde sus orígenes hasta el siglo XIX)”, en: *Romanitas*, Vol. 10, pp. 181-199, Río de Janeiro, 1970, y “Bello y el derecho romano”, en: *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*, Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1973, pp. 79-97. Hay separata.

² Su relación con los emigrados liberales españoles de 1823 ha sido minuciosamente estudiada por Vicente Llorens: *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, 2ª ed., Madrid, 1968. Las relaciones de Blanco White con Bello por Sergio Fernández Larraín: *Cartas a Bello en Londres, 1810-1829*, Santiago, 1968, pp. 81-115, al publicar y comentar veinte cartas; también ha publicado cartas de Blanco White a Bello, Félix Nieto del Río, en *Revista Chilena*, N° 110-111, pp. 656-660, Santiago, 1929, y antes Miguel Luis AMUNÁTEGUI: *Vida de don Andrés Bello*, Santiago, 1882, quien dio a conocer varias. Es conocida la relación de Blanco White con varios representantes de los nuevos estados americanos; en una agenda para el año 1822, que se conserva entre los papeles de Blanco White en el Manchester College, de Oxford, en una hoja de guarda encontré este apunte: “Mr. Bello - 39 Clarendon Square / Mr. Irisarri, Deputy of Chile”.

Manchester College, institución de la línea religiosa unitaria, en la ciudad de Oxford, y otro en la Biblioteca de la Universidad de Liverpool. En este último repositorio³, fuera de lo que yo buscaba y de otras muchas cosas, tuve la suerte de encontrar una carta de Bello a Blanco White, de 25 de abril de 1820 y el borrador de la pronta respuesta de éste, fechada el día siguiente⁴.

Estos documentos son muy interesantes para la historia de las ideas políticas de Bello, e inciden en una gestión oficial del gobierno de O'Higgins, encaminada a obtener el reconocimiento de la independencia de Chile y el establecimiento del gobierno del país bajo el sistema monárquico. Por ello creo que vale la pena hacerlos conocer. Los párrafos con que acompaño su publicación no tienen ninguna originalidad y están destinados nada más que a enmarcar el contenido de los documentos, para su mejor inteligencia histórica.

2 y 3. [Faltan]^{5, 6, y 7}

4. Consultas de Bello a Blanco White y respuesta de éste

En Londres Irisarri trabó una amistad estrecha, y una de las más duraderas que tuvo, con don Andrés Bello⁸, mucho antes de que éste llegara a ser secretario de la legación chilena, lo que ocurrió en 1822. El ministro conoció la amistad que ligaba a Bello con Blanco White. El periódico de éste, *El Español*, había sido bien conocido en Chile durante la Patria Vieja y particularmente por Irisarri y el sabio español había llegado a ser considerado como un oráculo de los asuntos políticos americanos en Inglaterra. Irisarri pidió a Bello que consultara a Blanco White sobre las posibilidades que él veía a la gestión que se le había encargado. La carta en que aquel lo hace no deja la menor duda sobre sus propias ideas monárquicas y creo que es uno de los escritos en que he visto opinar de política a don Andrés más sin ambages y con mayor calor. La respuesta de Blanco White es una pieza de madura sensatez, un verdadero

³ Agradezco cordialmente la ayuda que me prestaron el profesor Clifford T. Smith, director del Centre for Latinamerica Studies, de la Universidad de Liverpool y el conservador de la sección de manuscritos de su Biblioteca, M. R. Perkin.

⁴ *Blanco White Mss*, 1, 5 y 6. [*Special Collections and Archives, Sidney Jones Library, University of Liverpool*, sección I, cartas, 41 (1 y 2), F.V.E.].

⁵ [Nota faltante]

⁶ Los tomos III y IV del *Archivo de don Bernardo O'Higgins*, Santiago, 1947 y 1948 y *Primer Apéndice*, Santiago 1962, pp. 180-202, contienen los oficios de la misión Irisarri y cartas de éste O'Higgins.

⁷ Las instrucciones están reproducidas completas por Ricardo DONOSO, *op. cit.*, pp. 70-74. [La obra, que debió citarse primero en la nota 5, faltante, es *Antonio José de Irisarri, escritor y diplomático: 1786-1868*, 2ª ed Santiago: Facultad de Filosofía y Educación, Universidad de Chile, 1966, F.V.E.].

⁸ Guillermo FELIÚ CRUZ, "Bello, Irisarri y Egaña en Londres", 2ª ed., publicada como introducción a la obra del autor: *Andrés Bello y la redacción de los documentos oficiales administrativos, internacionales y legislativos de Chile*, Caracas, 1957, p. 9 y ss., supone que el conocimiento de Bello e Irisarri se produjo por el intermedio de Francisco Antonio Zea, que llegó a Londres el 6 de junio de 1820. Parece que la amistad de Bello con Irisarri es anterior; desde luego la carta que publico es de 25 de abril de ese año y tal vez ya se conocían cuando en 1819 Irisarri publica su *Carta al Observador en Londres*, que contiene un soneto de Bello y es posible que alguna otra colaboración suya.

programa de acción, en el frente interno y en el externo. Los comentarios huelgan, aquí están ambos documentos:

1. Carta de Andrés Bello a José María Blanco White de 25 de abril de 1820

Dos hojas plegadas: dirección: “Rev. d. J. B. White / Little Gaddesden / Herts”.

“Londres, 26 Austin Friars, 25 Abril 1820.

Mi amigo y dueño. No dudo que V. mirará como una felicidad que después de tantos años de desvaríos, comienzan los Americanos á vislumbrar lo que les conviene, y traten de ponerse en el buen camino. Bien es verdad que hasta ahora no hay mucho adelanto; pero el ejemplo de uno de sus nuevos Gobiernos no podría menos de influir considerablemente sobre la conducta de los otros, y sobre el modo de pensar de aquellas gentes.

El asunto es a mi parecer de bastante importancia; y uno de los Diputados Americanos en Londres, hombre de juicio y talento, me suplica que consulte sobre él a V. Se trata de saber: si suponiendo que uno de aquellos gobiernos tratase de establecer una monarquía (nó como la de la Constitución Española de 1812, sino una monarquía verdadera, aunque no absoluta), y si pidiese á las Cortes de Europa un príncipe cualquiera de las familias reinantes, sin excluir la de Borbón, se recibiría favorablemente esta proposición en las actuales circunstancias?

A mí me parece que ninguna concilia mejor el interés de los Americanos (que V. sabe muy bien no son para republicas) con los principios antidemocráticos de la Santa Alianza; con el interés de las naciones comerciantes é industriosas de Europa, que le tienen muy grande en la paz, si no en la independenciam de América; y con el interés de la misma España, que hoy menos que nunca puede prometerse sujetar á los insurgentes; y con un tratado de comercio ventajoso, y el establecimiento de uno de sus príncipes allá, lejos de perder, me parece que ganaría mucho.

Uno de aquellos gobiernos ha dado instrucciones a su enviado en Londres para solicitarle en forma, y este me asegura que en ello va de acuerdo con la opinión general de sus compatriotas. En Buenos Aires hay un gran partido a favor de lo mismo; y aun sería de esperar que las Prov^s del Río de la Plata y las de Chile (que es de quien se trata) quisiesen avenirse á formar un Estado solo.

Gran desgracia sería que los Gabinetes de Europa perdiesen tan buena coyuntura de restablecer la paz en aquellos países, que estoy persuadido no podrá consolidarse jamas bajo otros principios que los monárquicos.

Mucho celebraríamos saber la opinión de V. en esta materia, y en caso de concurrir con la nuestra, desearíamos que nos dixese ¿cuál le parece el mejor modo de entablar la proposición? Y por qué gabinete convendría empezar?

Siga V. mejorando en su salud, y mande á su afmo. y verdadero amigo

A. Bello”.

2. Borrador de carta de José María Blanco White a Andrés Bello
de 26 de abril de 1820

Dos hojas plegadas.

“S^{or} dⁿ Andres Bello.

Little Gaddesden, Herts, 26 de abril de 1820.

Estimado Am^o mio: En prueba del mucho interés que me ha causado la carta de V. voy a responderla a vuelta de Correo – El único medio que, a mi parecer, puede fijar la base de la prosperidad de la América Española, y poner fin a la guerra atroz que la está desolando, es el abandono de las ideas Republicanas que hasta ahora han prevalecido en aquellos países. Como no estoy enterado ni en el pormenor de las instrucciones de su amigo, ni de las circunstancias del gobierno que le autoriza a pedir una monarca a los Gabinetes de Europa, no puedo más que dar ideas muy vagas, y formar mi opinión de la misma manera. La principal dificultad que ocurrirá en cualquier oferta o proposición que hagan los Diputados Americanos será la falta de confianza que los gobiernos Europeos deben tener de la estabilidad del partido de quien procede. Esta falta de confianza es tan natural que a no precaverse de antemano, estoy persuadido de que hará inútil toda negociación sobre el punto; y lo que es peor, la tentativa fallida será un nuevo obstáculo al logro del grande benéfico objeto del partido que ha dado la comisión presente. Ahora bien; o el Gobierno actual tiene en favor del establecimiento de un Rey constitucional una opinión poderosa, o solo expresa en su comisión los deseos de un partido que quiere corroborarse con el auxilio de la fuerza o fuerzas Europeas que acepten su oferta. En el segundo caso no creo que haya la menor posibilidad de que se dé oídos a las propuestas de los Diputados, ni me parece que, aun cuando hubiese algún príncipe Europeo que quisiese probar fortuna, pudiera resultar ningún bien a la causa de la humanidad en América. Pero si la propuesta resulta del verdadero estado de la opinión pública, la negociación con los Gabinetes de Europa debiera ser precedida de un paso que la hiciera respetable. Tal sería una Declaración del Estado, o Provincias que quisiesen reunir su Gobierno, haciendo pública su determinación de establecer un Trono fundado en la base sólida de un poder limitado por leyes constitucionales, y ofreciéndole (para evitar disensiones) a cualquier individuo de las familias reinantes que jurase observar la *Carta del Reyno*; reservándose el Congreso la elección si se ofreciese mas de un pretendiente. La Declaración o Manifiesto debería contener la Carta Constitucional. Los Artículos deberían ser pocos y comprehensivos: por ejemplo: 1. La inviolabilidad del Rey- 2. La responsabilidad de sus Ministros- 3. La existencia de un Congreso compuesto de dos Cámaras o Salas. 4 La Libertad de impuestos no echados por el Confeso. 5. El establecimiento de Jueces, de por vida, con dotación abundante e independiente de la Corona, excepto en su nombramiento. 6. Seguridad personal, contra prisión arbitraria, y medios de obtener satisfacción en caso de quebrantamiento de esta Ley. 7. Libertad de imprenta: haciendo a los autores responsables a los tribunales en caso de *calumnia, o insulto*; cuya existencia ha de declararse por doce Jurados, o a lo menos por dos terceras partes de este número. Los jurados deberían nombrarse sacándolos doce a doce de una *Lista Alfabética* que deberían

contener los nombres de todos los que la Ley hiciese capaces de este oficio- (Qual debieran ser sus cualidades no es del caso presente).

“Al mismo T.po que se publicara este manif.to el Gobierno debiera modelarse por su contenido. Un Presidente o Virrey anual debiera elegirse del modo que mejor pareciera; y planteado todo de este modo, la oferta del Trono sería, no solo un objeto de ambición a las familias Reales de Europa, sino que la expectación de un Rey daría al Gob.no interino una especie de dignidad que aseguraría su existencia. “No quiero molestar a V. con una carta doble, y voy a concluir con mi opinión de que si el Señor Diputado se cree en la necesidad de dar el paso recomendado por su gobierno, lo debería hacer en común con la Inglaterra y Rusia, por medio de dos notas de un mismo contenido.

“Adios amigo mio &c,

J.B.W.”.

5. *Post scriptum*

Las gestiones monárquicas fracasaron: el Río de la Plata entra en 1820 en una etapa de anarquía; en 1822 la programada por San Martín queda en nada, con la salida de éste del Perú. Ese fracaso obliga a sustitutivos sudamericanos, con poco fruto: o las presidencias vitalicias, o los protectorados, que en último término significan el transitorio ejercicio del poder de un caudillo, a menudo lleno de méritos, pero que termina por una revolución que alza a otro o sume al país en la anarquía, y esto durante períodos largos o larguísimos, según las diversas naciones.

Caso aparte es la organización constitucional del régimen portaliano en Chile, que contó, precisamente, con toda la cooperación y entusiasmo de Bello. El sistema de gobierno de nuestra Constitución de 1833 es una especie de monarquía constitucional sin rey, con un presidente de largo período: cinco años, reelegible por una vez, el que, en la práctica, designaba a su sucesor por otros diez años. Esto aseguró la solidez institucional de Chile, su desarrollo y su respetabilidad internacional durante cuarenta años, que fue tiempo suficiente para cimentarlos seriamente.

II.

LA VINCULACIÓN DE ANDRÉS BELLO CON AUTORES SUIZOS

Dentro de la polifacética obra de Andrés Bello y en los campos en que ella es más permanente y más alto su mérito: la filología y el derecho, encontramos su vinculación muy íntima con tres autores suizos de primera importancia.

Bello, nacido en Caracas en 1781, vivió en Londres desde 181 a 1829, año este último que se radicó en Chile, por todo el resto de su vida, que se prolongó hasta 1865.

En Londres recibió la influencia de lo que podemos llamar el romanticismo conceptual o teórico, que fue el impulso para sus notables investigaciones sobre las literaturas medievales, principalmente la castellana, en cuyos estudios logró la primera reconstitución moderna y crítica del *Poema del Cid*. Esto se produjo en la lectura, en traducciones inglesas, de las obras de los hermanos Schlegel y en su original el titulado *De la littérature du midi de L'Europe*, de Sismondi. Continuando con esta obra le dedicó un encomiástico comentario en el cual, a la manera histórica, incorporó los

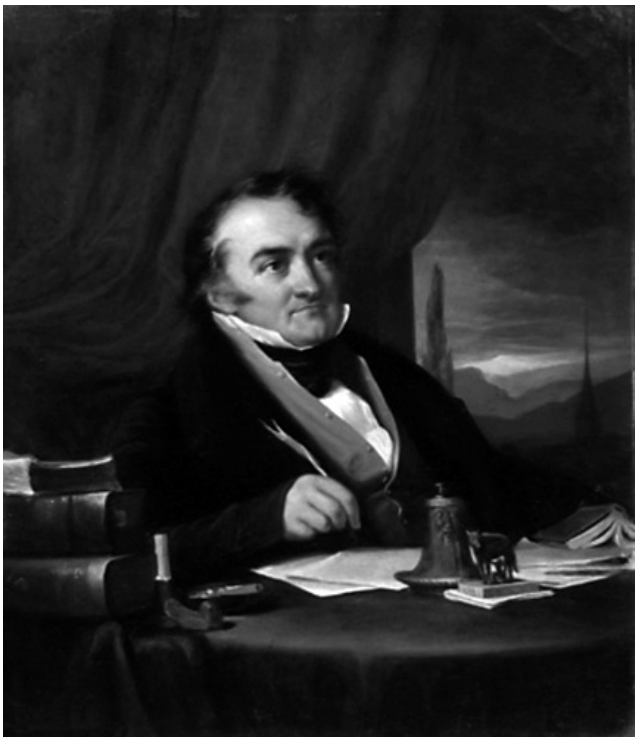
resultados de sus primeras investigaciones sobre el *Poema del Cid*. Ese trabajo fue publicado en *Biblioteca Americana*, t. II, Londres, 1823, p. 42-60. También Bello utiliza con frecuencia a Sismondi como autoridad en su *Compendio de la historia de la literatura*, Santiago, 1850.

En la formación de la filosofía jurídica de Bello, una de las etapas de mayor trascendencia es la de su adhesión al utilitarismo de Jeremy Bentham, lo que gravitó en toda su extensa obra jurídica y de manera muy explícita en el curso que dictó en Santiago, en 1830, sobre “Principios de Legislación Universal”, cuyo texto está compuesto en su mayor parte de extractos de los *Traité de législation civile et penale* de Bentham, y luego, en su agregado, de extractos de *Théorie des preuves judiciaires*. Ambas obras, como es sabido, fueron redactadas y publicadas en francés por el jurisconsulto ginebrino Etienne Dumont, a quien Bentham confiaba sus manuscritos a medida que los iba escribiendo. De modo que el benthamismo de Bello, quien es el mayor representante de esta corriente en América, se produce a través de la asociación Bentham-Dumont. El curso de Bello se incorporó en 1832 a los programas universitarios oficiales y fue enseñando en su totalidad hasta 1846 y en la parte que se refiere al derecho penal hasta 1875.

Bello es el autor del primer tratado moderno de derecho internacional en lengua española, publicado en Santiago de Chile, en 1832, con el título de *Principios de derecho de jentes*. La composición de este libro tiene como base el tratado de Vattel, que constituye como su cañamazo, como lo explica él mismo Bello. Como desde la aparición de la obra del jurista de Neuchatel habían corrido setenta años completos de acontecimientos que habían llevado a reformulaciones de secciones enteras [a] la ley de las naciones: la independencia de los Estados Unidos y de los países de la América española, las guerras napoleónicas, el Congreso de Viena y la Santa Alianza, Bello agrega todo el nuevo material relativo a la guerra marítima, al comercio de los neutrales, al derecho diplomático, a la intervención y no intervención, pero Batel está siempre presente y citado con respeto.



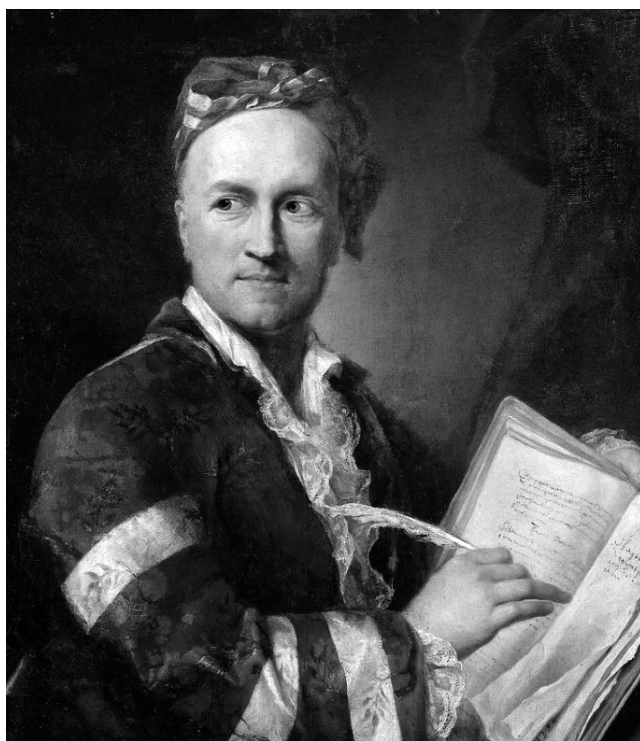
JOSÉ MARÍA BLANCO WHITE, por Joseph Slater (ca. 1779-1837), dibujo y aguada (1812), *National Portrait Gallery, Londres.*



JEAN CHARLES LÉONARD SIMONDE DE SISMONDI (1773-1842), por Amélie Munier-Romilly, de acuerdo a Firmin Massot, ca. 1825-1830. *Musée d'art et d'histoire de la ville de Genève.*



PIERRE ÉTIENNE LOUIS DUMONT (1759-1829), por Samuel William Reynolds, grabado a media tinta por Madame Munier Romilly, primeros años del siglo XIX. *National Portrait Gallery, Londres.*



EMMERICH DE VATTEL, erudito de Nauchâtel (1714-1767), óleo anónimo (ca. 1760). *Biblioteca Pública y Universitaria de Nauchâtel, Suiza.*

BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE
CASILLA 10 D. SANTIAGO

LAS IDEAS MONARQUICAS DE DON ANDRÉS BELLO

per

Alamiro de Avila Martel

1. Unos documentos que encontré en Liverpool. En enero y febrero de 1972 hice en archivos ingleses unas búsquedas tendientes a establecer lo que pudiéramos llamar el romanticismo conceptual de Andrés Bello. Mi intención era comprobar el origen de la línea ideológica que llevó a Bello -quien permaneció en Londres de 1810 hasta 1829- a ser unos años después el primer jurista de lengua española claramente adpto a la Escuela Histórica del Derecho; esto último lo tengo comprobado hace tiempo(1). Una de las vetas que quise seguir fue el examen de los papeles de José María Blanco White: el teólogo y humanista sevillano fue sin duda la máxima figura intelectual de origen hispánico radicada en Inglaterra, país que adoptó como segunda patria desde 1810; a su sombra y a su influencia se arrimaban los emigrados españoles(2) y americanos y los representantes de los nacientes estados del Nuevo Mundo. Dos grupos de sus papeles se conservan en Inglaterra, uno en la Biblioteca del Manchester College, institución de la línea religiosa unitaria, en la ciudad de Oxford, y otro en la Biblioteca de la Universidad de Liverpool. En este último repositorio(3), fuera de lo que yo buscaba y de otras muchas cosas, tuve la suerte de encontrar una carta de Bello a Blanco White, de 25 de abril de 1820 y el borrador de la pronta respuesta de éste, fechada el día siguiente(4).

Esos dos documentos son muy interesantes para la historia de las ideas políticas de Bello, e inciden en una gestión oficial del gobierno de O'Higgins, encaminada a obtener el reconocimiento de la independencia de Chile y el establecimiento de ~~un~~ ^{el} gobierno ~~del país~~ ^{del país} bajo el sistema monárquico. Por ello creo que vale la pena hacerles conocer. Los párrafos con que acompaño su publicación no tienen ninguna originalidad y están destinados nada más que a enmarcar el contenido de los documentos, para su mejor inteligencia histórica.

Facsímile de la primera página del manuscrito, mecanografiado, de "Las ideas monárquicas de Andrés Bello", 32,5 x 21,5 cm.

La vinculación de Andrés Bello con autores suizos
dentro de la filología se debe a Andrés Bello
y a los campos en que ella es una permanente
y viva obra en cuanto: la filología y el derecho,
encontramos su vinculación muy íntima en
tres, entre otros de gran importancia.

Bello, nacido en Caracas en 1781, murió en Londres
desde 1810 a 1829, año de su último exilio en que se
dedicó al estudio y fructo de su vida,
que se prolongó hasta 1865.

En Londres recibió la influencia de la
que podemos llamar el romanticismo conceptual o
teórico, que fue el impulso para sus trabajos
importantes sobre la literatura medieval,
principalmente la castellana, en cuyo estudio fijó
la primera investigación moderna, entre el
Proemio del C. S. ^{de los poetas en la historia} ~~de los poetas~~ ^{de los poetas} ~~de los poetas~~ ^{de los poetas}
de los romances del siglo y en su original
el estudio de la literatura de los siglos de los siglos,
de Simonds. La vinculación con otros autores
debe ser a consecuencia de su estancia en el exilio, o
de su estancia en Ginebra, en donde los resultados de
sus primeras investigaciones sobre el Proemio del C. S.
fue traducido por G. B. de la Harpe en
7.11, Ginebra, 1823, p. 42-60. X

En Ginebra se reunió a Andrés Bello, uno de los
estudios de mayor trascendencia es la de su adhesión
al estudio de la literatura de Juan Balthasar, lo que

X También se debe a Bello un trabajo
a Ginebra, como resultado de
su estancia en Ginebra a la
literatura, Ginebra, 1823.

Facsímile completo del manuscrito hológrafo intitulado "La relación de Andrés Bello con autores suizos", 26,5 x 21 cms (Pág. 1).

LA TESTAMENTARÍA DE ANDRÉS BELLO: LEGATARIO,
HEREDERO Y CAUSANTE INTESTADO. LOS NEGOCIOS
JURÍDICOS Y LAS RELACIONES DE FAMILIA DEVELADOS
A SU MUERTE

*THE LAST WILL AND TESTAMENT OF ANDRÉS BELLO: LEGATEE, INHERITOR AND
INTESTATE INHERITANCE. THE LEGAL AFFAIRS AND FAMILY RELATIONSHIPS
REVEALED UPON HIS DEATH*

CLAUDIA CASTELLETTI FONT¹

RESUMEN

Los desconocidos, hasta ahora, expedientes particionales de Andrés Bello constituyen un descubrimiento que abre nuevas posibilidades para el estudio de los negocios jurídicos de los cuales fue parte con ocasión de su deceso, de aspectos desconocidos de sus relaciones de familia, de la mantención de sus relaciones sociales incluso a su muerte, y de su decisión de morir intestado. Por otro lado, nos entrega detalles sobre su intimidad: fortuna y vida doméstica, incluso de sus recuerdos más queridos. Describiremos y analizaremos dos expedientes, el primero, que remite a lo ocurrido inmediatamente a la muerte del codificador, custodiado en la Biblioteca de la Excm. Corte Suprema de Justicia en Santiago, y el segundo, ocurrido un par de décadas después, producto de la publicación de *La Filosofía del entendimiento y Poema del Cid*, en el Archivo Nacional Histórico de Chile.

Palabras clave: *Andrés Bello - partición de bienes - sucesión intestada - descendencia legítima - Relaciones de Parentesco.*

ABSTRACT

The unknown –until now– partitional files of Andrés Bello constitute a discovery that opens new possibilities regarding the study of the legal affairs caused by his death, of his familial relationships, of the persistence of his social relationships even after his death, and of his decision not to write a will. It also gives details regarding his private life: his fortune, his domestic life, and even his most cherished memories. We will describe and analyze two dossiers, the first of which –related to the events that occurred immediately after his death– is kept in the Library of the Supreme Court of Justice in Santiago, and the second –written a couple decades later, due to the publication of *La Filosofía del entendimiento y Poema del Cid*–, in the National Historical Archive of Chile.

Keywords: *Andrés Bello - Partition of Assets - Intestate Succession - Legitimate offspring - Familial Relationships.*

¹ Doctoranda, Universidad Autónoma de Madrid.

1. INTRODUCCIÓN

En el *Epílogo* del N° 110-111 de la *Revista Chilena* del año 1929 apareció una brevísima nota acerca del expediente de partición de la herencia de Andrés Bello, que contenía una reseña del documento ubicado, a esa fecha, en el Archivo Judicial de Santiago, en donde se destacaba que el sabio caraqueño había muerto intestado². Años después, Alamiro de Ávila Martel hizo una referencia al referido expediente en su *Andrés Bello y los libros*³, al mencionar la forma en que estaban ubicados los libros de su biblioteca personal, y los retratos que tenía en la habitación que la albergaba. Sin embargo, no conocíamos más detalles sobre los procedimientos judiciales que había provocado su muerte, ni muchos detalles de la cuantía, ni tipo de los bienes que dejó a sus herederos.

Recién en el año 2016 se expusieron en la Biblioteca de la Exma. Corte de Suprema de Justicia⁴ aquellos cuadernos judiciales relativos a la partición de bienes de nuestro codificador civil, sin embargo, volvieron a pasar algo desapercibidos para los historiadores del derecho chilenos.

La figura, vida y obra de Bello, mundialmente reconocida, ha sido latamente estudiada, por lo que la aparición de los datos que indican sus relaciones hereditarias como legatario, heredero y causante intestado, nos develan, no solo parte de la cotidianidad de su vida en su ancianidad y sus relaciones de familia, sino también su decisión de no testar, a pesar de haber sido, en su adultez, un defensor de la libertad de testar.

Es bastante sabido que Bello durante el proceso codificador defendió con ahínco la libertad del testador a disponer de sus bienes con mayor libertad que la que se tenía en la tradición romana-castellano-indiana, de ahí que resulte paradójico que, habiendo tenido esta postura en su adultez, haya decidido morir intestado en su ancianidad. En efecto, en las notas puestas por Bello en el Art. 1343 N° 4 del *Proyecto de 1853*, manifestó su posición contraria a la institución de las legítimas, por cuanto en ellas “... la filosofía no parece estar de acuerdo con la legislación... El establecimiento de legítimas, no solo es vicioso porque es innecesario (pues no deben multiplicarse las leyes sin necesidad), sino porque, complicando las particiones, suscitando rencillas i pleitos en el seno de las familias, retardando el goce de los bienes hereditarios, ocasiona a los herederos un daño mui superior al beneficio que pudiera alguna vez acarrearles”⁵. Empero, a partir de este *Proyecto* suavizó su posición original al mantener las legítimas “... aunque acercándose mas al nivel de las Partidas i de la legislación romana, que al del Fuero Juzgo, el Fuero Real i las leyes de Toro”⁶.

Pero por otro lado, el haber experimentado en vida la muerte de 9 de sus 15 hijos, hizo que Bello tuviera la calidad de legatario y heredero de algunos de ellos, y esos bienes fueran luego distribuidos en su herencia, o se hiciera mención en ella por los conflictos jurídicos suscitados a propósito de ello. En otras palabras, ocurrió que los

² “Epílogo”, en *Revista Chilena*, año XIII, N° 110-111, Santiago, junio-julio de 1929, pp. 697-698.

³ ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Andrés Bello y los libros*, pp. 68-69.

⁴ Agradezco a la Sra. Mónica Urzúa Cerpa, jefa técnica de la Biblioteca de la Corte Suprema de Chile, quien amablemente puso a mi disposición el mencionado documento en soporte digital.

⁵ BELLO, Andrés, *Proyecto de Código Civil*, pp. 480 y 482.

⁶ *Ibid.*

bienes hereditarios adquiridos por Bello como heredero o legatario de sus hijos, fueron luego incorporados en el inventario de sus bienes, se resolvieran algunos temas jurídicos, y luego fueran partidos entre su viuda y herederos.

Finalmente, también hay que hacer mención que la herencia de Bello no tuvo un único procedimiento de liquidación. En efecto, existió un primer procedimiento de partición de su patrimonio, que ocurrió inmediatamente después de su muerte en octubre de 1865, pero con posterioridad en 1882 el Gobierno chileno publicó *post mortem* ciertas obras del maestro, lo que produjo una segunda distribución de bienes entre sus herederos.

En definitiva, los procedimientos judiciales ocurridos a la muerte de Bello no solo nos muestran cómo se aplicaba el *Código Civil* publicado pocos años antes, sino que nos muestra datos biográficos importantes de los Bello-Boyland-Dunn, tanto en materia de relaciones de familia, como en cuanto a sus bienes, fortuna y forma de vida.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES PARTICIONALES DE BIENES DE ANDRÉS BELLO

El expediente que correspondió a la partición realizada inmediatamente ocurrida la muerte de Bello, y que se transcribe a continuación de este estudio, se encuentra custodiado en la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de Chile, y consta de 6 cuadernos en formato original en papel, que luego fue digitalizado. Se encuentran identificados, numerados y ordenados de la siguiente forma:

“1° Tasación de los bienes muebles”, que en su portada indica el siguiente título “Tasación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la testamentaria del Señor Don Andrés Bello - Santiago - 1866”⁷.

Es un documento de 32 folios en papel simple, en el que se encuentra la tasación de los bienes muebles e inmuebles del inventario de los bienes quedados al fallecimiento de Bello. Se trata de la tasación hecha por David Adrover, fechada en Santiago el 14 de diciembre de 1866 y manuscrita. Se encuentra entre los folios 3 y 16, que llevan numeración en la parte superior media de cada folio, desde el 1 al 11. En el folio 8 se encuentra un plano de la casa que perteneció a Bello.

“2° liquidación”, cuya denominación por portada es la siguiente: “Liquidación y partición de los bienes de don Andres Bello. 1868”⁸.

Es un manuscrito escrito de 17 folios en papel simple con sello adherido usualmente en la parte superior media de cada hoja impar que señala “Correo Porte Franco. Chile. Colon. 10 centavos”, y que contiene un retrato del descubridor parcialmente tapado con una rúbrica. Contiene la liquidación y partición de los bienes de Bello, hechas en conformidad al laudo arbitral de 7 de enero de 1868, dictada por el juez compromisario Domingo Santa María, signada por el actuario Emilio Rebolledo, y autorizada por el ministro de fe Julio César Escala, a saber, notario público. Se encuentra entre los folios 2 y 14 vta. Esta parte del documento está diagramada como en lo que en contabilidad se conoce como “libro diario”.

En lo siguiente, es un documento manuscrito en papel simple. En el folio 15 se encuentran las notificaciones hechas a los asignatarios, realizadas por el notario Es-

⁷ En adelante, “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 1”.

⁸ En adelante, “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 2”.

cala, todas de fecha 8 de enero de 1868. A continuación, en los fols. 16 a 16 vta. se encuentra el trámite de vista del defensor de menores y la aprobación del juez de letras en lo civil (remisión del juez árbitro, resolución de vista del juez de letras en lo civil José Bernal, la vista del defensor de menores –Prado– de 4 de marzo de 1868, y la aprobación del juez de letras civil de 19 de marzo del mismo año), para concluir con las notificaciones a los asignatarios que se encuentran en los fols. 17 y 17 vta., fechadas entre el 20 de marzo al 13 de abril.

“3º cuenta administrativa”, cuyo primer folio indica el siguiente contenido “Cuenta administrativa de la testamentaria de Don Andres Bello”⁹.

Este documento consta de 36 folios de papel simple, mayoritariamente manuscritos. Comienza con el manuscrito de la cuenta administrativa de los bienes de Andrés Bello presentada por Emilio Rebolledo el 7 de enero de 1868 (fols. 2 a 3), en formato de libro diario contable. A continuación (fols. 4 y 4 vta.), se encuentra el manuscrito, de fecha 29 de octubre de 1867, de doña Isabel Dunn de Bello, donde se encuentra la cuenta administrativa que ella realiza como administradora provisional de los bienes pertenecientes a la testamentaria de su marido fallecido. El resto del cuaderno consiste en diversos recibos, cuentas y vales emitidos a la Sra. Dunn por gastos relativos a la administración de los bienes de la sucesión. Mayoritariamente son documentos manuscritos, aunque hay algunos formularios cumplimentados. Cada uno de los documentos están numerados correlativamente entre los números 1 al 31 (fols. 5 al 35).

“4º Herederos de Andrés Bello”, cuya primera página señala “Herederos del finado Sør Don Andres Bello. Sobre Facción de inventarios i nombramiento de Juez Compromisario para divid[roto] los bienes de la testamentaria”¹⁰.

Corresponde a un cuaderno de 25 folios manuscritos en papel sellado del bienio de 1865-1866, salvo los folios 1 y 23 a 25, que corresponden al bienio de 1867-1868, y la fe de bautismo de don Francisco Bello y Dunn que se encuentra en el folio 4.

Principia con una copia de la escritura pública otorgada en Valparaíso, ante el notario Ramón E. Rengifo, por Andrés Ricardo Bello el 25 de agosto de 1866, por la cual otorga mandato a Bernardino Opat para que lo represente en la partición de los bienes de su padre. Lo sigue, en el fol. 4, un formulario de inscripción del bautismo en la Parroquia de Santa Ana, de don Francisco José Luis Bello Dunn, cumplimentado por su cura rector, don Estanislao Olea, de fecha 23 de agosto de 1866. Este último es el único documento no manuscrito en su totalidad.

A continuación se encuentran diversos escritos judiciales presentados por la viuda y los demás herederos o sus representantes legales, y las resoluciones que recaen en ellos, relativos a la solicitud judicial de liquidación y partición de la herencia, la facción de inventario solemne de los bienes de su fallecido marido, la designación de tasador de la biblioteca de Bello y los demás bienes muebles e inmuebles. Asimismo, se encuentran las solicitudes y las providencias relativas a las designaciones de curadores *ad litem*, o representantes legales de los herederos menores de edad.

Entre los fols. 9 vta. y 15 vta. está el inventario no tasado de los bienes de Bello se realizó ante el notario público Julio César Escala, fechado el 17 de noviembre de 1866.

⁹ En adelante, “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 3”.

¹⁰ En adelante, “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 4”.

Finalmente, se encuentra la solicitud de designación de don Manuel Antonio Tocornal y Grez como juez compromisario partidador, en carácter de árbitro arbitrador, la designación judicial y su aceptación (fols. 23 a 25 vta.).

Los documentos de este cuaderno se encuentran fechados entre agosto de 1866 y el 26 de marzo de 1867.

“5° Testamento de don Andrés Bello”, cuya portada señala “Testamentaria del Señor don Andres Bello. Laudo y Ordenación”¹¹.

El cuaderno manuscrito consta de seis folios de papel sellado del bienio 1867-1868, salvo la portada. Contiene la sentencia de laudo y ordenata del juez partidador don Domingo Santa María, de 4 de enero de 1868, notificada a los herederos el 8 de enero del mismo año.

“6° compromiso para la división”, cuyo nombre en portada es “Compromiso para la división de los bienes de la testamentaría del finado señor Don Andres Bello. Juez Compromisario Señor don Manuel Antonio Tocornal i Grez. Secretario Julio César Escala. Contiene la escritura de nombramiento del compromisario, acuerdos”¹².

Este cuaderno consta de 25 folios manuscritos en papel sellado del bienio 1867-1868, salvo los folios 1, 10, 11, 12, 14, 22, 24 y 25 que corresponden a papel simple.

Contiene la escritura pública de nombramiento de juez compromisario don Manuel Antonio Tocornal, fechada el 26 de marzo de 1867 y suscrita ante el notario público Julio César Escala (fols. 2 a 6), a continuación se agregó la resolución dictada por el juez compromisario que cita a comparendo de estilo y las respectivas notificaciones (fol. 7), luego se encuentran insertos los poderes de representación judicial y actas de los comparendos o conferencias. De especial relevancia resultan los acuerdos consignados en la conferencia de 31 de marzo de 1867, en que se da cuenta del estado de la venta de la biblioteca, y su posterior venta en noviembre 21 de 1867. Asimismo, en fecha 10 de octubre de 1867, consta la designación de Domingo Santa María como juez compromisario, quien asume el encargo a la muerte de Manuel Antonio Tocornal. Finalmente se encuentra inserta una declaración de la viuda fechada el 18 de diciembre de 1867, por la que informa que no existen gastos de relevancia posteriores a la cuenta administrativa ya entregada.

Ahora, más allá del orden en que se encuentran custodiados estos cuadernos, un examen jurídico atento indica que esa no debió ser la posición de éstos. En efecto, si consideramos que el orden jurídico de este procedimiento, que debió principiar con la designación del juez árbitro partidador, continuar con la tasación de los bienes comunes, para luego sentar las bases del compromiso de los comuneros para la división y liquidación de los bienes comunes, posteriormente aprobar la rendición de gastos de quien fuese la persona que administró la masa *pro indivisa*, a continuación la sentencia particional –el *Laudo y Ordenata*–, y finalmente el cálculo al que se arriba al aplicar los criterios de la sentencia, que corresponde a la liquidación y partición de los bienes, todo lo cual concuerda con las fechas de inicio y término consignadas en los documentos, el orden real de este expediente debió ser el siguiente:

¹¹ En adelante, “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”.

¹² En adelante, “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6”.

1. *Cuaderno 4*: “Herederos del finado Sør Don Andres Bello. Sobre Facción de inventarios i nombramiento de Juez Compromisario para divid[roto] los bienes de la testamentaria”.
2. *Cuaderno 1*: “Tasación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la testamentaria del Señor Don Andrés Bello”.
3. *Cuaderno 6*: “Compromiso para la división de los bienes de la testamentaria del finado señor Don Andres Bello”.
4. *Cuaderno 3*: “Cuenta administrativa de la testamentaria de Don Andres Bello”.
5. *Cuaderno 5*: “Testamentaria del Señor don Andrés Bello Laudo y Ordenación”.
6. *Cuaderno 2*: “Liquidación y partición de los bienes de don Andres Bello”.

Por lo anterior y considerando que la lectura de estos documentos es más sencilla conforme al orden lógico jurídico, al presentarse transcritos, se hará conforme a esta disposición.

El segundo expediente se encuentra en el Archivo Nacional Histórico de Chile, en el Fondo Judicial Juzgado Civil de Santiago, caja 1855, expediente 24, del año 1882. Consta de 10 fojas, más la carátula. Está compuesto de papel sellado del bienio 1881-1882, y contiene un ejemplar del *Diario Oficial* de 11 de abril de 1882, en el que consta el decreto de 3 de abril de 1882 del Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública que ordena imprimir dos mil ejemplares de *La Filosofía del entendimiento* y *Poema del Cid* de Andrés Bello, correspondiendo 500 ejemplares al Estado y los restantes a los herederos del caraqueño.

3. LOS HEREDEROS INTESTADOS DE ANDRÉS BELLO Y SUS REPRESENTANTES EN EL JUICIO. LA EXCLUSIÓN DE SU NIETA NATURAL

Es sabido que el sistema de herencias y sucesiones era la materia que generaba mayores dudas en la legislación castellano-indiana vigente antes de la vigencia del *Código Civil*, de ahí que ese tema fue el primero en ser tratado en los proyectos chilenos. Tanto fue así que generó discusiones y defensas muy férreas de las diversas posiciones teóricas y prácticas en el medio jurídico nacional.

Sabemos que el modelo de Bello, al instituir un modelo familiar y económico, fue aquél basado en el matrimonio y su descendencia legítima, que era el que él mismo había construido en su vida personal, por lo que resulta importante para analizar quienes fueron –o debieron ser–, sus herederos.

En efecto, en sede de sucesión intestada, Andrés Bello resolvió instituir un régimen sobre la base de órdenes de sucesión basados en la descendencia, prefiriéndose aquella legítima, es decir matrimonial, y reservando el derecho de representación exclusivamente a la descendencia legítima de los hijos del causante. Bajo este supuesto, la existencia de hijos legítimos o sus representantes legítimos excluía a cualquier otro heredero, tal como lo establecía el Art. 988 del *Código Civil*. De hecho, Andrés Bello explica en el *Mensaje*:

“La sucesión intestada es en lo que más se aparta de lo existente este proyecto. El derecho de representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima del representado, ni en otra descendencia que la de los hijos o hermanos legítimos o naturales del difunto; descen-

diendo la representación a todos los grados y no perjudicando a ella la circunstancia de no haber tenido el representado derecho alguno que transmitir, basta que por cualquiera causa no haya participado de la herencia”.

Por lo dispuesto en el Art. 983, los llamados a la sucesión intestada de una persona eran los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente; y a falta de todos los anteriores, el Fisco. En cuanto a los órdenes de sucesión, la regla del Art. 988 establecía que intestadamente los hijos legítimos del causante excluían a todos los otros herederos, sin perjuicio del cónyuge sobreviviente a quien correspondía la porción conyugal, siendo posible suceder *abintestato* por derecho personal o por derecho de representación (Art. 984 inc. 1º). A continuación (inc. 2º), se definía el derecho de representación como “una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder”, siendo posible representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación (inc. 3º). Quienes sucedían por derecho de representación, lo hacían por estirpes, “es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre o madre representado” (Art. 985).

De su lado, el viudo o la viuda no heredaban sino que tenían el derecho a elegir, a su arbitrio, entre recibir sus gananciales en la sociedad conyugal, o ser asignatarios de la porción conyugal establecida en los Arts. 1172 y ss. del *Código Civil*, en atención a que el Art. 1177 le daba el derecho a retener lo que poseía o se le debía, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal abandonando sus otros bienes y derechos, de manera tal que se imputaban a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquiera otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare (Art. 1176 inc. 2º). Ello porque la porción conyugal era una asignación forzosa (Art. 1167 N° 2) que consistía en aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asignaba al cónyuge sobreviviente, que carecía de lo necesario para su congrua sustentación (Art. 1172). Esta asignación ascendía, por regla general a la cuarta parte de los bienes del difunto (Art. 1178 inc. 1º), salvo en el orden de los descendientes legítimos, en cuyo caso correspondía a una porción equivalente a lo que le correspondía como legítima rigurosa a cada hijo legítimo, pues al viudo o viuda se le *contaba* como a un hijo (Art. 1178 inc. 2º).

Entonces, ¿quiénes debían suceder intestadamente a Bello de acuerdo a la ley civil? Sus hijos legítimos, personalmente o representados por su descendencia legítima, que los había tenido de sus dos matrimonios, con Mary Ann Boyland terminado por la muerte de ésta en 1821, y con doña Isabel Antonia Dunn, quien le sobrevivió¹³. Bello tuvo 15 hijos¹⁴, tres con su primera mujer, Carlos Eusebio Florencio (1815-1854), Francisco (1817-1845), y Juan Pablo Antonio que murió al nacer (1821); y 12 con su

¹³ En relación a los matrimonios de Bello, su descendencia y los hijos de éstos, véase: MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, *Los descendientes de Bello en Chile*, tomo I, pp. 75-88; VARGAS BELLO, Fernando, *Andrés Bello, el hombre*, p. 78; BOCAZ, Luis, *Andrés Bello: Una biografía cultural*, pp. 153-163; y YAKSIĆ ANDRADE, Iván, *Andrés Bello: La pasión por el orden*, pp. 244-249.

¹⁴ Existen versiones de un hijo no reconocido de Andrés Bello, véase YAKSIĆ ANDRADE, Iván, *op. cit.* (n. 13), p. 249 n. 23.

segunda mujer: Juan (1825-1860), Andrés Ricardo (1826-1869), José Miguel (1828-1851), Ana (1829-1851), Luisa (1831-1862), Ascensión (1832-1852), Dolores Isabel (1834-1843), Manuel José Anselmo (1835-1875), Josefina Victoria (1836-1911), Eduardo Benjamín (1839-1875), Emilio (1845-1875), y Francisco José Luis (1846-1887). Además, su viuda Isabel Antonia Dunn debía optar entre sus gananciales o ser asignataria de la porción conyugal.

A pesar de su numerosa descendencia legítima, muy pocos sobrevivieron y no todos tuvieron hijos que pudieran representar a sus padres o madres premuertos. De hecho, a la muerte de Bello solo estaban vivos Andrés Ricardo, Manuel, Josefina, Eduardo, Emilio y el segundo Francisco, quienes deberían haber sido llamados personalmente como herederos. A ello, habría que agregar a quienes debieron suceder a Bello en virtud del derecho de representación, los nietos que fueron hijos legítimos.

De conformidad a lo que disponía el Art. 688 del *Código Civil*, los herederos no podían disponer de los inmuebles mientras no se concediera por decreto judicial la *posesión efectiva*¹⁵ de ellos, por lo que era menester realizar un procedimiento judicial voluntario ante el juzgado de letras competente, es decir, aquel con competencia en la comuna de último domicilio del causante (Art. 955 inc. 1º). Dicha autorización judicial fue concedida por el juez de letras en lo civil de Santiago, José Bernales, el 9 de julio de 1868, sentencia que fue inscrita en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 10 de julio del mismo año con el número 329, del repertorio N° 726¹⁶. No fue posible ubicar el expediente judicial que diera cuenta de a quienes se reconoció como herederos.

Sin embargo, podemos obtener esa información en los documentos y expedientes de particiones. Así, el *Laudo y Ordenata* dictado por Domingo Santa María en enero 4 de 1868 reconoce como herederos a

“La viuda del expresado Señor Bello, señora Doña Isabel Dun i los hijos lejítimos de ambos; a saber, don Andres R., D. Edmundo, D. Manuel, D. Emilio i D. Francisco Bello, D. Ramon Vial representante legal de sus hijos habidos en Doña Luisa Bello, Don Bernardino Opazo, representante legal de su hija habida en Doña Asencion Bello, D. Rafael Sotomayor apoderado de Doña Rosario Reyes, madre de los hijos habidos en matrimonio con D. Juan Bello i D. Belisario Prats marido de Doña Josefina Bello”¹⁷.

¹⁵ Considerando que a la fecha de muerte de Andrés Bello no se había codificado el derecho procesal civil en Chile, los procedimientos a que daba lugar una sucesión por causa de muerte se encontraban regulados en distintas fuentes, por un lado las reglas sustantivas se encontraban en el *Código Civil*, las normas de competencia y procedimiento en la *Constitución de 1833* y las denominadas “*Leyes Marianas*”, y algunas leyes patrias que establecían normas tributarias. Al respecto, véase LIRA, José Bernardo, *Prontuario de los juicios o tratado de procedimientos judiciales i administrativos con arreglo a la lejislación chilena*, tomo 1, p. 358-363.

¹⁶ Esta inscripción se encuentra disponible en el Archivo Nacional, Archivo Nacional de la Administración, Fondo Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Registro Conservatorio de Propiedad, año 1868, volumen 19, fs. 122-122 vta.

¹⁷ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”, fol. 2.

Una copia idéntica y auténtica de la sentencia dictada por Santa María se encuentra en el expediente del año 1882, emitida por el Archivero General, Eliodoro Mardones, fechada el 4 de mayo de 1882¹⁸.

Solo recordemos que los maridos de las hijas y nietas casadas de Bello tuvieron que ser representadas en juicio por sus representantes legales, en virtud de la declaración de incapacidad relativa que afectaba a la mujer casada en el sistema civil chileno, según lo prescrito en los Arts. 43 y 1447 inc. 3º del *Código* y que hacía que el marido fuera el representante legal de su mujer, que fue el caso de Belisario Prats, marido de Josefina Victoria Bello y Dunn; y José Felix Echeverría Valdés, marido de Inés Bello y Reyes, hija de Juan Bello y Dunn¹⁹, quien a pesar de haber indicado ciertas dificultades para comparecer en la testamentaria, mediante carta de mayo de 1867, de todas formas concurre en el juicio²⁰.

En relación a los hijos legítimos menores de edad, las normas que hacían recaer la patria potestad en el padre legítimo, y por ende su representante legal, estaban en los Arts. 43, 240 y 249 del *Código Civil*, razón por la cual comparecen Ramón Vial Formas, marido de la finada Luisa Bello y Dunn, respecto de sus hijos menores²¹; y Bernardino Oposo Silva, viudo de Ascención Bello y Dunn, de quien nació Isabel Oposo Bello²².

Como en sede civil la patria potestad no pasaba a la madre (Art. 240 inc. 1º), cuando un hijo de familia requería litigar como actor o como demandado, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 258 y 259 del *Código Civil*, debía nombrársele un curador *ad litem*. Como curadores de menores de edad comparecieron Rafael Sotomayor como representante de Reveca Bello y Reyes, hija de Juan Bello y Dunn, quien fuera designado en dicha calidad por resolución de fecha 27 de diciembre de 1866 por el Juez de Letras en lo Civil de Santiago, don José de Bernales²³; por su parte, Andrés Ricardo fue designado curador *ad litem* de su hermano menor de edad Francisco Bello y Dunn, quien fue designado por el mismo juez Bernales, por resolución de 10 de octubre de 1866²⁴.

También hubo representantes voluntarios en la testamentaria de Bello. Así, Eduardo Bello fue representado en juicio por su hermano Emilio Bello, mandato judicial que fue extendido por escritura pública ante el notario público de Santiago, Nicanor Yaneti, el 13 de septiembre de 1866²⁵. De la misma forma, mediante escritura pública suscrita ante el notario público de la ciudad de Valparaíso, Ramón E. Renjifo, en 22 de noviem-

¹⁸ Archivo Nacional histórico de Chile, Fondo Judicial Juzgado Civil de Santiago, año 1882, caja 1855, expediente 24, fs. 7 y 7 vta.

¹⁹ Juan Bello y Dunn se casó con Rosario Reyes Gómez, y de este matrimonio nacieron Inés y Reveca.

²⁰ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6”, fols. 11 y 11 vta.

²¹ Luisa Bello casó con Ramón Vial Formas, naciendo sus hijos: Ramón, Carlos Desiderio Agustín, Eduardo, Hernán, Carmela, Luisa y José Nicolás.

²² Doña Isabel Oposo y Bello residía en la casa de sus abuelos maternos. Lo sabemos porque al hacerse el inventario de los bienes de la casa del codificador chileno, se registraron los muebles pertenecientes a la “Pieza de Doña Isabel Opazo i Bello”, vid. “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 4”, fol. 13 vta. y 14.

²³ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 4”, fol. 16.

²⁴ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 4”, fol. 7.

²⁵ Consta a fs. 18 de “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 4”, y a fs. 4 vta. y 5 de “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6”.

bre de 1866, Andres Ricardo Bello le otorgó mandato judicial a su cuñado Bernardino Opaso²⁶ para que lo representara en el juicio de partición en su calidad de curador *ad litem* de su hermano menor de edad Francisco Bello y Dunn²⁷.

Lo primero que nos debería llamar la atención fue que la nieta de don Andrés Bello, María Elvira Bello Cortés, hija de Carlos Bello y Boyland y María Elvira Cortés no fue incluida como heredera en las particiones de los bienes de su abuelo. Si consideramos la información de los biógrafos de Andrés Bello, ella debió haber sido heredera por derecho de representación de su padre Carlos, quien habría contraído matrimonio con doña María Elvira Cortés²⁸, pero ni siquiera fue nombrada en la herencia, por lo que aparentemente habría sido preterida. Sin embargo, un análisis del testamento de Carlos Bello Boyland, otorgado ante el notario público Juan de Dios Gutiérrez el 15 de octubre de 1854, nos confirma que él nunca contrajo nupcias con la madre de doña Elvira Bello y Cortés, pues no hace mención alguna a ella en él²⁹, y que la reconoció como hija natural en su testamento³⁰. En efecto, su cláusula primera reza: “Dejo todos mis bienes a Doña Elvira Bello, y la instituyó heredera de todos ellos, reconociéndola del modo más solemne por hija mía”³¹. De este modo, al no ser una hija legítima, no podía representar a su padre en la herencia de su abuelo, en virtud del Art. 686 del *Código Civil* que prescribía que el derecho de representación procede “en la descendencia legítima de sus hijos”, situación en la que ella no se encontraba.

Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones testamentarias de Carlos Bello sí fueron un asunto relevante en la herencia del codificador chileno, por la calidad de deudora testamentaria que tenía doña Elvira respecto a su abuelo. En efecto, en el testamento de Carlos Bello y Boyland instituyó a su padre como albacea testamentario y tutor de su hija menor de edad, pero también lo instituyó como asignatario de una renta

²⁶ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6”, fol. 5 y 5 vta.

²⁷ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6”, fol. 5 a 6 vta.

²⁸ YAKSIC, Iván, *op. cit.* (13), p. 291; y VARGAS BELLO, Fernando, *op. cit.* (n. 13), p. 78.

²⁹ El *Código Civil* chileno en su artículo 1016 establece como requisito del testamento solemne otorgado en Chile la “los nombres de las personas con quienes hubiere [el testador] contraído matrimonio”, pero a la fecha de haberse otorgado el testamento de Carlos Bello, este cuerpo legal no había terminado su redacción definitiva. Este requisito aparece por primera vez en el *Proyecto publicado en 1846* en su Art. 66 del § 2 del tit. 5 del “Libro de la Sucesión por causa de muerte”, y que luego fue recogido en el *Proyecto de Código Civil de 1853* que lo establecía en su Art. 1181, el que aparece de la misma forme en el denominado *Proyecto Inédito*, desde dónde toma la redacción definitiva que realizó Bello en la revisión final del texto promulgado en 1855.

³⁰ No podemos sino recordar las palabras escritas por BELLO en el *Proyecto de 1853* sobre las perniciosas consecuencias que podían ocurrir al establecerse una legítima para hijos naturales: “En la sucesión intestada, ¡qué de consecuencias horribles! El honor de la madre, el de una familia entera, la moral i la decencia pública necesariamente comprometidos por la prole ilegítima que no puede poner en claro sus derechos sin sacar a luz las vergonzosas flaquezas do una conexión clandestina”, *op. cit.* (n. 5), nota 2 pp. 482-483.

³¹ El testamento de Carlos Bello y Boyland se encuentra a fs. 6 vta. a 8 vta. del expediente caratulado como “El S. D. Andres Bello sobre enajenar los bienes del S. D. Carlos Bello”, que se encuentra en Archivo Nacional de Chile, Fondo Judicial de Santiago, año 1854, caja 74, legajo 141, pieza 5; y también a fs. 6 vta. a 8. del expediente caratulado “Bello D. Cárlos inventario de sus bienes”, que se encuentra en Archivo Nacional de Chile, Fondo Judicial de Santiago, año 1854, caja 634, legajo 1109, pieza 11.

vitalicia, la que pasaría a su muerte, a doña e Isabel Dunn en la misma calidad y monto, sin que ella la pudiera transmitir o transferir por cualquier causa³².

La renta vitalicia estaba instituida de sobre un porcentaje de los intereses y productos de unas pertenencias mineras copiapinas, y cuyo monto anual no excedería de los 3 mil pesos. Los bienes sobre los que se calcularía la mencionada asignación testamentaria fueron entregados al marido de doña Elvira, Ricardo Montaner, al momento de su matrimonio en 1858³³, pero la marcha de los negocios relativos a las pertenencias mineras no fueron los esperados, por lo que se celebró una transacción el 1 de febrero de 1859³⁴, en virtud de la cual, Andrés Bello e Isabel Dunn, visto lo prescrito en el inciso 2º del Art. 1226 del *Código Civil*, repudiaron la asignación testamentaria condicional que les había sido otorgada, de la que no habían recibido emolumento alguno, a cambio de la obligación de la testamentaria de don Carlos Bello, de la cual Ricardo Montaner era el responsable, de pagar 10 mil pesos en el plazo de seis años contados desde la fecha de la escritura, suma que no generaba intereses en el primer año, pero un interés del 8% anual en el resto del plazo³⁵.

De este negocio jurídico se dejó constancia en la testamentaria de Bello, precisando al momento de realizarse el inventario solemne de los bienes, que uno de los activos de la sucesión era un crédito por 10 mil pesos del que era deudor Ricardo Montaner

³² Las cláusulas testamentarias respectivas señalaban:

“Cuarto: Declaro ser mis bienes: diez barras en la mina denominada Bolaco Viejo; cinco barras en la mina Araucana; dos barras en la Constancia, y una y media barra en la Oriente; algun dinero que tengo en Francia en poder de don José Marcó del Pont, y en Lima en poder del señor Barredo; y como cinco mil pesos que importan los muebles que tengo en la Aduana del Callao; y los libros, cuadros y otros objetos de arte que poseo.

Quinto: Encargo á mis albaceas realicen total ó parcialmente y á medida que lo juzguen oportuno estos bienes, y coloquen su producido á un interés moderado pero con todas las seguridades posibles.

Sesto: Es mí voluntad que de la suma que ascienden los intereses del capital que se forme según la cláusula que precede, ó del producto de los bienes antes de realizarse, se dé á mí padre una renta igual á la tercera parte del valor de dichos intereses ó productos, pero que no exceda de la cantidad de tres mil pesos al año. Mi padre gozará ésta renta durante su vida y a su fallecimiento pasará a mí madre política, quien la disfrutará mientras viva, Tanto mí padre como mí madre política gozarán de ésta renta como de una asignación personal, sin que puedan a su fallecimiento transmitirla a nadie”.

³³ La fecha del enlace se obtuvo de la sentencia que acogió la demanda de Elvira Bello en contra de su marido en la que solicitaba la separación judicial de bienes. Se encuentra en el Archivo Nacional de Chile, Fondo Judicial de Santiago, año 1882, caja 1855, N° de expediente 15, f. 2 vta. En el mismo expediente judicial, entre las fs. 13 y 14 vta., se encuentra una copia de la escritura pública otorgada ante el notario Julio César Escala, de 30 de noviembre de 1858 por la cual Ricardo Montaner acepta la rendición de cuentas del curador de su mujer, don Andrés Bello.

³⁴ Archivo Nacional, Fondos Notariales de Santiago. Notario Julio César Escala, escrituras públicas de Santiago 1859, ene-jul, vol. 318, escritura N° 74.

³⁵ La cláusula tercera del mencionado contrato señalaba lo siguiente: “Don Ricardo Montaner, por su parte, tomando en cuenta lo estipulado en los dos artículos precedentes, y accediendo enteramente a ello, se obliga a pagar la suma de diez mil pesos (10.000 \$), a que queda responsable la testamentaria de su cargo, dentro de seis años contados desde la fecha de esta escritura, con declaración que no abonará interés alguno en el primer año, i pagará en los demás el ocho por ciento al final de cada año”.

Se encuentra en Archivo Nacional, Fondos Notariales de Santiago. Notario Julio César Escala, escrituras públicas de Santiago 1859, ene-jul, vol. 318, escritura N° 74.

como administrador de los bienes de su mujer, Elvira Bello y Cortés, por lo que la viuda Isabel Dunn acompaña la escritura de transacción ya referida, dejándose referencia del contenido de la obligación que en ella se contenía³⁶.

Conforme a lo anterior, podemos inferir que, a la fecha de iniciarse los procedimientos de partición, éste crédito no se encontraba pagado, no obstante que el plazo estuviere ya vencido, pues uno de los activos partibles de la sucesión de Andrés Bello incluido en el cuerpo común de bienes, del que se deja constancia en el artículo 7 N° 5 del Laudo y Ordenación dictado en 4 de enero de 1868, por el juez compromisario, Domingo Santa María, textualmente señala “Con diez mil pesos a que asciende la deuda de D. Ricardo Montaner; e intereses de ella desde el primero de Febrero de mil ochocientos sesenta i seis al quince del presente mes a razón del ocho por ciento anual”³⁷.

Ahora, en cuanto a cómo se computó la parte del mencionado crédito entre los cónyuges, el juez compromisario dejó constancia que hubo acuerdo entre los herederos en cuanto a imputar el mismo como perteneciente a marido y mujer en partes iguales³⁸, por lo que se declaró en el Art. 5° del *Laudo y Ordenata* que “...en conformidad al acuerdo celebrado, que con la mitad del crédito de D. Ricardo Montaner se enterará la hijuela de la señora Doña Isabel Dun i con la otra mitad, en la proporción correspondiente, las de los demás herederos”³⁹.

Es más, la situación económica del matrimonio Montaner-Bello se tornó cada vez más inestable, lo que llevó a doña Elvira a solicitar la separación judicial de bienes, la que fue acogida por sentencia de 1882 del Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Fundó su demanda en que:

“Mi citado Marido, consecuencia de especulaciones aventuradas i riesgosas que han dado malos resultados, ha perdido no solo los referidos veinte mil pesos i casi la totalidad de su patrimonio i ha contraído deudas que ascienden a cincuenta mil pesos más o menos por varias de las cuales hai ejecuciones pendientes cuyo pago le será materialmente imposible, lo que lo ha reducido a una verdadera insolvencia. A fin de salvar una parte de lo que queda del patrimonio de la esponente para asegurar su sustento i el de su numerosa familia, se ve en el caso de demandar a su citado marido para que a su tiempo se decrete la separación de bienes i se le entreguen, en consecuencia, los bienes que le pertenecen”⁴⁰.

En su contestación a la demanda, Ricardo Montaner se limitó a aceptar los hechos en que se fundó la demanda “por ser ciertos, desgraciadamente, los fundamentos en que se apoya”⁴¹, de forma tal que habiéndose configurado los fundamentos de hecho establecidos en el Arts. 155 del *Código Civil*, se dio lugar a la demanda.

³⁶ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 4”, fol. 10.

³⁷ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”, fol. 4 vta.

³⁸ La declaración del juez compromisario, señala “En la misma conferencia de 24 de Octubre recordada espusieron los herederos que la testamentaria tenía un crédito de diez mil pesos contra D. Ricardo Montaner, procedente de una transacción celebrada con el Sr. D. Andres Bello, en representación de su esposa Doña Elvira Bello, heredera de D. Carlos Bello; i que deseando evitar cuestiones sobre el particular, convienen en que el espresado crédito se reputase como de la pertenencia de ambos cónyuges”, en fol. 4 y 4 vta. de “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”.

³⁹ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”, fol. 4 vta.

⁴⁰ Archivo Nacional de Chile, Fondo Judicial de Santiago, año 1882, caja 1855, N° de expediente 15, f. 3.

⁴¹ *Ibidem*.

En definitiva, Elvira Bello y Cortés no podía suceder a su abuelo Andrés Bello no obstante que él fue el que se hizo cargo del cuidado de su nieta tanto en vida como posterior a la muerte de su padre⁴², pues no era su nieta legítima, requisito esencial para representar a su padre premuerto. Sin perjuicio de ello, la determinación y partición de la deuda testamentaria de doña Elvira fue un asunto que tuvo que resolverse durante la testamentaria de Bello, tanto en la determinación de la masa partible, como en la parte de esa deuda que correspondía a la sociedad conyugal y, por tanto, que correspondía a doña Isabel Dunn, la viuda.

Un segundo heredero formalmente preterido por el juez compromisario en el *Laudo y Ordenata* de 4 de enero de 1868 dictado por Domingo Santa María, fue Eduardo Benjamín Bello y Dunn, que a la fecha de fallecimiento de Bello era mayor de edad, pues no aparece mencionado en la resolución judicial, ni en la copia del *Laudo y Ordenata* acompañado en el expediente de distribución de obras de 1882. Sin embargo, sabemos que no fue preterido, pues le fue adjudicada su parte en la herencia, lo que consta en el cuaderno N° 2 “Liquidación y partición de los bienes de don Andres Bello”, en el que el partidor, en 7 de enero de 1868, establece: “Le corresponde a este heredero según la anterior demostración, tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos”⁴³. Es más, en el propio *Laudo y Ordenata* de Santa María, se le reconoce como heredero en distintas partes, como ocurre en el último párrafo del artículo 1 (“No se considerarán en esta forma los ciento ochenta pesos dados al heredero D. Eduardo Bello”⁴⁴), o en el Art. 7 N° 3 (“después de deducidos los ciento ochenta pesos que recibió el heredero D. Eduardo”⁴⁵), y en el Art. 7 N° 4 (“Con ciento ochenta pesos que recibió el heredero D. Eduardo Bello”⁴⁶). Es más, al momento de repartirse las copias de las obras mandadas a publicar por el Gobierno en 1882, también recibió su parte⁴⁷. De ahí que podemos señalar que Santa María al dictar el *Laudo* solo cometió un error de referencia que fue salvado en la misma resolución y en los actos de partición que sobre ella se ejecutaron.

Un segundo tema que ha de ser resuelto en relación a quienes fueron herederos del codificador civil chileno, fue la situación de su viuda, Isabel Dunn, quien optó por solicitar su mitad de gananciales, por lo que una de las materias que obligatoriamente

⁴² Existe correspondencia entre Carlos y Andrés Bello en que consta que doña Elvira estaba a cargo de su abuelo paterno y su abuela política paterna mientras su padre se encontraba fuera de Chile, toda ella transcrita por Miguel Luis Amunátegui en sus *Ensayos biográficos*, en las que aparecen las misivas enviadas desde Caeterets el 10 de agosto de 1849 (pp. 302-304), la de Paris de 14 de enero de 1850 (p. 306-308), la de Paris, 13 de febrero de 1850 (p. 308-309), y la de Paris, 13 de marzo de 1850, en las que envía “un beso a ... Elvira”, en AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Ensayos biográficos*, tomo II.

Es más, en su testamento, Carlos Bello declara en la cláusula segunda que, aunque designó como tutores y curadores de su hija a Andrés Bello, Manuel Antonio Tocornal y Grez y Silvestre Ochagavía, quienes ejercerían la carga de manera conjunta, “quiero que mí hija continúe viviendo en casa de mí padre, y bájo su direccion”. f. 7 del expediente “El S. D. Andres Bello sobre enajenar los bienes del S. D. Carlos Bello”, *op. cit.* (n. 30); y f. 6 vta. del expediente caratulado “Bello D. Cárlos inventario de sus bienes”, *op. cit.* (n. 30).

⁴³ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 2”, fol. 5 vta. y 6.

⁴⁴ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”, fol. 2 vta.

⁴⁵ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”, fol. 4 vta.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Archivo Nacional de Chile, Fondo Judicial de Santiago, año 1882, caja 1855, N° de expediente 15, fs. 9 y 9 vta.

debía zanjarse en el *Laudo y Ordenata* era la determinación de los bienes que eran de propiedad de la sociedad conyugal y aquellos que podrían haber sido propios de alguno de los cónyuges. En este punto, determinar la calidad de heredero de Andrés Bello de algunos de sus hijos tenía importancia, pues lo que él hubiera recibido como heredero de los hijos de su primer matrimonio no ingresaría al haber absoluto de la sociedad conyugal, tal como lo prescribía el Art. 1726 del *Código Civil*. En efecto, si se trataba de cosas adquiridas a causa de herencia, “se agregarán a los bienes del cónyuge heredero”.

Una primera herencia que tuvo que resolverse, fue la de Francisco Bello y Boyland –muerto en 1845 de tuberculosis–, el segundo hijo que Bello tuvo con su primera mujer y su más cercano, que falleció soltero y sin hijos, respecto del cual Andrés Bello fue su heredero universal *ab intestato*, según lo prescrito en el Art. 989 del *Código Civil*. De ahí que en el *Laudo y Ordenata* se ordenara que los 9 mil 300 pesos en que se habían tasado sus bienes, consistentes en una pequeña biblioteca y un crédito en contra del Sr. Enrique Cood⁴⁸, se bajara del monto del cuerpo común de bienes y se distribuyera entre sus hijos, tal como se observa de los artículos 4 y 9 de la mencionada resolución:

“Art. 4º. Durante la vida del Señor Don Andrés Bello murió su hijo Don Francisco (ahora lleva este mismo nombre otro de sus hijos) cuyos bienes heredó. En la recordada conferencia de 24 de Octubre se indicó que para liquidar la sociedad conyugal era menester antes averiguar lo que el señor D. Andres había heredado de su citado hijo. Dadas esplicaciones sobre el particular i conviniendo en que no era posible arribar a mayores esclarecimientos se convino unánimemente, en que la mencionada herencia podía estimarse en nueve mil trescientos pesos en esta forma: nueve mil pesos, valor de un crédito contra don Enrique Cood i trescientos pesos, precio de la librería de Francisco.

En consecuencia declaró que se considerará como herencia habida por el señor D. Andres Bello de su hijo Francisco la cantidad de nueve mil trescientos pesos, la cual se bajará del cuerpo común de bienes como deuda de la sociedad conyugal para con uno de los cónyuges⁴⁹.

Art. 9º. Liquidado el caudal partible se dividirá en dos partes iguales asignado una parte a los herederos del señor D. Andres Bello i la otra parte a la Sra. Da. Isabel Dun.

Se acrecentará la mitad que forma la herencia de los hijos del Sr. Bello, con los nueve mil trescientos pesos de que habla el artículo 4º, i la totalidad de esta suma se repartirá entre todos ellos por partes iguales, cargándoles en sus respectivas hijuelas las cantidades o valores que tengan recibidas”⁵⁰.

Tal como ya reseñamos, este tema también tuvo que ser resuelto respecto de la herencia testada de Carlos Bello y Boyland –fallecido en 1854 también a causa de la tuberculosis–, por la existencia de un legado condicional a su padre consistente en una

⁴⁸ En el cuaderno de compromisos y acuerdos, se dejó constancia de lo siguiente:

“Se agregó también que era notorio en la familia que el finado don Francisco solo había dejado una pequeña biblioteca i algunos créditos a su favor, procedentes de sumas que le adeudaban por honorarios de varios pleitos i por el capital de diez mil pesos que había dado a interés a don Enrique Cood, según escritura pública otorgada en aquella época. Respecto de los créditos procedentes de honorarios se hizo presente, que no había cobrado ninguna suma el finado señor don Andres Bello por insolvencia de los deudores, i que habiendo hecho cesión de bienes don Enrique Cood, el finado señor don Andres Bello, había transferido el crédito de diez mil pesos a don Nicomedes Ossa, con una pérdida de mil pesos, recibiendo solo en dinero efectivo la cantidad de nueve mil pesos”, *Vid.* “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6”, fols. 15 vta.-16.

⁴⁹ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”, fol. 4.

⁵⁰ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”, fol. 5.

renta vitalicia que, a su muerte, pasaría a doña Isabel, y que fue resuelto por el partidor en la forma que hemos indicado, esto es, declaró pertenecer en partes iguales a ambos cónyuges el crédito por cobrar que existía en contra el administrador de los bienes de la heredera de Carlos Bello, Ricardo Montaner, lo que consta del numeral 7 N° 5 del *Laudó* ya transcrito *ut supra*.

En definitiva, podemos decir que los herederos intestados de Bello fueron definidos en conformidad a las reglas establecidas en el *Código Civil*: así su viuda optó por solicitar su mitad de gananciales, siendo nombrados herederos sus hijos legítimos, personalmente o representados por su descendencia legítima, con la excepción de quien fue su nieta, Elvira Bello y Cortés, que fuera hija natural de Carlos Bello y Boyland, a quien no le correspondía el derecho de representación.

4. LAS COSAS DE LAS QUE ANDRÉS BELLO ERA DUEÑO, SU DISTRIBUCIÓN ENTRE SUS HEREDEROS Y ESTADO ACTUAL

Si analizamos el inventario de los bienes de don Andrés, una de las primeras cosas que llama la atención era la sobriedad con la que Bello vivía: sus bienes le permitían una vida cómoda, pero no era una persona de una gran riqueza: una casa y su ajuar, una biblioteca que contaba con más de 1.300 volúmenes, un crédito por cobrar de Ricardo Montaner que ascendía a 10 mil pesos, otro contra Patricio Larraín de 22 mil pesos, y la herencia que Bello recibió de su hijo Francisco Bello y Boyland, que constaba de 9 mil pesos y libros valorados en \$300. En definitiva, los activos valorados de Bello por el tasador a su muerte sumaban \$72.869, de los cuales \$48.348 pertenecían al haber de la sociedad conyugal de los Bello Dunn, por las razones que se explicarán en este acápite. Por otro lado, Bello no era un hombre que tuviera deudas considerables, salvo los censos que gravaban su casa.

Durante el procedimiento particional, la Sra. Dunn fue la administradora *pro indiviso* por decisión de todos los herederos⁵¹.

Su principal activo era su residencia de calle Catedral 100, que se ubicaba en la acera sur de la cuadra que se encuentra entre las calles Teatinos y Amunátegui, en el solar que actualmente lleva los números 1350 y 1550⁵². Se trata de un barrio acomodado⁵³ y cuyos vecinos también pertenecían a la oligarquía santiaguina: deslindaba al norte, calle por medio, con la casa que había pertenecido a Josefa Recabarren, al sur con la casa de Gabriel Varela, al oriente con casa de Agustín Edwards; y al poniente con la de Ventura Carvallo⁵⁴. Se trataba de una casa gravada con censos por \$11.790 y sus intereses, en favor de una Obra Pía a favor del Convento de Predicadores, y otra en favor de la Obra Pía fundada por D. Nicolás de los Olivos.

⁵¹ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”, Art. 1°, fols. 2-2 vta.

⁵² El día de hoy no existe una placa conmemorativa que indique que en dicho lugar se encontraba la casa de Bello, sin embargo el Instituto de Conmemoración Histórica está haciendo las gestiones para que aquella que existió, se reinstale.

⁵³ Ver DE RAMÓN, Armando, *Santiago de Chile (1541-1991) historia de una sociedad urbana*, Santiago, Catalonia, 2° ed., 2011, pp. 87-93 y 131-196.

⁵⁴ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 1”, fol. 2.

La casa y sus muebles, la primera avaluada de común acuerdo por los herederos en 24 mil pesos, fue adjudicada a la viuda, mientras que los segundos fueron cedidos sin cargo a ella y tasados en \$1.025. Las razones argüidas por los comuneros para la adjudicación a la Sra. Dunn fueron los siguientes:

“Primer que si se abría un remate, era dudoso el que hubiese licitadores, desde que hasta esa fecha nadie había hecho insinuación alguna por la casa, cuyo interior era vieja; i segundo que la señora viuda era acreedora a la consideración de sus hijos, ya por lo exiguo de la fortuna que podría heredar, ya porque los bienes que habían quedado a la muerte del señor Bello eran debidos en gran parte a la economía i arreglo de su mujer”⁵⁵.

En definitiva, la casa fue inscrita a nombre de la Sra. Dunn de Bello en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago el 10 de julio de 1868, con el repertorio N° 727, número 330⁵⁶. Con posterioridad, y según consta en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, mediante escrituras de 27 de octubre y 21 noviembre de 1869, la viuda vendió la casa en 33 mil pesos a José Tomás Rodríguez⁵⁷, lo que quedó registrado en el registro de propiedad del mencionado Conservador bajo en repertorio N° 1512, número 782⁵⁸.

Con el dinero recibido por la venta de la casa de la calle Catedral, Isabel Dunn adquirió, por compraventa suscrita el 13 de enero de 1870, al médico Tomas Armstrong⁵⁹ una casa en el N° 166 de la calle de la Compañía, cuyo precio ascendió a \$16.500. Sus deslindes eran al norte, calle en medio, con la casa que había pertenecido a Antonio Prendes, al sur con la casa de Ramón Renjifo, al oriente con la casa de Rafael Hurdurraga, y al poniente con un sitio de su vendedor⁶⁰. La propiedad se registró en el

⁵⁵ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 5”, fol. 3.

⁵⁶ La inscripción se encuentra en el Archivo Nacional de Chile, Archivo Nacional de la Administración, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Registro Conservatorio de Propiedad, año 1868, volumen 19, fs. 122 vta.-123.

⁵⁷ El precio de la compraventa acordó pagarse así: “pagando al contado (3.000 \$) tres mil pesos i los (30.000 \$) treinta mil pesos restantes los pagará en esta forma: (14.500 \$) catorce mil quinientos pesos en una letra contra el banco de Mac-Clure i compañía a dos días vista. Con otra letra por valor de (3.500 \$) tres mil quinientos pesos pagadera el tres de Enero del año próximo. Los (12.000 \$) doce mil pesos restantes los pagará en el término de tres años por terceras partes, con el interés de seis por ciento al año, pagaderos por semestres vencidos, quedando, además, la casa hipotecada en garantía de esta deuda”. Archivo Nacional de Chile, Archivo Nacional de la Administración, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Registro Conservatorio de Propiedad, año 1869, volumen 21, fs. 341-341 vta.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Una breve reseña biográfica de este académico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, puede encontrarse en Ríos, Juan José de los, “Elojio del doctor don Tomás Armstrong; apuntes sobre la epidemia de viruela en Valparaíso del año 1872 a 1873. Discurso leído por don Juan José de los Ríos en el acto de su incorporación en la facultad de medicina”, en *Anales de la Universidad de Chile*, Santiago, 1873, pp. 705-710.

⁶⁰ El precio de la venta se acordó pagar de la siguiente forma: “(16.500 \$) dieciséis mil quinientos pesos al contado, incluyendo en esta suma (2.000 \$) dos mil pesos a censo a favor de don Jose Antonio Campino i (100 \$) ciento a favor del Convento de Santo Domingo: La casa se entregará a la compradora el primero de Marzo del presente año”. La inscripción se encuentra en el Archivo Nacional de Chile, Archivo Nacional de la Administración, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Registro Conservatorio de Propiedad, año 1870, volumen 23, fs. 12-12 vta.

Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago el 15 de enero de 1870 con el repertorio N° 68, número 33⁶¹.

A la muerte de la Sra. Dunn ocurrida el 5 de septiembre de 1873, se concedió la posesión efectiva de sus bienes por el juez de letras en lo civil don Gregorio Víctor Amunátegui, el 26 de mayo de 1874, decreto que fue inscrito en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago en la misma fecha bajo el repertorio N° 822, N° 388⁶². Sus herederos remataron la propiedad a don Vicente Mujica, quien la inscribió a su nombre ese mismo día⁶³.

El ajuar de casa de los Bello-Dunn era sencillo, tal como lo atestigua el inventario solemne levantado por el agrimensor general David Androver, en donde una parte de él (muebles, cortinas, servicios) fueron descritos como de material “corriente” u “ordinario”, los que convivían con otros de mayor valor o de materiales más nobles como caoba, paño de damasco, porcelana, o mármol, aunque también advertimos que aunque se tratase de mejores materiales, algunos fueron descritos en “regular estado”, “bastante uso”, “usado”, o “mui usado”.

Por otro lado, las cosas que tenía nos dan cuenta de una persona que se rodeaba de sus recuerdos más queridos, sobre todo en la habitación que él utilizaba como escritorio. Recuerdos de sus dos patrias: un mapa de Venezuela, un cuadro de Caracas y otro de Santiago lo rodeaban mientras leía o trabajaba. También se encontraban, entre otros, retratos de amigos cercanos como Mariano Egaña y el de Rafael Valentín Valdivieso, quien a la fecha de su muerte era el arzobispo de Santiago y que no ofició su misa fúnebre solo por encontrarse enfermo⁶⁴. También estaba rodeado de imágenes, en forma de retratos o bustos, de figuras del mundo político chileno como Antonio García Reyes⁶⁵, Francisco Antonio Pinto, Bernardo O’Higgins y Manuel Blanco Encalada, pero también de políticos extranjeros como el argentino José de San Martín, y el neogranadino Tomás Cipriano de Mosquera⁶⁶. En el inventario se incluye un retrato de “Pando”, que Ávila Martel señala que podía tratarse de los políticos peruanos José Pardo o Felipe Pardo Aliaga, pues “creo que ambos fueron amigos de Bello”⁶⁷. Poseía, asimismo, un retrato del estadounidense George Ticknor, del que tenía dos ejemplares de la *Historia de la literatura española* en su biblioteca personal, uno la traducción al castellano pu-

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Archivo Nacional de Chile, Archivo Nacional de la Administración, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Registro Conservatorio de Propiedad, año 1874, volumen 35, fs. 179-179 vta.

⁶³ El remate público se hizo ante el juez de letras en lo civil, Gregorio Víctor Amunátegui, por un valor de (\$ 15.820) que se pagó al contado, reconociéndose además \$ 2.100 por concepto de censos que gravaban la casa. La inscripción se anotó en el N° 389, Repertorio N° 823, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en Archivo Nacional de Chile, Archivo Nacional de la Administración, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Registro Conservatorio de Propiedad, año 1874, volumen 35, fs. 179 vta-180.

⁶⁴ YAKSIC ANDRADE, Iván, *op. cit.* (n. 13), p. 280.

⁶⁵ En cuanto a la influencia jurídica de García Reyes en el *Código Civil* de Bello, véase BARRIENTOS GRANDON, Javier, “Una fuente poco conocida del ‘Código Civil’ chileno: La ‘Memoria y proyecto de ley sobre aguas de riego’ (1852) de Antonio García Reyes”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, xxxvii, Valparaíso, Chile, 2015, pp. 235-275.

⁶⁶ Bello y Mosquera mantenían una estrecha relación epistolar, algunas de las cuales fueron incluidas en BELLO, Andrés, *Obras Completas*, tomo 26, p. 394.

⁶⁷ ÁVILA MARTEL, Alamiro, *op. cit.* (n. 3), p. 69.

blicada en Madrid en 1851 en cuatro volúmenes, y otro de la segunda edición en lengua inglesa en tres volúmenes publicada en Nueva York en 1854⁶⁸.

En otras partes de su casa se encontraban los retratos de sus hijos fallecidos. En el salón de recibo, estaban dispuestos cuatro retratos: de Carlos Bello y Boyland, de Francisco Bello y Boyland, de Juan Bello y Dunn, y otro de las hijas de este último, Inés y Reveca Bello y Reyes. En la antesala estaba dispuesto el de Luisa Bello de Vial.

⁶⁸ Sabemos que Bello y Ticknor tuvieron relación a través de un amigo en común: Pedro Ortiz. Lo atestigua la carta de pésame que le envió a propósito de la muerte de su hijo Juan Bello y Dunn, ocurrida en Estados Unidos. La carta de condolencias puede verse en BELLO, Andrés, *Obras Completas*, cit. (n. 66), tomo 26, p. 394.

En relación a las obras de Ticknor en la biblioteca de Andrés Bello y su actividad intelectual de Bello, *Id.* detalles editoriales de los ejemplares en VELLEMAN, Barry L., *Andrés Bello y sus libros*, p. 269. Asimismo, puede revisarse la relación de Bello con la obra de George Ticknor en VELLEMAN, Barry L., *Un texto inédito de Ricardo Donoso: "La Biblioteca de don Andrés Bello"*.

Los ejemplares de los libros de George Ticknor, que fueron propiedad de Andrés Bello, se encuentran disponibles en la Biblioteca Nacional de Chile, identificados en el catálogo como pertenecientes al caraqueño. La versión castellana está en la Bóveda del Fondo General en las ubicaciones 8; (110-30), 8; (110-31), 8; (110-32) y 8; (110-33). La edición en lengua inglesa también se encuentra en la Bóveda del Fondo General en las ubicaciones 8; (85-17), 8; (85-18), y 8; (85-19). Sabemos, a través de una carta dirigida por Manuel Carvallo a Bello desde Washington el 19 de abril de 1852, que Bello le había encargado adquirir y enviarle a Chile varios libros, entre los cuales se encontraba el ejemplar de "Ticknor's Spanish Literature" en 3 volúmenes, el que fue enviado por Astaburuaga en un buque a vela que salió a Chile desde Nueva York. La carta se encuentra en BELLO, Andrés, *Obras Completas*, op. cit. (n. 66), tomo 26, p. 240.

Al revisar los ejemplares de la traducción castellana que poseía Bello, hacemos notar que existen marcas en sus índices al parecer hechas por Bello, pues las materias destacadas son de aquellas en las que Bello tuvo gran interés. En efecto, en el volumen 1 destacó los capítulos III relativo a la obra del rey Alfonso X con un capítulo sobre las Partidas; VIII en el que existe una crónica general de D. Alfonso X; IX, sobre efectos producidos por el ejemplo de Alfonso X; XI en la parte sobre Amadís de Gaula; XI respecto a El teatro y La Celestina; XIV en lo que respecta a Juan de Encina; XV sobre Torres Naharro en Italia; XVIII en el que subraya El Marqués de Villena; XIX destacando a El Marqués de Santillana y a Juan de Mena; XII en cuanto a Los cancioneros de Baena. En el volumen 2 Bello subrayó los siguientes acápites y contenidos en los capítulos II respecto a Boscan y Garcilaso; III sobre Castillejo y Lope de Vega; IV subrayando a Diego Hurtado de Mendoza y El Lazarillo, V en cuanto a Juan de Avila; VII en lo referido a Lope de Rueda y Juan de Timonedo; VIII sobre Cueva, Boscan y Argensola; IX relativo a Fray Luis de León y la traducción del Cantar de los cantares; X, XI y XII en los que puso una "X" por el costado a estos capítulos que tratan sobre Cervantes; y XIII en el que marca con una "X5" un capítulo sobre Lope de Vega. Además, en la pág. 393 de este volumen hay una inscripción de puño y letra de Bello que dice "Santiago". En el volumen 3 los subrayados de Bello están en los capítulos XXII sobre Calderón; XXIX y XXX sobre poesía lírica; y XXXI subrayando Los argensolas. En el volumen 4 no hay marcas atribuibles a Bello.

La versión en lengua inglesa que poseía Bello tiene algunas marcas, pero deberían ser estudiadas con más detalle para poder serle atribuidas.

Finalmente haremos notar que Bello y Ticknor se conocían intelectualmente. El norteamericano cita en el capítulo VI, primer periodo de su *Historia de la Literatura española* el artículo escrito por Bello en el tomo II del *Repertorio Americano* en 1827 denominado "Observaciones sobre el origen i uso antiguo i moderno del asonante en la poesía castellana". De su lado, Bello escribió unas "Observaciones sobre la Historia de la literatura española, de Jorje Ticknor, ciudadano de los Estados Unidos, dirigidas a la Facultad de Filosofía y Humanidades", publicadas en los *Anales de la Universidad de Chile* en los años 1852, 1854, 1855 y 1858, y que están también disponibles en tomo 6 de BELLO, Andrés, *Obras Completas*, cit. (n. 66), pp. 281-436.

El segundo mayor activo de la herencia de Andrés Bello era el crédito que tenía en contra de José Patricio Larraín por \$ 22.000. Se trató de un mutuo celebrado el 10 de julio de 1861, que consistía en el préstamo por la suma mencionada por el término de un año, contado desde la fecha de suscripción del documento, con un interés del 10% anual, pagadero por semestres, obligación que se garantizó con una hipoteca sobre una casa del deudor ubicada en la calle del Estado⁶⁹. A la fecha de la testamentaria, el Sr. Larraín depositó el valor del capital a intereses en una cuenta del Banco Nacional de Chile, a la orden del juez partidor.

También se encontraba entre sus bienes la herencia de Francisco Bello y Boyland, que ascendía a \$ 9.300, a la que ya nos hemos referido *supra*, por lo que no nos ocuparemos de ella en este lugar, salvo señalar que se excluyeron del cuerpo de bienes a repartir como gananciales en virtud de lo expresado en el inc. 1º del Art. 1770 del *Código Civil*⁷⁰.

En relación a su biblioteca, la visión panorámica que ofrecía del estado de las ciencias y las humanidades a fines del siglo XIX, además de su considerable número de volúmenes –más de 1300–⁷¹, hizo que rápidamente la Universidad tuviera interés en adquirirla, tanto es así que, al día siguiente de su fallecimiento, en sesión extraordinaria del Consejo Universitario, se aprobó por unanimidad procurar comprarla, poniendo un sello que identificara su primer dueño⁷².

Al parecer hubo una rápida aceptación de la idea de venderla, por lo que en comparendo de 24 de octubre de 1867, se dejó constancia de la idea de los herederos de vender la biblioteca a la Universidad de Chile, quedando bajo custodia de la viuda mientras ello ocurriese:

“Respecto de la biblioteca del finado señor Bello, convinieron los herederos en que quedase bajo la guarda de la señora viuda hasta tanto el Supremo Gobierno o la Universidad la comprasen, pues abrigaban la esperanza de que tal cosa sucedería por los pasos que en este sentido se habían dado. Que esta circunstancia no debería embarazar la partición, puesto que una vez que se realizase, sería fácil a los herederos dividirse de su precio en conformidad a las bases que por el compromisario se fijasen en el laudo”⁷³.

⁶⁹ Se trataba de una casa que deslindaba al oriente con la calle Estado, al poniente con la casa de la testamentaria de Loreto Hermida, al norte con la casa Santos Fariña, y al sur con la calle del Chirimoyo. La hipoteca se encuentra inscrita en el repertorio N° 676, número 351, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Archivo Nacional de Chile, Archivo Nacional de la Administración, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Registro Conservatorio de Hipotecas y Gravámenes, volumen 5, año 1861, fs. 173-173 vta.

En relación a la ubicación de antiguas calles de Santiago, como la Calle del Chirimoyo (actual Moneda) que acabamos de reseñar, véase THAYER OJEDA, Luis, *Santiago de Chile. Origen del nombre de sus calles*, pp. 12-14; y ZAÑARTU, Sady, *Calles Antiguas de Santiago*, pp. 54-56.

⁷⁰ Que expresaba: “Cada cónyuje, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, i los precios, saldos i recompensas que constituyan el resto de su haber”.

⁷¹ Para revisar el listado completo de sus libros y un estudio sobre ellos, *Vid.* VELLEMAN L. Barry, *Andrés Bello... op. cit.* (n. 68).

⁷² El acta del Consejo puede verse en *Anales de la Universidad de Chile*, 1865: tomo 27, jul.-dic., pp. 465-466.

⁷³ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6”, fol. 17.

De hecho, el 21 de noviembre de 1867 se adicionó a dicho acuerdo la siguiente constancia: “La Biblioteca ha sido vendida a la Universidad en el precio de tasación, esto es, en 4742 pesos 85 centavos, pagadero en el plazo de cuatro años, sin interés, i en dividendos iguales. De consiguiente, realizada en la forma dicha, debe considerarse este valor en la partición”⁷⁴. La compra de la biblioteca fue aprobada por el Consejo Universitario de la Universidad de Chile en sesión de 7 de diciembre de 1867, en el que se da cuenta del Decreto Supremo que lo autorizaba y destinando los libros a aumentar la colección de la Biblioteca Nacional, partida de la que se descontarían los fondos respectivos. Además, se autorizaba al secretario de la Universidad a celebrar el respectivo contrato⁷⁵. No obstante que hubo alguna demora por discordancias entre el director de la Biblioteca Nacional, don Ramón Briceño, y el tasador designado don Diego Barros Arana, en relación al número de obras y el valor y suma de éstos en el año 1867⁷⁶, y al año siguiente por la cantidad de libros duplicados y su valor⁷⁷, la biblioteca fue distribuida en parte en la Biblioteca Nacional y en parte en la Universidad de Chile⁷⁸.

En cuanto a quién haría la tasación, en escrito judicial incluido en el expediente particional de agosto de 1867, la Sra. Dunn al solicitar la facción de inventario solemne de los bienes de su marido, propuso “como avaluador o tasador de la biblioteca al señor don Diego Barros Arana⁷⁹”, escrito que fue firmado por todos los herederos, salvo por el representante de doña Inés Bello⁸⁰. El juez de letras dio lugar a la solicitud el 10 de octubre de 1866, luego de recibir la opinión favorable del defensor de menores⁸¹, de lo cual se dejó constancia en la sesión del Consejo Universitario en la sesión de 9 de noviembre de 1867⁸².

Tal como lo relata Velleman⁸³, Barros Arana hizo dos catálogos, un borrador que se encuentra en la biblioteca de la Casa Central de la Universidad de Chile con el nombre “Borrador de un catálogo de la Biblioteca del Sr. Dn. Andrés Bello”⁸⁴, y un segundo que se encontraría en el Museo Bibliográfico de la Biblioteca Nacional en la Sala Medina. Con el análisis comparado entre ambos documentos es que Velleman realizó el inventario publicado en su texto *Andrés Bello y sus libros*.

Velleman indica que a la fecha de publicación de su obra, la biblioteca de Bello dejó de estar como un solo *corpus* en la Biblioteca Nacional y, a pesar de diversos esfuerzos, hasta hoy no ha sido recompuesta. Hice el ejercicio de ubicar sus libros jurídicos que son cerca de 264, para lo cual seguí el listado de Velleman y revisé en el

⁷⁴ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6”, fol. 18.

⁷⁵ *Anales de la Universidad de Chile*, 1867: tomo 29, ene.-dic., pp. 972-973.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 980.

⁷⁷ *Ibid.*, 1868: tomo 31, jul.-dic., p. 216 y 426.

⁷⁸ VELLEMAN L., Barry, *Andrés Bello...*, op. cit. (n. 68), p. 97-99.

⁷⁹ Hay que hacer notar que Bello, en vida, fue designado tasador, por la Biblioteca Nacional, de una colección de libros ofrecidos por Manuel de Salas. Lo relata Alamiro de Ávila Martel en su *Andrés Bello y los libros* (n. 3), p. 55, quien lo toma de Guillermo Feliú Cruz, *Andrés Bello y la Biblioteca Nacional*, p. 13-23.

⁸⁰ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 4”, fol. 5.

⁸¹ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 4”, fol. 7 y 7 vta.

⁸² *Anales de la Universidad de Chile*, 1867: tomo 29, ene.-dic., p. 894.

⁸³ VELLEMAN, L., Barry, *Andrés Bello...*, op. cit. (n. 68), pp. 93-97.

⁸⁴ BARROS ARANA, Diego, “Borrador de un catálogo de la Biblioteca del Sr. Dn. Andrés Bello”, Fondo Andrés Bello, Archivo Central Universidad de Chile, Manuscrito MD. 802.

catálogo de la Biblioteca Nacional todos los ejemplares que el norteamericano listó⁸⁵. Efectivamente logré encontrar la mayoría de los libros de la colección de Bello gracias a algunas marcas de proveniencia bibliográfica, y como primer comentario, señalar que la mayoría no aparecen identificadas en el catálogo. Muchas tampoco tienen el *ex libris* que se les ordenó poner, o lo tienen tapado por las etiquetas de ubicación actual. Algunos de ellos tienen además del *ex libris*, una o dos estrellas estampadas en portadilla y/o contraportada, además de un número manuscrito en la contraportada que indicaba la ubicación que tenía el libro en los estantes antiguos de la Biblioteca Nacional. Muchos otros tienen un timbre del Instituto Nacional. Algunos tienen anotaciones manuscritas de Bello, y otros no tienen marca alguna, pero se trata del único ejemplar existente de la obra. También hay ejemplares con dedicatoria a Bello del traductor o autor, con su nombre en letras doradas en la portada o en el lomo. Hay obras incompletas, pues solo existe uno o algunos de los volúmenes, y otras que no existen en la Biblioteca Nacional, ni en la Biblioteca de la Universidad de Chile, en la que también revisé. De hecho, hay obras que están en partes en la Biblioteca Nacional y otra en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, como es el caso de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* hechas en Madrid por Boix en 1841, en que el tomo III está en la Biblioteca Nacional y el tomo I en la Facultad de Derecho.

Otro tema que debiéramos hacer presente es lo ocurrido con las bibliotecas que tenían sus hijos Carlos y Francisco Bello y Boyland. En efecto, Velleman indica con rigurosidad el origen probable de los libros de la colección de Andrés Bello, señalando que aunque trajo una cantidad relevante de Inglaterra, la mayoría habría sido adquirida en Chile, por la fecha de publicación de los libros⁸⁶. Sin embargo, un detalle no conocido por el norteamericano indica que Bello adquirió por herencia la biblioteca de su hijo Francisco Bello y Boyland y que fue valorada en 300 pesos, aunque no nos ha sido posible conocer su detalle por no sernos conocido el inventario de sus bienes, de ahí que suponemos esa colección incrementó la del caraqueño, especialmente por el interés intelectual que ambos compartían.

También hemos dicho que don Andrés administró durante su minoría de edad los bienes de su nieta Elvira Bello y Cortés, hija de Carlos Bello y Boyland, quien también poseía una importante colección de libros. Dicha biblioteca sí nos es conocida por el inventario quedado a su muerte⁸⁷, y no obstante que no haya quedado registro de qué ocurrió con ella, hay que indicar que una comparación entre las bibliotecas de ambos, sugieren que hubo coincidencias con obras que estaban en la de Carlos y también en la de su padre, como la *Historia de la Revolución de 1848* de Lamartine, no obstante que existen otras obras incluso citadas por Bello en alguna de sus obras, pero que no aparecen en el catálogo hecho por Barros Arana, como el *Febrero Novísimo* de Tapia⁸⁸.

⁸⁵ En este artículo solo haré un comentario general sobre la mencionada búsqueda, por tratarse de un asunto sobre el que me encuentro actualmente trabajando.

⁸⁶ VELLEMAN L., Barry, *Andrés Bello...*, op. cit. (n. 68), pp. 31-33.

⁸⁷ Archivo Nacional de Chile, Fondo Judicial de Santiago, año 1854, caja 74, legajo 141, pieza 5, expediente caratulado "El S. D. Andrés Bello sobre enajenar los bienes del S. D. Carlos Bello", fs. 13 -20, y Archivo Nacional de Chile, Fondo Judicial de Santiago, año 1854, expediente caratulado "Bello D. Carlos inventario de sus bienes", caja 634, legajo 1109, pieza 11, fs. 14-22.

⁸⁸ Bello usa este texto en apoyo de diversos artículos del *Proyecto de Código Civil de 1853*, v. gr. Art. 418, 1807, 1892, 1893, 1899, 1902, 1903, 1908 y 1942. Seguramente tuvo a la vista este ejemplar.

Finalmente, diremos que la partición de la herencia de Bello, luego de la liquidación de la sociedad conyugal, por la cual se adjudicó a la Sra. Dunn de Bello la casa habitación, los muebles que la guarnecían, y una parte de la deuda de Ricardo Montaner, por un total de algo más de \$25.000. A cada hijo heredero su cuota *per cápita* (Art. 985 inc. 2º) ascendía la suma de \$3719,37 y a quienes heredaban por derecho de representación le correspondía esa suma dividida por estirpes (Art. 985 inc. 1º), que se enteró con los dineros provenientes de los créditos que se tenían en contra de Patricio Larraín y Ricardo Montaner, además del dinero proveniente del pago por la venta de la biblioteca, todos en partes iguales para cada cabeza. De la misma manera se distribuyeron los ejemplares de *La Filosofía del entendimiento* y *Poema del Cid* mandados a imprimir por el Gobierno en 1882 y que correspondían a los herederos.

5. JUECES PARTIDORES, TASADORES Y NOTARIOS QUE ACTUARON EN LA PARTICIÓN DE BIENES DE ANDRÉS BELLO: AMIGOS Y DISCÍPULOS

Si bien no es el objetivo de este artículo hacer una biografía de cada personaje que participó en la testamentaria de Andrés Bello, haremos una pequeña reseña de algunos de ellos, solo para efectos de hacer presente que en el proceso particional de sus bienes actuaron sus más cercanos, todos los cuales fueron destacados profesionales de la oligarquía chilena de fines del siglo XIX, muchos de ellos amigos cercanos del codificador, quienes le manifestaron su gratitud y aprecio participando *ad honorem* en la testamentaria.

Este es el caso de quienes fueron los jueces partidores. El primero fue don Manuel Antonio Tocornal y Grez⁸⁹, destacado abogado de la plaza, quien previo a obtener su título de abogado, fue alumno de Bello en Derecho Romano y Español, y Literatura⁹⁰. Se desempeñó como Ministro de Justicia, Interior y Relaciones Exteriores, diputado, senador, presidente de la Cámara de Diputados y sucedió a Andrés Bello en la rectoría de la Universidad de Chile el 26 de junio de 1866, en donde había sido académico fundador de la Facultad de Leyes y Ciencia Política. Junto al arzobispo Rafael Valentín Valdivieso –recordemos que Bello tenía su retrato en casa– fundó el Partido Conservador, pero también le tocó participar en la denominada “Cuestión del Sacristán”, al defender la jurisdicción canónica y el actuar del arzobispo Valdivieso, quien se negó a acatar una sentencia de la Corte Suprema en un recurso de fuerza interpuesto por el sacristán Pedro Santelices. Tan cercana fue su relación con el arzobispo Valdivieso que éste fue quien celebró su misa fúnebre, en agosto de 1867. En materia codificadora trabajó con Bello luego de ser designado miembro de la Comisión Revisora del *Proyecto de Código Civil* de 1853. Personalmente la familia Bello depositó gran confianza en él, no solo al nombrarlo partidador de bienes de la herencia de don Andrés, sino también por-

⁸⁹ Vid. AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Ensayos biográficos*, tomo III, pp. 4-107; TORRES, José Antonio, *Oradores chilenos. Retratos parlamentarios*, p. 41-60; AMUNÁTEGUI, Gregorio, *Rasgos Biográficos de don Manuel Antonio Tocornal i Grez*, pp. 95-107; FIGUEROA, Pedro Pablo, *Diccionario biográfico de Chile*, t. IV, pp. 310-311; y FIGUEROA, Virgilio, *Diccionario histórico y biográfico de Chile. 1800-1925*, t. IV, pp. 893-895.

⁹⁰ ALFONSO, Paulino, *Don Manuel Antonio Tocornal Discurso leído con ocasión del centenario de su nacimiento*, p. 233.

que anteriormente fue designado co-curador de Elvira Bello y Cortés, a la muerte de su padre, Carlos Bello y Boylad⁹¹. Tocornal y Grez fue designado partididor por resolución del juez de letras civil de Santiago don José Bernales y Urmeneta, con fecha 9 de marzo de 1867 y aceptada el 20 del mismo mes y año⁹², pero no logró terminar su encargo de partir la herencia, por su muerte ocurrida el 15 de agosto de 1867.

A la muerte de Tocornal y Grez, la partición quedó a cargo de Domingo Santa María González⁹³, personaje de ideas liberales, abogado, diputado, senador, consejero de estado, intendente y ministro de Relaciones Exteriores y de Interior, y presidente de la República entre 1881-1886. Fue académico de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile⁹⁴ y también académico y Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades⁹⁵. En materia judicial fue Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago y posteriormente en 1865 ministro de la misma Corte y su regente, es decir en esa calidad asume *ad honorem* como juez partididor de la testamentaria de Bello, pues su nombramiento se produjo mediante resolución del juez de letras en lo civil de Santiago el 10 de octubre de 1867⁹⁶.

Entre los jueces de letras en lo civil que participaron, destacaremos a José de los Dolores Bernales y Urmeneta⁹⁷, quien ejerció el oficio en la ciudad de Santiago desde 1855, hasta que fue designado ministro suplente en la Corte de Apelaciones de Santiago en 1869 y titular en 1873, para luego ser nombrado ministro de la Corte Suprema entre 1880 y 1890, la que presidió entre 1884 y 1888. Ejerció el cargo de consejero de estado y también fue diputado suplente.

Gregorio Amunátegui Aldunate⁹⁸ también dictó resoluciones en la testamentaria de Bello como juez de letras en lo civil de Santiago, oficio al que accedió en 1868, para luego ser nombrado como ministro suplente de la Corte de Apelaciones de Santiago (1870 a 1871), y titular en 1875. Ascendió a la Corte Suprema en 1889, en la que fue presidente entre 1891 y 1892. Se desempeñó como diputado suplente por Chillán y fue académico de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile

⁹¹ Vid. nota 42.

⁹² "Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6", fols. 2-3.

⁹³ FIGUEROA, Pedro Pablo, *op. cit.* (n. 89), t. IV, pp. 224-229; FIGUEROA, Virgilio, *op. cit.* (n. 89), t. IV, pp. 780-782; DE RAMÓN, Armando, *Biografías de chilenos. Miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. 1876-1973*, Vol. IV, pp. 111-112; y BRAVO LIRA, Bernardino, *Anales de la judicatura chilena. Durante cuatro siglos, por mí habla el derecho. Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia 1609-2010*, Vol. II, pp. 1244-1248.

⁹⁴ Su discurso de incorporación puede verse en SANTA MARÍA, Domingo, *Discurso leído por D. Domingo Santa-María en el acto de su incorporación a la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile*. Santiago: Imprenta del Ferrocarril, marzo de 1857, 14 p.

⁹⁵ El discurso de incorporación puede verse en SANTA MARÍA, Domingo, *Discurso leído por D. Domingo Santa-María al incorporarse en la Facultad de Filosofía i Humanidades de la Universidad de Chile, en la sesión del 19 de abril de 1856*, Santiago: Imprenta del Ferrocarril, 8 p.

⁹⁶ "Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6", fols. 20-22 vta.

⁹⁷ DE RAMÓN, Armando, *Biografías...* (n. 93), Vol. I, Santiago, 2003, p. 176; BRAVO LIRA, Bernardino, *Anales de la judicatura...* (n. 93), Vol. I, pp. 387-388; BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La creación de la Real Audiencia de Santiago de Chile y sus ministros fundadores sobre la formación de familias en la judicatura chilena*, p. 289; y DOUGNAC, Antonio; CERÓN, Roberto, *Una silueta de la judicatura chilena en el siglo XIX*, pp. 7-82.

⁹⁸ DE RAMÓN, Armando, *Biografías...* (n. 93), Vol. I, pp. 76-77; y BRAVO LIRA, Bernardino, *Anales de la judicatura...* (n. 93), Vol. I, pp. 295-298.

desde 1856, en cuyo discurso de incorporación leyó su “Estudio filológico de la lengua latina”⁹⁹, y al incorporarse a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas leyó una reseña biográfica de Manuel Antonio Tocornal y Grez, el primer partidario de la herencia de Andrés Bello, como ya hemos dicho¹⁰⁰. Fue un discípulo destacado de Andrés Bello, a quien conoció mientras hizo sus estudios de latín en el Instituto Nacional.

Entre los notarios públicos que aparecen autorizando escrituras públicas, realizando gestiones como ministro de fe, o realizando notificaciones judiciales aparece en primer lugar Julio César Escala Lurquín, quien fue notario público de la segunda escribanía pública de Santiago entre 1853 y 1867¹⁰¹ y que también ocupó una escribanía en Valparaíso. Tuvo una dura polémica con José Clemente Fabres en una causa por la nulidad de un testamento cerrado, por la falta de prolijidad en el cierre de lacre de diversos testamentos otorgados ante él, causa que ocurrió entre 1877 y 1897¹⁰². Otro notario que actuó en esta testamentaria fue Ramón E. Renjifo quien a la fecha era notario público en Valparaíso, pero que con posterioridad fue nombrado en la segunda escribanía pública de Santiago entre 1868 y 1883¹⁰³, quien también actuó en la causa referida por Fabres¹⁰⁴. Finalmente, intervino el notario Nicanor Yaneti Mujica, titulado de abogado en agosto de 1939¹⁰⁵, ejerció su función en la 10ª Notaría de Santiago entre 1863 y 1886¹⁰⁶, fue miembro de la asamblea de la alianza liberal mientras se desempeñaba como escribano de hacienda¹⁰⁷, y a quien le tocó autorizar diversas escrituras que tuvieron un papel importante en el juicio en el que Tomasa Carbó, viuda de José María Novoa inició contra Gibbs y Ca. por la reivindicación de una parte de la oficina salitrera “Alianza”¹⁰⁸.

Finalmente, el tasador de los bienes fue el agrimensor general David Adrover, quien obtuvo el título en la facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile el 7 de

⁹⁹ AMUNÁTEGUI, Gregorio, “Discurso de incorporación de don Gregorio V. Amunátegui en la Facultad de Humanidades”, en *Anales de la Universidad de Chile*, 1857: tomo 15, serie 1, pp. 121-131.

¹⁰⁰ AMUNÁTEGUI, Gregorio, *Rasgos biográficos...* (n. 89).

¹⁰¹ BRAVO LIRA, Bernardino, *La institución notarial en Chile. Notas sobre su origen y configuración jurídica*, p. 74.

¹⁰² Puede revisarse la polémica actuación en FABRES, José Clemente, “Nulidad de un testamento cerrado”, en *Obras Completas*, Santiago de Chile: Impr. Cervantes, 1906, t. III, pp. 173-298.

¹⁰³ BRAVO LIRA, Bernardino, *La institución notarial ...* (n. 101), p. 74.

¹⁰⁴ FABRES, José Clemente, *Nulidad de un testamento...* (n. 102), t. III, pp. 210-211.

¹⁰⁵ *Guía jeneral de la república de Chile: correspondiente al año de 1847*, Valparaíso: imprenta El Mercurio, 1847, p. 218.

¹⁰⁶ FIGUEROA, Virgilio, *op. cit.* (n. 89), t. I, p. 38.

¹⁰⁷ *La asamblea de los notables por un liberal sin nota dedicada a los republicanos de Chile*, Santiago: Imprenta de “El Independiente”, 1875, p. 32.

¹⁰⁸ Noticias sobre aquel pleito y la participación de Yaneti puede verse SANTA CRUZ, Vicente, *Alegato en el recurso de casación en la forma interpuesto por Gibbs y Cía. en la causa sobre reivindicación de la oficina salitrera Alianza*, Santiago de Chile: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1905, 61 p.

enero de 1856¹⁰⁹, y que también se desempeñó como inspector de trabajos fiscales¹¹⁰ y como tasador en otras causas judiciales¹¹¹.

En definitiva, quienes actuaron en la testamentaria de Bello fueron muy cercanos a él y todos relacionados entre sí, ya sea por vínculos de amistad, políticos o académicos en la Universidad de Chile. También tenían en común que pertenecieron a la oligarquía chilena de fines del siglo XIX, pues ejercieron las posiciones más importantes en nuestra recién implantada República: presidente de la República, tres presidentes de la Corte Suprema, un rector de la Universidad de Chile, diputados, senadores, miembros del Consejo de Estado, lo que muestra la conexión de Bello con el poder político, y la importante impresión que dejó su figura en la construcción del naciente estado chileno.

6. CONCLUSIONES

El análisis de los juicios particionales ocurridos a la muerte de Andrés Bello, nos permiten llegar a datos biográficos desconocidos de su vida. Por un lado, saber que murió intestado, siendo que había sido un ferviente defensor de la libertad de testar en su adultez, puede significar dos cosas, la primera, tal como lo indicó el editor de la *Revista Chilena* en 1929 que se trató de una “manifestación bien elocuente del genuino sentir del autor de nuestro *Código Civil* sobre la justicia y equidad de los preceptos que incorporó a dicho cuerpo de leyes en materia de sucesión intestada y que serán así los que regirán la suya”¹¹², pero una segunda lectura indica que Bello estableció las reglas de sucesión intestada a imagen y semejanza del tipo de familia que él había construido y que, por lo demás, era aquella basada en el matrimonio católico y legítimo y en el poder de un *paterfamilias*.

Por otro lado, develar que su hijo mayor, Carlos Bello y Boyland tuvo una hija natural, y que por ello significó que una nieta a la que Bello y su mujer cuidaron y criaron no llegó a ser su heredera, es un dato que nos era desconocido, como también el que fue legatario de su hijo Carlos Bello y Boyland, y heredero universal de su hijo Francisco Bello y Boyland.

En cuanto a los bienes que tenía, Bello se nos muestra como un hombre que vivía cómodamente, pero que no era rico y que vivía una vida sencilla. Sus pertenencias nos exponen a un Bello rodeado de sus afectos, recuerdos y aficiones, en particular los mapas de las ciudades en que nació y murió, los retratos o bustos de sus amigos o personajes que admiraba en lo político o intelectual, sin contar con su enorme biblioteca, que enseñaba la amplitud de sus cultivados intereses.

¹⁰⁹ El listado de los ingenieros recibidos en la Universidad de Chile hasta el año 1932 puede revisarse en *Índice de profesionales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas titulados por la Universidad de Chile. Titulados por la Universidad de Chile desde su fundación hasta 1930 inclusive*, Santiago: Prensas de la Universidad de Chile, 1932, pp. 10 y 39.

¹¹⁰ *Cuenta jeneral de las entradas y gastos fiscales de la república a de Chile bajo el régimen dictatorial*, Santiago: Imprenta Nacional, 1893, p. 89.

¹¹¹ Como ejemplo, puede verse la sentencia publicada en la *Gaceta de los Tribunales* N° 1929, de 7 de agosto de 1880, año XXXIX, de que incluye la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, signada con el N° 1042, de 12 de diciembre de 1879, sobre cobro de honorarios de tasación, p. 711-712.

¹¹² *Revista Chilena*, año XIII, N° 110-111, Santiago, junio-julio de 1929, p. 697.

Finalmente, los actos particionales ocurridos a la muerte del caraqueño nos ilustran lo relacionado que Bello estaba con quienes ejercían el poder político en la República Oligárquica chilena. Quienes actuaron fueron eminentes personajes públicos e intelectuales de la época, siendo los partidores amigos especialmente cercanos a Bello en lo intelectual, quienes aceptaron el encargo en especial consideración a quien había sido su maestro, dejándolo en claro al momento de su aceptación: lo hacen por el “honor”¹¹³, o “como un testimonio de consideración y respeto a la memoria del expresado S. Bello”¹¹⁴.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO, Paulino, “Don Manuel Antonio Tocornal Discurso leído con ocasión del centenario de su nacimiento, en el Salón Central de la Universidad, el 12 de junio de 1917”, en *Revista Chilena*, Tomo I, Santiago de Chile, 1917.
- AMUNÁTEGUI, Gregorio, “Rasgos Biográficos de don Manuel Antonio Tocornal i Grez. Discurso de don Gregorio Víctor Amunátegui al incorporarse en la Facultad de Leyes i ciencias políticas, leído el 16 de julio de 1869”, en *Anales de la Universidad de Chile*, 1869: tomo 33, jul.-dic., pp. 95-107.
- AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Ensayos biográficos*. Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 1893-1896, 4 vols.
- ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Andrés Bello y los libros*. Santiago: Fondo Andrés Bello, 1981, 72 p.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier, “La creación de la Real Audiencia de Santiago de Chile y sus ministros fundadores sobre la formación de familias en la judicatura chilena”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídico*, Valparaíso: 2003, xxv, pp. 233-338.
- BELLO, Andrés, *Proyecto de Código Civil*. Santiago: Imprenta Chilena, enero a marzo de 1853, 831 p.
- BELLO, Andrés, *Obras Completas*. - 2ª ed.-, Caracas: Fundación La Casa de Bello, 1984, 26 vols.
- BOCAZ, Luis, *Andrés Bello: Una biografía cultural*. Santa Fe de Bogotá: Convenio Andrés Bello, 2000, 247 p.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “La institución notarial en Chile. Notas sobre su origen y configuración jurídica”, en *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 2, 1978, pp. 63-75.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Anales de la judicatura chilena. Durante cuatro siglos, por mí habla el derecho. Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia 1609-2010*. Santiago de Chile: Corte Suprema de Justicia, 2011, 2 vols.
- DE RAMÓN, Armando, *Santiago de Chile (1541-1991) historia de una sociedad urbana*. 2ª ed. Santiago: Catalonia, 2011, 288 p.
- DE RAMÓN, Armando, *Biografías de chilenos. Miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. 1876-1973*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, 4 vols.

¹¹³ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 4”, fol. 25.

¹¹⁴ “Testamentaria de Andrés Bello, cuaderno N° 6”, fol. 22.

- DOUGNAC, Antonio y CERÓN, Roberto, “Una silueta de la judicatura chilena en el siglo XIX”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, año LXXXII 2016 N° 125, pp. 7-82.
- FELIÚ CRUZ, Guillermo, “Andrés Bello y la Biblioteca Nacional”, en *Revista Mapocho*, t. IV, N° 3, vol. 12, Santiago de Chile, 1965.
- FIGUEROA, Pedro Pablo, *Diccionario biográfico de Chile*. 4ª ed., Santiago: Imprenta, Litografía y encuadernación Barcelona, 1901, IV tomos.
- FIGUEROA, Virgilio, *Diccionario histórico y biográfico de Chile. 1800-1925*. Santiago: Imprenta y Litografía “La Ilustración”, 1925-1931, 4 tomos.
- LIRA, José Bernardo, *Prontuario de los juicios o tratado de procedimientos judiciales i administrativos con arreglo a la legislación chilena*. 3ª ed. Santiago de Chile: Imprenta de “El Correo”, 1881, 2 tomos.
- MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, “Los descendientes de Bello en Chile”, en *Bello y Chile: Tercer Congreso del Bicentenario*. Caracas: La Casa de Bello, 1981, 2 vols.
- THAYER OJEDA, Luis, *Santiago de Chile. Origen del nombre de sus calles*. Santiago: Librería de Guillermo E. Miranda, 1904, 44 p.
- TORRES, José Antonio, *Oradores chilenos. Retratos parlamentarios*. Santiago: Imprenta de la Opinión, 1860, 190 p., vi.
- VARGAS BELLO, Fernando, *Andrés Bello, el hombre*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1982, 85 p.
- VELLEMAN, Barry L., *Andrés Bello y sus libros*. Caracas: La casa de Bello, 1995, 357 p.
- VELLEMAN, Barry L., “Un texto inédito de Ricardo Donoso: ‘La Biblioteca de don Andrés Bello’”, en *Cuadernos de Historia*, N° 41, Santiago, dic. 2014.
- YAKSIC ANDRADE, Iván, *Andrés Bello: La pasión por el orden*. Santiago: Ed. Universitaria, 347 p.
- ZAÑARTU, Sady, *Santiago: calles viejas: historias de cuando sus nombres salieron del barro materno con la fuerza de lo que ha de vivir, porque daba el pueblo su agua de bautismo*. Santiago: Editora Nacional Gabriela Mistral, 1975, 159 p.

8. TRANSCRIPCIÓN DE LOS CUADERNOS PARTICIONALES DE ANDRÉS BELLO CUSTODIADOS
EN LA BIBLIOTECA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹¹⁵

Cuaderno 4:

“Herederos del finado Sør Don Andres Bello. Sobre Facción de inventarios i nombramiento de Juez Compromisario para dividir los bienes de la testamentaria”

(fol. 1) Herederos del finado Sør Don Andres Bello. Sobre Facción de inventarios i nombramiento de Juez Compromisario para divid[roto] los bienes de la testamentaria.

(fol. 2) / Protº 26- Af 554 vts

En Valparaíso, República de Chile a veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis: antemí el Notario y testigos compareció don Andres R Bello, actualmente en esta, mayor de edad, a quien doi fé conozco, dijo: que confiere poder especial a don Bernardino Opaso para que lo represente en el juicio de partición y cualquiera otra incidencia relativa a la testamentaria de su finado padre don Andres Bello. Faculta al apoderado para que, con el espresado objeto se presente ante los Juzgados competentes con escritos, escrituras, documentos, pruebas y demás justificativos, nombre jueces compromisarios, peritos y otros funcionarios con las facultades que tenga a bien y con renuncia o no de recursos; asista a comparendos, y firme actas y escrituras; oiga providencias, autos y sentencias, e interponga los recursos a que hubiere lugar, perciba las cantidades o bienes que se declare corresponderle, dando los correspondientes resguardos; y solicite en suma cu(fol. 2 vta.)antas actos o diligencias judiciales o estrajudiciales se requieran (sic) para el mejor desempeño del objeto a que se dirige este mandato; el cual podrá sustituir y revocar con relevacion de costas. Así lo otorgó y firmó con los testigos don Francisco A Benavides y don Antonio H. Folch; doi fé Andres R Bello= Francisco A Benavides = A H Folch = Ante mí Ramón E. Renjifo= Notario Público.

Pasó ante mí y en fé de ello lo signo y foro

Ramon E. Renjifo

N.P.

D^{cos} con papel dos pesos

¹¹⁵ En la transcripción se respetó la redacción y la puntuación original, incluso los errores evidentes de ortografía, redacción o transcripción. Solo le fueron agregadas entre paréntesis redondos el folio en que se encuentra. Entre paréntesis cuadrados se encuentran los comentarios que la transcriptora consideró necesario introducir para claridad del texto, o para indicar las partes ilegibles del manuscrito. Se agregaron, también, los números puestos en la esquina superior derecha en fuente cursiva, que indican la foliación que tenía la foja correspondiente en el expediente. En algunas ocasiones, la foliación en un mismo cuaderno no es correlativa o no existe.

En cuanto al orden en que se presentan, y tal como se explicó en el capítulo “Descripción de los expedientes particionales de bienes de Andrés Bello” del estudio preliminar, fueron puestos en el que les correspondía de acuerdo al orden lógico jurídico, y no de la manera que están custodiados por la Biblioteca de la Excma. Corte Suprema, sin perjuicio que se indica al inicio de qué cuaderno se trata conforme a la ubicación dada por sus archiveros.

(fol. 4) 2

El infrascrito, Cura Rector de la Parroquia de Santa-Ana de Santiago, certifico que en el libro de Bautizos del año de 1846. A f. 115. vta. se registra la partida siguiente:

“En la ciudad de Santiago de Chile en Trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis: en la Iglesia Parroquial de mi Sr̄a. Santa Ana, mi teniente Dn. Juan Bautista Bixio bautizó puso óleo y crisma, a Francisco José Luis, de dos días, hijo legítimo de Dn. Andres Bello, y de D̄a. Isabel Dunn. Sus padrinos Dn. Pedro Aldunate y Da. Rosa Carrera de Aldunate de qⁿ. doy fe= Francisco Matte=

Concuerta con el original citado, i para que conste doi el presente a petición de parte i para los fines que le conviniere, en esta Parroquia de Santa-Ana de Santiago a veynte y tres días del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta i seis años.-

Estanislao Olea

Cura Rector

(fol. 5) 3

En lo principal, la conclusión- En el 1º i 2º Otrosíes, lo que espresa acompañando una fe de bautismo.

Sr. Jz. Let.

Isabel Dunn de Bello, ante Us. con el respeto debido me presento i digo: que el 15 de Octubre del año próximo pasado, falleció como es público i notorio, mi marido el señor don Andres Bello, intestado, dejando descendientes lejítimos. Debiendo proceder ahora a la liquidación y partición de sus bienes entre todos los interesados a quienes la lei acuerda participación en la herencia intestada, ha llegado el caso de proceder a la confección del inventario solemne de todos los bienes testamentarios, por haber menores en la sucesión.

I a fin de que al mismo tiempo de que se verifique dicho inventario solemne pueda hacerse el avalúo de bienes que ha de servir de base a la partición, propongo a Us. como evaluador o tasador de la biblioteca al señor don Diego Barros Arana i como tasador de los demás bienes muebles e inmuebles al agrimensor jeneral don David Adrover- En esta virtud- (fol. 5 vta.) A Us. suplico que, previa la audiencia del defensor jeneral de menores, se digne decretar la facción de inventarios i haber por nombrados los tasadores propuestos, si los herederos que no firman esta solicitud en prueba de que asienten a ella, como lo hacen algunos, no se opusieren en el acto de la notificación- Es justicia.

Otrosí: Según se acredita por la partida de bautismo que en forma acompaño, mi hijo don Francisco Bello i Dunn tiene mas de catorce años, circunstancia que le da derecho para nombrar el curador especial que por la lei debe representarlo en el juicio divisorio. Haciendo uso de este derecho nombra de curador ad litem a don Andres R. Bello, como lo manifiesta la firma que pone al pie de este pedimento, i suplica a Us. que habiendo por hecho el nombramiento.

Se digne mandar que se le discierna el cargo con las solemnidades legales.

Otrosí: Entre los herederos legitimarios figura la menor doña Rebeca Bello i Reyes, que naturalmente necesita un representante legal- Siendo curador jeneral de dicha menor su señora madre doña Rosario Reyes de Bello.-

Dígnese Us. decretar su citacion para que se apersona al juicio, presentando el discernimiento del cargo, si es que existiese; i (fol. 6) 4 mandar en caso contrario que la misma proceda a hacer el nombramiento pues su edad le acuerda la facultad.

Isabel Dunn de Bello

Por mi, i como representante de D. Andres R. Bello según el poder que acompaño-
B. Opaso

Emilio Bello

Manuel Bello

Belisario Prats

Francisco Bello

Ramon Vial

Santº Agosto 28 de 1866.

En lo principal i primer otrosí, vista al Defensor de menores; al segundo otrosí, como se pide, citando también a este juicio a D. Felix Echeverría como representante legal de Dª Ines Bello.

Bernales

Molinare

El veinte i nueve de agosto notifiqué a D. Bernardino Opaso; no quiso firmar.

Molinare

(fol. 6 vta.) S. J. L.

La señora Doña Isabel Dunn, viuda del señor Don Andrés Bello, solicita de SS. se proceda ala faccion solemne de inventarios delos bienes dela sucesión, y al propio tiempo propone al Juzgado a don Diego Barros Arana como tasador de la biblioteca y a Don David Andover como tasador delos bienes muebles e inmuebles.

De acuerdo con su hijo el menor adulto Don Francisco Bello, como lo acredita la firma puesta al pié dela solicitud, la señora ocurrente designa a Dª. Andrés R. Bello como curador ad litem de dicho menor, para la faccion de inventarios y demás procedimientos del juicio divisorio.

El Defensor cree que puede U.S. acceder al pedimento en todas sus partes. Siendo idénticos los intereses de Dn. Andrés y de D. Francisco Bello, no hai inconveniente para que el primero represente a su hermano en el juicio de particiones.

(fol. 7) 5

En cuanto a los tasadores designados para el avalúo de la biblioteca y demás bienes del finado Señor Bello, el Defensor considera acertada la eleccion dela señora ocurrente, y digna por consiguiente de la aprobacion del Juzgado. US. no obstante se dignará resolver lo que fuere más justo. Santiago, Setbº 13 de 1866.

Otrosi Pido se mande agregar una foja de papel competente_ ut supra.

D^{cos} 4\$50 pº.

Montt

Santº Octubre 10 de 1866-

De conformidad con lo dictaminado por el Defensor de menores, se aprueba el nombramiento hecho en D. Diego Barros Arana para la tasación de la biblioteca del

finado S. D. Andres Bello i de D. David Adrover para el avaluo de los demás bienes de dicho señor, de todas las cuales se formará un inventario solemne por algún notario de esta ciudad. Se aprueba igualmente el nombramiento de curador *ad litem* que hace el menor D. Francisco Bello en D. Andres R. Bello para que lo represente en el juicio de inventarios i de partición de los enun(fol. 7 vta.)ciados bienes; i previa la aceptación del cargo, disciérnase en la forma ordinaria. No habiéndose citado para las diligencias solicitadas a D^a. Rosario Reyes que se dice ser curadora de su hija D^a Rebeca Bello, ni a D. Felix Echeverría, marido de D^a Ines Bello, evacuense dichas citaciones.

Bernales

Molinare

El diez de Octubre notifiqué a D. Bernardo Opasso, y no quiso firmar.

Molinare

50C En quince de octubre, notifiqué al Señor don Belisario Prats, no firmó

Lavin

50 C En quince de octubre, notifiqué a don Manuel Bello, no firmó

Lavin

50 C En quince de Octubre notifiqué a D^a. Isabel Dunn i no firmó

Lavin

Dchos con tres viajes a vuscar al notificado 25C En diez y nueve de octubre, notifiqué a D. Ramon Bial, no firmó

Lavin

En veinticuatro de octubre, notifiqué a don David Adroves, y expuso que aceptaba el Cargo i para Constancia firma.

David Adrover=

Lavin

Ds. 75 C A Don Felix Echeverria lo he buscado en su casa las veces que la lei designa i en ninguna de ellas lo he encontrado i se me ha dicho que estaba en la hacienda. Sant^o Noviembre 2 de 1866.

Lavin

(fol 8) 6

Tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta i seis, notifiqué á Don Andres Ricardo Bello, quien juramentado en la forma legal, espuso que aceptaba el cargo conferido de curador de su hermano Don Francisco Bello, el que desempeñará fielmente i firmó.

Andrés R. Bello

Ante mí

Santos

Dchos con dos viajes vale

75 p.

El trece de Nov^e notifiqué al Defensor Jeneral de menores

Escala

Ds. 50 C En seis de Diciembre, notifiqué á Don Felix Echeverria, firmó

F. Echeverría

Lavin

Ds. 75 ¢ con un viaje

En veintisiete de diciembre, notifiqué a doña Rosario Reyes, no firmó.

Lavin

50 ¢ En nueve de mayo, notifiqué al Señor don Diego Barros Arana.

Diego Barros Arana

Lavin

(fol. 9) 7

Pide la conclusion

S. J. L.

Manuel Bello, en los autos de partición de los bienes de la sucesión del Sr Don Andres Bello, a US digo: que por auto de US fha. 10 del actual se ha nombrado a mi hermano don Andrés R. Bello, *curador ad litem* del menor Dn. Francisco Bello.

Debiendo dicho curador aceptar el cargo i discernírselo i estando domiciliado en Valparaiso:

A US suplico se designe mandar se libre la carta rogatoria correspondiente, tanto para su aceptación, cuanto para que se otorgue el discernimiento en forma.

Es justicia. etc.

Manuel Bello

Santº Octubre 15 de 1866.

Como se pide.-

Bernales

Molinare

El (fol. 9 vta.) quince de octubre notifique a D. Manuel Bello.

Molinare

Manuel Bello

El Notario que autoriza en conformidad a lo ordenado en decreto de diez de Octubre del presente año, corriente a fojas cinco de estos antecedentes, habiendo jurado la Señora Doña Isabel Dun de Bello hacer íntegra manifestación de todos los bienes quedados al fallecimiento del Señor Don Andres Bello, procede a inventariar dichos bienes en el órden siguiente.

Cuatrocientos pesos en dinero= Dos testimonios de escrituras otorgadas ante el Notario que suscribe en diez i nueve de Julio de mil ochocientos sesenta i uno, i primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta i nueve. La primera de mutuo establecido por el Señor Don Patricio Larrain por la cantidad de veintidos mil pesos a la órden del Señor don Andres Bello, al interés del diez por ciento anual, con un año de plazo a contar desde el diez i nueve de Julio ya citado, í con hipoteca de una casa en esta capital, calle del Estado= La otra por la cual el referido Señor Bello i su esposa la Señora Dun de Bello repudian cierta asignación condicional, que (fol. 10) 8 a favor de ambos contenía el testamento del finado Señor Don Cárlos Bello, dejando reducidos sus derechos a los bienes de la testamentaria de don Cárlos a la suma de diez mil pesos, que a los dos, esto es, a Don Andres i Doña Isabel cubrirá don Ricardo Montaner como marido de la heredera Doña Elvira Bello, en el término de seis años, sin interés durante

el primer año, i con el rédito del ocho por ciento sobre los diez mil pesos en los cinco siguientes años.

Una casa calle de la Catedral, cuadra i media al Oriente de Santa Ana=

Piezas de escritorio del Señor Bello

Una docena sillas de caoba, asiento crin negro= Tres sillas de caoba, asiento de crin como las anteriores, poltronas= Una silla confortable, espaldar i asiento de Marroquin o tafilete= Un sofá de crin, todo en regular estado= El busto de marmol del Señor Bello= Dos bustos al parecer de yeso de los Señores don Antonio García Reyes i Jeneral de Division don Francisco Antonio Pinto= Dos cortinas de damasco de lana con sus cordones i demas útiles para el servicio de dos ventanas en que están colocadas= Una mesa de escritorio enchapada de caoba, con cubier(fol.10 vta.)ta de paño verde= Una lámpara para alumbrado de gaz carbónico, metal amarillo, de tres luces con sus correspondientes glovos = Un alfombrado tripe risado con su estera en buen estado= Tres cuadros pequeños que representan los retratos del Iltmo Señor Arzobispo de Santiago don Rafael Valentin Valdivieso, al Jeneral don José de San Martin i a Don Joaquin Mosquera= Un mapa de la República de Venezuela, grande: otro pequeño de la ciudad de Santiago= Un cuadro pequeño con su marco de la ciudad de Caracas= Un cuadro grande, marco dorado, representando un buque en una tempestad= Un alfombrado tripe risado con su estera= Un asiento o pedestal para busto= Una estufa de fierro pequeña, con su gran cañon conductor del humo= Una lámpara metal amarillo, para gaz carbónico, de dos luces con sus correspondientes glovos= Cuatro pequeños cuadros representando a los Señores don Mariano Egaña, don Antonio García Reyes; Picknor i Pardo= Dos cuadros mas grandes, marco dorado de los retratos de los Señores Capitan Jeneral Don Bernardo O'Hingins (*sic*) i Vicealmirante Don Manuel Blanco Encalada= Un cuadro representando la cara i cabeza de un anciano= Cuatro pequeños retratos, marco negro= Dos estantes pequeños al parecer de caoba en regular estado= Una pequeña mesa en que descansa un armario de libros= Una estufa (fol. 11) 9 de fierro con su tuvo (*sic*) o cañón conductor del humo con todos sus útiles de tenazas, cuchara i un pequeño depósito de cobre para el carbon o leña= Un alfombrado de tripe risado con su estera= Una lámpara de metal de gaz carbónico, de dos luces con sus glovos= Una alfombra de jergón i estera pequeña= Una cortina de damasco verde con bastante uso para cubrir la ventana de esta pieza= Una alfombra de tripe risado con su estera= Una pequeña mesa de caoba= Un catre con su pabellón de fierro, tablillas de madera= Una lámpara de gaz carbónico de dos luces i de metal, con sus correspondientes glovos= Una cortina de damasco de lana color verde bastante usada, que sirve en la ventana de una pieza= Una lámpara o pendiente de una luz para gaz carbónico, con su glovo=

Otra pieza

Una cómoda de caoba de cuatro cajones en regular estado= Dos lámparas de sobremesa con su tuvo i glovo para alumbrado de aceite= Ocho sillas de caoba, asiento i espaldar de damasco de lana, cubierta cada una con funda de percala o quimón= Una silla como las anteriores poltrona= Un sofá de un brazo, asiento i respaldar de quimon= Una escupidera pequeña, metal amarillo= Un alfombrado pequeño, tripe risado con bastante uso, i su estera= Una lámpara metal amarillo, de dos luces, con sus respectivos glovos, para alumbrado de gaz carbónico= Una mesa pequeña de caoba, forma redonda=

(fol. 11 vta.) Pasadizo.

Un pendiente o lámpara de gaz carbónico de una luz= Una estera vieja bastante maltratada=

Otra pieza

Un piano parado en mui buen estado= Un asiento forro de tafilete= Un alfombrado de jergon, mal tratado i en mal estado= Seis sillas de caoba, asiento de mimbre, una de ellas poltrona= Una estera= Una mesa de arrimo, al parecer de caoba= Una lámpara para alumbrado de gaz carbónico, de dos luces con sus glovos= Un lavatorio pequeño con espejo= Una tasa i jarro de porcelana blanca= Un catre pequeño de fierro, tablillas de madera, sin pabellón= Un pequeño mueble que sirve de depósito a piezas de música=

Otra pieza

Un armario grande de madera con algun uso= Un ropero al parecer de caoba= Un armario mui pequeño, pendiente d la muralla= Una mesa pequeña de caoba= Una estera= Dos colchones i cuatro cortinas sobre dos armazones de madera blanca= Cinco frasadas de lana= Cinco almohadas= Una pequeña alfombra de iglesia=

(fol. 12) 10 Otra pieza.

Dos armarios pequeños ordinarios, uno de ellos en mal estado= Una caja grande de madera ordinaria, que sirve de depósito de dulces de armibar (*sic*)= Una caja de madera ordinaria i en mal estado= Dos baules ordinarios= Un armario pequeño de madera ordinaria= Un barril de madera ordinaria, sin tapa= Una silla de caoba, poltrona, con asiento de crin negro= Una estera= Cuatro canastos; uno de ellos con su tapa= Una silla de brazo de mimbre en mal estado=

Once libras ocho onzas de plata labrada, que la componen las piezas= Treinta tenedores= Un cucharon grande= Dos cucharones pequeños= Quince cucharas soperas= Tres cucharas salseras= Una tenaza para azúcar= Dos cucharones para pescado= Dos teteras de té= Un azucarero= Una lechera= Cuatro pequeñas cucharas para sal=

Objetos i servicio de plaqué

Una tetera grande de sobremesa con su calentador= Un azucarero= Cuatro asientos de botellas= Una lechera= Un cucharon grande= Cuatro cucharas grandes soperas, siete cucharas soperas de regular tamaño, quince cucharas soperas mas pequeñas= Diez i (fol. 12 vta.) nueve cucharitas para servicio de té= Un cucharon para pescado= Dos tenazas para nueces= Treinta i tres tenedores grandes= Catorce tenedores un poco mas pequeños= Tres docenas cuchillos pequeños para postres, cache de plaqué= Una arcuzar con siete frascos pequeños= Veintiseis cuchillos de sobremesa, cache de marfil= Cuatro cuchillos cache de marfil, mas pequeños=

En la pieza que sirve de despensa varios canastos, cajones i otros objetos, que por insignificantes i de acuerdo a la Señora Dunn de Bello no se especifican i puntualizan= Un baño de asiento de laton= Un coche colocado en una pieza que al efecto se arrienda, tapiz de seda= Una pareja tordilla de caballos= Un carruaje pequeño de mano, que fue del uso del finado Señor don Andres=

Comedor

Una mesa de centro de caoba como de cuatro a cinco metros= Una mesa de arrimo ordinaria= Una mesa de madera ordinaria, tambien de arrimo, con cierto aparato encima para colocar servicio= Una mesa pequeña de caoba= Un aparador con seis cajones, al parecer de caoba= Una estufa de fierro, con su aparato exterior de alambre= Un reloj de campana= Dos cuadritos de paisajes en marco dorado= Un cuadro mas grande, tambien marco dorado representando cinco personas= Una docena sillas amarillas, asiento de junco= Una alfombra tripe risado con algún uso= Una estera= Una lámpara para gaz carbónico, de tres luces con otros (fol. 13) // tantos globos= Cuarenta i cuatro platos estendidos de porcelana blanca= Seis platos soperos, porcelana blanca= Dos soperas, porcelana blanca, una de ellas con su tapa i la otra descubierta= Cuatro fuentes pequeñas, porcelana blanca, dos de ellas tapadas i dos descubiertas= Tres fruteras, porcelana blanca= Una concha, porcelana blanca= Dos platos grandes, porcelana blanca= Una salsera, porcelana i mal tratada= Cuatro conchas porcelana= Tres fruteras transparentes, de mayor a menor= Una docena hueveras, once de ellas doradas a la orilla i una pintada azul, todas de porcelana= Diez i seis platos de porcelana pintada i dorada= Siete pequeños asafates, porcelana pintada= Una frutera, porcelana pintada= Siete fuentes de loza ordinaria, cinco de estas pintadas i dos blancas, componiendo juego de mayor a menor= Dos lecheras grandes de loza ordinaria= Una tasa pequeña, porcelana blanca= Tres fuentes, porcelana, siendo una de ellas la mayor pintada= Diez i nueve platos loza ordinaria= 6 Seis asafates de porcelana, componiendo una colección de mayor a menor= Una pescadera de porcelana= Tres asafates grandes, loza ordinaria= Un baño de pié, loza ordinaria= Dos salseras, una de ellas pintada i otra blanca, ambas de porcelana.

Servicio de té i café.-

Cuarenta i siete platos pequeños para tasas, porcelana en parte dorada i otros pintados= Treinta i tres tasas porcelana dorada i pintada, entre grandes (fol. 13 vta.) i chicas= Una lechera porcelana= Una tasa para conchos, porcelana pintada= Una mantequillera, porcelana dorada= Un mate porcelana= Un mueble pequeño de madera para guardar cubiertos=

Cristales.

Diez i nueve botellas con sus tapas= Diez i seis basos= Veintiocho copas de vino= Cuarenta i ocho copas para vino Champaña= Un jarro= Siete saleros= Diez i seis platos= Tres dulceras= Una frutera= Tres frascos = Una máquina para café= Tres botellas con sus asientos de greda o vidriadas= Once tapas para fuentes, todas de plaqué; de ellas seis grandes i cinco chicas= En un armario viejo de bastante uso i ordinario se encuentran como treinta objetos del servicio compuesto de tarros vidriados grandes para guardar dulce, tarros para guardar sal, conservas i un poco de loza ordinaria i deteriorada=

Cocina.

Una cocina económica de fierro= Cuatro mesas ordinarias= Un aparato redondo de lata, que (fol. 14) // sirve para colocar braceros con fuego= Dos destiladeras con sus útiles, armazon de madera en mal estado= Un baño pequeño de laton= Una arteza de madera= Cincuenta i ocho piezas de útiles de cocina entre sartenes, parrillas, piedras de molienda i otros objetos= Ocho sillas de madera= Dos sillas pequeñas asiento

de paja= Seis pailas de cobre entre grandes i de regular tamaño= 50 Cincuenta objetos varios de moldes para dulces i otras especies= Tres baules forro de cuero= Un velador pequeño= Una tina de laton para baños= Un calentador de lata= 1 Una mesa pequeña madera ordinaria maltratada= Un canasto tapado de mimbre para guardar ropa= Dos asafatitos de porcelana pintada i dorada= Una arcuzar de lata para aceite= Un armario ordinario de madera= Una alfombra de jergon= Dos esteras petates= Una percha= Dos canastos pequeños= Cinco pequeños cuadros con imágenes de Santos=

Pieza de Doña Isabel Opazo i Bello-

Una alfombra tripe risado= Una estera= Una lámpara de gaz carbónico de una luz con su (fol. 14 vta.) glovo= Siete sillas de caoba, asiento de junco= Dos sillas pequeñas, asiento de paja= Un baul= Un velador= Dos mesas de caoba= Dos cómodas de caoba= Un peinador con su espejo i útiles de lavatorio= Un catre de bronce con su pavellon, colchon i demas útiles de cama=

Salon de recibo.

Catorce sillas, asiento i espaldar de damasco de lana= Cuatro idem poltronas= Dos sofases, asiento i espaldar de lana damasco= Dos mesas de arrimo i una de centro, madera de jacarandá con cubierta de marmol= Cuatro cuadros de retratos de los Señores Don Carlos, don Francisco i don Juan Bello i dos hijas de este último, marco dorado= Un cuadro, marco dorado que representa a la Virgen de Dolores= Tres cortinas de damasco con el interior de olan para servir con todos sus útiles a dos ventanas i una puerta= Dos grandes floreros porcelana dorada= Dos floreros pequeños de cristal= Un niño Dios de busto con un su urna o fanal de cristal= Una lámpara gaz carbónico de cuatro luces, con sus respectivos glovos= Una alfombra de tripe risado= Una estera= Cuatro escupideras porcelana blanca= Cuatro pisos de damasco=

-Antesala-

Ocho sillas espaldar i asiento damasco de lana= Tres idem poltronas= Dos idem sofás= Cuatro sillas asiento de mimbre= Dos mesas de arri (fol. 15) 13 mo i una de centro de caoba con cubierta de marmol= Dos cuadros grandes, marco dorado, que representan retratados al Señor Don Andres Bello i a su finada hija doña Luisa Bello de Vial= Un cuadro marco dorado sin retrato ni paisaje alguno= Un reloj de sobremesa con su fanal de cristal= Dos floreros porcelana dorada= Una estufa con su parte exterior de marmol; tiene su aparato con su tela de quitar i poner, para impedir el calor, i todos los útiles de tenazas, pequeña pala i depósito para carbon o leña= Un alfombrado tripe risado con bastante uso= Una estera= Una lámpara para gaz carbónico de tres luces con sus correspondientes glovos.

Dormitorio de la Señora Doña Isabel Dun de Bello.

Un alfombrado tripe risado= Una estera= Una lámpara de gaz carbónico de una luz con su glovo= Cuatro cómodas de caoba= Un peinador de caoba, cubierta de marmol con su espejo i demas útiles de laboratorio= Un peinador o laboratorio madera de rosa o nogal cubierto con su tapa: tiene espejo i todos los útiles de laboratorio, como tambien cubierta de marmol= Un velador cubierta de marmol= Una mesa pequeña= Un pequeño costurero= Seis sillas de recorte, asientos de junco= Una silla poltrona= Cinco cuadros pequeños fantásticos.=

No se designan en este inventario todos los objetos de las piezas en altos que ocupan algunos hijos varones del Señor Bello i de la Señora (fol. 15 vta.) Dun, porque espuso don Manuel Bello, que como único ha presenciado estos inventarios, ser dichos objetos todos de los mismos hijos.

Tampoco se inventarian las obras manuscritas del Señor Bello, aún no publicadas, ni su biblioteca con los estantes i armarios que ocupan los libros, porque este trabajo está encomendado al Señor Don Diego Barros Arana. En este estado, no habiendo otros bienes que inventariar se concluyó este acto que suscribió la Señora Doña Isabel Dun de Bello con los testigos don José Manuel Badilla i don Wenseslao Vergara, en Santiago de Chile a diez i siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta i seis. Todos los bienes inventariados quedaron en poder de la Señora Dun de Bello= *Ordinaria* enmedado vale.

Isabel D de Bello
Tgo. J. Man Badilla
Tst W Vergara
Julio César Escala
N.P. i Conservador

(fol. 16) *14* Discernimiento

[En el borde izquierdo “Competente”]

En Santiago de Chile, a veinte i siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta i seis, ante mí el Notario i testigos, el Señor Don José de Bernales Juez de Letras en lo Civil de este departamento, dijo: que a solicitud de la Señora Doña Rosario Reyes de Bello i de su hija menor Doña Rebeca Bello, Su Señoría proveyó lo siguiente= “Santiago, Diciembre quince de mil ochocientos sesenta i seis- se aprueba el nombramiento de curador ad litem que hace Doña Rebeca Bello en el Señor Don Rafael Sotomayor para que la represente en el juicio divisorio de los bienes de su finado Abuelo Don Andres Bello, i en todas las incidencias que surjan en el referido juicio. Aceptado que sea el cargo se le discernirá en la forma ordinaria= Bernales= Molinare Secretario”- En veinte i dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta i seis notifiqué el decreto que antecede al Señor Don Rafael Sotomayor i espuso aceptaba el cargo que se le confería i firmó= R. So (fol. 16 vta.) tomayor= Lavin- Estan conformes con sus orijinales, de que certifico. En su virtud el espresado Señor Juez discierne al Señor Don Rafael Sotomayor el cargo de Curador ad litem de la menor Doña Rebeca Bello con el objeto espresado en el proveido inserto, i le confiere cuantas facultades le competan por derecho para que lo desempeñe con arreglo a la ley. En su comprobante firma con los testigos Don Manuel Cruz i don Toribio Angulo. Doi fé= José de Bernales= Testigo, Manuel Cruz= Testigo, Toribio Angulo= Ante mí Nicanor Yaneti, Notario Público.

Pasó ante mí i en fé de ello lo signo i firmo.
Nicanor Yaneti
N. Publ.
De copia con papel.
Item por la escritura matriz i un certificado.

(fol. 17) 15

Con el discernimiento que acompaña, pide un comparendo para nombramiento juez partidor.

S. J. L.

Rafael Sotomayor, curador *ad litem* de la menor Doña Rebeca Bello, según el discernimiento que acompaña, en el juicio divisorio de los bienes de la sucesión del finado señor Don Andres Bello, ante US. como mejor proceda de derecho dice: que hechos ya los inventarios de los bienes partibles i su tasación, sin que haya cuestiones pendientes, que yo sepa, ante los tribunales ordinarios, debe procederse al nombramiento de Juez Partidor que haga la división de la herencia.

En representación de la menor Doña Rebeca Bello i con el objeto espresado

A US. Suplico se sirva citar a los herederos del referido Sr. Don Andres Bello a un comparendo verbal, para que se nombre de común acuerdo la persona que haya de ejercer el cargo de Juez partidor, sirviéndose US. señalar un día que preceda al próximo feriado, por hallarse esta partición bastante retardada. Es justicia.

Rafael Sotomayor

San(fol. 17 vta.)tº Enero 4 de 1867.

Vengan las partes a comparendo con el objeto que se expresa, el nueve del corriente a las doce i media del día.

Bernales

Molinare

El cuatro de Enero notifiqué a Don Rafael Sotomayor.

R. Sotomayor

50 En siete de Enero notifiqué a D. Emilio Bello por si i por D. Eduardo Bello.

Emilio Bello

50 En siete de Enero pase a casa de la Sra. Biuda del Sr. D Andres Bello con el fin de notificarle el decreto que antecede i se me contesto haber salido a la calle igual contestación se me dio respecto a D Manuel Bello.

Lavin

25 En siete de Enero pase a casa de D Felix Echeverria con el fin de notificarle el decreto que antecede i se me ha contestado estar en su fundo en el Norte i no saver cuando vuelva.

Lavin

50 En ocho de Enero notifiqué a la Sra. Biuda del Sör Dº Andres Bello: no firmo-

Lavin

50 En ocho de Enero notifiqué a D Manuel Bello: no firmo.

Lavin

(fol. 18) 16 -Poder especial-

-Corresponde al 3º Cuatrimestre.

[Por el costado izquierdo "Competente"]

En la ciudad de Santiago de Chile a trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. Ante mí el Notario y testigos compareció Don Eduardo Bello a quien doi fe conocer y dijo: que da poder especial a su hermano Don Emilio Bello con el objeto de

que le represente y haga valer todos sus derechos y acciones que tenga a los bienes de su Señor padre Don Andres Bello. Al efecto oiga autos y sentencias e interponga de lo adverso los recursos de apelación, suplica, nulidad y demas que las leyes le permitan: ponga posiciones, rinda pruebas, tache y abone testigos y preste los juramentos de estilo: transija y corte nombres y comprometase en Jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, con renuncia a no de alzada nulidad y todo otro recurso: pida adjudicaciones y remate de bienes: tome posesión de cuanto le corresponda, perciba, dé recibos, finiquitos y cartas de lasto; pudiendo delegar y revocar el presente las veces que le parezca. En comprobante firma con los testigos Don Toribio Angulo y Don Manuel Cruz; doi fe= Eduardo Bello= Testigo Toribio Angulo= Testigo Manuel Cruz= Ante mí Nicanor Yaneti, Notario Público.

Pasó ante mí, en fe de ello lo signo i firmo

Nicanor Yaneti

Nº Pub.

Derechos de todo tres pesos 25 cº.

(fol. 20) 17 Con el poder que acompaña pide se le tenga por parte.

S. J. L.

Emilio Bello en debida forma de derecho a US. digo: que según el poder que en forma legal acompaño, Don Eduardo Bello, mi hermano, me ha conferido las facultades que en él se expresan para que lo represente en el juicio de partición de los bienes correspondientes a la sucesión del finado Señor Don Andres Bello. A fin, pues, de hacer efectiva esta representacion para todos los trámites i diligencias que ocurran en el referido juicio.

Sírvase US haber por acompañado el poder i ordenar se me tenga por parte en el expresado juicio.

Es justicia etc.

Emilio Bello

San(fol 20. vta.)tiago, Diciembre 10 de 1866.

Como se pide i se ha por presentado el poder-

Bernales

Molinare

(fol. 21) 18 Protº 25 Af 719

[Por el costado izquierdo "Competente"]

En Valparaiso, República de Chile, a veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis: ante mí el Notario y testigos compareció don Andres R. Bello como curador de don Francisco Bello según el discernimiento que se insertará, domiciliado en esta, mayor de edad, a quien doi fé conozco i dijo: que confiere poder especial a don Bernardino Opasso para que lo represente en el juicio de inventarios y partición de los bienes de su finado padre señor don Andres Bello. Al efecto lo faculta para que en el espresado carácter se presente ante los Juzgados competentes con escritos, escrituras, documentos, pruebas y demas justificativos: nombre jueces compromisarios peritos u

otros funcionarios, con las facultades que tenga a bien y en renuncia o no de recursos: asista a comparendos; firme actas y escrituras; oiga providencias e interponga de lo adverso los recursos a que haya lugar: perciba las cantidades o bienes que se declare co(-fol.21 vta.)responder a su pupilo, dando los correspondientes resguardos: solicite, en suma cuantos actos y diligencias judiciales o extrajudiciales se requieran para el mejor desempeño del objeto a que se dirige este mandato, el cual podrá sustituir y revocar con relevacion de costas en forma. El discernimiento de que se ha hecho mención es como sigue= “En Santiago de Chile a ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta i seis. Ante mí y testigos pareció en la sala de su despacho el señor don José de Bernales Juez de Letras en lo Civil de esta capital a quien doi fé conozco y reduce a escritura pública el nombramiento de curador especial constante del auto que en la parte correspondiente se copia junto con la aceptación del cargo= Santiago Octubre diez de mil ochocientos sesenta i seis. Se aprueba igualmente el nombramiento de curador ad litem que hace el menor don Francisco Bello en don Andres R. Bello para que lo represente en el juicio de inventarios y de partición de los enunciados bienes; y previa la aceptación del cargo, disciernase en la forma ordinaria Bernales= Molinare= Secretario= En tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y (fol. 22) 19 seis notifiqué a don Andres Ricardo Bello, que juramentado en la forma legal espuso: que aceptaba el cargo conferido de curador de su hermano don Francisco Bello, el que desempeñará fielmente y firmó= Andrés R. Bello- Santos= Estan conformes las piezas insertas con los de que son copia que obran en el espediente respectivo devuelto a la Secretaria de su orijen. En cuya conformidad y estando aceptado el cargo según se vé de la diligencia que antecede, el Señor Juez dijo: que discierne en legal forma a don Andres Ricardo Bello el cargo de curador especial de su hermano menor don Francisco Bello a fin de que lo represente en los juicios a que alude el auto copiado en primer lugar como base esencial del presente discernimiento, confiriendolo con tal objeto cuantas facultades por derecho le competan para el buen desempeño del cargo que se le encomienda; pues para todo lo dicho e incidencias interpone su Señoría la autoridad de que se encuentra investido. Lo otorgo y firmó con los testigos don José Manuel Badilla y don Wenceslao Vergara: doi fé= Jose de Bernales= J. Manuel Badilla= Wenceslao Vergara Ante mí Julio César Escala= Notario Público y Con(fol. 22 vta.)servador= Pasó ante mí y en fé de ello lo signo y firmo. (hay un signo) Julio César Escala= Notario Publico y Conservador”- Está conforme con su orijinal que en copia competentemente autorizada he tenido a la vista y devolví al compareciente. Así lo otorgó i firmó con los testigos don Francisco A Benavides y don Antonio H. Folch: doi fé= Andres R. Bello= Francisco A Benavides= A. H. Folch= Ante mí Ramón E. Rengifo= Notario Público

Pasó ante mí y en fé de ello lo signo y firmo.

Ramon E Rengifo

N.P

Dchs. con papel

dos pesos 50 c.

(fol. 23) 20 La conclusión.

S. J. L.

Isabel Dunn de Bello por sí, Rafael Sotomayor como curador especial de la menor doña Reveca Bello, según el discernimiento que acompaño, Ramon Vial, Belisario Prats, Bernardino Opaso por si i en representación de don Andres R i don Francisco Bello, según poder que acompaña, Manuel Bello, Felix Echeverria i Emilio Bello por si i en representación de don Eduardo Bello cuyo poder presenta, en el espediente de inventarios i particion de los bienes quedados por fallecimiento del señor don Andres Bello, a S.S. decimos: que debiendo organizarse ya el compromiso i proceder al juicio divisorio, hemos acordado nombrar de juez compromisario partidior con el carácter de árbitro arbitrador i amigable componedor al señor don Manuel Antonio Tocornal.

En esta virtud i a fin de que este nombramiento obtenga la aprobacion de S.S.

A U.S. suplicamos se digne prestarle su aprobacion previa la tramitación que estime necesaria S.S. para (fol. 23 vta.) que aceptado que sea el cargo se otorgue la correspondiente escritura de compromiso. Es justicia.

Isabel D de Bello

Rafael Sotomayor

B. Opaso

Manuel Bello

Emilio Bello

Belisario Prats

Josefina Bello de Prats.

Ramon Vial

Sant° Enero 10 de 1867

Felix Echeverría

Ines Bello de Echeverria

Sant° Marzo 6 de 1867-

Vista al Defensor de menores.

Amunátegui

Molinare

El seis de marso notifiqué a D. Manuel Bello.

Molinare

Manuel Bello

(fol. 24) 21 S. J. L.

Los herederos del Señor Don Andrés Bello solicitan de U.S. la aprobacion del nombramiento que han hecho del señor abogado Don Manuel Antonio Tocornal, para que en carácter de juez Compromisario árbitro arbitrador y con renuncia de los recursos de alzada y de nulidad practique la liquidación y partición de la herencia.

El Defensor considera acertada la elección de los ocurrentes, y cree que puede V.S. aprobarla en los términos y con las facultades que espresa el pedimento, debiendo estenderse la escritura de compromiso aceptado que sea el cargo, y presentarse al Juzgado, según lo prescrito por el Art° 1342 del Código Civil, el laudo y ordenata que se

pronunciare. V.S. no obstante se dignará resolver lo que fuere mas justo. Santº Marzo 6 de 1867.

Montt

Dchs. 4\$ 50C.

San (fol. 24 vta.) tº Marzo 9 de 1867.

De conformidad con lo dictaminado por el Defensor de Menores, se aprueba el nombramiento de juez compromisario hecho por la señora viuda i herederos del finado S. D. Andres Bello en el S. D. Manuel Antonio Tocornal, para que verifique la particion de los bienes que dejó dicho señor. Diríjase el respectivo oficio al Sº. Tocornal para que se digne espresar si acepta o no el cargo, i aceptandolo, estiendase escritura de compromiso, debiendo someterse a la aprobación judicial el laudo i Ordenata que se pronunciasse para los efectos legales=

Guerrero

Molinare

El nueve de marzo notifiqué a D. Manuel Bello.

Manuel Bello

Molinare

(fol. 25) 22

Santiago Marzo 20 de 1867.

He recibido el oficio de US de 9 del corriente en que se sirve comunicarme que la Señora viuda í herederos del finado Sr D Andrés Bello me han nombrado juez partidior para que verifique la liquidacion í particion de los bienes que dejó dicho Señor. En contestación al oficio citado tengo el honor de participar a US que acepto el cargo que se me ha conferido.

Dios guarde a US

Manuel A. Tocornal

Al Señor Juez Letrado

Don Ramon Guerrero

San(fol. 25 vta)tº Marzo 26 de 1867.

A sus antecedentes, i estiendase escritura de compromiso.

Bernales

Molinare

Cuaderno Nº 1:

“Tasación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la testamentaria del Señor Don Andrés Bello-”.

(fol. 1) Tasación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la testamentaria del Señor Don Andrés Bello.

Santiago- 1866

(fol. 2) -1-

Tasación que hace el Agrimensor jeneral que suscribe, de una casa perteneciente a la testamentaria del Sr. Dn. Andrés Bello ubicada en la calle de la catedral a tres i media cuadras al Poniente de la plaza de armas; la que deslinda al Norte, calle por medio con casa perteneciente a la testamentaria de Da Josefa Recabárren, al Sur con casa de Dn. Gabriel Varela, al Oriente con casa de Dn. Agustin Edwards; i al Poniente con casa de Dn. Ventura Carvallo.

Asi deslindada con los derechos i servidumbres que le corresponden, agua corriente, procedo a su tasacion.

TERRENO

Partida. Primera- Su figura es un octógono como lo manifiesta el plano adjunto, i mide por sus costados principiando por el del Norte i contando hácia la derecha, el 1°. veintiseis metros noventa centímetros, el 2°. seis metros veinticinco centímetros, el 3°. tres metros cincuenta centímetros, el 4°. siete metros cuarenta centímetros, el 5°. siete metros treinta centímetros, el 6°. cuarenta i dos metros cinco centímetros, el 7°. veintidos metros ochenta i cinco centímetros i por fin el 8°. cincuenta i cuatro metros cuarenta centímetros; cuyo perímetro encierra una superficie de mil trescientos sesenta i cuatro metros cua- A la vuelta.(fol. 2 vta.) -2-drados i cuarenta i tres centésimos de otro (1364,43 m.c.), incluyendo en esta la estension encerrada por la mitad del terreno que ocupan las murallas medianeras correspondientes a los costados Oriente i Sur i las restantes que son propias; atendiendo a su situacion nivel del terreno, i al valor de las propiedades en el dia, valorizo el metro cuadrado uno con otro en diez pesos (\$10), dando para valor total de todos ellos, la cantidad de trece mil seiscientos cuarenta i cuatro pesos treinta centavos.

\$ 13644.30

EDIFICIO

2ª. El costado Norte lo cubre un edificio de altos, estando dividido el primer piso en seis departamentos por dos murallas, tres tabiques de madera i las dos murallas laterales, contando con el zaguan; con el alto de cuatro metros cincuenta centímetros, claro ancho cuatro metros noventa centímetros, sus murallas de adobes de ochenta centímetros grueso, en cimientto de piedra, enlucidas y blanqueadas interior i exteriormente, exepto el interior de tres de estos departamentos que estan empapelados; sus pisos enladrillados, con excepci3n del zaguan que es empedrado, donde se encuentra una canaleta de piedras canteada que sirve de desagüe, a mas cuatro pilastras de piedra canteada, encontrándose sobre las dos que dan hácia la _____

\$13644.30

Al frente
(fol. 3) -3-

\$13644,30

Del frente

Parte interior un ares de cal i ladrillo, con enmaderacion doble de roble que sirve de pavimento al piso alto; el cielo de tres de estos departamentos es entablado de alerce de macho i hembra pintados al óleo: contienen diez puertas siendo siete de ellas madera de pino hechura de tablero moderna, con vidrieras i postigos i una de éstas con reja

de fierro, dos de dos manos de la misma madera i hechura, una de una mano i a mas la de calle con postigo, madera de pino, hechura antigua, todas con molduras i endolados pintados al óleo, con cerradura corriente; contienen a mas cuatro ventanas de cuatro hojas hechura de tableros con vidrieras i rejas de fierro, pintadas al óleo.-

El piso alto está dividido en seis departamentos por cinco tabiques de madera, siendo uno de vidrio i las dos murallas laterales; con el alto de tres metros cincuenta centímetros, claro ancho cuatro metros cincuenta i cinco centímetros, enlucidas i blanqueadas en el exterior i empapeladas en el interior, el pavimento de todas ellas i los cielos tambien entablados de alerce de macho i hembra pintados al óleo; su enmaderacion de vigas i tijerales de roble cubierto con coligüe i teja; en la parte exterior que dá a la calle se encuentra un balcon corrido internandose en el edificio, de un metro de ancho, con diez pilares de roble_____

\$13644,30.

A la vuelta
(fol. 3 vta.) -4-

\$13644,30

De la vuelta

forrados i estriados i una barandilla con reja de fierro de ochenta centímetros de alto; contienen dichos departamentos nueve puertas de dos manos madera de pino i alerce con vidrieras i postigos, todos pintados al óleo con molduras i con cerradura corriente; contiguo al zaguan se encuentra una escalera de madera, taso lo relacionado en esta partida atendiendo encontrarse en buen estado este edificio en la cantidad de tres mil quinientos sesenta i ocho pesos, cincuenta centavos

\$3568,50.

3ª. El costado poniente lo cubre un edificio de dos aguas con el largo de cuarenta i siete metros noventa centímetros, claro ancho cuatro metros treinta centímetros, i alto cuatro metros centímetros, teniendo estas dimensiones los tres departamentos del Norte de los nueve en que está dividido este edificio, por cuatro murallas i cuatro tabiques de madera i dos murallas laterales, los seis restantes tienen de alto tres metros sesenta centímetros, claro ancho cuatro metros veinticinco ctº; sus murallas de adobes de ochenta centímetros grueso en cimientto de piedra enlucidas i blanqueadas en el exterior i empapeladas en el interior de siete departamentos i los restantes enlucidos i blanqueados; sus pisos enladrillados, i cielos entablados de alerce, en siete de_____

\$17,212,80

Al frente
(fol. 4) -5-

Del frente

\$17.212,80

partamentos i pintados al óleo; su enmaderacion de vigas i tijerales de roble cubierta con coligüe i tejas; contienen trece puertas siendo ocho de dos manos madera de pino de tablero con vidrieras i postigos, dos de una mano, una de éstas con vidriera i las restantes de dos manos de la misma madera, todas con molduras i endolados pintados al óleo con cerradura corriente: contienen a mas cuatro ventanas, dos de cuatro hojas madera de pino con vidrieras i reja de fierro, otra de dos hojas con vidriera, la cuarta

de dos hojas con reja de fierro, todas pintadas al óleo; en los aleros de este edificio que dan al primer patio i al segundo, se encuentran canales de hojalata de desagüe encontrándose en regular estado. Taso lo relacionado en esta partida en concepto a encontrarse en buen estado este edificio, en la cantidad de dos mil setecientos cuarenta pesos, veinticinco centavos

\$2740,25.

4ª. En el tercer departamento del Norte se encuentra una chimenea con cubierta i pilastras de mármol, tiene su aparato con su tela de quitar i poner para impedir el calor i todos los útiles de tenazas, pequeña pala i depósito para carbon o leña, la que taso en la cantidad de cien pesos.

100,00

5ª. Frente al anterior edificio i en el costado Oriente_____

\$20053,05

A la vuelta-
(fol. 4 vta.) -6-
De la vuelta

\$20053,05

se encuentra otro de dos aguas, con el largo de cuarenta i nueve metros cuarenta i cinco centímetros, i dividido en siete departamentos por tres murallas tres tabiques de madera i las dos murallas laterales; los tres departamentos del Norte tienen de alto cuatro metros noventa centímetros claro ancho cuatro metros treinta centímetros, i los cuatro restantes tienen de alto tres metros setenta centímetros, claro ancho cuatro metros treinta centímetros, sus murallas de adobes de ochenta centímetros grueso en cimiento de piedra enlucidas i blanqueadas en el exterior i empapeladas en el interior; sus pisos enladrillados i sus cielos entablados de alerce pintados al óleo; en el tercer departamento del Norte se encuentra una claraboya de vidrio conteniendo una reja de fierro; su enmaderacion de vigas i tijerales de roble cubierta con coligüe i teja: contienen catorce puertas siendo diez de dos manos madera de pino hechura tablero con vidrieras i postigos, dos de una mano una de estas con vidriera i las dos restantes de dos manos hechura de tablero, todas con molduras i endolados pintados al óleo, con cerradura corriente; contienen a mas tres ventanas dos de cuatro hojas de tablero con vidrieras i reja de fierro i la otra de dos hojas con vidrieras, pintadas al óleo_____

\$20053,05

Al frente
(fol. 5) -7-
Del frente

\$20053,05

En el primer departamento del Norte de este edificio i en la internacion que hace en la casa, como puede verse en el plano, se encuentra un edificio de mediagua con el largo de siete metros cuarenta centímetros, claro ancho cuatro metros sesenta centímetros i alto tres metros cincuenta centímetros, está dividido en dos departamentos formado por tres murallas un tabique i el que divide estos departamentos; su enmaderacion de roble cubierta con coligüe i teja, donde se encuentra una claraboya; sus

pisos enladrillados i cielos entablados de alerce, sus murallas interiores empapeladas; conteniendo dos puertas de una mano pintadas al óleo. Taso la parte de edificio descrito en esta partida en concepto encontrarse en buen estado en la cantidad de dos mil seis cientos noventa i siete pesos setenta i cinco centavos

\$2697,75

6^a. Separa el primer patio del segundo un edificio de dos aguas con el largo de doce metros treinta centímetros, claro ancho cinco metros cuarenta i cinco centímetros, i alto cuatro metros noventa centímetros; sus murallas de adobes de ochenta centímetros grueso en cimientto de piedra enlucidos i blanqueados en el exterior i empapelados en el interior de los dos departamentos en que está dividido; dichas di_____

\$22750,80

A la vuelta
(fol. 5 vta.) -8-
De la vuelta

\$22750,80

visiones las forman dos tabiques, siendo uno de madera i el otro de vidrio; su enmaderacion de vigas i tijerales de roble cubierta con coligüe i teja, sus pisos enladrillados i cielos entablados de alerce, pintados al óleo; contienen siete puertas de dos manos madera de pino hechura de tablero seis con vidrieras i postigos i otras con vidrieras solamente, todas con molduras i endolados pintados al óleo, con cerradura corriente; contienen a mas dos ventanas de cuatro hojas hechura de tablero madera de pino con vidrieras i reja de fierro, pintados al óleo. Del costado Norte de este edificio descende un corredor del mismo largo que él, ancho dos metros un decímetro, alto tres metros, setenta centímetros; su enmaderacion de roble cubierta con coligüe i teja; contiene tres pilares de roble forrados i estriados en basas de piedra i estas sentados en losas canteadas de cuarenta i tres centímetros de ancho, cubriendo todo el largo del corredor; su piso enladrillado i cielo entablado de alerce, pintado al óleo. Al costado Sur de este edificio descende tambien otro corredor del mismo largo que él, con el ancho de dos metros treinta centímetros, alto tres metros cuarenta centímetros; su enmaderacion de roble cubierta con coligüe i teja, descansa en tres pilares de roble, en basas_____

\$22750,80

Al frente-
(fol. 6) -9-
Del frente

\$22750,80

de piedra i estas en losas canteadas de cuarenta i tres centímetros de ancho, cubriendo toda la estension del corredor: su piso enladrillado i cielo entablado de alerce pintado al óleo, Taso el edificio descrito en esta partida i encontrándose en buen estado en la cantidad de ochocientos noventa i nueve pesos ochenta centavos

\$899,80

7^a. Separa el segundo patio del tercero, un edificio de dos aguas, con el largo de once metros noventa centímetros, claro ancho cuatro metros setenta centímetros i alto

tres metros cuarenta centímetros; sus murallas de adobes de setenta centímetros grueso en cimiento de piedra enlucidas i blanqueadas en el exterior i empapeladas en el interior de los dos departamentos en que está dividido; su enmaderacion de vigas i tijerales de roble cubierta con coligüe i teja; sus pisos enladrillados sus cielos entablados de alerce pintados al óleo; contienen seis puertas de dos manos madera de pino hechura de tablero con postigos i vidrieras i contienen a mas dos ventanas de cuatro hojas con vidrieras i dos puertas con vidriera que sirven o cubren dos alacenas, Taso lo relacionado en esta partida en quinientos treinta i cinco pesos cuarenta i cinco centavos

\$535,45

\$24186,05

A la vuelta
(fol. 6 vta.) -10-
De la vuelta

\$24186,05

8ª. En uno de estos departamentos se encuentra una estufa de fierro con adornos de bronce, con su aparato exterior de alambre, lo que taso en cuarenta pesos

\$40,00

En los aleros del primer i segundo patio de los edificios, se encuentran canales de hojalata que sirven de desagüe; cuyos valores estan comprendidos en las diferentes secciones de los edificios.

9ª. De la muralla medianera del costado Sur, descende un corredor con el largo de dieciseis metros setenta centímetros, alto i ancho dos metros; su enmaderacion de roble cubierta con coligüe i teja; descansa en seis pilares en basas de piedra; dividido este corredor por una muralla, donde se encuentra una puerta de una mano; encontrándose bajo este corredor un gallinero de madera; y atravesándolo una acequia de cal i ladrillo de quince metro de longitud, taso lo descrito en esta partida en la cantidad de ciento quince pesos veinticinco centavos

\$.115,25

-JARDINES I EMPEDRADOS-

10ª- Tanto en el primer patio como en el segundo, se encuentran jardines con varias clases de plantas, teniendo el del primer patio una reja de fierro de veintiocho metros de longitud_____

\$24341,30

Al frente
(fol. 7) -11-
Del frente-

\$24341,30

i uno de alto, los que taso en la cantidad de ochenta pesos.

80,00

11ª- El número de metros cuadrados de empedrados del primero, segundo i tercer patio de la casa, asciende a ciento sesenta i cinco i medio, los que taso en catorce pesos, veinticinco centavos

14,25

12ª- El segundo patio lo atraviesa una reja, madera de álamo, de Norte a Sur, su longitud de trece metros setenta i dos centímetros i alto un metro un décímetro, pintada al óleo, la tasa en veinticinco pesos.

25,00

Suma total-----\$24,460,55

RESÚMEN JENERAL

Valor del terreno	\$13.644,30
Id de los edificios	\$10697,00
Id de los jardines i empedrados	<u>\$119,25</u>
Suma total	\$24,460,55

Según aparece la suma del márgen, importa la referida casa, la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos sesenta pesos cincuenta i cinco centavos-(S.E.u.O).

Santiago, Diciembre catorce de mil ochocientos sesenta i seis años.-

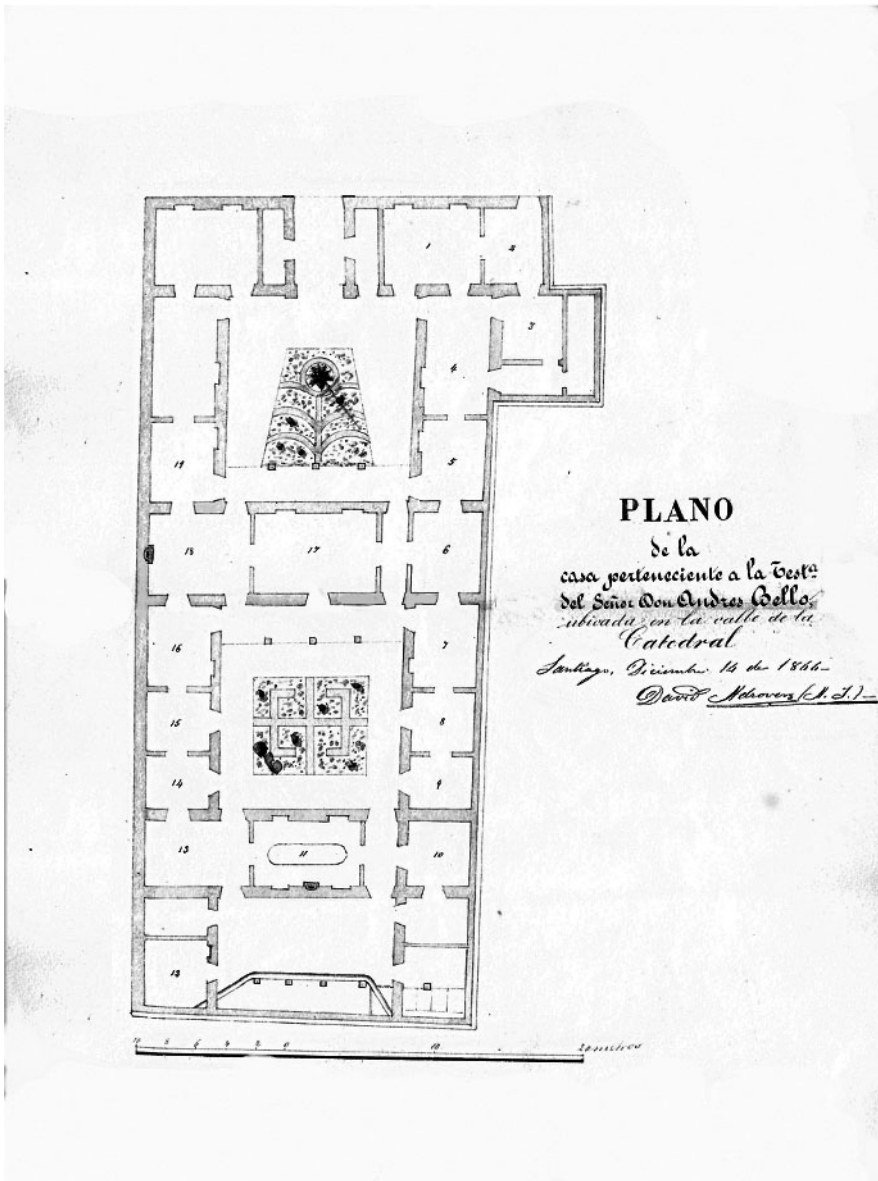
David Adrover (A.J.)

(fol. 9 vta. y 10)

Plano de la casa perteneciente a la Testª del Señor Don Andres Bello, ubicada en la calle de la Catedral

Santiago, Diciembre 14 de 1866.

David Adrover (A.J.)



(fol. 11) -I-

Tasacion que hace el Agrimensor Jeneral que suscribe de los bienes muebles pertenecientes a la sucesion del Señor Dn. Andres Bello

A saber

Partida 1ª.- En las piezas designadas con los números 1, 2, 3 i 4 se encuentra:

- | | | |
|------|--|-----------|
| 2ª. | Una docena sillas de caoba, asiento de crin negro, tres poltronas i un sofá de la misma clase, | |
| 3ª. | Los que taso en la cantidad de ciento veinticinco pesos. | \$125,00. |
| 4ª. | Una silla confortable asiento i respaldo de tafilete, en dieziocho pesos. | 18,00 |
| 5ª. | Dos bustos de yeso que representan a los señores Garcia Reyes i jeneral Fran ^{co} . Ant ^o Pinto, en la cantidad de quince pesos. | 15,00 |
| 6ª. | Dos cortinas de damasco de lana con cordones i demas útiles para el servicio de dos ventanas en que estan colocadas, cincuenta pesos. | 50,00 |
| 7ª. | Una mesa escritorio enchapada de caoba, cubierta de paño, veinticinco pesos. | 25,00 |
| 8ª. | Un alfombrado tripe visado con su estera en la pieza núm ^o 1, treinta i dos pesos. | 32,00 |
| 9ª. | Tres cuadros pequeños representando a los S.S. Arzobispo Valdivieso i jenerales San-Martin i Mosquera, en diez pesos.- | 10,00 |
| 10ª. | Un mapa de Venezuela, otro de la provincia de _____ | \$275,00. |

A la vuelta
(fol. 11 vta.) -2-
De la vuelta

\$275,00.

Santiago de Chile i un cuadro de la ciudad de Caracas. en ocho pesos cincuenta centavos.-

- | | | |
|------|--|----------|
| 10½ª | – Un cuadro representando una tempestad en cuarenta pesos. | 40,00 |
| 11ª. | Un alfombrado tripe visado i su estera, q ^e ocupa la pieza N ^o 2, veintisiete pesos. | 27,00 |
| 12ª. | Un pedestal de madera para colocar bustos, setenta i cinco centavos | 0,75 |
| 13ª. | Una estufa de fierro en la pieza N ^o 2. treinta i un pesos. | 31,00 |
| 14ª. | Cuatro cuadros q ^e representan a los SS. Egaña, Garcia Reyes, Pisknor (sic) i Pardo, cuatro pesos | 4,00 |
| 15ª. | Dos cuadros retrato, O'Higgins i jeneral Blanco Encalada, cinco pesos | 5,00 |
| 16ª. | Un cuadro representando la cabeza de un anciano, en quince pesos | 15,00 |
| 17ª. | Cuatro cuadros pequeños, marco negro, dos pesos | 2,00 |
| 18ª. | Dos estantes pequeños de caoba, veintiseis pesos. | 26,00 |
| 19ª. | Una estufa de fierro con sus útiles, colocada en la pieza N ^o 4. veintisiete pesos. | 27,00 |
| 20ª. | Un alfombrado. tripe visado i su estera, en la pieza N ^o 4. en treinta pesos. | 30,00 |
| 21ª. | Un alfombrado de paño con su estera en la pieza N ^o 3 diez pesos | 10,00 |
| 22ª. | Una cortina damasco verde, usada, ocho pesos | 8,00 |
| 23ª. | Un alfombrado tripe visado, pieza N ^o 5, ocho pesos. | 8,00 |
| 24ª. | Una mesa caoba, ocho pesos. | 8,00 |
| 25. | Un catre de fierro con pabellon, trece pesos. | 13,00 |
| | | \$538,25 |

Al frente
(fol. 12) -3-
Del frente

\$538,25

26. Una cortina damasco de lana, ocho pesos	8,00
En las piezas N° 6, 7, 8 i 9 se encuentra lo que sigue:	
27. Una cómoda de caoba en dieziseis pesos.	16,00
28. Dos lámparas de sobremesa de aseite. ocho pesos.	8,00
28½ ^a . Ocho sillas caoba i una poltrona con asiento i respaldo de damasco de lana con forro de percala, en cincuenta i seis pesos	56,00
29. Un sofá forro de percala. doce pesos	12,00
30. Una escupidera de metal, pequeña. veinte centavos	0,20
31. Un alfombrado tripe, con su estera pieza N° 6. dieziocho pesos	18,00
32. Una pequeña mesa redonda de caoba. doce pesos	12,00
33. Un piano de Herz parado i en buen estado, en la pieza N° 7. en quinientos pesos	500,00
34. Un asiento p ^a . piano. forro tafilete, seis pesos.	6,00
35. Un alfombrado jergon mui usado i la estera pieza N° 7. cuatro pesos.	4,00
36. Seis sillas caoba i una poltrona, asiento de mimbre, trece pesos cincuenta centavos	13,50
37. Una mesa arrimo de caoba nueve pesos	9,00
38. Un laboratorio con espejo, caoba; tasa i jarro de porcelana, doce pesos cincuenta centavos	12,50
39. Un catre de fierro. seis pesos.	6,00
40. Un pequeño mueble q ^o sirve de depósito para piezas de músicas, cuatro pesos.	4,00
41. Un armario grande usado. Pieza N° 8. veinte pesos.	20,00
	\$1243,45

A la vuelta
(fol. 12 vta.) -4-
De la vuelta

\$1233,45

42. Un ropero caoba, veintiseis pesos.	26,00
43. Un armario pequeño pendiente de la muralla, dos pesos	2,00
44. Una mesa pequeña de caoba, diez pesos	10,00
45. Una estera, un peso cincuenta centavos	1,50
46. Dos colchones, cuatro cortinas, sobre dos armasones de madera blanca, cinco paracas de lana i cinco almohadas, diez pesos	10,00
47. Una alfombra pequeña de iglesia, un peso	1,00
47½. En la pieza N° 9. Dos armarios pequeños ordinarios, ocho pesos.	8,00
48. Una caja grande de madera para depositar dulces, un peso cincuenta centavos	1,50
49. Una caja de madera, antigua, un peso ochenta centavos	1,80
50. Dos baules ordinarios, ochenta centavos.	0,80

51. Un armario pequeño, en tres pesos.	3,00
52. Un barril de madera, sin tapa, dieziocho centavos	0,18
53. Una silla poltrona de caoba asiento crin negro, ocho pesos.	8,00
54. Una estera, un peso cincuenta centavos	1,50
55. Cuatro canastos, un peso	1,00
56. Una silla de brazo, de mimbres, veinticinco centavos	0,25
57. Cinco kilogramos, doscientos noventa i un gramos plata labrada (equivalente a 11 lbs – 8 onzas) qe las compone las piezas siguientes- treinta tenedores, un cucharon grande, dos cucharones pequeños, quince cucharas soperas, tres cucharas salceras, una tenaza para azúcar, dos cucharones para pescado, dos	\$1319,98

Al frente
(fol. 13) -5-
Del frente

\$1319,98

teteras para té, un azucarero, una lechera, cuatro cucharitas para sal, en la cantidad de ciento sesenta i un pesos. 161,00

58. El servicio de plaqué lo compone; una tetera grande de sobremesa con su calentador, un azucarero, cuatro asientos de botella, una lechera, un cucharon grande, cuatro cucharas grandes soperas, siete cucharas soperas de regular tamaño, diezi-nueve cucharitas para té, un cucharon para pescado, dos tenazas para nueces, treinta i tres tenedores grandes, catorce tenedores mas pequeños, tres docenas cuchillos para postre cacha plaqué, una alcuza con siete frascos pequeños, veintiseis cuchillos de sobre mesa cacha de marfíl, cuatro cuchillos cacha marfíl mas pequeños, toda la partida en la cantidad de cincuenta pesos.	50,00
---	-------

Muebles i servicio del Comedor.

59. Una mesa de centro, de caoba, con el largo de cuatro metros veinte centímetros i ancho, un metro cuarenta i cinco centímetros, en sesenta pesos	60,00
60. Una mesa ordinaria de arrimo, dos pesos	2,00
61. Una otra mesa con aparato para colocar servicio, en seis pesos.	6,00
62. Una mesa pequeña de caoba, nueve pesos	9,00
63. Un aparador de caoba con siete cajones, treinta i cinco pesos.	35,00
64. Un relój de campana, ocho pesos.	<u>8,00</u>
	\$1650,98

A la vuelta
(fol. 13 vta.) -6-
De la vuelta

\$1650,98

65. Dos cuadros pequeños de paisaje, ocho pesos	8,00
66. Un cuadro mas grande representando cinco personas, dieziseis pesos.	16,00
67. Una docena sillas asiento de junco, veinticinco pesos.	25,00
68. Un alfombrado tripe visado mui usado i su estera, quince pesos	15,00

Servicio de losa.

69. Cuarenta i cuatro platos estendidos, de porcelana, seis platos soperos porcelana, dos soperas porcelana blanca, una sin tapa, cuatro fuentes pequeñas, dos con tapa, tres fruteras porcelana, una concha porcelana, dos platos grandes porcelana, una salcera porcelana, en mal estado, cuatro conchas porcelana, tres fruteros transparentes, una docena hueveras, de ellas once doradas i una pintada azul, todas de porcelana. dieziseis platos entre pintados i dorados, de porcelana, siete asafatitos porcelana pintada- una frutera porcelana pintada, siete fuentes losa ordinaria, cinco de estas pintadas i dos blancas de mayor a menor, dos lecheras grandes, losa ordinaria, una tasa pequeña porcelana blanca, tres fuentes porcelana siendo la mayor pintada, diezinove platos losa ordinaria, seis asafates porcelana de mayor a menor, una pescadera porcelana, tres asafates grandes losa ordinaria, dos salseras, de porcelana

\$1714,98

Al frente
(fol. 14) -7-
Del frente

\$.1714,98

una blanca i otra pintada, taso lo relacionado en esta partida en cincuenta pesos.

50,00

Servicio de té i café

70. Lo compone cuarenta i siete platillos entre dorados i pintados, treinta i tres tasas porcelana doradas i pintadas entre grandes i pequeñas, una lechera porcelana, una tasa para conchos, de porcelana, una mantequillera porcelana, una id porcelana pintada, un mate porcelana i un mueble pequeño, de madera para guardar los cubiertos, avaluo toda esta partida en dieziocho pes°.

18,00

-Cristales-

71. Diezinove botellas con sus tapas, dieziseis vasos, veintiocho copas para vino, cuarenta i ocho id pa. champagne, un jarro, siete saleros, dieziseis platos, tres dulceras, una frutera, tres frascos, una máquina para café, tres botellas vidriadas, once tapas de plaqué para fuentes, seis grandes i cinco chicas – en un armario viejo se encuentran como treinta piezas de servicio, compuestas de tarros i otros deterioradas. Precio lo dicho en esta partida en treinta i seis pesos.

36,00

Cocina i sus útiles.

72. Una cocina económica, de fierro, en treinta i ocho pesos. 38,00
73. Cuatro mesas ordinarias, seis pesos. 6,00
74. Un aparato redondo de lata para colocar braceros 1862,98

A la vuelta
(fol. 14 vta.) -8-
De la vuelta

\$.1862,98

con fuego, tres pesos	3,00
75. Dos destiladores con sus armazones, seis pesos	6,00
76. Una arteza de madera, cincuenta centavos	0,50
77. Cincuenta i ocho piezas útiles de cocina, doce pesos	12,00
78. Seis páilas de cobre grandes i pequeñas en veinticinco pesos.	25,00
79. Cincuenta moldes para dulces i otras piezas siete pesos	7,00

Piezas varias-

80. Un baño de pié losa ordinaria, un peso	1,00
81. Un baño pequeño de laton seis pesos	6,00
82. Ocho sillas de madera, id. dos pequeñas asiento de paja, en cuatro pesos	4,00
83. Tres baules forro de cuero, dos pesos	2,00
84. Un velador pequeño, dos pesos	2,00
85. Una tina laton para el baño, cuatro pesos	4,00
86. Un calentador de lata, setenta i cinco centavos	0,75
87. Un canasto de mimbres con tapa, un peso	1,00
88. Un armario ordinario, de madera, cinco pesos.	5,00
89. Un jergón mui usado, tres pesos	3,00
90. Dos estereras, tres pesos.	3,00
91. Una percha, cincuenta centavos	0,50
92. Dos canastos pequeños, cuarenta centavos	0,40
93. Cinco pequeños cuadros de imágenes, un peso	1,00
Pieza n°. 16. se encuentra	
94. Un alfombrado de tripe, en veinte pesos.	20,00
95. Una estera, en tres pesos	3,00
96. Siete sillas caoba, asiento de junco, doce pesos	<u>12,00</u>
	\$. 1985, 13

Al frente
(fol. 15) -9-
Del frente

\$. 1985, 13

97. Dos sillas pequeñas, asiento de paja, cuarenta centavos	0,40
98. Un baul, dos pesos cincuenta centavos	2,50
99. Un velador, un peso cincuenta centavos	1,50
100. Dos mesas de caoba, once pesos.	11,00
101. Dos comodas de caoba, veintiocho pesos.	28,00
102. Un peinador con espejo i sus útiles, quince pesos.	15,00
103. Un catre de bronce con pabellon, treinta i conco pesos.	35,00

-Salon de recibo-

104. Catorce sillas, asiento i respaldo de damasco de lana, cuatro idem. poltronas, dos sofás, dos mesas de arrimo i una de centro madera de jacarandá cubierta de mármol, toda esta partida la valoriso en cuatro cientos pesos.	400,00
105. Un cuadro que representa a la vírjen de Dolores en cincuenta pesos.	50,00

106. Tres cortinas damasco de lana con el interior de olan, i sus útiles, cubriendo dos ventanas i una puerta, en ciento cincuenta pesos.	150,00
107. Dos grandes floreros de porcelana dorada, en cuarenta pesos.	40,00
108. Un niño Dios de culto con fanal de cristal, en veinte pesos.	20,00
109. Un alfombrado de tripe cortado, en cuarenta pesos.	40,00
110. Una estera, en tres pesos.	3,00
111. Cuatro escupideras de losa, un peso.	1,00
112. Cuatro pisos forro damasco, cuatro pesos.	4,00
	\$. 2786,53

A la vuelta
(fol. 15 vta.) -10-
De la vuelta

\$. 2786,53

-Antesala-

113. Ocho sillas asiento i respaldo damasco de lana, tres idem poltronas, dos sofas, cuatro sillas asiento de mimbre, dos mesas de arrimo i una de centro todo de caoba cubierta de mármol; taso esta partida en doscientos pesos.	200,00
114. Un marco dorado, grande para retratos, en catorce pesos.	14,00
115. Un reloj de sobre mesa de campana con fanal en veinte pesos	20,00
116. Dos floreros de porcelana, diez pesos	10,00
117. Un alfombrado tripe mui usado, dieziseis pesos	16,00
118. Una estera, tres pesos	3,00
Pieza n°. 19. se encuentra	
119. Un alfombrado de tripe con su estera, en veinticinco pesos	25,00
120. Cuatro cómodas caoba, en sesenta i seis pes°.	66,00
121. Un peinador de caoba cubierta de mármol, con espejo, cincuenta pesos	50,00
122. Un laboratorio madera de rosa o nogal cubierta de marmol, con espejo, treinta pesos.	30,00
123. Un velador cubierta de mármol, seis pesos.	6,00
124. Una mesa pequeña, siete pesos.	7,00
125. Un pequeño costurero, diez pesos.	10,00
126. Seis sillas asiento de junco. doce pesos.	12,00
127. Una silla poltrona. seis pesos.	6,00
128. Cinco cuadros místicos marco dorado. doce pesos.	12,00
	\$. 3273,53

Al frente
(fol. 16) -11-
Del frente

\$. 3273,53

Lámparas i cañería del gaz.

129. En varios de los departamentos de esta casa se encuentran lámparas de gaz carbónico, siendo seis de dos luces, tres de tres luces, una de cuatro, i tres de una, todas

con sus respectivos gloves; las que taso incluyendo el valor de la cañería, en la cantidad de doscientos cuarenta i siete pesos cincuenta centavos.	247,50
130. Por un coche (de cuatro ruedas) con tapiz de seda i arneses, en la cantidad de seiscientos pesos.	600,00
131. Un cochecito de mano, en cien pesos	100,00
132. Una pareja de caballos tordillos, en treinta pesos.	30,00

ADVERTENCIA

He creído conveniente abstenerme de fijar los valores del busto de mármol i retrato del Señor Dn. Andres Bello, como igualmente a los retratos de sus hijos, Da Luisa, Dn Cárlos, Dn. Francisco i Dn. Juan, i los de los hijos de este último; el Señor Juez partidor de acuerdo con los herederos resolverá lo conveniente.

Suma total.- \$. 4251,03

Según aparece la suma al margen; importan los bienes muebles, la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta i un pesos, tres centavos (S.E.u.O.)- Santiago, Diciembre catorce de mil ochocientos sesenta i seis años.-

David Adrover (A.J.).

Cuaderno 6:

“Compromiso para la división de los bienes de la testamentaría del finado señor Don Andres Bello”

(fol. 1) Compromiso para la división de los bienes de la testamentaría del finado señor Don Andres Bello.

Juez Compromisario Señor don Manuel Antonio Tocornal i Grez.

Secretario Julio César Escala

Contiene la escritura de nombramiento del compromisario, acuerdos.

(fol. 2) Competente *1*. En Santiago de Chile a veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta i siete. Ante mí i testigos parecieron doña Isabel Dun viuda de Bello por sí, don Rafael Sotomayor como curador especial de la menor doña Reveca Bello, don Ramon Vial en representación de sus hijos habidos en su matrimonio con la finada señora doña Luisa Bello, el señor don Belisario Prast (*sic*) en representando a su esposa doña Josefina Bello, i el señor don Bernardino Opaso representante legal de sus hijos del primer matrimonio con doña Ascencion Bello, el mismo señor Opaso como mandatario de don Andres Ricardo Bello i representante del curador de don Francisco Bello, don Manuel Bello, don Feliz Echeverria i don Emilio Bello por sí, i este último como mandatario de don Eduardo Bello: todos de este domicilio, a quienes doi fe conozco i reducen a escritura pública el nombramiento de Juez Compromisario partidor constante de las piezas que se copian- [Al borde Aut.] “Santiago Marzo nueve de mil ocho cientos sesenta i siete. De conformidad con lo dictaminado por el Defensor de menores, se (fol. 2 vta.) aprueba el nombramiento de Juez Compromisario hecho por la señora viuda i herederos del finado señor don Andres Bello en el señor don Manuel Antonio Tocornal, para que verifique la particion de los bienes que dejó dicho señor. Dirijase el respectivo oficio al señor Tocornal para que se digne espresar si acepta o no el cargo, i aceptandolo, estiéndase la escritura de compromiso, debiendo someterse

a la aprobacion judicial el laudo i ordenata que se pronunciare para los efectos legales =Guerrero = Molinare, secretario”=

Aceptación- “Santiago, Marzo veinte de mil ochocientos sesenta i siete. He recibido el oficio de Usía de nueve del corriente en que se sirve comunicarme que la señora viuda i herederos del finado señor don Andres Bello me han nombrado Juez Partidor para que verifique la liquidacion i particion de los bienes que dejó dicho señor. En contestación al oficio citado tengo el honor de participar a Usía que acepto el cargo que se me ha conferido= Dios guarde a Usía= Manuel A. Tocornal=” Están conformes con los originales devueltos a la secretaria de su orijen. En consecuencia, los comparecientes otorgan que nombran Juez Compromisario Partidor (fol. 3) 2. al señor don Manuel Antonio Tocornal i Grez para que en tal carácter i con las facultades de árbitro arbitrador i amigable componedor i con la renuncia que desde luego hacen los comprometidos de la alzada, nulidad i todo otro recurso, entienda i dirima todas las cuestiones que acaso se sucitaren en la secuela del juicio divisorio i procesa en consecuencia a verificar la liquidacion i partición delos bienes quedados al fallecimiento del señor don Andres Bello entre su viuda i herederos, pero con la condición de presentar a la justicia ordinaria, para su exámen i aprobacion, el laudo i ordenata que pronuncie A la firmeza i cumplimiento de cuanto queda espuesto se obligan los otorgantes con los bienes que pueden i deben ser obligados según derecho. Los documentos que acreditan la personeria de los otorgantes en la forma relacionada al principio dicen así= [En el borde Poder de don A R Bello a Opasso] “En Valparaiso, República de Chile, a veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta i seis: ante mi el Notario i testigos compareció don Andres (fol. 3 vta.) R. Bello, actualmente en ésta, mayor de edad, a quien doi fe conozco i dijo: que confiere poder especial a don Bernardino Opasso para que lo represente en el juicio de particion i cualquiera otra incidencia relativa a la testamentaria de su finado padre don Andres Bello. Faculta al apoderado para que con el espresado objeto se presente se presente (*sic*) ante los juzgados competentes con escritos, escrituras, documentos, pruebas i demas justificativos, nombre jueces compromisarios, peritos i otros funcionarios con las facultades que tenga a bien i con renuncia o no de recursos; asista a comparendos, i firme actas i escrituras; oiga providencias, autos i sentencias e interponga los recursos a que hubiere lugar; perciba las cantidades o bienes que se declaren corresponderle, dando los correspondientes resguardos; i solicite en suma cuantos actos i diligencias judiciales o extrajudiciales se requieran para el mejor desempeño del objeto a que se dirige este mandato; el cual podrá sustituir i revocar con relevacion de costas. Así lo otorgó (fol. 4) 3. i firmó con los testigos don Francisco A. Benavides i don Antonio H. Folch i doi de= Andres R. Bello= Francisco A. Benavides= A. H. Folch= Ante mí Ramon E. Rengifo, Notario Público”=

“En Santiago de Chile a veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta i seis, ante mí el Notario i testigos, el señor don José de Bernales, Juez de Letras en lo civil de este departamento, dijo: que a solicitud de la señora doña Rosario Reyes de Bello i de su hija menor doña Rebeca Bello, su señoría proveyó lo siguiente= “Santiago, Diciembre quince de mil ochocientos sesenta i seis. Se aprueba el nombramiento de curador ad litem que hace doña Rebeca Bello en el señor don Rafael Sotomayor para que la represente en el juicio divisorio de los bienes de su finado abuelo don Andres Bello, i en todas las incidencias que surjan en el referido juicio. Aceptado que sea el cargo se le discernirá en la forma ordinaria= Bernales= Molinare, secretario”= En veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta i seis notifiqué el decreto que antecede al señor don Rafael Sotomayor (fol. 4 vta.) i espuso aceptaba el cargo que se le conferia i firmó= R.

Sotomayor= Lavin= Están conformes con sus originales de que certifico. En su virtud el espresado señor juez discierne al señor don Rafael Sotomayor el cargo de curador ad litem de la menor doña Rebeca Bello con el objeto espresado en el proveido inserto, i le confiere cuantas facultades le competan por derecho para que lo desempeñe con arreglo a la lei: En su comprobante firma con los testigos don Manuel Cruz i don Toribio Angulo. Doi fe= José de Bernales= Testigo, Manuel Cruz= Testigo Toribio Angulo= Ante mí Nicanor Yaneti, Notario Público”= “En la ciudad de Santiago de Chile a trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta i seis. Ante mí el Notario i testigos compareció don Eduardo Bello a quien doi fe conozco, dijo: que da poder especial a su hermano don Emilio Bello con el objeto de que lo represente i haga valer todos sus derechos i acciones que tenga a los bienes de su señor padre don Andres Bello. Al efecto, oiga autos i sentencias e interponga de lo adverso los recursos de apelacion, súplica, nulidad i demas que las leyes le permitan; ponga posiciones, rinda (fol. 5) 4. pruebas, tache i abone testigos i preste los juramentos de estilo; transija i corte, nombre i comprométase en jueces árbitros, arbitradores i amigables componedores, con renuncia o no dealzada, nulidad i todo recurso; pida adjudicaciones i remate de bienes; tome posesion de cuanto le corresponda i perciba dé recibos, finiquitos i cartas de lasto, pudiendo delegar i revocar el presente las veces que le parezca. En comprobante firma con los testigos don Toribio Angulo i don Manuel Cruz; doi fe= Eduardo Bello= Testigo, Toribio Angulo= Testigo, Manuel Cruz= Ante mí Nicanor Yaneti; Notario Público”= “En Valparaiso, República de Chile, a veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta i seis. Ante mí el Notario i testigo compareció don Andres R. Bello como curador de don Francisco Bello, según el discernimiento que se insertara, domiciliado en ésta, mayor de edad, a quien doi fe conozco dijo: que confiere poder especial a don Bernardino Opaso para que lo represente en el juicio de inventario i particion de los bienes de su finado padre el señor don Andres Bello. Al efecto lo (fol. 5 vta.) faculta para que en el espresado carácter se presente ante los juzgados competentes con escritos, escrituras, documentos, pruebas i demas justificativos; nombre jueces compromisarios; peritos u otros funcionarios, con las facultades que tenga a bien i con renuncia o no de recursos: asista a comparendos; firme actas i escrituras: oiga providencias e interponga de lo adverso los recursos a que haya lugar; perciba las cantidades o bienes que se declaren corresponder a su pupilo, dando los correspondientes resguardos i solicite en suma cuantos actos o diligencias judiciales o extrajudiciales se requieran para el mejor desempeño del objeto a que se dirijese este mandato, el cual podra sustituir i revocar con relevación de costas en forma. El discernimiento de que se ha hecho mención es como sigue.= En Santiago de Chile a ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta i seis. Ante mí i testigos pareció en la sala de su despacho el señor el señor don José de Bernales, Juez de Letras en lo civil de esta capital, a quien doi fe conozco i reduce á escritura pública el nombramiento de curador especial constante del auto que en la parte correspondiente se copia junto con la aceptación del (fol. 6) 5. cargo. Santiago, Octubre diez de mil ochocientos sesenta i seis. Se aprueba igualmente el nombramiento de Curador ad litem que hace el menor don Francisco Bello en don Andres R. Bello para que lo represente en el juicio de inventarios i de partición de los mencionados bienes, i previa la aceptación del cargo, disciérnasele en la forma ordinaria.= Bernales= Molinare, Secretario= En tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta i seis notifiqué a don Andres Ricardo Bello, que juramentado en la forma legal espreso que aceptaba el cargo conferido de curador de su hermano don Francisco Bello, el que desempeñará

fielmente i firmó. Andrés R. Bello= Santos. Están conformes las piezas insertas con las de que son copias que obran en el espediente respectivo devueltos a la Secretaría de su orijen. En cuya conformidad estando aceptado el cargo según se ve de la diligencia que antecede, el señor Juez dijo: que discierne en legal forma a don Andres Ricardo Bello el cargo de curador especial de su hermano menor don Francisco Bello, a fin de que lo represente en los juicios a que alude el auto copiado en primer lugar como base esencial del presente discernimiento, confiriéndole con tal objeto cuantas facultades por derecho le competan para el buen desempeño del cargo que le encomienda, pues para todo lo dicho e incidencias interpone su Señoría la autoridad ju(fol. 6 vta.)dicial de que se encuentra investido. Lo otorgó i firmó con los testigos don José Manuel Badilla i don Wenseslao Vergara i doi fe= José de Bernales= J. Manuel Badilla= Wenseslao E. Vergara= Ante mí Julio César Escala, Notario público i Conservador= Pasó ante mí i en fe de ello lo signo i firmo. Hai un signo= Julio César Escala, Notario público i Conservador= Está conforme con su orijinal que su copia competentemente autorizada he tenido a la vista i devolví al compareciente. Así lo otorgó i firmó con los testigos don Francisco A. Benavides i don Antonio H. Folch i doi fe= Andres R. Bello= Francisco A. Benavides= A. H. Folch= Ante mí Ramon E. Renjifo= Notario público. Están conformes los testimonios que he tenido a la vista de que certifico= Así lo suscriben con los testigos don José Manuel Badilla i don Wenseslao Vergara; doi fe= Manuel Bello= Belisario Prats (*sic*)= B. Opaso= Emilio Bello= Isabel Dunn de Bello= Ramon Vial= Rafael Sotomayor= Feliz Echeverria= J. Manuel Badilla= Wenseslao Vergara= Ante mí Julio César Escala, Notario público i Conservador.

Pasó ante mí i en fe de ello lo signo y firmo

Julio César Escala

N. P. i Conservador

San(fol. 7) 6. tiago Mayo 7 de 1867.

Cítese a las partes a comparendo para el jueves 9 del corriente a las dos de la tarde.

Tocornal

Julio César Escala

El siete

Me doi por notificado mayo 7 de 1867

B. Opaso

Escala

Me doi por notificado del decreto que precede

Mayo 8 de 1867

R. Sotomayor

Escala

Me doi por notificado del anterior decreto. Mayo 8 de 1867.

Ramon Vial

Manuel Bello

Belisario Prats

Escala

Me doi por notificado del anterior decreto. Mayo 9 de 1867

Emilio Bello

Escala

Me doi por notificada del anterior decreto.

Mayo 9 de 1867

Isabel D de Bello
Escala

(fol. 9) 7. En la ciudad de Santiago de Chile en ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta i siete, ante mí el Notario i testigos, compareció en casa de su morada la señora doña Isabel Dun de Bello, libre administradora de sus bienes, a la cual doi fe conozco, i dijo: que confiére poder especial al señor don Francisco Vargas Fontecilla para que la represente en el juicio de partición de los bienes dejados por el finado señor don Andres Bello; i al efecto, intervenga en los inventarios, tasaciones, adjudicaciones, venta i remate de bienes; nombre liquidadores i se someta a compromiso de árbitros arbitradores, con renuncia dealzada i todo otro recurso, i otorgue i firme la correspondiente escritura del caso; asimismo, para que transija i corte todas las cuestiones que se suscitaren entre sus co-herederos, perciba i dé recibos, i tome posesión de la parte que le sea asignada en dicha partición. I en fin, practique cuantas diligencias conduzcan en defensa i esclarecimiento de sus derechos, sin omitir trámites i los recursos legales que sean precisos entablar para ante los Tribunales superiores. Para la espresada i sus incidencias, lo autoriza ampliamente para que obre en ello con el mismo carácter de la señora mandante; pudiendo delegarlo las veces que lo (fol. 9 vta.) halle por conveniente, revocar unas sustituciones i otorgar otras nuevas; i lo releva de costas. I firmó, siendo testigos don Juan de Dios Oliva i don José Domingo Fuentes; de que doi fe= Isabel Dun de Bello= Testigo, Juan de Dios Oliva= Testigo, José Domingo Fuentes= Ante mí Francisco Aliaga, Notario público.

Pasó ante mí i en fe de ello lo signo i firmo
Fran^{co}. Aliaga
Not^o. Pub.^{co}

(fol. 10) 8 Sr. Dn Manuel A Tocornal i Grez
Sant^o Mayo 16/67.
Mui Sr. Mio

Por la presente confirmo todo el poder bastante i cuanto en derecho se necesite, para representarme en el juicio de particiones de la testamentaria del finado Sr Bello Dn Andres, a Dn Bernardino Opazo; aceptando i firmando a mi nombre cuanto él acepte el encargo, en representación mia fuere hecha como poder judicial, [ilegible] firmando, pudiendo mientras tanto, hacer [ilegible] aceptar los acuerdos que sea convenientes como si yo los firmase i conviniese en ellos pues la autorización que, por la presente le doi es amplia i [ilegible] para todo lo que tenga relación con la particion dicha

De V mui a^{to}.
Ramon Vial

(fol. 10 vta.) Sr Dn Manuel A. Tocornal i Grez
Sant^o

(fol. 11) 9 S. D. Manuel Antonio Tocornal
[ilegible] Mayo 13 de 67
Mui apreciado señor:

Por carta que he recibido de Manuel Bello tengo conocimiento que por mi ausencia no se puede marchar en las particiones que hace de los bienes del S^o. don Andres Bello. No siéndome fácil ir tan pronto a Sant^o i no queriendo nombrar un apoderado que tal vez iria a entorpecer el curso de la partición, he creído mas espedito dirigirme

a Ud. suplicándole que tenga por aprobado, por mi parte, cuanto el Sr. Don Rafael Sotomayor representante de mi hermana Rebeca Bello. Tan pronto como yo vaya a Sant^o acompañaré mi firma a la del Sr Sotomayor.

(fol. 11 vta.) Tengo el gusto de saludar i ofrecerme de Ud. mui [ilegible] SS.

Felix Echeverria

(fol. 12 vta.) [sobre de la carta anterior] S D.

Manuel Antonio Tocornal

Sant^o

(fol. 13) *10* Santiago Mayo 17 de 1867.

En comparendo de hoy se acordó lo siguiente:

Reunidos los interesados en la presente partición, en virtud de citación verbal del Juez Partidor, el Señor Don Francisco Vargas Fontecilla presentó el poder que le ha sido conferido por Doña Isabel Dunn de Bello, í se presentaron tambien dos cartas, la una de D Ramon Vial i la otra de Don Feliz Echeverria, esponiendo el primero que aceptaba todo lo que acordase a su nombre el Señor D Bernardino Opaso, i el segundo que aceptaba tambien por su parte lo que se acordare por D. Rafael Sotomayor, mientras dejaban de asistir personalmente a los comparendos i suscribir las actas de los acuerdos que hubiesen tenido lugar. Por lo que toca a los demas asignatarios que comparecen por sí o por apoderados, se hizo presente que en la escritura de compromiso se hallaba debidamente calificada la representación de cada uno de ellos.

Se acordó en seguida que (fol. 13 vta.) D. Francisco Vargas Fontecilla llevase los inventarios i tasaciones para examinarlos í pasarlos a los demas interesados, para que en el comparendo proximo espongan si aprueban o nó dichos inventarios i tasaciones; quedando igualmente acordado que habria comparendos todos los viernes a las dos de la tarde.

Tocornal

F. Vargas Fontecilla

B. Opaso

Manuel Bello

Emilio Bello

Belisario Prats

R. Sotomayor

Julio César Escala

Santiago Mayo 31 de 1867

En comparendo de hoy se acordó lo siguiente:

1°. Se devolvieron los inventarios í tasaciones que habian llevado los asignatarios para examinarlos, í fueron aprobados unánimemente.

(fol. 14) *11*

Un alfombrado de tripe usado

Una estera

Una lámpara de gas de una luz

Cuatro cómodas de caoba

Un peinador de caoba cubierto de marmol con espejo

Un lavatorio madera de rosa o nogal con espejo i cubierto de mármol

Un velador cubierto de marmol

Una mesa pequeña
 Un pequeño costurero
 Seis sillas de resortes con asiento de crin
 Una silla poltrona
 Cinco cuadros pequeños
 Cuadros de retrato el de Don Carlos Don Francisco don Juan Don Andres Doña Luisa e hijas de Juan.

Dos poltronas del estudio de Don Andrés Bello.

Cinco kilogramos doscientos noventa i un gramos de plata labrada, que la componen las siguientes piezas, treinta tenedores, un cucharon grande, dos cucharones pequeños, quince cucharas soperas, 3 cucharas salceras, una tenaza para azúcar, dos cucharones para pescado dos teteras de té un azucarero, una lechera, cuatro pequeñas cucharas para sal i cuatro asientos para botellas.

Un coche.

(fol. 15) 12

2º El Señor don Bernardino Opasso, hizo presente que al inventariarse los objetos que se encontraban en la casa habitación del Señor Don Andrés Bello, se habían incluido los muebles del dormitorio de la Señora Viuda, í que tanto esos muebles como otros objeto de propiedad exclusiva de la misma Señora Viuda Doña Isabel Dunn de Bello, debian excluirse de la masa comun í pedia que se expresára así en el acta. Discutida está indicación i habiendose hecho presente por otros de los asignatarios, que era notorio en la familia que los objetos que se expresan en el apunte que presentó el Señor Opasso, aparte de los muebles del dormitorio habian sido obsequiados a la Señora Viuda, se convino unánimemente en que tanto dichos objetos como los muebles del dormitorio se excluyeran de la masa común, por ser de propiedad exclusiva de la Señora Viuda Doña Isabel Dunn de Bello.

Tocornal

Emilio Bello

B. Opasso

R. Sotomayor

F. Vargas Fontecilla

Manuel Bello

Julio César Escala

(fol. 15 vta.) Santiago, Octubre 24 de 1867.

En comparendo de hoi se acordó lo siguiente:

1º Se hizo presente que para liquidar la sociedad conyugal, debia tomarse en cuenta lo que el finado señor don Andres Bello, heredó de su hijo don Francisco que falleció intestado, a fin de que el juez partidior determinara lo que fuere de justicia al fijar el caudal positivo de cada uno de los cónyuges. Se agregó que no habiéndose formado inventarios de lo que dejó a su fallecimiento don Francisco Bello, se habían practicado por los asignatarios las investigaciones necesarias a fin de arribar a algún acuerdo sobre este punto. Se agregó tambien que era notorio en la familia que el finado don Francisco solo había dejado una pequeña biblioteca i algunos créditos a su favor, procedentes de sumas que le adeudaban por honorarios de varios pleitos i por el capital de diez mil pesos que había dado a interes a don Enrique Cood, según escritura pública

otorgada en aquella época. Respecto de los créditos procedentes de honorarios se hizo presente, que no había cobrado ninguna suma el finado señor don Andres Bello por insolvencia de los dudores, i que habiendo hecho cesión de bienes don Enrique Cood, el finado señor don Andres Bello, había (fol. 16) 13 transferido el crédito de diez mil pesos a don Nicomedes Ossa, con una pérdida de mil pesos, recibiendo solo en dinero efectivo la cantidad de nueve mil pesos.

En vista de los antecedentes indicados i estimando en la cantidad de trescientos pesos el importe de la pequeña biblioteca del finado don Francisco Bello, se convino unánimemente en fijar en la cantidad de nueve mil trescientos pesos lo que el finado señor don Andres Bello percibió por razón de herencia de su hijo don Francisco.

Pasaron en seguida los herederos a ocuparse de lo que debería hacerse con la casa, atendiendo a que había menores cuyos derechos debian ser considerados en cualquier acuerdo que los mayores quisieran celebrar.

El representante de la señora viuda pidió entónces que se adjudicase la casa mencionada a su representada en cantidad de 24000 pesos, que es precisamente el valor de la tasación, menos un pico de poca monta, comprendiéndose en esta suma 12000 pesos que reconoce a censo i obligandose a enterar con los 12000 pesos restantes los haberes de los demas coherederos, si es (fol. 16 vta.) que esta cantidad exedia de la que debía tambien corresponder a la adjudicataria en la partición. Considerada esta proposición por los interesados fue aceptada por todos ellos en la forma siguiente:

1º Se adjudica a la señora doña Isabel Dunn de Bello la casa de la testamentaria, situada en la calle de la Catedral, que deslinda por el Norte con calle del mismo nombre, por el Sur con casa de don José Gabriel Varela, por el Oriente con casa de don Agustín Edvvars (*sic*) i por el Poniente con casa de don Ventura Carvallo.

2º El precio de la adjudicación es el de 24000 pesos, comprendiéndose en esta suma 12000 pesos que reconoce la casa a censo i entregando los 12000 pesos restantes para el entero de los haberes de los adjudicantes, en caso que haya un exceso, formada que sea la hijuela de la adjudicataria. Sobre estos 12000 pesos no abona esta última interés alguno.

3º La adjudicación se reputa perfecta i acabada para los efectos que haya lugar desde el dia en que quede firmada la presente acta por todos los herederos, de manera que desde ese dia será obligación de la adjudicataria pagar los intereses (fol. 17) 14 de los censos que gravan la casa adjudicada como reconoce la testamentaria la que tiene de satisfacer los vencidos hasta esa fecha.

Respecto de la biblioteca del finado señor Bello, convinieron los herederos en que quedase bajo la guarda de la señora viuda hasta tanto el Supremo Gobierno o la Universidad la comprasen, pues abrigaban la esperanza de que tal cosa sucedería por los pasos que en este sentido se habían dado. Que esta circunstancia no debería embarazar la partición, puesto que una vez que se realizase, sería fácil a los herederos dividirse de su precio en conformidad a las bases que por el compromisario se fijasen en el laudo.

Convinieron igualmente los herederos en que se adjudicasen a la señora viuda, por el precio de tasación, los muebles que constan del inventario, escluyéndose por consiguiente todos aquellos que se le han reconocido como propios, a pesar de estar incluidos en el citado inventario. El representante de la señora aceptó la adjudicación en los términos que quedan indicados.

En esta misma conferencia el re (fol. 17 vta.) presentante de la señora viuda presentó la cuenta administrativa, por haber sido ella quien ha percibido las entradas que

la testamentaria ha tenido. Examinada la cuenta en todas sus partidas fue aprobada por unanimidad.

Resulta de la cuenta administrativa que la testamentaria ha tenido una entrada de 5380 pesos, incluidos 400 pesos que se encontraron a la muerte del señor Bello, de los cuales se tomó nota en el inventario, i una salida de 1460, incluidos tambien 180 pesos entregados al heredero don Eduardo Bello. La Señora, escludidos los 180 pesos mencionados con los que habrá de enterarse la hijuela de don Eduardo, reconoce que le es de cargo la diferencia entre las dos cantidades que quedan anotadas, diferencia que ha consumido en su subsistencia durante dos años i un mes.

Como la señora debe todavía adelantar su cuenta hasta el momento de trabajarse la ordenación, por las nuevas entradas i salidas que la testamentaria haya tenido, se comprometió su representante a dar esta razón cuando el compromisario la exijere, en la cual (fol. 18) *15* se detallarian los intereses que pudiera adeudar don Patricio Larrain sobre la suma que tiene a interés.

Espusieron los herederos que a virtud de una transacción celebrada entre el finado señor Bello i don Ricardo Montaner era este deudor a la testamentaria de diez mil pesos i algunos intereses; i que deseando evitar cuestión sobre el particular, venian en declarar que consideraban esa suma como de la pertenencia de ambos cónyuges: esto es, mitad del señor Bello, i mitad de la señora Dunn de Bello. Que considerada así se enterasen los haberes de la señora i de los herederos en la proporción que quedaba establecida i que a estos últimos corresponde.

Los herederos acordaron que un busto de mármol del señor Bello se obsequiase a la Universidad como un testimonio de gratitud por las manifestaciones que este cuerpo había hecho al fallecimiento de su primer Rector.

Esponiendo los herederos que, mediante los acuerdos que quedaban establecidos, no habia otro punto que considerar ni otra cuestión que dilucidar, el compromisario les citó para oír sen (fol.18 vta.) tencia.

Santa Maria
R. Sotomayor
F. Vargas Fontecilla
B. Opaso
Emilio Bello
Belisario Prats
Manuel Bello
Julio César Escala
N.P.

Adición. La Biblioteca ha sido vendida a la Universidad en el precio de tasación, esto es, en 4742 pesos 85 centavos, pagadero en el plazo de cuatro años, sin interés, i en dividendos iguales. De consiguiente, realizada en la forma dicha, debe considerarse este valor en la partición. Rija la citación para oír sentencia. Santiago, Noviembre 21 de 1867.

Santa Maria
R. Sotomayor
F. Vargas Fontecilla
B. Opaso
Emilio Bello

Belisario Prats
Manuel Bello
Julio César Escala
N.P.

(fol. 19) 16

Conferencia del 28 de Octubre de 1867

Reunidos los herederos espusieron que el Sñr. D Patricio Larrain había anunciado que deseaba entregar la cantidad de que era deudor a la testamentaria, pero que para hacer tal cosa debía cancelarsele la escritura que daba testimonio de la obligación. Acordaron entonces los herederos, atendido que la testamentaria no tenia un albacea tenedor de bienes, que el compromisario otorgare la respectiva escritura de cancelación, a cuyo efecto le conferian las facultades suficientes por la presente acta, debiendo depositar en un Banco y a su órden la cantidad que recibiese para que mas tarde enterarse con ella las respectivas hijuelas y diese a los interesados los libramientos correspondientes. Quedo vijente la citación para oír sentencia.

Santa Maria
Ramon Vial
Patricio Larrain
F. Vargas Fontecilla
Belisario Prats
B. Opaso
Manuel Bello
R. Sotomayor
Emilio Bello
Felix Echeverria
Julio César Escala
N. P.

(fol. 20) 17 S. J. L.

Manuel Bello, en la partición de los bienes correspondientes a la testamentaría del finado Sr. Dn. Andres Bello, a US en la mejor forma de derecho espongo: que a consecuencia del fallecimiento del Sr. Juez Partidor, Don Manuel Antonio Tocornal, es llegado el caso de proceder al nombramiento de nuevo juez, a fin de que con las mismas facultades que el anterior, prosiga la partición hasta su finalización. Al efecto propongo para dicho cargo al Sr. Dn. Domingo Santa-Maria, i como esta designacion se acuerda con la voluntad de todos los herederos de la expresada partición, en tal virtud

Dígnese US decretar el nombramiento en la forma legal, i ordenar que se tenga por tal el nombramiento, el decreto judicial correspondiente, entendiéndose hecho en la misma forma en que fué concebida la escritura del anterior nombramiento- Es justo.

Isabel Dunn de Bello
Emilio Bello
Belisario Prats
B. Opaso
(fol. 20 vta.) Rafael Sotomayor
Manuel Bello
Ramon Vial

Felix Echeverría

Santº Octubre 10 de 1867

Apruébase el nombramiento de juez compromisario que hacen la señora viuda i herederos de D. Andres Bello en el S. D. Domingo Santa María para que siga conociendo en el juicio de partisión de los bienes que dejó el referido señor Bello, con las mismas facultades i renunciadas que se habían conferido al finado señor D. Manuel Antonio Tocornal; debiendo someter a la aprobacion judicial el Laudo i Ordenata para los fines legales.

Aceptado que sea el cargo por el S. Sta. María, para lo cual se le dirigirá el respectivo oficio, sirva este auto de suficiente escritura de compromiso.

Bernales

Molinare

El (fol. 21) 18 diez de setiembre notifiqué a Don Manuel Bello.

Molinare

Manuel Bello

Se despachó oficio. Santº. Setbre 11 de 1867

Se debe

(fol. 22) 19 Santº., Setiembre 12 de 1867

En contestación al oficio de US. De fecha de ayer digo a U.S. que acepto en forma el cargo de juez partidador de los bienes que quedaron por fallecimiento del S. D Andres Bello, solo porque la partición está para terminarse y como un testimonio de consideración y respeto a la memoria del expresado S. Bello. Desde que ejerzo las funciones de ministro de un Tribunal rehuso desempeñar cargos como el presente.

Dios gñe a US.

D. Santa Maria

Al S. Juez de Letras

En lo civil D. José de Bernales

San (fol. 22 vta.) tº Setbre. 12 de 1867

A sus antecedentes

Bernales

Molinare

Drchos con la anterior

#1,50 c

Santiago, Setiembre 25 de 1867.

Cítese a los interesados a comparendo para el viernes próximo, veinte y siete del que rije, a las tres de la tarde, a casa del que suscribe.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

Me doi por notificado = Sant. Setiembre 25/67

Belisario Prats

Escala

Santº, Octubre 21. de 1867.

Cítese nuevamente a los interesados a comparendo para el jueves próximo, veinte y cuatro del qº rige, a las tres de la tarde, a casa del qº suscribe.

Santa Maria

Prats

Ante mí

Julio César Escala

(fol. 24) 20 Señor Don Domingo Santa María

Mui apreciado Señor.

Debiendo informar a Ud. de los gastos de la Testamentaría que hayan ocurrido desde la fecha de la cuenta administrativa que he presentado, debo decirle: que dichos gastos han sido insignificantes, por lo cual, i en obsequio de la brevedad, no exijo abono de ellos, como tampoco de las que pudiesen ocurrir, pudiendo reclamarlos privadamente de los herederos, sin que miéntras tanto haya dificultad para que Ud. pronuncie su fallo cuando lo tenga a bien.

Saluda a Ud.

(fol. 24 vta.) Afmente su afa i SS.

Diciembre 18 de 1867.

Isabel Dunn de Bello

Cuaderno 3:

“Cuenta administrativa de la testamentaria de Don Andres Bello”

(fol. 1) Cuenta administrativa dela testamentaria de Don Andres Bello

(fol. 2) Cuenta administrativa de los bienes pertenecientes ala testamentaria del Sõr Don Andres Bello, presentada por el que suscribe en vista de los documentos que se acompañan.

-Entradas-

1	Intereses percibidos en dos años, del capital que tiene. interes Don Patricio Larrain, cuatro mil ciento ochenta pesos	\$	4180	“		
2	Intereses en un año del capital que debe Don Ricardo Montaner, ochocientos pesos	“	800	“		
3	Cuatrocientos pesos en dinero que quedaron ala muerte del Sõr Bello	“	400	“	5380	“

-Gastos-

1	Censos vencidos en Abril, Marzo y Noviembre de 1866, sobre el capital de once mil seiscientos noventa pesos al cuatro por ciento anual, en un año, cuatrocientos setenta y un pesos sesenta centavos. Recibos N° 1 a 3.-	\$	471	60		
---	--	----	-----	----	--	--

2	Por la contribución de Sereno y Alumbrado en dos años corridos desde Octubre de 1865 á Octubre de 1867, ciento ocho pesos. Recibos N°. 4 a 10	“	108	“		
	A la vuelta	\$	579	60	5380	“
	(fol. 2 vta.)De la vuelta	\$	579	60	5380	“
3	Pagados al Doctor Murillo por sus servicios profesionales al Sõr Bello. Recibo N° 11, ciento veintitres pesos	“	123	“		
4	Por misas. Recibos N°. 12 á 16, ciento cincuenta pesos	“	150	“		
5	Gastos judiciales dela particion. Recibos N°. 17 a 22, cincuenta y seis pesos setenta y cinco centavos		56	75		
6	Pagado al sastre. Recibo N°. 23, sesenta y dos pesos	“	62	“		
7	Busto de mármol del finado Señor Bello. Recibo N°. 24, doscientos veinticinco pesos	“	225	“		
8	Por compostura de unas puertas de estantes con alambre. Recibo N°. 25, diez y ocho pesos	“	18	“		
9	Al empapelador. Recibo N°. 26, diez pesos	“	10	“		
10	Al tapicero, Recibo N°. 27, treinta p ^{os}	“	30	“		
11	Pagado a Valdivieso Hermanos por el valor de la cuenta N°. 28, treinta y cinco pesos cincuenta centavos	“	35	50		
12	Por arriendo de la Cochera. Recibos N°s [en blanco en el manuscrito] setenta pesos sesenta y cinco centavos	“	70	65		
	Por ciento ochenta pesos que recibió el heredero Don Eduardo Bello	“	180	“		
	Total de gastos	\$			1540	50
	Al frente					
	(fol. 3) Valor de las entradas	\$	5380	“		
	Id de los gastos	“	1540	50		
	Líquido	\$	3839	50		

Según se vé, resulta que las entradas ascienden á cinco mil trescientos ochenta pesos, y los gastos a mil quinientos cuarenta pesos cincuenta centavos; quedando un saldo de tres mil ochocientos treinta y nueve pesos cincuenta centavos- (S- I- ó E.)

Santiago Enero 7 de 1868

Emilio Rebolledo

(fol. 4) Cuenta administrativa de los bienes pertenecientes a la testamentaria del Sr Dn Andres Bello.

Entradas.

1 ^a	Intereses percibidos en dos años del capital que tiene a interés el Sr Dn Patricio Larrain	4180
2 ^a	Intereses del capital que debe Don Ricardo Montaner, en un año	800.
3 ^a	Cuatrocientos pesos en dinero que quedaron a la muerte del Sr Bello	400.
	Total	5,380

Gastos.

[Por el costado izquierdo hay una inscripción que dice:

2200

9

1100

19800

20400

2040

418000]

Censo vencido en Abril de 1866	480.
Alumbrado i sereno	94.
Al Dr Murillo por sus servicios al finado Sr Bello	123.
Misas	150
Entregado a Dn Eduardo Bello	180
Gastos del juicio de particion	80.
Al sastre	100.
Bustos del finado Sr Bello	225.
Compostura de unos estantes	18.
id de la casa	10.
Total	1,460

Resulta que las entradas ascienden a ~~cuatro mil~~ cinco (*sic*) trescientos ochenta pesos, i los gastos a mil cuatrocientos sesenta pesos, quedando un saldo de tres mil novecientos veinte pesos que [ilegible](fol. 4 vta.) las cuentas que presento.

Santiago Octubre 29 de 1867.

Isabel Dunn de Bello

(fol. 5) N° 1

He recibido dela S^a D^a Isabel de Bello la cantidad de Cuatrocientos cuarenta pesos réditos al cuatro por ciento del Ppal. de Oncemil p^o que reconoce cobrar su casa calle dela Catedral a favor de la Obrapia fundada por D. Nicolás delos Olivos, y corresponden á un año vencido en diez y ocho de Abril del año próximo pasado de mil ocho cientos sesenta y seis. Sant^o Enero 22 1867.

Franc^o Dominguez

Sindico de la Obrapia

\$440

(fol. 6) N° 2

N°

Ps. 27. Cs. 60

Convento principal de predicadores.

Sucesión de D. Andres Bello ha entregado veintisiete pesos sesenta centavos por réditos del capital de seiscientos noventa pesos que al 4 p% reconoce sobre su casa calle de la Catedral a favor de este convento, según escritura de 21 de Mayo de 1827 ante el escribano D. Ramon Rebolledo i se cumplió un año hoi dia de la fecha, i no debe nada atrasado, Santiago Marzo dieziseis de mil ochocientos y sesenta y seis.

Fr. Vicente Hernandez
Prior
1863.- Imprenta de la Sociedad.
(fol. 6 vta.)
Hb. de Dⁿ Andres Bello
Mz 16 1866 \$27.60

(fol. 7) N° 3

Recibí de doña Isabel Dun de Bello cuatro pesos el rédito de un año al 4p% cumplido el 26 del corriente sobre el principal de cien pesos perteneciente a la Capellanía que mandó fundar Sor Francisca de los Reyes. Santiago Noviembre 26 de 1866.

Mercedes Villalon

(fol. 8) 4

Tesorería Municipal de Santiago.
Cuartel 2° contribución de serenos i alumbrado. Calle de la Catedral Cuarto trimestre de 1865: octubre, noviembre i diciembre.

D. Andres Bello, por su casa Debe

	Pesos	centavos
Por la contribución de serenos	9	
Por la idem de alumbrado	4	~ 50
Total trece pesos	13	50

Rúbrica del Recaudador
Agustin J. Prieto, Tesorero.

(fol. 9) 5

Tesoreria Municipal de Santiago.
Cuartel 2° contribución de serenos i alumbrado. Calle de la Catedral Primer trimestre de 1866: Enero, Febrero i Marzo

D. Andres Bello, por su casa Debe

	Pesos	centavos
Por la contribución de serenos	9	
Por la idem de alumbrado	4	~ 50
Total trece p° cincuenta cs.	13	50

Rúbrica del Recaudador
Agustin J. Prieto, Tesorero.

(fol. 10) 6

Tesorería Municipal de Santiago.
Cuartel 2° contribución de serenos i alumbrado. Calle de Catedral Segundo trimestre de 1866: abril, mayo i junio

D. Andres Bello, por su casa Debe

	Pesos	centavos
Por la contribución de serenos	9	~
Por la idem de alumbrado	4	50
Total trece p ^o cincuenta cts.	13	50
Rúbrica del Recaudador	13.50	
	y 4.50	

Agustin J. Prieto, Tesorero.

(fol. 11) 7

Tesorería Municipal de Santiago.

Cuartel 2^o contribución de serenos i alumbrado. Calle de Catedral Cuarto trimestre de 1866: octubre, noviembre i diciembre.

D. Andres Bello, por su casa Debe

	Pesos	centavos
Por la contribución de serenos	9	~
Por la idem de alumbrado	4	50
Total trece p ^o cincuenta cts.	13	50
Rúbrica del Recaudador		
Agustin J. Prieto, Tesorero.		

(fol. 12) 8

Tesorería Municipal de Santiago.

Cuartel 2^o contribución de serenos i alumbrado. Calle de la Catedral Primer trimestre de 1867: enero, febrero i marzo

D. Andres Bello, por su casa Debe

	Pesos	centavos
Por la contribución de serenos	9	~
Por la idem de alumbrado	4	50
Total trece p ^o cincuenta cts.	13	50
Rúbrica del Recaudador		
Agustin J. Prieto, Tesorero.		

(fol. 13) 9

Tesorería Municipal de Santiago.

Cuartel 2^o contribución de serenos i alumbrado. Calle de Catedral Segundo trimestre de 1867: abril, mayo i junio

D. Andres Bello, por su casa Debe

	Pesos	centavos
Por la contribución de serenos	9	~
Por la idem de alumbrado	4	50
Total trece p ^o cincuenta cts.	13	50
Rúbrica del Recaudador		
Agustin J. Prieto, Tesorero.		

(fol. 14) 10

Tesorería municipal de Santiago.

Cuartel 2º contribución de serenos i alumbrado. Calle de Catedral Cuarto trimestre de 1867: Octubre, Noviembre i Diciembre

D. Andres Bello, por su casa Debe

	Pesos	centavos
Por la contribución de serenos	9	
Por la idem de alumbrado	4	50
Total trece pº cincuenta cº	13	50
Rúbrica del Recaudador		
Agustin J. Prieto, Tesorero.		

(fol. 15) N 11

La Sr Dª Isabel D. de Bello- Debe

Al que suscribe

Por asistencia profesional De su finado esposo- \$123.

Recibí- Santiago, octubre 18/65

A. Murillo

(fol. 16) N 12

Misas aplicadas por el alma del finado Sr. D Andres Bello.

Aplicó

Leon Balmaceda

Ramon A Morandé

Domingo Pacheco

Manuel Arrieta

José Ramon M[ilegible]

Moises Picon

F[ilegible] F[ilegible]

He aplicado dos misas

Manuel Arrieta

Fr. José A. Quevedo Cinco misas

(fol. 17) 13

Vale de quince misas aplicas según la piadosa intencion de la Sra. Da Isabel Dunn de Bello para todos los difuntos de su familia.

J. Bauta. Bixio

(fol. 18) 14

Vale de una Misa que dije y aplique por el Anima del Sr. Dn Andres Bello: Santiago 16 de Octubre de 1865.

Presbítero Jose Isidro S[ilegible]

(fol. 19) 15

Vale de cinco misas aplicadas según la piadosa intención de la Sra. Da. Isabel Dun de Bello

J. Bauta. Bixio

(fol. 20) 16

Vale de diez misas aplicadas para los deudos finados de la Señora Doña Isabel Dun de Bello-
J. Bautista Bixio

(fol. 21) 17

Recibí de doña Isabel Dun once pesos derechos de orijinal copia papel i colectacion de firmas, en la escritura de compromiso para dividir los bienes de la testamentaria del Señor don Andres Bello. Santiago Abril 8 de 1867.

Por Julio C. Escala
[ilegible] E. Vergara
Por 11\$

(fol. 22) 18

Recibí de la Sra Doña Isabel Dun de Bello treinta pesos por la confección de inventarios de los bienes del Señor Don Andres Bello i un discernimiento de curador del menor don Francisco Bello, en su hermano don Andres Ricardo Bello. Sant° Nov° 17 1866.

Julio César Escala
\$30.

(fol. 23) 19

He recibido de la señora Da Isabel Dunn de Bello la cantidad de seis pesos, en esta forma: 1\$ 50C en pago del papel sellado i la escritura de un escrito en que se pide al juzgado de Letras mandar inventariar los bienes pertenecientes a la testamentaria de su marido el señor don Andres Bello, i 4\$. 50C para pagar la vista que el defensor de menores ha de dar con motivo de este escrito.

Santiago Octubre 4 de 1866
Clodomiro Mujica
Ds. 6 \$

(fol. 24) 20

Recibí de la señora D^a Isabel Dunn de Bello, como albacea del finado señor D. Andres Bello, cuatro pesos cincuenta centavos, drc^{os} de lo actuado en las gestiones sobre faccion de inventarios i sobre nombramiento de juez compromisario.

Sant° Marso 9 de 1867-
Molinare
\$4.50C

(fol. 25) 21

Recibí de doña Isabel Dunn de Bello un peso cincuenta centavos derechos de actuaciones en el juicio sobre nombramiento de juez compromisario para dividir los bienes del Sr Bello-

Sant° Setbre 25 de 1867.
Por el Secret° Molinare
D. Gajardo Ahumada
Ds. 1\$ 50C

(fol. 26) 22

Recibi dela Señora D^a Isabel Dun de Bello, tres pesos setenta y cinco centavos, Dros del poder copia, papel y firma de la S^a en su casa, del q^e há conferido al Señor D Fran^{co} Vargas Fontecilla, p^a el juicio de particⁿ. de los bienes quedados por muerte del S D Andres Bello.

Sant^o Mayo 10 de 1867.

Fran.^{co}. Aliaga

Ds. 3 ps. 75cs.

(fol. 27) N^o 2

Santiago. Calle Ahumada. Sastreria de J. Chana. Casa en Paris.

S^{or} D. Andres Bello Debe

Santiago de 1865 marzo 21

Un tuin Montañac 42””

“ “ “ Pantalon P casimir 12””””

“ “ “ Chaleco de lana 8”” 62””

Abril 2 Recibi a cuenta treinta y cuatro — 34

Cancelada 28

Sant^o Abril 2 de 1867

Por J. Chana

F. Leiz

(fol. 28) N^o 24

Trabajando para la familia del finado Dⁿ. Andres Bello de su busto mismo, un molde bueno i quince preuvas a quince pesos cada una precio convenido.

Sumas \$225.00

Santiago de diciembre 9 de 1866

Francois

Recibi a cuenta \$180

Santiago de enero 9 de 1867

Francois

Recibi treinta i cinco pesos por cancelación de dicha cuenta

\$75

Santiago de marzo 28 de 1867

Francois

(fol. 29) N^o 25

Sra. Doña V. de Bello

A D^o Doig Debe

Por un par puertas para estantes con tejido de alambre

\$18

Sant^o Stbre 26 1865

Cancelado por D^o Doig

P^o Villarroel de los Rios

Notas: Caso de hacerles con vidrios [ilegible]
2\$ menos cada uno
(fol. 29 vta.) Sra Doña V. de Bello

(fol. 30) N° 26

Señora Doña Isabel Dumen (sic) de B a José Miguel Basulto Debe
De una cuenta retrasada de trabajo de pintura i empapelados echo en su casa el
año 1865, ocho pesos.....8

Id. de una compostura de papel que le hise en un tabique delas piezas del primer
patio. dos pesos.....2

Total 10

Sant° Mzo 4 de 1866

José Miguel Basulto

[Escrito como endoso] Recibí su valor

Sant° Marzo 4 de 1866

Basulto

(fol. 31) 27

La testamentaria del Finado Don Andres Bello a Saes Debe

Por aber enlutado la casa en barias piasas idejar todo el luto puesto por un mes
conbenido \$30

Recibi Santiago Ot^{bre} 20 de 1865

Juan Saes

(fol. 32) N° 28

Sra. Dña. Isabel Dun de Bello

A Valdivieso Hnos Debe

12 v^s gros negro a 18 r^s en \$27

1 pieza lienzo en 8-50

\$ 35,50

Cancelada Santiago Noviembre 16

Narsiso Valdivieso

(fol. 32 vta.)

Sra. Dña. I[ilegible]

Bello - \$[ilegible]

(fol. 33) N° 29

Recibi dela S^a. D^a. Isabel Dun de Beyo Beinte i ocho. pesos. de ciete meses ben-
sidos. del Arriendo dela cochera que ocupa. i bensen hoy. onse de Julio de 66 i para su
resguardo doi este

Juana V. de Jaraquemada

Son 28 p.

(fol. 34) N 30

Recibi de la S^a. D^a. Isabel Dun de Beyo. por cinco meses veinte dias. que bensen el 31 del presente mes. 22 p^s. 65. Sentabos. corriendo en adelante. los dias primero de cada mes. i p^a. su resguardo. le doi este en Santiago. 31. de Diciembre de 66.

Juana Vargas de Jaraquemada

p. 22.65 ¢

(fol. 35) N 31

Recibi dela S^a. D^a. Isabel Dun de Beyo. veinte (sic) pesos. del Arriendo de la cochera. de cinco meses bensidos i pára su resguardo doi este ã 1º de Junio de 67

20\$

Juana Vargas de Jaraquemada

Mas. Cuatro pesos. del mes de Junio en Julio 1º de 1867. Juana Vargas

Cuaderno 5:

“Testamentaria del Señor don Andres Bello Laudo i Ordenacion”

(fol. 1) Testamentaria del Señor don Andres Bello. Laudo i Ordenacion

(fol. 2) *1* El infrascripto, nombrado Juez Compromisario para partir los bienes que quedaron por fallecimiento del señor Don Andres Bello, como se acredita con el decreto expedido por el señor Juez de Letras con fecha diez de setiembre del año pasado de mil ochocientos sesenta i siete, corriente en el cuaderno de actas, procede a hacer la particion entre la viuda del espresado Señor Bello, señora Doña Isabel Dun i los hijos lejítimos de ambos; a saber, D. Andres R., D. Eduardo, D. Manuel, D. Emilio i D. Francisco Bello, D. Ramon Vial representante legal de sus hijos habidos en Doña Luisa Bello, Don Bernardino Opazo, representante legal de su hija habida en Doña Asencion Bello, D. Rafael Sotomayor apoderado de Doña Rosario Reyes, madre de los hijos habidos en matrimonio con D. Juan Bello i D. Belisario Prats marido de Doña Josefina Bello: Los herederos que no han concurrido personalmente han sido legalmente representados.

La partición se hará con sujecion a las siguientes declaraciones, que dicta el infrascripto despues de haber oido a los interesados en comparendos verbales i de examinados atentamente los autos de la materia.

Artículo 1º El Señor Don Andres Bello murió intestado, pero por consentimiento de todos los interesados en la herencia, la señora viuda Doña Isabel (fol. 2 vta.) Dun continuó administrando los bienes comunes. Por esta razon ha presentado su primera cuenta administrativa que fue examinada i aprobada sin observacion alguna en la conferencia de veinte i cuatro de octubre del año próximo pasado. Mas tarde, según se ve de la carta que corre agregada al cuaderno de actos, espuso que se escusaba de presentar segunda cuenta por la insignificancia de los gastos que habia hecho, i cuyo reembolso alcanzaria privadamente.

Considerando que la cuenta administrativa que se ha presentado no ha sido objetada, se aprueba en todas sus partes, debiendo previamente rectificarse por el contador los errores que pueda contener. De esa cuenta se cargará al haber de la señora viuda la suma de que ella misma se hace cargo, pues los gastos hechos, según la misma cuenta, se reputaron como comunes i se bajarán tambien del cuerpo comun de bienes. No se

considerarán en esta forma los ciento ochenta pesos dados al heredero D. Eduardo Bello, porque con ellos habra de enterarse su hijuela.

Artículo 2°. A la muerte del señor D. Andres Bello se hicieron los inventarios de todos los muebles (~~que~~) que se encontraban en la casa mortuoria, pero en conferencia de treinta i uno de mayo del año pasado, D. Bernardino Opazo (fol. 3) 2 solicitó que se excluyesen del inventario los objetos contenidos en la lista que corre a fojas once del cuaderno de actas, por pertenecer exclusivamente a la señora Dun de Bello. Los interesados convinieron en la efectividad del hecho i acordaron la exclusion.

En conferencia de veinte i cuatro de Octubre del año citado, el representante de la señora viuda pidió que se adjudicara a su representada, por el valor de tasación, todos los muebles inventariados, escludidos por consiguiente los que ya se habian estimado como propios de aquella, i los herederos asintieron a esta solicitud, como se vé en la acta recordada.

En esta virtud se aprueban los inventarios de los bienes muebles i la adjudicación de ellos por el precio de tasación a la señora Doña Isabel Dun. No se considerará en la partición el valor de los muebles escludidos, i con el que resulte de los pertenecientes a la testamentaria se enterará tambien la hijuela de la señora viuda.

Artículo 3°. En la conferencia de veinte i cuatro de Octubre ya citada el representante de la señora viuda pidió que se adjudicase a su representada la casa de la testamentaria en veinte i cuatro mil pesos, que era el precio de tasación, menos un pico de poca monta, incluyéndose en esa (fol. 3 vta.) suma once mil setecientos noventa pesos que la misma casa reconose a censo.

Considerada detenidamente por los herederos esta solicitud fué al fin acogida favorablemente, teniendo para ello presente: primero que si se abria un remate, era dudoso el que hubiese licitadores, desde que hasta esa fecha nadie habia hecho insinuacion alguna por la casa, cuyo interior era vieja; i segundo que la señora viuda era acreedora a la consideracion de sus hijos, ya por lo exigüo de la fortuna que podria heredar, ya porque los bienes que habian quedado a la muerte del señor Bello eran debidos en gran parte a la economia i arreglo de su mujer. En consecuencia se aprueba la adjudicacion de la casa hecha a la señora Doña Isabel Dun de Bello, cuya casa, situada en la calle de la Catedral, deslinda al presente: por el norte con calle del mismo nombre, por el Sur con casa de Don José Gabriel Varela; por el Oriente con casa de D. Agustin Edwards (antes de los señores Gaticas) i por el Poniente con casa de D. Ventura Carvalho.

El precio de adjudicación es el de veinte i cuatro mil pesos comprendiéndose en esta suma once mil setecientos noventa pesos que reconoce a censo. Con la cantidad líquida, deducidos los censos, se enterará igualmente (fol. 4) 3 la hijuela de la señora adjudicataria, i en caso de exeso se enterara con él las de los demas herederos. Sobre la cantidad líquida no abona interés la señora.

Es de cargo a la adjudicataria el pago de los réditos de los censos desde el dia 24 de Octubre del año 1867, en que los interesados dieron por perfecta la adjudicación como lo es para la testamentaria el de los vencidos hasta esa fecha, i que no aparezcan satisfechos en la cuenta administrativa.

Art°. 4°. Durante la vida del Señor Don Andrés Bello murió su hijo Don Francisco (ahora lleva este mismo nombre otro de sus hijos) cuyos bienes heredó. En la recordada conferencia de 24 de Octubre se indicó que para liquidar la sociedad conyugal era menester antes averiguar lo que el señor D. Andres habia heredado de su citado hijo. Dadas esplicaciones sobre el particular i conviniendo en que no era posible arribar a mayores

esclarecimientos se convino unánimemente, en que la mencionada herencia podia estimarse en nueve mil trescientos pesos en esta forma: nueve mil pesos, valor de un crédito contra don Enrique Cood i tres cientos pesos, precio de la librería de Francisco.

En consecuencia declaro que se considerará como herencia habida por el señor D. Andres Bello de su hijo D. Francisco la cantidad de nueve mil trescientos pesos, la cual se bajará del cuerpo comun de bienes como deuda de la sociedad conyugal para con uno de los conyuges.

Artº. 5º. En la misma conferencia de 24 de Octubre recordada espusieron los herederos que la testamentaria tenia un crédito de diez mil pesos contra D. Ricardo Montaner, procedente de una transacción celebrada con el Sr. D. Andres Bello, en representacion de su esposa Doña Elvira Bello, heredera (fol. 4 vta.) de D. Cárlos Bello; i que deseando evitar cuestiones sobre el particular, convienen en que el espresado crédito se reputase como de la pertenencia de ambos conyuges.

En consecuencia declaro, en conformidad al acuerdo celebrado, que con la mitad del crédito de D. Ricardo Montaner se enterará la hijuela de la señora Doña Isabel Dun i con la otra mitad, en la proporción correspondiente, las de los demas herederos.

Artº. 6º. Vendida la biblioteca del Sør. D. Andres Bello a la Universidad por el precio de tasacion, su valor de cuatro mil setecientos cuarenta i dos pesos ochenta i cinco centavos, formará el cuerpo comun de bienes.

Artº. 7º. Se formará el cuerpo comun de bienes.

1º. Con veinte i cuatro mil pesos, suma en que se acordó la adjudicación de la casa.

2º. Con cuatro mil setecientos cuarenta i dos pesos, ochenta i cinco centavos en que se vendió a biblioteca.

3º. Con cinco mil dos cientos pesos a que asciendieron las cantidades percibidas por la señora viuda según el cargo de la cuenta administrativa, despues de deducidos los ciento ochenta pesos que recibió el heredero D. Eduardo.

4º. Con ciento ochenta pesos que recibió el heredero D. Eduardo Bello.

5º. Con diez mil pesos a que asciende la deuda de D. Ricardo Montaner; e intereses de ella desde el primero de febrero de mil ocho cientos sesenta i seis al quince del presente mes a razon del ocho por ciento anual.

6º. Con veinte i dos mil pesos e intereses pagados el cuatro de diciembre pp^{do} por D. Patricio Larrain.

7º. Con los intereses de estas cantidades desde el 4 de Diciembre (fol. 5) 4 último al 15 del presente a razon del 4% anual.

8º. Con cuatro mil dos cientos cincuenta i un pesos tres centavos valor de los muebles que se encontraron a la muerte del Sør. Bello, según tasación.

Artº. 8º. Serán bajas comunes.

1º Nueve mil tres cientos pesos que heredo el Sr. D. Andres Bello de su hijo D. Francisco.

2º El valor de los censos que gravan la casa e intereses de ellos que se adeudan desde la fecha del último pago hasta el 24 de Octubre último, día de la adjudicación.

3º. Mil tres cientos sesenta pesos cincuenta centavos, valor de los gastos hechos por la testamentaria, según la cuenta administrativa.

4º Mil veinte i cinco pesos, importe de los muebles cedidos a la señora viuda sin cargo alguno.

5º Doscientos cincuenta pesos honorario del contador valorizado por el que suscribe; i ochenta pesos para los últimos gastos de esta partición. Se previene que el Juez Compromisario no cobra honorario alguno.

Artº. 9º. Liquidado el caudal partible se dividirá en dos partes iguales, asignado una parte a los herederos del señor Don Andres Bello i la otra parte a la Srª. Dª. Isabel Dun.

Se acrecentará la mitad que forma la herencia de los hijos del Sñr. Bello, con los nueve mil trescientos pesos de que habla el artículo 4º., i la totalidad de esta suma se repartirá entre todos ellos por partes iguales, cargándoles en sus respectivas hijuelas las cantidades o valores que tengan recibidas.

Artº. 10º. Las cantidades que adeuda la testamentaría por (fol. 5 vta.) tal razon de réditos insolutos de censos, anteriores a la fecha de la adjudicacion de la casa, se entregarán a la señora Dun como adjudicataria de ésta propiedad para que haga los correspondientes pagos, quedando de esta manera libre la testamentaría de toda responsabilidad ulterior.

Artº. 11º. Con arreglo a estas prescripciones se formará la ordenacion, reservándose el infrascripto la facultad de adicionar lo omitido o declarar lo dudoso. Santiago, Enero 4 de 1868.

Domingo Santa María

Ante mí, Julio César Escala

Notº Pubº

El ocho de Enero notifiqué a don Manuel Bello el anterior laudo i espuso estar conforme con él.

Manuel Bello

Escala

El ocho de Enero notifiqué el anterior laudo a Doña Isabel Dun de Bello i espuso estar conforme con él.

Isabel D de Bello

Escala

El ocho de Enero notifiqué el anterior laudo a Don Bernardino Opasso i espuso estar conforme con él.

B Opasso

Escala

El ocho de Enero notifiqué el anterior laudo a Don Ramon Vial, i espuso estar conforme con él.

Ramon Vial

Escala.

El (fol. 6) 5 ocho de Enero notifiqué el anterior laudo a Don Emilio Bello i en el acto espuso estar conforme con él.

Emilio Bello

Escala

El ocho de Enero notifiqué el anterior laudo a Don José Feliz Echeverría i en el acto espuso estar conforme con él.

F. Echeverría

Escala

El ocho de Enero notifiqué a don Belisario Prats el anterior laudo i en el acto espuso estar conforme con él.

Belisario Prats

Escala

El ocho de Enero notifiqué el anterior laudo a don Rafael Sotomayor i en el acto espuso estar conforme con él.

R. Sotomayor

Escala

Cuaderno N° 2.

“Liquidacion i partición de los bienes de don Andres Bello”

(fol. 1) Liquidacion i partición de los bienes de don Andres Bello.

1868.

(fol. 2) I

Liquidacion y particion de los bienes que quedaron por fallecimiento del Sõr Don Andres Bello y su hijo don Francisco, entre su esposa la Señora Doña Isabel Dun y sus hijos Don Andres R, Don Eduardo, Don Manuel, Don Emilio, Don Francisco, Don Ramon Vial en representación de sus menores hijos, Doña Josefina Bello de Prats, Don Bernardino Opasso en representación de su hija Doña Isabel Opasso y Bello y las hijas del finado Don Juan Bello, Doña Ines y Doña Reveca Bello y Reyes, de conformidad con las prescripciones del laudo pronunciado por el Sõr Juez Compromisario Don Domingo Santa Maria

Cuerpo comun de bienes

	Forman el cuerpo común de bienes las siguientes cantidades					
1	Veinticuatro mil pesos valor en que acordaron los herederos adjudicar la casa a la Señora Dun de Bello	\$	24,000	“		
2	Cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos ochenta y cinco centavos, valor en que aparece vendida la biblioteca según acta adicional de 24 de Octubre último	“	4,742	85		
3	Cinco mil doscientos pesos a que ascienden las cantidades percibidas por la Señora viuda, según el cargo de la cuenta administrativa, despues de deducidos los ciento ochenta pesos que recibió el heredero Don Eduardo como se vé en la partida siguiente	“	5,200	“		
	A la vuelta	\$	33,942	85	“””””””””	“
	(fol. 2 vta.) De la vuelta	\$	33,942	85		
4	Por ciento ochenta pesos que recibió de la Sra. Viuda el heredero Don Eduardo	“	180	“		
5	Diez mil pesos, valor que adeuda Don Ricardo Montaner a la testamentaria	“	10,000	“		

6	Mil quinientos sesenta y seis pesos sesenta y siete centavos, intereses sobre el capital que expresa la partida anterior, desde el 1º. de Febrero de 1866 al 15 del presente a razón del ocho por ciento anual	“	1566	67		
7	Veintidos mil pesos pagados el cuatro de Diciembre ppdo por don Patricio Larrain y depositados con los intereses de la partida siguiente en el Banco Nacional de Chile, a la orden del Sör Juez Compromisario	“	22,000	“		
8	Ochocientos veinticinco pesos pagados asi mismo por el Sör Larrain, como valor de los intereses de los veintidos mil pesos expresados	“	825	“		
9	Ciento tres pesos noventa y ocho centavos, intereses sobre veintidos mil ochocientos veinticinco pesos, que representa el total de las dos partidas anteriores, desde el cuatro de Diciembre ppdo al quince del presente a razón de cuatro por ciento anual	“	103	98		
10	Cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos tres centavos, valor de los muebles que se encontraron a la muerte del Sör Bello, según tasacion	“	4251	03	72,869	53

-Bajas comunes-

1a	Nueve mil trescientos pesos que heredó					
	Al frente	\$	“”””””	“	72,869	53
	(fol. 3) Del frente	\$	“”””””	“	72,869	53
	el padre común de su hijo Don Francisco Bello	\$	9,300	“		
2	Once mil setecientos noventa pesos valor de los censos que grávan la casa	\$	11,790	“		
3	Seiscientos sesenta y siete pesos treinta y tres centavos, intereses que por razon de cénos adeuda la testamentaria a la Obra Pia, desde el 18 de Abril de 1866, época del último pago, hasta el 24 de Octubre de 1867, fecha dela adjudicación de la casa ala Señora viuda, sobre el capital de once mil pesos al cuatro por ciento anual	“	667	33		
4	Cuarenta y cuatro pesos treinta y un centávos intereses de id a favor del convento de predicadores, desde el 18 de Marzo de 1866 idem, hasta el 24 de Octubre idem idem, sobre el capital de seiscientos noventa pesos al cuatro por ciento anual	“	44	31		

5	Tres pesos sesenta y cuatro centavos intereses de idem a favor de Doña Mercedes Villalon, desde el 26 de Noviembre de 1866 idem, hasta idem, id sobre el capital de cien pesos al cuatro por ciento anual	“	3	64		
6	Mil trescientos sesenta pesos cincuenta centavos, valor de los gastos hechos por cuenta de la testamentaria, después de deducir los ciento ochenta pesos que recibió de la Señora viuda el he-					
	A la vuelta	\$	21,805	28	72,869	53
	(fol. 3 vta.)De la vuelta	\$	21,805	28	72,869	53
	redero Don Eduardo	“	1360	50		
7	Mil veinticinco pesos importe de los muebles cedidos a la Señora viuda sin cargo alguno según acta de 31 de Mayo último	“	1025	“		
8	Trescientos treinta pesos para pago del liquidador y últimos gastos de esta partición en la forma determinada en el N° 5. Del mot° 8° del laudo	“	330	“	24,520	78
	Líquido caudal partible entre los cónyuges			“	48348	75
	-Primera demostración-				...Iguar...	
	Mitad de gananciales que corresponden a Doña Isabel Dun de Bello	\$	24,174	37½	48,348	
	Idem al padre común	\$	24,174	37½		75
	Hijuela de la Sra. D ^a Isabel Dun de Bello					
	Corresponde a esta heredera según la anterior demostración				24,174	37½
	Entero					
1	Con doce mil doscientos diez pesos, valor líquido de la casa deducidos los censos que la grávan	\$	12,210	“		
2	Con tres mil ochocientos treinta y nueve pesos cincuenta centavos, saldo que resulta en contra de esta heredera según la cuenta administrativa	“	3839	50		
	Al frente	“	16,049	50	24,174	37½
	(fol. 4) Del frente	\$	16,049	50	24,174	37½
3	Con tres mil doscientos veintiseis pesos tres centavos, importe de los muebles deducido el valor de los que se le cediéron por acuerdo de 31 de Mayo último	“	3226	03		
4	Con cinco mil setecientos ochenta y tres pesos y treinta y tres y medio centavos, mitad de capital e intereses que corresponden a la Señora viuda en la deuda de Don Ricardo Montaner a favor de la testamentaria	“	5783	33½	25,058	86½
	Saldo que adeuda esta heredera	\$	“””””””	“	\$884	49

Según se demuestra, queda enterada la Señora Dun de Bello de su mitad de gananciales, con la cantidad de veinticinco mil cincuenta y ocho pesos ochenta y seis y medio centavos, quedando por consiguiente adeudando, la suma de ochocientos ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos

Santiago Enero 7 de 1868.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

—Haber que corresponde al padre comun para dividir entre sus hijos—

	Por la mitad de gananciales, según la primera demostracion	\$	24,174	37½		
	Por la herencia de su hijo D. Fran ^{co} , según la primera partida de las bajas comunes	\$	9,300	“	33,474	37½
	A la vuelta	“	“””	“	33,474	37½
	(fol. 4 vta.) De la vuelta	\$	“””	“	33,474	37½
	<u>-Entero-</u>					
1	Con cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos ochenta y cinco centavos, valor de la biblioteca según tasacion	\$	4742	85		
2	Con cinco mil setecientos ochenta y tres pesos treinta y tres y medio centavos, mitad del capital é intereses que adeuda Don Ricardo Montaner	“	5783	33½	...Iguar...	
3	Con ciento ochenta pesos que tomó el heredero Don Eduardo Bello	“	180	“		
4	Con ochocientos ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos que adeuda la Sra Da. Isabel según su hijuela	“	884	49		
5	Con veintiun mil ochocientos ochenta y tres pesos setenta centavos, parte del dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	“	21,883	70		33,474
	<u>-Segunda demostración-</u> De esta suma, 33,474 pesos 37 ½ centavos, le corresponden:				33,474	37½
	A don Andres R. Bello	\$	3719	37½		
	A Don Eduardo Bello	“	3719	37½		
	A Don Manuel Bello	“	3719	37½		
	A Don Emilio Bello	“	3719	37½		
	A Don Francisco Bello	“	3719	37½		
	A Don Ramón Vial en representa-					
	Al frente	\$	18,596	87½	33,474	37½
	(fol. 5) Del frente	\$	18,596	87½	33,474	37½

	cion de sus menores hijos	“	3719	37½		
	A Doña Josefina Bello de Prats	“	3719	37½	...Igual...	
	A don Bernardino Opaso en representación de su hija Doña Isabel	“	3719	37½		
	A las hijas del finado Don Juan Bello, Doña Inés y Doña Rebeca Bello y Reyes	“	3719	37½	33,474	37½

–Hijuela de D Andres R. Bello–

Le corresponde a este heredero según la anterior demostración, tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos

–Entero–

1º	Con dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos ochenta centavos, valor del libramiento que jirará a su favor el Sõr Juez Compromisario, por la parte del dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	“	2549	80	3719	37½
2	Con quinientos veintiseis pesos noventa y ocho y medio centavos, cantidad proporcional en que se vendió la biblioteca	“	526	98½	...Igual...	
3	Con seiscientos cuarenta y dos pesos cincuenta y nueve centavos, tambien suma proporcional que corresponde a este heredero en la cantidad que adeuda ala testamentaria Don Ricardo Montaner	“	642	59	3719	37½

Según se ve, queda enterado el haber (fol. 5 vta.) paterno de este heredero con la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos.

Santiago Enero 7 de 1868.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

–Hijuela de D. Eduardo Bello–

Le corresponde a este heredero según la anterior demostración, tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos

–Entero–

1	Con dos mil trescientos sesenta y nueve pesos ochenta y medio centavos, como valor del libramiento que á su favor se jirará por el Sõr Juez Compromisario por la parte que le corresponde en el dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	“	2369	80½	3719	37½
---	---	---	------	-----	------	-----

2	Con quinientos veintiseis pesos noventa y ocho centavos, cantidad proporcional del valor en que se vendió la biblioteca	“	526	98		
3	Con seiscientos cuarenta y dos pesos cincuenta y nueve centavos, cantidad tambien proporcional de lo que adeuda a la testamentaria Don Ricardo Montaner	“	642	59		
	Al frente	\$	3539	37½	3719	37½
	(fol. 6) Del frente	\$	3539	37½	3719	37½
4	Con ciento ochenta pesos que recibió de la Señora Doña Isabel por cuenta de su legítima	“	180	“	Igual 3719	37½

Según se demuestra, queda cancelado el haber paterno de este heredero con la suma de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos.

Santiago Enero 7 de 1868.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

–*Hijuela de Don Manuel Bello*–

Le corresponde a este heredero según la segunda demostracion, tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos

–Entero–

1	Con mil seiscientos sesenta y cinco pesos treinta y medio centavos, como valor del libramiento que á su favor se jirará por el Sor Juez Compromisario por la parte que le corresponde en el dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	“	1665	30½	3719	37½
2	Con quinientos veintiseis pesos noventa y ocho i medio centavos, cantidad proporcional del valor en que se vendio la biblioteca	“	526	98½		
	A la vuelta	“	2192	29	3719	37½
	(fol. 6 vta.) De la vuelta	\$	2192	29	3719	37½
3	Con seiscientos cuarenta y dos pesos cincuenta y nueve i medio centavos, cantidad tambien proporcional de lo que adeuda a la testamentaria Don Ricardo Montaner	“	642	59½	...Igual...	
4	Con ochocientos ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos, cantidad en que sale alcansada la Señora Doña Isabel Dun según su entero en su hijuela correspondiente, cuya suma se adjudica a esta hijuela por encargo especial del heredero Don Manuel	“	884	49	3719	37½

Según se demuestra, queda enterado el haber paterno de este heredero, con la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos.

Santiago 7 de Enero de 1868.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

–Hijuela de D. Emilio Bello–

Le corresponde a este heredero según la segunda demostración, la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos

–Entero–

1	Con dos mil quinientos cuarenta y nue//				3719	37½
	Al frente	\$			3719	37½
	(fol. 7) Del frente	\$			3719	37½
	ve pesos ochenta centavos, valor del libramiento que á su favor se jirá por el Sor. Juez Com-promisario, por la parte que le corresponde en el dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	“	2549	80	...	Igual...
2	Con quinientos veintiseis pesos noventa y ocho y medio centavos, cantidad proporcional en que se vendió la biblioteca	“	526	98½		
3	Con seiscientos cuarenta y dos pesos cincuenta y nueve centavos, también cantidad proporcional que corresponde á este heredero, en la suma que Don Ricardo Montaner adeuda a la testamentaria	“	642	59	3719	37½

Según queda demostrado, se cancela el haber paterno de este heredero con la suma de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos.

Santiago 7 de Enero 7 (sic) de 1868.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

–Hijuela de D. Francisco Bello–

Le corresponde a este heredero según la segunda demostración, la suma de tres mil setecientos diez y nueve pº treinta y siete y medio centºs.

					3719	37½
	A la vuelta	\$			3719	37½
	(fol. 7 vta.)De la vuelta	\$			3719	37½
	-Entero-					

1	Con dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos ochenta centavos, valor del libramiento que á su favor se jirará por el Sõr. Juez Compromisario, por la parte que le corresponde en el dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	“	2549	80	...Igual...	
2	Con quinientos veintiseis pesos noventa y ocho y medio centavos, cantidad proporcional en que se vendió la biblioteca	“	526	98½		
3	Con seiscientos cuarenta y dos pesos cincuenta y nueve centavos, cantidad también proporcional, que corresponde a este heredero, en la suma que adeuda a la testamentaria, Don Ricardo Montaner	“	642	59	3719	37½

Según se demuestra, queda enterado el haber paterno de este heredero, con la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos.

Santiago Enero 7 de 1868.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

(fol 8.)

–Hijueta de Don Ramon Vial en representación de sus menores hijos–

Le corresponde a este heredero, según la segunda demostración, la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos

–Entero–

1	Con dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos ochenta centavos, valor del libramiento que se jirará a su favor por el Sõr. Juez Compromisario, por la parte que le corresponde en el dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	\$	2549	80	3719	37½
2	Con quinientos veintiseis pesos noventa y ocho centavos, cantidad proporcional en que se vendió la biblioteca	“	526	98	...Igual...	
3	Con seiscientos cuarenta y dos pesos cincuenta y nueve y medio centavos, cantidad también proporcional en la deuda de D. Ricardo Montaner	“	642	59½	3719	37½

Según se vé, queda enterado el haber paterno de este heredero, con la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pº treinta y siete y medio centavos.

Santiago Enero 7 de 1868.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

(fol. 8 vta.)

–Hijuela de Doña Josefina Bello de Prats–

Le corresponde a esta heredera, según la segunda demostración, la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos

–Entero–

1	Con dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos ochenta centavos, valor del libramiento que jirará a su favor el S̄or. Juez Compromisario, por la parte que le corresponde en el dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	“	2549	80	3719	37½
2	Con quinientos veintiseis pesos noventa y ocho centavos, cantidad proporcional en que se vendió la biblioteca	“	526	98	...Igual...	
3	Con seiscientos cuarenta y dos pesos cincuenta y nueve y medio centavos, cantidad también proporcional que corresponde á esta heredera en la suma que adeuda a la testamentaria Don Ricardo Montaner	“	642	59½	3719	37½

Según se vé, queda cancelado el haber paterno de esta heredera con la suma de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos.

Santiago Enero 7 de 1868.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

(fol. 9)

–Hijuela de Don Bernardino Opaso en representación de su hija Doña Isabel–

Le corresponde a este heredero según la segunda demostración, la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos

–Entero–

1	Con dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos setenta y nueve y medio centavos, valor del libramiento que se jirará a su favor por el S̄or. Juez Compromisario, por la parte que le corresponde en el dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	\$	2549	79½	3719	37½
2	Con quinientos veintiseis pesos noventa y ocho y medio centavos, cantidad proporcional del valor en que se vendió la biblioteca	“	526	98½	...Igual...	

3	Con seiscientos cuarenta y dos pesos cincuenta y nueve y medio centavos, cantidad también proporcional de lo que adeuda a la testamentaria Don Ricardo Montaner	“	642	59½	3719	37½
---	---	---	-----	-----	------	-----

Según se demuestra, queda cancelado el haber pa// (fol 9 vta.)//terno de este heredero con la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos.

Santiago Enero 7 de 1868.

Santa Maria

Ante mí

Julio César Escala

–Hijuelas de las hijas del finado Don Juan Bello–

Les corresponde según la demostracion segunda la cantidad de tres mil setecientos diez y nueve pesos treinta y siete y medio centavos

	\$			3719	37½
A Doña Ines Bello de Echeverria, por mitad	\$	1589	68¾	...Igual...	
A Da. Reveca Bello y Reyes, idem	“	1589	68¾	3719	37 ½

–Hijuela de Doña Ines Bello de Echeverria–

Le corresponde a esta heredera según la anterior demostración, la suma de mil ochocientos cincuenta y nueve pesos sesenta y ocho y tres cuartos centavos

	“			1859	68¾
Al frente	“			1859	68¾
(fol. 10) Del frente	\$			1859	68¾
-Entero-					
Con mil doscientos setenta y cuatro pesos ochenta y nueve y tres cuartos centavos, valor del libramiento que se jirá á su favor por el Sõr. Juez Compro-misario, por la parte que le pertenece en el dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	“	1274	89¾		
Con doscientos sesenta y tres pesos cuarenta y nueve y cuarto centavos, cantidad proporcional en que se vendió la biblioteca	“	263	49¼	...Igual...	
Con trescientos veintinueve pesos veintinueve tres cuartos centavos, cantidad tambien proporcional, delo que le corresponde en la suma que adeuda a la testamentaria Don Ricardo Montaner	“	321	29¾	1859	68¾

Según se demuestra, queda enterado el haber de esta heredera con la cantidad de mil ochocientos cincuenta y nueve pesos sesenta y ocho y tres cuartos centavos.

Santiago Enero 7 de 1868.

Santa Maria
Ante mí
Julio César Escala

(fol. 10 vta.)

-Hijuela de Doña Reveca Bello y Reyes-

Le corresponde a esta heredera según la última demostración, la cantidad de mil ochocientos cincuenta y nueve pesos sesenta y ocho y tres cuartos centavos

		-Entero	“			1859	68¾
He recibido de Don Rafael Sotomayor, la cantidad de mil doscientos noventa i dos pesos, cuarenta i cinco centavos, que este Sór. recibió como curador especial de mi hija Doña Reveca Bello.	1	Con mil doscientos setenta y cuatro pesos ochenta y nueve y tres cuartos centavos, valor del libramiento que el Señor Juez Compromisario jirará á su favor por lo que le pertenece del dinero depositado en el Banco Nacional de Chile	“	1274	89¾		
He recibido además los sesenta i seis pesos, sesenta i seis centavos, primer dividendo del precio en que se ha vendido la biblioteca a que se refiere el item 2º de esta hijuela.	2	Con doscientos sesenta y tres pesos cuarenta y nueve y cuarto centavos, cantidad proporcional dela que se obtuvo por la venta de la biblioteca	“	263	49¼		
Santiago Junio 20 de 1868 Rosario Reyes Bello Molinare	3	Con trescientos veintiu pesos veintinueve tres cuartos centavos, cantidad tambien proporcional, que corresponde a esta heredera, en la suma que adeuda ala testamen-					
		Al frente		1538	39	1859	68¾
		(fol. 11) Del frente	\$	1538	39	1859	68¾
		taria Don Ricardo Montaner	“	321	29¾	1859	68¾

Según se demuestra, queda enterada de su haber esta heredera con la cantidad de mil ochocientos cincuenta y nueve pesos sesenta y ocho y tres cuartos centavos.

Santiago Enero 7 de 1868.

Santa Maria
Ante mí
Julio César Escala
N.P.

–*Deudas dela testamentaria*–

Adeuda la testamentaria según las partidas N°. 3 a 5 y 8 de las Bajas Comunes la suma de mil cuarenta y cinco pesos veintiocho centavos.

		\$			1045	28
	-Entero-					
1	Con seiscientos sesenta y siete pesos treinta y tres centavos, intereses que se deben a la obra pía por razón de censos, desde el 18 de abril de 1866, fecha del último pago, hasta el 24 de Octubre de 1867, día de la adjudicación de la casa a la Señora Doña Isabel Dun de Bello sobre//					
	A la vuelta	\$	“””””	“	1045	28
	(fol. 11) De la vuelta	\$	“””””	“	1045	28
	el capital de once mil pesos al cuatro por ciento anual	“	667	33		
2	Con cuarenta y cuatro pesos treinta y un centavos, intereses que se deben al convento de predicadores por razon de censos, desde el 18 de marzo de 1866, fecha del último pago, hasta el 24 de Octubre de 1867, día de la adjudicación de la casa a la Señora viuda sobre el capital de seiscientos noventa pesos al cuatro por ciento anual	“	44	31		
3	Con tres pesos sesenta y cuatro centavos intereses que asimismo se deben á Doña Mercedes Villalon por razón de censos, desde el 26 de Noviembre de 1866, época del último pago, hasta el 24 de Octubre último, fecha de la adjudicación de la casa, sobre el capital de cien pesos al cuatro por ciento anual	“	3	64	...Igual...	
4	Con trescientos treinta pesos cantidad destinada con el objeto de pagar al Juez Liquidador y últimos gastos de esta particion	“	330	“	1045	28

(fol. 12)

–*Demostraciones jenerales*–

El dinero depositado en el Banco Nacional de Chile, según las partidas 7, 8 y 9 del Cuerpo Común de bienes, asciende a la suma de veintidos mil novecientos veintiocho pesos noventa y ocho centavos.

De esta cantidad le correspondió:	\$			22,928	98
A Don Andres R Bello según su hijuela	\$	2549	80		
A Don Eduardo Bello según idem	“	2369	80½		
A Don Manuel Bello según idem	“	1665	30½		
A Don Emilio Bello según idem	“	2549	80		
A Don Francisco Bello según idem	“	2549	80		

A Don Ramon Vial en representación de sus menores hijos según su hijuela	“	2549	80		
A Doña Josefina Bello de Prats según idem	“	2549	80		
A Don Bernardino Opaso en representación de su hija Doña Isabel según idem	“	2549	79½		
A la vuelta	\$	19333	90½	22,928	98
(fol. 12 vta.)De la vuelta	\$	19333	90½	22,928	98
A las hijas del finado Don Juan Bello según sus hijuelas				...Igual...	
A Doña Ines Bello de Echeverria	“	1274	89¾		
A Doña Reveca Bello y Reyes	“	1274	89¾		
Cantidad destinada al pago de las deudas de la testamentaria	“	1045	28	22,928	98

El valor en que se vendió la biblioteca según la partida segunda del Cuerpo Común de Bienes, ascendió a la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos ochenta y cinco centavos

De esta suma le correspondió:	\$			4742	85
A Don Andres R. Bello según su hijuela	“	526	98½		
A Don Eduardo Bello según idem	“	526	98		
A Don Manuel Bello según idem	“	526	98½		
A Don Emilio Bello según idem	“	526	98½		
A Don Francisco Bello según idem	“	526	98½		
A Don Ramón Vial en					
Al frente	\$	2634	92	4742	85
(fol. 13) Del frente	\$	2634	92	4742	85
representación de sus menores hijos según su hijuela	“	526	98	Igual	
A Doña Josefina Bello de Prats según idem	“	526	98		
A Don Bernardino Opaso en representación de su hija Doña Isabel según idem	“	526	98½		
A las hijas del finado Don Juan Bello:					
A Doña Ines Bello de Echeverria según su hijuela	“	263	49¼		
A Doña Reveca Bello y Reyes según idem	“	263	49¼	4742	85

La deuda de Don Ricardo Montaner a la testamentaria como asimismo sus intereses, según las partidas 5 y 6 del Cuerpo Común de Bienes, asciende a la cantidad de once mil quinientos sesenta y seis pesos sesenta y siete centavos

De esta suma le correspondió:	\$			11566	67
A Don Andres R Bello según su hijuela	“	642	59		
A Doña Isabel Dun de Bello según idem	“	5783	33½		
A la vuelta	\$	6425	92½	11,566	67

(fol. 13 vta.) De la vuelta	\$	6425	92½	11,566	67
A Don Eduardo Bello según su hijuela	“	642	59	Igual	
A Don Manuel Bello según idem	“	642	59½		
A Don Emilio Bello según idem	“	642	59		
A Don Francisco Bello según idem	“	642	59		
A Don Ramon Vial en representación de sus menores hijos según idem	“	642	59½		
A Doña Josefina Bello de Prats según idem	“	642	59½		
A Don Bernardino Opaso en representación de su hija Doña Isabel según idem	“	642	59½		
A las hijas del finado Don Juan Bello:					
A Doña Ines Bello de Echeverria según su hijuela	“	321	29¾		
A Doña Reveca Bello y Reyes según idem	“	321	29¾		11,566

Los cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos ochenta y// (fol. 14) cinco centavos en que se vendió la Biblioteca, deben ser pagados con dividendos de mil doscientos pesos en cada uno de los tres primeros años y mil ciento cuarenta y dos pesos ochenta y cinco centavos en el cuarto año: de cuyos dividendos corresponden:

		En cada uno de los tres años		En el 4°. año		4742	85
A Don Andres R. Bello según su hijuela	\$	133	33	126	99	...Igual...	
A Don Eduardo Bello	“	133	33	126	99		
A Don Manuel Bello	“	133	33	126	99		
A Don Emilio Bello	“	133	33	126	98		
A Don Francisco Bello	“	133	33	126	98		
A Don Ramon Vial en representacion de sus menores hijos	“	133	33	126	98		
A Don (sic) Josefina Bello de Prats	“	133	34	126	98		
A Don Bernardino Opaso en representacion de su hija Doña Isabel	“	133	34	126	98		
A las hijas del finado Don Juan Bello:							
Doña Ines Bello de Echeverria	“	66	67	63	49		
Doña Reveca Bello y Reyes	“	66	67	63	49		
	\$	1200	“	1142	85		
		3		3600		4742	85

–Resumen Final–

Importa el cuerpo común de bienes

	\$	““““““	“	“““““““	“	72,869	53
-Distribucion-							
Haber de la Señora Doña Isabel Dun	\$	“““““““	“	24,174	37½		

A la vuelta	\$		24,174	37½	72,869	53
(fol. 14 vta.) De la vuelta	\$		24,174	37½	72,869	53
Haber de Don Andres R. Bello	“		3719	37½	...Iguar...	
Id de Don Eduardo Bello	“		3719	37½		
Id de Don Manuel Bello	“		3719	37½		
Id de Don Emilio Bello	“		3719	37½		
Id de Don Francisco Bello	“		3719	37½		
Id de Don Ramon Vial por sus menores hijos	“		3719	37½		
Id de Doña Josefina Bello de Prats	“		3719	37½		
Id de Don Bernardino Opaso por su hija Doña Isabel			3719	37½		
Id de las hijas del finado Don Juan Bello:	“		3719	37½		
Valor de las Bajas Comunes con inclusión de las deudas de la testamentaria	“		15,220	78	72,869	53

Santiago Enero 7 de 1868

Santa Maria

Emilio Rebolledo

Ante mí

Julio César Escala

El ocho de Enero notifiqué la anterior ordenata a Don Manuel Bello i espuso estar conforme con ella.

Manuel Bello

Escala

El ocho de Enero notifiqué la anterior ordenata a la Señora Doña Isabel Dun de Bello i en el acto espuso estar conforme con ella.

Isabel D de Bello

Escala

El (fol. 15) ocho de Enero notifiqué la anterior ordenata a Don Bernardino Opaso i en el acto espuso estar conforme con ella.

B Opaso

Escala

El ocho de Enero notifiqué la anterior ordenata a Don Ramon Vial i en el acto espuso estar conforme con ella.

Escala

Ramon Vial

El ocho de Enero notifiqué la anterior ordenata a Don Emilio Bello i en el acto espuso estar conforme con ella.

Emilio Bello

Escala

El ocho de Enero notifiqué la anterior ordenata a Don José Feliz Echeverría i en el acto espuso estar conforme con ella.

F. Echeverria

Escala

El ocho de Enero notifiqué la anterior ordenata a Don Belisario Prats i en el acto espuso estar conforme con ella.

Belisario Prats

Escala

El ocho de Enero notifiqué la anterior ordenata a Don Rafael Sotomayor i firma en señal de estar conforme con ella.

R. Sotomayor

Escala

(fol. 16)

Santiago, Enero 7 de 1868

Tengo el honor de remitir a US. terminada la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento del Sõr Don Andres Bello, a fin de que US. le dé la tramitacion correspondiente.

Junto con el laudo, ordenacion i cuenta administrativa remito a US. tres cuerpos de autos.

Dios gũe a US.

D Santa Maria

Santº Enero 9 de 1868.

Vista al Defensor de menores.

Bernales

Molinare

Al Sõr Juez Letrado

José de Bernales

S. J. L.

El Defensor de Menores ha (fol. 16 vta.) examinado el Laudo i Ordenata pronunciados por el Señor Juez Compromisario, Don Domingo Santa Maria, en el juicio de partición de los bienes quedados por fallecimiento del Señor Don Andres Bello, juicio que ha tenido lugar entre la señora viuda i herederos; i encuentra que el Laudo está arreglado a derecho i la Ordenata sin errores, por lo que es de opinion que sería conveniente que US. les prestase su aprobacion. Sin embargo de lo espuesto, US. se servirá resolver lo que mas estimare de justicia.

Otro si. Sírvasse US. ordenar que se agregue el papel sellado correspondiente.

Santiago, Marzo 4 de 1868.

Prado

Santº Marzo 19 de 1868.

De conformidad con lo dictaminado por el Defensor de menores, se aprueban, en cuanto ha lugar en derecho, el laudo i ordenata de partición de los bienes de la sucesión del S. D. Andres Bello, practi(fol. 17)cadadas por el S. D. Domingo Santa Maria

archivense los antecedentes; dése a las partes las copias que pidieren i agreguese el papel competente.-

Bernales

Molinare

El veinte de marzo notifiqué a D. Manuel Bello.

Molinare

Manuel Bello

50 ¢ En veinte de marzo, notifiqué al Señor don Bernardino Opaso i firmó.

B. Opaso

Lavin

50 ¢ En veintiuno de marzo, notifiqué a don (sic) Isabel Dun de Bello i firmó.

Isabel D de Bello

Lavin

50 ¢ En veintiuno de marzo notifique a don Ramon Vial

Lavin

50 ¢ En veinte i ocho de marzo notifique a Don Rafael Sotomayor

R Sotomayor

Lavin

En trece de abril, notifique a don (fol 17 vta.)Felix Echeverria i no firmó.

D^os con 3 viajes 1\$ Lavin

50 ¢ En trece de marzo notifiqué al Señor don Belisario Prat (sic) no firmó.

Lavin

Ds. Con dos viajes 75 ¢ En trece de marzo, notifiqué a don Emilio Bello no firmó.

Lavin

CULTURA JURÍDICA CHILENA EN LA *GACETA JUDICIAL* COLOMBIANA (PERÍODO 1935-1940)

CHILEAN LEGAL CULTURE IN THE COLOMBIAN GACETA JUDICIAL
(*PERIOD 1935-1940*)

EZEQUIEL ABÁSULO¹

RESUMEN

El autor indaga en la recepción de la cultura jurídica chilena en Colombia con ocasión de la adopción de un *Código Civil* basado en el de Chile. Analiza al efecto las referencias que se hallan en la *Gaceta Jurídica* de ese país a la jurisprudencia doctrinal de Chile y a la repercusión de ella en aquel ambiente jurídico. Aparecen en sus páginas citas y obras de los juristas chilenos Luis Claro Solar, Arturo Alessandri Rodríguez, Fernando Alessandri Rodríguez, Alfredo Barros Errázuriz, Lorenzo de la Maza Rivadeneira, David Stitchkin Branover y otros.

Palabras clave: *Código Civil de Colombia - Código Civil de Chile - Gaceta Judicial - Jurisprudencia doctrinal civil de Chile - Juristas chilenos - Juristas colombianos.*

ABSTRACT

The author investigates the reception of the Chilean legal culture in Colombia on occasion of the adoption of a Civil Code based on that of Chile. For this purpose, he analyzes the references found in the *Gaceta Legal* of that country to the doctrinal jurisprudence of Chile and its impact in that legal environment. Quotations and works by Chilean jurists like Luis Claro Solar, Arturo Alessandri Rodríguez, Fernando Alessandri Rodríguez, Alfredo Barros Errázuriz, Lorenzo de la Maza Rivadeneira, David Stitchkin Branover and others appear on its pages.

Keywords: *Civil Code of Colombia - Civil Code of Chile - Gaceta Judicial - Civil Doctrinal Jurisprudence of Chile - Chilean Jurists - Colombian Jurists.*

1. INTRODUCCIÓN

Me sumo a la feliz celebración de la trayectoria americanista de don Sergio Martínez Baeza con una contribución que pretendiéndose guiada por una orientación análoga a la impresa por el homenajeado a su propia producción científica, también aspira a superar –en mi caso, con discreta modestia– los estrechos marcos nacionales del pa-

¹ Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.

sado iberoamericano del derecho². Simultáneamente, este esfuerzo también se integra a una de las preocupaciones intelectuales que me vienen interesando durante los últimos años. Me refiero a la circulación regional horizontal de ideas y de experiencias normativas³. Ahora bien, de lo que me ocupo en concreto en este ensayo no resulta al día de la fecha completamente desconocido, como que hace ya algunos años Fernando Hines-trosa llamó la atención sobre la generalidad del asunto, oportunidad en la cual evocó con maestría a sus antiguos profesores, “mencionando al señor Vera, a Claro Solar, a Barros Errázuriz, y más próximamente a Alessandri Rodríguez y a Somarriva”⁴. Empe-ro, infelizmente, a la fecha apenas contamos con información historiográfica detallada y suficiente sobre las concretas formas de recepción de la cultura jurídica chilena entre los operadores colombianos. Precisamente, con ese objetivo en mente, y contando, además, con la inestimable guía que me proporcionaron las fundamentales contribucio-nes del profesor Fernando Mayorga García sobre el proceso de codificación civil en su país⁵, decidí tomar como objeto primario de estudio las páginas de la *Gaceta Judicial*, órgano de expresión de la Suprema Corte de Colombia, cuyos comienzos se remontan a 1887. Mi atención específica se circunscribe aquí al período comprendido entre 1935 y 1940, tiempo durante el cual se avanzó en una renovación del tribunal impulsada por el presidente Alfonso López Pumarejo. O sea que me ocupo –con alguna libertad de mi parte, lo aclaro– de la *Corte de Oro*, sobre la cual contamos con los valiosos puntos de vista que brinda el profesor Mario Cajas Sarría⁶. En cuanto a lo que por aquel entonces acontecía con la *Gaceta Judicial*, se trató de los primeros años en los que su dirección recayó en Julián Motta Salas, quien sucedió a Fernando Garavito para adoptar “nuevos rumbos ... con el objeto de hacer de la *Gaceta Judicial* una amplia casa espiritual en que se acojan las mejores producciones jurídicas, así nacionales como extranjeras, o con el comentario o crítica a las sentencias de los Magistrados que han de hacer señalados legisperitos, invitados especialmente a ese fin. Quiere así el Relator hacer de la *Gaceta*, no un librejo frío o inexpresivo, sino un comentario vivo de nuestra jurisprudencia nacional ... para formar de ese modo una verdadera conciencia jurídica”⁷.

Mi esquema de exposición se integra con tres apartados sucesivos. En el primero, me ocupo de las consecuencias intelectuales que para los magistrados colombianos su-

² Esta contribución se integra en el proyecto IUS-UCA (2019-2021), de la Universidad Católica Argentina, “Conservar, adaptar, reformar, sustituir. Itinerarios de las mudanzas en la codificación y en el constitucionalismo argentinos durante la primera mitad del siglo XX y sus vinculaciones con otras experiencias iberoamericanas” (Código 800 201901 00003 CT).

³ Explico los alcances teóricos de mi propuesta en “Aportes del comparatismo jurídico al estudio de la circulación de ideas y experiencias normativas en Europa y América durante la primera mitad del siglo XX”. En Ezequiel ABÁSULO [dir.], *La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX. Aproximaciones teóricas y análisis de experiencias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2014, p. 20.

⁴ Fernando HINESTROSA, “El Código Civil de Bello en Colombia”, en: *Revista de Derecho Privado* (Bogotá), N° 10 (2006), p. 24.

⁵ Véase Fernando MAYORGA GARCÍA, “El proceso de codificación civil en Colombia” (primera y segunda partes), en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, números 334 y 335, ambos de 2007.

⁶ Cfr. Mario Alberto CAJAS SARRÍA, *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991*, t. I, “De la Regeneración al régimen militar. 1886-1958”, Bogotá, Universidad de los Andes, Universidad Icesi, 2014, p. 243 y ss.

⁷ Julián MOTTA SALAS, “Prelección”, *Gaceta Judicial*, t. XLII, julio 15 de 1935, p. 1.

puso la relación existente entre el código civil de Colombia y el de Chile. En el segundo, avanzo sobre la atención colombiana conferida en particular a la doctrina chilena. Finalmente, en el tercero y último me refiero al papel ejercido por la *Gaceta Judicial* en la difusión entre los colombianos de la cultura jurídica chilena.

2. LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE EL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA Y EL DE CHILE, Y SUS CONSECUENCIAS EN LA ACTIVIDAD INTELECTUAL DE LOS MAGISTRADOS COLOMBIANOS

Basta con recorrer unos pocos volúmenes de la *Gaceta Judicial* colombiana de la época para advertir que, aún con anterioridad al período específicamente delimitado en esta investigación, durante los años 30 del siglo XX una y otra vez muchos litigantes y magistrados colombianos se inclinaban por abreviar en la “conciencia jurídica chilena”⁸. Ello así en tanto que no escapaba al discernimiento local que los operadores chilenos practicaban la exégesis del mismo código adoptado por Colombia⁹, el cual se había reducido, en buena medida, a “reproducir textualmente” las disposiciones del código chileno¹⁰. En este orden de cosas, aseguró el entonces presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Pedro Gómez Naranjo, que el referido código –considerado “testimonio de la sabiduría de don Andrés Bello y de los grandes jurisconsultos chilenos”–, había sido estudiado “cuidadosamente por los legisladores colombianos”, de resultas de lo cual habían encontrado en él “la más armoniosa condensación de las aspiraciones de los países americanos en relación con el derecho civil en aquella época, porque en ella advirtieron los sabios principios consagrados por países de vieja civilización, acomodados a las necesidades y a las exigencias de los pueblos nuevos”¹¹. De esta manera, aludir a la cuasi identidad entre los códigos chileno y colombiano constituyó un lugar común entre los jueces, lo cual explica, entre otras cosas, que se mencionase esta condición, por ejemplo, al ocuparse la Corte de Colombia del Registro de la Propiedad Inmueble¹². También, cuando el tribunal argumentó que la donación reunía simultáneamente caracteres de contrato y de modo¹³, y cuando le cupo pronun-

⁸ Se alude a una invocación de este tipo por parte del apelante en la ponencia del magistrado Germán B. Jiménez, integrante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, en autos “Pardo de Gaviria”, 8 de mayo de 1931, *Gaceta Judicial*, t. XXXIX, p. 33.

⁹ Ponencia de Fulgencio LEQUERICA VÉLEZ, magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, en autos “Balbina Pulido de Soto”, de 24 de septiembre de 1940, *Gaceta Judicial*, t. L, N° 1961/1962 (octubre-diciembre de 1940), p. 104.

¹⁰ La expresión es de un voto que excede ligeramente Salvamento de voto del magistrado Hernán Salamanca respecto de la sentencia dictada el 30 de junio de 1941 por la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia sobre filiación natural, *Gaceta Judicial*, t. LI, p. 633.

¹¹ Pedro A. GÓMEZ NARANJO, “La reforma civil”, discurso pronunciado al tomar posesión del cargo de Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia el 13 de abril de 1939. En *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, pp. 6 y 7.

¹² Ponencia del magistrado José Joaquín HERNÁNDEZ, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema colombiana, en autos “Evangelista Medina”, *Gaceta Judicial*, t. XXXIX, p. 565.

¹³ Me refiero aquí a un pronunciamiento del período anterior. Se trata de la sentencia de la Sala de Casación Civil en pleno de la Corte Suprema de Colombia pronunciada el 29 de julio de 1932 en autos “Carlos Mejía G. y Jesús A. Vázquez”, *Gaceta Judicial*, t. XL, p. 425.

ciarse sobre la validez de la venta de cosa ajena¹⁴. Por otra parte, amén de la identidad textual, la comparación entre el código chileno y su homólogo colombiano también fue examinada a la hora de evaluar algunas disposiciones, como la del régimen de bienes comunes durante el juicio de separación matrimonial, que no fue contemplada por el artículo 158 del código colombiano tal como la contemplaba el código redactado por Andrés Bello, sino tal como lo había previsto el código civil de Cundinamarca¹⁵.

Ahora bien, de la semejanza casi completa entre los códigos de ambos países los operadores colombianos coligieron que junto con la orientación del cuerpo normativo, también resultaban aplicables a su ambiente la jurisprudencia, la actividad legislativa y la doctrina chilenas. En cuanto a la relevancia atribuida a los pronunciamientos judiciales australes, cabe tener en cuenta un comentario del editor de la *Gaceta Judicial* –fundado en la consulta directa del *Diccionario de Jurisprudencia de las Cortes de Justicia de la República de Chile*, de José Ramón Ravest Campaña– conforme con el cual se sugería adoptar el criterio de la Corte Suprema chilena, en función del cual dado que la acción reivindicatoria debía dirigirse contra el poseedor de la cosa reivindicada, si los demandantes admitiesen que quienes poseían no habían sido citados a juicio, debería reponerse la causa a la situación existente al momento de entablar la demanda, suspendiéndose así los efectos de la sentencia de primera instancia que hubiese resuelto la acción interpuesta¹⁶. Por otra parte, cuando se abordó la aclaración de los alcances de la clasificación de los instrumentos públicos entre protocolos, copias originales y traslados, no solo se recordó que “en la doctrina chilena se consideran la matriz, la primera copia u original y las segundas copias”, sino que la expresión “primera copia u original” no debía entenderse como que ésta fuese la primera con relación a la segunda, conforme lo había establecido la jurisprudencia de Chile¹⁷.

Por otra parte, en lo atinente a la actuación del legislador chileno, ésta también servía de criterio hermenéutico válido para orientar en sus reflexiones a los ministros de la Corte Suprema colombiana¹⁸. Así, por ejemplo, en apoyo de una interpretación propia en materia de posesión, el juez de simpatías conservadoras Miguel Moreno Jaramillo invocó en favor de su postura el mensaje de elevación del Código Civil chileno del presidente Manuel Montt, de 22 de noviembre de 1855, cuya redacción se

¹⁴ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia Miguel MORENO JARAMILLO, pronunciada el 20 de mayo de 1936, en autos “César Vargas”, *Gaceta Judicial*, t. XLIII, p. 40. Para otro período, véase la sentencia del Tribunal de Bogotá en autos “Mercedes Rojas y otras”, reproducida parcialmente por el magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Tancredo Nannetti, en su ponencia de 14 de abril de 1932, *Gaceta Judicial*, t. XXXIX, p. 583.

¹⁵ Me refiero aquí a una ponencia del período anterior. Es la del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema colombiana, José Miguel Arango, 18 de abril de 1934, *Gaceta Judicial*, t. XLI bis, N° 1895 B (mayo de 1937), p. 13.

¹⁶ A esto se refería Fernando Garavito, algunos años antes del período en el que se centra esa colaboración. Cfr. nota del editor de la *Gaceta Judicial*, t. XL, p. 740. Véase también p. 742.

¹⁷ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Miguel MORENO JARAMILLO, emitida el 13 de marzo de 1937 en autos “Venerable Orden Tercera de San Francisco contra María Josefa Saavedra de Jaramillo”, *Gaceta Judicial*, t. XLIV, p. 711.

¹⁸ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, Liborio ESCALLÓN, emitida el 24 de septiembre de 1937 en autos “Crisanto Luque y Marceliano Pulido R.”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 425.

atribuye a Andrés Bello¹⁹. Algo semejante también puso en práctica el juez Eduardo Zuleta Ángel²⁰. No debe sorprendernos. Codificador civil para ambos estados –Chile y Colombia–, la figura y el pensamiento de Andrés Bello –ni “traductor ni plagiarlo del Código Napoleón”, al decir de Moreno Jaramillo²¹–, solían ser objeto de veneración²². Así, por ejemplo, al fundar una ponencia suya que excede por unos meses el período de estudio en el que se centra este trabajo, el magistrado Fulgencio Lequerica Vélez se apoyó en la nota que Bello insertó al artículo 353 del proyecto de código de 1853, trabajo, este último, sobre el cual recordó que se había “calcado nuestro código civil”²³. De análoga manera, respecto del humanista venezolano radicado en Chile y también en fecha próxima a la época estudiada, aunque no exactamente comprendida entre 1935-1940, se recordó que en el mismo “proyecto de 1853, le puso a la definición del acto esta nota: ‘La donación entre vivos se consuma por la tradición’. Sugiere ella que lo definido en el Código chileno, como en el nuestro, no fue la llamada donación-modo, sino la donación-título. De otra suerte, holgaría esta nota”²⁴.

3. LA ATENCIÓN COLOMBIANA HACIA LA DOCTRINA CHILENA

Resultaba frecuente entre los colombianos apelar al prestigio intelectual de los primeros comentaristas chilenos del código civil de Bello²⁵ –a quienes se identificaba genéricamente como “autorizados expositores”²⁶–. Así, por ejemplo, ya en la década de 1920, para sustentar el criterio conforme con el cual los productos de las fábricas manufactureras y empresas de transportes no debían considerarse “frutos”, en tanto no eran derivación de la naturaleza sino del trabajo del hombre, se había decidido acudir a lo que “los comentaristas chilenos” sostuvieron “con referencia al artículo 464 del

¹⁹ Miguel MORENO JARAMILLO, “Posesión”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 9. También de Moreno Jaramillo y en el mismo sentido, “Sociedades”, *Gaceta Judicial*, t. LXIV, p. 300. El mensaje del presidente Montt se reproduce en *Obras Completas de Andrés Bello*, t. 14, 2da. ed., Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1981, p. 3 y sigs.

²⁰ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Eduardo ZULETA ÁNGEL, pronunciada el 20 de mayo de 1936, en autos “Aquilina Triviño Paz, viuda de Potes”, *Gaceta Judicial*, t. XLIII, p. 51.

²¹ Prólogo de Miguel MORENO JARAMILLO a *Régimen legal de aguas en Colombia*, de Valerio BOTERO ISAZA, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 207.

²² Ponencia de Fulgencio LEQUERICA VÉLEZ, magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, en autos “Balbina Pulido de Soto”, de 24 de septiembre de 1940, *Gaceta Judicial*, t. L, N° 1961/1962 (octubre-diciembre de 1940), p. 104.

²³ Ponencia del magistrado Fulgencio LEQUERICA VÉLEZ, fundante de la sentencia de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia dictada el 30 de junio de 1941 sobre filiación natural, *Gaceta Judicial*, t. LI, pp. 628 y 620.

²⁴ Salvamento de voto de los magistrados José Miguel Arango, Germán B. Jiménez y Juan E. Martínez respecto de la sentencia de la Sala de Casación Civil en pleno de la Corte Suprema de Colombia pronunciada el 29 de julio de 1932 en autos “Carlos Mejía G. y Jesús A. Vázquez”, *Gaceta Judicial*, t. XL, p. 428.

²⁵ Sobre esto, véase Alejandro GUZMÁN BRITO, “El código civil de Chile y sus primeros intérpretes”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19, N° 1 (1992), p. 86 y sigs.

²⁶ Salvamento de voto del magistrado Juan E. Martínez, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema colombiana, en autos “Sucesión de Clemente Patrón R.”, 5 de mayo de 1934, *Gaceta Judicial*, t. XLI bis, N° 1895 C (mayo de 1939), p. 14.

Código de Chile, igual en un todo al 714 del colombiano”²⁷. Ahora bien, amén de la cita del *Diccionario... de Ravest* –sobre cuyo empleo algo ya hemos dicho, más arriba–, y de la *Exposición razonada y estudio comparativo del Código Civil chileno*, de Jacinto Chacón²⁸ –publicada en Valparaíso en 1868²⁹, y de la cual hubo una edición colombiana por la Casa Editorial de J. J. Pérez, en 1895–, lo que más se citaba de los primeros comentaristas era el *Código civil de la República de Chile, comentado i explicado por Robustiano Vera*. A esta obra de Vera se remitió unos años antes del período estudiado aquí, el magistrado Julio Luzardo Fortoul –en su caso, para ilustrar la condición de los contratos prohibidos por las leyes³⁰–, y durante la época específica de mi estudio, Eduardo Zuleta Ángel, quien recurrió a la autoridad del civilista chileno para justificar el que los albaceas no pudiesen tomar parte en la enajenación de bienes en las cuales participasen menores de edad³¹.

Ahora bien, lo que incrementó la deferencia colombiana hacia las perspectivas chilenas para la década del 30 del siglo XX fueron tanto su innegable francofilia³², como su predilección para con “los tratadistas modernos”, próximos al “movimiento de renovación que se opera en la técnica jurídica actual”³³. Al respecto, no se pierda de vista que por aquellos días se tenían por tan plenamente aplicables a la realidad colombiana las propuestas de los expositores galos y de la jurisprudencia correspondiente³⁴, que durante esta época destacados operadores, como Eduardo Zuleta Ángel, no ocultaron su pretensión de “orientar técnicamente la jurisprudencia colombiana aprovechando para ello las obras de los grandes expositores franceses contemporáneos”³⁵. También resulta interesante señalar que, en este contexto y en el marco de una polémica con Valerio Botero Isaza, el recordado Zuleta Ángel mencionó expresamente a dos de los primeros comentaristas chilenos para plantear la necesidad de superar el pasado normativo. En efecto, aseguró ásperamente entonces que “con cierta frecuencia –para disfrazar su pereza mental los que no quieren que el Derecho civil vaya más allá

²⁷ Ponencia del magistrado Julio LUZARDO FORTOUL, de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema colombiana, pronunciada el 14 de septiembre de 1925 en autos “Nación contra The Colombian Northern Railway Company Limited”, *Gaceta Judicial*, t. XXXII, p. 10.

²⁸ Superando ligeramente el período sometido a estudio, véase el salvamento de voto del magistrado Hernán Salamanca respecto de la sentencia dictada el 30 de junio de 1941 por la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia sobre filiación natural, *Gaceta Judicial*, t. LI, p. 636.

²⁹ Alejandro GUZMÁN BRITO, ob. cit., p. 86.

³⁰ Nota del editor de la *Gaceta Judicial*, t. XL, p. 725.

³¹ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Eduardo ZULETA ÁNGEL, pronunciada el 30 de octubre de 1935, en autos “Luis M. Bedoya G., sucesión”, *Gaceta Judicial*, t. XLIII, p. 507.

³² Véase un ejemplo de lo referido en el artículo del jurista chileno Bernardo LARRAÍN VIAL, “La teoría de la lesión en el derecho comparado”, reproducido en *Gaceta Judicial*, t. XLIX, N° 1957 y 1956 y 1957 (abril-mayo de 1940), p. 194, nota 6.

³³ Palabras del jurista chileno Emilio ALTAMIRANO SÁNCHEZ, en su artículo “De la subrogación real”, reproducido en *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, N° 1948 (junio de 1939), p. 232.

³⁴ Ponencia del magistrado de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, LUZARDO FORTOUL, emitida el 29 de abril de 1935 en autos “Ramón L. González M.”, *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, p. 338.

³⁵ Eduardo ZULETA ÁNGEL, “Resumen de la exposición hecha por el Dr. Eduardo Zuleta Ángel en el aula máxima de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional el día 26 de abril de 1941”, *Gaceta Judicial*, t. LI, p. 11.

de don Robustiano Vera y de don Jacinto Chacón— se suele proclamar, con toda clase de aspavientos, que lo que en Colombia rige es el Código de don Andrés Bello, que se basta a sí mismo, y que nada tenemos que ver aquí con la doctrina y la jurisprudencia extranjeras”³⁶.

Ahora bien, entre los doctrinarios chilenos contemporáneos para entonces a quienes se les confería especial consideración en Colombia, los testimonios de época nos remiten a la extendida *autoridad* reconocida a la obra de Arturo Alessandri Rodríguez³⁷, exaltada como manifestación del “más reciente” de los expositores chilenos y colombianos del código de Bello³⁸. Entre otros, un ejemplo de lo referido se aprecia en el campo de la retroactividad legal³⁹. Por cierto, más allá de esto, para los oídos colombianos resultaban particularmente amenas aquellas palabras de Alessandri —que la prensa especializada colombiana se preocupó por reproducir— conforme con las cuales “los principios individualistas que inspiraron los Códigos del siglo pasado van siendo reemplazados hoy, merced a las nuevas ideas de cooperación y de solidaridad social, por principios que respondan a esas modernas concepciones”⁴⁰. En verdad, el prestigio de nuestro civilista alcanzó una intensidad enorme. Así, mientras que frecuentemente se reproducían sus puntos de vista en las decisiones judiciales⁴¹, excediendo apenas el período considerado aquí, para comienzos de 1941, en el curso de un sonado debate universitario en torno de una decisión de la Corte colombiana relativa a reconocimiento de filiación, Hernán Copete Avendaño —quien entre 1937 y 1938 se desempeñó como Procurador General de Colombia— se auxilió en su prestigio —y también en el de Alfredo Barros Errázuriz—⁴². Del grado del reconocimiento atribuido al pensamiento de Alessandri —simpatía compartida, entre otros, por el magistrado Eleuterio Serna⁴³—, da cuenta también el hecho de que al comentarse la ley colombiana 28, de 1932, se tuvo por oportuno señalar que su orientación, dirigida a mantener “la noción de sociedad entre los contrayentes con la idea de separación respecto de terceros”, había suscitado el elogio de “Don Arturo Alessandri Rodríguez, Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, quien en su reciente obra intitulada *Tratado práctico de las*

³⁶ Notas de Eduardo Zuleta Ángel a los comentarios del doctor Valerio Botero Isaza, *Gaceta Judicial*, t. LXII, N° 1897 (julio de 1935), nota al pie de página, p. 37.

³⁷ Véase, por ejemplo, la ponencia del magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, Miguel MORENO JARAMILLO, emitida el 24 de septiembre de 1937 en autos “Marcos A. Muñoz”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 756.

³⁸ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Juan Francisco MÚJICA, emitida el 10 de mayo de 1939 en autos “United Fruit Company contra Roberto Salcedo M.”, *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, p. 17.

³⁹ Ponencia en disidencia del magistrado Eleuterio SERNA R., emitido el 12 de noviembre de 1937, en autos “Álvaro Pérez Vives”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 724.

⁴⁰ Citado por LORENZO DE LA MAZA RIVADENEIRA, “De la teoría de la imprevisión”, *Gaceta Judicial*, t. XLVI, N° 1935, p. 382.

⁴¹ Ponencia del juez de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Eleuterio SERNA R., presentada el 10 de julio de 1939 en autos “Ana Josefa Pulido, viuda de Cortés”, *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, p. 552.

⁴² Debate jurídico sobre la sentencia de la Corte, verificado en el aula máxima de la Facultad Nacional de Derecho, el 26 de abril de 1941, *Gaceta Judicial*, t. LI, p. 5.

⁴³ Ponencia del magistrado de la Sala Civil de Única Instancia de la Corte Suprema de Justicia, Eleuterio SERNA R., pronunciada el 30 de marzo de 1939 en autos sobre nulidad de compraventa de El Tejar de Alcalá y Quinta de las Mercedes, *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, p. 216.

capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada, edición de 1935, dedica un comentario al régimen colombiano, que él llama de ‘participación en los gananciales’, recomendándolo como el más perfecto entre los que estudia en su obra⁴⁴.

En lo atinente al respeto conferido en Colombia a la producción intelectual chilena, digamos, además, que no fue raro que los magistrados locales integrasen los aportes doctrinarios nacionales con los proporcionados por los expertos del sur del continente. De este modo, mientras que algunas afirmaciones del fallecido Fernando Vélez se imbricaron con las argumentaciones de eximios chilenos contemporáneos, como Luis Claro Solar, Alfredo Barros Errázuriz y Arturo Alessandri Rodríguez⁴⁵, alguna alusión a la obra del desaparecido maestro local Antonio José Cadavid –considerado como un “astro de primera magnitud en nuestro foro”⁴⁶–, se entremezcló con alusiones al *Derecho Procesal* de Fernando Alessandri Rodríguez, obra respetada en tanto que cabal expresión intelectual de un “tratadista de pruebas judiciales”⁴⁷. Por otra parte, en ciertas ocasiones las remisiones colombianas al pensamiento jurídico chileno integraron eclécticas alusiones colectivas. Tal, por ejemplo, la efectuada por el magistrado Miguel Moreno Jaramillo, en la cual la invocación de Luis Claro Solar acompañó la simultánea referencia a los franceses Gabriel Baudry-Lacantinerie y Louis Josserand, al colombiano Eduardo Rodríguez Piñeres y al legendario autor español decimonónico Joaquín Escriche⁴⁸.

⁴⁴ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Arturo TAPIAS PILONIETA, pronunciada el 20 de octubre de 1937 en autos “Adelaida Navarro de Rodríguez contra los señores Vicente Rodríguez Díaz y Ángel Alberto Rodríguez”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 636.

⁴⁵ Cfr. ponencia en disidencia del magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, Miguel MORENO JARAMILLO, emitida el 10 de agosto de 1937 en autos “Crisanto Luque y Marceliano Pulido R.”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 435; ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil Miguel MORENO JARAMILLO, emitido el 28 de julio de 1938 en autos “Ana Lucía y María Elisa Patiño Silva”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 404. Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Arturo TAPIAS PILONIETA, mencionando el volumen IV del *Curso de Derecho Civil* de Alfredo BARROS ERRÁZURIZ, pronunciada el 20 de octubre de 1937 en autos “Adelaida Navarro de Rodríguez contra los señores Vicente Rodríguez Díaz y Ángel Alberto Rodríguez”, *Gaceta Judicial*, t. XLV, p. 635.

Sobre Fernando Vélez puede consultarse Luis Ociel CASTAÑO ZULUAGA, “Fernando Vélez: una vida consagrada al estudio del derecho”, *Estudios de Derecho*, vol. 60, N° 135-136 (2002).

⁴⁶ Cfr. “Antonio José Cadavid”, *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario* (Bogotá), vol. XIV, N° 136 (1 de julio de 1919), p. 368.

⁴⁷ Cabe señalar que el magistrado colombiano Pedro A. Gómez Naranjo le atribuyó erróneamente la autoría de la obra a Alejandro, hermano de Fernando, en la ponencia que como integrante de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia colombiana pronunció el 1 de abril de 1940 en autos “Compañía Explotadora del Carare S. A.”, *Gaceta Judicial*, t. L, N° 1961/1962 (octubre-diciembre de 1940), p. 151.

⁴⁸ Ponencia del magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, Miguel MORENO JARAMILLO, emitida el 30 de noviembre de 1936 en autos “Ángel M. Lenis Alvear”, *Gaceta Judicial*, t. XLIV, p. 522.

4. LA GACETA JUDICIAL Y LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA CHILENA ENTRE LOS COLOMBIANOS

Durante la época abordada en este trabajo, en la *Gaceta Judicial* menudeó la reproducción de varios textos de autores chilenos. Al respecto, he logrado identificar lo siguiente. Que en mayo de 1938 comenzó a difundirse un artículo del por entonces joven abogado Lorenzo de la Maza Rivadeneira, relativo a la teoría de la imprevisión, colaboración que había sido publicada previamente en la santiaguina *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*⁴⁹. Que en marzo de 1939 se hizo lo propio con una contribución de Teodoro Álvarez, dada a conocer primero en el volumen XXX de la ya mencionada publicación chilena⁵⁰. Que entre junio y octubre de ese año –con mayor precisión, en los números 1948 a 1950– se difundió entre los colombianos el estudio relativo a la subrogación real que Emilio Altamirano Sánchez publicó antes en la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*⁵¹. Digamos, en cuanto a esta última, que por aquel entonces se presentaba ante la sociedad como un “órgano del Colegio de Abogados de Chile”, y que contaba con Gonzalo Barriga Errázuriz –habilitado como abogado en 1924– como editor, y que era conducida por una Junta Directiva integrada por Luis Claro Solar, Oscar Dávila Izquierdo, Arturo Alessandri Rodríguez, Alfredo Santa María S. y Pedro Lira Urquieta, todos ellos profesores o antiguos docentes de derecho civil en las universidades de Chile y Católica de Chile⁵². Volviendo a las reproducciones doctrinarias chilenas en la *Gaceta Judicial*, digamos ahora que, más adelante, para ser más precisos en 1940, ésta cobijó un artículo de David Stitckin Branover, titulado “Algunas nociones sobre la naturaleza de la representación en los actos jurídicos”, el cual no sería sino reproducción de contenidos de la memoria presentada por su autor para optar al grado de licenciado por la Universidad de Chile⁵³. Durante ese mismo año también vio la luz en sucesivas entregas “La teoría de la lesión en el derecho comparado”, de Bernardo Larraín Vial. Amén de lo referido, téngase presente, además, que a partir de la publicación en la *Gaceta Judicial* de colaboraciones como las referidas, los expertos colombianos se aproximaron a la doctrina chilena que apa-

⁴⁹ Cfr. *Gaceta Judicial*, t. XLVI, N° 1935, p. 381 y sigs.

⁵⁰ *Gaceta Judicial*, t. XLVII, pp. 685 y 686.

⁵¹ A este trabajo de Altamirano Sánchez se remiten importantes autores chilenos, como el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile Manuel Somarriva Undurraga en su *Tratado de las Caucciones*, Santiago de Chile, Nascimento, 1943, p. 521.

⁵² La referencia colombiana al origen chileno de la colaboración de Emilio Altamirano Sánchez se encuentra en *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, N° 1948 (junio de 1939), p. 248. Aclaro que allí no se menciona ni el tomo, ni el año de edición. El artículo completo se publicó sucesivamente en los N° 1948, pp. 231 a 248, N° 1949, pp. 369 a 374, y N° 1950, pp. 599 a 609.

⁵³ *Gaceta Judicial*, t. XLIX, N° 1953 y 1954 (enero a marzo de 1940), pp. 1 a 13. La colaboración dada a conocer en Colombia se publicó previamente en la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales* de Chile, N° XXXV (1938). El texto de la memoria de Stitckin puede consultarse en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107145/stitckin_d.pdf?sequence=3&isAllowed=y

recía citada en ellas, como el *Curso de Derecho Civil*, de Alfredo Barros Errázuriz⁵⁴, o las memorias de prueba de Germán Ovalle y Ovalle y de Gonzalo Barriga Errázuriz⁵⁵.

Por otra parte, en lo que se refiere al registro de la legislación chilena en la *Gaceta Judicial* quiero llamar la atención sobre un fenómeno significativo. Hasta el tomo 43 –correspondiente a junio de 1936– lo que se mencionaba en el índice eran exclusivamente disposiciones y cuerpos normativos europeos. De este modo, por ejemplo, en el tomo aludido lo que aparece indexado son los códigos de procedimientos y del trabajo franceses, el código civil alemán, el código de procedimientos italiano, y la ley francesa de organización judicial de 6 de diciembre de 1865. Sin embargo, el código civil chileno, el cual había sido mencionado por los jueces colombianos en las páginas 40 y 507, no aparecía en el índice correspondiente⁵⁶. Esta situación comenzó a modificarse dramáticamente a partir del tomo siguiente, publicado en noviembre de 1936. En efecto, desde entonces la legislación chilena resultó de habitual inclusión en los sucesivos índices de la *Gaceta Judicial*. Así en el índice del tomo mencionado en último término, por ejemplo, el código de Chile compartía espacio con los códigos de comercio francés, italiano, portugués y rumano, y también con otras disposiciones legislativas alemanas, británicas y norteamericanas⁵⁷.

⁵⁴ Se menciona la primera parte, t. IV, p. 120 del *Curso de Derecho Civil* de BARROS ERRÁZURIZ en *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, N° 1949 (julio-agosto de 1939), p. 373. También se alude a su cuarta edición en la ponencia de Fulgencio Lequerica Vélez, magistrado de la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Colombia, en autos “Balbina Pulido de Soto”, de 24 de septiembre de 1940, *Gaceta Judicial*, t. L, N° 1961/1962 (octubre-diciembre de 1940), p. 104.

⁵⁵ Se mencionan estas memorias en *Gaceta Judicial*, t. XLVIII, N° 1949 (julio-agosto de 1939), p. 373.

⁵⁶ *Gaceta Judicial*, t. XLIII, p. 1114.

⁵⁷ *Gaceta Judicial*, t. XLIV, p. 1026.

EL INFORME DE JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALDEA
SOBRE LA UNIÓN DEL SEMINARIO CONCILIAR DEL SANTO
ÁNGEL DE LA GUARDA DE SANTIAGO DE CHILE CON EL
INSTITUTO NACIONAL (1819)

*THE REPORT BY JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALDEA REGARDING THE FUSION OF
THE SEMINARIO PONTIFICIO DEL SANTO ÁNGEL DE LA GUARDA OF SANTIAGO DE
CHILE AND THE INSTITUTO NACIONAL (1819)*

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ¹⁻²

RESUMEN

Este estudio intenta analizar pormenorizadamente la publicación de José Antonio Rodríguez Aldea, de 1819, titulada *La reunión del Colegio Seminario al Instituto Nacional justificada en el hecho y en el derecho*. Al efecto, da cuenta de los antecedentes que motivaron el referido impreso, en especial, el conflicto suscitado con ocasión del intento de restablecimiento del Instituto Nacional unido al Seminario Conciliar, en el año 1819. Se analizan los argumentos y la bibliografía utilizada por el autor, demostrativa de su cultura jurídica, que no era otra que la hispano-indiana. Esta, a su vez, se hallaba teñida del pensamiento católico ilustrado que había florecido en España, con características de regalista, historicista y reduccionista de las facultades de la Curia Romana, mostrando proclividad al conciliarismo. Se subraya la ilustrada formación de José Antonio Rodríguez en el Real Colegio Mayor de San Carlos y en la Real y Pontificia Universidad de San Marcos, haciéndose hincapié en el desarrollo cultural que exhibía la ciudad de Lima, uno de cuyos más conspicuos exponentes era Toribio Rodríguez de Mendoza. Todo ello ha permeado la redacción de la publicación aludida.

Palabras clave: *José Antonio Rodríguez Aldea - Bernardo O'Higgins, Instituto Nacional. Seminario Conciliar - Ilustración Católica, Regalismo, Real y Pontificia Universidad de San Marcos de Lima, Real Convictorio de San Carlos de Lima.*

ABSTRACT

This work attempts to analyze in detail the 1819 book "*La reunión del Colegio Seminario al Instituto Nacional justificada en el hecho y en el derecho*" by José Antonio Rodríguez Aldea. The author of this paper explains the background that caused the publication of said booklet, with special emphasis on the conflict that erupted when an attempt was made to reestablish the old Instituto Nacional to the Seminario Conciliar in 1819. A detailed analysis is made of the argumentation and bibliography used by

¹ Universidad de Chile, Academia Chilena de la Historia, del Instituto de Chile

² El autor agradece la ayuda logística de su ayudante don René Larroucau Toro, instructor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

José Antonio Rodríguez, which shows the extent of his legal knowledge of the Spanish-colonial tradition. This tradition was, in turn, permeated by the illustrated catholic current of thought that flourished in Spain, in a regalist and historicist mindset, aiming towards conciliarism and a reduction of the faculties of the Roman Curia. The solid formation the author received in the Real Colegio Mayor de San Carlos and the Real y Pontificia Universidad de San Marcos is also mentioned, with special emphasis in the cultural development of the city of Lima, one of whose most conspicuous exponents was Toribio Rodríguez de Mendoza. All of this influenced the writing of the aforementioned booklet.

Keywords: *José Antonio Rodríguez Aldea, Bernardo O'Higgins, Instituto Nacional, Seminario Conciliar, Catholic Illustration, Regalism, Real y Pontificia Universidad de San Marcos de Lima, Real Convictorio de San Carlos de Lima.*

PROEMIO

Dedico el presente estudio a mi dilecto amigo y colega Sergio Martínez Baeza, en el XC aniversario de su nacimiento. Lo conocí en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, donde ambos trabajábamos en los años 60 del siglo pasado. Gracias a la presentación que hizo de mí, ingresé a los dos primeros órganos de Historia con los que me vinculé: la Sociedad Chilena de Historia y Geografía, de la que él era Secretario General, y el Instituto Chileno de Estudios Genealógicos, a los que todavía me honro de pertenecer. Más tarde, quiso el destino que coincidiéramos en muchos otros entes científicos, entre los que cabe destacar la Academia Chilena de la Historia y el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, uno de cuyos fundadores fue Sergio y que me correspondió presidir durante dos períodos. Solo tengo palabras de gratitud para con nuestro homenajeado, siempre dispuesto a colaborar en lo que se le pidiera, haciendo gala de una enorme generosidad. Quiera Dios que contemos con su entrañable presencia por muchos años más, para felicidad de sus colegas, de Angélica Barayón, su fiel compañera, y de su numerosa y granada descendencia.

1. INTRODUCCIÓN

Inmerso en la corriente ilustrada que pretendía la difusión de la cultura en el pueblo, ideó Juan Egaña (Lima, 1769 - Santiago de Chile, 1836) la creación de un órgano educativo que agrupase los entes que, por lo menos en Santiago, estuviesen dedicados a la instrucción de la juventud³. Lo movían, además de motivaciones pedagógicas y

³ BELLO, Emilio, *La Fundación del Instituto Nacional de Chile en 1813*. (Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 1863), 34 pp.; AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *Los primeros años del Instituto Nacional (1813-1835)* (Santiago de Chile: Impr. Cervantes, 1889), pp. 69 y ss.; SILVA CASTRO, Raúl, *Fundación del Instituto Nacional (1810-1813)* (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1953), 33 pp y CAMPOS HARRIET, Fernando, *Desarrollo Educativo 1810-1960* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1960), pp. 52-63. La idea de un gran centro educativo había sido manifestada por Egaña en 1811 en los artículos 215 y ss. del título XI, sección I del *Proyecto de Constitución* que se publicó en 1813, "Se establecerá en la república un gran Instituto Nacional para las ciencias, artes, oficios, instrucción

culturales⁴, otras de carácter económico tendentes al mejor empleo de los recursos, de suyo escasos. Se pretendía agrupar en un solo órgano todas las instituciones docentes capitalinas: desde la escuela de primeras letras del cabildo hasta la Universidad de San Felipe, pasando por el Seminario Conciliar⁵. Se daría así el fenómeno curioso de que un niño pudiese ingresar al Instituto para aprender a leer y permanecer en sus aulas hasta que, por ejemplo, se doctorase. La Universidad de San Felipe perdía sus tareas docentes, que las asumía el nuevo organismo, aunque continuaría otorgando los grados pertinentes. El tema ha sido tratado por muchos historiadores, pero no así el relativo al informe de Rodríguez referido en el título de este estudio, o cuando menos no con la profundidad que merece. A manera de introducción al mismo, se hace necesario un esbozo de lo que había acontecido cuando este vio la luz.

Si bien el Seminario se hallaba bastante disminuido tanto en cuanto a establecimiento físico como a número de educandos⁶, gozaba de algunos ingresos que, aunque

militar, religión, ejercicios que den actividad, vigor salud i cuanto pueda formar el carácter físico i moral del ciudadano. [...] En los departamentos, provincias, i ciudades se establecerán Institutos que siguiendo proporcionalmente los modelos del principal, tengan por lo ménos instrucción para los primeros elementos de educación física, política, relijiosa i moral; i para las artes mas útiles i necesarias”: BRISEÑO, Ramón, *Memoria Histórico-Crítica del Derecho Público Chileno* (Santiago de Chile: Imp. de J. Belin y Cía., 1849), p. 320. Un acervo de documentos relativos a Rodríguez Aldea y su tiempo se halla en FELIÚ CRUZ, Guillermo, *Escritos y documentos del ministro de O’Higgins, doctor don José Antonio Rodríguez Aldea y otros concernientes a su persona: 1783-1822 en Colección de historiadores y de documentos relativos a la Independencia de Chile*, donde se agrupa material histórico relativo a este personaje en seis tomos que van del XXXV al XL (En adelante, CODOINCH, Santiago: Biblioteca Nacional de Chile, 1950 y ss.). El volumen XXXVIII contiene material proveniente de biógrafos e historiadores de Rodríguez Aldea: Luis Barros Borgoño, Claudio Gay, Benjamín Vicuña Mackenna, Diego Barros Arana, Miguel Luis y Gregorio Víctor Amunátegui, Luis Galdames, Carlos Silva Cotapos, Domingo Amunátegui Solar y Eugenio Orrego Vicuña. Del propio Rodríguez, puede leerse: *Satisfacción pública del ciudadano*. (Santiago de Chile: Imp. Nacional, 1823), 132 pp. Da abundante noticia sobre la vida de su padre, RODRÍGUEZ VELASCO, Francisco de P[aula], *Biografía del doctor D. José A. Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra titulada “Ostracismo del Jeneral O’Higgins”* [de B. Vicuña Mackenna] (Santiago de Chile: Imprenta del Ferrocarril, 1862), 265 pp.

⁴ Debidas, en no poca medida a la formación intelectual recibida en Lima, y, particularmente en el Colegio Seminario de Santo Toribio, en que la educación mostraba la impronta de Baltasar Martínez de Compañón (Cabredo [Navarra] 1737 - Santafé de Bogotá, 1797) –rector entre 1770 y 1778, quien llegaría a ser obispo de Trujillo y arzobispo de Santafé de Bogotá– y del arzobispo Juan Domingo González de La Reguera (Comillas, [Cantabria] 1720 - Lima, 1805): HANISCH ESPÍNDOLA, Walter, “La Filosofía de don Juan Egaña” en *Historia* N° 3 (Santiago, 1964), pp. 166-167.

⁵ Sobre las prevenciones del Seminario para integrarse al Instituto Nacional en 1813, *vid.* AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, pp. 113-127.

⁶ El presbítero José Francisco Echaurren, Secretario de la Junta de Educación, se manifestaba en los siguientes términos respecto del Seminario, en el preámbulo a las *Ordenanzas* del Instituto Nacional que él mismo redactara en 1813: “El seminario eclesiástico, que conforme el capítulo 15 de la sesión 23 del Tridentino, después de leer i escribir bien sus alumnos, debe instruirlos con solidez en la gramática, canto, cómputo, escritura sagrada, disciplina eclesiástica, homilías de los santos, rito y administración de los sacramentos, *no ha conocido hasta ahora más que un pasante indotado de latinidad, otro de filosofía aristotélica, i ninguno del interesante estudio de sagrada teología*, sin duda por la pobreza de sus fondos, que sufren su rector, vice-rector i demas empleados menores, sobre la alimonia, costo y conservación de una casa separada de estudios; de modo que léjos de llenar la intención de los padres, no puede formar jamás un eclesiástico digno de tan sublime destino”:

menguados, podrían ser de utilidad para el nuevo Instituto. Pero existían obstáculos para el logro de lo planeado. Uno de ellos era la obtención de la aquiescencia del poder eclesiástico⁷, que el Derecho Canónico hacía necesaria. Otro, no menos relevante, era el que las obras pías que nutrían los ingresos del Seminario habían sido establecidas privativamente en favor de este. De ahí la necesidad de llegar a un acuerdo con las autoridades religiosas de modo que autorizaran la inclusión del antiguo establecimiento en el que se intentaba crear.

Fue así cómo con fecha 25 de julio de 1813, se produjo el esperado acuerdo –*concordato* se le llamó– entre Juan Egaña, representante del gobierno civil⁸, y José Ignacio Cienfuegos –que lo era del obispo *in partibus* de Epifanía, Rafael Andreu y Guerrero, gobernador de la Iglesia de Santiago y vicario capitular de la misma⁹–, en virtud del

AMUNÁTEGUI, *Los primeros años...*, p. 149. Similares semblanzas habían bosquejado Juan Egaña a 13 de julio de 1813 y José Ignacio Cienfuegos el 20 del mismo mes y año: LETELIER, *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de Chile* t. XX, pp. 229-232.

⁷ El rector del Seminario, presbítero Manuel Hurtado y Escobar, quien lo fue entre 1795 y 1813, se había constituido en un enemigo de la fusión, en lo que fue seguido por algunos integrantes del cabildo eclesiástico: VERGARA, Javier, “Datos y fuentes para el estudio de los seminarios conciliares en Hispanoamérica 1563-1800” en *Anuario de Historia de la Iglesia* N° 14 (Pamplona, 2005), p. 252. Otros, en cambio, ostentaron una posición favorable, según informe firmado por los doctores José Antonio Errázuriz, Miguel Palacios y Juan Pablo Fretes. Manifestaban estar llanos a la cesión y traspaso al Instituto de la casa del Seminario, que avaluaban entre diez y doce mil pesos. Amén de la cercanía que los estudiantes tendrían a la catedral (pues se instalaría en lo que había sido el Colegio de San Miguel de la Compañía de Jesús, luego Fábrica de Moneda y un siglo más adelante, Iglesia de la Compañía), creían útil el concurso de jóvenes de distintos intereses: “concurriendo á las clases públicas todo género de estudiantes, así colegiales de ambos Colegios como manteistas, será sin duda por la emulación, *mayor su aprovechamiento*, y al mismo tiempo *la Iglesia Catedral más bien servida de los seminaristas*”: Hállase en LETELIER, Valentín, *Sesiones ...* t. II, pp. 353-366. Ya en tiempos de Carlos III, José de Gálvez, Secretario de Estado del Despacho Universal de Indias en 1776, junto con disponer que las rentas de la Hacienda La Punta, que habían estado destinadas al Convictorio Carolino, contribuyeran al sustento de los ex-jesuitas exiliados en Italia, sugería la unión de dicho establecimiento con el Seminario Conciliar: FRONTAURA Y ARANA, José Manuel, *Historia del Convictorio Carolino (Apuntes para la historia de los antiguos colegios de Chile)* (Santiago: Imprenta Nacional, 1889), p. 26.

⁸ El 29 de junio de 1813 el Senado y la Junta de Gobierno habían conferido a Juan Egaña poder suficiente “para que, en nombre del gobierno, transe todas las ocurrencias que intervinieren sobre este concordato, y en el caso de resultar imposible esta reunión, allane con el eclesiástico que de los fondos y proventos eclesiásticos se consigne inmediatamente una suma proporcionada a la reedificación del Colegio (Seminario) y dotación de las cátedras, empleos y seminaristas que conviene a la educación de esta clase y estado establecidas por el Santo Concilio de Trento y posteriores estatutos”, lo que fue aceptado por Cienfuegos: SILVA CASTRO, *op cit.*, pp. 9 y 10. El concordato fue aprobado por la Junta de Corporaciones integrada por el Senado, la Junta de Gobierno y el Cabildo de Santiago con fecha 27 de julio de ese año: *ibidem*, p. 11.

⁹ Sobre las incidencias que habían llevado a Andreu a gobernar la diócesis de Santiago en sede vacante, *vid.* GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio, “Rafael Andreu y Guerrero 1760-1804-1819” en OVIEDO CAVADA, Carlos (dir.) y BARRIOS VALDÉS, Marciano (ed.), *Episcopologio Chileno 1561-1815* t. III (Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992), pp. 317-319. En el mismo tomo III, pp. 146-156, mi trabajo, “Francisco José Marán 1729-1779-1807” y en pp. 214-215, BRAVO LIRA, Bernardino, al tratar de “José Santiago Rodríguez Zorrilla 1752-1815-1832”. Igualmente, ENRÍQUEZ, Lucrecia, “El Patronato en Chile de Carrera a O’Higgins (1812-1824)” en *Hispania Sacra* LX N° 122 (2008), pp. 517-521, donde aclara que la Junta de Gobierno había solicitado al cabildo eclesiástico que, en razón de la renuncia a la vicaría capitular de José Antonio Errázuriz, fuese desig-

cual el Seminario Conciliar del Santo Ángel de la Guarda se incorporaba al novel Instituto Nacional¹⁰. Para el funcionamiento de este, José Francisco de Echaurren (1773-1819), su primer rector –y último del Convictorio Carolino, del que lo había sido entre 1812 y 1813¹¹–, había expedido unas *Ordenanzas*, que fueron revisadas y ampliadas por el referido Egaña y aprobadas por el Senado el 27 de julio de 1813.

Instalado el nuevo ente el 10 de agosto de ese año, fue abolido al año siguiente bajo la restauración absolutista¹². Una vez que las autoridades independientes lograron tomar las riendas del país, insufladas del deseo de promover el cultivo de los estudios, lo restablecieron solemnemente el 20 de julio de 1819¹³.

Entre tanto, hubo un mar de fondo por el que algunas autoridades eclesiásticas procuraron evitar la reintegración del Seminario al Instituto¹⁴. Hizo encender los ánimos la aplicación a favor de este último de las mensualidades de vacaciones de aquel, que dispuso el Senado el 8 de enero de 1819, imputándolas a la reparación del edificio, en el entendido de que, pagados los sueldos del rector, ministro y pasantes, quedaría un superávit. A 6 de febrero, el Senado recibió un oficio del Director Supremo por el que le adjuntaba una presentación del rector del Colegio Seminario, el prebendado de origen argentino doctor Julián Navarro¹⁵, por la que manifestaba la inconveniencia de

nado Andreu, quien pasaría a gobernar el obispado. El 23 de diciembre de 1812 concedió el cabildo a Andreu “todas las facultades que residen en el cabildo”, mas retenía el gobierno.

¹⁰ El concordato se halla en LETELIER, Valentín, *op. cit.*, t. XX, pp. 233-235 y lo describe AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, pp. 129-142. Hubo buen cuidado en escuchar las opiniones de diversas autoridades involucradas en el quehacer educacional de ese entonces. En tal sentido, se pidieron informes al rector del Convictorio Carolino, doctor Pedro Tomás de la Torre; al Tribunal de Minería, principal sostenedor de la Academia de San Luis, que lo despachó mediante sus vocales doctor José Teodoro Sánchez, Antonio Lavín y doctor José María Rozas; al Tribunal del Consulado por medio de su síndico, Domingo Ochoa de Suasola; al claustro de la Universidad de San Felipe a través de su rector doctor Joseph Tadeo Quesada, quien había recibido el parecer del procurador general doctor Joaquín Rodríguez Zorrilla y del cabildo eclesiástico de Santiago en sede vacante. Se refiere a la intervención de Cienfuegos en la incorporación del Seminario al Instituto Nacional: BARRIOS VALDÉS, Marciano, “Cienfuegos nacionalista y patronatista” en *Anuario de Historia de la Iglesia* N° 17 (Pamplona, 2008), p. 184.

¹¹ FRONTAURA, *op. cit.*, p. 32.

¹² AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, pp. 190-191, donde se transcribe el decreto de 17 de diciembre de 1814 de Mariano Osorio por el que se suprime el Instituto.

¹³ AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, p. 209. A 12 de noviembre de 1818 el Senado había decidido su restablecimiento, lo que comunicó al Director Supremo. Posteriormente sería reorganizado a consecuencia de decreto supremo de 20 de junio de 1823. La unión del Seminario al Instituto subsistió hasta 1835.

¹⁴ ERRÁZURIZ TALAVERA, Pilar, *El Seminario Conciliar de Santiago y el Instituto Nacional* (Santiago: Universidad Católica de Chile, 1988), 150 pp.

¹⁵ Buenos Aires, 1777 - Santiago de Chile, 1854. Hijo de Fermín Navarro y Francisca Gutiérrez, de modesto origen, hizo estudios de Filosofía en el Real Convictorio de San Carlos de Buenos Aires, entre 1793 y 1795, y en el Colegio de Montserrat de Córdoba entre 1796 y 1800. Fue ordenado en Chile en ese último año. Al siguiente, obtuvo el doctorado en Teología por la Universidad de Córdoba. Ardiente partidario de la Independencia, participó, mediante una vida aventurera, en la atención sacerdotal de diversos contingentes patriotas en Uruguay, Argentina, Paraguay y Chile. Fue capellán del Ejército Libertador con participación en las batallas de Chacabuco y Maipú. A 14 de diciembre de 1817, se le designó canónigo de la catedral de Santiago pasando a desempeñar el rectorado del Seminario en 1819. Después de un viaje de regreso a su tierra natal, se asentó definitivamente en Chile con activa vida política en calidad de diputado en diversos períodos, además de asumir la dignidad de maestrescuela del cabildo eclesiástico de Santiago. *Vid.* LETELIER, *Sesiones...* t. II, p. 285. Una crono-

tal fusión así como la violación en que, a su juicio, se estaría incurriendo respecto de las normas del Tridentino¹⁶. Aclaraba que su presentación no tenía más finalidad que la de dar cabal cumplimiento a sus deberes, sin beneficio personal alguno, en prueba de lo cual anunciaba su renuncia al rectorado.

Para decidir sobre el tema, se formó una comisión de literatos presidida por el doctor Domingo Errázuriz¹⁷, prebendado de la Catedral, e integrada por el presbítero doctor Diego Antonio de Elizondo¹⁸ –quien fue reemplazado posteriormente por el licenciado Bernardino Bilbao¹⁹– y los laicos doctores José Antonio Rodríguez Aldea²⁰ y Gaspar Marín²¹.

Errázuriz y Bilbao se oponían a la unión pretextando que el poder civil por sí solo no podía actuar en esta materia, de lo que era prueba el concordato a que se había llegado en 1813, el cual habría caducado por la separación acaecida durante la Reconquista. Exhibían, como se ha dicho, argumentación canónica basada en el Concilio de Trento, que exigía que cualquier concordia de esta naturaleza requeriría, so pena de nulidad, que el prelado actuase con el consejo de dos canónigos y dos clérigos, lo que no se había producido en 1813. Aducían, asimismo, ciertas consideraciones de carácter económico, siendo muy relevante la de que, siendo los bienes del Seminario de carácter eclesiástico, no podrían ser enajenados sin las pertinentes formalidades canónicas. Recordaban que la norma de *Rec. Cast.* 2, 4, 54 estatúa que “los Perlados hagan Seminarios conforme lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento”²², lo que impedía apartarse de esa normativa. Hacían presente, además, que los Seminarios no eran únicamente centros de enseñanza pues debían cumplir con otras finalidades de la Iglesia²³.

logía de su vida con la consiguiente referencia bibliográfica puede consultarse en FUGARDO, Marcela P., “El sacerdote patriota Julián Navarro y su paso por San Isidro” en *Archivum* XXXI (Buenos Aires: Junta de Historia Eclesiástica Argentina, 2015-2017), pp. 179-192.

¹⁶ *Sess. 23, cap. 18 de reformat.* Las expresiones de Navarro calificaban el conato de unión de “contrario al Derecho Canónico y Patrio, no convenia al bien de la Iglesia, ni á la estabilidad y honor que han de garantir nuestro naciente Estado”.

¹⁷ Nació en Santiago en 1754 y falleció ahí en 1821. Inició sus estudios en el Convento de San Francisco y los prosiguió, en Teología y Cánones y Leyes en la Real Universidad de San Felipe donde alcanzó el doctorado. Se ordenó de sacerdote en 1781. Sirvió la cátedra de Prima de Cánones *ad interim* en su *alma mater*. Obtuvo en 1808 la suplencia de la ración que había quedado por fallecimiento de José Antonio Jaraquemada, de la que disfrutó hasta que fue asignada a José Santiago Rodríguez Zorrilla, lo que explica las malas relaciones que hubo entre los Errázuriz Madariaga y el que llegaría a ser obispo de Santiago: SILVA CASTRO, Raúl, *Asistentes al Cabildo Abierto de 18 de septiembre de 1810* (Santiago de Chile: Sociedad de Bibliófilos Chilenos, 1960), pp. 42-43.

¹⁸ Quillota, 1779 - Valparaíso, 1852. Cura de San Fernando, donde amasó una importante fortuna. Fue secretario del primer Congreso Nacional en 1811. Llegó a ser obispo de Concepción entre 1841 y 1846. Participó intensamente en la vida política ostentando diversos cargos de representación popular.

¹⁹ Santiago, 1788 - Valparaíso, 1844. Fue designado miembro de la comisión el 13 de febrero de 1819, en razón de que Elizondo acompañaría al gobernador del obispado en la visita que este se aprontaba a realizar: LETELIER, *Sesiones...* 1818-1819. II, p. 281.

²⁰ Chillán, 1779 - Santiago, 1841.

²¹ LETELIER, *Sesiones* 1818-1819 t. II, pp. 266-269. *Vid.* AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *Los primeros años del Instituto Nacional (1813-1835)* (Santiago: Imprenta Cervantes, 1889), pp. 196-202.

²² LETELIER, *Sesiones...* 1818-1819, t. II, pp. 304-307.

²³ Traían a colación “el señor Benedicto XIV, de Sinod. Dioces. lib. 11, cap. 2, arreglándose al sentir de San Agustín, a las Sinodales de San Francisco de Sales i al concilio Romano celebrado bajo de Benedicto XIII el año de 1725...”.

Predominó, sin embargo, el dictamen de José Antonio Rodríguez Aldea²⁴ en favor de la unión de ambos establecimientos, datado a 25 de febrero de 1819, que mereció ser publicado bajo el título de *La reunión del Colegio Seminario al Instituto Nacional justificada en el hecho y en el derecho* (Santiago de Chile: Imprenta del Gobierno [1819], 61 pp.)²⁵. Tiempo más tarde, en julio de 1820, apareció un opúsculo anónimo *-Papel que da al publico un sacerdote idiota del campo.* (Santiago de Chile: Imprenta de los ciudadanos Valles y Vilugron, 1820), 44 pp., respecto del cual Rodríguez, ya ministro de Hacienda, reaccionó airadamente a fin de que fuera juzgado por la Junta Censora de la Libertad de Imprenta, como efectivamente ocurrió²⁶.

2. ANÁLISIS GENERAL DEL TEXTO Y SITUACIÓN DEL MISMO EN EL CONTEXTO CULTURAL DE LA ÉPOCA

Sobre él se pronunciaron someramente Diego Barros Arana y Domingo Amunátegui Solar²⁷. Para el primero, “el informe del doctor Rodríguez Aldea causó tanto en el gobierno como en el público una impresión extraordinaria, y dio a su autor un gran prestigio en la opinión”²⁸. El segundo lo calificó de “lleno de citas i de razones de toda clase, no siempre claro, y tergiversando a veces los hechos pareció un trabajo perfecto ante sus contemporáneos”²⁹. Benjamín Vicuña Mackenna se permitió plasmar desde el

²⁴ El 16 de marzo, el Senado felicitó a su autor por el documento aportado, el que fue aprobado al día siguiente: FELIÚ CRUZ, Guillermo, *Colección de Historiadores y de Documentos relativos a la Independencia de Chile* (CODOINCH) t. XXXV, pp. 412-414; RODRÍGUEZ ALDEA, *La reunión...*, p. 56.

²⁵ Como se ha dicho, fue reproducido en LETELIER, *Sesiones...* t. II, pp. 353-366 y en CODOINCH t. XXXV (Santiago: Cultura, 1950), pp. 392-411; BRISEÑO, Ramón, *Estadística Bibliográfica de la Literatura Chilena: 1812-1876. Impresos chilenos- Publicaciones periódicas. Bibliografía chilena en el extranjero- Escritores chilenos publicados en el extranjero o cuyas obras permanecen inéditas. Apéndice.* t. I (1812-1859). *Estudio preliminar de Guillermo Feliú Cruz* (ed. facs. de la ed. príncipe de 1862, Santiago de Chile: Biblioteca Nacional - Comisión Nacional de Conmemoración del Centenario de la Muerte de Andrés Bello, 1965), p. 307. Acerca de las incidencias a que dio lugar la intervención civil en el Seminario, *vid.* BARRIOS VALDÉS, Marciano, *El Seminario de Santiago de Chile: historia de fidelidad* (Santiago de Chile: Seminario Pontificio Santos Ángeles Custodios, 2008), pp. 41 y ss.

²⁶ BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile* t. XII (Santiago de Chile: Editorial Universitaria - Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2005), p. 296, n. 36; AMUNÁTEGUI, *Los primeros años...*, p. 202, n. 1. La mayor parte de las afirmaciones del referido *Papel...* son atribuibles a la Revelación, principalmente de las Sagradas Escrituras. Raras son las disgresiones propiamente jurídicas.

²⁷ Incidentalmente se refieren, además, a este texto: CAMPOS HARRIET, *op. cit.*, p. 56; SERRANO, Sol, *Universidad y Nación. Chile en el siglo XIX* (Santiago: Editorial Universitaria, 2016), p. 56; GARCÍA HERNÁNDEZ, Álvaro Sebastián, *José Antonio Rodríguez Aldea. Análisis y comprensión de su pensamiento político en los inicios de la República de Chile, 1817-1823* (Santiago: Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2018), cap. III, y STUVEN, Ana María, “La Iglesia católica chilena en el siglo XIX. Encuentros y desencuentros con la modernidad filosófica” en *Teología y Vida* vol. 56, N° 2, n. 26. Incluso su hijo Francisco de Paula, en el estudio que dedica a su padre, a que me he referido *ut supra*, solo le tributa dos páginas –de la 33 a la 35– y una cortísima mención en la 74.

²⁸ BARROS ARANA, *Historia Jeneral...* t. IX (1892), p. 419.

²⁹ AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, p. 200.

Perú, en un apunte del *Ostracismo del jeneral O'Higgins*³⁰, una visión ultranegativa de los conocimientos jurídicos de Rodríguez Aldea y de su actuar profesional: "Su profundidad era el embrollo, su seducción la falacia, su saber la chicana [= hoy, la tinterillada], sus medios favoritos el disimulo i la astucia. Era la esencia, el tipo de todo lo que en la menguada ciencia forense habia de mas rebuscado, la maña, el sofisma, la impostura. Decíase de él que en los estrados de los Tribunales se le habia prohibido citar códigos i autores, porque cuando no tenia a mano algun argumento, ocurría al repertorio de su inagotable fraseología e improvisaba una lei como una mentira o levantaba un testimonio al mas circunspecto de los tratadistas, con una formalidad que abismaba; i en cuanto a su moralidad profesional, referíase de voz vulgar, que cuando daba consejos a un cliente que lo consultaba por la primera vez, le decía sin rebozo señalándole los estantes de su estudio: "En este estante están todas las leyes por las que Ud. ganará su pleito, i en el opuesto, todas aquellas por las que deberá perderlo", lo que fuera cierto o no lo fuera, pareció tan ingenioso i característico que ha quedado como un proverbio en todas las escribanías i bufetes de Santiago, donde todavía el *chillanejo Rodríguez* es la primera eminencia del foro"³¹.

Tales palabras injuriosas dieron pábulo para un bulladísimo pleito de imprenta que le iniciara en 1861 Francisco de Paula Rodríguez Velasco, hijo del chillanejo, demanda que, a la larga, no resultó exitosa para este último³². Adujo el historiador en

³⁰ Publicado inicialmente en *El Mercurio* N° 10.030. El *Ostracismo* había empezado a ser editado en ese periódico en calidad de folletín el 12 de diciembre de 1860 y el primer tomo quedó completado el 13 de marzo de 1861: *El Ostracismo del jeneral D. Bernardo O'Higgins escrito sobre documentos auténticos i noticias inéditas* (Valparaíso: Imprenta i Librería del Mercurio de Santos Tornero, 1860), 575 pp. + Índice. Antes de terminar esta edición, el 26 de febrero, Francisco de Paula Rodríguez reclamó públicamente en un comunicado por los términos desdorosos con que era presentado su padre. Esta obra abarcaba desde el nacimiento de O'Higgins hasta su dimisión y exilio en 1823. Acontecimientos de los años posteriores fueron unidos a los relatados en el *Ostracismo en Vida del Capitan Jeneral de Chile don Bernardo O'Higgins Brigadier de la República Argentina y Gran Mariscal del Perú* (Santiago de Chile: Rafael Jover, 1882), 982 pp. El hijo que veía afectado el honor de su padre, debió esperar hasta el regreso a Chile de Vicuña Mackenna para poder incoar su demanda.

³¹ RODRÍGUEZ VELASCO, *op. cit.*, p. 4. Esta descarnada descripción del ministro de O'Higgins ha hallado feliz acogida en nuestra historiografía. Además de leerse en *El Ostracismo...*, p. 346, también la encontramos en: ORREGO VICUÑA, Eugenio, *El Espíritu Constitucional de la Administración O'Higgins* (Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, 1924), p. 101; CODOINCH t. XXXVII (Santiago de Chile: Imprenta Cultura, 1954), pp. 396, 415 y 536 y vol. XXXVIII, pp. 1 y 12.

³² El juicio fue estudiado por quien llegaría a ser uno de los más agudos penalistas de Chile y catedrático de la disciplina, Gustavo Labatut Glenda, en su memoria de prueba para optar al grado de profesor en Historia y Geografía, "Juicio de Imprenta seguido a don Benjamín Vicuña Mackenna con motivo de la publicación del 'Ostracismo del Jeneral O'Higgins'" en *Anales de la Universidad de Chile* N° 470 (enero-junio 1920), *Memorias Literarias i Científicas*, pp. 397-470. Recuerda que en virtud del artículo 11, inc. 5° de la *Ley de Imprenta* de 1846 no debía reputarse injurioso el escrito en que se relatasen hechos históricos si aquel proviniese de investigación histórica o trabajo literario carente de intención de difamar. La demanda se centró en el párrafo transcrito y se fundamentó en el artículo 24 de la referida Ley, relativo a las injurias contra personas naturales, que no se refiriesen a sus funciones de empleado público. Labatut da particular relevancia al éxito del texto de Rodríguez sobre la unión del Seminario e Instituto Nacional como motivante de su llamado a asumir tareas de gobierno. Pondera de ese informe el vigor de la argumentación así como la claridad y lucidez de las ideas (p. 447). La sentencia adversa a Rodríguez Velasco fue objeto de un recurso de injusticia notoria, del que terminó desistiéndose. El disenso Vicuña-Rodríguez concluyó a 30 de julio de 1861

ese proceso, con atolondramiento inexcusable, que lo que había afirmado respecto de la vida profesional de Rodríguez Aldea estaba basado en la conseja popular, que no se había preocupado de confirmar. Hábilmente logró minimizar este aspecto y se centró en diversas circunstancias históricas, que consideró de mayor enjundia las que, si bien dejaban malparado al ministro, se alejaban del meollo del juicio incoado.

En lo que a lo dicho respecta, cobra importancia detenernos en la formación intelectual, y sobre todo jurídica, de Rodríguez. Tras sus estudios de latinidad en el Colegio franciscano de Propaganda Fide de San Ildefonso en Chillán³³, los que continuó en Concepción, en el del Colegio Seminario de San Carlos Borromeo³⁴, se matriculó en la

mediante un avenimiento explicado por Labatut en pp. 462-470. Este acuerdo dejaba abierta a Rodríguez Velasco la redacción de la *Biografía* de su padre, para lo que contó con la colaboración de Vicuña Mackenna en diversos acápites (p. 470). Últimamente se ha referido al juicio en comentario el estudioso iushistoriador peruano RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Justicia profana: el juicio de imprenta en el Perú* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018), n. 13. Trata de esta institución jurídica VICENIO EYZAGUIRRE, Felipe, "La institución del jurado en Chile" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 18 (Valparaíso, 1996), pp. 409-417, en que se refiere a las leyes sobre abusos de la libertad de imprenta de 1828 y 1846. Una panorámica del procedimiento en este tipo de juicios puede consultarse en PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo, "Los juicios por jurado en Chile" en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 20 (Santiago, 2008), pp. 133-146 y, en una perspectiva más amplia, en IBARRA CIFUENTES, Patricio, "Liberalismo y prensa. Leyes de imprenta en el Chile decimonónico (1812-1982)" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 36 (Valparaíso, 2014), pp. 293-313, quien en su nota 47 trae a colación el juicio Rodríguez-Vicuña; VICUÑA, Manuel, *Un juez en los infiernos. Benjamín Vicuña Mackenna* (Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2009), [243 pp.], pp. 122-232 y VICUÑA MACKENNA, Benjamín, "Mi defensa ante el jurado de imprenta que tuvo lugar en Valparaíso el 24 de junio de 1869 sobre 'El ostracismo del general O'Higgins'" en *Revista Chilena de Historia y Geografía* N° 74 (Santiago, 1931), pp. 30-136.

³³ Esta entidad, fundada para educación de los hijos de caciques, terminó sirviendo, también para la de *huincas* (no indígenas en mapudungun) como José Antonio Rodríguez y Bernardo [O'Higgins] Riquelme. LAGOS O. F. M., Roberto, *Historia de las Misiones del Colegio de Chillán, precedida de una Reseña acerca de los primitivos franciscanos en Chile. Propagación del S. Evangelio entre los araucanos* vol. I (Barcelona: Her. de J. Gili, 1908), 626 pp., en que propiamente trata del Colegio de Chillán desde la p. 91 en adelante; PEREIRA CONTARDO, Karin, *El Real Colegio de Naturales* (Santiago: Publicaciones Archivo Franciscano N° 73, 2002), 147 pp.; de la misma, "Del Colegio al Seminario de Naturales: los franciscanos y la educación indígena en Chile, 1786-1811" en MILLAR CARVACHO, René y ARÁNGUIZ DONOSO, Horacio (eds.), *Los franciscanos en Chile: una historia de 450 años* (Santiago: Academia Chilena de la Historia, 2005), pp. 171-186; VALENZUELA, Jaime, "Los franciscanos de Chillán y la Independencia. Avatares de una comunidad monárquica" en *Historia* N° 38, vol. I (enero-junio, 2005), pp. 113-158; LEAL PINO, Cristián, autor de diversos artículos relativos al Colegio de Chillán como "Disposiciones Colegio Propaganda Fide de San Ildefonso de Chillán. Primera Parte: 1764-1779" en *Publicaciones del Archivo Franciscano de Chile* N° 107 (Santiago, 2013); del mismo, "Disposiciones Colegio Propaganda Fide de San Ildefonso de Chillán. Segunda Parte: 1779-1810" en *Publicaciones del Archivo Franciscano de Chile* N° 109 (Santiago, 2014) y varios más; LEAL PINO, Cristián y QUITRAL MANOSALVA, Andrés, "El Colegio de Propaganda Fide de Chillán y el Hospicio de Santa Bárbara en la evangelización sur andina del Reino de Chile: 1758-1766" en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* vol 32 (2014), pp. 73-94, en que destacan la vinculación de estas entidades con el Convento de Santa Rosa de Ocopa del Perú, así como los criterios catequísticos empleados, propios de la Ilustración Católica.

³⁴ Llamado también Colegio de Nobles. Fue fundado por el obispo de Concepción Pedro Ángel Espiñeira, en 1777, para substituir al antiguo Seminario o Convictorio de San José o Universidad Pencopolitana, que había desaparecido a raíz de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767: MUÑOZ OLAVE, Reinaldo, *El Seminario de Concepción durante la Colonia y la Revolución de*

facultad de Cánones y Leyes de la Universidad de San Marcos de Lima en 1803. Como era costumbre en esa época, los estudios propiamente dichos se llevaban básicamente a efecto en el Real Convictorio de San Carlos, célebre por su avanzado espíritu ilustrado³⁵, en tanto que los grados académicos eran otorgados por la Universidad³⁶. A 18 de febrero de 1808 se le otorgó certificación de haber rendido exámenes de Filosofía y Teología en el Convictorio, de haber enseñado en ese establecimiento, haber vestido la banda y estudiado ambos Derechos³⁷, habiendo alcanzado a 5 de noviembre de 1803 la licenciatura en Teología³⁸ que lo conduciría al doctorado en igual disciplina el 11 de noviembre de ese año³⁹. Sus estudios de Derecho le permitieron la obtención del doctorado en 1805⁴⁰.

El Convictorio Carolino o Real Colegio Mayor de San Carlos había sido creado por real cédula de 1769 puesta en efecto el 7 de julio de 1770 por el virrey Manuel de Amat y Junient y el arzobispo de Lima Diego Antonio de Parada (Huete [Cuenca], 1698- Lima, 1779)⁴¹. Fue su misión la de paliar la ausencia de la expulsada Compañía de Jesús en el ámbito educativo limeño. Sirvieron de base para su erección los antiguos

la Independencia (1572-1813) (Santiago: Imprenta San José, 1915), 422 pp., en que recuerda el paso de Rodríguez Aldea por sus aulas; GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio, “Pedro Ángel de Espiñeira 1727-1761-1778” en OVIEDO (Dir.) y BARRIOS (Ed.), *Episcopologio... cit.* t. IV (Santiago, 1992), pp. 419-420; CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia de Concepción 1550-1970* (2ª ed., Santiago: Editorial Universitaria, 1979), p. 115. Respecto de los estudios de Rodríguez reza un atestado: “Concepción, 22 de enero de 1803. Certificado de haber aprendido latinidad, filosofía y teología en el Colegio de la Concepción de Chile”: CODOINCH t. XXXV, p. 13.

³⁵ Famosa fue la intervención modernizadora de Toribio Rodríguez de Mendoza (Chachapoyas, 1750- Lima, 1825) en los estudios que se llevaban adelante en este establecimiento. Al ser fundado este en 1771, se desempeñó como profesor de Filosofía y Teología; más tarde, en 1785, alcanzó la vicerrectoría pasando a ser rector titular en 1788, cargo en que se mantuvo hasta 1817, año en que renunció ante el virrey Pezuela. Su influjo se hizo sentir en Rodríguez Aldea, según se deduce de su pensamiento y actuaciones, como se verá. Cfr. HUARAJ ACUÑA, Juan Carlos, *El Convictorio de San Carlos de Lima. Currículo y pensamiento educativo 1771-1836* (Lima: Tesis para optar al título de licenciado en Historia, 2007), 163 pp.; del mismo, “Izando velas hacia Ítaca. Estatuto del Convictorio de San Carlos de Lima, 1829-1839” en *Investigaciones Sociales* N° 22 (Lima: UNMSM, 2009), pp. 283-299. Vid. nota 46 *ut infra*.

³⁶ “Es importante anotar que los colegios mayores llegaron a ofrecer todos los niveles de educación, incluido el superior, pero sus egresados acudían a las universidades para la obtención de los grados académicos”: ROBLES ORTIZ, Elmer, “Origen de las universidades más antiguas del Perú” en VERA DE FLACHS, Cristina (ed.), *Historia de las universidades latinoamericanas. Tradición y Modernidad*. (Córdoba: Conicet, Innova T y Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba [Báez Ediciones], 2013), p. 469.

³⁷ CODOINCH t. XXXV, p. 14.

³⁸ *Ibidem*, p. 15. La examinación exitosa del chillanejo y la rapidez con que logra grados en el Perú hablan muy bien de la preparación recibida en el Colegio de San Carlos Borromeo de Concepción.

³⁹ *Ibidem*, p. 16; RODRÍGUEZ VELASCO, *op. cit.*, pp. 14 y 15. En las pp. 25-26 de *La reunión...* hace referencia al régimen curricular del Convictorio de San Carlos, en el que los seminaristas estudiaban Filosofía Moral y Lógica por Heinecio, Matemáticas y ambos Derechos.

⁴⁰ BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817) La institución y sus hombres* (Madrid: Fundación Ignacio Larramendi, 2000), pp. 489, n. 2268; 499 y 659.

⁴¹ Además de los nombrados, la Junta la compusieron el oidor Domingo Orrantía, el fiscal del crimen de la Audiencia Jerónimo Manuel de Ruedas y el protector de naturales conde de Villanueva del Soto: ZEVALLOS ORTEGA, Noé, “Lima. Real Convictorio de San Carlos” en *Revista Peruana de Historia Eclesiástica* N° 1 (1989), pp. 182-211.

colegios que esta había tenido en la Ciudad de los Reyes: los de San Felipe y San Marcos⁴² y de San Martín⁴³, sito este último cabe el Colegio máximo de San Pablo, que constituyó la sede del nuevo establecimiento hasta 1787⁴⁴. Se le encargaba la enseñanza de la Física, Cánones y Leyes y Teología⁴⁵. Aunque meritoria la conducción del Convictorio por sus dos primeros rectores⁴⁶, el tinte reformista que le terminó por distinguir, y que impregnó a nuestro biografiado, fue el impuesto por el erudito Toribio Rodríguez de Mendoza (Chachapoyas, 1750 - Lima, 1825)⁴⁷, quien lideró el instituto entre 1786⁴⁸ y 1817⁴⁹.

Me parece relevante dar a conocer el ambiente cultural que imperaba en Lima en la época en que José Antonio Rodríguez hizo sus estudios, toda vez que mucho de aquel se transparenta en el informe que motiva el presente trabajo. Sin tener noticia de ello, harto poco podría aquilatarse del discurso a que vengo refiriéndome. Lima

⁴² Fundado por el virrey Francisco de Toledo en 1570 para hijos de españoles, por lo que originalmente se le conoció como Colegio de los Españoles. En la misma oportunidad se formó otra institución para hijos de caciques e indios principales, llamado posteriormente Colegio del Príncipe. El de españoles fue refundado en 1589 por el virrey García Hurtado de Mendoza bajo la advocación de San Felipe y San Marcos. Su misión principal fue la enseñanza de Derecho al punto que la cátedra de Digesto Viejo de la Universidad de San Marcos debía ser servida por un colegial designado por oposición.

⁴³ Fue fundado en 1582 con el patrocinio del virrey Martín Enríquez, cuyo nombre tomó.

⁴⁴ En que pasó al antiguo noviciado jesuita de San Antonio Abad.

⁴⁵ VARGAS UGARTE, Rubén, *El Convictorio Carolino y sus dos luminarias* (Lima: Ed. Carlos Milla Batres, 1970), 191 pp.

⁴⁶ José Laso de Mogrovejo, entre 1770 y 1772 y José de Arquella, entre 1772 y 1785: HERNÁNDEZ ROBLEDO, Alejandro, "Las Ideas Dominantes en el Convictorio de San Carlos y las Reflexiones de Don José Rezábal y Ugarte, en 1788, sobre el Plan de Estudios Reformador del Claustro", en *Letras* (Lima, 1950), pp. 317-319.

⁴⁷ LEGUÍA, Jorge Guillermo, *El precursor: ensayo bibliográfico de Toribio Rodríguez de Mendoza* (Lima: F. y E. Rosay, 1922), xi + 123 pp.; SALAZAR BONDY, AUGUSTO, *La Filosofía en el Perú Panorama Histórico. Philosophy in Peru A Historical Study* (Washington: Unión Panamericana, impreso en México: Gráfica Panamericana, [1955]), pp. 23-25; ZEVALLOS ORTEGA, F. S. C., Oscar Noé, *Toribio Rodríguez de Mendoza, o, Las etapas de un difícil itinerario espiritual* (Lima: Ed. Bruño, 1984), 245 pp.; del mismo, "El Real Convictorio de San Carlos" en *Revista Peruana de Historia Eclesiástica* N° 1 (Cuzco, 1989); del mismo, *Toribio Rodríguez de Mendoza y el pensamiento ilustrado en el Perú* (Lima, 1961), 73 pp.; del mismo, *Toribio Rodríguez de Mendoza en Colección documental de la Independencia del Perú*. t. I *Los ideólogos*, vol. 2 (1ª ed., Lima, 1972), 361 pp. Este material fue reordenado en *Nueva Colección Documental de la Independencia del Perú. Vida y Obra de Toribio Rodríguez de Mendoza* vol. I diagramado por HUERTO VIZCARRA, Héctor con prólogo de Jorge Moreno Matos (Lima: ACUEDI Ediciones, 2019), 354 pp., que es la que he utilizado; ROMERO, Fernando, *Rodríguez de Mendoza: Hombre de Lucha* (Lima: Ed. Arica S. A., 1973), 430 pp.; VALLE RONDÓN, Fernando, "Teología, Filosofía y Derecho en el Perú del XVIII: dos reformas ilustradas en el Colegio de San Carlos de Lima (1771 y 1787)" en *Revista Teológica Limense* vol. XL, N° 3 (2006), pp. 337-382 y SÁNCHEZ RAYGADA, Carlos, "Toribio Rodríguez de Mendoza y la enseñanza jurídica en el Convictorio de San Carlos de Lima (1747-1842)" en YANZI FERREIRA, Ramón Pedro (coord.), *XVIII Congreso Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 2016), pp. 749-772.

⁴⁸ En calidad de interino (en el año anterior había sido vicerrector) y pasó a titular en 1788 por designación que de él hizo el virrey Teodoro de Croix.

⁴⁹ ESPINOZA RUIZ, Grover Antonio, "La reforma de la educación superior en Lima: el caso del Real Convictorio de San Carlos" en O'PHELAN GODOY, Scarlett, *El Perú en el siglo XVIII. La era Borbónica* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú- Instituto Riva-Agüero, 1999), 449 pp.

había llegado a constituir en el XVIII tardío uno de los más sobresalientes puntos de avanzada de la enseñanza que se daba en la América Española y centro, receptivo y productivo, de la Ilustración⁵⁰.

Una pieza básica que permite captar los logros ilustrados que llegaron a ser patrimonio común de la *intelligentsia* de esa época, es el “nuevo Plan de Estudios que han formado [...] los D.D. don Toribio Rodríguez de Mendoza y Dn. Mariano Ribero, Rector y Vicerrector del Colegio de San Carlos”⁵¹ para el gobierno de este en el año 1787⁵². Aun cuando la formación recibida por Rodríguez Aldea en el Carolino fuese la jurídica, el *aggiornamento* de este lo revestía de un tinte holístico que impregnaba transversalmente las diversas materias. Por ende, el estudiante de Derecho –y lo mismo sucedería con el de cualquier otra disciplina–, no debía ser ajeno a los conocimientos filosóficos, matemáticos o teológicos, que constituían el entramado en que debía cimentarse su saber particular.

⁵⁰ CLÉMENT, Jean-Pierre, *El Mercurio Peruano, 1790-1795* vol. I: *Estudio* (Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 1997), 308 pp.; vol. II (1998) *Textos y estudios coloniales y de la Independencia*, 332 pp.; O'PHELAN, *op. cit.*, *passim*.; OJEDA, Rafael, “El Mercurio Peruano del siglo XVIII: la Sociedad de Amantes del País y la prensa de Ilustración” en *Comunifé: Revista de Comunicación Social* vol. 15 N° XV (Lima: Universidad Femenina del Sagrado Corazón, 2015), pp. 59-73, con abundante bibliografía; PUENTE BRUNKE, José de la, “El Mercurio Peruano y la religión” en *Anuario de Historia de la Iglesia* N° 17 (Pamplona, 2008), pp. 137-148, donde se refiere a los eclesiásticos que participaron en este periódico, tales como Toribio Rodríguez de Mendoza –en especial, p. 147–, Cipriano Jerónimo Calatayud, Tomás Méndez Lachica, Isidoro de Celis, Diego Cisneros y José Pérez Calama, inmersos en el ideario de la Ilustración Católica.

⁵¹ EGUIGUREN, Luis Antonio, *Diccionario Histórico-Cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos. Crónica é Investigación* vol. III (Lima, 1951), pp. 212 y ss., donde trata del estudio de cambios programáticos en la Universidad de San Marcos; SARANYANA, Josep-Ignasi (dir.); ALEJOS GRAU, Carmen-José (coord.) *Teología en América Latina II/1* (Madrid- Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 2005), pp. 657-665; HUERTO, *op. cit.*, p. 41, que contiene el informe y comentarios de José de Rezabal y Ugarte en 1788; VALLE, *op. cit.*, pp. 55 y ss. Aporta datos sobre la bibliografía educacional del Perú virreinal GUIBOVICH PÉREZ, Pedro, “La Educación en el Perú Colonial. Fuentes y Bibliografía” en *Histórica* vol. XVII, N° 2 (Lima, 1993), pp. 271-296, en que dedica al Convictorio el apartado 5.7, pp. 287-288, y el mismo, “Ambrosio Cerdán y Pontero, la Sociedad de Amantes del País y el Mercurio Peruano” en *Boletín del Instituto Riva Agüero* N° 31 (Lima, 2004), pp. 223-237, en cuya p. 236 cita el “Informe del señor don Ambrosio Cerdán y Pontero, oydor de esta Real Audiencia y Juez Protector del Real Convictorio de San Carlos”, *Mercurio Peruano* N° 92, 20 de noviembre de 1791, fols. 208-213.

⁵² Fue autor del Plan Rodríguez con la colaboración de Mariano del Rivero y Aranibar (Lima 1756 - Lima, 1796), vicerrector del establecimiento y de José Ignacio Moreno y Silva Santisteban (Guayaquil, 1767 - Lima, 1841), quien llegaría a ser vicerrector de la Universidad de San Marcos; VALLE, *op. cit.*, p. 55. Rodríguez y Rivero escribieron en conjunto *De theologiae preambulis atque locis selectae quaedam notiones ex probatissimis auctoribus excerptae quatuor que libris ad usum tironum accomodatae* (Lima: en el Colegio de San Fernando, 1811), 217 pp., publicada en castellano en 1951: EGUIGUREN, Luis Antonio, *Lugares Teológicos por Toribio Rodríguez de Mendoza y Mariano de Rivero, Rectores del Colegio de San Carlos, y miembros de la Universidad de San Marcos (1780-1811). Traducción del Latín por Luis Antonio Eguiguren con un Prólogo* (Lima: Biblioteca del IV Centenario de la Fundación U.N.M. de San Marcos (1551-1951), 1951), 374 pp. SARANYANA, *op. cit.*, pp. 632-635 después de analizar el contenido de los cuatro libros en que se halla dividida esta obra concluye: “... el compendio es como un resumen del *De locis* de Melchor Cano, a la luz de otras autoridades *sub lumine* del tardojansenismo”.

La trascendencia de esta reforma es debidamente resaltada en un informe al virrey caballero de Croix⁵³, emitido al año siguiente por el erudito José de Rezábal y Ugarte (Vitoria, 1747 - Santiago de Chile, 1800), primer Director Real de Estudios de la Universidad de San Marcos y protector y visitador del Convictorio⁵⁴. El acucioso examen del plan que practica este ilustrado jurista, resalta la pertinencia del mismo, al estimar que su empleo podría dar frutos valiosos, sin perjuicio de las divergencias que le asalaban en algunos puntos. No poca competencia cargaba el oidor en estas materias, pues en los años 1766, 1768 y 1770 se había desempeñado como rector del Colegio Mayor del Arzobispo en Salamanca. Como los comentarios de Rezabal explicitan las coordenadas de la reforma, haré referencia a ellas a medida que me extiendo en esta.

En lo pedagógico, se apuntaba a la substitución de un aprendizaje fundamentalmente memorístico por otro que obligase al educando al razonamiento. Propendía a tal fin el que la enseñanza se practicase a través de compendios, desestimándose las obras demasiado voluminosas, proclives al casuismo⁵⁵. Dado el resumen de estos textos, quedaban los profesores obligados a buscar mayor información en otros más amplios, lo que les motivaría para la investigación de las materias que enseñarían. Es pródigo el proyecto en la mención de los impresos y autores que sugiere para las distintas asignaturas.

En cuanto a Filosofía⁵⁶, es tributario Rodríguez de Mendoza del ilustrado oratoriano portugués Luis Antonio Verney (Lisboa, 1713 - Roma, 1792), conocido bajo el apodo de *O Barbadinho*⁵⁷, de la época del famoso marqués de Pombal, si bien residió la mayor parte de su vida en Italia. Como era corriente en el pensamiento de las élites dieciochescas, primaba también en el chachapoyeño un marcado desdén por el pensamiento del Estagirita⁵⁸, con el favorecimiento, en cambio, de los aportes cartesianos,

⁵³ *Manuscritos Medina* vol. 358, 2º cuad., fs. 60 y ss. pp. Lo reproduce HERNÁNDEZ ROBLEDO, *op. cit.*, 324-342.

⁵⁴ FELIÚ CRUZ, Guillermo, *Un Bibliógrafo Español del Siglo XVIII José de Rezabal y Ugarte Oidor Regente de la Real Audiencia y Presidente interino de la Capitanía General de Chile. Estudio biográfico, bibliográfico y crítico* (Santiago de Chile: Editorial Universidad Católica de Chile, 1967), 64 pp. Su carrera funcionaria se inició como oidor de la Real Audiencia de Chile, que desempeñó entre 1778 y 1781; en ese último año pasó a ser alcalde del crimen de la Audiencia limeña; en 1787 fue designado oidor de la Real Audiencia del Cuzco, que no ejerció; se le reconocieron honores y antigüedad de oidor decano en Lima; en 1790 fue asesor general del virrey Gil de Taboada y Lemos; en el mismo año pasó a ejercer como oidor decano en la Audiencia cuzqueña, pero a poco andar fue nombrado Regente de la de Chile, que ejerció desde 1795 hasta su fallecimiento.

⁵⁵ Rezábal lo consideraba útil siempre que esos resúmenes fuesen resultado de “manos hábiles, y presenten los principios elementales de las ciencias con orden y precisión” HUERTO, *op. cit.*, p. 42.

⁵⁶ En la que se encontraba incluida la Física. Decía Toribio Rodríguez que los convictoristas “cultivan una Filosofía libre y se hallan dispensados de la obligación de adoptar sistema alguno, y el que hasta hoy es preferido, es opuesto al Peripatético”: *Mercurio Peruano* vol. III, N° 91, pp. 200-201.

⁵⁷ Vid. BRAVO LIRA, Bernardino, “Verney y la Ilustración Católica y Nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa” en *Historia* N° 21 (Santiago, 1986), pp. 55-109, quien cita el Plan de Rodríguez de Mendoza en p. 106, n. 199, y GRANDA PAZ, Osvaldo, “Verdadeiro metodo de estudar” en *Cadernos de História da Educação* vol. 15, N° 3 (2016), pp. 1231-1247, en que destaca, sobre todo, su influencia en Quito y Nueva Granada.

⁵⁸ Hasta algunas órdenes religiosas, como la de agustinos, habían procurado la substitución del pensamiento aristotélico por la “Filosofía moderna”: HERR, Richard, *España y la Revolución del Siglo XVIII* (Madrid. Aguilar S.A., 1988), p. 143. Rezábal, si bien reconocía el valor de algunas críticas que el ambiente ilustrado formulaba a la Escolástica, la defendía haciendo presente que había sufrido la influencia de Averroes con su corolario de sutilezas. De estas se había derivado, por ejem-

gassendianos y newtonianos⁵⁹. Estos últimos iban de la mano con la experimentación. El pensamiento filosófico debía propender a la felicidad del hombre, que se lograría con civismo y religión despojada de supersticiones. Ello estaba manifestado explícitamente en el título de la obra más divulgada de O Barbadinho: *Verdadeiro Metodo de estudar, Para Ser util á Republica, e á Igreja, Proporcionado Ao estilo, e necessidade de Portugal, exposto Em varias Cartas escritas polo R. P. *** Barbadinho da Congregação de Italia ao R. P. *** Doutor na Universidade de Coimbra*⁶⁰.

Originalmente contemplaba el proyecto el estudio de la Lógica a través de Heinecio⁶¹, cuyas cualidades de precisión y tratamiento sistemático de los temas resultaban encomiables. La sugerencia del alemán Juan Augusto Ernesti (1707-1781)⁶² que formulara Rezábal terminó por imponerse en el nuevo pñsum. Este autor serviría,

plo, la contienda entre nominalistas y realistas, objeto de la queja de Melchor Cano en sus *Lugares teológicos* (IX, 7). Esa clase de disputas habría contribuido a su decadencia, mas ningún reparo merecía por sí misma. Había que recordar en pro de Aristóteles que muchos intérpretes le habían imputado opiniones contrarias a las que él mismo había sostenido, fuera porque no se las hubiese entendido correctamente o por no atinar con su sentido genuino. Con todo, terminaba inclinándose por una Filosofía ecléctica, que evitaría en los educandos “los inconvenientes que se seguirán de adherirse ciegamente a un Philósofo sistemático”.

⁵⁹ Se criticaba la acogida que había tenido el texto del monje benedictino Galo Cartier (1693-1777), de Brisgovia, utilizado para el estudio de la Filosofía tras la expulsión de los jesuitas. Tratábase de su *Philosophia eclecticica ad mentem et methodum celeberrimorum nostrae aetatis philosophorum concinnata et in quattuor partes, Logicam nempe, Metaphysicam, Physica et Ethicam distributa a Religionis Monasterii D. Ettonis, vulgo Ettenheim-Münster dicti...* (Ausburg y Wüzburg: I. Adami y F. A. Veith, 1756), 747 pp. Rezábal coincide en la queja contra este autor y considera que los sabios contemporáneos habían acertado en las claves para el conocimiento de la naturaleza, especialmente Física y Astronomía, haciendo particular mención de Newton. No obstante, el autor por él elegido era el holandés Pieter van Musschenbroek (1692-1771), utilizado en los Reales Estudios de Madrid y en los de la Universidad de Alcalá. En todo caso, las Matemáticas debían preceder a la enseñanza de la Física, cuya instrucción se daría a través del *Compendio* de Benito Bails (San Adrián de Besos, 1730 - Madrid, 1797). Este es considerado el más importante matemático español del s. XVIII. Se formó en Perpignan pasando luego a París, donde tuvo contacto intelectual con Diderot, D'Alembert y otros intelectuales. El embajador de España en Francia lo trajo de vuelta a su país. En Madrid, fue profesor de Matemáticas en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. A él se deben, entre muchas obras más, *Principios de Matemáticas* (3 vol, 1776) y *Elementos de Matemáticas* (11 vol., 1772-1783). La importancia de esta disciplina la exponía Rezábal así: “Aun para los Jovenes tiene la inestimable calidad de acostumarlos al espíritu de cálculo y combinación que es tan necesario para varios usos de la vida, habituándolos al mismo tiempo a unir y alcanzar sus ideas que es una de las aptitudes mas esenciales que deben adquirir, pr. Extenderse a todos los destinos y empleos que pueden ocuparse en el comercio civil de las gentes”.

⁶⁰ Impreso en dos tomos en Nápoles en la tipografía de Genaro y Vincenzo Muzio en 1746, si bien en él aparece: “*Valensa, na oficina de António Balle*”. La utilización de pseudónimo y el ocultamiento del autor se explican porque este vislumbraba el escándalo que su obra podía producir, lo que efectivamente ocurrió. Fue traducida al castellano por Joseph Maymo y Ribes, e impresa en dos tomos en Madrid por Joaquín Ibarra en 1760. El subrayado es mío.

⁶¹ *Vid.* Parte 4 del presente trabajo, N° 54.

⁶² Filólogo y teólogo luterano, catedrático de la Universidad de Leipzig, que dio relieve a la interpretación histórica de la Biblia.. Se hizo famoso por su confrontamiento con Johann Sebastian Bach, relativo a la utilidad de la música en el culto.

además, para el estudio de Psicología, Ontología y Teología Natural⁶³. Aconsejaba Rezábal la edición hecha en Madrid en 1785, prologada y anotada por el salmantino Manuel Joaquín de Condado⁶⁴. Ella contaba, además, con una historia de la Filosofía, que permitía “instruir al mismo tiempo a los Jóvenes en los principios de la religión por el Orn. que establece respecto a ser lamentable el descuido que se padece en la educación pública y privada en un punto tan importante y esencial, contra cuyo inveterado abuso declamó vehemente el Abad Fleuri [sic] en la docta y Filosófica prefación de su Catecismo Histórico”⁶⁵. El nuevo Plan sugería también a Heinecio para la docencia de la Filosofía Moral⁶⁶, cuyo conocimiento se consideraba una suerte de introducción al Derecho Natural y de Gentes de igual tratadista⁶⁷. Todo lo dicho quedaba supeditado, en todo caso, a la posibilidad de que se pudiese contar con ejemplares suficientes para consulta de los alumnos y profesores.

Por lo que respecta al Latín, recordaba Rezábal que “la experiencia acredita que el que no está bien versado en la latinidad, hace siempre débiles progresos en las ciencias”, pues esa lengua permitía la transmisión de los conocimientos entre las naciones cultas y era el vehículo necesario para el entendimiento de las obras de la Antigüedad. La enseñanza, según el programa propuesto, se haría en un curso anual, cuyo primer semestre se dedicaría a los oficios de Cicerón y a ejercicios de composición. Insinuaba

⁶³ Rodríguez prefería a Antonio Genovesi (Castiglione, 1713 - Nápoles, 1769) en su *Elementa Physicae* (1743 y ss.), donde trataba Ontosofía, Cosmosofía, Teosofía y Psicofía, si bien ha merecido renombre principalmente por sus estudios económicos. Sobre el influjo de este autor en España, donde se le conoció principalmente como *el Genuense*, ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, “Genovesi y el Derecho de Gentes y Natural en España” en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1997), fasc. 1, pp. 413-431.

⁶⁴ Ioannis Aug. Ernesti, *Metaphysica et Logica, Matriti*, 1785, *Cum praefatione, disputatione proemiali et notis Emmanuelis Ioachimi de Condado in Matrit. Nobilium Seminario Iuris Naturae et Gentium regii professore. Iusum Regio Matriti. In Typographia Regia, MDCCLXXV. LXXXIV + 384 pp.* Condado nació en Miranda del Castañar en 1753 y se educó en la Universidad de Salamanca. Fue catedrático de Lógica, Metafísica y Derecho Natural y de Gentes en el Seminario de Nobles de Madrid enseñando posteriormente esta última en los Reales Estudios de San Isidro entre 1792 y 1794, año en que, por motivos fundamentalmente políticos, la cátedra fue suprimida: ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, “Condado y la difusión del Derecho Natural y de Gentes” en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis. E y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (eds.), *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (II): Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada. Miscelánea Alfonso IX, 2007* (Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2008), pp. 271-282.

⁶⁵ Claude Fleury (París, 1640 - París, 1723). Cisterciense, preceptor del duque de Vermandois, hijo natural de Luis XIV, y posteriormente de los nietos del Rey Sol, entre lo que se contaba el duque de Anjou, quien llegaría a ser Felipe V de España. Causó particular admiración su *Histoire Ecclésiastique*, cuya publicación, iniciada en 1691 en 20 volúmenes, llegó a alcanzar los 36, que abarcaron hasta la situación de la Iglesia en 1595. La obra aludida en la cita es su *Catéchisme Historique, contenant en abrégé, l'histoire sainte et la doctrine chrétienne* (1679, seguida de cantidad de ediciones), la que fue incluida en el *Index* romano por sus connotaciones jansenistas.

⁶⁶ Más tradicionalista, Rezábal se muestra partidario de seguir la *Ética* y la *Política* de Aristóteles, no obstante las críticas que le había hecho Muratori en sus *Reflexiones sobre el Buen Gusto*. Obraban en su favor las circunstancias de contarse entre las obras más perfectas de la Antigüedad, amén de ser utilizadas en las universidades de Salamanca y Alcalá. Se refiere, igualmente, al *Tratado de Filosofía Moral* de Piquer, el que rechaza por su excesiva erudición. En la práctica, y según acota Rodríguez Aldea en la p. 25 de la obra que comentamos, Filosofía y Lógica se enseñaban a través de Heinecio.

⁶⁷ VALLE, *op. cit.*, p. 62.

la utilización de “las particiones oratorias de Vosio⁶⁸, de la impresión de Madrid, de 1781, editada por Cerdá, que tenía la virtud de contener ejemplos de elocuencia griega, latina e hispana”. El segundo estaría abocado a la traducción de la *Metafísica* y *Lógica* de Ernesti, lo que contribuiría a la ulterior inteligencia de esas disciplinas en la sede pertinente. Opinaba que, dado que los alumnos ya habían aprendido Gramática, correspondía la enseñanza de “Retórica, en que se estudiases algunas sencillas reglas de este arte tan necesario para fixar el buen gusto y hablar con pureza, elegancia y corrección...”. Para su implementación, proponía la *Filosofía de la elocuencia* de Antonio Capdemany⁶⁹ y, en subsidio, “*los fundamentos de el Estilo* de Heinecio, que es sin disputa uno de los más exelentes tratados, por brillar en el una critica fina y un juicio no menos exacto que delicado”.

El Plan daba debida importancia a la Teología⁷⁰, que tantos cultivadores tenía en una sociedad esencialmente católica. Sin perjuicio del respeto que se tributa a la llamada “Dogmática”, esto es, a la que se había enseñado hasta entonces, se observa un marcado interés por el cultivo de la que se denominó Teología Positiva. Las directrices esbozadas por Melchor Cano (1509-1560) cobraban ribetes novedosos gracias a su insistencia en el estudio de las que podrían llamarse fuentes primarias: básicamente la Biblia y la Tradición, a que se accedía por medio de la historia, que, por lo mismo, adquiere enorme interés⁷¹. Por contra, habría que minimizar el pensamiento especulativo, al que se achacaba que, paulatinamente, se hubiese ido alejando de aquellas fuentes. Favorecía esta postura el que desde el siglo XVII se hubiese podido contar con textos depurados de concilios, como los del cardenal José Sáenz de Aguirre (1630-1699)⁷² así como con excelentes presentaciones de la Patrística, de la talla de las que habían trabajado los maurinos de Saint-Germain-des-Prés⁷³. Por ello es que no ha de resultar raro el que se propusieran autores acordes con esas miras. Entre ellos, muchos franceses como Gaspard Juénin (1650-1713), el ya nombrado Claude Fleury (1640-1723), Antoine Boucat (que utiliza la expresión *Theologia Positiva* en publicación realizada entre 1718 y 1726⁷⁴), Jean-Baptiste Duhamel (1624-1706), Augustin Calmet (1672-1757),

⁶⁸ Gerardo Juan Voss (1577-1649), erudito holandés que se desempeñó como profesor de Retórica en la Universidad de Leyden y luego en Amsterdam. La obra que se menciona es *Rhetorices Contractae* (Madrid: Antonio de Sancha, 1781) LXXX+456+270 pp., editada por Francisco Cerdá y Rico (Castalla [Alicante], 1739 - Madrid, 1800), que la hizo preceder de un “Commentarius de praecipuis rhetoribus hispanis”. Era Cerdá amigo y colaborador del erudito valenciano Gregorio Mayans i Siscar.

⁶⁹ CAPDEMAN Y [y de MONTPALAU], Antonio (1742-1813), *Filosofía de la Elocuencia* (Madrid: Antonio de Sancha, 1777; 1812), 232 pp. más índices. Vid. N° 17 de la parte 4 del presente trabajo.

⁷⁰ VALLE, *op. cit.*, pp. 63-70.

⁷¹ Respecto a la trascendencia que Rodríguez de Mendoza atribuía a la Historia Eclesiástica, *vid.* “Sobre una Cátedra de Historia Eclesiástica para el Convictorio de San Carlos”, en que aboga por ella a 6 de abril de 1774: “Puede un hombre ser eminente teólogo sin haber jamás abierto la obra del Maestro [de las Sentencias]; pero no se puede imaginar uno perfecto, y que sea digno del renombre de teólogo sin estar versado en la Historia Eclesiástica”, HUERTO, *op. cit.*, pp. 19-23.

⁷² Con su *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis* (1693-1694).

⁷³ Puede consultarse mi “Maurinos, bolandistas y el derecho canónico indiano. Notas para su estudio” en CARVAJAL RAMÍREZ, Patricio-Ignacio y MIGLIETTA, Massino (eds.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito* vol. 2 (2011), pp. 369-440.

⁷⁴ *Theologia Patrum Scholastico-Dogmatica, sed maxime Positiva.*

Ignace Amat de Graveson (1670-1733), François-Philippe Mésenguy (1677-1763)⁷⁵, Noël Alexandre (1639-1724), de los que algunos eran por lo menos filojansenistas y los más, galicanos. La idea de una Teología práctica conducía a la Moral. En este campo, muchos autores probabilistas resultaban descartados, en gran medida por la vinculación a la Compañía de Jesús que se les atribuía. Cobraban protagonismo, en cambio, los rigoristas, entre los cuales Daniel Concina (1687-1756) llevaba la palma⁷⁶.

En tiempos de Carlos III, el principal y más avanzado punto de formación jurídica de España no se había producido en las universidades⁷⁷, por prestigiosas que estas fuesen, sino en los Reales Estudios de San Isidro. Su inauguración se produjo en 1771 bajo la dirección de Manuel de Villafañé (León, 1725- Madrid, 1788)⁷⁸, ministro del Consejo de Castilla, que gozaría de los honores de alcalde de casa y corte. Este centro, patrocinado por el monarca mismo, pasó a convertirse en el faro hacia el que terminaron convergiendo todas las miradas, tanto metropolitanas como indianas⁷⁹. La incorporación en su malla curricular de la cátedra de Derecho Natural y de Gentes, enseñada por Joaquín Marín y Mendoza (Burriana [Castellón], 1727 - San Roque [Cádiz], 1782)⁸⁰, constituyó un ejemplo digno de imitación. Era este un discípulo del novator⁸¹ Gregorio

⁷⁵ Su “Catecismo” –*Exposition de la Doctrine Chrétienne*, de 1748–, de corte regalista y filojansenista, cuya lectura había sido vedada originalmente por el Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz (en conformidad con la prohibición romana recaída en la traducción italiana de la obra francesa a través del breve *In Dominico agro*, de 1761), debió ser repuesto al uso por orden de Carlos III en 1762. Habiendo incurrido en la ira regia, tanto Quintano como el Nuncio debieron disculparse ante el monarca. De esta incidencia derivó la Pragmática de 18 de enero de 1762 sobre *exequatúr* de disposiciones pontificias: SARRAILH, *op. cit.*, p. 589.

⁷⁶ Lo estudia LLAMOSAS, Esteban F., “Un teólogo al servicio de la corona: las ideas de Daniel Concina en la Córdoba del siglo XVIII” en *Revista de Historia del Derecho* N° 34 (2006), pp. 161-189.

⁷⁷ Los estudios de Derecho habían tenido detractores ilustrados. Hacia 1748, Pablo de Mora y Jaraba había criticado el desconocimiento del Derecho Nacional. Años más tarde, en 1767, Gregorio Mayans i Siscar, a solicitud de Carlos III, elaboró un informe sobre el estado de la enseñanza universitaria: *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades en España*, donde planteaba la necesidad del conocimiento por los estudiantes de Derecho, del Nacional, el Natural y de Gentes, así como una visión regalista del Canónico: PESET, Mariano y PESET, José Luis, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España. 1 de abril de 1767*. (Valencia, 1975), pp. 244 y ss. y 250. Una acuciosa panorámica de la cuestión con la correspondiente bibliografía: ARIAS DE SAAVEDRA, Inmaculada, “La reforma de los planes universitarios en España en la época de Carlos III. Balance historiográfico”. en *Chronica Nova* N° 24 (1997), pp. 7-34.

⁷⁸ Vinculado a los eruditos valencianos Gregorio Mayans i Siscar y Francisco Pérez Bayer (Valencia, 1711- Valencia, 1794): artículo sobre Villafañé de Pere MOLAS RIBALTA, *Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia*.

⁷⁹ VIÑAO, Antonio, “Por un análisis socio-cultural de la élite intelectual y académica: los profesores y bibliotecarios de los Reales Estudios de San Isidro (1770-1808)” en *Bulletin Hispanique* t. 97, N° 1 (1995), pp. 229-315 y, del mismo, “Del Derecho Natural a la Ciencia Política: Manuel Joaquín de Condado y la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de san Isidro (1770-1794)” en *Estudios de derecho constitucional y de ciencia política: homenaje al profesor Rodrigo Fernández-Carvajal* (Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1997), pp. 1187-1206.

⁸⁰ RUS RUFINO, Salvador, “Joaquín Marín y Mendoza: Primer catedrático de derecho natural y de gentes” en *Liber Amicorum Antonio Fernández-Galiano* (Madrid: UNED, 1995), pp. 795-812.

⁸¹ Denominación que se dio a los primeros ilustrados españoles de fines del XVII y comienzos del XVIII.

Mayans i Siscar (Oliva [Valencia], 1699 - Valencia, 1781), que en la Universidad de Valencia le inculcó el gusto por estas materias. Definía Marín el Derecho Natural como “un conjunto de leyes dimanadas de Dios y participadas a los hombres por medio de la razón natural”; lo mismo, aplicado a las relaciones entre los Estados, constituía el Derecho de Gentes⁸². El interés del monarca por la difusión de estas enseñanzas radicaba en la demostración racional de la unión entre religión, moral y derecho, así como en la sustentación del gobierno absoluto que se les atribuía, aunque, soterradamente los racionalistas terminarían sosteniendo lo contrario⁸³. Aun se ofrecían pensiones vitalicias para quienes se distinguieran en el estudio de esta disciplina⁸⁴. Para comodidad de sus alumnos publicó Marín dos volúmenes complementarios: *Joan. Gottlieb Heineccii, Elementa Juris Naturae et Gentium Castigationibus ex Catholicorum Doctrina et juris Historia aucta* (Matriti: ex Off. Emm. Martini, 1776) XIV + 505 pp., dedicada a Campomanes, que era una versión simplificada de la obra del alemán adaptada a las conciencias católicas, e *Historia del Derecho Natural y de Gentes* (Madrid: Manuel Martín, 1776), 59 pp. Con este último, se introducía al educando en el conocimiento de los principales publicistas como Grocio, Puffendorf, Wolf, Hobbes, Montesquieu, Vattel, etc. Menor interés hubo, en algunos centros universitarios, por otro texto, de contenido similar al de Heineccio, salido de la pluma de Juan Bautista Almici⁸⁵. A la larga, será Heineccio con sus enseñanzas moderadas por el catolicismo, el estudioso preferido por los ilustrados indianos de la segunda mitad del XVIII, lo que se concretaría en el Plan a que me estoy refiriendo⁸⁶.

Vibraba Rodríguez de Mendoza en la misma tónica mostrada por los críticos de la metrópoli en orden a cuán urgente resultaba la instrucción de los estudiantes en el Derecho Patrio⁸⁷. Para la adquisición de los debidos conocimientos, se barajaban las

⁸² MARÍN Y MENDOZA, Joaquín, *Historia del Derecho Natural y de Gentes* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015), p. 15.

⁸³ MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina” en *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 66 (1996), pp. 951-966.

⁸⁴ HERR, *op. cit.*, p. 145.

⁸⁵ *Institutiones Juris Naturae, et Gentium secundum Catholica Principia* (Brixiae [Brescia]: J. B. Bossini, 1768, con edición matritense de 1789 por Benito Cano); PÉREZ GODOY, Fernando, “La idea de Estado Moderno bajo la mira confesional: Tres censuras a “*De iure naturae et gentium*” (1672) de Samuel Puffendorf” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 38 (Valparaíso, 2016), pp. 421-442; en especial, n. 89 y, del mismo, “La ciencia del derecho natural y la producción del conocimiento científico del Estado” en *Historia* 396 N° 1 (2013), p. 174. Era Almici natural de Brescia, donde nació en 1717 y falleció en 1793. Hizo estudios de Filosofía y Derecho en la Universidad de Padua y desempeñó puestos judiciales en Crema y Valcanonica. Admirador de Puffendorf, publicó: *Il diritto della natura e delle genti o sia sistema generale dei principii li più importanti di morale, giurisprudenza e politica di Samuele Barone Puffendorf rettificato, accresciuto e illustrato da Giovambatista Almici* (Venecia: Appresso Pietro Valvasense, 1757, 1759). Cfr. MARTÍNEZ NEIRA, *op. cit.*, p. 953. Es autor conocido por Marín y Mendoza, quien lo cita al referirse a Puffendorf.

⁸⁶ VALLE, *op. cit.*, pp. 70-73. Rezábal, para el caso de que no se optara por Heineccio, proponía a Tadeo Werenko (1704-1779), catedrático de Dillingen, *Jus Naturae et Gentium. Commoda auditoribus methodo explanatum / Auctore Thadaeo Werenko in Universitate Dilingana, SS. Can. et Jur. Nat. ac Gent. Professore Publico et Ordinario* (Venecia: Niccolauum Pezzana, 1767); HUERTO, *op. cit.*, pp. 54-55.

⁸⁷ En lo que coincide Rezábal, mas no en la proscripción total del Derecho Romano. Recuerda que la corona había aprobado los planes de varias universidades como las de Alcalá, Salamanca, Valencia y otras en las que se ordenaba el estudio del Derecho Romano como introducción al del Derecho Patrio. Con ocasión de ello, hace interesantes disquisiciones sobre la utilidad de una codifi-

obras de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel -*Instituciones del derecho civil de Castilla Por los Doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y don Miguel de Manuel y Rodriguez* (Madrid: Francisco Xavier García, 1771), 70 + 344 pp. –y de Vicente Vizcaino Pérez– *Compendio del derecho público y comun de España, ó de las leyes de las siete Partidas, colocado en orden natural. Con remisiones á las Leyes posteriormente recopiladas, que las confirman, corrigen, ó declaran.* (Madrid: Joachin Ibarra, 1784), dos tomos, dedicado a Campomanes-. Prefería a este último por ser más amplio en su espectro, ya que no se limitaba al Derecho Privado como el de Asso y Manuel⁸⁸.

La docencia del Derecho Canónico quedaba entregada al estudio de *Institutionum canonicarum libri tres ad usum Seminarii Neapolitani* (Nápoles, 1766, con múltiples ediciones⁸⁹) de Giulio Lorenzo Selvaggio (Nápoles, 1728 - Nápoles, 1772), obra de tendencia episcopalista y galicana, acorde con la fuerte posición, que primó en la Ilustración Católica⁹⁰, de disminución del poder del papado y regreso a los cauces que, se estimaba, le correspondían⁹¹. El conocimiento que este autor poseía de las lenguas orientales y de la arqueología le permitió adentrarse en explicaciones de sólido fundamento. Hallábase, además, imbuido del pensamiento racionalista, de que da prueba la versión que hiciera para los seminarios napolitanos de *Elementa iuris civilis* de Heinecio. Ponderaba el sabio peruano en las *Institutionum* la precisión en dirimir las potes-

cación: HUERTO, *op. cit.*, pp. 59-61. Propone para la enseñanza romanística la historia del mismo del jurista ítalo-austriaco Carlo Antonio de Martini o Karl-Anton von Martini (Revò, 1726- Viena, 1800) –*Ordo historiae juris civilis praebationibus premissis* (Pavía: Hered. de P. Galeazzi, 1803)– y al holandés Arnaldo Vinnio (1588-1657), catedrático en Leyden, cuya obra –*Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*–, publicada en 1647, había sido añadida y corregida por Juan Sala. Se refiere a *Vinnius castigatus atque ad usum tironum hispanorum accomodatus in quorum gratiam hispanae legibus opportunioribus locis traduntur* (Valencia: ex Praelo J. et T. de Orga, 1779, 1780) t. I, 568 pp; t. II, 494 pp. *Vid.* PRECIADO UMERES, Manuel Antonio, “La cátedra de Instituta en la Real y Pontificia Universidad de San Marcos” en TORRES AGUILAR, Manuel, PINO ABAD, Miguel y LOSA CONTRERAS, Carmen (coords.), *Poder, Sociedad y Administración de Justicia en la América Hispánica (Siglos XVI-XIX)* vol. I (Madrid: Dykinson, 2021), p. 267 y BARRIENTOS GRANDÓN, Javier “Juan Sala Bañuls (1731-1806) y el “Código Civil” de Chile (1855)” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXI* (Valparaíso, 2009), pp. 351-368. Concuerta en muchos de estos autores Melchor Gaspar de Jovellanos en el reglamento que formó en 1791 para el Colegio de la Inmaculada Concepción de Salamanca, gobernado por la Orden de Calatrava: ÀLVAREZ-VALDÉS y VALDÉS, Manuel, *Jovellanos: Vida y Pensamiento* (Oviedo: Ediciones Nobel, 2012), p. 638.

⁸⁸ VALLE, *op. cit.*, p. 74.

⁸⁹ Entre las ediciones españolas pueden citarse las de 1778 por A. de Sancha; 1784, 1789 y 1794 por P. Barco López.

⁹⁰ GÓNGORA, Mario, *Estudios de Historia de las Ideas y de Historia Social* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1980), 392 pp.; interesan especcialmente pp. 71-125 –“Estudios sobre el Galicanismo y la “Ilustración Católica” en América Española”– y pp. 127-158 –“Aspectos de la “Ilustración Católica” en el pensamiento y la vida eclesíástica chilena (1770-1814)”–.

⁹¹ Fue, por ello, utilizada en varias partes de América, entre ellas, el Nuevo Reino de Granada, en 1776 y, en diversos momentos, en Córdoba del Tucumán. Las *Institutionum* fueron texto oficial para la enseñanza del ramo en la Real Universidad de San Felipe, por resolución de su rector, José Valeriano Ahumada, de 23 de mayo de 1759, disponiéndose lo propio, al comenzar el período patrio, para el Instituto Nacional. *Vid.* mi estudio: “La producción canonista italiana en dos pensadores hispanoamericanos de comienzos del siglo XIX: el chileno Justo Donoso y el peruano Francisco de Paula González Vigil” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 24 (Santiago, 2013-2014), pp. 161-162.

tades civil y eclesiástica, sobre todo porque la edición hecha en Madrid en 1784 había sido “acomodada y concordada con las leyes, costumbres y disciplina eclesiástica de España”⁹², esto es, con los lineamientos regalistas⁹³.

Buen provecho obtuvo Rodríguez Aldea de su paso por el Convictorio, donde ostentó las cátedras de Teología e Instituta⁹⁴ en tanto que lograba de San Marcos el bachillerato y el doctorado en Sagrados Cánones y Leyes hacia 1806. En concordancia con ello, fue recibido al ejercicio de la abogacía por la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en 1808⁹⁵. En el desempeño de esta carrera, intervino en un espinudo juicio en calidad de defensor de un dominico en proceso de secularización, caso que condujo a un inesperado feliz término. Tal logro atrajo la atención del arzobispo de Lima, Bartolomé María de Las Heras (Carmona, 1743 - Madrid, 1823) que lo designó notario mayor de la arquidiócesis⁹⁶.

Al organizarse por el virrey Fernando de Abascal la segunda expedición, comandada por Gabino Gaínza, que vendría a Chile con la intención de sosegar a los autonomistas, Rodríguez fue nombrado auditor de guerra de la misma el 14 de diciembre de 1813. Tal carácter le llevó a intervenir junto al sector realista en el tratado que, bajo el auspicio del comodoro James Hillyar, se firmó en Lircay el 3 de mayo de 1814⁹⁷. En esa oportunidad tomó conocimiento del brigadier Bernardo O’Higgins, su coterráneo, quien representaba, junto a Juan Mackenna, al lado patriota. Como es sabido, no hubo de parte de ninguno de los firmantes la real intención de cumplir los compromisos logrados, sirviendo el acuerdo únicamente de tregua en espera de un mejor momento para reanudar las hostilidades. En definitiva, Abascal desconoció lo acordado y terminó haciendo procesar a Gaínza, quien fue reemplazado por el coronel de artillería Mariano Osorio, el que llegó a Chile en agosto de 1814. Continuó Rodríguez en su rol de auditor del nuevo jefe. Su vinculación con la Real Audiencia de Santiago queda de manifiesto en los siguientes párrafos: “El virrey Abascal le nombró el 14 de diciembre de 1813 auditor de guerra interino del ejército restaurador de Chile. Por decreto del mismo virrey, fechado el 12 de noviembre de 1814 fue nombrado oidor interino de la

⁹² VALLE, *op. cit.*, p. 74.

⁹³ No puede uno referirse al regalismo hispanoindiano sin hacer referencias a dos iushistoriadores que han cultivado el tema en múltiples estudios: Alberto de LA HERA y Rosa María MARTÍNEZ DE CODES. Del primero, debe mencionarse: *El Regalismo Borbónico en su Proyección Indiana* (Madrid: Rialp S.A., 1963), 314 pp.; de ambos, “La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias” en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (México, 1987), pp. 103-109 y de la segunda, *La Iglesia Católica en la América Independiente* (Madrid: Editorial Mapfre, 1992), 343 pp., especialmente pp. 151 a 253, y “Los decretos regalistas contra la inmunidad personal del clero y su repercusión en la iglesia novohispana en el último tercio del siglo XVIII” en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (México, 1995), pp. 877-888.

⁹⁴ CODOINCH t. XXXV, p. 20: “Certificación de haber sido nombrado regente de la Cátedra de Instituta de Real Universidad de San Marcos, Lima. 4 de diciembre de 1811”.

⁹⁵ CODOINCH t. XXXV, p. 16.

⁹⁶ CODOINCH t. XXXV, p. 21: “Título de Notario Mayor de la Curia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Lima. 13 de diciembre de 1811”; RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 14 y CAMPOS HARRIET, Fernando, *Los Defensores del Rey* (2ª ed., Santiago: Editorial Andrés Bello, 1976), pp. 194-196.

⁹⁷ Rodríguez manifestó su parecer contrario al tratado, pues consideraba que Gaínza carecía de personería para tomar las determinaciones que en definitiva quedaron estipuladas: RODRÍGUEZ VELASCO, *op. cit.*, pp. 19-20, n. 1.

Real Audiencia de Santiago, con goce a medio salario, oficio del que prestó juramento el día de la reapertura del tribunal, es decir, el 15 de marzo de 1815, comenzando a despachar también como fiscal interino en su calidad de oidor más moderno. El 29 de julio de 1815 fue nombrado oidor supernumerario y, sobre consulta del 9 de noviembre de 1815 fue nombrado oidor propietario, plaza de la que se le libró título por real provisión fechada en Madrid el 24 de octubre del mismo año”⁹⁸.

De enorme utilidad para detectar los ámbitos intelectuales preferidos de Rodríguez Aldea habría sido el conocimiento del contenido de su biblioteca. Desgraciadamente, solo hay una muy fragmentaria e insuficiente referencia a ella⁹⁹. A 31 de agosto de 1840, a iniciativa de Diego José Benavente, el Senado encargó a los miembros de la comisión mixta o codificadora, elegida en la misma sesión –Andrés Bello y Mariano de Egaña– más el prosecretario¹⁰⁰, “la tarea de formar la Biblioteca del Senado con arreglo a lo dispuesto en el nuevo reglamento [art. 3º]”¹⁰¹. En 29 de septiembre de 1841 Egaña informaba que, examinado el catálogo de la librería de Rodríguez, era del parecer que su adquisición global resultaría inconveniente, por cuya razón se le encargó “presentase una lista de las obras que creyese más necesarias, cuyo importe fuese como de \$1000 a 1500”¹⁰². Con estos datos ninguna información puede obtenerse acerca de su contenido: de ahí que los autores que se han pesquisado en el presente trabajo puedan constituir una pista que permita, con pertinentes salvedades, formarnos una idea de algunos de los títulos de mayor utilización por lo menos en el área canónica.

Como para la obtención del título de abogado era necesaria una previa práctica en el estudio de algún letrado, el bufete de Rodríguez se dio a la tarea de acoger a varios licenciados, amén de otros que concurrían a consultar dudas o buscar orientación. Su hijo Francisco de Paula recuerda: “A veces su estudio parecía una verdadera academia de derecho. Los jóvenes abogados acudían a él para pedirle su opinión, i disimulando con sagacidad i finura las equivocaciones o errores que notaba en la exposición de las cuestiones legales, sabia ilustrarlos sin herirles i presentándose él mismo como ejemplo de las equivocaciones que tambien había padecido en sus primeros años de abogado, les estimulaba para que redoblaran sus esfuerzos en el estudio, asegurándoles que el tiempo coronaría sus tareas”¹⁰³. Con el objeto de dejar en evidencia la falta de asidero de las injuriosas expresiones de Vicuña Mackenna, produjo Francisco de Paula Rodríguez una información para perpetua memoria. En ella se pronunciaron elogiosamente respecto de la vida profesional de su padre muchos actores del quehacer judicial de aquella época: Pedro Fernández Garfias, secretario jubilado de la Corte Suprema, a 1º de mayo de 1861; Máximo Muxica, relator de la Corte Suprema, a 19 de abril; José Antonio Argomedo, abogado, relator y juez, a 20 de abril; el abogado Julián Riesco, ese mismo día; Mariano de Bernal, ministro de la Corte de Apelaciones, el 23 de ese

⁹⁸ BARRIENTOS, *La Real Audiencia...*, p. 659.

⁹⁹ OBANDO CAMINO, Iván Mauricio, “El desarrollo del personal parlamentario chileno, 1834-1924” en *Universum* N° 26 (Talca, 2º sem. 2011), pp. 187-213, n. 37.

¹⁰⁰ Lo era el oficial mayor del Senado, Juan Francisco Bello, hijo del codificador: VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de la República* t. II (Santiago: Imprenta Universitaria, 1951), p. 146, n. 4.

¹⁰¹ LETELIER, *Sesiones...* 1840, t. 26, p. 526.

¹⁰² LETELIER, *Sesiones...* 1841, t. 29, p. 349.

¹⁰³ RODRÍGUEZ VELASCO, *op. cit.*, pp. 65-66.

mes y año; el juez José Antonio Álvarez, el 24; el ministro Manuel José Cerda a 29, y Manuel Montt, el 4 de mayo de ese año¹⁰⁴.

3. ANÁLISIS EN PARTICULAR DEL INFORME DE RODRÍGUEZ ALDEA

Rodríguez, en su calidad de miembro de la comisión nombrada por el Senado para informar acerca de la licitud de la reunión del Seminario Conciliar de Santiago con el Instituto Nacional, elabora un dictamen propio datado el 25 de febrero de 1819. En él procura refutar las ideas esgrimidas por el presbítero Julián Navarro, Rector del Seminario, según las cuales, dicha incorporación violaría las normas de los Derechos Canónico y Patrio.

Como cuestión preliminar, aporta Rodríguez noticias acerca del origen del Instituto, a las que ya me he referido. Uno de los argumentos de Navarro apuntaba a que, con la incorporación estatal, el obispo quedaría inhibido de dar constituciones al Seminario y ejercer las funciones referidas en el Concilio Tridentino (p. 10). Sin embargo, replica Rodríguez, hasta ese momento no había habido necesidad de producirlas y, en caso de que llegase a requerirse algunas, solo podrían referirse a los temas del título XIII del *Concordato*, relativo a los alumnos. Que la normativa tuviese su origen en el Supremo Gobierno, no contradecía las normas tridentinas y obedecía al ejercicio del Patronato (p. 12). El poder civil gozaba de facultad para intervenir en estas materias, de igual modo como, por ejemplo, lo hacía en tema de beneficios y capellanías “que participan mas de lo eclesiástico que los Seminarios” (p. 11).

Para reforzar la idea de intervención del Estado en esta clase de asuntos, se remonta Rodríguez a los primitivos ordenamientos judíos. Hace presente que ellos no habían emanado de Aarón o Abiatar sino que de Moisés, o sea, del poder secular y no del religioso¹⁰⁵. En todo caso, de ninguna manera se restaba potestad al obispo para intervenir en el establecimiento. Lo haría en virtud de facultades similares a las que la Congregación del Concilio había reconocido al prelado penquista respecto del Seminario de esa ciudad, según relato de Benedicto XIV en su *Synodo Diocesana*¹⁰⁶.

Por otra parte, no siempre los Seminarios episcopales se habían encontrado bajo dependencia directa del Prelado, pues a veces habían sido encargados a regulares, como acontecía con el de Albano, que lo había sido a los clérigos de las Escuelas Pías, y el de Bolonia, a los barnabitas, todo lo cual había sido comentado por Benedicto XIV¹⁰⁷ (p. 13). Solo en 14 de agosto de 1768, a raíz de la expulsión de los jesuitas, había dispuesto Carlos III “por regla y condición fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios á la dirección de los Regulares” (p. 13).

Habiendo alegado Navarro que el Seminario era utilizado para corrección de clérigos díscolos, arbitrio de que quedaría privado el Prelado, argüía Rodríguez no ser aquel un lugar apropiado para este efecto. Más lo serían los conventos de vida contem-

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 89-94.

¹⁰⁵ El autor del *Papel de un cura...* referido más arriba, objeta en p. 2 esta interpretación aduciendo que, según las Sagradas Escrituras, tanto Moisés como Aarón eran sacerdotes del Altísimo.

¹⁰⁶ *Vid.* parte 4 de este trabajo, N° 12: *Benedicto XIV*.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

plativa, toda vez que no se había implementado la construcción de recintos correccionales ordenada por Carlos III en el artículo 25 de la cédula antes mencionada.

Ponía en duda el Rector del Seminario la validez del *Concordato* de 1813, tanto en su concepción como en su ratificación. Se le recuerda que, encontrándose imposibilitado el obispo de Santiago para ejercer sus funciones, todas ellas habían pasado al gobernador diocesano, que, contando con la aceptación del Supremo Gobierno, se había colocado en la calidad de un obispo electo, concepción que tomaba de Abreu¹⁰⁸ y Solórzano¹⁰⁹. Aprovecha para recurrir a la Historia de la Iglesia, que enseñaba que originalmente los obispos eran nombrados por el rey y confirmados por sus provinciales en concilio, antes del XII de Toledo, y después por el Primado de esa misma ciudad. Acude, asimismo, a la autoridad de *Partidas* 1, 5, 18.

No obstante, sin adentrarse el alegante a indagar acerca de las facultades que hubiese tenido Andreu, hacía presente que la unión había contado con “el consentimiento del cabildo *sede vacante*”, a que se había acudido por decoro antes que por necesidad legal. Esto último, en razón de que el soberano bien podía asumir tareas de esa índole habiendo suficiente necesidad. Citaba la opinión de Juan Quintino¹¹⁰, a la que había acudido Salgado de Somoza¹¹¹. Igualmente trae a colación “el Castillo¹¹² cuya doctrina es, que los Reyes tienen jurisdicción como de Obispos en los derechos que obtienen en la Iglesia, y con un capítulo canónico enseña, que desde que el Príncipe acepta la gracia Pontificia, se hace suya, y se cuenta entre las regalías”. A mayor abundamiento, había que tener presente las facultades que, según Abreu¹¹³, correspondían al monarca en razón del vicariato de que era titular (p. 15).

Que las regalías mayestáticas perteneciesen a los gobiernos independientes lo explicaba por la circunstancia de que aquellas, si bien habían sido ejercidas por el monarca, correspondían en realidad a los pueblos: “se infiere, que el Estado de Chile tiene hoy la del Vicariato eclesiástico, y el Exmo. Señor Director Supremo su ejercicio”. Más adelante, ratifica este pensamiento al recordar cómo el pueblo de Aragón había reclamado en Cortes la abdicación que a sus derechos sobre la Iglesia había realizado Pedro II (1178-1213) en la persona del papa Inocencio III (1161-1216), lo que produjo, además, revueltas populares (p. 21). A igual conclusión podía llegarse con el examen de diversas incursiones del poder civil en la administración eclesiástica que se habían verificado a través del tiempo. Así, una cédula de la Regencia, de 14 de abril de 1810, había dispuesto que los que hubiesen sido nombrados para cargos eclesiásticos sin cura de almas en América y España debían contribuir con la mitad de sus rentas. Por su parte, las Cortes de Cádiz habían ordenado que los obispos electos de América vieses mermadas sus rentas de acuerdo a cierta escala que tomaba en consideración el monto de ellas (p. 22). La misma entidad había suspendido la provisión de prebendas y beneficios, exceptuando únicamente los de oficio y cura de almas, con el objeto de que sus ingresos incrementaran los de la Tesorería (p. 22).

¹⁰⁸ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 4: Álvarez de Abreu.

¹⁰⁹ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 99: Solórzano.

¹¹⁰ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 53: Haeduus.

¹¹¹ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 93: Salgado de Somoza.

¹¹² Vid. Parte 4 de este trabajo: N° 19: Castillo Sotomayor.

¹¹³ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 4: Álvarez de Abreu.

Más adelante vuelve al mismo tema cuando se refiere al argumento de Navarro, relativo a la inmunidad real del clero, que deducía de la Sesión XXII del Tridentino, capítulo XI *De Reformatione* y de las disposiciones españolas *Fuero Juzgo* 5, 1, 1¹¹⁴; *Fuero Real* 1, 5, 1¹¹⁵; *Partidas* 1, 14, 1¹¹⁶; *Ordenanzas Reales de Castilla* 1, 2, 5¹¹⁷ y *Rec. Cast.* 1, 2, 5¹¹⁸, que reconocían la facultad de la Iglesia para detentar bienes temporales y disfrutar de ellos (p. 26). Manifiesta Rodríguez que no quiere entrar en la discusión sobre si los eclesiásticos tienen la propiedad de sus rentas, pues muchos afirman el carácter de meros administradores de ellas, al punto que únicamente podrían testar por privilegio. En lo tocante a inmunidades eclesiásticas, su origen radica en “dadiva de los Príncipes seculares” (p. 27), a quienes toca, por lo mismo, limitarlas cuando lo estimen conveniente. Las disposiciones del Tridentino y de la Bula *in coena Domini* que castigaban las intromisiones civiles en cosas eclesiásticas, amén de ser inaplicables a los soberanos, habían resultado de escasa vigencia. Ello, con mayor razón en los territorios españoles, ya que, desde Carlos V en adelante, había existido especial cuidado de que no obtuviesen el *exequatur*. “Porque el alto dominio en las cosas temporales, y el Patronato facultan para echar mano de los bienes eclesiásticos” (p. 27). Esto lo ejemplifica con *Rec. Cast.* 1, 2, 9 que autorizaba a los monarcas para tomar “la plata de las Iglesias”, practicándose lo mismo en varias oportunidades sin consentimiento del Pontífice ni del clero¹¹⁹. En las Cortes de Cádiz, sin mayor discusión por parte de los eclesiásticos que a él asistían, se había recordado que tal derecho había competido a los príncipes durante dieciséis siglos hasta que, en 1596, Felipe II solicitó venia papal para cobro del derecho de millones, materia en que el argumentante saca a colación el pensamiento de Campomanes en su *Tratado de la Regalía de la Amortización*¹²⁰.

Aprovecha lo anteriormente dicho para extenderse en el origen del Patronato en España e Indias, que constituía un derecho especial, diverso del común de la Iglesia. En él se tomaba en consideración, entre otras cosas, la distancia respecto de la Santa Sede lo que conllevaba al reconocimiento de particulares prerrogativas a las autoridades sitas en América. Puntualiza que las normas del Patronato de América son más antiguas que las del Tridentino, de cuyas disposiciones se hallaba la corona expresamente exenta (p. 32). Pone diversos ejemplos de intervención regia en materia de bienes eclesiásticos en que no había sido necesario el consentimiento de las autoridades religiosas (p. 34). Si tal había ocurrido con anterioridad, con mayor razón podía el Estado de Chile intervenir en la reunión del Seminario con el Instituto.

Reclamaba Navarro que, teniendo los Seminarios su origen en la Iglesia, tanto la regulación a ellos pertinente como sus fondos serían de carácter eclesiástico (p. 16-17). Siendo tales, no podían ser objeto de comercio humano a menos de cumplirse con las formalidades establecidas en las normas canónicas.

Argumenta Rodríguez que, si bien en el artículo 3º del *Concordato* no se había hecho mención de la naturaleza de las rentas del Seminario, procuraría sanear esa falta

¹¹⁴ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 46.

¹¹⁵ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 47.

¹¹⁶ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 87.

¹¹⁷ Vid. Parte 4 de este trabajo: N° 83.

¹¹⁸ Vid. Parte 4 de este trabajo: N° 89.

¹¹⁹ Este aserto es refutado por el *Papel de un cura...*, p. 3.

¹²⁰ Vid. referencia a *Campomanes* en la parte 4, N° 15 de este trabajo.

con este escrito. Recordaba que solo se cambiaría de ubicación el Seminario trayéndolo más próximo a la Catedral. Por lo que tocaba a los fondos del mismo, su justificación residía en que los seminaristas debían ser alimentados y educados con las rentas de aquel recalando que “la propiedad *siempre es de la Iglesia y á disposicion del Prelado eclesiástico* por al [sic] art. 3 del concordato”¹²¹ (p. 12).

Que los Seminarios proviniesen de la Iglesia, no implicaba que se encontrasen regidos únicamente por las normas de esta, sino que también lo estaban por las del Estado, a virtud del ejercicio del Patronato (p. 18). Prueba de ello era *Rec. Ind.* 1, 23, que normaba esos institutos. De similar manera, las iglesias catedrales y parroquiales de Indias, además de ser pautadas por la legislación canónica, también lo eran por el derecho real en lo tocante a “la confirmacion, aprobacion y declaracion de las *erecciones...*”. Más aún: cuando hubiese dudas a su respecto, el monarca debía ser informado por los prelados a través del Consejo de Indias para que se tomaran las medidas pertinentes. Entre tanto, el virrey podía resolver cuando hubiese peligro en la tardanza: *Rec. Ind.* 1, 2, 14. Si tales facultades competían al soberano respecto de las iglesias, con mayor razón le corresponderían en lo relativo a los seminarios, que, según Urrutigoiti¹²² y Barbosa¹²³, “*estrictamente* no son propiamente miembros de la Iglesia” (p. 18).

Aduce, en consecuencia, que los fondos de esos establecimientos no constituían bienes eclesiásticos sino temporales, al igual que los diezmos de los cuales procedían¹²⁴. Abonaban lo dicho las disposiciones del artículo 155 de la *Ordenanza de Intendentes*, en concordancia con *Rec. Ind.* 1, 7, 41: “Á los Señores Reyes nuestros Progenitores y á Nos pertenecen los diezmos Eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesión Apostólica, mediante la qual se incorporáron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación y alimentar á los Prelados y Ministros Eclesiásticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer larga y copiosamente”. Cita al efecto a Abreu¹²⁵ y Hontalva¹²⁶, señalando, de paso, que Solórzano se habría equivocado al traducir la bula alejandrina (pp. 19-20). Según el mismo Abreu, la obligación del monarca de asignar congruas a los ministros eclesiásticos, constituyen a las prebendas y a los que se denominan beneficios en América solo “unos meros *servicios* y sus rentas *salarios*”. De ahí que estén sujetos a alzas o disminuciones conforme al criterio del monarca. Igualmente, los diezmos eran susceptibles de ser aplicados a diversos usos aunque no fuesen píos (p. 21). Da diversos ejemplos de disposición de recursos de diezmos o de ingresos de eclesiásticos con finalidades profanas, lo que hi-

¹²¹ “Se agregan al Convictorio Carolino provisionalmente todos los caudales existentes, rentas anuales del Seminario, así decimales i beneficiales, como los réditos de los censos i principales que tiene dado a interes; pero en la justa intelijencia que la propiedad de todos estos fondos, capitales o principales son i serán siempre de la Iglesia i Seminario, i de consiguiente, deben estar a disposicion del prelado eclesiástico, conformándose a los objetos, casos i cláusulas de este Concordato. Este artículo no se introduce al exámen de la naturaleza i primitivos derechos de las espresadas rentas, sino a sostener i no alterar la posesion que hoi tienen”: LETELIER, *Sesiones...* t. XX, p. 234.

¹²² Vid. Parte 4 del presente trabajo, N° 104: Urrutigoiti.

¹²³ Vid. Parte 4 del presente trabajo, N° 10: Barbosa.

¹²⁴ Contradice lo anterior el autor del *Papel de un cura...*, pp. 4 y ss. Sobre el “dominio pleno, absoluto e irrevocable de la Corona sobre los diezmos”: PURROY TURRILLAS, Carmen, “Los diezmos en Indias en el siglo XVIII” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 12 (1986), p. 167.

¹²⁵ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 5: Álvarez de Abreu.

¹²⁶ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 55: Hontalva.

cieron, entre otras autoridades, las Cortes de Cádiz en 1811 y, con autorización de Pío VI a 14 de marzo de 1780, de ciertas deducciones a mitras y prebendas¹²⁷.

Aun cuando los ingresos del Seminario fuesen considerados eclesiásticos, el *Concordato* en su artículo 3º reconocía a la Iglesia el dominio sobre ellos, por lo que no se había producido la temida traslación de propiedad y, por ende, ninguna violación de las normas tridentinas (p. 22)¹²⁸. Si el obispo Rodríguez Zorrilla había restablecido el Seminario a su regreso, se había debido a que por entonces no existía el Instituto. Que si hubiese subsistido, se habría producido con él lo mismo que había ocurrido con los cargos de los que los habían abandonado por emigración o destierro, esto es, que al regresar recuperaban los suyos. El obispo habría debido reconocer lo que el cabildo había dispuesto en sede vacante “con plena jurisdicción” (p. 23). Al efecto, habría hecho uso de la recomendación de San Gregorio Magno conforme la cual, quien desee que sus resoluciones sean cumplidas por sus sucesores, ha de hacer lo propio con las de sus antecesores¹²⁹.

Otra argumentación de Navarro era la de que la mezcla de los seminaristas con otros jóvenes obstaría a la práctica de las costumbres cristianas y ejercicio de las virtudes (p. 24), citando en este punto a Tomasino¹³⁰. Igualmente consideraba que se suscitarían “continuas disputas acaloradas, que se oponen al arreglo y sugesion de las

¹²⁷ Dice al efecto Antonio FERRER DEL RÍO en el Libro VI, cap. II de su *Historia del reinado de Carlos III en España* (Madrid: Imprenta de los Señores Matute y Compagni, 1856. Edición facsímil: Madrid, Comunidad de Madrid. Consejería de Cultura, 1988): “El breve de Pío VI otorgaba al Monarca la facultad de percibir una parte, que no pasara de la tercera, de las preposituras, canonjías, prebendas, dignidades y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos, sin más excepción que la de los que tuvieran cura de almas. Como pauta de esta providencia tomóse la establecida, por costumbre inmemorial y privilegio de los reyes, de cargar hasta la tercera parte de las rentas de las mitras con pensiones destinadas a los súbditos beneméritos y estudiosos”. Años antes, en 1775, Pío VI, que había ascendido al solio pontificio en febrero, había autorizado la imposición de 40.000 pesos anuales de pensión sobre “las mitras y prebendas de las santas iglesias de Indias” para sostén de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, de que derivó cédula de ese monarca de 23 de abril de 1775: FONSECA, Fabián de y URRUTIA, Carlos, *Historia General de la Real Hacienda* t. III (México, 1850), p. 240. Esta disposición fue reiterada en 13 de diciembre de 1777: *Archivo Nacional de Asunción* Docto. PY –ANA– SH-64n13-129-136 y a 31 de julio de 1779: VIZUETE MENDOZA, J. Carlos, “La Corona y la Iglesia en Indias: La cuestión de los Diezmos” en CAMPOS F. Xavier (coord.), *Las dos ciudades: Relaciones Iglesia-Estado* (San Lorenzo del Escorial: Estudios Superiores del Escorial, 2016), pp. 747-764.

¹²⁸ En la página 40 de *La reunión...* se encuentran enumeradas las disposiciones del Concordato relativas a los bienes del Seminario: “El artículo 3 del Concordato declara: “que la propiedad de los fondos es y será siempre de la Iglesia, y á disposición del Prelado eclesiástico. Por el 4. ningun capital del Seminario, incluso su sitio podrá enagenarse sino asegurandolo, ó sus reditos en otras fundaciones de igual ó mayor seguridad; salvo el caso, si las autoridades civil y eclesiástica aprobaren canónica y legalmente otra cosa. Por el 5 las escrituras de aquellos fondos se depositarán en el archivo del juzgado eclesiástico. Por el 6. podrá separarse el Seminario del convictorio, si viere el Prelado que decaen los estudios, ó que no se verifican las intenciones conciliares. Por el 7. el Rector del Instituto, aunque es de provision del gobierno, se sujeta á previo informe del Prelado. Por el 8. las cátedras de Teología, Historia eclesiástica, Escritura y Cánones se proveen a nominación del obispo. Por el 9. las 16 becas de gracia se darán por el obispo. Por el 10 puede visitar el instituto en lo relativo al art. 6 y por el 11. se cuidará que los seminaristas frecuenten sacramentos y asistan á la iglesia como antes”.

¹²⁹ *Vid.* Parte 4 del presente trabajo, N° 50: *Gregorio Magno*.

¹³⁰ *Vid.* Parte 4 del presente trabajo, N° 101: *Thomassin*.

pasiones”. Ante ello, mantenía Rodríguez que un personaje tan conspicuo como el papa Benedicto XIV, mientras oficiaba de arzobispo de Bolonia, en una de sus pastorales, la LIX, había sostenido que las materias reguladas en el Tridentino en cuanto a Seminarios, se reducían a tres: “*que son la virtud, los egercicios propios del Estado Clerical, y el estudio de las cosas conducentes al mismo estado*”. Al mismo tiempo, consideraba muy conveniente que los seminaristas frecuentasen la Universidad “*para que asi puedan valerse de las ventajas que trahe el estudiar en UN CONCURSO NUMEROSO*”¹³¹. Propiciaba el entonces arzobispo el estudio de la Retórica para la formación de los seminaristas, de modo que cuando se ordenasen, pudiesen ejercer apropiadamente su ministerio, lo que en Chile solo lograrían en el Instituto. Igualmente, sacaba a relucir las disposiciones de *Rec. Ind.* 1, 23, 8 y 15 por las que se disponía la asistencia de algunos seminaristas a los Colegios Mayores de San Martín en Lima y Real de San Bernardo en el Cuzco “*para que de esa suerte gozasen de educación y doctrina en los estudios de las ciencias*”. Si tal había ordenado el poder civil en uso del Patronato, “pudo mandarse tambien que todos se trasladasen con sus rentas” (p. 35). Así como la potestad suprema secular había regulado algunas materias que incidían en ciertos sacramentos, como las relativas a esponsales, matrimonio y recepción del orden sacerdotal, igualmente podría disponer que, para optar a este último, fuese necesaria la educación en determinado instituto. “Y entonces ¿de quienes se compondría el Seminario? A este no lo hacen las paredes y muros sino los Estudiantes, y el Gobierno puede disponer de ellos como le parezca convenir á la República” (p. 36).

La posición de Tomasino había sido también impugnada por el benedictino Jean Mabillon al expresar que, habiendo decaído los seminarios en el siglo X, los obispos habían considerado muy adecuada la educación de los seminaristas en las universidades¹³². La práctica de la instrucción clerical en Lima, por lo demás, demostraba que los estudiantes del Seminario de Santo Toribio que asistían a las clases del Convictorio, resultaban magníficamente preparados conforme a las directrices más modernas. Adquirían ahí no solo el conocimiento de Heinecio, las Matemáticas y ambos Derechos sino que, además, el de las pasiones, su génesis y desarrollo, saber importantísimo para la formación de quienes, una vez ordenados, habrían de dirigir las almas.

Recuerda que *Rec. Ind.* 1, 23, 1 había encargado a las autoridades locales la erección de seminarios conforme lo ordenado por el Concilio de Trento. Si bien su administración correspondería a los preladados, debían ser tomadas en consideración las advertencias que comunicase el poder civil, de lo que debía informarse al soberano. Que se hubiese manifestado en esa disposición que la administración correspondía a los preladados, significaba, en opinión de Rodríguez, que “ó que éstos no lo tienen por derecho, ó que no lo tenían de hecho, ó en fin, que no se habria fundado Seminario, si el rey no hubiese querido. Lo que se hace con licencia de otro es derecho, o del derecho del que la concede” (p. 36).

Hace el informante una defensa de la catolicidad del Estado de Chile, reconocida en el título II de la *Constitución* provisoria¹³³ (p. 39). Igual preocupación religiosa resultaba aparente en las disposiciones del *Concordato* que mejoraban al Seminario Con-

¹³¹ El original trae la tipografía que aquí se ha empleado.

¹³² Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 66: *Mabillon*.

¹³³ “Título II *De la Religion del Estado*. Capitulo único. La Religion Católica Apostólica Romana es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su proteccion, conservacion, pureza é inviola-

ciliar y en el título XIII de las *Ordenanzas* del Instituto Nacional, que velaban por la moralidad del alumnado y cumplimiento de sus deberes religiosos, en cuyo contenido abunda. Sobre las ventajas del nuevo orden elabora una bella metáfora según la cual “el Jardinero que, aprovechándose de las nuevas luces sobre la economía rural, cultivase las plantas baxo un nuevo método, logrando así frutos mas sazonados, y duraderos ¿no merecería las gracias del dueño de la heredad?” (pp. 40-41). Pondera más adelante los beneficios que el nuevo sistema educacional causaría en los estudiantes, en apoyo de lo cual trae a cuento a Pablo de Olavide en su *Evangelio en triunfo*¹³⁴. Igualmente, se da a la tarea de exaltar la conveniencia de la nueva orientación de los estudios en la formación de quienes llegarían a ejercer los sagrados ministerios: “¿Como no ha de convenir al que se destina para *Cura*, ó para cuidar de otro, saber el derecho natural y de gentes, la física experimental, á que no se llega sin matemáticas, los principios de economía al menos en la parte rural? Instruyendo á sus feligreses en lo que le ministren estos conocimientos, al mismo tiempo que dirija sus almas, dirigirá sus fortunas, y formará Ciudadanos” (p. 43), en lo cual se transparenta el plan de estudios del Convictorio de San Carlos de Lima y las concepciones acerca del rol del sacerdocio de un Muratori¹³⁵.

Intenta refutar cualquier confusión que pudiera producirse entre la unión del Seminario con el de la desamortización de bienes eclesiásticos, que había acarreado nefastos resultados en España, así como con la supresión de los derechos de estola que se había practicado en Chile (p. 46). Asevera que las causas de la desamortización en España eran diversas de las que podían darse en Chile, y aunque Fernando VII se hubiese presentado como restaurador de los bienes incluidos en la desamortización, las urgentes necesidades económicas lo habían llevado a imponer otras cargas a los entes eclesiásticos (p. 47). Con todo, la causa de todas estas molestias que sufría la Iglesia de España había que buscarla en la ignorancia popular generalizada en esa nación. En lo que respecta a la supresión de los derechos de estola, sostiene que “Si hubo algún disgusto en los Parrocos, seria seguramente por que en parte quedaron incongruos; pero no por que esa abolicion fuese una novedad perjudicial al Publico, ó una violacion de la Inmunidad”, trayendo a la memoria supresiones e intentos de ellas producidas en Europa en general y en España, en particular¹³⁶ (pp. 51 y 52).

Concluía Rodríguez su discurso con una ensoñación acerca de los benéficos resultados que produciría a la posteridad la fusión del Instituto con el Seminario, en la que quedaba dibujado el *desideratum* ilustrado: “La Religion Santa, sin mezcla de fabulas, sin preocupaciones ni practicas superticiosas, ostentará sus fundamentos eternos y se sabrá por principios”. Aducía poco más adelante: “He manifestado á V. E. los fundamentos con que opino: *se puede y debe llevar adelante la reunion en los terminos acordados*; bien que desearía hubiese aquí recursos para sostener el Instituto, sin causar disgustos por la agregacion del Seminario, ó que, para allar cualquiera escrupulo, se hiciese con la condicion de obtener, á su tiempo, aprobacion de su Santidad. Sobre todo V. E. con su acostumbrado acierto sabrá resolver lo que mas convenga, y disimu-

bilidad, será uno de los primeros deberes de los Gefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público, ni doctrina contraria á la de Jesucristo”.

¹³⁴ Vid. referencia a este personaje en el N° 81 de la parte 4 del presente trabajo

¹³⁵ Vid. parte 4 del presente trabajo, N° 76: *Muratori*.

¹³⁶ Vid. parte 4 del presente trabajo: N° 31: *Congreso de Aquisgrán* y N° 79: *Novísima Recopilación*.

lar los defectos de esta exposicion dictada con el mejore zelo, y con la veneracion que protesto á la Iglesia, y sus Ministros”.

4. LISTA DE AUTORES Y DE DISPOSICIONES LEGALES CITADAS¹³⁷

1. AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo de (? , ¿Galicia?, S. XVI - Madrid, 1629). Su carrera política lo llevó a formar parte de la Audiencia de Quito en calidad de oidor en 1598, situación en que se mantuvo hasta 1604. Fue designado consejero de Indias en 1604, pero solo pudo incorporarse tres años más tarde. De él se cita *Svmarios de la Recopilacion General de las Leyes, Ordenanças, Provisiones, Cedulas, Instrvcciones, y Cartas Acordadas, q por los Reyes Catolicos de Castilla se han promulgado, expedido, y despachado, para las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano: desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho*. (México: Impreso por Francisco Rodríguez Lupercio, 1677). 1, 5,10: “Qve los Prelados no consientan, que los Clerigos anden vagando ni admitan a los que fueren a sus diocesis sin dimissorias; ni los Uirreyes, Audiencias ni Governadores consientan que sean presentados a beneficios” (Citado por Pedro Frasso en *De Regio Patronato Indiarum*, cap. 69, n. 51: véase p. 33, n. 39 del *Informe*).
2. AGUSTÍN de HIPONA - *Epístola 37* (es en verdad la Epístola 78, “*Ad pleb. Hippon*”, párrafo 9) (p. 11) en que Agustín expresa que los monasterios podían ser el hogar de lo mejor y lo peor que el mundo pudiese ofrecer. La cita completa debería ser: “*Simplicem autem fateor Caritati vestrae coram Domino Deo nostro, qui testis est super animam meam, ex quo Deo servire coepit...*”; “Confieso llanamente que desde que comencé a servir a Dios, así como rara vez he encontrado hombres mejores que los que han adelantado en los monasterios, así no he experimentado hombres peores que los que en los monasterios cayeron”¹³⁸.
3. ALEJANDRO VI - *Bula Eximiae Devotionis* (p. 19); *Bula Inter Caetera*, de 3 de mayo de 1493 (no 5 de mayo como señala Rodríguez) –*quinto nonas Maii*–; se cita la parte en que condiciona la donación a Fernando V a que enviase a las nuevas tierras “buenos Ministros, timoratos, doctos, sabios y expertos para enseñanza de los americanos”: *viros probos et Deus timentes, Doctos, peritos et expertos* como lo has había ofrecido el monarca y esperaba de él el papa *sicut [etiam] pollicemini est non dubitamus [pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate vos esse facturos...]* (p. 44, n. 54).
4. ÁLVAREZ DE ABREU, Antonio Joseph (Santa Cruz de la Palma, Canarias, 1683 - Madrid, 1756), creado por Felipe V primer marqués de la Regalía, en razón de sus estudios relativos a los derechos de la corona en materias eclesiásticas. En 1726, cuando era alcalde visitador del comercio hispanoindiano, publicó la obra que le dio fama: *Victima real legal, Discurso único juridico-historico-politico*,

¹³⁷ La página donde se encuentra la cita en el informe de Rodríguez se pondrá entre paréntesis.

¹³⁸ Esta cita la trae también Santo Tomás, *Secunda Secundae*, Quest. 186, art. 10. El texto íntegro traducido de la Epístola 78 se encuentra disponible en <https://www.augustinus.it/spagnolo/lettere/lettera_078_testo.htm> y *Obras Completas de San Agustín VIII (Cartas 1^o) 1.123* (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1986), 1066 pp.

sobre que las vacantes mayores, y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales, pertenecen à la Corona de Castilla, y León con pleno, y absoluto Dominio. (Madrid: A. Marín, 1726)¹³⁹. Este estudio se halla dividido en dos artículos y, cada uno de ellos en seis partes. Rodríguez lo cita como *Vacantes de Indias*: a) artículo 1, parte IV, párr. VII¹⁴⁰, lit. o [esto es, nota “o”], que está basado en las ideas vicarialistas de Solórzano en su *Política Indiana* lib. 4, cap. 5¹⁴¹, defendidas por Abreu frente a las impugnaciones que hiciera a *De Indiarum Iure*¹⁴² Antonio Lelio, fiscal general de la Cámara Apostólica, en su obra *Observaciones*¹⁴³ (p. 16). También se citan: b) artículo 2, parte V, párrafo II¹⁴⁴ (p. 20) y c) art. 2¹⁴⁵, parte III¹⁴⁶, n.ºs. 423 y 433 (pp. 32 y 33), que permiten afirmar a Rodríguez que el Patronato no se “nivela” en América por el derecho común, ya que posee mejores títulos por ser anterior al Tridentino y contar con prerrogativas más amplias en atención a la distancia entre esta tierra y la Santa Sede¹⁴⁷. La referencia a Abreu en el citado N.º 423 se acomoda totalmente a lo dicho por Rodríguez, pues ahí se lee: “...la succession en las Vacantes de Indias, no se puede regular por las reglas, y derecho generales de los antiguos Canones, que tiene lugar en donde las cosas estan en derecho común”. En el N.º 433 expresa Abreu que “... en las Indias no corren las disposiciones Canonicas, y Conciliares con la generalidad, y extension que en Europa...”. *Vid.* no. 34, *Corpus Iuris Civilis*; N.º 39, *Digesto*; N.º 91, *Rota Romana* y N.º 101, *Thomassin*.

5. ARAUJO, Francisco de (Verín [Galicia], 1580 - Madrid, 1664). Dominico, catedrático de Prima de Teología en la Universidad de Salamanca, obispo de Segovia. Fue autor de numerosas obras de filosofía aristotélico-tomista; pero el trabajo suyo más conocido ha sido el que versó sobre decisiones morales, citado profusamente

¹³⁹ Lo estudia TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “La Víctima Legal Real de Álvarez de Abreu en el pensamiento indiano” en *El Jurista en el Nuevo Mundo: Pensamiento. Doctrina. Mentalidad* (Frankfurt-am-Main: Max Plank Institute for Legal History and Legal Theory, 2016), pp. 71-96.

¹⁴⁰ Lleva como epígrafe: “Que la autoridad del Vicariato de Indias, es el mas Authentico testimonio de todo lo expuesto en esta Parte”.

¹⁴¹ Trata: “De la division de los Obispados, que se suele hacer en las Indias, por la distancia de sus Provincias; y desde qué tiempo gana los frutos, y adquiere jurisdiccion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida? Y de otras questiones de esta materia”.

¹⁴² *Disputationem De Indiarum ivre, sive De iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione Tribvs Libris Comprehensam* (Madrid: F. Martínez, 1629).

¹⁴³ LAELIO, Antonio, *Observationes ad tractatum de Indiarum ivre Ioannis de Solorzano Pereira* (Roma: Typ. Rev. Camara Apostolica, 1641). Sobre ello, *cfr.* LETURIA Y MENDÍO, Pedro, “Antonio Lelio de Fermo y la condenación del *De Indiarum Iure* de Solórzano Pereira” en *Hispania Sacra* N.º 1 (Madrid, 1948), pp. 351-385 y N.º 2 (Madrid, 1949), pp. 47-87.

¹⁴⁴ Lleva como epígrafe: “Apendix, o Resumen de lo expuesto en esta Parte V”.

¹⁴⁵ Por error tipografico, la nota citada pone Art. 3, que no existe. Los números 423 y 433 corresponden al Artículo 2.

¹⁴⁶ Su epígrafe reza: “Parte III. Manifiestase en tres Secciones, no tener Derecho à las Vacantes de Indias, el futuro Prelado, la Iglesia viuda, ni los Pobre de ella; con lo qual se prueba à posteriori el intento”.

¹⁴⁷ Es esta la misma posición que había adoptado Frasso: ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, “El pensamiento regalista de don Pedro Frasso en su obra “De Regio Patronatu Indiarum”” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N.º 12 (Santiago, 1986), p. 35.

por teólogos de la especialidad, como Martín de Torrecilla¹⁴⁸, y diversos juristas. Se trata de *Variae et Selectae Decisiones Morales ad Statum Ecclesiasticum et Ciuilem pertinentes* (Lyon: P. Borde, L. Arnaud, P. Borde & G. Barbier, 1664). Rodríguez menciona a este autor en p. 27 entre los que apoyan el pensamiento de Hontalva en materia de inmunidades eclesiásticas¹⁴⁹. La cita de Araujo que hace Hontalva es: *Stat. Civil. disputatio IV*¹⁵⁰, *difficultas II*¹⁵¹, n. 29, fol. 378¹⁵².

6. AUSONIO GALLO, Décimo Magno (Burdigala [Burdeos], 310 - Burdigala, 395). Poeta del siglo IV y uno de los primeros escritores cristianos, estudió en Tolosa; fue maestro del que llegaría a ser emperador Graciano, quien lo nombró prefecto de Italia, África y Galia primero y posteriormente cónsul. Fue discípulo suyo Paulino de Nola. De él se cita la carta dirigida al emperador Teodosio (p. 10): “*Non habeo ingenium, Caesar, sed iussit habebō, cui me posse negem, posse quod ille putat., Tu modo iussisse, Pater Romane, memento, inque meis culpis, da tibi tu veniam Obsequium namque sufficit esse meum*”. Si bien Rodríguez no indica la procedencia de la cita, ella se halla en representación hecha a Carlos II en 1670 por Diego Jiménez Lobatón sobre “la mayor regalía que consiste en el conocimiento de los despojos violentos entre los eclesiásticos”; véase COVARRUBIAS, José de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales. Tercera edición.* (Madrid: Por la viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1788), p. 241, n. 5.

¹⁴⁸ Teólogo y canonista capuchino, autor de muchas obras, de las que una de las más divulgadas fue *Consultas Morales*, y *Exposición de las Proposiciones condenadas por Nuevros Muy Santos Padres Inocencio XI y Alexandro VII* (3ª ed., Madrid: J. García Infançon, 1688). También fue presentada como *Suma de todas las materias morales. Arreglada a las Condenaciones Pontificias de nuestros Muy Santos Padres Alexandro VII. y Inocencio XI.* (Madrid: por Antonio Romàn, 1696). En contra del molinismo escribió *Consultas, Apologias, Alegatos, Questiones y varios Tratados Morales, y confutación de las mas, y mas principales Proposiciones del impio Heresiarca Molinos* (Madrid: Mateo de Llanos, 1694).

¹⁴⁹ En Párrafo VI, N° 8, nota 31 de *Dictamen en justicia... vid. N° 55, HONTALVA ut infra.*

¹⁵⁰ Su epígrafe es: “*De Appellationibus*”.

¹⁵¹ Su epígrafe es: “*Ex quo capite iustificari quea ab Ecclesiasticis tribunalibus ad Regia recursus ob causam auferendi violentiam*”.

¹⁵² Hace referencia a las situaciones de Francia y España en cuanto al recurso de fuerza en que cabe al rey intervenir para represión de abusos que se cometiesen en juicios canónicos: “*Cuius exceptionis ac reservationis in Galliae & Hispaniae regni praxis ipsa & consuetudo, per tempus immemorabile continuata, fidem irrefragabilem facit. Nam manifestè denotat ita ab initio fuisse introductam, & in ipso pacto legis Regiae cuna populis inito contractam*”, apoyándose en referencias a Francisco de Vitoria y Jerónimo de Cevallos. La misma cita completa puede leerse en: COVARRUBIAS, José de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección; con el método de introducirlos en los tribunales. que compuso el Licenciado Don [...] CUARTA Y ÚLTIMA EDICIÓN, Corregida [...] por Don Santiago de Alvarado y de la Peña [...] TOMO SEGUNDO* [Madrid: Imp. de Doña María Martínez Dávila, 1830], p. 7: *Apendice de varios documentos, papeles, reales cédulas, instrucciones y bulas que se citan y autorizan las Máximas sobre recursos de fuerza y protección.* Fue Alvarado un intelectual que incursionó entre 1820 y 1835 en temas de derecho práctico civil, criminal y notarial, además de traducir obras francesas sobre los más variados temas que van desde las comedias hasta un tratado de mineralogía.

7. *Autoacordado* agregado a la *Recopilación de Leyes de estos Reynos* 1, 6¹⁵³, 1¹⁵⁴. Hállase en *Tomo tercero de Autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las leyes de recopilación; i van en èl las Pragmáticas que se imprimieron el año de 1723 al fin del Tomo tercero, todos los Autos-Acordados del Tomo quarto de ella, i otras muchas pragmáticas, Consultas resueltas, Cédulas, Reales Decretos, i Auto-Acordados que se han aumentado hasta 1745* (Madrid: J. Ibarra, 1775, p. 8-9) (p. 16).
8. AVENDAÑO, Diego de (Segovia, 1594 - Lima, 1688). Llegó al Perú con su padre en 1610. Dos años después ingresó a la Compañía de Jesús, en la que lograría los más altos puestos: entre ellos el provincialato. Además de ejercer docencia en casas de su orden, dio también clases en la Universidad de Charcas y en la de San Marcos. Prolífico autor, su obra más conocida fue *Thesaurus indicus, seu generalis instructor pro regimine conscientiae in iis quae ad Indias spectant* t. I (Amberes: Iacobum Mersium, 1668)¹⁵⁵, editada en seis tomos de un alambicado y barroco latín. De él cita Rodríguez la parte primera, título IV, N° 100, en que sostiene que los reyes castellanos ostentan en Indias la calidad de legados apostólicos con todas las consecuencias que ello acarrea. De ahí su manejo de los diezmos en todo orden de cosas, entre ellas, la de suministrar congrua sustentación a determinados eclesiásticos (p. 20).
9. AZPILCUETA, Martín de (apodado El Doctor Navarro) (Barásain, 1492 - Roma, 1586)¹⁵⁶. Pertenecía a la Orden de Canónigos Regulares de San Agustín. Tras estudios de Gramática en su tierra natal, pasó a la Universidad de Alcalá a hacerlos de Artes, Filosofía y Teología y después a Toulouse donde se doctoró en Derecho Canónico. De regreso en España, volvió a doctorarse en Derecho Canónico en la Universidad de Salamanca en la que fue catedrático. Su fama fue tal que en una oportunidad acudió Carlos V a escucharle en una de sus disertaciones, que versó sobre el origen popular del poder. Por orden del emperador pasó a Coimbra donde ejerció la cátedra de Prima de Cánones. Encargado por Felipe II de la defensa de Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo, acusado de herejía, en cumplimiento de su cometido debió instalarse en Roma donde permaneció hasta su fallecimiento. De él se cita el tomo 1 de, *Commentarijs de spolijs clericorum*,

¹⁵³ El epígrafe del título VI es: “Del Patronazgo Real, y de los otros Patronos, i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo”.

¹⁵⁴ El auto primero tiene por epígrafe: “Que los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de sus Reynos; i como el Rei debe entender en la eleccion de los Perlados”. Implica que al morir un obispo, so pena de nulidad, no puede el cabildo eclesiástico proceder a elección del sucesor sin antes hacerlo saber al rey “i Nos sobre ello veamos, i proveamos como cumple à nuestro servicio...” y, una vez elegido, debe, antes de tomar posesión, acudir a hacer reverencia al monarca.

¹⁵⁵ Hay traducción al castellano de los tres primeros títulos o partes: MUÑOZ GARCÍA, Ángel, *Thesaurus Indicus (1688) Introducción, textos y traducción de [...]* (Pamplona: EUNSA, 2001), 511 pp. Del mismo traductor, *Diego de Avendaño Filosofía, moralidad, derecho y política en el Perú colonial* (Lima: Fondo Editorial Universidad de San Marcos, 2003), 211 pp.

¹⁵⁶ LÓPEZ ORTIZ, José, “Un canonista español del siglo XVI, el Doctor Navarro, Don Martín de Azpilcueta” en *La Ciudad de Dios* N° 152 (1941), pp. 271-301; TEJERO, Eloy, “Relevancia cultural del doctor Navarro en el ámbito de las ciencias eclesiásticas y en la tradición cultural de Europa” en *Príncipe de Viana* Año 47, N° 179 (1986), pp. 571-608; NASCIMENTO, Mario do, “A filosofia política de Martín de Azpilcueta (1492-1586) e a questão da autoridade civil popular” en *Griot: Revista de Filosofia* vol. 19, N° 1 (Universidade Federal do Recôncavo da Bahia, 2019), pp. 65-75.

- svper cap. Non Liceat Pappae XII. Quaes. II.* (Roma: Aput Victorium Helianum, 1572). [Comentario sobre los expolios de los clérigos], párrafo 3, pp. 14-26. La cita se refiere a la opinión vertida por el doctor navarro de que habría oído a S. Pío V manifestar que los teólogos atribuían a la Santa Sede más facultades que las que le había dado Jesucristo (p. 42, n. 51).
10. BARBOSA, Agostinho (Guimarães [Portugal], 1590 - Nápoles, 1649)¹⁵⁷. Hizo sus estudios en la Universidad de Coimbra, en la que se doctoró. Posteriormente completó su formación en otros centros franceses, italianos y alemanes. En 1620 fijó su residencia en Roma, dedicándose al estudio del Derecho Canónico. Se le dio el cargo de protonotario apostólico y consultor de la Sagrada Congregación del Índice. En 1632 se radicó en Madrid, donde sirvió como juez eclesiástico. En 1648 fue designado obispo de Ugento, en Nápoles, cargo en que se desempeñó por corto tiempo en atención a su fallecimiento, ocurrido en esa misma ciudad. Su producción es enorme: de ella se cita la *Collectanea Bullarii, aliorumve Summorum Pontificum Constitutionum, necnon praecipuarum Decisionum, quae ab Apostolica Sede, ac Sacris Congregationibus S.R.E. Cardinalium Romae celebratis usque ad annum MDCXXXIII. emanarunt* (Lyon: sumptibus Laurentii Durand, 1634; después con el título *Summae Apostolicarum Decisionum*, Lyon, 1645). Es citado a través de Urrutigoiti, a quien sirve de base para su afirmación, que aparece *in fine* de la voz *Seminarium* según la cual los seminarios “*non sit Membrum Ecclesiae Cathedralis*”.
11. BELARMINO, cardenal San Roberto (Montepulciano, 1542 - Roma, 1621). Ingresó a la Compañía de Jesús en 1560. Sus estudios tuvieron lugar en Roma y Lovaina, de cuya universidad fue profesor. Posteriormente enseñó en el Colegio Romano. Fue elevado al cardenalato en 1599 por Clemente VIII y posteriormente designado arzobispo de Capua. Destacó en tiempos de la Contrarreforma como un defensor de las prerrogativas papales. De él Rodríguez cita, en p. 27, a través de Hontalva, *De Exemptione Clericorum*¹⁵⁸, publicada como monografía en París en 1599 y, posteriormente incorporada a las muchas ediciones de *Disputationes de Controversiis Christianae Fidei adversus hujus temporis hereticos*. Para este jesuita, la inmunidad eclesiástica había sido establecida por derecho humano, pero “*originaliter et iniciative descendía del derecho divino*”¹⁵⁹. Sobre tal opinión dice Campomanes: “Los Reyes han sido los dispensadores de la franqueza y esencion personal de los clérigos [...] por más que el Cardenal Belarmino, insigne defensor de los derechos de la Curia, recurriese á la sutileza de establecer un derecho divino similitudinario ó impropio para sostener semejante empeño”¹⁶⁰.

¹⁵⁷ Me refiero a él en mi estudio: “La barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 25 (Santiago, 2017-2018), p. 38.

¹⁵⁸ “Tit. An exemptio sit., de Jur. divino”.

¹⁵⁹ SALINAS ARANEDA, Carlos, “La actuación de los Obispos en la supresión del fuero eclesiástico en Chile en el siglo XIX” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXVIII (Valparaíso, 2006), 515-547, párr. II, 1.

¹⁶⁰ CAMPOMANES, Pedro RODRÍGUEZ de, *Juicio imparcial sobre las Letras en forma de Breve, que ha publicado la curia Romana, en que se intentan derogar ciertos Edictos del Serenísimo Señor Infante Duque de Parma, y disputarla la Soberanía temporal con este pretexto* (Madrid: J. Ibarra, 1769), p. 52, n. 96.

12. BENEDICTO XIV (Bologna, 1675 - Roma, 1758). Su nombre civil era Próspero Lorenzo Lambertini, y pertenecía a una importante familia boloñesa. Tras estudios en su tierra natal, terminó doctorándose en Roma en Derecho Civil y Canónico en la Universidad La Sapienza, de la que más tarde llegaría a ser rector. Desempeñó importantes cargos en la Curia romana, siendo elevado al archiepiscopado titular de Teodosia en 1724. En 1727 pasó a ser obispo de Ancona y en 1731, arzobispo de Bologna. Fue constituido cardenal *in pectore* en 1726. Sumo Pontífice entre 1740 y 1758. Fue notable por su versación jurídica, literaria, filosófica, etc. que se evidencia en la abundante legislación que de él emanó a través de su pontificado así como en su correspondencia que lo muestra abierto a los intereses de la época. Su política frente a los monarcas patronatistas fue la de hacer concesiones a fin de obtener ventajas espirituales. Al efecto, ratificó diversos derechos de los reyes españoles, portugueses y sardos. —Se cita de él a) *De Synodo Diocesana*, libro V, capítulo XI —“*De ratione reddituum Seminarium a Deputatis in Synodo reddenda, & de nonnullis ad eosdem Deputatos pertinentibus*”—, que se refiere a que los seminarios quedaban bajo la inspección de los obispos y aduce como ejemplo que el Seminario de Concepción hubiese sido entregado a la dirección de los jesuitas, lo que aprobó la Sagrada Congregación del Concilio (p. 13) y b) *Pastoral LIX*, dispuesta en su calidad de Cardenal Arzobispo de Bologna, la que era conocida por hallarse en la edición de ellas en castellano. En ella, Lambertini señalaba la conveniencia de que los seminaristas acudiesen a la Universidad “para que así puedan valerse de las ventajas que trae el estudiar en UN CONCURSO NUMEROSO” (p. 24)¹⁶¹.
13. *Breviario* (p. 43). Esta tangencial referencia incide en el *Breviarum Romanum*, que contiene las oraciones litúrgicas propias del orden sacerdotal. Si bien existía desde el siglo XI como un substituto compendiado de los pesados *Libros de Horas*, una versión oficial fue establecida por el Concilio de Trento manteniéndose hasta 1911, año en que fue modificada. La edición príncipe, auspiciada por Pío V, data de 1568 y fue objeto de la bula *Quod a nobis* de este pontífice. El *Breviarium* fue revisado bajo los pontificados de Clemente VIII, en 1602, y Urbano VIII, en 1631¹⁶². La referencia de Rodríguez insinúa que los seminaristas no pueden quedar limitados al conocimiento de textos exclusivamente religiosos.

¹⁶¹ PASTORAL DEL EMMO. Y REVMO. SEÑOR CARDENAL PROSPERO LAMBERTINI, AL PRESENTE SUMO PONTIFICE REYNANTE BENEDICTO XIV. INSTRUCCIONES ECLESIASTICAS, que publicó para fu Diocefi de Bologna. Traducidas del toscano por el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Juan Facundo Raulin, ex-general del orden del Gran Padre San Agustín (Zaragoza: F. Merino, 1752) en 2 tomos, reimpresso después como *Pastoral de N.SS.MO. Padre Benedicto XIV. De gloriosa memoria, siendo cardenal arzobispo de la santa Iglesia de Bologna; é instrucciones eclesiasticas para su diocesi. Traducidas del toscano por el Rmo. P. M. Fr. Juan Facundo Raulin. Ex-General del Orden del Gran Padre San Agustín, etc.* Segunda y Tercera impresiones en Madrid: J. Ibarra, 1761 y 1764; hay ediciones posteriores, hasta la sexta por lo menos. La cuarta por Miguel Escribano en 1769; la quinta por Antonio de Sancha en 1775 y la sexta, de 1789, en la imprenta de Benito Cano.

¹⁶² GIESELER, John [Johann] C. [Karl] L.[Ludwig] *A History of Church Translated and Edited by Henry B. Smith, Professor in the Union Theological Seminary, New York volumen V, A.D. 1517-1854, From the Reformation to the present times. Completed by Mary A. Robinson* (Nueva York: Harper & Brothers, 1880, p. 62, n. 10.

14. *Bula In Coena Domini*, cap. 17¹⁶³ Desde muy antiguo, acostumbraba la Santa Sede emitir el jueves santo un dictamen en virtud del cual se condenaban diversos pecados con penas y censuras. Cita el capítulo XVII- "Contra los que usurpan jurisdicciones, ò frutos de la Sede Apostólica, ò de otros Eclesiásticos"-, aunque advierte Rodríguez que no estaba vigente en España por carecer del pertinente *exequatur* (p. 27).
15. CAMPOMANES, Pedro Rodríguez de (Sorriba [Asturias], 1723 - Madrid, 1802). Estudió Filosofía en Santillana que continuó más tarde, incluyendo Derecho Civil, hasta la obtención del pertinente bachillerato, aunque no se conoce dónde lo obtuvo. Hacia 1741 se radicó en Madrid y, tras trabajar en diversos estudios jurídicos, obtuvo el cargo de abogado de los Reales Consejos en 1745. Establecido como abogado independiente, logró una importante y acaudalada clientela. A raíz de su *Disertaciones históricas del Orden y Caballería de los Templarios*, de 1747, fue admitido al año siguiente como miembro honorario de la Real Academia de la Historia, deviniendo en académico supernumerario en 1751 y numerario en 1754 y Director de la misma en dos períodos: 1764-1791 y 1798-1801. En 1760 se le constituyó ministro togado del Consejo de Hacienda; en 1762 fue nombrado Fiscal de lo civil del Consejo Real de Castilla, que ocupó hasta 1783 cuando juró como Consejero y Camarista de Castilla. Desde 1767 había sido Fiscal de la Real Cámara de Castilla. Carlos III lo agració con el título de conde de Campomanes

¹⁶³ Una sucinta, pero a la vez, completa explicación de lo que fue esta bula puede leerse en BARROS ARANA, Diego, *Historia Jeneral de Chile* t. IV (Santiago: R. Jover, 1885) pp. 243-244, n. 27. Las protestas de diversos monarcas contra la referida disposición movieron a Clemente XIV a suprimir su publicación anual: DONOSO, Justo, *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc.* Valparaíso: 1855, t. I, p. 253. Explica este autor que a la manifestación oficial "asistían el Papa, el sagrado colegio, i toda la corte romana, tenía lugar en una de las galerías del Vaticano, donde un auditor de la Rota leía la bula en latín, i despues de él, la leía en italiano un cardenal diácono. Terminada la lectura, arrojaba el papa, sobre la plaza, una antorcha encendida, de cera amarilla. Se atribuye la primera publicacion de esta bula al papa Martino V; Julio II declaró, en 1511, que tenía fuerza de lei; i Paulo III en 1536, se reservó la absolucion de las censuras fulminadas en ella". Al respecto, *vid.* BRUNO, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias* (Salamanca. Instituto "San Raimundo de Peñafort", 1967), pp. 196-202. BRAVO LIRA, Bernardino, "El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indios del siglo XVII" en: *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios I* (Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina. 1984), pp. 187-194, reproducido en BRAVO LIRA, Bernardino, *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*, pp. 209-217; DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, "La producción canonista italiana en dos pensadores hispanoamericanos de comienzos del siglo XIX: el chileno Justo Donoso y el peruano Francisco de Paula González Vigil" en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 24, 2013-2014, pp. 15-189, en especial pp. 39-45. Sobre su lectura en las iglesias de Indias, LEVAGGI, Abelardo, "Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano (con especial referencia a la doctrina de Manuel Silvestre Martínez, oidor de la Audiencia de Guadalajara)" en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* vol. IV (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992), pp. 126-128. De indispensable consulta es LÓPEZ Y MARTÍNEZ, Juan Luis, marqués del Risco, *Historia legal de la bula llamada In coena Domini, dividida en tres partes, en que se refieren su origen, su aumento, y su estado; Las defensas que los Reyes Catolicos han hecho en particular a sus Capítulos; las suplicas que han interpuesto de ellos a la Santa Sede Apostolica; y lo que acerca de ellos han sentido y escrito diferentes autores por espacio de quatro siglos y medio, desde el año de 1254 hasta el presente de 1693* (2ª ed., Madrid: Imp. de D. Gabriel Ramírez, 1768), 147 pp. Lleva, además, un Prólogo de Campomanes y, en calidad de apéndice, un *Discurso Legal* de Joseph de LEDESMA, Fiscal del Consejo.

en 1780. Entre 1783 y 1791 estuvo a la cabeza del gobierno de España¹⁶⁴.- De su autoría se citan: a) *Tratado de la regalía de amortización, En el qual se demuestra por la série de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades, y otras MANOS-MUERTAS; con una noticia de las leyes fundamentales de la MONARQUÍA ESPAÑOLA, sobre este punto, que empieza con los GODOS, y se continua en los varios ESTADOS sucesivos, con aplicacion a la exigencia actual del REINO des pues de su reunion, y al beneficio comun de los Vasallos* (Madrid: Imprenta Real de la Gaceta, 1765) - cap. 20¹⁶⁵, en que trae a recuerdo la práctica que había existido en España hasta el siglo XVI de cobrarse ciertos derechos a los eclesiásticos sin autorización papal. Fundamento de tal aseveración era la obra de Juan del Castillo, a que me refiero bajo este nombre (p. 29) y b) cap. 20, N° 87 en que cita textualmente. “... gran injuria haria á nuestro Catolico Monarca quien se atreviese á disputarle en este caso [la amortización] su soberanía: debería ser repelido y aun castigado como reo de la Magestad. Ya está el Público muy ilustrado para que pueda esta regalía admitir nuevas contradicciones”¹⁶⁶ (p. 46). *Vid.* N° 100, Soto, Domingo de y N° 11, Belarmino, san Roberto.

16. CANO, Melchor. (¿Pastrana?, 1509 - Toledo, 1560). Dominicó, quien hizo sus estudios primero en Pastrana y luego en la Universidad de Salamanca, terminándolos en el Convento de San Esteban de esa ciudad, donde fue discípulo de Vitoria. Tras ello, ingresó como colegial al de San Gregorio de Valladolid en 1531, donde dos años después sería catedrático. En 1536 el Capítulo General de Roma le otorgó el grado de bachiller en Teología y posteriormente la maestría. Más tarde, la Universidad de Bolonia lo honra con una nueva maestría. Instalado en España, obtuvo la cátedra de Prima en la Universidad de Alcalá en 1543. En 1546, a la muerte de Vitoria, opositó para su cátedra la que ganó. En 1551 participó, con autorización de la Universidad y por encargo del Emperador, en la segunda sesión del Concilio de Trento. Renunció a su cátedra con ocasión de ser nombrado obispo de Canarias (Las Palmas) en 1552, a que renunció antes de un año. Desde entonces se dedicó a labores internas de su orden, en que tuvo diversos encontrones con la Santa Sede, y a asesorar a la Corte en asuntos delicados. Fue autor de numerosas obras, siendo la más conocida *De locis theologicis*, publicada póstumamente por el impresor Matías Gast en dos tomos en Salamanca, en 1563. Participó en el Concilio de Trento, donde intervino en las materias más delicadas como Eucaristía y Penitencia. Se mostró abiertamente contrario a los jesuitas, de los que decía que “luteranos, calvinistas y jesuitas son los precursores del Anticristo”. Se le utilizaba grandemente en los estudios teológicos reformados de fines del siglo XVIII en razón del regalismo que defendía. Justamente a esta

¹⁶⁴ <http://dbe.rah.es/biografias/4699/pedro-rodriguez-campomanes-y-perez-de-sorriba>

¹⁶⁵ Su epígrafe es: “Si el Rey por su Soberanía debe establecer ley, que ponga limite en las enagenaciones à manos-muertas en España”

¹⁶⁶ Se lee en el N° 87 del capítulo 20 del *Tratado de la regalía de amortización...* el siguiente agregado con que concluye el párrafo: “La necesidad del remedio es tan grave, que parece mengua el dilatarla: El Reyno entero clama por ella siglos ha, y espera de las luces de los Magistrados propongan una ley, que conserve los bienes raíces en el Pueblo, y ataje la ruína que amenaza al Estado, continuandose la enagenacion ilimitada en manos-muertas”.

característica se refiere Rodríguez, nombrándolo junto a otros juristas de igual tendencia (p. 31). Campomanes lo utilizó en su *Juicio imparcial* para defender sus tesis. De su obra *Lugares Teológicos*, se citan a) el libro 8 –“*De DD. Scholasticorum, iuris qui pontificii prudentium auctoritate*”– y b) el libro 9 –“*Qui argumenta continet rationis naturalis*” (pp. 42-43). Recuerda Rodríguez que para Cano las ciencias y las artes harían más recomendable al teólogo. “¿Como no ha de convenir al que se destina para *Cura*, ó para cuidar de otros, saber el derecho natural y de gentes, la física experimental, á que no se llega sin matemáticas, los principios de economía al menos en la parte rural? Instruyendo á sus feligreses en lo que le ministren estos conocimientos, al mismo tiempo que dirija sus almas, dirigirá sus fortunas, y formará Ciudadanos” (p. 43).

17. CAPMANY y DE MONTPALAU, Antonio de (Barcelona, 1742 - Cádiz, 1813). Militar, pensador y político español, quien fungió de diputado en las Cortes de Cádiz. Fue miembro de número de la Real Academia de la Historia y supernumerario de las de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona. Recibió influencia intelectual de Campomanes, como lo acredita la obra que le dedica: *Discurso economico-político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales, y de la influencia de sus gremios en las costumbres populares, conservación de las artes, y honor de los artesanos* (Madrid: Antonio de Sancha, 1778), 63 pp., la que está firmada con el pseudónimo “Ramón Miguel Palacio”. De él se cita (p. 53, n. 69) *Teatro histórico-crítico de la elocuencia española*, tomo 1 (Madrid: Antonio de Sancha, 1786), 5 v. (se publicaron hasta 1794, con ediciones posteriores); es fragmento textual del “Discurso Preliminar” de esta obra, pp. xxxviii - xxxix. Refiriéndose Rodríguez al honor que debía alcanzar un Estado naciente, como lo era Chile, recuerda que si bien la defensa por las armas resultaba del todo relevante, mucho más lo era la ilustración general. Evoca, al efecto, la elevación de Rusia tras los cuidados de Pedro el Grande por la difusión de las letras. En lo tocante a la cultura hispánica, observa que así como el sol recorre desde el oriente al poniente, aquella debía seguir el mismo trazado, que la llevaría a Chile. Ensambla lo dicho con la observación de Capmany, relativa a la producción intelectual de España en el siglo XVI, en que sobresalió tanto en el campo militar como en el literario, “para que vea el mundo quan felizmente se puede hermanar la bien cortada pluma con la bien cortante espada”. Parece querer trazar un paralelo entre la España fundacional del siglo XVI con el Chile, igualmente fundacional, de comienzos del XIX, inmerso en la guerra como aquella. Así las cosas, la labor de una institución como el Instituto resultaba indispensable para la nación.
18. CARVAJAL y LANCASTER, Isidoro: *Vid.* N° 36, Cuenca, obispo de.
19. CASTILLO SOTOMAYOR, Juan del (Alcalá de Henares, 1563-1640)¹⁶⁷. Estudió Derecho posiblemente en Sevilla. Catedrático de Víspera de Cánones en la Universidad de Alcalá, en la que obtuvo el doctorado en ambos derechos. Tuvo una lucida carrera en la judicatura, llegando a ser oidor de la Real Chancillería de Granada, desde la que pasó en 1628 a la Contraduría Mayor de Hacienda en Madrid. Su obra más difundida fue *Quotidianarum controversiarum juris tomus septimus, sive tractatus nobilissimus de tertiis debitis regibus hispaniae, ex fructibus, & rebus omnibus quae dequimantur* (5 tomos: los dos primeros se publicaron en

¹⁶⁷ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 42.

Alcalá en 1603-1605, el tercero en Madrid en 1611 y los tomos cuarto y quinto en Granada en 1619 y 1627, con muchas ediciones). Rodríguez trae a Castillo a colación a) en cuanto es citado por Campomanes en su *Tratado de la Regalía de Amortización* en el capítulo 20. Esta referencia está tomada de la obra recién aducida, donde recuerda que, si hubiese tardanza en la expedición de un breve pedido por la Corona, “queda expedita la real autoridad en sentir de los mismos opuestos á ella, por no desamparar la causa pública, reviviendo la potestad de que nuestros reyes hasta el año de 1596 usaban en esta parte”. También rememora su aseveración de que hasta el siglo XVI se cobraban derechos a los eclesiásticos sin pedir autorización a la Santa Sede, pues “quando ocurre urgente, apretada y notoria necesidad, se pueden cobrar por la dispensación de la necesidad misma por todo derecho, sin necesidad de aguardar licencia, y el haberla pedido algunas veces, no dá derecho al estado eclesiástico, ni quita el de S. M.” (p. 29) y b) al referirse a la coincidencia en los dichos de Castillo y Thomassin (*Vid.* N° 101, Thomassin).

20. CEBALLOS *vid.* no. 25, Cevallos.
21. *Cédula de la Regencia* de Mariana de Austria durante la menor edad de Carlos II (erróneamente atribuída por Rodríguez a Felipe IV), de 9 de diciembre de 1670 respecto de un abogado de la Audiencia de Charcas que afirmaba “que el Patronato solo daba protección extrajudicial de las iglesias de Indias”, por lo que se le privó del oficio por espacio de cuatro años, se tarjaron sus palabras y se le multó en mil ducados, parecer que la *Cédula* aprueba (p. 34). El abogado en cuestión había sido Bernardo Tardío, quien lo fue de unos párrocos que litigaron en 1668 con la orden de San Agustín sobre derechos que esta cobraba a los que se inhumaban en sus iglesias. Lo trae Pedro Frasso, prácticamente en los mismos términos que refiere Rodríguez¹⁶⁸.
22. *Cédula* de Carlos III de 21 de octubre de 1773, por la que mandó nada se hiciese en las iglesias del reino de Granada sin su licencia¹⁶⁹ (p. 35). La pone Rodríguez como uno de los casos en que el Patronato había sido ejercido sin pedir autorización a persona eclesiástica alguna, ni siquiera el papa. Se refería esta norma a la situación planteada por haber iniciado el obispo de Almería diversas construcciones y arreglos sin contar con la previa autorización real. Esta se daría tras el visado de “los mejores artífices de Madrid” presentado al Consejo de la Cámara. Solo podrían llevarse a efecto inmediato las obras muy urgentes y de reducido coste.
23. *Cédula de la Regencia* de 14 de abril de 1810, art. 4, relativa a que los provistos para cargos eclesiásticos sin cura de almas en España y América, debían contribuir al Estado con la mitad de sus rentas debiendo admitir sus nombramientos con reconocimiento de esta obligación (p. 21).
24. *Cédula* de 1 de junio de 1814, en que se atribuye la revolución de América a “excesos de imaginacion, y á la falta de una instrucción sólida, y de un buen juicio” (p. 49). Publicada en *Gaceta de Madrid*, N° 82, de 7 de junio de 1814: pp. 623 a 624¹⁷⁰.

¹⁶⁸ ARVIZU, *op. cit.*, p. 42. Se encuentra transcrita íntegramente en FRASSO, Pedro, *De Regio Patronatu Indianum*, cap. 34, N° 54.

¹⁶⁹ Hállase en *Nov. Rec.* 1, 2, 5.

¹⁷⁰ Su texto íntegro se encuentra disponible en el sitio web del Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) del Reino de España: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1814/082/A00623-00624.pdf>

25. CEVALLOS, Jerónimo de (Escalona, 1560 - Toledo, 1641)¹⁷¹. Es uno de los juristas más importantes del reinado de Felipe IV, cuyo retrato, hecho por el Greco, le ha inmortalizado. Hizo sus estudios en las universidades de Valladolid y Salamanca. Entre sus obras más trascendentes se hallan *Arte real para el buen gobierno de los reyes y príncipes y de sus vasallos* y *Speculum practicarum et variarum quaestionum opinionum communium contra communes*, publicada en 1599. Inspiró en buena medida a Francisco Salgado de Somoza. Es referido genéricamente por Rodríguez en p. 27, al mencionar los muchos autores regalistas en que se funda Hontalva al tratar de las inmunidades eclesiásticas (*Vid.* no. 93, Salgado de Somoza).
26. CICERÓN, Marco Tulio. Carta a Décimo Bruto. *Epistolae, o cartas de Marco Tulio Cicerón, vulgarmente llamadas Familiares. Traducidas por el Dr. Pedro Simón Abril natural de Alcaráz*¹⁷². Tomo III (Valencia: por Joseph y Thomas de Orga, 1780¹⁷³), 11.12 “Esto es realmente cosa propia del pueblo, y mayormente de este nuestro, usar de libertad contra aquellos, por cuyo favor han alcanzado” [L. XI, p. 349] (p. 50).
27. *Concilio Calcedonense* - En él el emperador Marciano fue aclamado como sacerdote. Por otra parte, Constantino el Grande se hizo llamar obispo a través de los prelados: “*intra Ecclesiam, Ego autem extra Ecclesiam a Deo constitutus sum episcopus*”¹⁷⁴ (p. 35). Esta referencia está tomada de Frasso en su *De Regio Patronatu Indiarum* en el capítulo XXVI. En él, el argumento versa sobre: “*Rex Catholicus obtinet Canonatus in aliquibus Ecclesijs, exercetque spiritualia in Indijs, ex priuilegio Apostolico; Agitur de instructionibus Proregibus datis, ac de clausula Alter Nos*” (t. I, p. 201 de la edición hecha en Madrid en 1677).
28. *Concilio Toledano XII* (681), canon 3 (p. 31). No escapa Rodríguez a los criterios dieciochescos de recurrencia a la historia hispano-visigoda. Expresa que el canon 3 del Concilio de Toledo XII¹⁷⁵, de 681, permitía a los monarcas rescatar de la excomuni3n a quien hubiese incurrido en tal pena. Tal facultad, posteriormente fue reconocida solo al Sumo Pontífice por *Partidas* 1, 5, 5¹⁷⁶. Con ello, Rodríguez resal-

¹⁷¹ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 43.

¹⁷² Sobre Pedro Sim3n Abril (Alcaraz, Albacete, 1530 - Medina de Rioseco, Valladolid, 1595) en el campo del Derecho, *cfr.* GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La fijaci3n y la codificaci3n del derecho en Occidente* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2017), pp. 189-204, donde se refiere a “Las ideas del humanismo jur3dico sobre fijaci3n del derecho a trav3s de un humanista espa3ol del siglo XVI”.

¹⁷³ La primera edici3n tuvo lugar en Tudela en 1572.

¹⁷⁴ Sobre esta expresi3n de Constantino hay varias explicaciones: *cfr.* INGUANZO, Pedro, *Discurso sobre la confirmacion de los obispos, compuesto por el se3or don [...], diputado en Cortes en el a3o 1812, despues Cardenal Arzobispo de Toledo, en el cual se examina la materia por los principios can3nicos que rigen en ella en todos tiempos y circunstancias, y se contráe las actuales de la península. Impresa en Cadiz en el a3o de 1813* (Madrid: E. Aguado, 1836), p. 157. Ahí expresa que las palabras del Emperador fueron tomadas de Eusebio, en su *Historia*, Libro IV, cap. 4. Igualmente, cita el texto de RAMOS DEL MANZANO, *Ad leg. jul. pap.*, Lib. III, cap. 42, nota 6.

¹⁷⁵ Su epígrafe reza: *De culpatorum receptione vel communione apud Ecclesiam*.

¹⁷⁶ Su epígrafe es: “En qué cosas ha mayoría el apost3logo sobre los otros obispos”. Entre los muchos privilegios papales se lee: “el puede absolver á los que los otros descomulgaren, et otro ninguno non puede absolver al que él hobiese descomulgado, fueras ende si lo ficiese alguno por su

ta las “grandes regalías de los reyes de España bien sostenidas por Melchor Cano, el obispo Solís, Villarroel y Palafox; ni tampoco ha habido alguno que se atreva á disputarlas desde que se reprehendió al obispo de Cuenca en público consejo, y se castigó á los autores de unas conclusiones defendidas en Valladolid en 1770”¹⁷⁷.

29. *Concilio Tridentino* - a) Sesión 22, cap. 11, *De Reformatione* (p. 26), cuyo encabezado es “*Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia, ó lugar piadoso*”: es traído a colación al argumentar el rector Navarro sobre la inmunidad real del clero¹⁷⁸; b) Sesión 25 *De reformatione* cap. 9 *seu regna possidentes*¹⁷⁹: El epígrafe de esta sesión y capítulo es: “*Como se ha de probar el derecho de patronato, y á quien se deba dar. Que no sea lícito á los Patronos. Vedanse las agregaciones de los beneficios libres á iglesias de patronato. Débense revocar los patronatos adquiridos ilegítimamente*”. Según la norma aludida, el título para adquirir el derecho de patronato ha de ser fundación o dotación que conste en documentos auténticos “*et aliis jure requisitis, sive etiam ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat, aliasve secundum juris dispositionem*” –“y con las demás circunstancias requeridas por derecho, ó también por presentaciones multiplicadas por larguísima série de tiempo, que esceda la memoria de los hombres; ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho”–. En general, se daban por abrogados e írritos los patronatos que no se probasen debidamente, “*esceptuando los, patronatos que competen sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen al Emperador y Reyes, ó á los que posean reinos* –[*seu regna possidentes*]–, y otros sublimes y supremos príncipes que tienen derecho, de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de estudios generales...” (pp. 30, 32 y 34); c) Sesión 23, cap. 18, cuyo encabezado es: “*Se da el método de erigir seminario de clérigos, y educarles en él*”. Contiene normas sobre la erección de seminarios, regulación de su funcionamiento y financiación (pp. 4 y 34). Según el prebendado Julián Navarro, rector del Seminario, basado en la sesión aludida, la institución y conservación de los seminarios sería privativa de los obispos, los que aún carecerían de facultad para ponerles fin o disminuirlos y d) sesión 21 *De reformatione* cap. 7, cuyo epígrafe es: “*Trasladen los Obispos los beneficios de las Iglesias que no se pueden reedificar; procuren reparar las otras; y que [qué] se deba observar en esto*” (p. 34) es traído a cuento para señalar que el Patronato permitía a su detentador echar mano de las rentas del Seminario sin necesidad de intervención del obispo, cabildo o clérigos; señala que el capítulo único del título II de la *Constitución provisoria*, nivelaba “la educación pública, y el concordato [...] mejora el

mandamiento, ó si acaciese que el descomulgado veniese á hora de muerte, ca estonce puedel absolver qualquier clérigo...”.

¹⁷⁷ Ver “Obispo de Cuenca”.

¹⁷⁸ LOPEZ DE AYALA, Ignacio, *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por D. [...] Con el texto latino corregido segun la edicion auténtica de Roma publicada en 1564. Nueva edicion aumentada con el Sumario de la historia del Concilio de Trento, escrito por D. Mariano Latre...* (Barcelona: Imp. de D. R. Martín I., 1847). La sesión XXII, capítulo XI lleva por epígrafe: “*Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia, ó lugar piadoso*” y corre entre pp. 240 y 242.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 370.

Seminario conciliar, guarda su forma y objetos, y es prueba de la armonía entre el Sacerdocio y el Imperio, tantas veces descompuesta en la península” (p. 39).

30. *Concordato* de 25 de julio de 1813 concerniente a la fundación del Instituto Nacional, que consta de 15 artículos. Rodríguez hace alusión a los artículos 3 a 5¹⁸⁰, 7 a 9¹⁸¹ y 11¹⁸² (p. 40)^{183, 184}. En sesión de la Cámara de Diputados del 26 de agos-

¹⁸⁰ El artículo 3º disponía que la recaudación de las rentas de toda clase correspondería efectuarla a quien fuese diputado para ello por el Prelado diocesano o el cabildo en sede vacante; el 4º preceptuaba que las escrituras de censos, capitales, libros de entrada y dependencia en favor del Seminario debían depositarse para su conocimiento en el Archivo del Juzgado Eclesiástico con copia que debía darse al rector del Instituto –el texto de Cienfuegos permanentemente se refiere al Convictorio Carolino sin mención del Instituto– y el 5º se ponía en la posibilidad (que devino en profecía) de que, en caso de decaer los estudios del Seminario, podría disponer el Prelado diocesano o el cabildo en sede vacante, en su caso, la separación del Instituto, el retiro de sus rentas y su gobierno separado.

¹⁸¹ El artículo 7º estatúa que para la provisión del rectorado del Instituto (=Convictorio), el gobierno debía consultar al Tribunal de Educación “cuyo informe pasará dicho Gobierno al Diocesano, por si tuviese algunos reparos que proponer a la Superioridad, i en cualquier caso será del arbitrio de ésta nombrar al que se hallase por mas conveniente”. Por el artículo 8º correspondía la provisión perpetua de las cátedras de Teología, Historia Eclesiástica y Sagradas Escrituras y, si eventualmente existiese separada, la de Cánones, al Diocesano “con tal que ésta recaiga sobre sujetos calificados por el Tribunal de Educación, i que pase su nominacion al Gobierno para la aprobacion que le corresponde”. El 9º se refería a las becas: “Las diez i seis becas de seminaristas se darán por sola nominación del Obispo, que ha de recaer en sujetos propuestos por los Cabildos i calificados por el Tribunal de Educación. Pero, si son eclesiásticos de órdenes mayores, bastará únicamente la calificación de Su Señoría Ilustrísima i su libre nominación, quedando siempre el derecho a Tribunal de Educación para manifestarle los inconvenientes que ocurriesen”. Se había creado, a 1 de junio de 1813, por decreto de la Junta de Gobierno, compuesta por Francisco Antonio Pérez, Agustín de Eyzaguirre y José Miguel Infante, una Comisión de Educación para la cual fueron nombrados Juan Egaña, José Francisco Echaurren y Juan José Aldunate. Solo actuaron los dos primeros: SILVA CASTRO, *op. cit.*, p. 15.

¹⁸² El artículo 11º se ocupaba de la vida espiritual de los educandos los cuales “frecuenten sacramentos, asistan diaria i puntualmente al servicio de Catedral, en los mismos términos que hasta lo presente se practica i ha practicado, i se les enseñe aquellas ceremonias que son peculiares de los acólitos que sirven en los sacrificios solemnes”.

¹⁸³ LETELIER, Valentín, *Sesiones...* t. XX, 1831-1833, pp. 233-235.

¹⁸⁴ Los artículos restantes versaban sobre los siguientes temas: el 1º ordenaba la incorporación y reunión del Convictorio Carolino con el Instituto Eclesiástico y Civil Nacional siendo “comunes la organización, economía i productos de sus fondos, bajo las modificaciones siguientes...”. En virtud del artículo 2º “La actual casa del Seminario, con lo edificado i plantado, se permuta por la localidad que va a ocupar en el Instituto Nacional, con calidad de que si llegase el caso de reivindicar el estado eclesiástico su Seminario por alguna de las circunstancias que luego se prevendrán, haya de franquársele en el mismo Instituto un departamento separado, que sea igual en valor al que hoi corresponde al Seminario, i resultase de su venta”. El artículo 6º se ponía en el caso de que, por decadencia de los estudios del Seminario “de modo que no se verifiquen las piadosas i santas intenciones conciliares o concurra alguna otra causa justa”, el Prelado o el cabildo en sede vacante podría disponer la separación respecto del Instituto “retirarle sus rentas i gobernarse por separado en el departamento que previene el artículo 2º”. La disposición 10a. daba al Prelado o al cabildo eclesiástico la facultad de visitar el Instituto “siempre que sea de su agrado, con el objeto de ver i reconocer si el rector i catedráticos llenan sus deberes en la importantísima buena educación e instrucción de la juventud eclesiástica”. El artículo 12 mandaba que “...el catedrático de cánones cuide enseñarles con especialidad a los jóvenes eclesiásticos, todas aquellas disposiciones o reglas conciliares i pontificias que son relativas a la disciplina eclesiástica i conocimiento del espíritu de la primitiva Iglesia, de cuya ignorancia resulta en gran parte la relajación i decadencia del estado sacerdotal”. La norma 13 confirmaba a los seminaristas la

to de 1831, se tomó conocimiento de una presentación del presbítero Juan José Urivi (Concepción, s. XVIII - Santiago, 1857), diputado suplente por Itata, por la que solicitaba la separación del Seminario del Instituto, con devolución de sus rentas y fondos en atención a que, a su juicio, la unión de ambos establecimientos habría traído como consecuencia la disminución del número de vocaciones sacerdotales¹⁸⁵. Por tal razón se reproduce ahí el texto del convenio o concordato entre la Junta de Educación Pública, representada por Juan Egaña, y la diócesis de Santiago, que lo era por el presbítero José Ignacio Cienfuegos en quien el obispo gobernador de la diócesis, Rafael Andreu y Guerrero, había otorgado su mandato para estos efectos.

31. *Congreso de Aquisgrán* (Aix-La-Chapelle) (1818): en él participaron Alejandro I de Rusia, el emperador Francisco I de Austria y Federico Guillermo III de Prusia. El Reino Unido estuvo representado por Robert Stewart, vizconde de Castlereagh y por Arthur Wellesley, duque de Wellington y Francia, a su vez, por Armand de Vignerot du Plessis, duque de Richelieu. En su disposición novena establecía: “*Habrá abolición perpetua de Diezmos: los gastos relativos al culto y sus ministros se pagarán de contribuciones que se levanten por cuenta del Estado, para evitar todo odio y aversión entre el Pastor y su grey, que generalmente producen los impuestos eclesiásticos, y los abusos consiguientes en este orden*” (sacado de “Papeles Extranjeros [sic]” (p. 51). En Chile había preocupación por los sucesos relacionados con este Congreso, prueba de lo cual son las informaciones que aparecían en *La Gazeta Ministerial de Chile*, que las recibía del *Censor* de Buenos Aires¹⁸⁶. Otras noticias internacionales provenían de la de Lima e indirectamente de lugares tan diversos como Jamaica, Frankfurt o Cádiz en su *Diario Mercantil*; también se citaba el *Morning Chronicle* de Londres¹⁸⁷.
32. CONSTANTIN de RENNEVILLE, René-Augustin (Caen, 1650 - Hesse, 1723). De filiación protestante, debió ausentarse a los Países Bajos en 1699. A su regreso, fue aprisionado en la Bastilla donde permaneció diez años. Resultó liberado en 1713 por intercesión de la reina Ana, lo que le permitió dirigirse a Inglaterra. Ahí escribió sendas obras sobre la Bastilla y la Inquisición en Francia. Igualmente importante fue *Recueil des voyages qui ont servi a l'établissement et aux progrès de la Compagnie des Indes Orientales, Formée dans les PROVINCES UNIES des Païs-bas*. (Amsterdam: Aux Dépenses d'Etienne Roger, Marchant Libraire, 1702-1705, etc.) en 10 vol.; Rodríguez cita el tomo 3, sobre la dificultad de entender realidades políticas de otros lugares, como era el caso de que los chinos no hubiesen podido comprender la existencia de una República en Holanda (p. 48, n. 59).
33. *Constitución Provisoria* de 1818, capítulo 3, artículo 6, título III: “Toda nueva ley o reglamento provisional que haga el Senado; toda abolición de las leyes incompatibles con nuestra independencia: toda reforma o nuevo establecimiento

ayuda de que hasta entonces gozaban en materia de ropa y otras. Por la catorce se disponía que una copia del concordato debía quedar en el juzgado eclesiástico, otra en los archivos del gobierno y otra en los libros del Convictorio (=Instituto Nacional). En la disposición 15 y final se daba vigor a todas las propuestas contenidas en oficio de 30 de junio de 1813 siempre que no se opusiesen al texto aprobado.

¹⁸⁵ LETELIER, *ibidem*, p. 229.

¹⁸⁶ Archivo O'Higgins t. XI, pp. 297-298

¹⁸⁷ *Gazeta Ministerial* t. III, p. 257 y vol. XII, p. 227.

en los diferentes cuerpos, institutos, departamentos y oficinas del Estado, como también las adiciones, y correcciones de los reglamentos que han regido y rigen, se consultarán, antes de publicarlos, con el Supremo Director, que en el término de ocho días, a más tardar, deberá expresar su consentimiento o disenso para su publicación, exponiendo oficialmente al Senado las razones fundamentales de su oposición. En el caso de aprobación, se publicará inmediatamente el nuevo reglamento, adición, etc., en la forma siguiente: “El Excmo. Supremo Director del Estado de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado”. En el de disenso renovará el Senado, si lo tuviese por conveniente, la presentación del nuevo reglamento, adición, etc., al Director Supremo, con las razones que desvanezcan la oposición; y si éste disiente, en el mismo término se reverá el proyecto por el Senado, el que, si presentado la tercera vez fuere repulsado, se publicará en la forma siguiente. “El Excmo. Supremo Director del Estado, habiendo recibido del Excmo. Senado la resolución siguiente”. (p. 9):

34. *Corpus Iuris Civilis - Digesto* (p. 10). a) Cita “*Sic enim inveni Senatium censuisse*” –“porque así hallé que lo dispuso el Senado”–, que es también traído a colación por el Conde de la Cañada en su *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: Modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los Tribunales Reales Superiores*¹⁸⁸. Corresponde a *Digesto* lib. 48, tít. 10, ley 14, que contiene un texto de *Quaestionum* de Paulo, lib. 22. ley 9. b) También cita “*Non ambigitur Senatium jus facere posse*” –“No se duda que el Senado pueda hacer leyes”– que es *Digesto* 1, 3, 9, tomado de Ulpiano, lib. 16 *Comentarios al Edicto*¹⁸⁹. c) Cita, asimismo la *Novela* 83, “De los jueces, y de que de ninguna manera sea alguien elegido juez con juramento de estarse a él; de que de todos modos admitan los jueces las apelaciones; y de que no atiendan los jueces á disposición dada á la mitad del litigio sobre el modo cómo debe decidirse el conocimiento. El mismo Emperador, [Justiniano] Augusto, á Juan, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Excónsul y Patricio”¹⁹⁰. Tal referencia parece ser errónea, resultando más ajustada al tema tratado por Rodríguez, que lo es el de los privilegios eclesiásticos, el de la *Novela* 84, cuyo epígrafe es: “De que los clérigos sean citados primeramente ante sus propios Obispos, y después de esto ante los jueces civiles”. Aclara Rodríguez que los privilegios otorgados son “dádiva de los Príncipes seculares; y como el que dá una cosa, aunque el donatario sea la Iglesia, puede poner las limitaciones que quisiere, y de hecho, el alto dominio, como que es de la Nación, y no de los Reyes, se entiende siempre preservado, aunque no se exprese, de aquí es, que la inmunidad jamás ha detenido para conocer contra Eclesiásticos, gravar, y tomar sus rentas, porque no es trascendental á los Soberanos esa prohibición y penas del Tridentino, de muy raro uso aún en la Curia Romana, como dice el Cardenal de Lucca, etc.” (p. 27).

¹⁸⁸ 2ª ed., Madrid: Oficina de don Benito Cano, 1794, t. II, parte 3, cap. VI, p. 505.

¹⁸⁹ Ambas citas las trae Antonio José Álvarez de Abreu en su *Víctima Real Legal* art. II, parte II, N° 323, pág. 171, nota j (ed. Madrid: Andrés Ortega, 1769), de donde seguramente la tomó Rodríguez.

¹⁹⁰ GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, autor de *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencia*. Tercera Parte revisado el texto latino por D. Eduardo Osenbrüggen - *Novelas* (Barcelona: Jaime Molinas, editor, 1898), 294-299.

35. COVARRUBIAS, Joseph de. No hay datos sobre su nacimiento ni su fallecimiento. De la portadilla de su *Máximas* se desprende que fue abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, Individuo del Ilustre Colegio de la Corte y Socio de la Real Academia de Derecho Español y Público. En el agregado a la cuarta edición se dice de él que fue licenciado. Autor de *Máximas sobre recursos de fuerza y protección: con el método de introducirlos en los tribunales* (1a. ed., Madrid: Joachim Ibarra impresor de cámara de S.M., 1785; 2a. ed., por la viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1786; 1788, VIII + 450 pp.), p. 295¹⁹¹ (p. 33). Covarrubias dice en el *Prólogo*, p. VI que su propósito fue refundir en máximas las disposiciones legales relativas a ese tema, así como la doctrina de los autores que habían incursionado en él como Ramos del Manzano, Covarrubias [de Leyva, Diego], Salgado y Salcedo. El texto va precedido de un estudio o discurso sobre la real jurisdicción. Rodríguez cita textualmente a este autor: “Las disposiciones de los Concilios solo obligan en los Estados que los han admitido, ó recibido,.... y el soberano que hubiera podido negarse enteramente á su admisión, puede con mas justo título rectificarlas, y aun revocarlas enteramente, quando mediante la diferencia de los tiempos, y de las circunstancias, lo exigiesen la razón de estado, y el bien del Público”; apéndice (p. 41). (Vid. no. 57, Inocencio XIII).
36. CUENCA, obispo de (p. 31) - Se le censuró por sus opiniones contra el Patronato. Trátase de la reprensión que hubo de sufrir en persona Isidoro (o Isidro) Carvajal y Lancaster (Toledo, 1705 - Cuenca, 1771), obispo de Cuenca, por parte del Consejo Real en 1770. Dicho obispo había hecho saber al confesor de Carlos III, el franciscano Joaquín de Eleta (quien llegó a ser obispo de Osma), sus quejas por la opresión que, a su entender, sufría la Iglesia española. Daba como ejemplo de ello los excesivos tributos que se cobraban al clero, la intención de disminuir el número de eclesiásticos seculares y regulares, las disposiciones contrarias a las manos muertas, la necesidad de presentar las bulas papales ante el Consejo antes de ser ejecutadas, etc.¹⁹². Su contenido había sido dado a conocer al Consejo de Castilla, que solicitó fuera examinado por los fiscales José de Moñino y Pedro Rodríguez de Campomanes.
37. *Decreto* de 30 de mayo de 1817 (p. 47). Refiriéndose a las cargas que la Corona había hecho pesar sobre la Iglesia, hace mención Rodríguez de dos decretos de Fernando VII, de 30 de abril y 30 de mayo de 1817. En virtud del primero, se habían concedido a los dominicos de Atocha cuatro títulos de Castilla para que con su venta restableciesen aquella iglesia, donativo que se ordenó fuese restituido a la Tesorería Real por encontrarse esta exhausta. En virtud del segundo, ambos cleros quedaron obligados a una “única contribucion”, encargándoseles además un donativo de treinta millones de reales, que debían pagar por espacio de seis años. Por la misma disposición pasaban a ser ingresos reales los expolios, vacantes mayores y los que procediesen de gracias pontificias.
38. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*, tomo V, sesión de 3 de mayo de 1811, intervención de Manuel Antonio García Herreros y

¹⁹¹ Vid. referencias a ediciones en nota 148 del presente trabajo y n. 6. Ausonio Gallo.

¹⁹² TAPIA, Eugenio de. *Historia de la civilización española desde la invasión de los árabes hasta la época presente*. Tomo IV (Madrid: Imp. de Yenes, 1840), pp. 94-95.

Sáenz de Tejada¹⁹³ (p. 28, n. 32). En la fecha apuntada, se dictó el “Reglamento sobre la imposición é inversion de una manda forzosa en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía durante la presente guerra y diez años después, destinada al socorro de nuestros prisioneros, sus familias, viudas &c.”¹⁹⁴. En esa página 28 Rodríguez hace un acertado resumen de los dichos de García Herreros, el cual, además de las disposiciones que cita el chileno, aduce que el Concilio Lateranense III no había sido admitido en España por disposición de las Cortes generales de Guadalajara bajo el reinado de Juan I. A consecuencia de ello, todas las disposiciones reales que permitían a la corona el cobro de diversas cargas a los eclesiásticos habían prescindido de la aquiescencia papal. Tal fue la práctica hasta Felipe II, quien en 1596 solicitó a Roma un breve que autorizase el cobro de los millones¹⁹⁵, el cual se había generado seis años antes. Motivó tal actuación un escrito del jurista Juan Gutiérrez¹⁹⁶ en favor de la intervención de la Iglesia en estas materias. Hace referencia, además, a disposiciones de *Partidas* 1a., 2a. y 3a.

39. *Digesto*. Vid. Corpus Iuris Civilis.

40. DIEZ [DE RIBADENEYRA] NOGUEROL, Pedro¹⁹⁷ (“Ocaniensis [de Ocaña], Mantuae Carpetanae Oriundi [oriundo de Madrid]”, fallecido c. 1640). Alegacionista muy conocido en las bibliotecas hispanoamericanas¹⁹⁸. Abogado con ejerci-

¹⁹³ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. t. V (Cádiz: [Imprenta Real], 1811), pp. 1000-1001. Se empezó a publicar en 1810 y duró hasta 1814. García Herreros nació en San Román de Cameros, Rioja, en 1767. Trasladado a México cuando tenía solo ocho años, hizo ahí sus estudios básicos y de Teología recibiendo las órdenes menores. De regreso en España, se doctoró en Derecho en la Universidad de Alcalá. Elegido diputado a las Cortes de Cádiz por su lugar natalicio, mostró tendencias liberales, vinculado a Agustín de Argüelles. Restaurado el absolutismo, sufrió el exilio hasta el trienio liberal en que volvió a tener actividad política así como durante la regencia de doña María Cristina. Falleció en Madrid en 1836.

¹⁹⁴ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas* (Cádiz: Imprenta Real, 1811) t. I, pp 140-147.

¹⁹⁵ Las Cortes de 1589 habían dispuesto la percepción del servicio de millones –ocho millones de ducados, ayuda concedida por los súbditos al monarca–, que se cobró por espacio de los seis años siguientes para paliar las pérdidas de la Gran Armada. Se otorgó al efecto una primera escritura de servicio a 4 de abril de 1590. Consistía en un tributo que afectaba indistintamente a laicos y eclesiásticos –incluidas las especies recibidas por concepto de diezmos– respecto de diversos consumos que se fueron extendiendo en el tiempo, tales como los de vino, vinagre, aguapié, aceite, carne, jabón y velas de sebo: ESCRICHE, *Diccionario...* (París: Rosa y Bouret, 1852), p. 1238. Se extendió sobre esta materia el *Breve de Clemente VIII en que ratificando las concesiones antecedentes, para que concurran los Eclesiásticos en la contribución de Millones, establecida sobre el vino, aceite y carnes, la extiende al vinagre y aguapié*, 17 de diciembre de 1604: CARPINTERO AGUADO, Lucía, “La contribución del clero castellano al servicio de millones” en *Revista de Historia Moderna* N° 15 (1996), pp. 271-297.

¹⁹⁶ Este tratadista publicó un dictamen sobre la exención de los eclesiásticos del servicio de Millones, para cuyo cobro se necesitaría licencia papal. El mismo tema apareció posteriormente en su *Tractatus de Gabellis*, en la Quaestio XCII: DIOS, Salustiano de, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, en *Ius Fugit*, N° 10-11 (2001-2002), p. 75, n. 14.

¹⁹⁷ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 69.

¹⁹⁸ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Libería de don Sebastián Calvo de la Puerta (1717-1767), oidor de la Real Audiencia de Guatemala” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXI (Valparaíso, 1999), pp. 348-349. Hallábase en la biblioteca del abogado Tomás Durán: *vid.* mi estudio “La

cio en Madrid; lo fue de pobres y encarcelados de la Santa y General Inquisición y asesor de la Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén. Autor de *Allegationes juris, in quibus quamplurimae quaestiones Summè necessaria, in Suprema Hispaniarum Curia Tribunalibus disceptatae ad praxim, usunque forensem spectantes enucleantur*¹⁹⁹, Allegatio 28, N° 86²⁰⁰. Probablemente esta cita la haya tomado Rodríguez de la que hace Salgado de Somoza en part. 1, c. 35, n. 27 de su *Labyrinthus Creditorum*. Ello le permite afirmar que lo que se hace con licencia de otro implica el reconocimiento de que es derecho del que la concede (p. 36, n. 45).

41. *Disposición* de las Cortes de Cádiz de 7 de junio de 1811. Se refiere a la reducción de las rentas de los obispos electos que tomasen posesión de sus diócesis, así como a la suspensión de la mayor parte de las prebendas y beneficios, de modo que todas esas sumas ingresasen en Tesorería (p. 22).
42. EGAÑA, Juan. *Proyecto de una Nueva Constitución para el Estado de Chile*²⁰¹, a) título XII²⁰²; b) Ilustración VI²⁰³; c) Ilustración X²⁰⁴ (p. 52); d) Introducción a las notas²⁰⁵ (p. 54, n. 70).
43. ESCALONA y AGÜERO, Gaspar de (La Plata, 1590 - Santiago de Chile, 1650)²⁰⁶. Se licenció en Cánones en la Universidad de San Marcos en 1630, donde fue discípulo de Feliciano de Vega²⁰⁷ y compañero de clase de Antonio de León Pinelo²⁰⁸. Ahí fue profesor sustituto de Decreto. Desempeñó diversas funciones que le fueron encargadas alcanzando la plaza de oidor de la Real Audiencia de Chile, que ejerció entre 1649 y 1650. Es de destacar la comisión que recibió del conde de Chinchón en 1633 para ordenar los archivos de cámara y gobierno del virreinato, que debería hacer con el oidor Luis Enríquez, lo que le permitió un conocimiento acabado del Derecho Indiano. Su obra más famosa es *Arca Limensis. Gazophilatium Regium Perubicum* (Madrid: Imp.. Real, 1647; otra, Madrid; Antonio Gon-

barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 25 (Santiago, 2017-2018), p. 69.

¹⁹⁹ Con muchas ediciones: Madrid: D. Díaz, 1641, 644 pp.; Venecia: Balleoni, 1664; Madrid: Imprenta Real, 1656; Lyon: Arnaud & Borde, 1676; Lyon: P. Borde, J. y P. Arnaud, 1693.

²⁰⁰ “*Et sic petiisse consensum D. Antonio uti patrono, est legitima recognitio patronatus, quia consensus alicuius adhibitus in dispositione facta de aliqua re, arguit ius illius...*”.

²⁰¹ Hállase en BRISEÑO, *Memoria...*, pp. 279-354.

²⁰² “Del estado eclesiástico de la República”: *Ibidem*, pp. 322-327.

²⁰³ “Reflexiones sobre los artículos de esta Constitución, relativos al Estado Eclesiástico”, *Ibidem*, pp. 342-344.

²⁰⁴ “Fondos que pueden proporcionarse para la educación i los institutos nacionales”, *Ibidem*, pp. 350-351.

²⁰⁵ “Breves notas que ilustran algunos artículos de la Constitución, o leyes que pueden deducirse de ella”, *Ibidem*, pp. 333-334.

²⁰⁶ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, pp. 47-49.

²⁰⁷ Jurista y clérigo criollo, nacido en Lima en 1583 y fallecido en Mazatlán, Nueva España, en 1640, autor de *Relectio legis* (1605); *Relectionum canonicarum in Secundum Decretalium Librum* (1633) y *Constitutiones Synodales del Obispado de la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz* (1639).

²⁰⁸ Nacido probablemente en Valladolid *circa* 1595 y fallecido en 1660. Ilustre historiador, jurista y bibliógrafo, con producción de mérito en esos campos. Autor de lo que constituyó la base de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680. Fue oidor de la Casa de Contratación y, a contar de 1658, cronista mayor de Indias: SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “La Recopilación de las Indias” de León Pinelo” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 14 (1991), pp. 49-52.

- zález Reyes, 1675), de paginación irregular. Lo trae a cuento junto a otros autores que menciona Abreu, sobre que el Derecho Canónico de Indias difiere del común de la Iglesia (p. 32, n. 37). (Vid. no. 4, Álvarez de Abreu).
44. FRANCÉS de URRUTIGOITI *vid.* Urrutigoiti.
45. FRASSO, Pedro (Itiri [Cerdeña], 1626 - Madrid, 1693)²⁰⁹. Fue profesor de Código en Salamanca y tuvo una hermosa carrera judicial en Indias: fiscal de la Audiencia de Guatemala en 1660, de la de Charcas en 1664, oidor de la de Quito en 1674, fiscal de la de Lima en 1679 y oidor, posteriormente, de la misma para pasar, de regreso en España, a ser regente del Consejo de Aragón. Fue autor de *De Regio Patronatu Indiarum*, publicado en Madrid en 1677, con segunda edición en 1775, que originalmente se tituló *De Regio Patronatu, ac aliis non nullis regalibus, regibus catholicis, in indiarum occidentalium imperio, pertinentibus. Quaestiones aliquae de syntaxi, et disputatae, in quinquaginta capita partitae*. De esta obra, de acerado regalismo, hay varias citas atingentes: a) t. I, cap. 17 (p. 21, n. 22 -*vid.* Rota Romana-) y cap. 1, n. 27, relativo a que el patronato es propiamente del pueblo, aduciendo a la situación que se había planteado en Aragón, donde el rey Pedro II renunció al patronato en favor de Inocencio III, lo que no toleraron las Cortes²¹⁰ (p. 21, n. 23); b) cap. 69, n. 51 (sacada textualmente de Frasso) y 53 (que se refiere al Tridentino) (p. 33, n. 39); c) cap. 26 - donde trata de la capacidad de los reyes de ser canónigos de muchas iglesias, tener lugar en el coro, ser incensados antes que el obispo y ser recibidos al entrar en la iglesia con cruz alta hasta la puerta, y el clero en procesión hacia afuera- (p. 35) (véase *Recop. Leyes de Castilla*, 1, 1, 7). Le pertenece, también *Consulta, y parecer del señor D. Pedro Frasso, oydor de esta Real Audiencia de los Reyes, y assessor general del gobierno; al excmo. señor Don Melchor de Navarra y Rocafull; en satisfacion de las dudas, que se han propuesto, sobre la explicacion y defensa del despacho del 20 de Febrero [...]* (Lima, 1684).
46. *Fuero Juzgo* - 5, 1, 1 - *De las cosas que son dadas a la iglesia* (p. 26).
47. *Fuero Real* - 1, 5, 1 - *Cosas dadas a las iglesias* - idéntica a la del *Fuero Juzgo* (p. 26) - pasa a ser 1, 2, 5, de *Nueva Recopilación* y 1, 5, 1 de *Novísima Recopilación*.
48. *Gazeta del Supremo Gobierno* [de España] de 30 de abril de 1817 (p. 47).
49. GRACIANO - *Decreto*, causa 16, cuestión 7, cap. *Quicumque* (p. 32) “C. XXX *Fundatores ecclesiarum si inopes esse ceperint, ab eisdem alimenta accipiant. Quicumque fidelium propria deuotione de facultatibus suis aliquid ecclesiae contulerint, si forte ipsi aut filii eorum redacti fuerint ad inopiam, ab eadem ecclesia suffragium uitae pro temporis usu percipiant*” [trae nota de Graciano]. (Vid. N° 63, López, Gregorio: cap. *Decernimus*).

²⁰⁹ GÓNGORA, *op. cit.*, pp. 75-77; ARVIZU, *op. cit.*, pp. 29-51; del mismo, “Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica” en *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 56 (1986), pp. 521-542 y DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 52.

²¹⁰ Con ocasión de la coronación de Pedro II, que había tenido lugar en Roma en la basílica de San Pancracio por parte del propio papa Inocencio III el 11 de noviembre de 1204, el aragonés hizo diversas concesiones al Pontífice –al que ofrecía su reino y el pago de un censo–, que, unidas a otras circunstancias, provocaron al año siguiente graves sublevaciones populares: СМІТН, Damián, “Motivo y significado de la coronación de Pedro II de Aragón” en *Hispania* LX/1 N° 204 (2000), pp. 166 y 177 principalmente.

50. GREGORIO I MAGNO, San (Roma, c. 540 - Roma, 604). Fue papa desde el año 590 hasta su muerte. - De él se recuerda su Epístola a Montana y Tomás, septiembre de 595 - C. iustitiae. 25, Quaes. 1 - “*El orden de la justicia y la razón nos persuade que aquel que desee que sus propias órdenes sean respetadas por sus sucesores, debe también sin duda observar la voluntad y estatutos de su predecesor*”. Esta es una expresión que se encuentra en varias disposiciones papales, entre ellas, una de Pascual II a la Diócesis de Santiago de Compostela, de 1101, por la que confirma diversos privilegios: esta última se halla en: FLÓREZ, *España Sagrada*, XX, 32 y en Duque de Arcos, *Representación contra el pretendido voto de Santiago, que hace al Rey Nuestro Señor Don Carlos III el Duque de Arcos* (Madrid: J. Ibarra, 1771) (p. 23).
51. GOUDIN, Antoine (Limoges, 1639 - París, 1695). Dominicó, filósofo y teólogo francés. Escribió *Philosophia juxta inconcusa tutissimaque Divi Thomae dogmata: quatuor tomis comprehensa* (Lyon, 1671; París, 1674, 1692; Madrid: A. de Sancha, 1785; Madrid: P. Marín, 1789, etc., etc.), obra en que presenta esquemáticamente las doctrinas escolásticas. Citado en general (p. 43).
52. GUTHRIE, William (Brechin, Forfarshire [Escocia], 1708 - Londres, 1770). Autor, entre otras obras, de *A General History of the World, from the Creation to the Present Times*, publicada en doce volúmenes entre 1764 y 1767. Su título más famoso, con todo, fue *A New Geographical, Historical and Commercial Grammar; and present state of the several kingdoms of the world*, escrita con la colaboración de otros sabios e impresa en 1770, que alcanzó numerosas ediciones –en 1787 llevaba nueve– y fue traducida al francés en 1801. También fue autor de varias traducciones al inglés de Quintillano y Cicerón. El título de su obra en castellano fue: *Geografía Universal descriptiva, histórica, industrial y comercial de las quatro partes del mundo. Escrita en ingles por Guillermo Guthrie: traducida al francés por Fr. Noel; y de la segunda edición en esta lengua, á la española por D. J. I. C.* (Madrid: Imprenta de Villalpando, 1807), cap. 4, vol. América: “La pasión dominante de los Americanos es la libertad; y su gobierno, por el influxo de este sentimiento, tiene mas solidez” (p. 50).
53. HAEDUUS, Ioannes Quintinus (Autun, 1500 - París, 1561). Su nombre real era Jean Quintin D’Autun, conocido como Quintino. Sacerdote francés, que estudió Teología en París, perteneció a la Orden de Caballeros Hospitalarios de Jerusalén, Rodas y Malta. Viajó por Grecia, Siria, Palestina y Rodas. Estuvo en Malta y escribió *Insulae Melitae descriptio*, publicada en Lyon en 1536, con muchas reediciones. Es autor de diversas obras históricas y geográficas. Tras dejar Malta, llegó a ser profesor de Derecho Canónico en la Universidad de La Sorbonne, en París. En sus obras muestra celo por la religión y la reforma de las costumbres. Fue enviado en 1560 al Concilio de Trento en calidad de representante del clero francés. Es autor de un *Corpus Canonum, seu Collectio Canonum, à Quintino He-deuo iurium Doctore & ordinario Professore Lutetiae*. La acotación de Rodríguez es: “JUAN QUINTINO, in *Repetit. cap. Novit. de Judiciis n. 127: ubi publica necessitas id exposcat permittitur Pontifici in Regis ditionem, et é converso, Regi in ditionem Pontificis suum Imperium exercére*. Citado por SALGADO, *de suplicat.* parte 1, capítulo 1, N° 62” (p. 14)
54. HEINECCIUS, Johann Gottlieb –Johann Gottlieb Heinecke– (Heisemberg, 1681 - Halle, 1741). Estudió Teología en Leipzig y Derecho en Halle, de la que ter-

minó siendo catedrático de Filosofía (1713) y Derecho (1718). Enseñó tiempo después en Franeker y Frankfurt, regresando a Halle en 1733. Su iusnaturalismo racionalista se vio reflejado en la enseñanza a través de axiomas y deducciones²¹¹. La claridad de sus textos le dio gran utilización en los medios universitarios en los ámbitos de la Filosofía, Lógica, Derecho Natural y de Gentes, etc. De su vasta producción pueden mencionarse: *Antiquitatum Romanarum iurisprudentiam illustrantium syntagma* (Argentorati, Dulsecker, 1741); *Elementa philosophiae rationalis, et moralis ex principiis admodum evidentibus justo ordine adornata, accessere historia philosophica, & index locupletissimus* (Venetiis, Balleoni, 1765); *Elementa iuris civilis, secundum ordinem Pandectarum* (Francofurti, Varentrapp, 1747); *Elementa iuris Germanici* (Halaë, 1736). Es traído a colación cuando Rodríguez se refiere a que Filosofía y Lógica eran enseñadas a través de Heinecio en el Colegio de Santo Toribio en Lima (p. 25).

55. HONTALVA Y ARZE, Pedro de (m. 1748)²¹². Sus éxitos profesionales le valieron ser designado oidor de la Real Audiencia de Cataluña ascendiendo en 1739 al Consejo de Hacienda. Ahí se desempeñó como fiscal por lo tocante al Comercio desde 1741 hasta 1748²¹³. Su obra más difundida fue *Egregia sancti sacramenti matrimonii honorificentia. Auctoritatis Ecclesiae illi respondentis, Praestans incrementum. Singulari rei Matrimonialis complementum: illiusque arcanorum perutilis, animarumpotissimum saluti, notitia. Nuntiarum fidei inexpugnabile Castrum. Insignis adulterarum libidinum malleus. REGIARUM HISPANIAE Legum XI. atque LXXXI. Tauri, speciosa hactenus incognita commentaria. De generis non primum comperitaillegimitate argumentosa disertatio. Tractatus inquam de putativa natalium spu-rietate; unica disputatione digestus*; (Lisboa: I. Nogueyra Xisto, 1760), que se refiere a las leyes XI a LXXXI de Toro. Fue también suyo *Tractatus apici legius canonicus, forensis. De jure supervinienti in omni iudicio* (Lisboa: A. V. da Silva, 1760)²¹⁴ tres tomos. Le pertenecen, asimismo, en materias iuscanónicas: *Manifiesto Canónico Legal del absoluto*, y *Libre Derecho del Rey Nuestro Señor a la Percepción de las Vacantes Mayores, y Menores de las Iglesias de Indias, y su Conversión en Qualesquiera Usos Convenientes al Estado* (Madrid: D. M. de Peralta, 1737)²¹⁵ 1 + 1 + 85 pp. y *Dictamen en justicia sobre la jurisdiccion de los señores Reyes de Castilla, y su Supremo Consejo de la Camara, para el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Real Patronato de la Corona, que en virtud de especil orden del Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto escribe Don Pedro de Hontalba y Arze de su Consejo en el de Hacienda, y su Fiscal en la junta General del Comercio*

²¹¹ PÉREZ GODOY, Fernando, "La teoría de derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 37 (Valparaíso, 2015), pp. 453-474.

²¹² ALCEDO, Antonio de, *Bibliotheca Americana Catálogo de los Autores que han escrito de la América en diferentes Idiomas y Noticia de su Vida y Patria, años en que vivieron, y Obras que escribieron*. Prólogo de Jorge A. Garcés G. (Quito: Publicaciones del Museo Municipal de Arte e Historia, 1964) vol. XXXII, t. I, pp. 364-365 y DOUGNAC, "La barroca cultura..." *cit.*, p. 57.

²¹³ FRANCISCO OLMOS, José María de, *Los Miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y Organismos Económico-Monetarios*. (Madrid: Castellum, 1997), 439 pp.

²¹⁴ LLAMOSAS, Esteban F., *La literatura jurídica del Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas Corporativas. Libros ausentes. Libros prohibidos* (Córdoba, Argentina: Lerner, 2001, p. 158).

²¹⁵ MEDINA, José Toribio, *Biblioteca hispano-americana 1493-1810*, t. IV (1701-1767), p. 295.

de España. (Madrid: D. M. de Peralta, 1738), 104 pp. de que cita: a) capítulo VI²¹⁶, N° 8²¹⁷ (p. 27, n. 30). Cita a su vez²¹⁸, b) capítulo V²¹⁹, nota 20²²⁰ (p. 35, n. 41). El *Manifiesto*... fue escrito a solicitud del agustino fray Gaspar de Molina y Oviedo, obispo de Málaga y Gobernador del Consejo Real, quien en tal condición presidía una Junta a la que Felipe V había encargado el examen del tema de las Vacantes mayores y menores de Indias, a tomar en consideración para la interpretación del Concordato de 1737. De ese estudio dice Gregorio Mayans i Siscar que “si bien el Cardenal Gobernador²²¹ dirigió dicha Orden á D. Pedro de Hontalva, y se debe tener por cierto que en la mayor brevedad que pudo, formó este Ministro alguna instrucción correspondiente á la estimación que tiene merecida por sus escritos²²²; no llegó el caso de que se tuviese en la Corte de España alguna conferencia²²³” (citada en p. 20, n. 17) También es autor de *Alegaciones sobre el derecho que tienen de acrecer en las vacantes los prebendados de la metropolitana de Mexico y los de sus sufraganeas*, impreso en Mexico²²⁴.

56. IBÁÑEZ DE SEGOVIA, Gaspar. Véase no. 73, Mondéjar, marqués de.
 57. INOCENCIO XIII - *Bula Apostolici Ministerii* (13 de mayo de 1723). Fue expedida a solicitud de Felipe V, con intervención del cardenal Luis Antonio de Belluga, razón por la que se la ha apodado también como *Bellugana*. Tenía por objeto la reforma eclesiástica, con tintes de moderado episcopalismo. Ataño a los

²¹⁶ Su epígrafe: “Singular apoyo de la Jurisdicción de la Cámara para el conocimiento de las Causas de Real Patronato” (p. 63).

²¹⁷ Ahí se lee: “...que la Inmunidad Eclesiástica y exempcion de los Clerigos de la Jurisdicción Secular, y de la paga de Tributos Reales, fue dádiva de los Príncipes Temporales hecha à la Iglesia...” con las pertinentes fundamentaciones (p. 65).

²¹⁸ TEDESCO, Héliida María, “La construcción de la exclusiva jurisdicción del Rey en materia decimal durante el debate de las vacantes de las iglesias de Indias”, en KUNTZ FICKER, Sandra (coord.), *Terceras Jornadas de Historia Económica. Memorias*. t. II (México: Asociación Mexicana de Historia Económica, Universidad Autónoma de Sinaloa. 2015), en especial, pp. 159-163.

²¹⁹ Su epígrafe: “Si procedería la Jurisdicción de los señores Reyes de Castilla en las Causas de su Real Patronato aunque estas fuessen Eclesiasticas, ò Espirituales?” (p. 45).

²²⁰ Se refiere a ciertos atributos espirituales reconocidos a los reyes como, por ejemplo, facultad de perdonar de la pena de excomunión a los condenados a ella, la de ser considerados canónigos en algunas iglesias, tener lugar en el coro o el ser incensados antes que los obispos (p. 56 v.), que completa Rodríguez con acotaciones de Frasso en el cap. 26 de su *De Regio Patronatu...* y de *Rec.. Cast.* 1, 1, 7.

²²¹ Gabriel de Molina fue designado cardenal por Clemente XII en el consistorio de 20 de diciembre de 1737, pero nunca viajó a Roma para recibir el título y el capelo pertinente: MIRANDA, Salvador, *The Cardinals of the Holy Roman Church. Biographical Dictionary Pope Clement XII (1730-1740) Consistory of December 20, 1737 (X) Celebrated in Rome*.

²²² La razón por la que se pidió a Hontalva esa tarea había sido la de que él había leído la *Víctima Real Legal* de Antonio Álvarez de Abreu, de 1726. Lo relata él mismo en la introducción al *Manifiesto*.

²²³ SOTOMAYOR, Antonio Valladares de, *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos* (Madrid: Blas Román, 1787-1791), p. 62. El comentario del erudito valenciano puede leerse en *Observaciones Legales, Históricas y Críticas sobre el Concordato celebrado entre S.S. Benedicto XIV y el Rey Católico don Fernando VI, en 20 de febrero de 1753, uno de los principales que rigen hoy las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Por Don Gregorio Mayans y Sicar, Bibliotecario de S. M.* (Est. Tip. de D. Ramón Rodríguez de Rivera, editor, 1847), p. 69.

²²⁴ LUQUE TALAVÁN, Miguel, *Un universo de opiniones La Literatura Jurídica Indiana* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científica, 2003), p. 444, n. 608.

cleros regular y secular, haciendo hincapié en la aplicación e interpretación del Concilio de Trento, sobre todo en materias de justicia²²⁵. Se cita su cap. 3, que dice lo siguiente: “Y, como por Decreto del Concilio Tridentino están obligados los Clerigos, que se educan en los Seminarios Episcopales á servir solo los dias de fiesta à la Catedral ù otras Iglesias del lugar; para que con más comodidad puedan aplicarse al estudio de las Letras, y Cosas Sagradas, y ocuparse con mas continuacion en aprender todo lo dispuesto por el dicho Concilio; queremos, y mandamos, que en todos los Obispos de España se observe este modo de servir à las Iglesias, como tambien el que dichos Clerigos solo asistan à las Rogativas generales ò Procesiones de todo el Clero, no obstante qualquiera costumbre de mayor obligacion, aun inmemorial, y pospuesta qualquiera apelacion, ò inhibicion. Pero, si se encontrase algun Seminario, en cuya fundacion se huviese establecido otra cosa, à causa de haver añadido alguna Constitucion de mayor servicio, el que lo fundò, ò dotò, ò le hizo alguna piadosa donacion, los Obispos den cuenta à Nos., y al Pontífice Romano que por tiempo lo fuese, para que pueda proveer lo que convenga”²²⁶ (p. 41).

58. KEMPIS, Tomás de (Kempen, 1380 - Zwolle, 1471). Monje agustino autor de la celeberrima obra espiritual *Imitación de Cristo*; citado en general. Expresa al efecto que “Solo rancias preocupaciones han querido aislar á los jovenes destinados al clero en el Kempis y Breviario, en el Goudin y en el Larraga; ¡ceguedad española de que á penas pudo triunfar un Campomanes!” (p. 43).
59. LAGÚNEZ, Matías (San Pedro de Sigüenza, c. 1651- Lima, 1703)²²⁷. Licenciado en Leyes por la Universidad de Salamanca; desde 1676 ejerció como abogado por autorización del Consejo Real. Fue designado oidor de la Audiencia de Quito en 1680; pasó a ser Fiscal de la de Lima en 1687 y oidor en 1689. En 1697 se le encargó la gobernación de Huancavelica. Le pertenece: *Tractatus de Fructibus: titulo generali in quo selectiora, quae ad rem fructuariam pertinens jura expenduntur difficilioraque referantur* (Madrid: Imp. M. Álvarez, 1686), de que se hizo una versión extendida publicada en Venecia en taller de Pablo Galleonium en 1701. Salió también de su pluma un *Memorial* sobre la situación tributaria de los indios²²⁸. Es citado en general como autor que apoya la doctrina según la cual “desde que el Príncipe acepta la gracia Pontificia, se hace suya, y se cuenta entre las regalías” (p. 15, n. 10). Lagúnez se refiere al tema del patronato real de España e Indias en el capítulo XXI, n.ºs. 94-99, lugar en que se apoya en *Partidas* 1, 5, 18; *Ordenanzas Reales de Castilla* 1, 3, 3 y 1, 6, 3; *Rec. Cast.* 1, 3, 13 y numerosos

²²⁵ TROITIÑO MARINO, Manuel “La Bula “Apostolici Ministerii” en Santiago” en *Revista Española de Derecho Canónico* vol.6, N.º 18 (1951), p. 998.

²²⁶ *Sanctissimi d. n. Domini Innocenti J. Divina Providentia Papae XIII. Apostolicae Litterae Super Ecclesiastica Disciplina In Regnis Hispaniarum* (Matriti: Apud Andream Ortega, MDC-CLXXI), p. 5.

²²⁷ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 59.

²²⁸ GONZÁLEZ CASANOVAS, Ignacio, “El indigenismo colonialista. El oidor Matías Lagúnez y la reflexión en torno a la explotación laboral indígena en el mundo andino a fines del siglo XVII” en PINO-DÍAZ, Fermín del, *Dos Mundos Dos Culturas O de la Historia (Natural y Moral) entre España y el Perú* (Madrid-Frankfurt: Iberoamericana - Vervuert, 2004), 344 pp.

autores como Diego Pérez de Salamanca²²⁹, Alfonso de Acevedo²³⁰, Juan Azor²³¹, el doctor Navarro²³², Jerónimo de Cevallos²³³, Jerónimo Castillo de Bobadilla²³⁴, Fernando Vázquez de Menchaca²³⁵, etc. Y entre los más recientes, hace uso de Solórzano Pereira²³⁶ (*De Indiarum Iure*, t. II, l. 3, cap. 4, N° 28 y ss.), Francisco Ramos del Manzano²³⁷ y Pedro Frasso²³⁸ (p. 15, n. 10).

60. LÁRRAGA, Francisco (Valtierra, 1671 - Circa 1724). Dominicó, autor de *Promptuario de la Theologia Moral, muy vtil para todos los que se han de exponer de Cõfessores, y para la debida administraci3n del Santo Sacramento de la Penitencia. Nuevamente reconocido, mejorado, corregido, y aõadido por su Autor en esta d3cimacuarta impresi3n* (Madrid: M. Rom3n, 1718). Escribi3 este compendio a los 35 aõos, el que se public3 en Pamplona en 1706 por Juan Joseph Ezque-

²²⁹ Catedr3tico de C3nones de Salamanca, que glos3 las *Ordenanzas Reales de Castilla* en dos tomos impresos en esa ciudad en 1574 por Diego de Portinaris, dedicando su obra al arzobispo y jurista Diego Covarrubias de Leiva: ANTONIO, Nicol3s, *Bibliotheca Hispana nova* t. I (Madrid: J. Ibarra, 1783), p. 307. Hay una edici3n facsimilar ordenada por el Centro de Publicaciones de la Secretar3a General T3cnica del Ministerio de Asuntos Econ3micos y Transformaci3n Digital de Espaõa.

²³⁰ Nacido en Plasencia en 1518 y muerto ah3 en 1592, autor de *Commentariorum Juris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, que escribi3 por encargo de Felipe II, empezada a editar en Salamanca en 1583, con m3ltiples ediciones.

²³¹ Sacerdote jesuita, natural de Lorca, donde naci3 en 1536, falleciendo en Roma en 1603 cuando enseõaba en el Colegio Romano de la Compaõa. Fue autor de *Institvionvm Moralivm in quvibus vniversae quaestiones ad conscientiam recte, avt prave factorvm pertinente breue tractantur* (Par3s, 1601; otra ed., Lyon: I. PILLEHOTTE, 1610), de marcado tinte casu3stico. Es autor citado por Sol3rzano Pereira.

²³² Vid. en esta parte 4, no. 9: AZPILCUETA.

²³³ Vid. en esta parte 4, no. 25: CEVALLOS.

²³⁴ Nacido en Medina del Campo alrededor de 1547 y fallecido en 1605. Ha sido conocido en raz3n de su *Pol3tica para Corregidores y seõores de vassallos, en tiempos de paz, y de guerra, y para Jueces eclesi3sticos y seglares y para Regidores y Abogados*. (Medina del Campo, 1597, otra ed., 1608): TOM3S Y VALIENTE, Francisco, "Castillo de Bobadilla (c. 1547-1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo R3gimen" en *Anuario de Historia del Derecho Espaõol* (1975), pp. 159-232.

²³⁵ Nacido en Valladolid en 1512 y fallecido en Sevilla en 1569. Autor de obras como *De successionum creatione, progressu et resolutione* (Salamanca: Haeredes Ioannis a Iunta, 1559) y *Controversiarum illustrium aliorumque usu frequentium* (Frankfurt: J. T. Sch3nwetter, 1599). Se ha hecho famoso por sus aportes a la concepci3n de Derecho Natural cuyas consecuencias han tenido aplicaci3n en el Derecho Internacional P3blico. Vid. CARPINTERO BEN3TEZ, Francisco, *Del Derecho Natural medieval al Derecho Natural moderno: Fernando V3zquez de Menchaca* (Salamanca: Universidad, 1977), 308 pp.; RODR3GUEZ MORENO, Alonso, *Algunos conceptos fundamentales para el nacimiento de los derechos humanos: Fernando V3zquez de Menchaca* (M3xico: CNDH, 2012), 154 pp.

²³⁶ Vid. en esta parte 4, N° 99: SOL3RZANO.

²³⁷ Nacido en Vitigudino en 1604 y fallecido en Madrid en 1683. Estuvo vinculado a la Universidad de Salamanca en la que estudi3 y de la que fue catedr3tico. Destacado jurista, ejerci3 cargos de relevancia en y respecto de Italia y los Consejos de Castilla e Indias. Fue preceptor de Carlos II, quien lo nombr3 conde de Francos. Vid. DIOS DE DIOS, Salustiano de, "Derecho, religi3n y pol3tica: la representaci3n del doctor don Francisco Ramos del Manzano al papa Alejandro VII sobre la provisi3n de obispados vacantes en la Corona de Portugal" en DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier y TORJANO, Eugena (Coords.), *Juristas de Salamanca, Siglos XV a XX* (Salamanca: Ediciones de la Universidad, 2009), pp. 173-233.

²³⁸ Vid. en esta parte 4, no. 44: FRASSO.

rro, cuando era Maestro de Estudiantes en la Universidad dominica de Santiago de esa ciudad. Gozó de mucha aceptación por ser un resumen que habilitaba para la consulta de las distintas materias en autores más avezados. Hubo cuarenta ediciones hasta 1886, considerándose más completa la de 1710. En cuanto a citas suyas: a) Lo es en general respecto del mismo tema referido en Kempis. b) Versa sobre el sacerdocio el tratado VIII, que invocando al Tridentino, Sesión 23, cap. 4 *De Reformatione*, define los requisitos que se habían de llenar para la recepción de los diversos órdenes sagrados. Los de primera tonsura debían “estar instruidos en los rudimentos de la fe” y “saber leer y escribir”; para el subdiaconado y diaconado, en el capítulo 13, se exigía que “estén instruidos en las letras, y en lo que pertenece al ministerio de su orden” y para el sacerdocio “ser idóneos, precediendo diligente examen, para administrar los Sacramentos, y para enseñar al pueblo lo que es necesario que todos sepan para su salvación...” (p. 43).

61. LE GENDRE, Gilbert-Charles, Marqués de Saint-Aubin-sur-Loire (París, 1688 - París, 1746). Autor de *Traité de l'opinion, ou Mémoires pour servir a l'histoire de l'esprit humaine*. (París: Briasson, 1733, 6 vol.; 2a. ed. también de Briasson, 1735, 6 vol.). Se trata de un libro misceláneo en que el autor procura rebatir diversos errores producidos a través de los tiempos en las materias más variadas como historia, política, costumbres, matemáticas, astronomía, etc. Rodríguez lo trae a cuento respecto de que, según Mably, el amor a la patria no se asociaba con la ignorancia ni con la estupidez. Le Gendre da como ejemplo de ello el que el pueblo, en tiempo de los godos, hubiese criticado a Amalasueta por educar a su hijo Atalarico de un modo que se consideraba inconveniente, ya que le proporcionaba ciencia, considerada incompatible con el rango y valor que le correspondían (p. 49).
62. LEUREN, Peter (Colonia, 1646 - Coblenza, 1723). Jesuita, doctor en Teología por la Universidad de Tréveris. Fue rector del Colegio jesuita de Coblenza. Entre sus obras²³⁹ se cuentan *Vicarius episcopalis* (Colonia, 1708) y *Forum Ecclesiasticum* (Maguncia, 1717). Rodríguez cita su *Forum Beneficiale, sive Quaestiones & Responsa Canonica, materiam de Beneficiis universam ex Beneficialistarum tam antiquorum quàm recentiorum placitis complectentia* (Colonia: J. W. Friessem, 1704) tomo I, parte 1, párrafo 1. Conforme a este autor, por considerarse los diezmos bienes temporales, no recibían el nombre de beneficiados²⁴⁰ quienes se ordenasen *in sacris* a título de patrimonio (p. 20).
63. LÓPEZ, Gregorio (Guadalupe, c. 1490 - Guadalupe, 1560)²⁴¹ Bachiller y Licenciado en Leyes por la Universidad de Salamanca; alcalde y luego alcalde mayor

²³⁹ Varias de ellas se encontraban en la biblioteca del obispo de Concepción y luego de Santiago, Francisco José de Marán: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Reforma y tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 16 (Santiago, 1990-1991), p. 597. Tenía Mariano de Egaña los *Forum Beneficiale* y *Forum Ecclesiasticum*: SALINAS ARANEDA, Carlos, “La biblioteca de don Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de Derecho” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, p. 433, N°s 538 y 539.

²⁴⁰ “El beneficio eclesiástico se define: ‘Derecho perpetuo, instituido por autoridad de la Iglesia, que compete al clérigo, por razón de un oficio espiritual para percibir, en nombre propio, cierta parte de los frutos de los bienes eclesiásticos’”: DONOSO, Justo, *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc.* t. I (Valparaíso: Imprenta i Librería del Mercurio, 1855), p. 209.

²⁴¹ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, pp. 61-62.

de Guadalupe; oidor de las Reales Chancillerías de Granada y Valladolid; Fiscal del Consejo de Castilla, lo que le valió intervenir en la Junta de Valladolid de 1541-1542, de que provinieron las *Leyes Nuevas*; consejero del de Indias; visitador de la Casa de Contratación de Sevilla y le cupo destacado papel en la fundación de la Real Audiencia de Lima²⁴². Cobró inmarcesible fama por su edición del *Código de las Siete Partidas* hecha en tres volúmenes en Salamanca por Andrea de Portonaris en 1555. A 7 de septiembre del mismo año, la princesa doña Juana, en representación de su padre, dio declaración de autenticidad a esta edición. De él se cita la Glosa a *Partidas* 1, 11, 1 en que aduce la Cap. *Decernimus*, causa 16, quaest. 7: “Que quiere dezir Patron, e Patronadgo, e porque se gana, e que derecho ha el Patron en la Iglesia”. Ese canon fue sacado del cap. 2 del IX Concilio de Toledo de 693²⁴³ (p. 30). La cita corresponde a la segunda parte del *Decreto* de Graciano, en que la causa 16 trata de los regulares.

64. LÓPEZ, Juan Luis (Zaragoza, 1644; Madrid, 1703), marqués del Risco²⁴⁴. Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza en la que fue catedrático y, en un bienio, vicerrector. Al ser designado virrey del Perú Melchor de Navarra y Rocafull, duque de La Palata, formó una plantilla de asesores que le acompañasen en su nueva destinación. En ella figuró Juan Luis López, quien habría de caracterizarse por su condición de defensor a ultranza de las regalías mayestáticas frente a la Iglesia. Entre los cargos que ostentó se hallaron los de alcalde del crimen de la Audiencia de Lima y gobernador de Huancavelica. Fue autor de *Discurso legal, theológico-práctico en defensa de la provisión y ordenanza de gobierno de XX de febrero de el año M.DC.LXXXIV. Impresa en el tomo I de las Ordenanzas del Perv, Folio CCC.XI. Escrito de orden de el excelentísimo señor don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata príncipe de Massa de el Consejo de Estado virrey y capitán general de los reynos, y provincias de el Perv, Tierra Firme y Chile. Por don Ioan Lvys López de el Consejo de Su Magestad, alcalde de el crimen más antiguo de la Real Audiencia de Los Reyes y governador de Guancavelica. Canonica Scientia Practica Theologia est. Alvarus Pelagius, Episc. silven de Planctu Ecclesiae. Lib. II. Cap. XX. Impresso en Lima. Con licencia de el Gobierno año M.DC.LXXXIV.* (Lima, 1685). Rodríguez cita dos textos que se

²⁴² RUMEU DE ARMAS, Antonio, “El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las Partidas” en *Anuario de Historia del Derecho Español* LXXXVII (1993-1994), pp. 345-450.

²⁴³ Vid. VALLADARES DE SOTOMAYOR, Antonio, *Semanario Erudito, que comprende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas de nuestros mejores autores, antiguos y modernos* t. XXV (Madrid: por D. Antonio Espinosa, 1790): Observación XXIX al Concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI, de 1753 formulada por Gregorio Mayans i Siscar: *Observaciones sobre el Concordato del Santísimo Padre Benedicto XIV, y del Rey Católico Don Fernando VI. Las ofrece a la memoria de los Españoles, y las dedica à su Rey y Señor, que Dios guarde, Don Gregorio Mayans y Siscar. En Madrid año de 1753*, pp 149-150.

²⁴⁴ MURO OREJÓN, Antonio. “El doctor Juan Luis López, marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias” en *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 17 (1946), pp. 804-805; SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis López, juristas del virreinato peruano” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* no. 6 (Santiago, 1970), pp. 217-237; GÓNGORA, *op. cit.*, pp. 71-84 y GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Angel, *El Doctor Juan Luis López, primer Marqués del Risco (1644-1703): un jurista aragonés y su tiempo* (Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2007), 704 pp.

encuentran en el estudio de López: a) carta de Felipe II a San Pío V, por la que le pide “no permita alteren sus ministros, los usos y costumbres antiguos ni usurpen jurisdicción pues como señor soberano, a ninguno reconociente en lo temporal, se haría así, aparte mismo, justicia”, y b) una cédula de Felipe IV, sin fecha, dada por algunos en enero de 1657²⁴⁵ y por otros, en 1659²⁴⁶, en que llama la atención al obispo Juan de Palafox, obispo de Osma, “pues suponeis lo que no hay, diciendo, que yo he mandado no se embaracen con censuras...” (p. 45, n. 56). Esta última dice relación con la oposición que Palafox había manifestado respecto de la contribución de millones, cuya autorización pontificia –de Inocencio X– había caducado en 1650. El monarca pretendía revivirla por parte de los eclesiásticos, a beneficio de la alicaída Hacienda Real. En ese sentido, Palafox había publicado en 1656 un *Memorial al rey por la inmunidad eclesiástica contra las provisiones despachadas por la Chancillería de Valladolid para la contribución de los treinta millones* (1656)²⁴⁷. Fue también López autor de *Historia legal de la bula llamada In Coena Domini, dividida en tres partes en que se refieren su origen, su aumento y estado; Las Defensas que los Reues Catolicos han hecho a sus Capítulos; las suplicas que han interpuesto de ellos a la Santa Sede Apostólica; y lo que acerca de ellos han sentido y escrito diferentes autores por espacio de quatro siglos y medio, desde el año de 1254 hasta el presente de 1693*²⁴⁸.

65. LUCA, cardenal Giambattista de (Venosa, 1614 - Roma, 1683). Este distinguido canonista, que antes de abrazar el estado eclesiástico, se desempeñó como exitoso abogado, asesoró a Inocencio XI sirviendo como auditor y secretario de memoriales. Se le atribuyó la reforma de las órdenes religiosas emprendida por el papa, lo que le atrajo enemistades. Se le considera por algunos el más grande jurista italiano del siglo XVII; fue autor de numerosas obras entre las que se cuenta: *Eminentissimi et reverendissimi domini Ioannis Baptistae, cardinalis de Luca, Annotationes practicae ad Sacrum Concilium Tridentinum, in rebus concernentibus reformationem, et forensia* (Colonia: Arnold Metternich, 1684), de que se cita el Discurso 23, “De usurpatoribus, & occupatoribus bonorum Ecclesiae; Et ne patroni se ingerant in beneficiis de eorum patronatu, ad Sess. 22 cap. XI”. Observa Rodríguez que las penas establecidas en la sesión 22, cap. XI²⁴⁹ eran según el cardenal de Luca, de

²⁴⁵ BURRIEZA SÁNCHEZ, Javier, “Juan de Palafox, historia de su “Fama de Santidad” en *Biblioteca: estudio e investigación*. Año 2012, no. 27. Dedicado a: *Lazos de Espiritualidad en la Ribera del Duero*, pp. 79-108.

²⁴⁶ MARTÍNEZ, Gregorio Bartolomé, *Jaque mate al obispo virrey. Siglo y medio de sátiras y libelos contra Don Juan de Palafox y Mendoza*. (México: Fondo de Cultura Económica, 1991), 329 pp.

²⁴⁷ *Obras del Ilustrísimo, Excelentísimo, y Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza, de los Supremos Consejos de Indias, y Aragón, Obispo de la Puebla de los Angeles, y de Osma, Arzobispo electo y Virrey de Mexico, y Capitan General de Nueva España, &c. t. I* (Madrid: Gabriel Ramírez, 1762), Prólogo, X (sin paginación)..

²⁴⁸ Vid. en esta parte 4, no. 14: *Bula in Coena Domini*.

²⁴⁹ “CAP. XI. Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia o lugar piadoso. Si la codicia, raíz de todos los males, llegare a dominar en tanto grado a cualquiera clérigo o lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la Imperial o Real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí o por otros, con violencia, o infundiendo terror, o valiéndose también de personas supuestas, eclesiásticas o seculares, o con cualquiera otro artificio, color o pretexto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales o enfitéuticos, los frutos, emolumentos, o cualesquiera obvenções de alguna iglesia, o de cualquiera beneficio secular o regular, de montes de piedad, o de

- rara ocurrencia, y que no afectaban a los soberanos castellanos porque esa parte del texto no había recibido el *exequatur regium* (p. 27).
66. MABILLON, Jean (Saint-Pierremond, 1632 - París, Abadía de Saint-Germain-des-Prés, 1707). Ingresó a la Abadía benedictina maurina de Saint Germain des Prés, en la que destacó por sus estudios de Historia de la Iglesia. Supo distinguir los documentos auténticos de los falsos, iniciando así la crítica documental historiográfica. Dentro de su abundante producción destaca el *Traité des études monastiques, divisé en trois parties: avec une liste des principales Difficultez qui se rencontrent en chaque siècle [sic] dans la lecture des Origineaux, & un Cathalogue de livres choisis pour composer une Bibliothèque [sic] ecclesiastique* (París: Charles Robustel, 1691). Se le ha vinculado al pensamiento jansenista, que fue relativamente corriente en el monasterio del que formaba parte. Es citado por Benedicto XIV en *Sínodo Diocesana* Libro V, cap. 11, n. 2 (p. 25). La referencia se efectúa para refutación del dicho de Thomassin según el cual, hacia el año 1000 los seminarios habrían decaído por la costumbre de recibir educación los ordenandos en los monasterios de monjes y claustros de universidades en los que abundaban las disputas teológicas. La alusión a Mabillon la había realizado Benedicto XIV acogiendo su opinión, contenida en *Traité des études monastiques*, contraria a la de Thomassin: los obispos habrían autorizado la formación de los aludidos estudiantes en las universidades en razón del florecimiento de estas²⁵⁰.
67. MABLY, Abad Gabriel BONNOT de (Grenoble, 1709 - París, 1785). Estudió en el Colegio de los Jesuitas y luego en el Seminario de Saint-Sulpice en París. Abandonó la carrera eclesiástica como subdiácono y participó como colaborador del cardenal Pierre Guérin de Tencin, ministro de Relaciones Exteriores. Filósofo protocomunista, autor de *Des droits et des devoirs du citoyen* (escrita en 1758 y editada en 1789). De esta obra acota Rodríguez que “En vano experimentará un pueblo ingnorante [sic] los sucesos mas favorables, dice el Abad Mabli, jamas sabrá aprovecharlos... Sin ideas exactas del mal, del bien, y de lo mejor, el peso de la costumbre le volverá á conducir al punto de donde habia partido ó á otro á un mas lastimoso...”; acto seguido, expresa, basándose en igual trabajo, que “El amor de la Patria, dice en otro lugar, jamas se asocia por largo tiempo con la ignorancia y estupidez” (pp. 48-49). Y por último, copia del mismo texto que “Los Eclesiasticos son enemigos de la libertad porque temen perder con ella una gran parte de consideracion; conocen que

otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; o presumiere estorbar que los perciban las personas a quienes de derecho pertenecen; quede sujeto a la excomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente a la iglesia, y a su administrador, o beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, o que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donación de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolución del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede también por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpación, o consintiere en ella, quede sujeto a las mismas penas, y además de esto privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso, a voluntad de su Obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun después de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente”: *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por Don Ignacio Lopez de Ayala. Agregase el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564* (3ª ed., Madrid: Imprenta Real, 1787), pp. 260-261.

²⁵⁰ BENEDICTO XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. 5, cap. 11, n. 2.

- es mucho mas difícil conservar su influencia sobre un Pueblo libre, que gobernar absolutamente un Monarca despota” (p. 49), diagnóstico que merece una crítica de Rodríguez, quien recuerda que en España había en tiempos de Mably eclesiásticos “tan liberales como él, y hago una exepcion absoluta de su regla con respecto á nuestra America, y especialmente á Chile...” (p. 50).
68. MARIANA, Juan de (Talavera de la Reina, 1536 - Toledo, 1624). Jesuita, compañero de estudios de Luis de Molina en Alcalá. Culminó sus estudios en el Collegio Romano, donde terminó dando clases. De regreso en España, se afincó en Toledo y se dedicó a emitir informes sobre temas delicados y a la producción de su considerable tarea historiográfica: *Historia de Rebus Hispaniae* (Toledo, 1592); *Historia general de España* (Toledo, 1601; Madrid, 1608; Madrid, 1617; Madrid y Toledo, 1623; Madrid, 1650; Amberes, 1751; Madrid, 1780-82; Valencia, 1783; Madrid, 1794, etc.) La referencia a esta obra que hace Rodríguez es la del [Tomo II], Lib. 23, cap. 20 [pp. 482-484], que trata del Concilio Provincial de Aranda, convocado por el arzobispo de Toledo en 1473, en que “entre otros decretos, se promulgaron dos, para que cada Sacerdote dixese misa por lo menos tres, ó quatro veces al año, y para que los beneficios jurados y las dignidades no cediesen a los que no supiesen Gramática” (p. 44). Rememora lo dicho para hacer presente lo olvidada que estaba la disciplina eclesiástica en tiempos de Fernando e Isabel y para subrayar la importancia de la instrucción del clero.
69. MENDO, Andrés (Logroño, 1608 - Madrid, 1684)²⁵¹ - Jesuita, teólogo y moralista. Profesor de Teología Escolástica y Sagrada Escritura en Salamanca y rector del Colegio Irlandés de esa ciudad. Fue predicador de los reyes Felipe IV y Carlos II y Calificador del Consejo Supremo de la Inquisición. Entre sus principales obras se cuentan: *Bullae Sanctae Cruciatuae elucidatio* (Madrid, 1651); *De Iure Scholasticorum et Universitatis, sive Academico* (Salamanca, 1655); *Príncipe perfecto y ministros aivstados, documentos políticos y morales en emblemas* (Salamanca: Diego de Cosio, 1657); *Cuaresma* (2 vol. de sermones, impresos en castellano y latín, traducidos por él mismo: sus ediciones en castellano, 1662 (1er tomo) y 1668, 2o. tomo); *Crisis de Societatis Iesu pietate, doctrina et fructu multiplici* (Lyon, 1666); *Epitome opinionum moralium* (Lyon, 1674) y la *Statera opinionum benignarum in controversis moralibus* (Lyon, 1666), puesta en el *Indice* en 1678. Rodríguez lo cita en general, como uno de los autores que estimaban que el soberano podía rebajar las ayudas económicas a los eclesiásticos, toda vez que los diezmos, de que provenían, no constituían bienes eclesiásticos. Por ello, solo competía al monarca velar por su congrua subsistencia (p. 20).
70. MERCIER, Louis-Sébastien (París, 1740 - París, 1814). Controversial escritor francés de inspiración girondina y enorme producción literaria, histórica y filosófica. Entre sus obras destaca *L'an Deux mille quatre cent quarante. Rêve s'il en fût jamais*, supuestamente editada en Londres en 1772 (según reza la portadilla original), pero, en realidad, lo fue en Francia entre 1770 y 1771, que es un curioso y crítico relato de lo que supone ocurriría en Francia hacia ese año. De él trae Rodríguez referencia a su *Fragmens [sic] de Politique et d'Histoire* (París: Buisson, 1792), 3 tomos, del que extrae su aseveración, que se halla en el tomo II, p. 153,

²⁵¹ Vid. mi estudio: “Regalismo y universidades en el Perú del siglo XIX” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXIII, pp. 487-523.

según la cual todo lo que manda el Senado “se supone pesado con madurez” por lo que no se le ha de pedir motivación²⁵² (p. 10).

71. MOLINA, Juan Ignacio (Villa Alegre, 1740 - Bolonia, 1829). Jesuita chileno que sufrió destierro en Ímola y Bolonia. Enseñó Griego en la Universidad de Bolonia e Historia Natural en el Instituto de esa ciudad. Sus conocimientos le valieron la designación de miembro del Real Instituto Italiano de Ciencias, Letras y Artes y de la Academia del Instituto de las Ciencias. Publicó en Italia *Compendio della Storia Geografica, Naturale, e Civile del Regno del Cile* (1776); *Saggio sulla Storia Naturale del Chili* (1782) y *Saggio sulla Storia Civile del Chili* (1787), de que resultaron, gracias a la munificencia del conde de Maule, las ediciones en castellano: *Compendio de la Historia Geográfica, Natural y Civil del Reyno de Chile, escrita en italiano por el abate don Juan Ignacio Molina. Primera parte, que abraza la Historia Geográfica y Natural, traducida al español por don Domingo Joseph de Arqueyada Mendoza, Individuo de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, y Maestrante de Ronda* (Madrid: Antonio de Sancha, 1798); *Compendio de la Historia Civil del Reyno de Chile, escrito en italiano por el abate don Juan Ignacio Molina. Parte Segunda, traducida al español, y aumentada con varias notas por don Nicolás de la Cruz y Bahamondes* (Madrid: en la Imprenta de Sancha, 1795). De esta última recalca el regalismo que había imperado en Chile, referido en parte II, libro IV, cap. II, tomo II, pág. 311 (p. 37). Ahí aparece la aseveración del historiador según la cual los chilenos serían en general contrarios a la introducción de nuevas órdenes religiosas, y que las que habían llegado a Chile habían requerido autorización de la suprema autoridad secular. Igualmente, esta había tenido tal injerencia en la Iglesia que aun se había permitido expulsar a los jesuitas y ocupar sus temporalidades sin contar con autorización pontificia. Dada tal intromisión tradicional, no cabría duda acerca de la potestad del Supremo Gobierno y el Senado para disponer la reunión del Seminario con el Instituto Nacional. Tras explicar cuáles órdenes habían ingresado en Chile y en qué oportunidades, decía Molina: “en diferentes tiempos otros regulares han procurado formar establecimientos, pero los Chilenos se han opuesto siempre á la introducción de nuevos Ordenes religiosos” (pp. 311-312).
72. MOLINA, Luis de (Cuenca, 1535 - Madrid, 1600). Hizo estudios en las universidades de Salamanca, Alcalá, Évora y Coimbra, llegando a ser catedrático en las dos últimas. Dentro de su producción intelectual destacan *Concordia liberi arbitrii cum gratiæ donis, diuina præscientia, prouidentia, prædestinatione, et reprobatione ad nonnullos primæ partis Diui Thomæ artículos* publicada en 1588 y *De Iustitia et Iure*, que lo fue entre 1593 y 1600²⁵³. La afirmación del jesuita

²⁵² En la p. 35 del t. II de la edición príncipe se lee: “*Le peuple disoit: c’est le sénat qui a prononcé leur jugement selon la loi*”, dando a entender que no se discutía la muerte de ciertos patricios que había tenido lugar en tiempos de Tiberio.

²⁵³ La impresión de los seis volúmenes de que consta la obra se desarrolló en la siguiente forma: vol. I: Cuenca, 1593; vol. II: Cuenca, 1596; vol. III, Cuenca, 1600; vol. IV y V, Amberes, 1609; y muchas ediciones de fechas variadas. La presencia de esta obra en bibliotecas chilenas ha sido documentada por HANISCH ESPÍNDOLA, “*La Filosofía...*” cit., p. 254. En torno a diversos aspectos de su pensamiento: GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La doctrina de Luis de Molina sobre la causa contractual. en *Annaeus: Anales de la tradición romanística* N° 1 (2004), pp. 181-206, y el mismo, “La

de que el poder político no reside en el gobernante, sino que en los gobernados individualmente considerados, derivación modificada del pensamiento isidoriano²⁵⁴, concuerda con la afirmación de Rodríguez de que las regalías pertenecen al pueblo. Es citado a través de Hontalva: “de Justit. disp. 31”, cuyo epígrafe reza: “Vtrum Ecclesiastici Civili Potestate sint exempti, & quo iure”.

73. MONDÉJAR, Marqués de (Madrid, 1628 - Mondéjar, 1708) Su nombre, tal como aparece en la obra citada por Rodríguez, era “Gaspar Ibáñez de Segovia Peralta y Mendoza, marqués de Mondéjar, de Valhermoso y de Agrópoli, conde de Tendilla, señor la provincia de Almaguera, alcaide de la Alhambra y Capitán General de Granada, &c.”²⁵⁵. Su obra, *Examen Chronologico del año en que entraron los Moros en España*. (Madrid, 1687), 172 pp.²⁵⁶, es traída a colación (p. 17) por una afirmación suya según la que, muchas veces, basándose el vulgo en supuestos hechos remotos, da por ciertos acontecimientos que en realidad no han ocurrido. El texto referido se encuentra en el párrafo 1 –“División de la historia de España, y asunto deste Discurso”– donde se lee: “Assi como es la historia maestra de la vida, es la Chronologia, ù conocimiento, y orden de los tiempos, luz de la historia, sin cuyo esplendor, ni se percibe, ni persuade lo que enseña, y con ella se han hecho creíbles muchos sucesos; que desordenados, por no convenir à la edad en que se referían, peligraban de inciertos, y con su apoyo permanecen seguros; esta es la razón porque se han empleado tantos Escritores modernos en aclarar, y proponer en su debido lugar las mas señaladas acciones de los antiguos, que corrían confundidas, y dislocadas, en los que sin esta guía emprendieron formar las historias de todas las naciones: la nuestra no padece menos esta común desgracia...” (pp. 1-2). Ello sirve a Rodríguez para justificar el que en el Concordato relativo a la unión del Seminario al Instituto Nacional no se hubiese explicado la calidad jurídica de las rentas de aquel, lo que él pasaba a acometer.
74. MORILLO Y MORILLO, Pablo (Fuentesecas, Zamora, 1775 - Barèges, Francia, 1837). Militar y marino, que participó en la Reconquista española del norte de América del Sur., agraciado con el marquesado de la Puerta y el condado de Cartagena De él se cita oficio de 7 de marzo de 1817 en el que afirma que en Nueva Granada todos los eclesiásticos serían partidarios del nuevo régimen: “Los habitantes... no aguardan sino ocasion [sic] de continuar sus designios criminales, y particularmente los Curas, entre los cuales no se encuentra uno bueno”. (Cuartel general de Mompox [Colombia], al Ministro español)²⁵⁷ (p. 50).

división de los contratos en Luis de Molina” en *Glossae. European Journal of Legal History* N° 10 (2013), pp. 204-214.

²⁵⁴ EYZAGUIRRE, Jaime, *Ideario y ruta de la emancipación chilena* (Santiago: Editorial Universitaria S. A., Colección América Nuestra, 1957), pp. 15-16.

²⁵⁵ SILVA VARGAS, Fernando, *Poder y Redes: El Gobernador de Chile Don Francisco Ibáñez de Peralta (1700-1709)* (Santiago de Chile: Academia Chilena de la Historia, 2013), pp. 27-51.

²⁵⁶ Gaspar Mayans i Siscar, censor de la Academia Valenciana, publicó las *Obras Chronológicas* del marqués de Montéjar en cuidada edición hecha en Valencia en 1744 donde el impresor Antonio Bordazar de Artazú.

²⁵⁷ Para el conocimiento de la correspondencia de Morillo y de la dirigida a él, CONTRERAS, Remedios, *Catálogo de la Colección Pablo Morillo, conde de Cartagena* (Madrid: Real Academia de la Historia, 1985 y 1988), 2 vol.

75. MOSTAZO, Francisco de (Alvear, antes Villa de Colmenar Viejo) - Rector de Vallecas - *De causis piis in genere, et in specie. Livri VIII* (Madrid: Tip. A. González [Antonii Gundisalvi, 1680) - Tomo II, Libro 5, cap. 4, n. 8 (p. 42). Es autor citado por Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos en p. 509 de su *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (Madrid: A. Marín, 1755), fs. 92, N° 7. Según Rodríguez, planteaba Mostazo el escrúpulo de conciencia de que los reyes costeasen con rentas eclesiásticas los estudios de aquellos que llegarían a ser ministros, puesto que, a su juicio, se darían a la tarea de defender las regalías del soberano. “*In Ecclesia quod interest creare, nutrire, & erudire legus professores, ut postea ascendant ad Audientias Regales, ubi profanae causae dirimuntur; et quod magis est, redditibus Ecclesiasticis erudiuntur Togati quammulti, qui parum de hac re curantes, multa difformia Sacris Canonibus scripserunt, & scribunt, & executioni mandant. [...] Unde prius est animarum curam prospicere, deinde alia Ecclesiae bona, ne patrimonium Christi adversus ipsum Dominum in Collegiis Litteratorum expendantur*”.
76. MURATORI, Ludovico Antonio (Vignola, Módena, 1672 - Módena, 1750). Se formó en la Universidad de su estado natal, convirtiéndose en un notable erudito historiador, filósofo, jurista, esteta y teólogo. Ordenado presbítero, fue designado conservador de la Biblioteca Ambrosiana de Milán, regresando después a Módena, donde vivió el resto de sus días. En 1708, la casa d’Este utilizó sus servicios histórico-jurídicos con ocasión de una controversia con el papado sobre el territorio de Comacchio, de lo que resultó su primera obra histórica: *Delle Antichità Estensi ed Italiane*. Obtuvo el cargo de archivero ducal y de director de la Biblioteca de Módena, que ejerció hasta su deceso. Fue descubridor del llamado “Fragmento o Canon de Muratori”²⁵⁸. En 1742 apareció en Venecia la obra que lo hizo famoso en el ámbito jurídico: *Dei difetti della Giurisprudenza*, en que criticaba la incertidumbre provocada por diversos defectos del derecho en general. Contribuyó a la divulgación de esta obra en el mundo hispanoindiano su traducción al castellano. El pensamiento de Muratori, aunque moderado en el tono, es racionalista, antijesuítico y eventualmente antipapal en una línea que lo acercaba al jansenismo. En materia de estética, publicó en 1706 el tratado *Della perfetta poesia italiana*, seguido de *Riflessioni sopra il buon gusto nelle scienze e nelle arti*, de 1708, que fue traducida al castellano y publicada en Madrid en 1782 por el erudito Juan Sempere y Guarinos. Rodríguez cita *Reflexiones sobre el buen gusto*, capítulo 15²⁵⁹, copiando con toda exactitud parte del texto que se halla en la página 179 de la ya apuntada edición de Sempere hecha en Madrid en la tipografía de Antonio de Sancha. En ella recomienda evitar las críticas respecto de los autores acreditados, a menos de que se contase con los debidos fundamentos, y se tomasen los resguardos pertinentes, toda vez que el ataque a su pensamiento podría ser asumido como practicado también contra sus seguidores. “Bien que por todos estos respetos no deben embarazar que se publique la verdad, quando esto

²⁵⁸ Es la primera parte de un documento del siglo I de nuestra era en que aparece una lista completa de los libros del Nuevo Testamento, que transcribió en el tercer tomo de su *Antiquitates Italicae Medii Aevi*.

²⁵⁹ Su tema es: “De la Filosofía Universal necesaria à todas las Ciencias, y Artes. De la necesidad de las Matemáticas, de la Crítica, y de la Moral”.

- se haga *sin ofender a nadie, sin odio, y sin dar motivo à justas quejas*” (Vid. no. 95, Sempere).
77. NAVARRO, Doctor - Vid. no. 9, Azpilcueta, Martín de.
78. NOGUEROL - Vid. no. 40, Díez de Ribadeneyra Noguerol, Pedro.
79. *Novísima Recopilación de Leyes de España* - 1, 20, 9²⁶⁰: “*Dotacion de nuevas Vicarias y Curatos con exclusion de los derechos de Estola*”. Se trata del acuerdo del Consejo de la Cámara de 10 de enero de 1795, en circular de 20 de noviembre de ese año, aprobado por resolución a consulta de 18 de junio de 1804. En su virtud, los derechos de estola no debían ser computados para la dotación de nuevas vicarías y curatos “porque no se deben exigir, ni los feligreses pagarlos”. Ello es traído a cuento con ocasión de la supresión de los derechos de estola por parte del gobierno chileno, intromisión en asuntos eclesiásticos que encontraba su precedente en las actuaciones monárquicas. Si bien una medida así pudo producir efectos en las congruas, no ocurriría lo mismo con la fusión del Seminario al Instituto, sino lo contrario “con mejor manutención, cuidado é instruccion” (p. 52).
80. OCHOA, Miguel de. Si bien no se menciona su nombre, sí hace referencia Rodríguez al hecho en que se vio involucrado. Según Sempere y Guarinos, en 1770 el doctor José Isidro de Torres defendió, con licencia del Consejo Real en la Universidad de Valladolid, ciertas conclusiones en favor de las regalías, a las que se opuso el nombrado bachiller Ochoa con su disertación *De Clericorum exemptione à temporali servitio et saeculari jurisdictione*. Esta fue denunciada al Consejo por el doctor Torres como “ofensivas á las regalías y derechos de la nación”. El Consejo las pasó al Colegio de Abogados de Madrid para su estudio y dictamen. El 8 de julio de ese año se emitió por este último el informe en que “se trata de los mas graves puntos de la jurisprudencia española, á saber: del origen y estension de la potestad real; de la autoridad de las decretales; de la debida subordinación de los eclesiásticos á la potestad civil; de los justos límites de la jurisdicción eclesiástica y secular; de la práctica de los recursos de fuerza; y en fin, se prueba que los eclesiásticos están sujetos a la suprema potestad del rey, no solo directiva sino también coactivamente; que pueden ser compelidos á la observancia de las leyes civiles; que la potestad real no dimanaba de la eclesiástica, sino que es una parte esencial de la soberanía temporal; que el conocer y decidir si las bulas y decretos de la potestad eclesiásticas pueden perjudicar el orden público, es uno de los derechos de la soberanía temporal”²⁶¹. Al efecto, se emitió Real Provisión

²⁶⁰ La reproduce CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (ed.), *El Libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)* t. III (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales/ Boletín Oficial del Estado, 1996), pp. 1748 y s.

²⁶¹ SEMPERE, Juan, *Historia del Derecho Español por don [...] Continuada hasta el enlace de S. M. Doña Isabel II*. (Barcelona: Imprenta de D. Ramón Martín Indar, 1847), p. 436; VILLAROYA, Joseph, *Disertación sobre la utilidad y justicia de una ley, que declare á favor del Real Fisco la pertenencia de bienes de Realengo situados en el Reyno de Valencia, que se destinan á manos muertas, á quienes falta la habilitacion del Principe* (Valencia: Of. de B. Monfort, 1789), p. 160, n. 1, en que da noticia de la Real Provisión de 6 de septiembre de 1770 y su origen. Era Villaroya alcalde honorario de Casa y Corte. Sobre las referidas incidencias de la Universidad de Valladolid y la actuación de Campomanes, ALONSO, José, *Colección de las Alegaciones Fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes* t. II (Madrid: Imprenta de Repullés, 1841), pp. 176-238. Cita el informe del Colegio de Abogados: COVARRUBIAS, *Máximas...*, “Discurso Preliminar”, párr. 1, N° 13.

de 6 de septiembre de 1770 que, basándose en el dictamen aludido del Colegio de Abogados de Madrid, ordenaba recoger todos los impresos o manuscritos de Ochoa y citar a todos los doctores y maestros que el 30 de enero de ese año habían aprobado sus tesis para recibir pública reprensión. El decano quedó suspendido de sus funciones y él y Ochoa, de sus cátedras. A raíz de ello, se creó el cargo de censor regio en las universidades para que velase por las regalías mayestáticas²⁶². Esta normativa fue reemplazada por otra de 25 de mayo de 1784²⁶³ (p. 31).

81. OLAVIDE, Pablo de (Lima, 1725 - Baeza, 1803) Trasladado a España, tuvo participación en el gobierno de Carlos III, en que sirvió como intendente de Sevilla. Ahí se preocupó de la colonización de diversos terrenos; en especial, Sierra Morena. Le cupo un importante rol en la formación de la Universidad de Sevilla, a la que pretendió incorporar las nuevas ideas ilustradas que había conocido principalmente en Francia. Investigado por la Inquisición, terminó siendo condenado a destierro, del que logró escaparse pasando a Francia, donde fue acogido, entre otros, por Voltaire. Brilló en los salones de diversas ciudades. Oculto en el Sur de ese país, sufrió persecución durante el Terror que terminó en su encarcelamiento. Pudo así emprender una obra pseudo autobiográfica y moralizante - *Evangelio en triunfo o Historia de un Filósofo desengañado* (1a. Edición, anónima, Valencia: Imprenta de Orga Hermanos, 1797-98, la que tuvo gran éxito editorial). De esta obra Rodríguez menciona el t. 4, carta 36. Esta se denomina “Mariano à Antonio” y es citada textualmente: “La buena educación [...] es buena para todo²⁶⁴ [...] enseñémosles lo que los pueda hacer buenos cristianos, buenos hijos, buenos maridos, buenos Magistrados, Militares, Ciudadanos y buenos Padres de Familia así en su casa como en el gobierno de los otros hombres, y en la administración de sus pueblos”²⁶⁵ (p. 42).
82. OLIVA (u Olibá), Antoni (Barcelona, 1534-1601) - Fue oidor de la Real Audiencia de Cataluña entre 1584 y 1601 y abogado fiscal²⁶⁶. Autor de *Commentarius ad usaticum* [“*Jalium namque* [...] *de iure fisci lib. 10 Constitut. Cathaloniae* (Barcelona: tip. de Gabriel Graells & Gerardo Dotil, 1600), 371 pp., obra relativa al Fisco y constitutiva de la primera edición de los comentarios a los *Usatges*, en que campea el regalismo. Se cita cap. 10 que lleva por título: “*De Regalibvs Domini Regis in bonis ecclesiarum & personarum ecclesiasticarum, ratione temporalitatum quas tenent et possident in regno*”. Según Rodríguez, Oliva sostendría que

²⁶² DÍAZ COUSELO, José María, “Los Censores regios en Indias” en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho. Buenos Aires 1 a 6 de agosto de 1983* (Buenos Aires, 1984), pp. 249-258; LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)* (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2001), p. 79, n. 118.

²⁶³ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*. t. VII (Madrid: J. Ortega y herederos de Ibarra, 1794), p. 39.

²⁶⁴ En la edición de 1808, la primera parte de la cita se halla en p. 104 y la segunda en p. 117.

²⁶⁵ El parecido con el tenor del título I, capít. II, ley 5 de la Constitución Provisoria de 1818 es manifiesto: “Todo individuo que se gloríe de verdadero patriota, debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la ley y funcionario fiel, desinteresado y celoso”.

²⁶⁶ JORDÀ FERNÁNDEZ, Antonio, “Alegaciones jurídicas del siglo XVII en Cataluña. La obra de Josep Ramon” en *Ivs Fvgit* N° 17 (2010-2011), p. 70.

- los obispos deben acatamiento primero al soberano antes que, incluso el Sumo Pontífice (p. 32)²⁶⁷.
83. *Ordenamiento Real* - 1, 2, 5 (p. 26). Es traído a colación por Rodríguez al recapitular los fundamentos del Rector del Seminario para oponerse a la unión al Instituto. Entre las disposiciones que cita este se halla la indicada, que se encuentra en las *Ordenanzas Reales de Castilla* u *Ordenamiento de Montalvo* 1, 2, 5, cuyo epígrafe se refiere a un tema unánimemente abordado en la legislación castellana, cual es el del reconocimiento de la capacidad de la Iglesia para detentar y disfrutar de bienes temporales: “Que ninguno no quebrante los privilegios ni franquezas de la Iglesia ni ocupe sus bienes”, en que se recopila una disposición del rey Enrique II dada en Toro en “la era 1409” (=1371²⁶⁸), basada, posiblemente en las que a continuación se mencionan de los Fueros Real y Juzgo. Hállase en *Fuero Juzgo* 5, 1, 1; *Ordenamiento de Alcalá* 32, 53; *Fuero Real* 1, 5, 1; *Nueva Recopilación* 1, 2, 4 y *Novísima Recopilación* 1, 5, 1.
84. *Ordenanza de Intendentes* - Se cita su artículo 155 por cuanto declara que los diezmos “tienen la calidad y naturaleza de bienes temporales” (p. 19). En ello, Rodríguez hace una transcripción de parte de lo establecido en la disposición citada. Ella daba competencia exclusiva de todo lo contencioso a la jurisdicción real delegada respecto de “la percepción y cobranza de los productos de Diezmos y Casa Excusada²⁶⁹, usurpación y ocupación de ellos con todas sus incidencias, yá se hayan arrendado ó yá puéstose en administracion (excepto los que correspondieren a mis dos Reales Novenos en la gruesa de los que se hubiesen rematado)...”, en razón de que “tienen la calidad y naturaleza de bienes temporales de mi Real Patrimonio que conservan aquellos Diezmos aun en la parte que están cedidos á las Iglesias”. Esta norma concordaba con *Rec. Ind.* 1, 7, 41.
85. *Ordenanzas del Instituto Nacional Literario, Económico, Civil y Eclesiástico del Estado*, aprobado en sesión del Senado de 27 de julio de 1813²⁷⁰ (p. 39). Rodríguez trae encomillada una referencia al título XIII; sin embargo, no se trata de una transcripción, sino de un resumen del contenido de esa disposición. Con ello quiere resaltar cómo las normas del nuevo Instituto llevaban a la práctica el *desideratum* del Concilio de Trento, sesión 23, capítulo 15.

²⁶⁷ En 1998 se reeditó facsimilarmente la obra póstuma de Olibá sobre acciones reales y personales, originalmente editada en Barcelona en 1606: MALUQUER DE MOTES, Carles J. y BAQUER ALOY, Antoni, *Comentaris sobre “de actionibus”* (Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, 1998), xlv + 1271 pp.

²⁶⁸ Dado que se hacía comenzar en el año 38 a.C.: se le conoce también como era *hispánica* o *gótica*, porque fue establecida por el concilio de Tarragona de 516 o en el reinado de Atanagildo (555-567), y por su vinculación con Roma, como *era de Augusto* o *de César*. Dejó de utilizarse bajo Juan I por disposición de las Cortes de Segovia de 1383 en que la datación comenzó con el nacimiento de Cristo (*Anno Domini*) según Dionisio el Exiguo.

²⁶⁹ Se llamaba Casa Excusada a aquella propiedad, que elegía la corona, para que, en vez de que lo que pagase por concepto de diezmos fuese al acervo común, se entregase directamente a la Real Hacienda. De más está decir que la elección recaía en la propiedad más opulenta de la comarca.

²⁷⁰ Hállase en LETELIER, Valentín, *Sesiones de los cuerpos lejislativos de la República de Chile 1811-1843*, Tomo I (1810-1813) - Santiago: Imprenta Cervantes, 1887), pp. 296-297. Título XIII - De los alumnos, específicamente en pp. 308-310.

86. PALAFOX y MENDOZA, Juan de (Fitero [Navarra], 1600 - Osma, 1659). Es honrado como beato por la Iglesia Católica a contar de 2011. Hijo ilegítimo de Jaime de Palafox y Rebolledo, quien llegaría a ser marqués de Ariza, y de una dama noble, Ana de Casanate y Espés, llevó una vida azarosa hasta que fue reconocido por su padre. Esta situación le permitió llevar adelante estudios en las universidades de Huesca, Alcalá y Salamanca siendo doctorado en Derecho por la de Sigüenza. Pronto fue llamado a integrar como fiscal los Consejos de Guerra y de Indias. Ordenado sacerdote en 1629, fue capellán de la emperatriz María de Austria –hermana de Felipe IV–, lo que le permitió viajar en su compañía por diversos países europeos. En 1639 fue ordenado obispo de Tlaxcala con sede en Puebla de los Ángeles, Nueva España, de que tomó posesión al año siguiente. En su desempeño, tuvo diversos altercados con la Inquisición y órdenes religiosas, entre ellas, con los jesuitas. Pieza clave del enfrentamiento con estos últimos fue el tema de los diezmos, tanto en lo material cuanto en lo tocante a regalía mayestática; discutía, asimismo, diversas prerrogativas de que disponía la Compañía. Acusaciones en contra de esta ante el papa Inocencio X trajeron consigo diversas intervenciones del pontífice. Al ser destituido el virrey marqués de Villena, Palafox asumió como tal por algunos meses –entre junio y noviembre de 1642– hasta la llegada del conde de Salvatierra. Encontrándose vacante la sede archiepiscopal de México por el fallecimiento de Feliciano de Vega, ocurrido en 1641, el cabildo catedralicio de dicha ciudad eligió a Palafox como su sucesor en 1643, lo que contó con la anuencia real y la consiguiente presentación a la Santa Sede. En 1652 regresó a España para hacerse cargo del obispado de Osma. Amante de las letras, poseyó una amplia y selecta biblioteca de 5.000 volúmenes, que donó en 1646 al Seminario de San Juan de Puebla, fundado por él mismo, con la carga de abrirla a quienes quisiesen consultarla. Esta *Biblioteca Palafoxiana* sigue en funcionamiento en la actualidad. La labor intelectual de Palafox se volcó en diversos ámbitos como Derecho Canónico, Teología, Derecho Civil, Derecho Administrativo, etc. y ha dado lugar a quince volúmenes editados en Madrid en 1762. La aseveración de Rodríguez según la cual Palafox habría tenido criterios regalistas se confirma con el siguiente comentario de un brillante historiador mexicano: “(...) fue el más perfecto instrumento de la política regalista, pero un instrumento que deseó aplicar las normas jurídico-políticas que servían de apoyo a la política de los monarcas españoles, una política formada en los albores del descubrimiento, apoyada en las ideas de los reyes católicos y luego en el proyecto imperial de ese gran gobernante de esencia universalista que fue Carlos V. Palafox nació y se formó dentro del más puro regalismo, un regalismo apoyado por juristas y teólogos de Salamanca...”²⁷¹ (p. 31).
87. *Partidas* - a) 1, 5, 18 y 1, 15, 1 “Que quiere dezir Patron, e patronadgo e porque se gana, e que derecho ha el patron en la Iglesia” (pp. 16 y 32); b) 1, 14, 1 “Que cosa es enajenamiento, e porque razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia” (p. 26); 1, 11 (p. 27); c) 1, 6, 50 “De las franquezas de los clérigos, porque razones las deuen auer mas que otros omes” (p. 27); d) 1, 15, 1, relativa al Patronazgo Real, sobre que “el primer modo de ganar el Patronazgo es por dación del suelo en que

²⁷¹ TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Don Juan de Palafox y Mendoza, pensador político* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997), 110 pp.

- se funda la cosa patronada” (p. 30); e) 1, 5, 5 “Que mayorías ha el Apostolico sobre los otros Obispos”, relativo a la supremacía papal (p. 31).
88. PÍO VI - *Breve de 14 de marzo de 1780* (p. 22). Por ella el papa faculta a Carlos III para extraer hasta la tercera parte del producto de piezas eclesiásticas con el fin de establecer casas de misericordia y otras instituciones de caridad. Se encuentra incorporado a reales cédulas de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1783, que, a su vez, trae real decreto de Carlos III de 11 de noviembre de ese año²⁷². El papa autorizaba que, con el consejo de los ordinarios u otra dignidad, se percibiese hasta la tercera parte de diversos beneficios, siempre que no tuviesen cura de almas para su inversión en obras caritativas. Ello sirve de ejemplo de cómo se echó mano de ingresos eclesiásticos para fines civiles.
89. *Recopilación de Leyes de Castilla* - a) 1, 1, 7 –“Modo de recibir al Rey, Príncipe é Infantes en los pueblos con las cruces de las Iglesias”– (p. 35); b) 1, 2, 4 –“No se quebranten los privilegios y franquezas de la Iglesias, ni ocupen sus bienes”²⁷³; c) 1, 2, 5 –“Las cosas dadas legítimamente á las Iglesias se guarden siempre en ellas”²⁷⁴ (p. 26); d) 1, 2, 9 –“La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad, y con obligacion á restituir”²⁷⁵– (p. 28); e) 1, 6, 1, en que se expresa que el Patronazgo no solo lo tienen los reyes por concesión papal, sino “por derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias Catedrales destos reynos”²⁷⁶ (p. 30).
90. *Recopilación de Leyes de Indias* - a) Libro 1, título 23 “*De los colegios y seminarios*” –traído a colación para señalar que los seminarios, además de regulación canónica la tenían también de naturaleza civil, como la del título 23 que indica–; b) Libro 1, título 2 “*De las iglesias catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones*” –las disposiciones de este título demuestran que, aunque las iglesias son regidas por el derecho canónico, también lo son por normas civiles tan relevantes como las de sus erecciones y enmiendas– (p. 17); c) 1, 7, 41 “*Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra*” –esta disposición comienza declarando que los diezmos constituyen bienes temporales: “A los señores Reyes nuestros Progenitores y a Nos pertenecen los diezmos Eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesión Apostólica, mediante la qual se incorporaron a nuestra Real Corona como *bienes libres y temporales*, con cargo de dar congrua sustentación y alimentar a los Prelados y Ministros Eclesiásticos, y lo hemos hecho y mandamos hacer larga y copiosamente” razón por la cual, una vez fallecidos los obispos, las rentas asignadas para su alimentación vuelven a la corona y, consiguientemente, debían enviarse a España– (p. 19); d) 1, 16, 23 “*Que los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme á esta ley*” - su tenor, que da el carácter de salario a las asignaciones pagadas a los curas, es copiado en la nota 19: “Pagado el *salario* de los Curas que

²⁷² *Nov. Rec.* 1, 25, 1.

²⁷³ Ley dada en Toro bajo Enrique II en 1371. Pasó a constituir *Nov. Rec.* 1, 2, 2.

²⁷⁴ Es disposición 1, 5, 1 del *Fuero Real*, que conserva igual numeración en *Nov. Rec.*

²⁷⁵ *Nov. Rec.* 1, 5, 8, basada en disposición de Juan II, en las Cortes de Burgos de 1409 y de Zamora de 1432.

²⁷⁶ *Nov. Rec.* 1, 17, 4.

la erección mandare ... se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias, Raciones, y medias Raciones, y otros oficios, que por la erección estubieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral”– (p. 20, n. 19); e) 1, 23, 8 “*Que en el Colegio de San Marcos de Lima asistan dos Colegiales de cada Seminario que fundaren los Prelados, y graduados de Bachiller, se vuelvan, y entren otros*” –disposición que acreditaba la conveniencia de que los seminaristas adquiriesen otros conocimientos, además de los propiamente eclesiásticos-; f) 1, 23, 15 “*Que el Colegio de S. Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo*” –en esta disposición se ordenaba que los jesuitas que regían el Colegio Real de San Bernardo del Cuzco, recibiesen a sus lecciones y estudios a los del Seminario de San Antonio– (p. 24); g) 1, 23, 2 “*Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados*” –en esa norma se afirma que la autoridad de los reyes en los seminarios superaba a la de los obispos, por cuanto se mandaba colocar en primer lugar las armas reales, en reconocimiento del patronazgo real, y después las del obispo– (p. 34); h) 1, 23, 1 “*Que se funden Colegios, Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y dén el auxilio necesario*” –esta norma, al mandar a los representantes reales que dejen el gobierno y administración de los seminarios a los prelados, implicaba, según Rodríguez, que “no lo tienen por derecho [el gobierno y administración], ó que no lo tenían de hecho, ó, en fin, que no se habria fundado Seminario si el rey no hubiese querido”– (p. 36); i) 1, 23, 4 “*Que de los Seminarios asistan cada dia quatro Colegiales á los Divinos Oficios, y las Fiestas seis*” –las normas del Concordato son más exigentes que esta, ya que obligan la asistencia de dieciséis– (p. 41).

91. *Rota Romana*: decisión suya de 2 de junio de 1599 relativa a la utilización de los diezmos de Valencia para usos no necesariamente píos. La cita hállase en FRASSO, cap. XVII, n. 27: “*Rota in una Valentina de Gandia coram Pamphil*”, retomada a su vez por Antonio José Álvarez de Abreu en su *Víctima real legal...* en cuya parte II, artículo II, N° 385 expresa: “En los propios términos se halla decidido por la Rota Romana esto mismo sobre las decimas del reyno de Valencia, sin embargo de que se quiso hacer argumento con la continuada aplicación de que aquellos frutos decimales habian tenido, por merced del Rey Don Jayme, à Iglesias, Pobres y otros píos usos, de cuyo exemplar se sirvieron, aunque con equivocacion, las Religiones de Indias en la segunda instancia del pleyto que siguieron sobre eximirse de la obligación de dezmar: porque habiendose considerado por voluntarias estas erogaciones, se decidió que pudiesen los dueños de las tales rentas, distribuirlas à su arbitrio, no obstante la inveterada práctica que se presupuso; pues como facultativa, no podía haber introducido costumbre, ù observancia”. De este último texto, vista la redacción del mismo, extrajo Rodríguez Aldea la referencia respectiva: “*Potuisse Regem Jacobum de istis decimis ad suae libitum voluntatis disponere absque ulla obligatione convertendi eas in usus pios*” (p. 21, n. 22).
92. SAAVEDRA FAXARDO, Diego de (Algezares, Murcia, 1584 - Madrid, 1648)- Estudió Derecho en la Universidad de Salamanca. Caballero santiaguista, fue diplomático de confianza de Felipe IV, quien lo puso a cargo de relevantes tareas en Nápoles, Italia, Alemania y Suiza lo que lo llevó a participar en los preparativos de la Paz de Westfalia. De regreso en España el mismo año de su fallecimiento, fue designado consejero de Indias. Entre sus varias obras, se encuentra *Idea de vn*

principe politico christiano representada en cien empresas dedicada al Principe de las Españas Nvestro Señor por Don Diego de Saavedra Faxardo... (Munich: Nicolao Enrico, 1640; Milán, 1642). Rodríguez toma de la descripción que hace Saavedra del pueblo en su Empresa 61²⁷⁷, la nota de proclive a la superstición: “es supersticioso en la Religión, y antes obedece á los sacerdotes que á sus principes”. Es de recordar que este pensador utiliza la metáfora del arpa para significar la totalidad del reino, en que hay cuerdas mayores y menores (como el pueblo), que el monarca ha de saber tañer (p. 38).

93. SALGADO de SOMOZA, Francisco (La Coruña, c. 1595- Alcalá la Real, 1664)²⁷⁸ Fue vicario del arzobispado de Toledo, juez nombrado para Sicilia, pero que ejerció en Valladolid como oidor de su Real Audiencia y Chancillería, miembro de los Consejos de Hacienda y Castilla y abad de Alcalá en Granada. Las obras, de marcado regalismo -inspiradas en Jerónimo de Cevallos²⁷⁹-, que lo hicieron más famoso son a) *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium* (Lyon: L. Prost, haeredis Rouille, 1626; 4a. ed., Lyon: L. Anisson, 1669, con muchas ediciones); b) *Tractatus de svplicatione ad Sanctissimvm a Litteris et Bvllis Apostol. neqvam, et importvne impetratis in perniciem Reipvblicae, Regni aut Regis aut Ivris Tertij Praeivdicivm*. (1a. ed., Madrid: P. Coello 1639) –de esta última se cita parte 1, cap. 1, N° 62–, lo que trae Rodríguez a cuento para afirmar que, mediando necesidad pública, no cabe hacer distinción entre las jurisdicciones eclesiástica y laica, que es lo que afirma Salgado en el N° invocado (p. 14, n. 7), y c) *Labyrintvs creditorvm concvrrrentvm ad litem per debitorem communem inter illos causatam, tomi duo* (Venecia: J. B. Tramontini, 1686), part. 1, c. 35, n. 27 (p. 36, n. 45)²⁸⁰.
94. *Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párrocos*, publicado entre 1797 y 1808, del que se tiraron 599 números. Corresponde al pensamiento de Manuel Godoy, quien hizo suya la opinión de Jovellanos, según la cual los párrocos deberían preocuparse de que los labradores y artesanos lograsen conocimientos útiles, lo que expresó en su *Informe sobre la Ley Agraria* (p. 43).
95. SEMPERE y GUARINOS, Juan (Elda, 1754 - Elda, 1830). Doctor en Teología y Licenciado en Cánones y Leyes por la Universidad de Orihuela. Miembro de la Academia Española de Santa Bárbara y de la Sociedad Económica Matritense. Fue Fiscal Civil de la Chancillería de Granada. Aunque contrario a la invasión napoleónica, terminó colaborando con el gobierno de José I, lo que le valió exiliarse de España, a la que regresó durante el Trienio Liberal. Fue autor de numerosas obras de contenido principalmente histórico-jurídico y económico. Su *Apuntamiento sobre una Historia de la Jurisprudencia Española* (Madrid, 1804) es considerado uno de los primeros intentos de una Historia del Derecho español. Rodríguez se refiere: a) a su *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores escritores españoles del Reynado de Carlos III* (Madrid: Imprenta Real, 1775),

²⁷⁷ Titulada “*Majora minoribus consonant*”.

²⁷⁸ Sobre él hay un estudio monográfico: ALONSO, Santiago, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665): contribución a la Historia del regalismo español* (Salamanca: Instituto Raimundo de Peñafort, 1973), 288 pp.; DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, pp. 75-76.

²⁷⁹ BENLLOHC PVEDA, Antonio, “Antecedentes doctrinales del regalismo borbónico. Juristas españoles en las lecturas de los regalistas españoles modernos” en *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante* no. 4 (1984), p. 315.

²⁸⁰ “*Quod litentiae petitio & praestatu inducit probationem dominii...*”.

- 6 vol. - palabra *Abreu*, donde estudia la aportación de José Antonio Álvarez de Abreu, marqués de la Regalía, al conocimiento de las que correspondían al monarca respecto de la Iglesia (p. 15, n. 8) y b) también cita el *Discurso* agregado por Sempere a las *Reflexiones sobre el buen gusto* de Muratori, donde pondera el estudio de la Política Económica en los seminarios y academias de jurisprudencia, que se halla en pp. 290-291 de la edición de 1782 hecha en Madrid donde Antonio de Sancha²⁸¹ (p. 43).
96. *Sesión de las Cortes de Cádiz* de 1º de diciembre de 1810, en la parte que trata sobre si se podía o no echar mano a las rentas eclesiásticas sin consentimiento de la propia iglesia o del Pontífice; terminó acordándose la suspensión en España e Indias de las prebendas y beneficios de cualquiera clase, salvo las de oficio y cura de almas hasta que una comisión, nombrada a tal efecto, se pronunciase sobre el fondo de la cuestión²⁸² (p. 22) y la de 11 de agosto de 1812 en que el diputado liberal por el partido de Betanzos, Galicia, el matemático y marino ferrolano José Alonso López y Nobal (1763-1824) hacía presente la disposición de *Nov. Rec.* 1, 20, 9 sobre que “cuando los diezmos y primicias alcancen á la dotación de la decente cóngrua de los eclesiásticos “no deben estos exigir derechos de estola ni los feligreses pagarlos”²⁸³ (p. 52).
97. SOLÍS, Antonio de (Alcalá de Henares, 1610 - Madrid, 1686). Escritor, poeta y dramaturgo., discípulo de Pedro Calderón de la Barca, sucesor de Antonio de León Pinelo como cronista mayor de Indias. Fue autor, entre muchas obras, de *Historia de la conquista de México, población y progresos de la América septentrional, conocida con el nombre de Nueva España* (Madrid: Imp. B. de Villa Diego, 1684), de que se cita el libro 1, capítulo 2: “Tócanse las Razones, que han obligado à escribir con separacion la Historia de la America Septentrional, ò Nueva España”, en específico, p. 5, relativo a las poco fiables informaciones sobre los hechos de Hernan Cortés propaladas por la tropa “en cuya República ay tanto vulgo como en las demàs; siendo en todas de igual peligro, que se permita el discurrir, a los que nacieron para obedecer”, palabras que aplica Rodríguez a las autoridades de la Reconquista que ordenaron el cierre del Instituto Nacional (p. 8, n. 3).
98. SOLÍS [y HERVÁS] Francisco de (Gibraltar, 1657 - Córdoba, 1716). Virrey de Aragón en 1709 y obispo de Lérida en 1701, electo de Ávila en 1708, de Sigüenza en 1713 y de Córdoba a contar de 1714 (p. 31). Fraile mercedario calzado. Estudió en la Universidad de Salamanca, en la que llegó a ser catedrático, alcanzó el provincialato de su orden en Andalucía y fue predicador de Carlos II. Emitió dictamen sobre los pretendidos abusos de la Corte Romana en materia de regalías y jurisdicción de los obispos. Defendió la independencia de estos respecto de Roma, al ser consagrados *iure divino*, lo que les permitiría convocar concilios – siguiendo, pues, los principios del episcopalismo y del conciliarismo–. Sindicaba

²⁸¹ FROLDI, Rinaldo, “Juan Sempere y Guarinos, traductor de las *Riflessioni sul buon gusto* de Ludovico Antonio Muratori” en LAFARGA, F. (ed.), *La Traducción en España (1750-1830)*. *Lengua, Literatura, Cultura* (Lleida: Universitat de Lleida, 1999), pp. 187-194.

²⁸² *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1810. Núm. 1 (24-09-1810) al núm. 96 (31-12-1810)*. (Cádiz: Imprenta Nacional, 1810), pp. 137-138.

²⁸³ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1812. Núm. 455 (01-01-1812) al núm. 734 (30-12-1812)*. (Cádiz: Imprenta Nacional, 1812), p. 3528.

al centralismo romano como la principal causa de la decadencia de la Iglesia. Proponía, siguiendo el ejemplo de los Concilios de Toledo de la época visigoda, que el rey convocase a concilio a todos los obispos españoles para aprobación de las medidas necesarias para llevar a cabo la reforma eclesiástica²⁸⁴. Fue autor de *Dictamen que de Orden del Rey, comunicada por el Marques de Mejorada, Secretario del Despacho Universal, con los Papeles concernientes que habia en su Secretaría, dió el Ilustrísimo Señor D. Fracisco de Solís, Obispo de Cordoba y virrey de Aragon, en el año de 1709. Sobre los Abusos de la Corte Romana, por lo tocante á las Regalías de S. M. Católica, y jurisdiccion que reside en los Obispos*²⁸⁵: a) Rodríguez cita esta obra señalando la capacidad que, según Solís, habrían tenido los obispos del primer tercio de la Iglesia (p. 16, n. 12); b) Es, además, citado en general, en p. 31, entre los que afirman las regalías del monarca. Por lo que toca a Indias, es interesante su *Dictamen que dió el Ilustrissimo Señor D. Fr. Francisco Solís, Obispo que fue de Lerida; Virrey de Aragon; Electo de Avila, y de Siguenza, y ultimamente de Cordova donde murió, Sobre las Vacantes, y Expolios de los Obispados de Indias. En Madrid a 11 de Julio de 1712*²⁸⁶.

99. SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de (Madrid, 1575 - Madrid, 1675)²⁸⁷. Doctorado en Derecho por la Universidad de Salamanca, de la que llegó a ser catedrático, fue designado en 1609 oidor de la Real Audiencia de Lima, cargo que ostentó hasta 1626. Fue más tarde fiscal del Consejo de Hacienda, y posteriormente del de Indias, en el que accedió a ministro en 1629. Entre sus obras más destacadas se hallan *De Indiarum Iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione* (título de los tomo I - Madrid: Francisco Martínez, 1629, y II - Madrid: Francisco Martínez, 1639), conocida más tarde como *De Indiarum Iure sive de iusta inquisitione, acquisitione et retentione*, cuya versión castellana, modificada, fue la célebre *Política Indiana* (Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1648)²⁸⁸. Francisco Ramiro de Valenzuela, relator del Consejo de Indias, solicitó en 1730 autorización para publicar unas *Adiciones* a la *Política Indiana*, lo que redundó en la aparición de una nueva edición de esa obra con las pertinentes adiciones en 1736 y 1739. Rodríguez cita: a) *Política Indiana* libro IV (“En que se trata, de las cosas Eclesiásticas, i Patronazgo Real de las Indias”), capítulo 4 (“Del especial, i continuo cuidado, que nuestros Reyes han tenido en erigir, edificar, i dotar Iglesias Catedrales en las Indias. I como por este, i otros títulos les toca la Presentación de sus Prelados, i Prebendados, i de la forma que se guarda en la Ereccion de las

²⁸⁴ TEDESCO, *op. cit.*, pp. 146-165. Asegura ahí que “...en fuerza de esta concesión papal, habían quedado los reyes como “absolutos y universales señores” de los diezmos de las Indias, y siendo las vacantes parte de las décimas, era indubitable su derecho a percibir las y distribuirlas a su arbitrio”.

²⁸⁵ Hállase en *Semanario Erudito, que comprehende varias obras ineditas, criticas, morales, instructivas, politicas, historicas, satiricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos, y modernos. Dalas a luz Don Antonio Balladares de Sotomayor*. t. 9 (Madrid: por D. Blas Roman, 1788), pp. 206-286.

²⁸⁶ Biblioteca Nacional de España, *Adquisiciones del año 2005* (www.bne.es), p. 20.

²⁸⁷ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 79.

²⁸⁸ BARRERO GARCÍA, Ana María, “La literatura jurídica del barroco europeo a través de Solórzano Pereira” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 15 (1989), pp. 65-85 y MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, “Notas para un estudio de las ediciones de Solórzano” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 15 (1989), pp. 87-92;

- dichas Iglesias, i en la división de los frutos, i diezmos que les estan señalados”) (p. 16) que le sirve para rebatir el parecer del rector del Seminario, según el cual el gobernador de la diócesis, que lo era a la sazón José Ignacio Cienfuegos, solo gozaría de las atribuciones de un vicario. Recuerda Rodríguez que en la situación que se vivía entonces, dada la ausencia del obispo titular, le correspondían al referido gobernador, que contaba con “la Aprobacion suprema, y el voto general” todas las atribuciones de aquel. Al efecto, debíasele considerar un obispo electo, que actuaba en virtud de una “carta de ruego y encargo”, a que se refería Abreu siguiendo a Solórzano en el lugar apuntado; b) También hace referencia a *De Indiarum Iure*, libro 3 –“*In quo de rebus Ecclesiasticis, & Regio circa eas Patronatu*”–, capítulo 6 –“*De Professione Fidei, et iuramento Fidelitatis, quod Praelati Indiarum Romano Pontifici praestare tenentur, et an id per Procuratorem facere possint? vel in manibus cuiuslibet Praelati, aut Capituli Sede Vacante, si eu[m], quem ad hoc Pontifex designabit, mortuum esse, vel in lo[n]ginquis morari contigerit? Et de alio iuramento Regiae iurisdictionis Patronatusque tuendi, quod etiam in aliquibus schedulis ab eisde[m] Episcopis praestari iubetur*”– (p. 32); [Vid. Abreu en lo tocante a nota 37 del informe (p. 32)]
100. SOTO, Domingo de (Segovia, 1460 - Salamanca, 1560). Este dominico es considerado uno de los fundadores de la Escuela de Salamanca junto a Francisco de Vitoria y Melchor Cano. Fungió de teólogo imperial en el Concilio de Trento. Fue confesor de Carlos V. Incursionó magistralmente en los campos de la Teología, Filosofía y Derecho. Particular renombre adquirió su *Iustitia et Iure Libri X* (Salamanca, 1556)²⁸⁹. De Soto, Rodríguez cita la parte que, a su vez, Campomanes traía de este autor –distinc. 25, q. 2, art. 2 *in fine*– que se halla en *In Quartvm Sententiarvm Commentarii* ([1a. ed., Salamanca, 1576]; Lovaina: Apud Ioannem Bogardum, 1573, p. 665), esto es, los comentarios a *Libri Quattuor Sententiarum* (c. 1150) de Pedro Lombardo: “*Rex est, qui debet suae Reipublicae consulere, admonendo Summum Pontificem, ut remedium adhibeat, et QUANDO PAPA NOLLET PROVIDERE, POSSET REX SESE PROTEGERE*”. Esta cita está en la d) del cap. XX –“Si el Rey por su Soberanía debe establecer ley, que ponga limite en las enagenaciones à manos -muertas en España”, n. 40 del *Tratado de la regalía de amortización* (Madrid: Imprenta Real de La Gaceta, 1765), p. 261: “En tales términos y circunstancia los más escrupulosos, aun en punto á “contribuciones de los Eclesiásticos”, asientan, que si S. Santidad no atiende este acto de respeto, puede y debe el Rey poner el remedio, para defender su Reyno, y librarle de la última ruina: que será forzosa si se les dexa á las manos-muertas cargar con la mayor y mejor parte de los bienes raíces del Reyno, como se está viendo” (p. 29, n. 33).
101. THOMASSIN [d’Eynac], Louis –habitualmente llamado Tomasino– (Aix-en-Provence, 1619- París, 1695). Presbítero oratoriano, autor de *Ancienne et nouvelle discipline de l’Eglise [sic] touchant les benefices [sic] et les beneficiers [sic] Sçavoir, Les Evesques, Archevesques, Primats, Archidiaques, Archiprestres, Curez, Chapitres, Congregations, Abbayes. Divisée en quatre Parties, selon les quatre divers âges de l’Eglise. Terminez à Clovis, à Charlemagne, à Hugues Capet, & à nostre Siecle. Chaque Partie contenant quatre Livres.* (París: F. Muguet, 1678-

²⁸⁹ La presencia de esta obra en bibliotecas chilenas ha sido documentada por HANISCH ESPÍN-DOLA, “*La Filosofía...*” *cit.*, p. 254.

- 1679), dos vols. más un tercero publicado en 1681. De esta obra hizo él mismo una versión en latín a petición de la Santa Sede: *Vetus et nova ecclesiae disciplina circa beneficia et beneficiarius, Distributa In Tres Partes Sive Tomos, quae & ipsae in tres Libros singulae distributae sunt; Opus ex Sanctis Patribus, ex Conciliis, ex quorumque temporum Historicis decerptum*. (Lyon: Anisson & Posuel, 1705)²⁹⁰. a) Según Rodríguez, el parecer de Thomassin, expresado en la obra recién aducida²⁹¹, concuerda con el de Castillo Sotomayor en *Quotidianarum controversiarum Juris*, lib. 6, cap. 12, n. 28 citado por Abreu: “*In iuribus quae Reges obtinent in Ecclesia, habent Jurisdictionem tamquam Episcopi*”²⁹² (p. 15, n. 9). b) Otra referencia a Thomassin es la que había hecho el rector del Seminario, según la cual aquel habría atribuido la decadencia de los seminarios hacia el año 1000, a que los obispos hubiesen permitido que los estudiantes se educasen en los monasterios de monjes y claustros de universidades, proclives a las disputas de las Escuelas. Tal aseveración, según Rodríguez, había sido refutada por Mabillon [vid. Nº 66, Mabillon] (pp. 24 y 25).
102. TORQUEMADA, Juan de (Valladolid, 1388 - Roma, 1468). Fraile dominico, estudió Teología y Derecho Canónico en Salamanca y la Universidad de París donde obtuvo el magisterio en Teología. Fue defensor acérrimo de la primacía papal, enfrentándose a griegos y galicanos. Ostentó los obispados de Cádiz, Orense y León, del que no tomó posesión. Tras servicios diplomáticos y teológicos a la Santa Sede, fue constituido cardenal en 1439. Se le recuerda como prolífico escritor, entre cuyas obras destaca *Commentaria in Decretum Gratiani* (Lyon, 1516; Roma, 1555)²⁹³ en 6 vol., de la que se trae a colación su comentario al cap. “*filis vel nepotibus*”, palabras iniciales del XXI del *Decretum* causa XVI, quaestio VII, disposición tomada del IX Concilio de Toledo (p. 14, n. 7). Cita lo mismo Campomanes a raíz de la adquisición del Patronato, como fundamentación de la posibilidad de intervenir el rey en aquellos casos en que un patrono cayese en pobreza y no lo socorriesen las autoridades eclesiásticas²⁹⁴;
103. TOMASINO vid. no. 101, Thomassin.
104. URRUTIGOITI, Miguel Antonio FRANCÉS de (Zaragoza, c. 1600-1670). Fue juez sinodal del Arzobispado de Zaragoza, rector de su Universidad en 1649 y obispo de Barbastro. En 1673 fue presentado para el obispado de Teruel, que no asumió haciéndolo, en cambio al de Tarazona. Autor de *De Ecclesiis Cathedra-*

²⁹⁰ Estudia el pensamiento de este autor: CLAIRE, Pierre, *Introduction à la pensée de Louis Thomassin* (Lille: Université de Lille, 1973), 540 pp.

²⁹¹ Tomo 2, parte 2, libro 1, capítulo 55.

²⁹² ...”*In iuribus, quae Reges obtinent in Ecclesia, super Terciis & iuribus Regalibus, ante Iudices habent jurisdictionem, tanquam Episcopi...*”.

²⁹³ Interesa, en particular: Ioannis a Turre Cremata ... *In primum volumen causarum doctissimi commentarii. Tomus secundus*. ... - Venetiis: apud hæredem Hieronymi Scoti, 1578 (Venetiis: apud hæredem Hieronymi Scoti, 1577).

²⁹⁴ CAMPOMANES, Pedro RODRÍGUEZ, *Tratado de la Regalía de España, ó sea, El Derecho real a nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España, y guarda de sus iglesias vacantes; con un suplemento, ó reflexiones históricas, para mejor inteligencia del novísimo concordato de 11 de enero de 1753 en sus principales artículos. Arreglado y deducido todo ello de los cánones, disciplina eclesiástica, costumbres y leyes de España, según el orden de los tiempos*. Editor: Vicente Salvá (París: Librería HispanoAmericana, 1830), p. 17.

- libus, earumque privilegiis et praerogativis: in quo omnia quae ad earum erectionem, usque ad divinorum celebrationem, singulasque partes tam interiorum quam exteriorum ipsarum pertinent, summo studio ac diligentia collecta, habentur...* (1a. edición - Lyon: P. Borde, L. Arnaud, P. Borde y G. Barbier, 1665)²⁹⁵. De esta obra se cita: a) capítulo 28 -*De Seminariis Ecclesiarum Cathedralium*-, N° 583 (*Bona Seminarii pro quo tempore possint locari*), en que Urrutigoiti expresa, siguiendo el parecer de Barbosa, de que los Seminarios no son “miembros de la Iglesia” en sentido estricto -*Seminarium non sit membrum Ecclesiae Cathedralis...*” (p. 18, n. 14); b) cap. 28, N° 428, donde dice que no son las paredes y muros los que hacen los Seminarios, sino sus estudiantes -“*Seminarium enim parietes non faciunt, nec Muri, sed Scholares...*”- (p. 36); c) se hace referencia al parecer de Urrutigoiti junto al de muchos otros canonistas, acotados por Abreu en su *Víctima legal real* art. 3, part. 3, n.ºs. 423 y 433 de que el Patronato de Indias no se rige por el derecho común sino por uno especial (p. 32, n. 37).
105. VALENZUELA VELÁZQUEZ, Juan Bautista (Cuenca, 1574 - Salamanca, 1645)²⁹⁶. Fue miembro del Sacro Regio Consejo, Regente del Consejo Colateral en Nápoles, Regente del Consejo de Italia y Consejero del Supremo Consejo de Castilla, Presidente de la Real Chancillería de Granada y Obispo de Salamanca. Se le considera un fecundo autor, una de cuyas obras más conocidas fue *Consilia sive Responsa Iuris* (Nápoles, 1618, 1634)²⁹⁷, cuya materia principal era la canónica sin perjuicio de abordar otras. Rodríguez lo cita en general como uno de los autores que, traídos a cuento por Abreu, estimaban que el Patronato de Indias no se regía por el derecho común. Este último autor invoca: a) *Consilium* 114, N° 32 y b) *Consilium* 196, N° 57 (p. 32).
106. VARGAS Y PONCE, Joseph de (1760-1821)²⁹⁸. *Elogio del rey don Alonso el Sabio premiado por la Real Academia Española, en Junta que celebró el día 15 de octubre de 1782* (Madrid: por don Joachim Ibarra, Impresor de Cámara de S.M. y de la Real Academia, 1782). Era guardiamarina de la Real Armada. Se cita su referencia a la importancia de la ilustración de los pueblos, ejemplo de lo cual fue la labor de Pedro el Grande en Rusia (p. 53).
107. VILLARROEL, Gaspar de (Quito, 1567 - La Plata, 1665)²⁹⁹. Hizo estudios de Teología en la Universidad de San Marcos de Lima, donde se doctoró. Logró

²⁹⁵ Al parecer va acompañada del *Tractatus de Jurisdictione adjunctorum coadjuvantium episcopum contra praebendarios suos criminaliter procedentem* (1624, en Zaragoza, por Lanaja). Otras obras suyas son: *Exemplo de sacerdotes en la vida, virtudes, dones, i milagros de San Felipe Neri florentin, presbitro seclvar, i fvnador de la congregacion de el Oratorio de Sacerdotes Secvlares* (Zaragoza: Hospital Real, i General de nuestra Señora de Gracia, 1653); *Constitutiones synodales del obispado de Barbastro* (Zaragoza, 1656); *Desengaño de eclesiasticos en el amor desordenado de sus parientes* (Zaragoza: D. Dormer, 1667); *Variae, et practicabiles utriusque turis resolutiones* (Lyon: P. Borde, L. Arnaud y P. Borde, 1669).

²⁹⁶ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, pp. 82-83.

²⁹⁷ BARRERO, *op. cit.*, p. 75, n. 45.

²⁹⁸ ABASCAL, Juan Manuel y CEBRIÁN, Rosario, *José Vargas Ponce (1760-1821) en la Real Academia de la Historia*. (Madrid: Real Academia de la Historia, 2010), 600 pp.

²⁹⁹ ZALDUMBIDE, Gonzalo, “Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Santiago, 1587-1665” en *Anales de la Universidad de Chile* (Santiago, 1917), pp. 1369-1393; SILVA CUEVAS, Luis Eugenio, “Gaspar de Villarroel 1587-1637-1665” en OVIEDO CAVADA, Carlos, *Episcopologio Chileno 1561-1815* t. I (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992), pp. 247-273; del mismo,

cargos de relevancia en la orden agustina a la que ingresó muy joven. Habiendo viajado a la Península Ibérica, publicó en Lisboa en 1611 el primer tomo de *Semana Santa; Tratado de los Commentarios, dificultades y discursos literales y místicos sobre los Evangelios de la Quaresma*, haciendo lo propio con los volúmenes segundo y tercero en Madrid en 1632 y Sevilla en 1634, respectivamente³⁰⁰. Compuso en España un comentario editado en 1636: *Judices, sacrum Librum commentariis literalibus cum moralibus aphorismis illustratos*. Simultáneamente, obtenía mucho éxito como predicador, al punto que algunas de sus homilias contaron con la presencia de Felipe IV. Este lo propuso a Urbano VIII en 1636, fue preconizado el 20 de abril de 1637 como obispo de Santiago de Chile, recibió la ordenación episcopal en Lima al año siguiente, mismo en que se hizo cargo de la diócesis. En 1651 pasó a serlo de Arequipa y en 1659, arzobispo de Charcas. Se le ha considerado afecto al regalismo por diversos pareceres expresados en su *Gobierno eclesiástico-pacífico, y union de los dos cuchillos pontificio, y regio* (Madrid: por Guillermo García Morràs, 1656-1657), 2 t., de que hubo segunda edición, también en Madrid, por Antonio Marín en 1737. De él se cita: a) *Gobierno eclesiástico...* tomo 2, parte 2, cuestión 14, artículo 1, N° 58 por cuanto trae la real cédula de 20 de abril de 1629 que establece una carga de 3% a favor del Seminario de Santiago de Chile sobre los novenos sujetos al Erario³⁰¹ (p. 18); b) se hace referencia general a las regalías que reconocía en su obra, siendo mencionado junto a Cano, Solís y Palafox (p. 31); c) aduce los dichos de Solórzano y Villarroel de que los obispos, en virtud del Patronato, primero deben obedecer al soberano antes que al metropolitano, lo que incluso alguno, como Olivá, extendía a que deberían más obediencia al rey que al Sumo Pontífice. Al efecto cita del *Gobierno...*: p. 1, q. 1, art. 8° –“Si à los Prelados de las Iglesias, quando los visten de Obispos, los desnudan de vassallos?”–, en que Villarroel se somete a los criterios de Solórzano acerca de la condición que tienen los obispos de vasallos del rey con las consiguientes consecuencias (p. 32).

108. VITORIA, Fray Francisco de (Burgos, 1483?- Salamanca, 1546)- Inició sus estudios en el Estudio General de la Orden de Predicadores en Burgos, completándolos en París a contar de 1508, donde obtuvo el doctorado en Teología. No obstante su condición de extranjero, fue incorporado al elenco profesoral en atención a sus relevantes cualidades. La orden lo trasladó en 1523 a Valladolid, en calidad de profesor en el Colegio de San Gregorio y desde ahí pasó a Salamanca en 1526, ganando la principal cátedra de Teología, que ostentó hasta 1546. No sin contratiempos, innovó en la enseñanza, pues se basaba directamente en los escritos de Santo Tomás de Aquino y no en las *Sentencias* de Pedro Lombardo. Como filósofo y teólogo trataba tanto temas metafísicos como de actualidad. De ahí su incursión en el Derecho Internacional, del que se le considera fundador. Si bien escribió poco, tenía la costumbre de dictar sus clases a sus alumnos, las que com-

“El ‘Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio’ de fray Gaspar de Villarroel, O. S. A.” en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* vol. 3 (1985), pp. 91-100; DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 85.

³⁰⁰ ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca Hispana Nova* t. I (Madrid: J. de Ibarra, 1783), pp. 535-536.

³⁰¹ Hállase también en la Colección Mata Linares: CONTRERAS, Remedios y CORTÉS, Carmen, *Catálogo de la Colección Mata Linares* t. II (Madrid: Real Academia de la Historia, 1970), p. 573.

- pletaba con relecciones. Una pléyade de seguidores suyos constituyó la llamada Escuela de Salamanca integrada por autores tan relevantes como Melchor Cano, Domingo de Soto, Domingo Báñez, Francisco Suárez y muchos más. De él se citan a) *De Potestate Ecclesiae* Resol. 1, Sect. 6., que forma parte de *Theologicae Relectiones XII* en dos tomos (–Lyon, 1557; Salamanca, 1565–; Ingolstadt, 1580; Amberes, 1604)³⁰² en que hace presente su opinión, según la cual en casos de no coincidir los criterios del papa y el rey acerca de la conveniencia de una disposición, debía primar la del Rey (p. 45) y b) genéricamente, en p. 27, a través de Hontalva en el Párrafo VI, Nº 8, nota 36, fo. 65 v. de *Dictamen en justicia...*³⁰³.
109. WATTS, Isaac - *La cultura del entendimiento, ó medios para facilitar la adquisición de los conocimientos útiles humanos: obra escrita en ingles, Por el Señor Isac Watt Dr. en Sagrada Teología, traducida al Frances por Daniel de Soupersville, Pastor de la Iglesia Walona de Rotterdam, y de este al Castellano por D. C[esáreo de] Nava P[alacio]*³⁰⁴. (Madrid: Imprenta Real, 1792), p. 33. Isaac Watts nació en Southampton en 1674. Proviene esta obra de un *Tratado de Lógica* publicado en 1724. Murió en Abney Park, Stoke, Newington, en 1748. Es citado en cuanto se lamenta de la falta de trato en algunos educandos, lo que los lleva a tener “en todos sus modales un cierto ayre grosero y fastidioso”, que pueden pulir con la convivencia con otras personas. Con mayor razón se aplica, según Rodríguez, a los estudiantes de Teología, que han de conocer el corazón humano si adquieren la positiva costumbre de alternar con las personas (p. 26).
110. ZEBALLOS *vid.* no. 25, Cevallos.

5. CONCLUSIONES

Lo dicho en páginas anteriores nos permite arribar a algunas conclusiones que paso a exponer:

1. El análisis pormenorizado de este trabajo de José Antonio Rodríguez nos lleva a la desestimación de la osada aseveración de Benjamín Vicuña Mackenna a que me he referido al comienzo de este estudio. El cotejo de las citas del chillanejo con los textos por él aludidos, permite aseverar la total pulcritud con que trabajó. Sus

³⁰² ANTONIO, *op. cit.* t. I, pp. 496-497.

³⁰³ Se plantea que Vitoria coincidía con otros juristas en que las exenciones de los clérigos y dotaciones temporales provenían de oblación de los príncipes “y añade el padre Victoria de doctrina del mismo santo Thomàs, que esta exempcion ha procedido de los Príncipes no por necesidad, sino por modo de equidad”, cuyo soporte es la relectio de *Potestate Ecclesiae* fo. 54 *in fine*.

³⁰⁴ Este título se inscribe entre los de carácter pedagógico que apasionaban a los lectores finidieciochescos; SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *La Ilustración goyesca. La cultura en España durante el reinado de Carlos IV (1788-1808)* (Madrid: C.S.I.C., 2007), p. 248. Nava Palacio tradujo también KIPPIS, Andrew, *Historia de la vida y viages del capitán Jaime Cook* (Madrid: Imprenta - real, 1795) 2 vol. el 1º, 266 pp. y el 2º, 288 pp. En ese mismo año, y en igual imprenta, editó la traducción de MANNING, Robert, *El camino mas corto para quitar disputas en materia de religion*, cuyo tomo I constó de 319 pp. Hizo lo propio con MOLOY, Carlos, *Derecho Marítimo y Naval ó Tratado de los Negocios Marítimos y del Comercio* (Madrid: Imprenta Real, 1793, otra ed., 1799), 2 vol., obra a la cual practicó adiciones, según reza en la portadilla de la misma.

- referencias son absolutamente exactas, llegando al extremo de indicar, en algunos casos, aun el párrafo y la columna de la fuente utilizada.
2. La cultura jurídica de nuestro autor se revela en su total amplitud, haciendo gala de erudición cuando recurre a títulos y autores que abarcan desde la antigüedad grecorromana hasta publicaciones de su tiempo. Aflora a través de sus páginas la tradición jurídica hispano-indiana, que hace aplicable al momento patrio, solo alterada por algunas alusiones a intelectuales franceses y total ausencia de referencias al pensamiento jurídico-político estadounidense.
 3. La esencia de sus elucubraciones hay que encontrarla en la Ilustración Católica hispano-indiana. Cabe resaltar, por vía de ejemplo, el valor que atribuye a las raíces históricas del derecho heredado por el Estado patrio, lo que le permite remontarse a los concilios visigodos, particularmente en cuanto al régimen de relaciones entre Iglesia y Estado.
 4. Es dable poner de relieve la importancia que tuvo en la formación de este jurista su paso por la bullente vida intelectual de Lima, y, en particular, su vinculación con las entidades educativas de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y del Real Colegio Mayor de San Carlos o Convictorio Carolino. Los estudios holísticos recibidos, sobre todo en este último centro, se manifiestan en el escrito en análisis, cuyo *Plan* es traído a colación en varias oportunidades. En ello, se advierte la impronta que dejara en el educando chileno la estela del rector del establecimiento, el ilustrado Toribio Rodríguez de Mendoza. La Ciudad de los Reyes contaba a comienzos del siglo XIX con una importante élite intelectual que en 1792, por iniciativa de José de Baquíjano y Carrillo, había constituido la Sociedad de Amantes del País, de manifiestas inquietudes ilustradas evidenciadas principalmente a través de su órgano de divulgación, el *Mercurio Peruano*. Ese ambiente terminó por permear el espíritu de un joven abierto a las novedades.
 5. Corolario de lo anterior es el enfoque que nuestro autor da, acorde con las ideas de Muratori y otros, a la formación de los seminaristas. Puntualiza la importancia que en ella debían tener no solo la Teología y disciplinas afines, sino el rol fundante de las Humanidades, las Ciencias y aún las Matemáticas. El sacerdote no solo debería preocuparse de las almas de los fieles a su cargo, sino que también de su bienestar material, para lo cual habría de contar con los necesarios conocimientos.
 6. Se muestra el autor de este alegato como un eximio conocedor del sistema de regalías, entendido a la manera de los publicistas españoles del XVIII, esto es, con exacerbación de los privilegios regios. Resulta altamente interesante el trasvasije de dicho conglomerado a las nuevas entidades libres iberoamericanas. La explicación que da Rodríguez es la de que las regalías en realidad pertenecen a los pueblos, siendo los monarcas meros detentadores de las mismas. Hartos barruntos hay de ello en el pensamiento de San Isidoro de Sevilla y de seguidores como el Doctor Navarro, que reconocen a la comunidad o república como agraciada por Dios con el poder político, el que es encargado, a su vez, al monarca. Pero cuando no hay monarca, será recipiendario quien ejerza el mando supremo. Huelga subrayar la trascendencia de este raciocinio, que cohonesto aquel neorregalismo que duraría en Chile hasta la separación de la Iglesia y el Estado en 1925.

LA VISITA JUDICIAL NACIONAL EN CHILE: 1848-1849.
UNA EXPERIENCIA DE FRONTERA ENTRE JUSTICIA LEGA
Y LETRADA¹

*THE NATIONAL JUDICIAL VISIT IN CHILE: 1848-1849. A BORDER EXPERIENCE
BETWEEN LAY AND LEGAL JUSTICE*

VÍCTOR BRANGIER²

RESUMEN

El estudio problematiza la experiencia de la Visita Judicial Nacional en Chile. La fiscalización fue emprendida entre 1848 y 1849 por Antonio Varas, entonces Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, respecto de los juzgados legos (de alcaldes, subdelegados e inspectores) de Colchagua, una de las mayores provincias del país. A partir de los reportes que derivó el visitador al Ministerio, el artículo identifica las características de esta empresa inconclusa (el visitador renunció tras visitar dos de las nueve provincias comprometidas en la fiscalización) y analiza las zonas fronterizas entre prácticas judiciales legas y fiscalización letrada.

Palabras claves: *Visita Judicial Nacional - Chile; siglo XIX - Historia de la justicia - Colchagua.*

ABSTRACT

This study analyzes the experience of the National Judicial Visit in Chile undertaken between 1848 and 1849 by Antonio Varas, then Minister of Justice, Worship and Public Instruction. It included the examination of the justice imparted by mayors, subdelegates and inspectors of Colchagua, one of the largest provinces in the country. Based on the reports that the visitor referred to the Ministry, the article identifies the characteristics of this unfinished business (the visitor resigned after visiting two of the nine provinces involved in the inspection) and analyzes the border areas between legal judicial practices and legal inspection.

Keywords: *National Judicial Visit; Chile - 19th. Century - History of the Administration of Justice - Colchagua.*

¹ Una primera versión de este trabajo se publicó en el N° 5 de la extinta revista electrónica *Sudhistoria* (año 2012) bajo el título: “Transacciones entre ley y prácticas judiciales locales en tiempos de codificación. El caso de la visita Judicial Nacional. Chile, 1848-1849”. La versión actual se encuentra corregida y actualizada a partir de los resultados de investigación doctoral que se produjo entre aquella primera publicación y el año 2016.

² Centro de Estudios Históricos, Universidad Bernardo O’Higgins.

1. INTRODUCCIÓN

Las reformas borbónicas en el siglo XVIII intentaron impulsar una transformación en las formas de pensar y administrar la justicia en territorio hispanoamericano. El eje de las transformaciones se centraba en el avance paulatino de la ley por sobre las costumbres en la arena judicial, aspirando a la jibarización de las facultades interpretativas del juez. Como ha sido analizado por la antropología jurídica, en el Antiguo Régimen el magistrado tenía potestad para “decir el derecho”, escogiendo entre una pléyade de fuentes normativas según el caso particular tramitado. Desde entonces, en cambio, el buen juez era aquel funcionario que se transmutaba en *boca de la ley*, de acuerdo a la fórmula del Barón de Montesquieu. Es decir, el juez debía reducir su razonamiento, práctica y decisión a la aplicación del derecho legislado³. Como complemento, los asesores letrados en justicia irían cobrando mayores atribuciones en desmedro de las facultades de los jueces legos. Por supuesto, todo este proceso era un ideal que en la práctica se enfrentaba a obstáculos y aclimataciones⁴.

En el caso chileno, estas corrientes fueron promovidas a partir de los círculos de ideas jurídicos que comenzaron a ocupar escaños de decisiones en el nuevo estado republicano e impulsaron la codificación⁵. En efecto, durante el primer medio siglo republicano se promulgó una serie de reglamentos y de normativas sobre administración de justicia que regulaban las distintas fases de un juicio, junto a las atribuciones y competencias de cada juzgado y tribunal⁶. En relación a la codificación del derecho sustantivo, al Código Civil de 1855, se debe añadir el Código Penal de 1874. Pero sobre todo, destaca la obligación de fundar las sentencias, vigente desde 1837, que

³ MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. Del Iudex perfectus al iudex solutus*, 2ª ed., Buenos Aires: Editorial Histórica, 2009, p. 314 y ss; HESPANHA, Antonio, *La Gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993; GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, IV, 16 (2004): 13-44.

⁴ CHAMBERS, Sarah C., “Crime and Citizenship: Judicial Practice in Arequipa, Peru, during the Transition from Colony to Republic”, en *Reconstructing Criminality in Latin America*, AGUIRRE, Carlos; BUFFINGTON Robert, eds. Washington, Delaware: A. Scholarly Resources Inc. Imprint, 2000, pp. 19-39; MIROW, Matthew C., *Latin American Law. A history of private law and institutions in Spanish America*, Austin: University of Texas Press, 2004, p. 108 y ss; GARRIDO OTOYA Margarita, “Presentación del dossier sobre la justicia y el orden social en Hispanoamérica, siglos XVIII y XIX”, en: *Historia Crítica*, N° 36, pp. 10-13, Colombia: Universidad de los Andes, julio-diciembre, 2008; FRADKIN, Raúl, “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”, en *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Raúl Fradkin, comp. Buenos Aires: Prometeo, 2009, pp. 83-120.

⁵ En este sentido, Andrés Bello fue una de las figuras más representativas, considerando su labor codificadora. Sobre la prioridad que Bello le asignó a la codificación de la normativa procesal antes que a la civil, Cfr. BRAVO LIRA, Bernardino, “Bello y la Judicatura II. La Codificación procesal”, en su: *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, Santiago: LexisNexis, 2006, pp. 469-524.

⁶ He ofrecido una síntesis sobre esta normativa en: BRANGIER, Víctor, “Justice in Hispanic America. The case of the social use of judicial competences in Chile, 1825-1875”, en: *Social, Evolution & History*, vol. 19, N° 1, 2020.

ordenaba a los jueces a apearse al derecho escrito en sus fallos. Esta medida pretendía cortar de raíz el referido *arbitrio judicial*⁷.

En este contexto, las medidas gubernamentales de reforma judicial se enfocaron en las prácticas consuetudinarias de los jueces legos de primera instancia, de menor y de mínima cuantía. Desde el reglamento de administración de justicia de 1824, en cada departamento de provincia debía haber un juez letrado. En la práctica, solo fue posible instalar uno de tales magistrados en el departamento cabecera provincial. Esta situación obligó a que la justicia de menor cuantía en los departamentos estuviera autónomamente a cargo de los subdelegados y la de mínima cuantía recayera en los inspectores⁸. Ambos funcionarios solo debían cumplir con los requisitos de ser ciudadanos-electores, contar con *notoria reputación de probidad* y tener sobre 25 años, según se legislaba posteriormente. En ningún caso se exigió que tuvieran estudios ni título de leyes⁹. Por otro lado, los juicios de mayor cuantía y los delitos graves, serían tramitados en primera instancia por los alcaldes, en calidad de subrogantes de los jueces letrados, en las villas y pueblos donde hubiera municipio. Se estipulaba que en estos casos solo debían conocer en la causa hasta que estuviera en estado de sentencia, derivándola entonces al juez de letras provincial.

Como se puede colegir –y según corrobora la revisión de los expedientes judiciales– la legislación hizo recaer la mayoría de las tramitaciones sobre los hombros de los jueces legos (inspectores, subdelegados y alcaldes). Este escenario motivó a los otros dos poderes del estado (en un escenario de separación incipiente de poderes) a elaborar decretos y leyes tendientes a subordinar estos juzgados inferiores al escrutinio fiscalizador de las instancias letradas de sus respectivas jurisdicciones.

En este contexto destaca la Visita Judicial Nacional efectuada entre 1848 y 1849. El propósito original de esta institución fue la delegación de potestad a un funcionario para visitar todos los juzgados del país entre esas fechas. Sin embargo, solo alcanzó a cubrir dos de las principales provincias, Colchagua y Concepción. Pese a ello, la experiencia generó una documentación generosa que permite una aproximación a las formas de administración local de justicia y a las relaciones judiciales lego-letrados en la medianía del siglo XIX en Chile¹⁰. El estudio propone interpretar el hito de la

⁷ La fundamentación de las sentencias había sido prohibida por el rey Carlos III, el 23 de junio de 1768. La cédula estaba dirigida a la Audiencia de Mallorca, para evitar la dilatación de los juicios provocado por las “cavilaciones de los litigantes” que hacían sobre las leyes y principios que emitían los jueces en sus sentencias. La normativa y su práctica en la Audiencia de Mallorca creó jurisprudencia que se aplicó en América, donde se prohibió la fundamentación de las sentencias confiando en el arbitrio prudente del buen juez. MARTIRÉ, *Las Audiencias...* (n. 2), p. 72 y p. 97.

⁸ Según la división territorial nacional de 1826, el país quedó compuesto por nueve provincias a cargo de un Intendente designado por el Presidente de la República. Estas unidades administrativas estaban subdivididas en departamentos, a cargo de un subdelegado y a su vez, aquellos se parcelaron en Distritos, cuya autoridad fue el inspector. Esta organización fue ratificada por la Constitución de 1833. SOMOZA RUIZ, Gustavo, *Geografía Política de Chile. 1800-1850 (Reseña histórica). Memoria para optar al título de Profesor de Estado en la asignatura de Historia, Geografía y Educación Cívica*, Santiago: Universidad de Chile, Instituto Pedagógico, 1935, pp. 83-84.

⁹ Ley de 1838: “Subdelegados e Inspectores - Quiénes pueden ser nombrados y cuáles no - Escusas - A quién corresponde calificarlas - Duración de funciones”, de 31 de julio de 1838, en: ANGUIA, Eduardo, *Leyes promulgadas en Chile*, t. I, p. 311.

¹⁰ Durante estos dos años, el visitador envió informes periódicos al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, dando cuenta de los resultados de su visita a los juzgados locales y de

Visita Judicial Nacional desde la perspectiva de la Historia Social de la Justicia. Este último terreno será entendido como un campo abierto de relaciones, tensiones y negociaciones entre una serie de actores con intereses definidos y sentidos específicos del *deber ser* de lo judicial, ya sean estos fiscalizadores del poder central, jueces letrados y legos o litigantes¹¹. El enfoque permitirá plantear la hipótesis sobre el tránsito que tuvo la Visita Judicial Nacional, desde sus objetivos originales que pretendían reconvenir a los jueces legos que se apegaban al arbitrio y a prácticas judiciales reñidas con la legislación, hacia una instancia de frontera y de transacciones entre la esfera letrada del visitador y la lega, de los jueces fiscalizados. Desde esta perspectiva, podrá comprenderse esta coyuntura como un ejemplo de la frontera permeable entre ambos conceptos analíticos, “lo lego y lo letrado”, asomando en cambio un escenario más rico en préstamo e hibridaciones¹².

2. LA EXPERIENCIA DE LA VISITA JUDICIAL NACIONAL

La fiscalización sistemática desde las esferas letradas hacia la justicia lega y local, se erigió como una solución práctica y más al alcance de la mano que aguardar indefinidamente por la instalación de jueces de letras en todos los departamentos del país¹³. Para cumplir con esta vigilancia centralizada, se fue consolidando la práctica de la revisión de los documentos generados en los archivos de cada juzgado. De ese modo, el juez local debía remitir bimensualmente a las instancias letradas superiores informes del estado de las causas pendientes, *dando razón de su estado actual*¹⁴.

Posteriormente, en 1837 se promulgó la ley de Fundamentación de las Sentencias, según se ha hecho referencia más arriba. El 28 de septiembre de ese año salió a la luz

las resoluciones que iba tomando para “enmendar los errores en la tramitación de las causas”. Estos oficios se pueden encontrar en el diario oficial *El Araucano*, desde el número 945 en adelante y en las Memorias anuales del Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública al Congreso Nacional de los años 1849 y 1850. Para este estudio, se recurrió a la versión documental incluida en el volumen número 92 del Archivo del Ministerio de Justicia. Ahí se encuentran reunidos en un solo libro los informes redactados por el visitador y ordenados cronológicamente. Para efectos de este estudio, se analizará la información relativa a la visita de la provincia de Colchagua, que integra un cuerpo central de 78 fojas, un anexo con el estado de causas pendientes, correspondencia con autoridades administrativas y judiciales locales y el detalle de las medidas reglamentarias tomadas.

¹¹ Remito a una reflexión documentada sobre el enfoque en: Darío Barrera, *Historia y Justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2019. Particularmente, capítulo V.

¹² Sobre las tensiones en la separación analítica de estos conceptos cfr. Alejandro AGÜERO, *El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII* (Acta Histriae, 19, 2011).

¹³ En efecto, hasta muy avanzado el siglo XIX en Chile no hubo jueces letrados en cada departamento provincial. Recién con la ley de 1888 se determinó que cada departamento que tuviera una población superior a 30.000 habitantes debía contar con un juez de letras. Aún más, su aplicación fue muy lenta, sobre todo, después de la caída del Presidente José Manuel Balmaceda en la guerra civil de 1891 y del advenimiento del régimen parlamentario: María Rosaria STABILI, “Jueces y justicia en el Chile liberal”, en Carmagnani, coord., *Constitucionalismo y orden liberal*, 242.

¹⁴ “Reglamento-ley de administración de justicia”, de 1824, art. 36°. Aquí se establecía que los jueces de primera instancia, es decir, fundamentalmente los alcaldes, debían derivar esta información hacia la Corte de Apelaciones. ANGUIA, *Leyes promulgadas*, 154.

la normativa sobre conocimiento de las quejas entabladas contra subdelegados e inspectores¹⁵. Desde entonces, quedó establecido que los jueces de letras y los alcaldes en las cabeceras de departamento conocerían verbal y sumariamente las acusaciones que se levantara contra estos funcionarios. Al año siguiente, el Presidente de la República aceptó la solicitud de Mariano Egaña, su Ministro del Interior, sobre la necesidad de otorgar facultades discrecionales a los jueces de letras para avocarse al conocimiento o sustanciación de cualquier causa de mayor cuantía que estuvieran tramitando los alcaldes en primera instancia, para “evitar demoras, entorpecimientos i vejaciones”¹⁶. A esta secuencia normativa debe añadirse la continua fundación de juzgados de letras en los departamentos del territorio nacional, lo que estrechaba la distancia entre los jueces letrados y las formas locales de administración de justicia¹⁷.

La fiscalización hacia la justicia lega tuvo un nuevo impulso a mediados del siglo, cuando comenzaron a operar, junto a la Corte de Apelaciones, dos adicionales, una en el sur, en Concepción y otra en el norte, en La Serena¹⁸. En el inicio de sus labores, se dictaminó que ambos organismos debían practicar una visita judicial anual, con una duración de cuatro meses, sobre uno de los departamentos de las provincias que integraban sus respectivas jurisdicciones. Un ministro de la corte se desplazaría al lugar y cumpliría las funciones de juez letrado, con todas las atribuciones que este funcionario tenía sobre los jueces legos¹⁹.

Sin embargo, la máxima expresión en la vigilancia de los juzgados inferiores del territorio, fue el intento y la práctica inconclusa de efectuar una visita judicial nacional. La experiencia tuvo su origen oficial en la ley de 30 de noviembre de 1842 que decretaba su realización en un futuro no determinado y por un funcionario que el gobierno determinare. A través de sus 11 artículos proyectaba la realización de una fiscalización centralizada, única y nacional desde el ejecutivo hacia todos los juzgados del país. La institución estaría a cargo de un visitador nombrado por el Gobierno, quien examinaría en terreno los archivos del juzgado en cada localidad. La ley delegaba facultades amplias al visitador, pues le permitía elaborar decretos en el acto de la inspección de juzgados y archivos, los que tras una aprobación gubernamental, pasarían a integrar inmediatamente el reglamento de administración de justicia. Además podría destituir tanto a los inspectores, subdelegados y a todo funcionario subalterno de la judicatura local (escribanos, procuradores, receptores, etc.) como también a los jueces de primera instancia locales (alcaldes o jueces de letras). A esta potestad se le añadía la de prohibir el ejercicio de las defensorías a los agentes judiciales que no tuvieran el título de abogados. Complementariamente, la normativa indicaba que debería revisar todas las causas pendientes en cada juzgado para ordenar al juez competente la agilización de su

¹⁵ “Subdelegados e Inspectores.- A quién corresponde conocer de las quejas que se entablaron contra estos funcionarios”. Anguita, *Leyes promulgadas*, 302.

¹⁶ ANGUITA, *Leyes promulgadas*, 313.

¹⁷ VÍCTOR BRANGIER, *Saber hacer y decir en justicia. Culturas jurídico judiciales en la zona centro-sur de Chile (1824-1875)*. (Rosario: Prohistoria, 2019).

¹⁸ La Corte de Apelaciones fue fundada tempranamente en 1811 y funcionaba en Santiago. Estaba llamada a reemplazar a la Real Audiencia: Sergio Valenzuela Patiño, “Los tribunales de Justicia en tiempos de O’Higgins”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 149 (1981): 81-84; En 1845 se decretó la fundación de la Corte de Apelaciones de Concepción en el sur y la de La Serena en el norte. Sin embargo, ambas solo comenzaron a regir en 1850.

¹⁹ ANGUITA, *Leyes promulgadas*, 525.

despacho. Al fin, se estipulaba que la Visita duraría dos años contados desde su inicio y que durante el ejercicio de sus funciones el visitador gozaría de una renta equivalente a la que recibían los Ministros de la Corte de Apelaciones, además de un adicional de 12 pesos diarios para cubrir los costos de viaje²⁰.

Como se puede apreciar, las directrices de la ley apuntaban a instalar momentáneamente en los escenarios locales de administración de justicia un representante del Ejecutivo, con la misión de erradicar formas judiciales consuetudinarias. Los jueces y funcionarios (legos y letrados) que no se ajustaran a la normativa en la tramitación de los juicios, enfrentarían la amenaza de exoneración por parte del visitador.

Si bien, se fijó la duración que debía tomar la visita, no se estableció con exactitud la fecha de inicio. Recién en 1847, el Gobierno decretó que el cargo recaería en Antonio Varas de la Barra, joven y prominente abogado, legislador en varias oportunidades antes y después de asumir este puesto y Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública en el año de ser designado por el Ejecutivo para la titánica misión fiscalizadora. Varas era uno de los hombres fuertes de los gobiernos conservadores que regían en ese momento y asumiría como Ministro del Interior en el tercer y último gobierno conservador, a cargo del Presidente Manuel Montt, en la década de 1850²¹. Como miembro del Parlamento impulsó importantes discusiones en materia procesal, como la ley de 1856 sobre procedimiento judicial en asuntos de menor cuantía. Al respecto, su postura se inclinaba decididamente hacia la concepción del juez como *boca de la ley* y como un agente que debía aplicar la legislación sin consideraciones personales, de costumbres o contextos locales. Resulta sintomático de esta actitud su discurso de incorporación a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad en 1857, donde sostenía que el juez jamás debía *fallar según equidad, sino en conformidad a leyes escritas, [las] que debe conocer i estudiar*²².

Con estos antecedentes de Antonio Varas, pareciera que la institución de la Visita Judicial Nacional se avocaría a la erradicación de los usos judiciales en las distintas jurisdicciones del país. Una impresión preliminar corroborada por el hecho que el gobierno había designado el año anterior, en 1846, al mismo Antonio Varas junto a otros hombres de leyes para constituir una comisión que redactara un Proyecto de Código Penal y otro de Procedimientos Criminales²³, fortaleciendo la imagen del visitador como un eje central dentro del proyecto codificador nacional. Finalmente, el ejecutivo decidió que la Visita tuviera como propósito central la acumulación de información para la reforma en el procedimiento judicial. Así, desde el Ministerio se enfatizaba que la *lei que decretó la visita judicial, allana en gran manera las dificultades para la reforma del de*

²⁰ ANGUITA, *Leyes promulgadas*, 399-400.

²¹ La cronología canónica denomina a este periodo como “Los Decenios”, comprendiendo por tal al que medió entre 1831 y 1861. Se hace alusión a los tres gobiernos conservadores que se instalaron en Chile desde el triunfo militar sobre los liberales y federalistas en la batalla de Lircay de 1830. Sobre el papel que le cupo a Antonio Varas en este contexto, ver la descripción e interpretación clásicas de: FRANCISCO A. ENCINA, *Historia de Chile. Desde la Prehistoria hasta 1891*, Tomo XXIV (Santiago: Ercilla, 1984), 207.

²² ANTONIO VARAS, “Discurso pronunciado a su incorporación solemne en la Universidad de Chile, como miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas”, *Anales de la Universidad de Chile*, Tomo XIV, Abril-Mayo y Junio, 1857: 121.

²³ Además de Antonio Varas, la comisión estaba compuesta por José Victorino Lastarria, D. Antonio García Reyes y D. Manuel Antonio Tocornal. *El Araucano*, Santiago, N° 854, 1846, 1-2.

*procedimientos, autorizando al Ejecutivo para dictarlo de acuerdo con el Visitador*²⁴. De este modo, el espíritu de la Visita se perfilaba tempranamente como un medio de observación y erradicación de las prácticas judiciales consuetudinarias y basadas en el arbitrio de jueces legos y vecinos. Pero también, apuntaba a una oportunidad para recoger información empírica desde donde emprender la codificación penal y procesal penal.

Inmediatamente de recibido el decreto gubernamental con su nombramiento, Varas aceptó y puntualizó, no obstante, los obstáculos que tal iniciativa podría experimentar:

“Verbalmente he tenido el honor de hacer presente a V.S las graves dificultades que el desempeño de esa comisión importante me presenta, tanto, porque la falta de elementos en la mayor parte de nuestros pueblos opone de ordinario obstáculos insuperables a la realización de mejoras, cuanto porque siendo en su mayor parte desconocido el campo donde se ha de ejercer la acción del visitador, solo vagamente se concibe las mejoras o reformas que con provecho notable de la administración de justicia pueden emprenderse. Sin embargo, me decido a ensayar mis fuerzas en este nuevo orden de trabajos para corresponder de alguna manera a la confianza con que S.E. me honra en esta ocasión”²⁵.

Esa *falta de elementos* que el visitador anunciaba encontraría en los distintos confines de las provincias visitadas, puede asociarse fácilmente al arraigo que ahí tendrían los usos consuetudinarios en las formas de administración de justicia. El peso de esas prácticas podría traducirse como *obstáculos insuperables a la realización de mejoras*. En este sentido, Antonio Varas estaba consciente de antemano de las dificultades de emprender un proyecto que se propusiera el reemplazo ascético de la costumbre por la normativa en juzgados y tribunales locales.

Esta particular fiscalización itinerante comenzó con la partida de Antonio Varas desde Santiago el 21 de diciembre de 1847, dirigiéndose hacia el sur, al departamento cabecera de la provincia de Colchagua, San Fernando, para reunirse con el juez de letras provincial quien debía acompañarle. El tres de enero de 1848 ya se encontraba practicando la visita al primero de los departamentos y juzgados de alcalde, Caupolicán. Un mes tardó la visita a éste y a los nueve juzgados de menor cuantía correspondiente a las nueve subdelegaciones del departamento. Posteriormente se dirigió a las subdelegaciones de la costa y culminó con la visita al juzgado de letras de San Fernando. El 23 de marzo retornaba a Santiago a redactar los informes que emitiría al Ministerio²⁶.

El dos de agosto de 1848, el visitador volvió a salir de la Capital para dirigirse a uno de los departamentos más grandes de la provincia de Colchagua, Rancagua. Ahí, en dos meses, repitió el modelo fiscalizador e informó sus resultados, desglosando por juzgados de primera instancia y subdelegaciones²⁷. Por último, el 11 de enero de 1849, se dirigió desde Santiago a la provincia de Concepción para realizar la segunda

²⁴ Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1849 (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1849), 2.

²⁵ Archivo del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública (MINJUS), vol. 92, foja 1 (Santiago, 1847).

²⁶ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 1-2 (Santiago: 1848). Sobre la documentación generada por la Visita a la provincia de Colchagua, ver nota N° 10.

²⁷ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita del Departamento de Rancagua practicada por el Visitador Judicial” (Santiago: 1848). El documento fue enviado al Ministro en noviembre de 1848 y consta de un cuerpo central de 34 fojas, con documentos anexos.

etapa de su Visita. En esta zona ocupó prácticamente la mitad del año, retornando a la Capital el 22 de junio. El 15 de diciembre del mismo año, envió al Ministro su informe respectivo que cumplía con el formato de los oficios anteriores²⁸.

En el Ministerio había claridad sobre la magnitud de la labor que se le había encomendado a un solo hombre y la estrechez de los plazos para cumplirla. En dos años el visitador debía de haber revisado la totalidad de los juzgados de letras, de primera instancia y de menor y mínima cuantía del país y entregado sus correspondientes informes, dando cuenta de las prácticas judiciales locales, junto a las medidas tomadas por él y las reflexiones tendientes a la codificación de reformas procedimentales. Sin embargo, ya expirado el plazo concedido por la ley de 1842, solo se había cubierto dos provincias del país. El Ministro, en su cuenta anual al Congreso de la República, se apresuró en solicitar una extensión del plazo²⁹. Sin embargo, al poco tiempo, una vez que Antonio Varas había entregado su informe sobre la provincia de Concepción, presentó su renuncia al cargo argumentando disconformidad con su propio trabajo:

“Cuando acepté el nombramiento de Visitador Judicial, hice presente a V.S que me proponía entregar mis fuerzas en una o dos provincias para juzgar despues si debía o nó continuar desempeñando una comision de que me encargaba con suma desconfianza. He hecho el ensayo en las provincias de Colchagua i Concepcion, i los resultados que he obtenido no me satisfacen. Creo que el país i el Gobierno esperan de la Visita Judicial mas de lo que atendidos los elementos de que el Visitador ha de valerse, me será dado alcanzar, i que por consiguiente debo poner término a mis funciones (...) Apollado en [los informes que he elevado al gobierno] i en los que recoja en el resto de la República podrá el que me suceda, acometer esas reformas capitales que yo solo he tenido tiempo para considerar de una manera jeneral (...) Creo pues llegado el caso de pedir al Supremo Gobierno se sirva exonerarme del cargo de visitador”³⁰.

Tras la renuncia de Antonio Varas la visita no continuó. Culminó con el último informe entregado sobre la provincia de Concepción, aunque el Ministro de Justicia la haya declarado meramente suspendida en 1850. Junto con ello, el Secretario de Gobierno se lamentaba por su improductividad, exhortando a los legisladores tomar la iniciativa para reglamentar una práctica periódica y sistemática de visitas judiciales:

“La suspensión de la visita judicial ha impedido tener el cuadro completo de la República en todo lo relativo a la administración de justicia: cuadro indispensable para dictar con acierto la lei que dé su forma definitiva al poder judicial, es decir, la que reglamente los juzgados i tribunales (...) Recomiendo a la Lejislatura los diversos proyectos de lei relativos al Departamento de Justicia, porque la sanción de todos ellos es urgente, i en especial la del que establece las visitas judiciales”³¹.

²⁸ MINJUS, vol. 92 (Santiago: 1849). La Memoria de la Visita a la provincia de Concepción, cuenta con 81 fojas y una serie de documentos anexos, como correspondencia con autoridades administrativas y judiciales locales, providencias decretadas y reglamentos para la cárcel local.

²⁹ *Memoria que el Ministro*, 3

³⁰ MINJUS, vol. 92, s/p. (Santiago: 1849, es la última nota del volumen)

³¹ *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional. Año de 1850.* (Santiago: sin datos de Imprenta. El libro con las Memorias anuales de este Ministerio ante el Congreso, para este año, se encuentran en la Biblioteca del Congreso Nacional, en su sede de Santiago.)

Este llamado desde el Ministerio hacia los congresales para recoger el ímpetu de la Visita Judicial abortada el año anterior, tuvo un eco inmediato, pues en 1850, se promulgó la ley de visitas judiciales a cargo de las Cortes de Apelaciones recién fundadas.

3. LA VISITA JUDICIAL NACIONAL COMO FRONTERA ENTRE ESFERAS JUDICIALES LEGA Y LETRADA

La Visita Judicial Nacional tuvo como propósitos la fiscalización de las prácticas judiciales locales a lo largo del territorio, su reglamentación y remedio cuando los usos reñían con la normativa vigente. También aspiraba a la recopilación de información para dictar reglamentos y códigos procesales. Una primera lectura de su legislación y comunicaciones previas entre el Ejecutivo y el visitador brindarían la apariencia que se trataba de un impulso central para erradicar las costumbres en favor de la ley en materia de justicia. Si bien es cierto, en los oficios que redactó Antonio Varas para el Ejecutivo existían contundentes pasajes que confirmaron esta directriz, también resulta significativo que los textos están atravesados por una voluntad más transaccional respecto a las realidades judiciales que iban asomando tras el escrutinio del visitador. De este modo, una segunda lectura de los oficios devela un cuadro más complejo que la mera separación analítica lego-letrado. En efecto, el visitador evaluó la inviabilidad de un proyecto que pretendiese desplazar repentinamente las formas locales y legítimas de administrar justicia, proponiendo en cambio, las hibridaciones entre ley y las prácticas judiciales.

Desde un comienzo la institución de la Visita Judicial se vio enfrentada a las necesidades de flexibilizar la normativa de 1842 que le daba origen. En 1847, el Ministerio de Justicia le recordaba a Antonio Varas por medio de una circular que su labor tendría como objetivo decretar reformas inmediatas a la administración de justicia y la acumulación de datos empíricos para redactar a futuro un código de procedimiento judicial. Pero para ello, señalaba que era imprescindible que informara de las prácticas judiciales locales para que luego fueran consideradas –y no erradicadas– por la ley:

“El gobierno recomienda pues mui particularmente al celo de V.S., el explorar i preparar el campo para la adopción de esta reforma. Desde luego se a reconocido la necesidad de esta previa exploracion, porque es indudable qe en materia tan práctica, correria mucho riesgo de causar graves males un legislador que sin tomar en cuenta las circunstancias del pais ni los elementos que proporciona, se aventurase a aclimatar en él instituciones qe acaso pueden no convenirle”³².

Para que al agente fiscalizador no le quedara dudas respecto al valor de las *circunstancias del país*, el Ministro ejemplificaba con la ausencia de jueces letrados en los departamentos de provincia:

“aun cuando encontrase estorbos tan insuperables en los Departamentos donde no ai Jueces de Letras, qe llegasen a acerle desesperar de poder plantear en ellos una conveniente reforma, no debería desmayar por esto para establecerla, al ménos en las capitales de provincia a la sombra del Juez Letrado. El actual vicioso procedimiento se dejaria en tal caso

³² MINJUS, vol. 91, 52 (Santiago: 1847)

subsistir, aguardando a mejor tiempo, unicamente en los Departamentos no capitales, pues no ai razon para qe los qe cuentan con mejores elementos, continúen en el mismo estado. Esta especie de transacción con las presentes dificultades ofrecería tantos ménos inconvenientes, quanto qe a las partes qe quisiesen abreviar sus pleitos, qedaria expedito el arbitrio de trasladarse a seguirlos desde su principio a la capital de la provincia”³³.

Antes de iniciadas sus labores, Antonio Varas cargaba con una serie de expectativas desde la dirigencia central que, a primera vista, parecían irreconciliables: dejar subsistir las costumbres judiciales locales pero inocular en su seno el espíritu de la ley nueva y la autoridad del juez letrado. Aquella solicitud previa del Ministerio respecto al proceder del visitador en los departamentos donde no hubiese juez letrado (la gran mayoría en ese momento), dejaba en evidencia la voluntad transaccional con las tradiciones locales en materia de administración de justicia. El objetivo de la estrategia, en definitiva, estaba centrado en la esperanza que fueran los mismos litigantes quienes debían evaluar las bondades de las nuevas formas judiciales. Así, optarían por recurrir al juez letrado que estaba operando desde el departamento cabecera de la provincia.

Sin embargo, apenas iniciado el recorrido por el departamento de San Fernando, capital de la provincia de Colchagua, Varas se percató que la justicia letrada local no era una frontera infranqueable contra las costumbres judiciales de los habitantes. Tres vecinos prominentes firmaron y entregaron al visitador una carta en que acusaban al juez letrado de la provincia, Julián Riesco, de una serie de prácticas que estarían reñidas con las atribuciones que el reglamento de justicia asignaba a los magistrados de esta categoría³⁴. En concreto, se le denunciaba entre otros aspectos por haber aplicado pena de azotes a dos soldados del batallón cívico, ejecutando la sentencia sin respetar los cinco días hábiles establecidos para que los reos apelaran. Es decir, a juicio de los denunciantes, habría transgredido el artículo 31 del reglamento de administración de justicia de 1824 que normaba sobre la segunda instancia en estos casos. Por otro lado y en términos más generales, se reprochaba que el magistrado estaba asociado directamente a intereses locales tras comprar y arrendar bienes que lo vinculaban estrechamente a miembros de la localidad.

Inmediatamente recibida la denuncia, Antonio Varas se dirigió al Ministro de Justicia para comentarle, primero que todo, que no tenía jurisdicción sobre este tipo de casos, toda vez que correspondían a la Corte de Apelaciones conocer en las acusaciones contra jueces letrados. Fundamentalmente, resulta interesante su justificación del juez Riesco, defendiendo el peso de la realidad sobre las normativas vigentes. En este sentido, no tardó en enfatizar las presunciones de culpabilidad de los reos sostenida por el magistrado debido a que eran sujetos desconocidos en la localidad. La sospecha se agravaría porque éstos no apelaron inmediatamente a la sentencia. De este modo, Varas validaba el proceder extralegal del juez, pues los inculpados se presentaban como *hombres oscuros, desconocidos para el juez, i cuya conformidad con el fallo debe inferirse de no haber apelado como pedían al tiempo de la ejecución*³⁵.

Lo interesante es que este proceder judicial se reiteraba en muchas causas judiciales tramitadas por alcaldes y subdelegados. Los expedientes dan cuenta de un peso

³³ MINJUS, vol. 91, 53 (Santiago: 1847)

³⁴ MINJUS, vol. 92, s/p (Santiago: 1848, nota del 17 de enero)

³⁵ MINJUS, vol. 92, s/p (Santiago: 1848, oficio n°1)

específico protagónico que asumía la vinculación del inculpado a la localidad donde se produjo el conflicto para moldear la sentencia de los jueces, tanto legos como letrados³⁶.

Respecto a las otras caras de la denuncia, el visitador fue más explícito aun en recalcar que la gravitación de las circunstancias locales volvían obsoletas las normativas vigentes hasta el momento. Sobre todo en el aspecto relativo a la compra y arriendo de bienes que lo vinculaban a la comunidad, situación que pondría en tela de juicio su imparcialidad en la administración de justicia y su carácter de *Iudex Perfectus*³⁷.

*“Por lo que toca al simple hecho de adquirir me parece una aberración calificarlo de delicto. Es verdad que en el tit. 16, ib. 2º Recop. de Indias, hay leyes que prohíben adquirir, a los jueces, pero esas leyes eran dictadas para colonias i no para estados independientes; esas leyes rejían en América, pero no en España. Por otra parte basta fijarse en varias leyes del mismo título que contienen prohibiciones análogas, para convencerse de que sería un absurdo calificar por medio de ellas la conducta de un Juez en Chile. Los jueces no podrían ser padrinos de matrimonios ni bautismos (lei 48); ni asistir a desposorios o entierros (lei 49), ni tener casas, chacras o estancias (lei 55) (...) ni ejecutar otros muchos actos que en el día son permitidos i que, sin embargo las leyes de Indias prohíben. Si por tales leyes hubiera de juzgarse a nuestros jueces, desde el presidente de la Corte suprema abajo, todos serían culpables, a todos debería someterse a juicio como infractores de la lei. Este absurdo manifiesta cuan indiscreta es la aplicación de leyes, de cuya observancia ni aun recuerdos se conservan”*³⁸.

La aguda crítica del visitador a la legalidad vigente, relativa a la administración de justicia, hacía recordar que el motivo de sus labores era acumular información para desarrollar la legislación de procedimientos judiciales, que debía ir aparejada además a una ley sobre organización y atribución de tribunales. Esta normativa precisamente, debía evitar el desfase entre legislación y realidad.

También en el área del juzgado de letras de la provincia de Colchagua, la frontera tenue entre prácticas judiciales legas y letradas se evidenciaba en la permisión de los “tinterillos” como defensores en los juicios. La tolerancia del juez letrado con estos agentes, según dejaba en evidencia el visitador, se extendía a la aceptación de la auto-defensa de los litigantes. Sobre estos puntos, Antonio Varas recibió en San Fernando la solicitud de dos abogados que operaban como titulares en el juzgado de letras de este departamento capital de provincia. El documento requería del visitador un decreto de prohibición sobre la tramitación de diligencias que no llevaran la firma de un letrado, lo que cerraría las puertas a la autonomía de tinterillos y de las partes a efectuar las defensas. De inmediato, Varas rechazó la solicitud y justificó su proceder ante el Ministro de Justicia respaldando la costumbre de la parte litigante a defender su causa:

“Es menester respetar el derecho que cada parte tiene de apersonarse por sí en juicio i hacer su defensa, conservando el juez la facultad de exigir firma de letrado como garantía.

³⁶ Respecto a la influencia que ejercía sobre la sentencia la pertenencia o no del inculpado a la localidad donde se cometió el delito y se tramitó la causa, cfr. Brangier, *Justicia criminal*, 15

³⁷ Para profundizar sobre las raíces jurídicas y sociales del ideal de juez separado del medio en el que juzga en Hispanoamérica colonial y en el siglo XIX: Víctor Brangier, “Cultura política-judicial: gestión social del modelo del buen juez. Zona central de Chile, 1824-1875”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Vol. 46, N° 1, 2019, pp. 231-254.

³⁸ MINJUS, vol. 92, s/p (Santiago: 1848, oficio N° 1)

Si la parte se defiende bien, si se manifiesta bastante entendida para no necesitar del consejo de abogado, no veo por que prohibirle que lo haga. Cuando su intervencion directa entorpezca la justicia o la embaraze en su accion, justo es que se le exija firma de letrado, i esta facultad que todo juez tiene es lo que se puede desear”³⁹.

El rechazo de Varas a la voluntad corporativa de los abogados firmantes a monopolizar el ejercicio de las defensas, repercutía en la validación de “culturas legales y judiciales” locales aptas para desenvolverse en la judicialización de sus intereses⁴⁰. En última instancia, el visitador reconocía la competencia de los propios litigantes para *apersonarse por sí en juicio i hacer su defensa*. Era ese “conocimiento lego” en materia judicial lo que no debía desecharse por el ímpetu corporativo de los abogados solicitantes, pues era evidente que los saberes procesales de las partes resultaban suficientes *para no necesitar del consejo de abogado*.

Esta paradójica defensa de las costumbres judiciales arraigadas, lógicamente no se circunscribía al terreno de la asimilación que de ellas se hacía dentro de la jurisdicción del juez de letras provincial. Varas se adentró en el territorio, sondeando las especificidades de la administración de justicia de alcaldes, subdelegados e inspectores. Sobre todo en villas y en sectores alejados de los centros de decisión provincial, iba topando con una red de intereses y legitimidades que moldeaban las formas y contenidos de la justicia local. Muchas de estas situaciones activaron el reconocimiento del visitador respecto a que cualquier reforma modernizante de la justicia local debía pasar por su tolerancia e incorporación. Tal fue el caso de las costas de cada juicio. Como los funcionarios judiciales legos no recibían un honorario y eran cargos *ad honorem*, sus ingresos los conseguían mediante el cobro a las partes por cada una de las diligencias que requerían las fases del juicio. Por tanto, desde la citación a comparecer ante el juzgado, el reo en causas criminales o el litigante en pleitos civiles debía desembolsar el monto del arancel fijado por tal o cual juzgado local. Pese a las críticas contemporáneas contra este sistema, el visitador se inclinó hacia su mantención, pero reformándolo hacia su uniformidad arancelaria. Particular atención le mereció el cobro por citación efectuado por Tenientes de policía (vecinos nombrados como tales para servir a los requerimientos de la justicia local):

“estos derechos no deben a mi juicio abolirse sino regularizarse los que se pagan por citación. El Teniente o vecino comisionado que la practica, presta un servicio a que no está obligado, sufre un verdadero gravamen en provecho de un tercero i justo es que este pague (...) La falta de regla, en la exacción del derecho puede dar lugar a abusos, i ya que es necesario que tal derecho subsista, menester es, autorizarlo i establecerlo de manera que guarde proporción con el gravamen que la citación impone, atendida la distancia a que haya de hacerse. Con esta medida se lograría además dar mayor expedición a la acción

³⁹ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 64 (Santiago: 1848).

⁴⁰ Algunos estudios pertinentes sobre “culturas legales” en: Charles Cutter, *The legal culture of northern New Spain, 1700-1800* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 2001); Palacio, *La Paz*; Sobre “culturas judiciales”, ver: Leandro Di Gresia, “Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”, en Barriera, coord., *La justicia*, 163-164. Una síntesis del concepto “cultura jurídico-judicial” en: Brangier, *Saber hacer y decir en justicia*.

*de los jueces i proporcionaría ese pequeño aliciente a los que como tenientes o celadores prestan en la policía de las subdelegaciones servicios efectivos*⁴¹.

La metodología del visitador se inclinaba hacia la mantención y regularización de prácticas judiciales vigentes. Varas, no solo en las citaciones se mostró partidario de conservar y regularizar la práctica de los cobros a las partes, también lo fue en lo relativo a los desembolsos que los litigantes debían hacer por recibir copia del acta judicial tras el fallo del juez local. De lo contrario, estos magistrados, funcionando *ad honorem* como lo hacían, debían correr por su cuenta con las costas de la reproducción de los documentos:

*“Que gratuitamente el juez [de menor cuantía] oiga a las partes, i falle, i que de la manera que pueda extienda su acta está bien; pero que después de haberla extendido con gran trabajo, tenga él que sacar una copia o dos, si ambas partes piden, es algo más que servir como juez. Si el juez no sabe escribir con alguna expedición, como es muy general en los campos, i el acta es larga, se le obliga a pagar escribiente en provecho de las partes o se le obliga a emplear mucho tiempo en la copia: ¿por qué las mismas partes no costearían este gasto?”*⁴².

Las transacciones con aquellas modalidades judiciales atravesaban los informes del funcionario gubernamental. El documento resultante se lee como una zona de frontera entre expectativa letrada y usos judiciales locales. En ningún caso se planteaba la posibilidad de una erradicación súbita. El método del visitador experimentó sus momentos de mayor tensión cuando arribó a los peldaños más básicos de las esferas legas de administración de justicia: los inspectores. Según el reglamento de administración de justicia de 1824, estos jueces eran subordinados inmediatos de los subdelegados y estaban a cargo de la unidad administrativa mínima en la que se dividía la subdelegación, el distrito. Su competencia cubría faltas de policía local y pleitos de mínima cuantía⁴³. En su recorrido por estos espacios alejados de los centros urbanos de la provincia, de difícil acceso y, muchas veces, de gran extensión, Antonio Varas dejó en claro su consternación por la “carencia de luces” que encontró en quienes desempeñaban los cargos de jueces inspectores:

*“No hai uno solo de los subdelegados con quienes me he entendido que no convenga en la grande escasez de personas que nombrar de Inspectores. En algunos puntos es tal la escasez que hai distritos en que desde la variacion de domicilio del que funcionaba ha estado vacante por no hallarse a quien nombrar. En otros son los inspectores de mui escasas aptitudes i sin embargo los subdelegados me repetían que era lo mejor que podía nombrarse”*⁴⁴.

A esta eventual ausencia de idoneidad y a las *mui escasas aptitudes* de los agentes locales que se desenvolvían como inspectores, debe sumarse la oralidad en los juicios

⁴¹ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 23 (Santiago: 1848).

⁴² MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 23 (Santiago: 1848).

⁴³ “Reglamento-ley de administración de justicia”, de 1824, artículo 1°. ANGUITA, *Leyes promulgadas*, 152.

⁴⁴ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita del Departamento de Rancagua practicada por el Visitador Judicial”, s/p (Santiago: 1848).

tramitados, lo que impedía la fiscalización de archivos judiciales. A fin de cuenta, es sus oficios al Ministerio, Varas evocó un proceder oral por parte de los inspectores. Éste resultaría incompatible con las vías escritas de administración de justicia, tendiente cada vez más a requerir un archivo en el juzgado y un envío periódico del “estado de causas y tramitaciones” a las instancias judiciales superiores. De todos modos y al margen de estas tensiones operativas, el visitador se encontró con el hecho que en esta justicia de distrito, cabía la posibilidad que una causa se tramitara más de una vez, en el mismo juzgado o en los aledaños. Más allá de la discusión sobre si era ésta una estrategia de las y los litigantes, el aspecto concreto es que Varas lo atribuyó a la oralidad de los juicios y a la falta de registro escrito sobre las tramitaciones. Sin embargo, se apresuró en informar que era una realidad con la que debía lidiar, pues el costo era mayor que el que se obtendría con la obligación de hacerles llevar libros de registro:

“Todos los inspectores pronuncian sus fallos verbalmente (...) Obligar a los Inspectores a llevar libros aunque conduce a evitar la reiteracion de un mismo litigio es en muchos casos exigir demasiado. No son raros los Inspectores aunque de lo mejor de los respectivos lugares, que saben poco mas que firmarse, i a quienes el redactor i escribir un acta impondria un trabajo superior a sus aptitudes. En los litigios que quedan terminados con el fallo del Inspector como son de cantidad corta, no es de gran consecuencia el peligro de la reiteración”⁴⁵.

El pragmatismo que trasluce la pluma del visitador resulta sugerente. Aunque, desde la perspectiva codificadora y letrada, la justicia local de mínima cuantía tendría inconvenientes serios, éstos eran insalvables a corto plazo y por tanto había que darles la venia oficial, tomando en consideración que se tramitaban causas cuya naturaleza no revestía mayores efectos. Incluso, dejaba bastante en claro que la mayoría de las causas comenzaba en el juzgado de los inspectores y luego, en ocasiones, se tramitaba a un nivel superior, por lo que la presencia de estos funcionarios era imprescindible para sostener el andamiaje íntegro del sistema judicial. En este sentido, Varas iba más allá y propugnaba la delegación de facultades judiciales a los agentes policiales subalternos de los inspectores, los tenientes de inspector:

“Cuando principié la visita del Departamento de Caupolicán, i empecé a conocer los individuos de que en puntos tan poblados se echaba mano para Inspectores, creí que quitándoles toda jurisdicción civil, i dejándolos como meros agentes del ejecutivo, con funciones de policía, se ahorrarían muchos males (...) Pero a medida que fui viendo que había subdelegaciones bastante más extensas i sobre todo a medida que tomé conocimiento del número de demandas que ocurrían a cada subdelegado i a los inspectores de los diversos distritos, i el tiempo i trabajo que la administración de justicia impone a aquellos, creí que la adopción de tal partido ofrecería dificultades serias (...) Tan lejos estoi de creer conveniente quitar a los Inspectores su jurisdicción que me han ocurrido dudas serias sobre si no convendria autorizar la que ejercen los tenientes como delegados del inspector (...) En algunos distritos los Inspectores han facultado a sus tenientes para que conozcan de demandas sobre reales, en otros para que decidan en demandas sobre daños de animales, haciendo ellos la apreciación. Como todo daño exige que sea reconocido para poder estimarlo, si el Inspector hubiere de estarse trasladando de un punto a

⁴⁵ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita del Departamento de Rancagua practicada por el Visitador Judicial”, s/p (Santiago: 1848).

*otro para hacer esas apreciaciones las mas veces de mui pequeña importancia, el cargo sería mui pesado*⁴⁶.

Es necesario detenerse un instante en un aspecto de la nota que a esas alturas representaba el trasfondo mismo de la Visita Judicial Nacional. Si bien Varas sostenía sus propuestas de reformas procesales y de organización y atribución de juzgados mediante un razonamiento metódico (como el que se aprecia en esta cita, en el que iba desnudando sus propios desaciertos en sus reflexiones iniciales), lo cierto es que, finalmente, concluía que su plan de reforma se apoyaba sobre el peso de la realidad. Es así como respecto a las facultades judiciales de los Tenientes de inspector, dejaba claro que no pretendía fundar una práctica, sino simplemente formalizar aquello que ya estaba en marcha. Era una jurisdicción que se debería *autorizar* pues ya la *ejercen los tenientes como delegados del inspector*. Fue en definitiva la dinámica que atravesó los dos años que duró la Visita.

Las visitas a los juzgados de mínima cuantía parecieran ser los que generaron una mayor impresión en Antonio Varas. Sobre todo en aquellos parajes en que las especificidades geográficas condicionaban la maduración de ajustes en atribuciones que corrían por un carril paralelo a lo que decretaba la normativa. En uno de los tantos distritos apartados del departamento de Rancagua, dentro de la provincia de Colchagua, Antonio Varas se aventuraba en señalar la importancia de reconocer la jurisdicción de facto que había recaído en la autoridad policial, el teniente celador:

“En algunas subdelegaciones hai nombrados celadores i cabos i soldados designados de ante-mano, en otras sirven de tales los vecinos o inquilinos llamados por el Inspector o Celador en cada caso, exceptuados los que tienen empleo en las haciendas (...) Al hablar sobre este particular debo hacer mérito de la jurisdiccion que los tenientes o celadores suelen ejercer. En algunos distritos la ejercen sobre daños i en demandas de reales: en otros hasta la cuantía de cuatro pesos (...) El ejemplo mas notable de jurisdiccion de celadores de que tengo conocimiento es el que ocurre en Guilamuta. El estero de Algüe suele estar sin vado meses en invierno, i como el distrito se extiende a ambos lados, en el opuesto a la residencia del Inspector, ejercía la jurisdiccion durante esa época el Celador. Este inconveniente hubiera podido allanarse creando un distrito pero el subdelegado i el Inspector con quienes hablé sobre el particular no encontraron persona que nombrar para gobernarlo. El celador que subrogaba al Inspector no sabía leer.

*En esta materia diré a VS. que creo que conviene dar a los Inspectores facultad de delegar jurisdiccion a los celadores en ciertos asuntos cortos que exijan la traslacion del juez de un punto a otro lejano para poder fallar sometiéndolo a reglas. En orden a la jurisdiccion voluntaria que suelen ejercer como árbitros conviene favorecerla. Todo lo que sea evitar un pleito pronto es mui útil*⁴⁷.

Nuevamente, el sostén argumentativo que el visitador ofrecía para su propuesta era el reconocimiento de la gravitación que tenían las circunstancias locales en generar sus propias medidas resolutivas y por supuesto, la utilidad en el corto y mediano plazo, evitando los costos de reformas más prolijas y dogmáticas. Pese a la infatigable insistencia sobre la carencia de idoneidad en las personas que pudieran desempeñar los

⁴⁶ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 47-48 (Santiago: 1848).

⁴⁷ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita del Departamento de Rancagua practicada por el Visitador Judicial”, s/p (Santiago: 1848).

cargos de justicia de mínima cuantía, Varas no trepidó en proponer la extensión de facultades judiciales a los subordinados de éstos, los celadores, para evitar el recargo excesivo de los inspectores. No solo las condiciones hidrográficas del distrito obligaban a oficializar esta práctica, sino también la condición *ad honorem* de los jueces inspectores, lo que debía ser compensado con las medidas tendientes a facilitar sus labores.

Debido a la misión codificadora en materia procesal de la Visita, el discurso de Varas influía directamente en los centros de decisión judicial del país. En el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, no solo se recibía y leía con atención los oficios del visitador, sino que también reproducía sus opiniones en otras instancias oficiales de debate sobre las reformas judiciales. Así ocurrió a inicios de 1849, una vez concluida la visita a la provincia de Colchagua y expirado el primero de los dos años concedidos para efectuar la fiscalización de todas las jurisdicciones del país. En la Memoria anual que el Ministro del ramo rendía ante el Congreso Nacional, en la versión correspondiente a ese año, no quedaban dudas que los diagnósticos elaborados por Antonio Varas se asimilaban con detención. El Secretario de Gobierno, ante la audiencia congresal, navegaba contra el ímpetu liberal predominante que pujaba por la separación de poderes en todas sus esferas, sobre todo en los escenarios locales, donde subdelegados e inspectores eran a la vez, agentes de gobierno y jueces. El Ministro, en este punto, y a renglón seguido de dar cuenta de los resultados parciales de la Visita Nacional, se apoyó plenamente en las opiniones pragmáticas de Antonio Varas sobre la conservación de las competencias judiciales de estos jueces legos, pese a la mentada carencia de aptitudes:

“No me asiente la esperanza, según ya lo he manifestado en otra ocasión, de que pueda llevarse a efecto tan pronto, como justamente se desea, la division de las funciones administrativas i de las judiciales que ejercen hoy a la vez los inspectores i los subdelegados. Si es mui frecuente hallar lugares en donde estos funcionarios se perpetúan en el ejercicio de sus cargos, por la falta absoluta de personas competentes entre quienes hacerlos turnar ¿cómo seria posible proporcionarse el doble numero de individuos que exigirian divididas las funciones del juez de paz i del agente del ejecutivo?”⁴⁸.

El utilitarismo de la perorata ministerial comulgaba con las concepciones que iba madurando el visitador respecto a la justicia local de menor y mínima cuantía. Eran abundantes y diversas las materias que en los informes se manifestaban como vestigios de las formas tradicionales de administrar justicia. Según se han revisado someramente en este estudio, estos eran, entre otros, la brecha entre proceder judicial y derecho legislado nacional; la vinculación de los jueces con los habitantes de su jurisdicción; la defensa judicial situada en manos legas; las costas del juicio a cargo de las partes; una ausencia de expertiz en quienes dirigían los juzgados locales; estructuras de justicia oral, etc. Si desde una óptica codificadora y letrada era necesario combatir tales eslabones de una justicia lega, lo cierto es que la actitud levantada por el visitador dio cuenta de una opción mucho más pragmática, sino más tolerante. Esta disposición que asumió Antonio Varas para desempeñar sus funciones, no dejó de traslucir una inclinación por amalgamar las costumbres procesales y jurisdiccionales de los juzgados locales, con el espíritu letrado que representaba su presencia en aquellos alejados parajes provinciales.

⁴⁸ *Memoria que el Ministro... 1849*, 7.

4. CONCLUSIONES

En esta apretada síntesis de la Visita Judicial Nacional entre 1848 y 1849, se aspiró a arrojar luces preliminares sobre un hito poco transitado en la historiografía de la administración de justicia, la judicatura y la codificación en Chile. La primera parte del estudio permitió aproximarse al contexto y a la legislación que insufló vida a la Visita, asociados a un ímpetu fiscalizador central sobre los “juzgados inferiores” del país. Se esbozó el perfil del visitador y sus reparos iniciales para emprender una labor reformista que debía lidiar con costumbres judiciales locales firmemente arraigadas. Junto con esto, se dio cuenta de los momentos centrales de la Visita y sus condicionamientos en la producción de su abundante documentación.

La segunda parte del artículo interpretó la Visita desde el prisma de la Historia Social de la Justicia. Bajo esta óptica fue posible rastrear en la documentación los distintos usos legítimos que se desplegaban en la arena judicial de las localidades visitadas. Junto a ello, fue saliendo a la superficie la inclinación del visitador por transar con esas prácticas y costumbres de los juzgados locales, de cara al diseño de cualquier reforma en la materia. Así, tomó cuerpo la hipótesis inicial sobre la conversión de la Visita en una instancia de frontera entre la esfera letrada que representaba el fiscalizador nacional y los jueces legos visitados.

La coyuntura exhorta a explorar manifestaciones contemporáneas de ajustes en el campo de la administración de justicia, entre el espíritu codificador y fiscalizador del centro “letrado” de decisiones dirigenciales y los usos, legos y locales de la justicia territorial. El esfuerzo brindaría una imagen más completa de las dinámicas judiciales que palpitaron en el transcurso del siglo XIX. Se postergaría así, al menos para periodos posteriores, los efectos profilácticos que se le atribuían al avance de la codificación decimonónica, contra las “formas tradicionales” de pleitear, juzgar y usar la justicia de acuerdo a costumbres arraigadas y localmente legítimas.

FUENTES PRIMARIAS

ARCHIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA (MINJUS) Santiago, Chile. Volúmenes 91 y 92.

Código Civil de la República de Chile. Santiago: Imprenta Nacional, 1856.

Código de procedimiento civil de la República de Chile. Santiago: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1902.

Código de procedimiento penal de la República de Chile. Santiago: Imprenta Valparaíso de Federico T. Lathrop, 1906.

Código Penal de la República de Chile. Santiago: Imprenta de la República, 1874.

El Araucano, Santiago, N° 854, 1846, 1-2.

Lei de Organización i atribuciones de los Tribunales. Santiago: Imprenta de la República, 1875.

Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1849. Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1849.

Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1850. Santiago: sin datos de imprenta, 1850.

VARAS, Antonio. “Discurso pronunciado a su incorporación solemne en la Universidad de Chile, como miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas”, *Anales de la Universidad de Chile*, Tomo XIV, Abril-Mayo y Junio, 1857: 113-123.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGÜERO, Alejandro. *El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII*. Acta Histriae, 19, 2011.

ANGELI, Sergio. *Tres imágenes para la justicia de Antiguo Régimen en la Hispanoamérica colonial. Ensayo Bibliográfico*. Buenos Aires: Surandino Monográfico, segunda sección del Prohal Monográfico, Vol. 1, N° 2, 2010.

ANGUITA, Ricardo. *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1° de junio de 1913. Tomo I*. Santiago: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1913.

BARRENECHE, Osvaldo. “¿Lega o Letrada?” Discusiones sobre la participación ciudadana en la justicia de la ciudad de Buenos Aires durante las primeras décadas de independencia y de experiencia republicana”. En *Justicia, política y derechos en América Latina*, compilado por Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti. Buenos Aires: Prometeo, 2007. 181-202

BARRIERA, Darío. *Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)*. Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho, 2009.

_____. *Historia y Justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2019.

_____ y Polimene, Paula. “Justicias y sociedades. Bocacalles trazadas desde la historia”. En *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. Coordinado por Darío Barrera. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010, 9-15.

BRANGIER, V́ctor. *Justicia criminal en Chile, 1842-1906 ¿Debido proceso o contención social?* Santiago: Sociedad y Equidad, N° 1, enero 2011.

_____. *Saber hacer y decir en justicia. Culturas jurídico judiciales en la zona centro-sur de Chile (1824-1875)*. Rosario: Prohistoria, 2019.

_____. “Cultura política-judicial: gestión social del modelo del buen juez. Zona central de Chile, 1824-1875”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Vol. 46, N° 1, 2019, pp. 231-254.

_____. “Justice in Hispanic America. The case of the social use of judicial competences in Chile, 1825-1875”, *Social evolution & history*, vol, 19, N° 1, 2020.

BRAVO LIRA, Bernardino. “*Iudex, Minister Aequitatis*. La integración del Derecho antes y después de la codificación”. En *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, Bernardino Bravo Lira. Santiago: LexisNexis, 2006, 323-359.

- _____. “Bello y la Judicatura II. La Codificación procesal”, En *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, Bernardino Bravo Lira. Santiago: LexisNexis, 2006, 469-524.
- CUTTER, Charles R. “El imperio ‘no letrado’: En torno al derecho vulgar de la época colonial”. En *Justicia, política y derechos en América Latina*. Compilado por Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti. Buenos Aires: Prometeo, 2007, 169-180.
- _____. *The legal culture of northern New Spain, 1700-1800*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 2001.
- CHAMBERS, Sarah C. “Crime and Citizenship: Judicial Practice in Arequipa, Peru, during the Transition from Colony to Republic”. En *Reconstructing Criminality in Latin America*, edited by Carlos Aguirre & Robert Buffington. Washington; Delaware: A. Scholarly Resources Inc. Imprint, 2000, 19-39.
- DI GRESIA, Leandro. “Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”. En *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. Coordinado por Darío Barrera. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010, 155-191.
- ECHEVERRÍA Y REYES, Anibal. *Geografía Política de Chile, ó sea, Recopilación de Leyes y Decretos vigentes sobre su creación, límites y nombre de las Provincias, Departamentos, Subdelegaciones y Distritos de la República* (Santiago: Imprenta Nacional, 1888), LXXXIV-LXXXVII.
- ENCINA, Francisco A. *Historia de Chile. Desde la Prehistoria hasta 1891, Tomo XXIV*. Santiago: Ercilla, 1984.
- FRADKIN, Raúl. “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”. En *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Compilado por Raúl Fradkin. Buenos Aires: Prometeo, 2009, 83-120.
- GARRIDO OTOYA, Margarita. *Presentación del dossier sobre la justicia y el orden social en Hispanoamérica, siglos XVIII y XIX*. Colombia: Universidad de los Andes, *Historia Crítica*, N° 36, julio-diciembre, 2008, 10-13.
- JAKSIC, Iván. *Andrés Bello: la pasión por el orden*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007.
- MARTIRÉ, Eduardo. *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. Del Iudex perfectus al iudex solutus*. Buenos Aires: Editorial Histórica, 2009. Segunda Edición.
- MIROW, Matthew C. *Latin American Law. A history of private law and institutions in Spanish America*. Austin: University of Texas Press, 2004.
- REX BLISS, Santiago. “La administración de justicia y el orden liberal. Tucumán, 1850-1860”. En *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*. Coordinado por Marcelo Carmagnani. Turín: Otto Editore, 2000, 259-286.
- SALVATORE, Ricardo. “Criminal justice history in Latin America: promising notes”, *Crime, History & Societies* Vol. 2: n°2 (1998): 5-14
- SOMOZA RUIZ, Gustavo. “Geografía Política de Chile. 1800-1850. (Reseña histórica)” *Memoria para optar al título de Profesor de Estado en la asignatura de Historia, Geografía y Educación Cívica*. Santiago: Universidad de Chile; Instituto Pedagógico, 1935.

- STABILI, María Rosaria. "Jueces y justicia en el Chile liberal". En *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*. Coordinado por Marcelo Carmagnani. Turín: Otto Editore, 2000, 227-258.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *El poder de la costumbre: Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires: Instituto de Investigación de Historia del Derecho, 2001.
- VALENZUELA PATIÑO, Sergio. "Los tribunales de Justicia en tiempos de O'Higgins", *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 149 (1981): 81-84.

APUNTES PARA EL ESTUDIO DE LA LITERATURA JURÍDICA SOBRE DERECHO INDÍGENA EN CHILE EN EL PERÍODO DE DIVISIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD INDIVIDUAL (1930-1993)

*NOTES ON THE STUDY OF LEGAL LITERATURE ON INDIGENOUS LAW IN CHILE
DURING THE PERIOD OF DIVISION OF INDIGENOUS COMMUNITIES AND THE
ESTABLISHMENT OF INDIVIDUAL PROPERTY (1930-1993)*

ÓSCAR DÁVILA CAMPUSANO¹

RESUMEN

Terminada la etapa de las radicaciones de los indígenas en Chile, a partir de 1930 y hasta 1993, la legislación dictada respecto de los naturales tuvo como objetivo regularizar la tenencia, posesión y propiedad de la tierra en la llamada zona austral y por otro lado, dividir la propiedad comunitaria indígena, constituyendo una propiedad individual. Se analiza el aporte de los juristas chilenos en torno a la aplicación práctica de esta normativa.

Palabras clave: *Leyes indígenas - Propiedad indígena - Constitución de propiedad raíz en la zona austral de Chile - División de comunidades indígenas - Constitución de propiedad individual indígena - Doctrina jurídica nacional sobre derecho indígena.*

ABSTRACT

After the settlement of the indigenous peoples in Chile, from 1930 to 1993, the legislation aimed at regularizing the possession and ownership of land in the so-called southern zone regarding the division of the indigenous communal property and the constitution of individual property. The author analyzes the contribution of Chilean jurists to the practical application of this regulation.

Keywords: *Laws passed on Indigenous Property - Indigenous Property - Constitution of Real Estate Property in the Southern Zone of Chile - Division of Indigenous Communities - Constitution of individual Indigenous Property - National legal doctrine on indigenous law.*

Para contextualizar adecuadamente el tema objeto de este trabajo, es necesario destacar que en el Derecho Indiano una de las características importantes de ese sistema jurídico monárquico creado para todos los dominios españoles ultramarinos, fue su rol protector de la persona indígena especialmente en el ámbito del Derecho Pri-

¹ Profesor de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

vado, donde los aborígenes fueron considerados incapaces relativos, pudiendo actuar solamente autorizados o representados, tanto en lo judicial como extrajudicial, con el objetivo de evitar eventuales errores o engaños en los actos jurídicos, que pudieran afectarlos o perjudicarlos. Este marco jurídico protector fue consagrado mediante numerosas normas legales, pero además se fue perfeccionando gracias al valioso aporte de juristas especialmente en los siglos XVI y XVII, quienes junto con valorar las costumbres jurídicas ancestrales proponiendo su mantención, precisaron el alcance de dichas normas para su mejor aplicación práctica. Entre estos juristas podemos destacar en el siglo XVI al Oidor de la Audiencia de Lima Hernando de Santillán², al Licenciado y Corregidor del Cuzco don Juan Polo de Ondegardo³ y al Oidor de la Audiencia de México Alonso de Zorita⁴. En el siglo XVII, aparece en el Perú don Juan de Hevia Bolaños⁵ y el más grande de los juristas indios, don Juan de Solórzano y Pereira⁶. A

² Hernando de Santillán y Figueroa (1519-1574), Licenciado en Leyes, ocupó el cargo de relator en las Reales Audiencias de Granada y Valladolid. En 1550 se traslada a Perú, para desempeñar el cargo de oidor de la Real Audiencia de Lima. En 1557 viajó a Chile junto al gobernador García Hurtado de Mendoza, que lo nombró Justicia Mayor y Teniente General suyo en el Reino de Chile. En Chile redactó un primer cuerpo de disposiciones destinadas a regular el trabajo indígena, promulgada por García Hurtado de Mendoza y conocida como Tasa de Santillán. De vuelta al Perú, escribe una interesante obra sobre las costumbres de los incas titulada “Relación del origen, descendencia política y gobierno de los incas”, obra que facilitaba la aplicación de esas costumbres por los tribunales.

³ Don Juan Polo de Ondegardo y Zárate (1500-1575), Licenciado en Leyes, estudió Derecho en el Colegio Mayor de Santa Cruz en Valladolid, continuando así sus estudios en la Universidad de Salamanca. Viajó al Perú en 1543, con el Virrey Blasco Núñez Vela, y luego fue asesor del Virrey Francisco de Toledo. Entre las obras de Juan Polo de Ondegardo se destacan una en la que explica las costumbres de los indígenas peruanos, proponiendo su conservación, titulada “Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros”, escrita probablemente en 1571.

⁴ Alonso de Zorita (1512-1585), fue Licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca. Viajó a América en 1547, siendo oidor de las Audiencias de Santo Domingo y de Los Confines (Guatemala), y desde 1556 fue oidor en la Audiencia de México. Entre sus obras se destaca un valioso texto sobre las costumbres jurídicas de los indios mexicanos titulada “Breve y sumaria relación de los señores y maneras y diferencias que había de ellos en la Nueva España”, terminada en 1585.

⁵ Juan de Hevia y Bolaños (1570-1623) quien había sido escribano en Madrid, y luego se desempeña como oficial de escribano en las Reales Audiencias de Valladolid y Granada. Viajó a América en 1590 y luego de una estadía en Quito, se radica en Lima a partir de 1601, donde publica en 1603 un Tratado de Derecho Procesal titulado “Curia Filípica” y posteriormente un Tratado de Derecho Comercial el año 1617, titulado “Laberinto de comercio terrestre y naval”. En la Curia Filípica se refiere al valor de la costumbre y como esta podía probarse en juicio, abarcando también la costumbre indígena.

⁶ Juan de Solórzano y Pereira (1575-1655), estudió Derecho en la Universidad de Salamanca, y titulándose de Licenciado en Leyes y obteniendo el grado de Doctor en Derecho en 1608. En 1609 es nombrado Oidor de la Real Audiencia de Lima, cargo que desempeñó hasta 1626. De regreso a España, fue nombrado Fiscal del Consejo de Indias y luego consejero del mismo. Fue también Consejero Honorario del Real y Supremo Consejo de Justicia.

^{Publicó} en 1639, en Madrid, su obra “*De indiarum iure*”, la que traducida al castellano dio origen, en 1647, a su Tratado de Derecho Indiano “Política indiana”, en que los libros segundo y tercero están dedicados al estatuto jurídico de los indígenas.

finés del siglo XVII encontramos al ecuatoriano Alfonso de la Peña y Montenegro⁷ y a los peruanos Matías del Campo y de la Reynaga⁸ y a don Juan de Larrinaga Salazar⁹.

Por otra parte, en el Derecho Indiano, la Corona crea instituciones protectoras de los aborígenes como los corregidores de Indios y los Protectores de Naturales, dictándose además leyes que apuntaban al resguardo de los indígenas, en el ámbito civil, procesal, penal, tributario y minero. En el área civil, hubo una especial preocupación por la protección de la propiedad indígena, lo que se tradujo en leyes cuya finalidad era el reconocimiento de dicha propiedad y su protección, esto es, que las tierras indígenas no salieran de manos indígenas. Para el reconocimiento de la propiedad prehispánica, se dictaron normas que reconocen como propiedad de los aborígenes las tierras individuales o comunitarias, de las que estos estaban en uso y posesión al llegar los europeos, así como también los pueblos de indios, sus cementerios y sitios rituales.

A partir del proceso de independencia de los Reinos Indianos, en las primeras décadas del siglo XIX, en toda Hispanoamérica, se va imponiendo el modelo de Estado Constitucional y junto con ello se derogaron las normas jurídicas protectoras de los naturales del Derecho Indiano, desapareciendo de los ordenamientos jurídicos de las nacientes repúblicas, todas las disposiciones que resguardaban la persona y bienes de los indígenas, puesto que todas ellas fueron consideradas contrarias al nuevo principio liberal de igualdad ante la ley que fue incorporado como una garantía individual de la esencia de las Constituciones Políticas de los nuevos Estados. En el caso de Chile, la abolición de esta normativa protectora la realizó el Director Supremo de Chile y cabeza del Poder Ejecutivo en ese entonces don Bernardo O'Higgins, por un Senado Consulto de 4 de marzo de 1819, que en términos muy similares a lo que se hizo en esta materia en el resto del mundo hispánico, declaró ciudadanos a los indígenas con los mismos derechos y deberes de todos los chilenos, derogando todas las normas que existían para su amparo, suprimiendo además el cargo de Protector de Naturales, fundamentando todo lo anterior en la circunstancia de que el estatuto protector de los indígenas se considera en ese momento como contrario a la Constitución de 1818, que el mismo Director Supremo había promulgado.

De esta manera en Chile, a partir de 1819 y hasta 1866, se abre una etapa de la Historia Republicana en la que no existió ninguna protección jurídica efectiva de los pueblos originarios y donde el indígena podía enajenar libremente su propiedad, período que en trabajos anteriores hemos denominado "Época de igualdad jurídica sin protección". Será la misma República Chilena, la que posteriormente, reconociendo

⁷ Alfonso de la Peña y Montenegro (1596-1687), fue un prelado y obispo de Quito. Publicó en 1668 su obra "Itinerario para párrocos de indios", que se dividía en cinco libros. En el libro segundo, destaca las costumbres y naturalezas de los indios, para así facilitar las labores de los sacerdotes doctrineros que evangelizaban a los naturales.

⁸ Nicolás Matías del Campo y Larrinaga (1630-1689), obtuvo el doctorado de cánones y leyes en la Universidad de San Marcos en Lima, ejerciendo la profesión además de abogado en el Perú. Fue corregidor de Quispicanchis y Mizque, siendo luego oidor de la Real Audiencia de Panamá. Fue Alcalde del Crimen en Lima. Es autor de una importante obra sobre el cargo de Protector General de los Indios del Perú, publicada en Madrid en 1671, titulada "Memorial Histórico-Jurídico".

⁹ El limeño Juan de Larrinaga Salazar (1588-1635) fue catedrático de la Universidad de San Marcos en Lima y oidor de la Real Audiencia de Panamá. Publicó en Madrid en 1626 una obra titulada "Tratado sobre el oficio de protector general de los indios". Fue doctor en Derecho por la Universidad de San Marcos.

haber cometido un error, reestablecerá gradualmente y solo a partir de 1866, algunos de los privilegios legales que los indígenas tuvieron en el período Monárquico, dado que la fuerza de los hechos demostró que sin esas normas de resguardo se multiplicaban los abusos, engaños y atropellos a los naturales.

La legislación sobre indígenas dictada en el periodo republicano, presenta en toda Hispanoamérica un desarrollo muy similar. En lo que se refiere al caso de Chile, hemos dividido la evolución de este estatuto jurídico en cuatro fases:

1. Igualdad jurídica sin protección legal de los Indígenas (1819-1866).
2. Etapa de Las Radicaciones (1886-1930) en la que se restablecen algunos privilegios legales de los indígenas en Chile, que estos habían tenido en el Derecho Indiano y se les otorgan títulos de propiedad comunitarios sobre la tierra que ocupaban, denominados “Títulos de Merced” y “Títulos de Comisario”
3. Etapa de la división de comunidades indígenas y constitución de la propiedad individual indígena (1930-1993).
4. Etapa actual, desde la dictación de la Ley 19.253 del año 1993, en adelante, ley vigente en Chile sobre Pueblos Originarios.

En el anterior Congreso de este Instituto, realizado a fines del año 2016 en Santiago de Chile, me referí a la segunda etapa que hemos llamado de las Radicaciones a la luz de las obras de juristas chilenos, etapa respecto de la cual ya he realizado tres trabajos histórico jurídicos¹⁰. Dichos estudios se refirieron al aporte de los protectores de naturales de esa época, a la labor de la prensa y del Congreso Nacional de Chile, y también a las obras de juristas chilenos que escribieron durante el proceso de radicaciones. Para tener una visión aún más completa del período referido, resta aún profundizar sobre el análisis de la labor de la Iglesia Católica en la defensa de los indígenas de Chile, así como en el debate que se produjo dentro del mundo indígena sobre la división de comunidades.

Es necesario además exponer la contribución que realizó la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en esa época, a través de la enseñanza de las leyes indígenas, y cuyos valiosos frutos fueron una serie de memorias sobre la materia elaboradas entre 1899 y 1919.

Esta ponencia que presenté a finales del año 2018 en México, tuvo por objeto mostrar lo sucedido en Chile en la tercera etapa, que va desde 1930 a 1993; esto es, en la época de la división de comunidades indígenas y constitución de la propiedad individual, a través de la información contenida en la obra de juristas chilenos que escribieron sobre las leyes dictadas en ese período respecto de los naturales y su aplicación práctica. Los juristas estudiados son: Luis González Álvarez, quien en 1930 publica su texto titulado “Constitución de la propiedad austral”¹¹; le sigue don Antonio Zuloaga Villalón,

¹⁰ DÁVILA CAMPUSANO, Óscar, “Vida jurídica práctica contenida en los informes de los protectores de indígenas en Chile (1866-1930)” en *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea* N° 2. Santiago, 200, págs. 95-121 y, del mismo, “La aplicación de las leyes de indígenas en Chile durante la República (1866-1930). La labor de la prensa. La labor fiscalizadora del Congreso Nacional”. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, no. 23, Santiago de Chile, 2011-2012, págs. 119-127.

¹¹ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Luis, *Constitución de la Propiedad Austral*. Memoria de Prueba Universidad de Chile. Santiago, 1930. Fue procurador del abogado Aniceto Almeyda. Oficial de la Di-

quien en 1937 edita su trabajo “Derecho Industrial y Agrícola”¹². En 1941 aparece el libro de don Julio Zenteno Vargas, titulado “Del Régimen de la Propiedad Austral y de la prescripción de corto tiempo regida por el Decreto con Fuerza de Ley 260”¹³. Otro autor es don Belisario Prats González, y su manual titulado “Derecho Industrial y Agrícola”, del año 1947¹⁴. Otro aporte en esta área del derecho fue la monografía escrita conjuntamente por Sergio Guevara Calderón y Rafael Eyzaguirre Echeverría en 1948, denominada “Historia de la Civilización y Legislación Indígena en Chile”¹⁵. En 1956 se publica otro manual, titulado “Derecho Industrial y Agrícola”, de don Jorge Rodríguez Merino¹⁶. Finalmente en 1962, don Pedro Leñán Licancura publica su memoria bajo el título “La comunidad indígena chilena y el cooperativismo agrícola”¹⁷.

De la lectura de sus obras que pertenecen a la extinta cátedra de Derecho Industrial y Agrícola¹⁸, lo primero que se puede concluir, es que en la etapa objeto de este estudio, la legislación dictada en Chile respecto de los indígenas se refería a dos grandes temas:

- En primer lugar, se legisló para constituir y regularizar la propiedad raíz en el sur de Chile, al sur del río Malleco y hasta la zona ubicada al norte de la provincia de Magallanes, donde existía una importante población indígena, territorios que en las leyes de la época se denominaron “Zona Austral”, y para todo lo cual se dictó una abundante normativa legal y reglamentaria, la que se refundió en la llamada “Ley sobre Constitución de la Propiedad Austral”, DFL N° 1600 de 14 de abril del año 1931. Esta Ley fue dictada durante el primer gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, y fijó el texto definitivo de las Leyes de constitución de la propiedad austral N° 4310 y 4510 de 11 de febrero de 1928 y 28 de diciembre de 1928 respectivamente, así como de las Leyes N° 4660 de 25 de septiembre de 1929, N° 4909 de 22 de diciembre de 1930 y del DFL N° 39 de 13 de marzo de 1931. El texto de esta Ley quedó contenido luego en el DL N° 574 del año 1974, que la reemplazó.

rección de Tierras, Colonización e Inmigración, encargado de la tramitación de los expedientes de la constitución de la propiedad austral hasta 1930. Luego fue abogado de la Caja de Colonización Agrícola en su fiscalía.

¹² *Derecho Industrial y Agrícola*. Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1937, 432 pp. Antonio Zuloaga Villalón fue profesor de la Universidad de Chile. Entre las materias tratadas por este libro se destacan la legislación sobre propiedad austral, propiedad indígena y colonización.

¹³ *Del régimen de la propiedad austral y de la prescripción de corto tiempo regida por el DFL N° 260*. Memoria de Prueba, Universidad de Chile. Santiago, 1941. Imprenta Dirección General de Prisiones, 70 p.

¹⁴ *Derecho Industrial y Agrícola*. Belisario Prats González, Santiago, 1947, primera edición, segunda edición 1952.

¹⁵ *Historia de la Civilización y Legislación indígenas*. Sergio Guevara Calderón y Rafael Eyzaguirre Echeverría. Memoria de Prueba, Universidad de Chile, 1948.

¹⁶ *Derecho Industrial y Agrícola*. Editorial Universitaria, Santiago, 1956, 563 páginas en total.

¹⁷ *La comunidad indígena chilena y el cooperativismo agrícola*. Memoria Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago, 1962.

¹⁸ Don Belisario Prats González, quien fue profesor ordinario de la cátedra de Derecho Industrial y Agrícola desde 1950, define la asignatura como una disciplina dedicada al estudio de las reglas dictadas por el legislador para disciplinar y ordenar jurídicamente las actividades derivadas de la agricultura y de la industria, *op. cit.*, 1ª edición, pág. 2.

- En segundo lugar, a partir de 1930, la legislación relativa a los indígenas en Chile, tuvo como objetivo la liquidación de sus Comunidades para constituir sobre ellas Propiedad individual. Esta legislación quedó fijada en el Decreto N° 4111 de 12 de junio de 1931, en el primer gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, derogando así las leyes y decretos que sobre la materia se habían dictado entre 1853 y 1927, incluida la Ley N° 4169, de 29 de agosto de 1927, que había dado inicio al proceso de división de la propiedad comunitaria indígena. La referida ley contenida en el decreto N° 4.111, ya señalado, fue dictada por el Presidente de la República en virtud de la delegación de facultades legislativas otorgada por el artículo 32 del DFL 266, de 20 de mayo de 1931, refundiendo dicho DFL y la Ley N° 4802, de 24 de enero de 1930. En este contexto, su título es “Texto definitivo de la Ley sobre División de Comunidades, Liquidación de créditos y Radicación de Indígenas”. Toda esta normativa estuvo vigente hasta el año 1961, cuando es derogada por la Ley 14.1511, la cual a su vez fue sustituida por la Ley N° 17.729 del año 1972. En todo caso, el proceso de división de comunidades indígena en Chile, concluye solo en 1993 con la dictación de la actual Ley Indígena N° 19.253.

Analizaremos a continuación la primera cuestión abordada por los tratadistas estudiados, esto es la constitución y regularización de la propiedad raíz en la llamada Zona Austral y especialmente en las provincias de Arauco, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé.

En estas zonas durante la etapa anterior conocida como de las radicaciones, a partir de 1866 se fue constituyendo la propiedad raíz, de forma muchas veces irregular, por el incumplimiento de las formalidades legales, que producía nulidad de los títulos, o por derivar estos títulos de actos jurídicos que las leyes prohibían en especial en lo relativo a tierras indígenas. Por lo anterior existía una gran incertidumbre que afectaba tanto a la propiedad estatal, privada e indígena. Esta falta de certeza jurídica se producía también por la vaguedad de los títulos y porque en algunos casos, hubo personas que careciendo de títulos, sin embargo habían entrado en posesión de terrenos, invirtiendo importantes capitales en esos inmuebles.

El primer paso que se dio para terminar con esta incertidumbre que afectaba a casi 20 millones de hectáreas y que exigía revisar más de 47.000 títulos de dominio, fue la creación en 1925 de la Dirección General de Tierras, Colonización e Inmigración, que inicialmente dependió del Ministerio de Agricultura, organismo que llevaría adelante un plan coordinado y metódico para poner término a estos problemas. Este organismo, en 1929 fue elevado a la categoría de “Ministerio de la Propiedad Austral” y con ese título existió hasta el 31 de diciembre de 1932, cuando pasó a denominarse “Ministerio de Tierras, Bienes Nacionales y Colonización”, para que atendiera tanto la constitución de la propiedad austral como lo relacionado con la propiedad indígena¹⁹.

El Ministerio de la Propiedad Austral había sido creado para atender todo relativo a la constitución de la propiedad en la zona geográfica ya referida (desde el sur del río Malleco hasta el sector norte de la provincia de Magallanes), así como lo referente a la propiedad indígena, y su carácter de Ministerio se justificaba, según se expresaba en los considerandos del decreto que le daba origen “por la complejidad de los problemas,

¹⁹ *Op. cit.*, nota 11, págs. 16-17. También en “La propiedad austral” de Ricardo Donoso y Fanor Velasco. ICIRA. Santiago de Chile, 1970, págs. 15-16.

que en cada caso deben ser resueltos, la extensión territorial en la que debía actuar, el elevado número de títulos de dominio que debían ser estudiados y la urgencia de poner fin a la incertidumbre que existía en dicha zona acerca de la validez de los títulos de dominio”²⁰.

La otra medida importante para regularizar la tenencia de la tierra en estas provincias, fue la dictación de la Ley sobre “Constitución de la Propiedad Austral”, contenida en el DFL N° 1600 de 14 de abril de 1931, cuyo fin principal era delimitar y separar claramente la propiedad fiscal de la propiedad privada y de la propiedad indígena. Este cuerpo legal constaba de cinco títulos, el primero lleva como epígrafe “Sobre la constitución de la Propiedad Austral”. El segundo se titula “De la anotación de los títulos”, el tercero “De las concesiones y ventas a los ocupantes”, el cuarto “Procedimiento y competencia” y el quinto y último “Disposiciones generales”

Esta ley se dictó con el propósito de hacer una revisión completa y detallada de los títulos de dominio existentes, y por ello estableció la obligación de las personas que creían tener derecho de dominio sobre los terrenos situados en la Región Austral, de solicitar al Presidente de la República el reconocimiento de sus títulos, para lo cual se dio plazo hasta el 31 de diciembre de 1931, lo que no importaba la extinción del derecho. Si bien este plazo no era fatal, quien no hubiere hecho la solicitud quedaba impedido de gravar o enajenar. Estos títulos y las correspondientes solicitudes debían anotarse en un registro especial que debía llevar el Ministerio de Tierras, Bienes Nacionales y Colonización²¹.

Se sancionaba a aquellas personas que no se sometieron a la revisión de sus títulos de dos maneras: No podrían transferir sus propiedades por acto entre vivos, y, en segundo lugar, no podrían imponerle gravamen alguno, además de fuertes multas y el derecho que tenía el Fisco para reivindicar el dominio. Era requisito para solicitar el reconocimiento de validez de un título, la posesión a lo menos por diez años y haber realizado trabajos y mejoras en el terreno.

Esta ley se aplicaba a los inmuebles ubicados desde el río Malleco al sur y al norte de la provincia de Magallanes con dos excepciones: en primer lugar, no se aplicaba por regla general a los indígenas, ya que ellos debían ser radicados de acuerdo con las normas especiales para su radicación dictadas antes, salvo que el indígena voluntariamente se sometiera a sus preceptos²². Por otro lado, no se aplica a los predios urbanos cuyos títulos estuvieren inscritos antes del 1 de enero de 1921.

Asimismo, se establecen ciertos títulos de dominio, que por su naturaleza, no existía la obligación legal de someterlos a trámite de reconocimiento²³: se trata, en primer lugar, de títulos emanados del Fisco por remate de tierras fiscales efectuados con posterioridad al 4 de diciembre de 1866. Asimismo, se excluían, los Títulos de Merced otorgados a los indígenas. Y finalmente, se exceptuaban también, las concesiones definitivas de tierras otorgadas por el Estado a ocupantes nacionales, colonos nacionales o extranjeros, repatriados de Argentina y también concesiones de sitios otorgados por el Gobierno en poblaciones fundadas en conformidad a la ley.

²⁰ *Op. cit.*, nota 11, pág. 36 y ss.

²¹ *Op. cit.*, nota 13, págs. 19 y 21.

²² *Op. cit.*, nota 13, pág. 13.

²³ *Op. cit.*, nota 13, págs. 20-24.

Este DFL 1600 rigió hasta la dictación del DL 574 de 11 de octubre de 1974, que reguló estas materias de ahí en adelante. Debe destacarse que entre 1931 y 1974, en virtud de la aplicación de la Ley sobre Propiedad Austral, los indígenas de esa zona pierden parte importante de las tierras otorgadas por el Estado por Títulos de Merced en el periodo anterior, lo que ocurrió al remensurar sus tierras, así por ejemplo en la Provincia de Valdivia, donde existían 477 comunidades indígenas, se remensuraron los terrenos de 87 de ellas y de 7773 hectáreas que ocupaban, finalmente se les reconocen solo 6270 hectáreas. En la provincia de Osorno donde existían 9 comunidades indígenas, al remensurar sus terrenos también se produjo una merma, y si bien no se conserva una información precisa sobre las demás provincias australes lo más probable es que esa situación se haya repetido²⁴.

Con respecto a la segunda cuestión abordada en sus obras por los tratadistas estudiados, esto es, la división de comunidades indígenas y constitución de Propiedad indígena individual, debemos recordar que en el periodo anterior llamado de las radicaciones, entre 1866 y 1930, se entregaron por el Estado de Chile tierras comunitarias a los indígenas, cuyos títulos de dominio se denominaron Títulos de Merced, y en 1930, se habían entregado 3078 de estos títulos a igual número de comunidades, especialmente en la zona ubicada entre el río Malleco y la Provincia de Chiloé, sobre 525.285 hectáreas y para 77.841 personas radicadas. Asimismo, durante este periodo, los juristas de esa época cuyas obras fueron estudiadas en un trabajo anterior²⁵, coincidieron en criticar las leyes dictadas hasta 1930 en esta materia, por haber radicado la propiedad indígena en comunidades. La comunidad indígena era vista por ellos como un obstáculo para la llegada del progreso y la civilización a los indígenas, y por ello no es de extrañar entonces, que a partir de 1930 y hasta 1993, se haya dictado en Chile una nueva legislación para dividir y liquidar dichas comunidades y constituir sobre ellas propiedad individual. En ese período previo a la división de comunidades y en las décadas de 1930 y 1940, hubo también un debate dentro del mundo de las organizaciones y personas indígenas, ámbito en el cual hubo partidarios de mantener la indivisión y otros que defendieron con fuerza la constitución de propiedad individual²⁶. Los primeros parlamentarios mapuches en el Congreso Nacional, Francisco Melivilú Henríquez, Manuel Manquilef González y Venancio Coñuepán Huenchual, con diferentes matices, se inclinaron por la división de las comunidades y constituir propiedad individual. Sus esfuerzos se orientaron a conseguir exenciones tributarias para las tierras indígenas, a establecer un quórum razonable para solicitar la división de cada comunidad, así como permitir el acceso al crédito y apoyo financiero para los nuevos propietarios individuales indígenas.

²⁴ Información obtenida del *Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas*. Parte I, págs. 460-461. 2ª Edición. Santiago, 2009.

²⁵ *Op. cit.*, nota 9.

²⁶ Sobre este punto, se pueden consultar dos trabajos recientes: MARIMÁN QUEMENADO, Pablo, *La Corporación Araucana (1946-1950) en el quehacer del diputado Venancio Coñuepán*. Tesis. Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades. Departamento de Ciencias Históricas, Santiago, 2007, 92 pp., y “Los primeros parlamentarios mapuches en el Congreso chileno. Francisco Melivilú Henríquez (1882-1934) y BARROS MOLINA, Christian, *Manuel Manquilef González (1887-1950). Un breve análisis de la representación y participación política de los pueblos indígenas en la experiencia nacional y comparada*. Tesis. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago, 2021, 141 pp.

Esta época de división de comunidades se abre con la Ley 4802 de 24 de junio de 1930, que fija normas para la división de las comunidades indígenas en Chile, la que fue modificada por el DFL 266 de 20 de mayo de 1931 y luego fue refundida en el DFL 4111 de 12 de junio de 1931. Puntos importantes de esta legislación son, en primer lugar, la supresión tanto de la Comisión Radicadora de Indígenas como del cargo de Protector de Naturales. En cambio, se crean cinco Juzgados de Letras de Indios, en las ciudades de Victoria, Temuco, Nueva Imperial, Pitrufquén y La Unión, cada uno con un juez y un secretario y dentro de su competencia aparece en primer lugar el conocer de los procesos sobre división de comunidades indígenas, así como resolver las cuestiones relativas al estado civil de los indígenas, sus derechos hereditarios, particiones, dominio, posesión o tenencia y prestaciones mutuas, relacionados con los terrenos de indígenas o con los Títulos de Merced legalmente otorgados. De las resoluciones de estos jueces de Indios se podía apelar ante la Corte de Apelaciones de Temuco y en aquellas causas de las que conocen en única instancia la sentencia definitiva debía ir en consulta²⁷.

En esa misma ley se designan abogados para la defensa de los indígenas en la división de las comunidades y otros asuntos; el artículo 14 de la misma, faculta al Presidente de la República para señalar y delimitar zonas del territorio indígena en que deba regir el derecho común y en las que la división de comunidades indígenas se pueda ceñir a las leyes comunes del Código Civil, dejando en sus manos, sin necesidad de solicitar autorización al Poder Legislativo, las facultades necesarias para determinar según su criterio, si ciertas zonas habitadas por indígenas están en condiciones de ser incorporadas al régimen común, en vista del grado de civilización que hayan alcanzado. Dispone asimismo que los indígenas, de común acuerdo podrán enajenar, gravar o permutar el terreno comprendido en el Título de Merced, con la sola limitación de que el contrato deberá ser autorizado por el Juez de Letras de Indios.

En lo que respecta al procedimiento mismo de liquidación de una comunidad indígena reglado por esta Ley, este se inicia cuando a lo menos un tercio de los comuneros lo solicita. Durante el proceso de división, los indígenas no necesitan representación especial y el Juez de Letras de Indios debe velar por sus derechos. La formación de hijuelas se efectuaba solo respecto de los comuneros o sus sucesores que se apersonaren en el juicio, mientras que a los comuneros ausentes se les reconoce un crédito en dinero contra la comunidad, no adjudicándoseles tierras. Para garantizar el pago del crédito se constituía una hipoteca sobre la hijuela de cada comunero deudor, que debía inscribirse: la deuda hipotecaria se pagaba en cinco anualidades iguales y vencidas sin intereses, contándose la primera, desde la fecha de la inscripción de la hipoteca en el Conservador de Bienes Raíces. El derecho de los ausentes para con el crédito hipoteca-

²⁷ Antes de la creación de estos Juzgados de Letras de Indios, la Ley 4169 de 29 de agosto de 1927 creó un tribunal con asiento en Temuco, encargado de la división de comunidades indígenas. Este tribunal especial estaba presidido por un ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco e integrado por un indígena y un agrimensor de la Dirección General de Tierras, los tres nombrados por el Presidente de la República. Este tribunal especial fue suprimido por el DFL 4111, que creó los Juzgados de Letras de Indios. Sobre esto se puede consultar la obra citada en la nota 15, págs. 183-184. Inicialmente hubo tres Juzgados de Letras de Indios, en las ciudades de Victoria, Temuco y Pitrufquén. La Ley 14.511 de 3 de enero de 1961 creó el Juzgado de Letras de Indios de Nueva Imperial y de la ciudad de La Unión. Estos tribunales fueron suprimidos por la Ley 17.729 de 1972.

rio prescribía en cinco años desde la fecha de inscripción de la hipoteca: transcurrido ese plazo las hipotecas caducaban²⁸.

Es importante destacar además, que esta Ley permitía a los indígenas, solicitar que se les radicara con arreglo a esta nueva normativa sobre división de comunidades, siempre que él o los solicitantes fundaran su pretensión en un Título de Merced o en su calidad de heredero de algún jefe de familia indígena²⁹.

Terminada la división de una comunidad indígena, los adjudicatarios podrán disponer libremente de los bienes adjudicados en conformidad a las leyes comunes, transcurridos diez años desde la promulgación del DFL 4111, esto es el 12 de junio de 1931, pero en 1941 este plazo fue prorrogado por otros diez años, y así sucedió también en 1951 y hasta la década de 1981.

La sentencia definitiva de la división de una comunidad indígena debía elevarse al Ministerio de Tierras y Colonización para su aprobación o reforma y luego era devuelta al Juzgado de Letras de Indios para su notificación y cúmplase. Notificado el cúmplase comienza a correr el plazo para que los interesados acepten o rechacen las hijuelas que les han sido adjudicadas³⁰.

Se podía apelar de la sentencia ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco, y si no se apela el fallo se eleva a esta misma Corte en trámite de consulta. Fallada la apelación, el expediente se devuelve al Juzgado de Indios, dejándose copia del fallo en la Corte en un libro especial. No existía Recurso de Casación. Las hijuelas resultantes de la división de comunidad debían inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, ahora como propiedad individual³¹.

Con este procedimiento del DFL 4111, y de la Ley 17.729 del año 1972, se dividieron y liquidaron en Chile entre 1930 y 1979, un total de 793 comunidades indígenas y se otorgaron 13.000 títulos de propiedad individual indígena.

En 1979, con el DL 2568, se modifica el procedimiento de división, manteniendo estos litigios en la justicia ordinaria, y así entre 1979 y 1990 se dividen 2236 comunidades indígenas y se otorgan 73.444 títulos de propiedad individual.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo con las leyes indígenas dictadas en Chile entre 1930 y 1993, se estableció una incapacidad legal del indígena de carácter especial, que difiere mucho de las incapacidades absoluta y relativas del Código Civil. Las incapacidades del Código Civil son de carácter general, el que es incapaz lo es en todo el territorio de la República. En cambio, la incapacidad de los indígenas se refería solo a actos y contratos sobre tierras que se encuentran dentro de los límites de la región Austral. En consecuencia, el indígena fuera de estos límites goza de plena capacidad.
2. Se puede concluir que al constituirse y regularizar la propiedad raíz en Chile en la zona Austral en virtud del DFL 1600, entre 1930 y 1993, el procedimiento utiliza-

²⁸ *Op. cit.*, nota 11, pág. 41.

²⁹ *Op. cit.*, nota 13, págs. 37-43.

³⁰ *Op. cit.*, nota 13, págs. 42-43.

³¹ *Op. cit.*, nota 13, págs. 37-43.

- do produjo una importante disminución de la propiedad indígena al remensurarse los terrenos de distintas comunidades indígenas.
3. Otra conclusión clara a la que se puede llegar es que en el periodo 1930 a 1993, se fue intensificando la división de comunidades indígenas y constitución de propiedad individual, lo que se acelera entre los años 1979 y 1993, dando como resultado que a principios de 1990 más del 90% de las comunidades indígenas de la Zona Austral se liquidaron, siendo reemplazadas por 87.000 propiedades indígenas individuales.
 4. Se hace necesario investigar en trabajos posteriores, que propuestas concretas hizo el movimiento indígenista en Chile frente a la disminución de la propiedad indígena y la división de comunidades.
 5. La etapa que se inicia en 1993 con la Ley vigente (19.253), está caracterizada por un retorno a las normas que existían en el Derecho Indiano: se reconoce valor a la costumbre indígena en materia penal, se incentiva nuevamente la propiedad comunitaria (se han constituido casi 2000 comunidades en los 25 años de vigencia), se establece la protección de la propiedad indígena la que no se puede enajenar salvo entre indígenas de la misma etnia, se crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), que cumple las mismas funciones que el Protector de Naturales, y se restablece un fondo de tierras y aguas indígenas, con recursos públicos que se aprueban anualmente para que el Estado adquiriera tierras para las comunidades o particulares indígenas y que en los 25 años de vigencia de esta, han sido adquiridas por el Estado más de 200.000 hectáreas, para tierras indígenas, siendo la más favorecida la etnia mapuche.
 6. Hoy la población indígena en Chile legalmente acreditada representa el 9% de la población nacional, con más de 1.200.000 personas y 10 etnias reconocidas por ley³². Actualmente están constituidas en Chile 4.266 comunidades indígenas, con unas 330.000 personas, de las cuales el 60% corresponde a la Región de la Araucanía, seguida por Los Lagos con un 13% y Los Ríos, con un 11%. La etnia mapuche es la más numerosa y representa un 84% del total de la población originaria de Chile.

³² *Informe Final Programa Chile Indígena*. Ministerio de Desarrollo Social. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Enero a agosto de 2018. Informe SERVEL 2020.

MANUEL HIDALGO PLAZA DENTRO DE LOS PROCESOS CONSTITUYENTES DE 1925: ¿REPRESENTANTE POPULAR, NEGOCIADOR POLÍTICO O AMBAS?¹

*MANUEL HIDALGO PLAZA WITHIN THE CONSTITUENT PROCESSES OF 1925:
POPULAR REPRESENTATIVE, POLITICAL NEGOTIATOR OR BOTH?*

RENÉ LARROUCAU TORO²

RESUMEN

Manuel Hidalgo Plaza es una figura relativamente desconocida de la historia política chilena, pero para quienes sí lo reconocen, saben de su magnitud tanto en la conformación del movimiento obrero chileno como fuerza políticamente organizada, como de la polémica existente en torno a su real compromiso con el mismo, generada en buena parte por la historiografía fiel a la ortodoxia comunista. Este artículo busca, por medio de una reconstrucción biográfica preliminar y, fundamentalmente, por medio de la recopilación de su actuación durante el proceso constituyente de 1925, demostrar el compromiso de Hidalgo con ideas que con el tiempo decantarían como “*socialdemócratas*”, mostrando en ese sentido su vinculación con el ideario político basal y real de Luis Emilio Recabarren, del cual fue leal escudero durante la época del Partido Obrero Socialista (en adelante, POS) y aún después, ya habiéndose transformado éste en el Partido Comunista de Chile (en adelante, PCCh).

Palabras clave: *Constitución de 1925 - Partido Comunista - Partido Obrero-Socialista - Socialdemocracia - Convención Constitucional.*

ABSTRACT

Manuel Hidalgo Plaza is a relatively unknown figure in Chilean political history, but for those who recognize it, know of its magnitude both in shaping the Chilean labor movement as a politically organized force, and of the controversy that revolves around its real commitment to it, generated in large part by historiography faithful to communist orthodoxy. This article seeks, through a preliminary biographical reconstruction and, fundamentally, by compiling his performance during the constituent process of 1925, demonstrate Hidalgo's commitment to ideas that would later become “*Social Democrats*”, showing in this sense his link with the basal and real political idea of Luis Emilio Recabarren, of which he was loyal squire during the time of the Socialist

¹ La base de este trabajo es el examen final de la cátedra “Historia Institucional de Chile - Siglo XX”, impartida por el profesor y Premio Nacional de Historia Gabriel Salazar Vergara, siendo presentado el 6 de enero de 2014 y evaluada con nota 7,0. Luego de algunos años durmiendo en el baúl de los recuerdos, ha sido resumida, complementada y ampliada para su presentación como artículo.

² Universidad de Chile.

Workers' Party (going forward, POS) and even later, having already transformed it into the Communist Party of Chile (going forward, PCCh).

Keywords: 1925 Constitution, Communist Party, Workers'-Socialist Party, Social Democracy, Constitutional Convention.

1. INTRODUCCIÓN

La "Cuestión Social" en Chile, desarrollada durante las primeras tres décadas del siglo XX (a las cuales bien se podría incorporar la última del siglo XIX), es un tópico histórico que despierta particulares intereses no solo porque estamos en un contexto de centenario de sus hechos más relevantes, sino también porque, al igual que en nuestros días actuales, también convulsos, su senda estuvo marcada tanto por la exigencia de derechos sociales que no estaban considerados en el ordenamiento jurídico de ese entonces, el cual se encontraba claramente superado por los tiempos, lo cual involucraba inevitablemente afanes de reforma y cambio constitucional, para ir desde allí construyendo una nueva institucionalidad que permitiese integrar en pleno a la vida política a los entonces considerados como "marginados". Y tal como hoy en día, más que hablar de una lucha de clases en estado puro, vemos una serie de grupos enfrentados contra uno u otro más privilegiado, todos ellos motivados por intereses comunes, aún siendo de distinta raigambre social; donde el movimiento estudiantil tuvo un rol fundamental en su creación y consolidación y del cual surgieron, finalmente, los primeros liderazgos fuertes propios de este siglo, quienes encauzaron tanto el movimiento en sí mismo como sus demandas en las instancias tanto institucionales como extra-institucionales.

Si bien Luis Emilio Recabarren es el distinguible líder del movimiento obrero-social en este contexto (en sus distintas etapas, desde la organización en ciernes de éste desde el movimiento mutualista en pleno cambio de siglo, hasta la reivindicación para sí mismo del poder constituyente y político, proceso extensible en varias etapas entre 1918 y 1925), y ante todo por su rol como organizador de distintas instancias de representación política de éste (creando el POS, posteriormente PCCh, y ayudando a organizar la Federación Obrera de Chile, en adelante FOCH) no es el único actor que participa en el arduo proceso de otorgar voz, conciencia y aprendizaje a las clases populares: en la memoria permanecen actores como el poeta José Domingo Gómez Rojas, quien pereciera en una celda de prisión, ya preso de la locura, como víctima de la opresión estatal efectuada en respuesta a la efervescencia que causara la Asamblea Obrera de Alimentación Nacional (en adelante, AOAN) durante el año 1919, o la influencia de elementos de la Federación de Estudiantes de Chile (en adelante, FECH) a la hora de configurar el movimiento anarquista dentro del estudiantado y los asalariados.

Sin embargo, hay una serie de figuras que permanecen aún en las penumbras históricas a pesar del fuerte simbolismo que tuvieron en su momento para el movimiento referenciado; si hablamos de líderes obreros anarquistas, solo recientemente se ha reconsiderado la figura de Magno Espinoza, quien liderara la huelga de los portuarios de Valparaíso en 1903 como jefe de los tripulantes de vapores, ha sido abordado con más detalle recientemente³, y de Luis Olea, quien participara en las manifestaciones

³ Hay una buena descripción de la huelga portuaria de 1903 en GARCÉS DURÁN, Mario. *Crisis social y motines populares en el 1900*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, septiembre de 2003, pp. 100-116. Si bien se aborda en detalle que instó al inicio de la movilización y las protestas que generó su

de Antofagasta en 1906 y que después fuera vicepresidente del Comité Directivo de la Huelga salitrera de 1907, que terminara con la Matanza de la Escuela Santa María de Iquique⁴. Tampoco se ha ahondado en la figura de Pedro León Loyola, profesor de filosofía y fundador de la Universidad Popular Lastarria en 1918, antecedente esencial a la hora de analizar la creación de la idea de *Comunidad Docente*, proyecto educativo autónomo y popular cuyo objeto era “*fortalecer la ciudadanía ciudadana desarrollando aún más la inteligencia del pueblo (...) contra la constitución del sistema educacional como una ‘maquinaria reproductiva’ del orden oligárquico*”⁵. Y si bien se ha estudiado la importancia de la FECH como conjunto, aún queda por investigar respecto a sus actores principales en el momento de su principal acción histórica y en los años posteriores a su paso por la universidad (es decir, el período entre 1918 y 1925); ejemplos de lo anterior son el presidente del Centro de Estudiantes de Derecho el año 1919 y posterior único parlamentario del Partido Radical que protestara contra el Ruido de Sables de 1924, Pedro León Ugalde. Respecto a la familia Labarca, también partícipe de este proceso, la situación es paradójica; mientras aún queda por estudiar en detalle el actuar de los hermanos Santiago y Guillermo Labarca Huberston, la esposa del primero, de quien tomaría ambos apellidos, Amanda Labarca Huberston, ha sido unánimemente reconocida como pionera en la lucha por los derechos civiles y políticos de la mujer.

Entre este elenco desconocido se encuentra un actor cuyo historial no podría considerarse sino polémico, a causa de los vaivenes disidentes y heterodoxos que tuvo en su actuar político; Manuel Hidalgo Plaza, cuya figura ha causado particular polémica entre los principales referentes comunistas nacionales, entre los cuales se ha configurado una particular mitología, sintetizada en base a un comentario hecho por Jorge Rojas Flores a “*Vida de un comunista*”, la autobiografía del líder del PCCh Elías Laferte: “*Por una parte, se le atribuye una desviación ‘derechista’ o reformista, y por otra destaca su vinculación en 1930 con el grupo de Humberto Mendoza, que se hacía llamar trotskista y había adoptado una postura antisoviética*”⁶. Laferte expresa en sus Memorias; “*Recuerdo que a Manuel Hidalgo, por ejemplo, se le tildaba de socialdemócrata, aficionado a los enjuagues y las combinaciones electoreras con los burgueses*”⁷,

detención terminado el conflicto (ver pp. 164-165), la vida y obra de Magno Espinoza ha sido abordada con más detalle solo de manera muy reciente, en GREZ TOSO, Sergio. *Magno Espinoza. La pasión por el comunismo libertario*. Santiago de Chile; Editorial Universidad de Santiago de Chile, 2011, 107 p.

⁴ No pareciera haber investigaciones dedicadas en particular a Luis Olea, a pesar que su figura, sus escritos en periódicos y en particular la dramática escena en la cual grita a los militares que están prontos a abrir fuego sobre la Escuela Santa María “*Si quieren sangre obrera, acá está la mía*” han sido mencionados en varios trabajos, y en la misma Cantata Santa María de Iquique de Luis Advis (individualizándolo como “*el rucio*”).

⁵ SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente de asalariados e intelectuales*. Santiago de Chile; LOM Ediciones, 2009, p. 54. Sobre la *Comunidad Docente*, debemos señalar que se generaría como reacción de las organizaciones gremiales, estudiantiles y sindicales (la FECH, la Asociación General de Profesores de Chile, la misma FOCH) contra la concepción de *Estado Docente* que buscara consagrar la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria de 1919.

⁶ ROJAS FLORES, Jorge. Historia, historiadores y comunistas chilenos. En: *Por un rojo amener. Hacia una historia de los comunistas chilenos*. Compilación de Manuel Loyola y Jorge Rojas [versión online], visto en <<http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0016904.pdf>>, p. 10.

⁷ LAFERTE, Elías. *Vida de un comunista (Páginas autobiográficas)* [versión online], visto en <http://www.luisemiliorecabarren.cl/files/La_vida_de_un_comunista_2da_parte.pdf>, p. 9.

entrando a detallar posteriormente cómo se fue generando la disidencia de Hidalgo con los planteamientos centrales del P.C.;

*“Manuel Hidalgo, quien, desde los días iniciales del P.C., en 1921, se había mostrado como hombre personalista, poco amigo de respetar las decisiones colectivas. Ya el año 1922, cuando en el Congreso de Rancagua el Partido Obrero Socialista se transformó en Partido Comunista afiliándose a la internacional, Hidalgo se opuso. Mientras Recabarren mostraba sus hechuras de sindicalista revolucionario, Hidalgo no era otra cosa que un reformista. En 1925 fue elegido senador y ya he relatado cómo se comportó al subirse al carro de Ibáñez”*⁸.

En síntesis, para la ortodoxia comunista Hidalgo asume el rol de *paria* del movimiento desde entonces, caracterizándosele como un entreguista, personalista, negociador asimilado al sistema político al cual el partido se consideraba crítico y, lo que es aún más curioso, se le establece peyorativamente como *socialdemócrata* y *reformista*; en palabras de Lafertte *“ideológicamente estaba a cien leguas”*⁹. A esto se suma el hecho que aun permaneciendo en el Partido, mantuviera una actitud más bien proclive (o al menos tolerante) a la dictadura de Carlos Ibáñez del Campo (que tuvo un marcado carácter anticomunista). Aunque lo que finalmente habría colmado la paciencia de los comunistas tradicionales fue su afiliación al trotskismo, hecho que habría detonado la expulsión de Hidalgo del PCCh. Para 1932, Hidalgo se había convertido en todo lo que un comunista debía rechazar. Lafertte es claro al decirlo, al referirse a la Izquierda Comunista; *“Era, pues, con esta gente la que había que luchar y con la derecha radical”*¹⁰.

Si bien este mito adopta su forma definitiva para la escisión del PCCh en 1931 entre las vertientes pro-Stalin (heredera del nombre del partido) y pro-Trotsky (reorganizado en la Izquierda Comunista), pues para ese entonces Hidalgo, tanto como líder de la facción trotskista como candidato a la Presidencia de la República representando a tal sector a fines del año siguiente, se vuelve el principal objetivo de ataque de la postura estalinista por considerarlo permanentemente *“colaborador de la burguesía”*¹¹. Sin embargo, Rojas Flores no ahonda en el origen de estos epítetos, asociándolos directamente de modo *causa-consecuencia* por la adhesión de Hidalgo al trotskismo, cuando es posible encontrar antecedentes de la postura anterior en el rol en apariencia *ambivalente* que Manuel Hidalgo jugó en el proceso constituyente de 1924-1925: mientras tuvo un rol activo en la Asamblea Constituyente de Trabajadores e Intelectuales (en adelante, ACTI), de marzo de 1925¹², también tuvo una participación constante tanto en la Comisión Consultiva como en la Sub-Comisión de Reformas Constitucionales,

⁸ *Ibidem*, p. 71.

⁹ *Ibidem*, p. 72.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Hay un claro ejemplo de lo anterior en ROJAS FLORES, Jorge, *op. cit.*, (n. 4.), p. 8; *“En 1932 se da inicio a la publicación de textos que cuentan con la autorización del Partido [el PCCh]: el primero que conocemos no tiene autor y se titula Manuel Hidalgo, colaborador profesional de la burguesía”* Existe una copia del mismo en la Biblioteca Nacional, fechada en 1934, con 85p.

¹² En SALAZAR, Gabriel. *op. cit.*, (n. 3), p. 77, el autor expresa cuál es su opinión respecto a los motivos de establecer tal Asamblea: *“Es que las bases ciudadanas querían hacer oír su voz, definir su proyecto constitucional y ejercitar su soberanía de una manera clara, nítida y transparente. Sin las interferencias y refracciones que, con seguridad, ocurrirían en una Asamblea “Nacional”, en la que, de modo inevitable, aparecerían los políticos, la oligarquía y tal vez los militares”*.

siendo el único político activo de militancia comunista (o mejor dicho, de posición pro-obrera y/o anti-oligárquica) que tomó lugar en esta última.

Se hará necesario entonces conocer específicamente cuál fue el aporte específico de Hidalgo en ambas instancias constitucionales, y ver si esta instancia de relevancia histórico-jurídica (más en los tiempos actuales) permite zanjar cuál fue la verdadera naturaleza de este político. Se estructurará este trabajo en tres partes: por el desconocimiento general que existe sobre el personaje, se abordarán los comienzos de Hidalgo en la política activa, haciendo referencia a su rol siempre cercano a Luis Emilio Recabarren y a su presencia relevante como articulador de los movimientos sociales que fueron la base del movimiento popular de las décadas de 1910 y 1920; a continuación, se hará referencia a la acción de Hidalgo tanto en la Asamblea Popular Constituyente como en el proceso *alessandrista*, y finalmente, habrá un ítem de conclusiones volviendo sobre los prejuicios existentes para corroborar si estos se justifican o no.

2. A LA SOMBRA DE RECABARREN

El título escogido para este capítulo no ha sido puesto al azar, pues de hecho, es el nombre de uno de los capítulos (específicamente, el segundo) de las memorias de Elías Lafertte. Y hace sentido que esta denominación sea también aplicada con Manuel Hidalgo, su rival de la década de 1930, debido a la posición que irán demostrando ambos dentro del movimiento social de inicios del siglo XX y también al hecho ineludible que ambos harán sus carreras políticas y dirigenciales a la sombra de quien ha sido denominado “*padre del movimiento social chileno*”.

Son pocas las fuentes a las cuales se puede apelar para conocer los datos biográficos de Hidalgo¹³. Se sabe que nació el 5 de abril, pero no existe claridad si es en 1878 o en 1882. Su padre, llamado como él, fue sastre de amplio trabajo en la época de las sociedades de artesanos y mutuales, a tal extremo que fue llamado “*el Mirabeau de los obreros*”; fue presidente de la Sociedad de Artesanos “*La Unión*” y director de la *Sociedad Escuela Republicana*¹⁴. En este contexto de compromiso social se determinaría a posterioridad el carácter militante de su personalidad. Realizó sus estudios en la Escuela Nocturna Benjamín Franklin, en el Liceo Miguel Luis Amunátegui y finalmente, realizó estudios de dibujo en la Escuela Nocturna de la Sociedad de Fomento Fabril. Si bien fue empleado de joyería y luego se establecería con taller de dorados, sería finalmente por la actividad política por lo que decantaría; ya en 1902 se incorporaría al Partido Radical, aunque al año siguiente ya pasaría a militar en el Partido Demócrata. Posteriormente participaría en la dirigencia de varias organizaciones sociales, sumado

¹³ La única reseña biográfica que existe es la que la Biblioteca del Congreso Nacional ha elaborado, así como ha efectuado la de todos quienes han sido parlamentarios alguna vez. Para los datos que aparecerán de ahora en adelante, BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Reseña Bibliográfica Parlamentaria - Manuel Hidalgo Plaza*. [versión online], visto en < http://historiapolitica.bcn.cl/resenas_parlamentarias/wiki/Manuel_Hidalgo_Plaza>.

¹⁴ Ver MASSARDO, Jaime. *La formación del imaginario colectivo de Luis Emilio Recabarren. Contribución al estudio crítico de la cultura política de las clases subalternas de la sociedad chilena*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, 2008, p. 160. La fuente a la que se remite es una entrevista; HIDALGO, Manuel. “Todos bailamos los años veinte”. Entrevista con Wilfredo Mayorga. En: *La historia que falta*. Santiago de Chile: Ercilla, 1965, v. 1, p. 17.

a su actividad partidista y sería el fundador de la Extensión Universitaria de la Universidad Católica en 1908, aunque no existe registro alguno que lo muestre como líder principal de alguna de las grandes movilizaciones que caracterizaron a la primera década del siglo XX. Todo lo anterior muestra que, si bien Hidalgo había sido criado en un ambiente obrero y mutualista, demostró habilidad para adaptarse a distintos contextos y para generar lazos entre el movimiento obrero y otras instancias.

¿En qué momento Manuel Hidalgo se encuentra con Luis Emilio Recabarren? Aunque no existe registro del lugar y tiempo exactos, sin duda alguna debe haber sido en el contexto de reuniones y mítines del Partido Demócrata, en el que ambos militaban, acercándose por el común descontento con la actitud proclive a la asimilación del Partido a la política tradicional que estaba tomando la directiva de Malaquías Concha. Para ese entonces, Hidalgo se estaba convirtiendo en un dirigente de relevancia, presidiendo el Congreso Social Obrero de 1910¹⁵, mientras Recabarren, de amplia trayectoria política, candidato electo pero vetado por el Congreso y líder emblemático de las mancomunales y del movimiento social del norte, había vuelto de su exilio en Buenos Aires convencido de la necesidad de radicalizar el movimiento obrero, afiliándose a posturas ortodoxas¹⁶: en ese sentido, ambos intentaron con un grupo minoritario ya organizar una Escuela Socialista en 1909, parte minoritaria del cual entró derechamente en conflicto con el resto del Partido Demócrata en septiembre de 1911¹⁷. Y cuando se produce la secesión de la disidencia de este último en la Oficina Salitrera “*Cholita*” (ubicada en el cantón La Noria, provincia de Tarapacá) en los meetings allí acontecidos entre el 21 y 24 de mayo de 1922¹⁸, Hidalgo renunció a su militancia y acompañó a Recabarren en la constitución de un nuevo movimiento político; el POS (o también llamado Socialista Chileno), cuya formación definitiva en Santiago data del 20 de octubre de 1912, y del cual fue uno de sus secretarios junto a Carlos Alberto Martínez, a quien veremos encabezando la AOAN, en 1918¹⁹. Hidalgo desde el primer momento se perfiló como uno de sus principales oradores doctrinarios, tal como lo expresa la primera declaración del Partido:

“El Partido ha celebrado dos conferencias de propaganda, en su espacioso local de la calle de Brasil. La primera estuvo a cargo de Manuel Hidalgo, y en ella se explicó la Razón de ser del Partido Socialista en Chile. El conferenciante demostró cómo la revolución de la Independencia no fue otra cosa que una transformación de la decoración administrativa del país, ya que las reivindicaciones preconizadas por los revolucionarios no tenían ninguna trascendencia social ni económica. Que la obra de los partidos en nuestros cien años de vida republicana se había ajustado dentro de los estrechos moldes de una política puramente individualista y autoritaria, por lo cual se hacía indispensable empezar desde

¹⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *op. cit.*, (n. 11).

¹⁶ SALAZAR, Gabriel. *op. cit.*, (n. 3), p. 135: “Lo que Recabarren aprendió en Buenos Aires fue, básicamente, que el programa socialista, además de incorporar la socialización del municipio (avance realizado por él en Chile) debía incluir “la socialización de los medios de producción” y un énfasis estratégico en la lucha de clases” (principios recibidos desde Europa)”.

¹⁷ GREZ TOSO, Sergio. Historia del Comunismo en Chile. La era de Recabarren (1912-1924). Santiago de Chile: LOM Ediciones, pp. 25 y 37.

¹⁸ *Ibidem*, p. 33.

¹⁹ *Ibidem*, p. 42.

luego a desarrollar una actividad incesante para procurar el desenvolvimiento integral de la clase obrera de la República"²⁰.

El contenido de la ponencia es digno de ser considerado, puesto que en ella hay ciertos antecedentes de la postura crítica que después sería desarrollada por los autodenominados "*historiadores sociales*"²¹. Hidalgo también fue el primer candidato nominado del POS, para el cargo de regidor de Santiago en las elecciones del 30 de marzo de 1913, en las Asambleas de 2 y 9 del mismo año. El programa de la misma candidatura es una síntesis al final del programa que el Partido buscaba otorgar a la comunidad, mezclándose las soluciones de problemas locales con una visión de país de marcado carácter social²². Devés y Díaz califican, visto lo anterior, a Manuel Hidalgo como uno de los cuatro discípulos más aventajados de Recabarren, junto a los ya mencionados Martínez y Laferte y a Ramón Sepúlveda Leal, quien sería expulsado del PCCCh en 1927 y que posteriormente trabajaría junto a Hidalgo en la Izquierda Comunista²³.

Hidalgo fue electo regidor de la Municipalidad de Santiago en 1913, y obtendría nuevamente ese cargo en 1924. Durante el período que cubren estos años, aparte de mantenerse en la primera línea partidista, también mantendría su rol difusor mayor de los postulados del partido, siendo desde 1921 director del diario *La Federación Obrera*, manteniendo la administración Luis Emilio Recabarren, que había sido su fundador²⁴. Participará en la mayoría de las asambleas obreras como dirigente, formando parte de los primeros pasos de lo que Gabriel Salazar ha llamado la "*vertiente popular del proceso constituyente*", que, en su juicio, implicaba como base el retorno de la soberanía al pueblo, para que éste decidiera autónomamente como dar solución a los problemas sociales en constante agravamiento. La más trascendental de tales asambleas fue sin duda la AOAN, efectuada entre noviembre de 1918 y agosto de 1919. Santiago

²⁰ "Partido Socialista Chileno". En: *La Internacional* N° 1, Santiago de Chile, 15 de Marzo de 1913, pp. 4-5. Publicado en: DEVÉS, Eduardo y DÍAZ, Carlos. *El pensamiento socialista en Chile. Antología 1893-1933*. Santiago de Chile: América Latina Libros/Nuestra América Ediciones, Ediciones Documentas, noviembre de 1987, p. 119.

²¹ Una buena síntesis de esta postura crítica se encuentra en SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio. *Historia Contemporánea de Chile II. Actores, Identidad y Movimiento*. Santiago de Chile: Ediciones LOM, Abril de 1999, Cap. 1º, Élités Sociales y Liderazgo, 1.1. Problemas del Liderazgo. Consensos y Disensos, pp. 13-31. En particular: II. Segundo Problema: La construcción y defensa de la legalidad, pp. 19-26 y III. Tercer Problema: Los consensos y disensos del liderazgo, pp. 27-31.

²² El programa se encuentra en DEVÉS, Eduardo y DÍAZ, Carlos, *op. cit.*, (n. 18), pp. 119-120. Los puntos que menciona son en su mayoría de alcance local, pero que aspiraban a objetivos claros como la mejora de la situación económica de las clases obreras por el combate al desabastecimiento y al hambre, el establecimiento de una jornada de trabajo digna (8 horas) y salario mínimo para los trabajadores (en este caso, los municipales), fomento de las habitaciones obreras, consolidación de las bases de lo que se considerará como Comunidad Docente vía el fomento de las Bibliotecas Populares y protección de las escuelas nocturnas, etc. El punto síntesis es el XII, que expresa: "*El fomento de todos los medios, de la instrucción pública y en general, toda medida que tienda a favorecer y beneficiar a las clases laboriosas*."

²³ DEVÉS, Eduardo y DÍAZ, Carlos, *op. cit.*, (n. 18), pp. 127-129.

²⁴ ROJAS FLORES, Jorge. La prensa obrera chilena: el caso de La Federación Obrera y Justicia, 1921-1927. En: ULIANOVA, Olga, LOYOLA, Manuel y ÁLVAREZ, Rolando. *1912-2012 El siglo de los comunistas chilenos*. Santiago de Chile: Instituto de Estudios Avanzados, Universidad de Santiago de Chile, octubre de 2012, p. 38. [versión online] Disponible en < <http://www.izquierdas.cl/revista/wp-content/uploads/2012/12/Libro-1912-2012-11.pdf>>.

Labarca define perfectamente su objetivo y alcance. “*El motivo ostensible que dio origen a esta Asamblea fue el alto precio alcanzado por los artículos de primera necesidad. La Federación Obrera de Chile fué la iniciadora del gran movimiento que sacudió al país entero, e invitó a tomar parte en él a todas las sociedades obreras, sin distinción de ideologías*”^{25, 26, 27}. Hidalgo participó destacadamente en la misma representando a su partido, aunque sin ocupar un lugar principal. Santiago Labarca se refiere a su intervención de la siguiente manera: “*Alguien diserta con rara lucidez sobre los problemas monetarios. Sus rasgos fisonómicos son acentuados, sus convicciones se marcan con nitidez. Preguntan su nombre y resulta ser Manuel Hidalgo, representante de los socialistas*”²⁸. Asimismo, también fue representante para la Convención Obrera de Concepción en 1920²⁹.

Sin embargo, tanto Andrew Barnard como Sergio Grez Toso indican los aspectos díscolos que habría tenido durante estos años Hidalgo, que en cualquier partido se hubieran considerado a lo menos, como actos disciplinarios. En este sentido, Grez rescata la siguiente opinión del mismo Luis Emilio Recabarren, en carta de 5 de abril de 1913 a Carlos Alberto Martínez, recomendando que Hidalgo:

*“no formará alianzas con nadie y observará una conducta independiente de compromisos con los demás partidos y en cambio estuviera atento a dar una opinión elevada y desde el punto de vista socialista para cada asunto interesante que haya en el municipio”*³⁰

En ese sentido recalcan que Hidalgo fue efectivamente separado del POS en el Primer Congreso Nacional del mismo, realizado en abril de 1915, por supuestamente haber dividido a éste en facciones hostiles desde su elección. La causa es mucho menos cáustica, en los hechos: se expulsó a Hidalgo, así como a Enrique Díaz Vera, por haber presentado por su cuenta candidaturas para diputado y senador respectivamente para las elecciones de marzo de ese año, siendo que el POS capitalino solo había autorizado las candidaturas del mismo Recabarren para diputado y de Rafael Castro para senador en enero de ese año. Sirvió como insumo de lo anterior el hecho que Hidalgo habría tendido frecuentemente a hacer alianzas en el municipio con sus antiguos aliados demócratas en vez de proponer el programa partidario, situación ya diagnosticada por Recabarren como se puede observar. A ello se sumaba el “*no informar al partido*

²⁵ LABARCA, Santiago. *Memorias de Santiago Labarca. La Asamblea Obrera de Alimentación Nacional*. [versión online] Disponible en < <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/CLR/article/view/7821/7585>>

²⁶ Para conocer más detalles sobre la AOAN, ver SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), pp. 40-51.

²⁷ SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), p. 44. Expresa en este punto que en la práctica: “*(...) la clase trabajadora se disponía a ejercer, “reivindicando su soberanía”, un poder cívico-legislativo tendiente a resolver de una vez y por todas los problemas de la economía nacional (...). Poder que se proponía ampliar –de ser necesario– a efecto de ejecutar una “justicia política” al momento de aplicar “el verdadero veredicto” [la contrarrespuesta que se daría] al Congreso y al Gobierno juntos [de acuerdo a la forma en que éstos hayan recibido sus propuestas]. Las palabras entre corchetes se añadieron para mejor comprensión.*

²⁸ LABARCA, Santiago, *op. cit.*, (n. 23).

²⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *op. cit.*, (n. 11).

³⁰ GREZ TOSO, *op. cit.*, (n. 15), p. 45. La fuente original es Archivo Nacional de Chile. Fondo Varios, Epistolario Recabarren, vol. 1157.

acerca de sus actividades y utilizar su influencia para conseguir fondos municipales a una sociedad mutualista de la que era asociado”³¹.

Lo cierto es que ya para 1920 Hidalgo ya se encontraba reincorporado al POS, sin haber en momento alguno desistido de sus postulados previos (en base al testimonio de Santiago Labarca, ya habría sido reincorporado y que en ese período intermedio, habría dicho en 1916 que “*el programa del Partido Democrático era tan similar al del Partido Obrero Socialista que éste podía volver a juntarse con su partido paterno*”³². Estos antecedentes revelan que desde el primer momento Hidalgo tuvo una postura disidente dentro de una estructura tendiente a la rigidez como la del POS o del PCCh posteriormente, y que el mote de “*personalista*”, al menos, pareciera bien puesto en vista de sus acciones. Sergio Grez confirma lo anterior:

*“Aunque Hidalgo y Díaz Vera se reincorporaron poco después al POS y ocuparon importantes cargos dirigentes, a menudo levantaron posiciones divergentes de la mayoría de la Dirección del partido, prefigurando el perfil contestatario o “disidente” que adoptarían con mayor fuerza después de que fuera superada la dispersión inicial de las filas socialistas”*³³.

En ese mismo sentido, diferencia fundamental que habría tenido Hidalgo con Recabarren (si seguimos a Lafferte) se remite a la Convención de Rancagua de 1922, en la cual se discutió el cambio de nombre del POS a PCCh, incluyendo la unión del mismo a la III Internacional de 1919, posiciones que se impusieron finalmente. Ya conocida la versión de sus opositores, queda por conocer lo que Hidalgo opina sobre su actuación en tal Convención:

*“Cuando se trató del cambio de nombre del Partido Obrero Socialista por el de Partido Comunista en la Convención de Rancagua, Enrique Díaz Venegas, otros compañeros y yo nos opusimos. Queríamos un Partido Socialista afiliado a la Tercera Internacional, como muchos europeos, sin cambiar nuestro nombre. Las razones que se dieron fueron solamente relacionadas con la importancia que tenía para el movimiento socialista chileno el hecho de estar afiliado a un organismo internacional que daría mayor fuerza a nuestra lucha. No hubo discusión doctrinaria para el cambio de nombre. Nosotros perdimos y el Partido Obrero Socialista tomó el nombre de Partido Comunista. El pensamiento socialista de Recabarren no cambió en absoluto”*³⁴.

La versión de Hernán Ramírez Necochea, representante de la historiografía oficial comunista, igualmente hacía referencia del Consejo General, aunque finalmente descalificaba la objeción realizada por Hidalgo con duros y viscerales términos, acorde a la postura de la línea oficial del Partido:

³¹ *Ibídem*, pp. 44-45.

³² BARNARD, Andrew. El Partido Comunista de Chile y las políticas del tercer período, 1931-1934, En: ULIANOVA, Olga, LOYOLA, Manuel y ÁLVAREZ, Rolando. *op. cit.*, (n. 19), p. 134, n. 50. Estos últimos antecedentes son creíbles porque están documentados en El Despertar de los Trabajadores de Iquique, periódico vinculado al POS, mientras que otros mencionados por este autor, tienen como base una publicación oficial del PCCh, de 1934, ya detonada la inquina entre facciones, entonces podemos dudar de la imparcialidad de ellos.

³³ GREZ TOSO, *op. cit.*, (n. 15), p. 45.

³⁴ HIDALGO, Manuel, *op. cit.*, p. 22. En: MASSARDO, Jaime, *op. cit.*, p. 49.

“El Partido Obrero Socialista se transformó íntegramente en el Partido Comunista; no hubo disidencias ni divisiones de ninguna especie, lo cual constituye un caso único en la historia del movimiento comunista internacional. Sólo una pequeña fracción encabezada por Manuel Hidalgo se manifestó contraria a la transformación indicada, propiciando el mantenimiento del Partido Obrero Socialista; con gran oportunismo, sin embargo, este núcleo no se opuso a lo resuelto por el congreso de Rancagua y permaneció dentro de las filas del Partido trabajando en su interior por desquiciarlo y orientarlo en un sentido definitivamente contrarrevolucionario”³⁵.

Se da la paradoja entonces que ambos grupos, tanto el pro-comunista de Lafertte como el pro-socialista de Hidalgo, eran partidarios de la Tercera Internacional, y que la crítica ante todo pasa por el hecho de mantenerse o no como un movimiento autónomo o como uno más alineado con las políticas y posturas del comunismo internacional. Lo anterior hace más sentido si observamos lo manifestado por Hidalgo en un escrito del año siguiente, en el cual ya se observa un pensamiento de fuerte cuño ideológico proclive al leninismo. El texto al que se hace referencia es *“Crisis del Capitalismo”*, columna que publicara el 1º de Mayo de 1923, ya cuando el partido en base a los antecedentes que llegaban sobre los acontecimientos de posguerra en Europa, el triunfo de la Revolución Rusa y el aumento de fuerza a nivel mundial de los movimientos obreros:

“La concepción marxista del materialismo histórico, como determinante del progreso y transformación social; se comprueba cada día con mayor evidencia a pesar de la negación que ciertos revolucionarios sentimentales hacen de ella, y a pesar también de los desesperados esfuerzos de los reaccionarios y estatistas burgueses, pues el determinismo económico arrastra a la actual sociedad a su total y completa transformación.

Los conservadores del actual régimen social no conseguirán ponerle vallas al progreso que significa la caída del régimen económico burgués, porque sus esfuerzos resultan inútiles ante el progreso realizado, ante las conquistas alcanzadas y ante los triunfos obtenidos; por avanzadas revolucionarias de la clase productora. (...)

Al formular Marx su materialismo histórico, decía: El Mundo capitalista lleva en sus propias entrañas los gérmenes de su propia destrucción”³⁶.

Ante lo anterior, se hace necesario denotar que ya la influencia marxista es determinante y transversal en toda la organización del POS-PCCh. Eduardo Devés y Carlos Díaz llegan a una conclusión similar:

“El pensamiento de estos socialistas (...) está marcado tanto por la presencia de Recabarren como por la constitución de partidos y organizaciones sólidas y estables a cuya formación ellos contribuyen fuertemente. La revolución soviética es, a nivel internacional, el acontecimiento que más influye en su teoría y práctica. La adopción del marxismo es la característica más peculiar de su pensamiento en contraste con toda la tradición anterior”³⁷.

Sin embargo, ya quedó demostrado que la versión oficial que quedó en los anales del Partido Comunista se acerca más a lo postulado por Lafertte. Es cosa de observar

³⁵ RAMÍREZ NECOCHEA, Hernán. *Origen y formación del PCCh*. Santiago de Chile: Editorial Progreso, 1984. [Versión digital] Visto en: <http://www.blest.eu/biblio/pc/cap8.html>

³⁶ DEVÉS, Eduardo y DÍAZ, Carlos, *op. cit.*, pp. 140-141.

³⁷ DEVÉS, Eduardo y DÍAZ, Carlos, *op. cit.*, p. 14.

cómo Alan Angell recopila de diversas fuentes cercanas a la línea tradicional del PC (particularmente de Hernán Ramírez Necochea y al mismo Lafferte) que habría existido una disputa entre un sector reformista y otro de vanguardia, aunque sí concuerda con la postura de Hidalgo de que no habría existido mayor discordia en el Congreso de Rancagua:

“En el cuarto congreso del partido, que tuvo lugar en Valparaíso en diciembre de 1920, se acordó solicitar su admisión a la Tercera Internacional, después de que las ramas locales hubieran tenido tiempo de discutir y aprobar la medida. Y como prueba de lo que había que venir, se resolvió purgar al partido de sus elementos reformistas que sólo servían para desviar al proletariado de su tarea de liberación, tomar el nombre de partido comunista y adoptar como programa inmediato el mismo de la F.O.Ch. Estas propuestas fueron ratificadas en el Congreso de Rancagua en enero de 1922 casi sin oposición, no sin que antes algunos sectores hicieran un gran esfuerzo por lograr que se probara el modelo alternativo de un partido laboral a la inglesa, que había de formarse con la F.O.Ch., el partido democrático (...) y el P.O.S”³⁸.

Podemos concluir de los antecedentes expuestos que, si bien el incidente de la Convención de Rancagua es el inicio de la disputa entre partidarios de Laferte e Hidalgo (a estas alturas, las dos figuras que se disputan el segundo puesto dentro del partido), no hubo diferencias insalvables entre posturas reformistas ni de vanguardia, que hubieran generado un cisma del partido como el producido en 1931. Hasta el momento, más bien se ve la existencia de una incipiente pugna del poder entre los grupos que constituirían “la nueva generación comunista”, pero que existía dentro de todo una postura común hacia los objetivos a transar: incorporación a la III Internacional y reformulación del partido hacia la adopción de la doctrina marxista. Eso sí, los antecedentes anteriores, si bien dejan en clara la relevancia de Hidalgo dentro del partido, no desmienten que pareciera ser un operador político nato, y que efectivamente tenía habilidad negociadora: Barnard menciona que “Expulsado del PCCh en 1922 por pactar con un conservador en una elección complementaria, fue readmitido al partido en el Congreso Nacional del PCCh realizado en Chillán, en diciembre de 1923”³⁹. Este pareciera, finalmente, ser el origen en retrospectiva de la idea de Hidalgo como “colaborador de la burguesía”, aunque se desconocen las reales intenciones de éste a la hora de pactar.

Ahora bien, nos queda determinar cuál es la opinión de Recabarren, el líder sobre ambos, sobre el asunto, si en verdad era más inclinado a la postura de Laferte o de Hidalgo. Es cierto que él, también cautivado por el éxito de la Revolución Rusa, adhirió tanto a la Tercera Internacional como al cambio de nombre del POS, y su compromiso con esta causa quedó ratificado con el viaje que a fines de 1922 emprendiera a la U.R.S.S. Hasta el momento, parece inclinado más a Laferte, lo cual se ratifica con sus declaraciones de 1924, que aspiran, en el contexto de los días revueltos de Septiembre de ese año, a lo siguiente “No habremos de hacernos la ilusión que de esta Asamblea Constituyente vaya a surgir una república comunista ni anarquista, pero

³⁸ ANGELL, Alan. *Partidos políticos y movimiento obrero en Chile. De los orígenes hasta el triunfo de la Unidad Popular*. Ciudad de México: Ediciones Era, 1974, p. 41-42. Se cita como fuente a RAMÍREZ NECOCHEA, Hernán. *Origen y formación del PCCh*. Santiago de Chile: Editorial Austral, 1965, p. 124.

³⁹ BARNARD, Andrew, *op. cit.*, (n. 25).

*debemos trabajar para que surjan por lo menos los elementos con que hacerla un poco más adelante*⁴⁰.

Recabarren había sido uno de sus principales partidarios, y esperaba que la crisis definitiva del régimen diera curso a aquella labor de autodeterminación soberana por parte del pueblo, por la cual ya había redactado dos proyectos constitucionales (en 1909 y 1921). Aunque se muestra en estos momentos prudente, se sentirá definitivamente decepcionado con la represión ejercida por la Junta de Gobierno del General Luis Altamirano a los sindicatos y federaciones y más aún porque había entrado en enfrentamientos con las posiciones más ortodoxas, aquellas que denominara “*nueva generación comunista*”, al alero de Lafferte, aunque este último siguiera guardando lealtad hasta el último momento a su maestro. Finalmente, en diciembre de 1924, pondría fin a sus días en medio de un período de alto desgaste de su salud por dolores de cabeza de origen desconocido y una marcada depresión⁴¹, remediando a las clases obreras, dando nuevo impulso a la idea de Asamblea Popular Constituyente por él defendida, y generando un vacío de poder dentro del PCCh que solo se solucionaría a comienzos de la década de 1930.

3. MANUEL HIDALGO EN 1924-1925: PRESENCIA OMNIPRESENTE

3.1. Primer Tiempo: Hidalgo, el Asambleísta

Con la caída de la Junta de Gobierno en enero de 1925, se reactiva el proceso de convocatoria a una Asamblea Constituyente, ya prometida por los militares jóvenes al realizar el manifiesto del 11 de septiembre de 1924, y que ahora se buscaba su concreción definitiva. La oficialidad joven había aumentado su crítica con el tiempo a la forma de proceder de los militares, en particular cuando entraron en conversaciones con la Unión Nacional para fomentar la candidatura de Ladislao Errázuriz, político que representaba en sí mismo todos los vicios del régimen, sumado a que era totalmente impopular entre las organizaciones sociales por haber organizado el volador de luces que significó “*La Guerra de don Ladislao*”, excusa que sirvió para acallar las exigencias de la AOAN en 1919. En palabras de Mario Góngora:

“Mientras la Junta de Altamirano se acercaba indudablemente a la Unión Nacional, la Junta Militar recibía un día, por ejemplo, a Santiago Labarca, quien dio una conferencia que dejó en los oficiales jóvenes una buena impresión: recomendó no confiar en “políticos

⁴⁰ RECABARREN, Luis Emilio, *Justicia*, Santiago de Chile, 13 de Septiembre de 1924 22. En: SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), p. 146.

⁴¹ GREZ, Sergio, *op. cit.*, (n. 15), pp. 336-345. Carlos Alberto Martínez, ya fuera del Partido, será enfático: “*Fue el cansancio y el desengaño. La desilusión le roía las entrañas. (...) Se le notaba triste, poco comunicativo. Cuando hablaba era para quejarse del espantoso derrumbe de las organizaciones obreras a quienes el tenía un cariño de padre. (...) La bala que puso fin a sus días, puede decirse que la dispararon los traidores y los renegados. Sobre ellos recae la sangre de nuestro gran líder obrero*” (p. 338)

arribistas”, sino solamente en sus propias conciencias. El lema de la juventud, militar o civil, debía ser “la renovación sin límites”⁴².

A pesar que había oficiales jóvenes con amplios contactos con círculos obreros, como los capitanes Óscar Fenner y Carlos Millán, existían finalmente diferencias de método basales respecto a cómo plantear una reforma o reemplazo de la Constitución, por parte de la oligarquía, los militares y los grupos populares: mientras los dos primeros buscaban el retorno de Arturo Alessandri Palma, Presidente de la República aún vigente en teoría pero exiliado en Europa, para que condujera el proceso dentro de los márgenes institucionales establecidos, las Asambleas populares que se organizaran previamente a la caída del régimen de Alessandri entraron a un proceso de nuevas reuniones y de consolidación de un proyecto alternativo al ofrecido por quienes eran garantes de la institucionalidad, fuese que estuvieran de acuerdo en reformarla o no; a estas alturas, ya solo se creía en el cambio total y desde abajo, elaborado por las bases, aunque hubiesen sectores que aún creyeran en las promesas de cambio de Alessandri. Eso sí, Mario Góngora acierta al decir que hubo un sentimiento común de alegría ante el nuevo escenario:

“Las proclamas de la Guarnición de Santiago, así como las de los comités de obreros, la F.O.Ch., el Partido Comunista, la Federación de Estudiantes, respiran democratismo, odio a la oligarquía y reacción y fervientes deseos de que Alessandri retornara al poder”⁴³.

Es en este contexto de esperanzas, pero también de escepticismos, es que se genera, de manera totalmente independiente del sistema político y de sus operadores, así como también de los militares, la instancia de la ACTI, surgida de la base del Comité Obrero que se organizara en Agosto de 1924, y que se empezará a planificar desde finales de Enero de 1924, mientras aún era incierto el retorno de Alessandri (quien finalmente retornaría, pero acumulando todos los poderes) y cuál iba a ser el curso que iba a tomar la nueva Junta de Gobierno, que terminaría siendo presidida por Emilio Bello Codesido. Por lo mismo, y confiando en su retorno y en que convocaría a la Asamblea, prepararon hasta comienzos de marzo y *“decidieron que la voluntad constituyente de la clase popular debía ser conocida por todos antes que la Asamblea Nacional Constituyente se reuniera”⁴⁴* Puesto que, nuevamente citando a Salazar:

“Es que las bases querían hacer oír su voz, definir su proyecto constitucional y ejercer su soberanía de una manera clara, nítida y transparente. Sin las interferencias y refracciones que, con seguridad, ocurrirían en una Asamblea “Nacional”, en la que de modo inevitable aparecerían los políticos, la oligarquía y tal vez, los militares”⁴⁵.

Abiertas las sesiones de la ACTI por el Comité Obrero el domingo 8 de Mayo de 1925, se designó mesa directiva, secretarios, relatores y miembros de comisión. En la Comisión Informante participaría Manuel Hidalgo, en conjunto a varios de sus

⁴² GÓNGORA, Mario. *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, Agosto de 2006, pp. 182-183.

⁴³ GÓNGORA, Mario, *op. cit.*, pp. 183-184.

⁴⁴ SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), p. 76.

⁴⁵ *Ibidem*.

correligionarios (Carlos Alberto Sepúlveda, Carlos Contreras Labarca) y a otros personajes ya mencionados en este trabajo, como Pedro León Ugalde y Amanda Labarca, entre otros. Sin embargo, este no es el único rol que correspondería en esa jornada a Hidalgo, puesto que tuvo una participación central en la jornada inaugural, puesto que fue el encargado de abrir la sesión a las 10:00 en el Teatro Municipal, como presidente del Comité Obrero Nacional (en adelante, CON) reorganizado, que diera finalmente el impulso al establecimiento de la Asamblea Popular Constituyente. Las palabras de Hidalgo son elocuentes, y sintetizan por sí solas cuáles eran sus afanes sobre esta reunión de carácter marcadamente popular:

“Compañeras y compañeros: nos congregamos hoy, proletarios, asalariados, estudiantes e intelectuales, en esta libre Asamblea Constituyente, única en la historia de nuestro país. Vamos a realizar, acaso por vez primera, el romántico sueño de Juan Jacobo... el día ideal en que los hombres acuerdan el contrato social, fantasía en que hasta hoy ha creído la humanidad, cuando todas las Constituciones no han servido sino para subyugar a los débiles por obra y gracia de los poderosos que las han ideado y redactado... Nos reunimos en esta ocasión los débiles para imponer las normas de justicia i de igualdad social que han de regir a la sociedad futura contra los privilegiados de la injusta organización de la sociedad contemporánea.

Durante un siglo hemos ensayado sistemas de gobierno, desde el absolutismo presidencial... hasta la absurda parodia de un parlamentarismo enervante y disociador.... Hemos vivido en pleno despotismo económico. La escuela liberal... ha reducido al proletariado manual e intelectual a la más horrenda esclavitud... No existe hoy ni existirá jamás libertad alguna mientras los ciudadanos de una república estén sujetos en su inmensa mayoría a la dependencia económica de una reducida porción que, por disponer de los privilegios de la fortuna es también hoy la usufructuaria de las prebendas y sinecuras del gobierno. Es preciso trabajar, entonces, para que las orientaciones ideales de la nueva República aseguren la independencia económica de todos los habitantes... hacia la libertad integral, que hasta hoy ha sido sólo una bandera roja para los revolucionarios i un vocablo sonoro para los diccionarios. (...)

(...) La Asamblea de hoy lleva envuelta en su esencia la firme voluntad de reparar los graves daños que han hecho a la República esos sistemas de gobierno, para encaminar la nueva organización del Estado sobre los principios de la escuela socialista... Si por nuestros propios esfuerzos, si por nuestra exclusiva voluntad, sin pedirle a nadie favores, en este histórico momento en que parece ser el proletariado en su más amplia acepción la única fuerza que vive con el impulso irresistible de una orientación firme y enérgica, si por la decisión de esta Constituyente de Asalariados e Intelectuales se realiza esta aspiración latente en todos los hombres libres de forjar un Chile nuevo, podremos repetir con justicia i con honor... la frase de mármol i bronce del tribuno Cicerón: “Hemos salvado a la República i el Capitolio sin mancharla con la sangre de ningún Catilina”⁴⁶.

No deja de observarse en las palabras de Hidalgo una inclinación absoluta a los preceptos que eran defendidos en ese entonces por el PCCh (reivindicación del proletariado, lucha de clases, sustitución del Estado Liberal), aunque se encuentran esbozados dentro de todo en un lenguaje más amplio, abierto a las posturas de los distintos sectores presentes en la Asamblea (puesto que había desde anarquistas hasta radicales

⁴⁶ HIDALGO, Manuel. Discurso de apertura de sesión de la Asamblea Constituyente de Trabajadores e Intelectuales. En: SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), pp. 25-26. El discurso completo se encuentra en *El Constitucional*, 1:1, Osorno: 14 de Marzo de 1925, p. 2.

en ella). Asimismo, no deja de ser un detalle digno de destacar las referencias al pensamiento ilustrado (la alusión a Juan Jacobo Rousseau y la idea del nuevo contrato social), la crítica al constitucionalismo como herramientas de la clase dirigente⁴⁷ y a la cultura romana, particularmente a Cicerón, emblema idealizado de los defensores de la comunidad y figura reconocida en ese entonces por aún estar vigente la enseñanza del latín y del griego.

Si bien de los registros que quedaron de la ACTI no se observa que haya existido otra intervención de alto impacto de Hidalgo, no se puede negar la relevancia de su actuar a la hora de poner las bases en las cuales se encauzaría su labor, que terminó siendo muy exitosa, y que fue elogiada tanto por los resultados concretos que obtuvo (sintetizados en una Declaración de Principios de contenido altamente progresista) y por el orden en el cual se llevaron las sesiones. Sin embargo, hubo una situación que estuvo a punto de desestabilizar la Asamblea, y que involucró al CON directamente; en el momento en el cual se decidía que tanto la forma de difusión de acuerdos de la Asamblea, como del modo de coordinar la futura acción para que éstos se concretaran en la futura Asamblea Nacional Constituyente, quedarían a cargo del CON, surgió una voz disidente que solicitaba que sus miembros fueran reemplazados para mayor representatividad; esto fue profundizado por otra voz, proveniente de la Asociación Gremial de Profesores de Chile (en adelante, AGPCh), la cual indicaba que el CON. se había transformado en “*un organismo político partidario*” y que para no se impusiera “*ninguna dictadura, ni siquiera la del proletariado*” se optara por disolverlo. Gabriel Salazar expresa la siguiente teoría, la cual se comparte:

“Al parecer numerosos delegados de la F.O.Ch., que militaban en el Partido Comunista, habían adherido a los nuevos rumbos que un grupo “bolchevique” le estaba imprimiendo al partido (el mismo grupo que marginó de la Dirección a Luis Emilio Recabarren), el cual estaba empleando métodos de acción que no se compadecían con la dinámica abierta, libre y deliberativa que había primado entre todos desde el domingo 8”⁴⁸.

Considerando que Elías Lafertte había ingresado a la Junta Directiva de la FOCh en 1923⁴⁹, y que encabezaba el ala más proclive al bolchevismo, es probable que haya sido principalmente injerencia de este sector del PCCh el desaguisado recién descrito. Pero por el hecho que Manuel Hidalgo haya sido el presidente de esta última facción no queda claro si este último habría tenido participación o no en lo anterior, menos

⁴⁷ Este último tópico se encuentra desarrollado no solo por historiadores que desarrollan la Historia Social, sino también por aquellos vinculados a la Historia Institucional más tradicional. A modo de ejemplo BRAVO LIRA, Bernardino. *El Estado Constitucional en Iberoamérica 1811-1991. Ventura y desventura de un ideal europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*. Ciudad de México: Escuela Libre de Derecho, 1992, pp. 15-17 y 28-31. El desafío a futuro será generar una síntesis de lo investigado por ambas y plantear, en lo posible, un nuevo paradigma histórico que contemple las dos distintas caras de esta moneda.

⁴⁸ SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), p. 86.

⁴⁹ Véase una completa reseña biográfica sobre la vida de Elías Lafertte en: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Reseña Bibliográfica Parlamentaria – Elías Lafertte Gaviño*. [versión online], visto en < http://historiapolitica.bcn.cl/resenas_parlamentarias/wiki/EI%C3%ADAs_Lafertte_Gavi%C3%B1o>, para lo anterior ver específicamente sección “Trayectoria Política y Pública.

considerando que a la hora de ver el voto sobre el sistema educacional, la FOCh. y los militantes del PCCh (Sergio Grez indica que eran 300 delegados, la cuarta parte de los convocados)⁵⁰ se inclinaron por la Comunidad Docente autónoma contra el Estado Docente, mientras en particular la AGPCH y la FECH, hayan preferido insertar a la Comunidad Docente en la institucionalidad estatal, generando un empate técnico solucionado solo por el cambio de postura de un voto de la FOCh (el de Salvador Barrera Wolff, que declaraba apoyar al “voto de minoría”) ¿Es probable que el Partido haya actuado de común acuerdo en la mantención de esta actitud que finalmente terminó socavando las buenas relaciones dentro de la Asamblea? La impresión provocada en varios delegados, entre ellos el Presidente “en ejercicio” de la FECH y Vicepresidente de la Comisión de Propaganda del Partido Radical, Enrique Rossel, era precisamente que “los delegados comunistas habían actuado en bloque y habían hecho pesar la mayoría (que era obrera, según la inscripción), en todo momento”. Al parecer, la visión de Sergio Grez sobre el clima de la Asamblea hace sentido: “Los debates entre estas corrientes fueron apasionados, a ratos muy duros”⁵¹, y ante todo, en el siguiente hecho, condicionante para el impacto en el largo plazo de la Asamblea: “Las divisiones internas le restaron fuerza a la ‘Constituyente chica’”⁵².

Precisamente por la falta de claridad que otorgan los pocos antecedentes, no queda claro si Hidalgo fue efectivamente fiel al discurso inicial que otorgó o si hizo uso de la Asamblea Constituyente para favorecer los intereses del partido en el que militaba, lo cual obligará a observar en más detalle su conducta dentro del proceso constituyente alessandrista.

3.2. Segundo Tiempo: Hidalgo, el Constituyente

Respecto al proceso constituyente desarrollado entre Abril y Septiembre de 1925, ha sido no pocas veces puesto bajo la lupa de la historiografía, y las posibilidades investigativas sobre éste aún son amplias, más aún acercándose el centenario de los acontecimientos. El actuar de sus participantes ha sido más considerado en su conjunto, de hecho, que en la particularidad, y si bien se han rescatado intervenciones clave como la del Inspector General del Ejército, general de división Mariano Navarrete, o el arrebato que Arturo Alessandri Palma tuviera ante las palabras del doctor Julio Bustos, vicepresidente de la Junta Central del Partido Radical, y que finalmente condicionó la ausencia definitiva de Asamblea Constituyente y la aprobación del proyecto hecho por la Sub-Comisión, no es posible hablar de qué tan coherentes fueron las posturas particulares en el proceso en detalle, haciéndose necesario estudiar esto a futuro para comprender los sutiles equilibrios de poder que se generaron en esta discusión entre políticos. Porque esto fue lo que finalmente ocurrió:

“A pesar de las promesas formuladas, en vez de llamar a elecciones para conformar un Congreso [cerrado aún, a pesar del retorno del Presidente] o Asamblea Constituyente que

⁵⁰ GREZ, Sergio. *La ausencia de un poder constituyente democrático en la Historia de Chile*. [versión online], visto en < http://www.memoriapopular.cl/documentos/La_ausenciaConstituyente.pdf>, p. 10.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² GREZ, Sergio. *La ausencia de un poder constituyente...* (n. 37), p. 11.

*redactara la nueva Carta Fundamental, Alessandri prefirió organizar una Comisión Consultiva de representatividad pluralista (...) si bien el Presidente se reservó el derecho de elegirlos según su voluntad*⁵³.

Y los escogidos fueron esencialmente políticos, aunque hay que concederle a Alessandri Palma el haberlos escogido entre distintas posturas. Es momento de contraponer posturas sobre la imagen misma del León de Tarapacá, siempre conflictivo. La principal crítica que se ha hecho al proceso constituyente de 1925, en relación a esto último, ha sido enunciada de la siguiente forma por Gabriel Salazar:

*“Alessandri aceptó volver para eso, y comenzó designando un Comité, cuya misión específica era solo organizar la Asamblea Nacional Constituyente. Sin embargo, él fue transformando ese comité instrumental en “el” Comité Constituyente, es decir: en el que se auto confirió la tarea de redactar el texto de la nueva Constitución. El dicho Comité lo formó él mismo con sus amigos políticos y una representación minoritaria de dirigentes sociales. Como él lo organizó y lo presidió, usó esta investidura para ir imponiendo sus propios términos en el texto en que se redactaba. Como se sabe, el texto resultante fue una copia ligeramente mejorada de la Constitución portaliana de 1833. Que era liberal, puramente política y sin mandato específico ninguno de parte de la ciudadanía. Y fue así como el “estadista” Arturo Alessandri Palma traicionó la voluntad ciudadana, ignoró completamente lo acordado en la Asamblea Popular Constituyente y dejó a Chile subordinado a una constitución que restauraba el viejo orden portaliano*⁵⁴.

Por el contrario, una defensa de este orden de decisiones pasa por lo expresado por el entonces Ministro del Interior de Arturo Alessandri, José Maza:

“El presidente Alessandri, a su regreso, me confirmó en el cargo de ministro y me encomendó la preocupación preferente de estudiar las reformas, que deberían someterse a una Asamblea Constituyente. Por su parte, dictó a su taquígrafo, don Luis Espinoza, un proyecto de decreto convocando a elecciones generales extraordinarias para el 25 de abril de 1925, a fin de que se eligiera en votación popular a una Asamblea Nacional Constituyente. Este proyecto de decreto, inédito, del que tengo copias, es muy completo y habría podido ser promulgado casi sin modificaciones; pero no se formalizó porque el Presidente mismo consideró que era preferible primero hacer un estudio de las reformas constitucionales que debían presentarse a la Constituyente, y, por eso, prefirió nombrar una Gran Comisión para que hiciera ese estudio, por medio del Decreto N° 1.422, de 7 de abril de 1925, que se amplió sucesivamente por los Decretos Nos. 1.784, de 23 del mismo mes; 3.543, de 17 de julio, y 3.607, de 23 del mismo mes” (...)

El hecho que quiero recalcar es que, hasta ese momento, y hasta varios meses después, la idea general y no discutida era la de convocar a una Asamblea Constituyente.

Los mismos acontecimientos se encargaron de demostrar la imposibilidad de convocar a esa Asamblea, y la necesidad de reemplazar el procedimiento por el de un plebiscito nacional, porque al realizar una Constituyente se presentaba para el Presidente Alessandri el obstáculo insalvable de tener que continuar por algunos meses más en el poder, sin mandato legítimo, lo que él no aceptaba, o entregar el mando, también en forma irregular,

⁵³ CORREA SUTIL, Sofía, FIGUEROA, Consuelo, JOCELYN-HOLT, Alfredo, ROLLE, Claudio, VICUÑA, Manuel. Historia del siglo XX chileno. Santiago de Chile: Editorial Sudamericana, 2012, p. 45.

⁵⁴ SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), pp. 158-159.

*a cualquiera que fuera, que, en todo caso, tendría menos títulos que él para dirigir los destinos del país*⁵⁵.

Es en este contexto líquido y ambiguo en que se manifiesta que el rol de los que ejercían dentro de todo una doble militancia, política en sus partidos, pero también ejerciendo cargos de representación sindical; participantes tanto de la ACTI como de la Comisión Consultiva y la Sub-Comisión de Reformas Constitucionales. En ese sentido, entra a jugar un rol fundamental a la hora de determinar qué tanto de lo expresado en la primera Asamblea pudo traducirse en la Comisión o Sub-Comisión, sí hubo una predominancia del rol político o del rol social. Entre los casos de “*militancia doble*”, debemos mencionar a Fernando García Oldini (quien interviniera constantemente en la Comisión Consultiva, tal como queda registro en las Actas), Gregorio Guerra, Oscar Schnake, Carlos Vicuña Fuentes, el mismo ex Presidente de la Asamblea Constituyente de Trabajadores e Intelectuales, Víctor Troncoso, los ya mencionados Pedro León Loyola y hermanos Labarca, y finalmente, quien es objeto de este estudio; la figura de Manuel Hidalgo, aún presidente del Comité Obrero de Chile, militante destacado del PCCCh, es particularmente interesante, puesto que fue la única figura de relieve en el mundo obrero que participara del trabajo en detalle de la Sub-Comisión de Reformas Constitucionales, concurriendo a dos tercios de las sesiones (21 de 30). Gabriel Salazar indica que “*terminó colaborando como cualquier otro a la redacción consensuada del texto final*”⁵⁶ y si bien rescata su rol como único representante popular, indica que

*“los representantes gremiales de la primera Comisión Consultiva dejaron de asistir a las reuniones, excepto Manuel Hidalgo, que menos que un representante ‘social’, era el representante ‘político’ del Partido Comunista. La pertenencia de Hidalgo a la clase política chilena fue reconocida ‘por sus pares’ y así lo dejó claramente dicho el conservador Luis Barros Borgoño, sin que fuera contradicho por el aludido”*⁵⁷.

Ante lo contradictorio de su rol, y vistos los antecedentes ambiguos que quedan de su desempeño en la ACTI, se hace necesario analizar la actividad en detalle de Hidalgo, si en verdad fue capaz de imponer reparos, en consecuencia con su rol sindical, o si solo se dejó llevar por su rol político, roles que ya vemos ha desarrollado intensamente, pero con cierta ambigüedad. Será finalmente acá, si se podrá determinar si el mote de “*colaborador de la burguesía*” que le fuera colocado por sus adversarios políticos se justifica.

Hidalgo participó en la primera reunión de la Comisión Consultiva el 7 de Marzo, pero las posturas en defensa de las posiciones proclives a la Asamblea Constituyente fueron encabezadas finalmente por Víctor Troncoso, de quien se cita por su relevancia:

“Esta es la verdad, los caballeros que han hablado han entrado al fondo de la cuestión, a discutir las bases sobre las cuales se va a sentar la República, cuando lo único que

⁵⁵ MAZA, José. *Conferencia dictada por don José Maza. Recuerdos de la Reforma Constitucional de 1925*. En Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (Editor), *La Constitución de 1925 y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1951, pp. 45-47.

⁵⁶ SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), p. 105.

⁵⁷ SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), p. 110.

corresponde a esta Comisión es estudiar la organización que va a tener la Constituyente para que hasta ella puedan llegar todas las fuerzas vivas de la Nación. Esta me parece a mí que es la cuestión que nos corresponde resolver⁵⁸ (...) no es nuestro papel el venir aquí a discutir doctrinas constitucionales, eso lo hará la Constituyente (...)”⁵⁹.

Troncoso fue sin duda alguna el orador más relevante en defensa de las posiciones de los sectores populares, explayándose en una larga crítica a los partidos políticos y su afán de cooptar el proceso, siendo secundado en el proceso por Fernando García Oldini, Santiago Labarca, y en particular Ramón Jerez, quien cuestiona la representatividad real de los gremios en la comisión. Manuel Hidalgo interviene con posterioridad a estos, concordando con Santiago Labarca que el afán de la reunión ha sido conocer opiniones. Acto seguido, menciona:

“De otra manera, la invitación al partido comunista no tendría razón de ser, no habría explicación al pretender que habíamos venido a esta asamblea a aceptar fórmulas y concepciones únicamente de S.E., por muy respetables que estas fueran”⁶⁰.

Antes que reconocerse como representante de la F.O.Ch., calidad que de hecho es Alessandri Palma quien hace recuerdo de ella de una forma bien cazorra, para responder a Jerez: *“El señor Hidalgo representa a la Federación Obrera de Chile, y en ella están comprendidos los campesinos, me parece; así que los representa a ellos, aunque no ande de poncho y espuelas”⁶¹*, se reconoce a sí mismo como representante ante todo del Partido Comunista. Esto pareciera corroborar, a primera vista, lo expresado por Gabriel Salazar: que ante todo Hidalgo fue un operador político en el contexto de esta Comisión. Sin embargo, en sus palabras siguientes, se muestra cierta consecuencia con su rol social previo:

“(...) la Constituyente, por su razón de ser, representa al país: es el país quien resume con ella la dirección pública, es la soberanía nacional que ejercita sus propias facultades, y la autoridad del Presidente de la República, por muy respetable que sea, no está por encima de la Constituyente, ni de ninguna asamblea que refleje la voluntad nacional. Esta es una cuestión que es menester dejar claramente definida”⁶².

Apelando, de este modo, a que el rol del Presidente podría disponer que el Ejército vele por la no compra de votos y por la limpieza del proceso eleccionario, demostrando con esto último que Hidalgo seguía confiando en la oficialidad joven como respaldo para la buena concreción de las demandas obreras.

Sus declaraciones posteriores buscan desmentir los temores que la Comisión fuera incompatible con las demandas obreras o que admitiendo la Asamblea Constituyente fuera preparación hacia una futura “dictadura propietaria”. Indica que hay dos posibilidades para lo anterior:

⁵⁸ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE. *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República..* Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1926, p. 23.

⁵⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 27.

⁶⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 30.

⁶¹ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 40.

⁶² MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 31.

a) *“la renovación honrada del país, mediante la evolución, como ha ocurrido en otros pueblos, y en tal caso cumpliríamos con nuestro deber colaborando y cooperando a la acción de S.E. el Presidente de la República, para que todos los intereses vivos de la nación estén representados en la Asamblea Constituyente y den base a una nueva Constitución”*⁶³,

b) *“el otro camino, que es el más doloroso; no nos quedaría más que declarar que no nos sería posible seguir cooperando en esta obra, porque por donde se la quiera llevar no nos interesa, ya que sería mejor mantener la situación en que nos encontrábamos antes del 5 de Septiembre, y en tal caso no quedaría más que la contienda armada, por medio de la cual el partido vencedor impondría sus puntos de vista de una manera aplastante y definitiva en la República”*⁶⁴.

Reafirma, a modo de cierre, el compromiso con el proceso de democratización de la República, haciendo conocer los puntos de vista obrero y los postulados de justicia que se busca introducir en la nueva institucionalidad. Ante la interpelación posterior que le hace Alessandri como representante de los obreros, indica que *“Habría sido muy honroso para mí representarlos, porque debo decir que si hay una esclavitud dolorosa y cruel, es la en que vive esa gente”*⁶⁵. Una de las frases más duras de las Sesiones, por su visión cruda de la realidad, aunque no trasciende en la discusión, puesto que Alessandri responde de una manera bastante frívola, muy a tono con su personalidad napoleónica: *“Yo le respondo que querría ser uno de esos esclavos a cambio de liberarme de la esclavitud mucho más dolorosa en que me encuentro yo en estos momentos tan graves y delicados para la República”*⁶⁶.

Observamos, entonces, a un Manuel Hidalgo que sigue creyendo en los compromisos de Alessandri, teniendo en mente las aspiraciones que quedaran consagradas en la Asamblea Constituyente de Marzo, y que tiene una capacidad de visión mucho más pragmática que las posturas mucho más rígidas de los demás partidos y estamentos, muchas veces sintetizables en un *“avanzar sin transar”* o en un *“mantener la estructura del orden establecido”*. Es una postura que a pesar de lo anterior no pierde la consecuencia, puesto que sabe de los riesgos que se encuentra expuesto al aceptar este camino (la presión oligárquica, los temores conservadores, la misma figura de un Presidente que busca imponer más que escuchar). Esto marca un primer antecedente positivo, pero quedará por leer cuáles serán sus intervenciones en las sesiones posteriores, en particular las de la Sub-Comisión de Reformas Constitucionales. Recordemos que finalmente el proceso de esta misma se enmarcó simplemente en una revisión con modificaciones breves de la Constitución de 1833; por ende, se marcará el énfasis en el contenido de las intervenciones en sí antes de vincular estas con el articulado revisado en cada sesión.

A modo de clarificar la información disponible, se expondrá en tabla sesión por sesión la actividad de Manuel Hidalgo en esta. Luego de ello, se analizará en qué se enmarca su actuar:

⁶³ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 32.

⁶⁴ *Ibidem.*

⁶⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 40.

⁶⁶ *Ibidem.*

Sesión	Fecha	Aporte de Manuel Hidalgo:
1°	18/04/1925	Su intervención ante todo se centra en expresar que “ <i>los males principales de nuestro orden social nacen del abuso del derecho de propiedad</i> ” ⁶⁷ , lo cual, para su pensamiento, implica que una forma de limitar el poder de la oligarquía es precisamente limitar tal derecho. Esto se encuadra al final dentro de las posturas del Partido Comunista principalmente. Ante la solicitud de Alessandri de precisar como insertaría tal idea en las reformas constitucionales, Hidalgo indica que no ha venido preparado y que redactará sus ideas para la próxima sesión.
2°	22/04/1925	Hace referencia para proponer que el establecimiento de la disolución de la Cámara de Diputados solo puede existir habiendo fiscalización gubernamental de por medio. Sus intenciones buscan establecer un juego político limpio: “ <i>Tal vez este procedimiento llevaría a la morigeración (sic) de nuestros hábitos electorales; las campañas de opinión se darían por intereses nacionales y los hombres llevarían a los cargos políticos a candidatos que dieran garantías de afrontar aquellos problemas nacionales que hay necesidad vital de resolver</i> ” ⁶⁸ .
3°	24/04/1925	Establece su oposición a la fiscalización parlamentaria restringida al Presidente de la República (solo pudiendo hacerla con acuerdo mayoritario). Indica que así los partidos minoritarios quedarían sin voz, lo cual muestra que Hidalgo se encuentra velando al final por la representatividad de su propio partido. También se opone a la idea de José Maza de efectuar elecciones presidenciales y parlamentarias conjuntas, puesto que “ <i>en una elección conjunta intervienen con mayor fuerza los hombres de gran fortuna y situación, porque se les busca precisamente por esto</i> ” ⁶⁹ . Reafirma con ello su compromiso con la mantención de buenas prácticas políticas.
4°	29/04/1925	Indica que el Parlamento debe ser fiscalizador del Gobierno pero a la vez no debe trabar el funcionamiento de la Administración Pública. Es crítico del régimen actual, pero teme a la “ <i>tiranía presidencialista</i> ”. Asimismo marca sus reservas con la admiración al régimen norteamericano, por éste funcionar bien en un pueblo acostumbrado a su cultura y espíritu, pero nada asegura su buena función al trasplantarse tales normas.
5°	01/05/1925	Indica solamente la inconveniencia que el proyecto de Ley de Presupuestos del Ejecutivo rija si al 31 de Diciembre no llega a acuerdo el Congreso, si no hay medidas de garantía como la discusión preferente de la misma.

⁶⁷ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 47.

⁶⁸ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 55.

⁶⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 58.

6°	06/05/1925	Solo realiza dos indicaciones: señala preferir la simple mayoría como quórum para dimitir la declaración de culpabilidad de la acusación presidencial y dice que “ <i>dar al Presidente la facultad de disolver el Congreso equivale casi a coronarlo</i> ” ⁷⁰ .
7°	12/05/1925	Realiza una clara defensa del impuesto progresivo a la renta, para acrecentar la riqueza nacional, indicando que es un mito que detenga la capitalización. Asimismo añade que debe existir gravamen para la propiedad inactiva. Hace una declaración en ese sentido, de la que pide que quede expresamente registrada en las Actas por su importancia; “ <i>La propiedad es una función social. El Estado debe atender a una organización económica que asegure a cada individuo y a su familia lo necesario para su vida y para su desarrollo integral</i> ” ⁷¹ .
8°	15/05/1925	<p>Realiza un comentario dentro del cierre, que se condice con su posición permanente sobre el derecho de propiedad en el tiempo: comprende que sea defendido por los demás participantes, pero piensa que éste “<i>en su concepto, tiende a morir</i>”⁷² e indica, en contraposición a las ideas del conservador Luis Barros Borgoño, que busca consagrar la inviolabilidad de la propiedad, que “<i>la libertad para los desheredados de la fortuna es una simple definición retórica falta de sentido</i>”⁷³. Además critica el hecho que el derecho de propiedad se ha entendido en sentido restringido a la tierra, cuando ya en Europa se ha asumido que el derecho de propiedad industrial es un problema contingente, citando a “<i>¿A dónde va Francia, a dónde va Europa?</i>” de Caillaux. Establece en último punto un recordatorio, cual voz de la conciencia, a sus colegas de la Sub-Comisión:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Este es el momento de satisfacer las legítimas aspiraciones de un pueblo que anhela gozar de los beneficios de la tierra. Debemos considerar para ello que sólo el diez por ciento de nuestra población es propietaria y todavía en lamentables condiciones.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Si no afrontamos este problema con criterio de verdadera justicia social, termina, habremos preparado a la República un porvenir incierto que nos llevará a la más dolorosa de las revoluciones sociales</i>”⁷⁴.</p>

⁷⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 79.

⁷¹ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 86.

⁷² MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 106.

⁷³ *Ibidem.*

⁷⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 107.

9°	19/05/1925	Nuevamente niega la existencia del derecho de propiedad, e indica que su origen está en el reparto y las encomiendas, no en el fruto del trabajo como indica Romualdo Silva Cortés. Ante la pregunta que Arturo Alessandri le hace sobre la indicación que Guillermo Edwards Matte hace sobre la inviolabilidad de la propiedad y el fomento que el Estado haría de la pequeña propiedad, moción propuesta originalmente por indica que tendría que estudiarla para poder responderle.
10°	20/05/1925	Hidalgo asiste, y manifiesta su disconformidad con la mantención del principio de inviolabilidad de la propiedad, aunque aprueba a limitaciones al derecho sobre la misma, porque <i>“la propiedad como instrumento del bien general, como un medio para realizar el bienestar de la colectividad, así la entienden los hombres que en estos momentos luchan por el advenimiento de mejores días para la humanidad”</i> . Hace un parangón entre el triunfo de los principios de la Revolución Francesa y los principios nacidos de la Revolución Rusa. Termina expresando, finalmente que <i>“hay conveniencia que los principios constitucionales que se establezcan sean tales que en ninguna oportunidad sirvan como enseña de combate para los movimientos políticos electorales”</i> ⁷⁵ .
11°	22/05/1925	Asiste, pero no interviene, salvo en los acuerdos comunes sobre la concurrencia de indemnización ante expropiaciones.
12°	26/05/1945	Es una de las jornadas en las cuales Hidalgo genera más mociones, expresándose de manera prolífica y abordando distintos temas, que separaremos entre sí para mejor comprensión: Indica, en primer lugar, que sería conveniente insertar que solo el Estado puede proporcionar la educación primaria, disposición que figura en la Constitución de Weimar y que indica que generará que el país se democratice realmente, insistiendo en que quede registro de su indicación, añadiendo que si la educación fiscal tiene defectos provienen <i>“de los planes o métodos de estudio defectuosos”</i> ⁷⁶ . Esto genera la oposición rotunda de los miembros más conservadores de la Sub-Comisión, cierta colaboración de Ramón Briones Luco (quien aboga por la enseñanza laica) y nos hace observar que existe concordancia entre la postura defendida por Hidalgo y la que los delegados de la FOCh-PCCh mantuvieron en la Asamblea Constituyente de marzo de 1924; esto significa el total divorcio de éste con la idea de Comunidad Docente que estuviera en boga a comienzos de la década de 1920, y en consecuencia con el numeral 8) de la declaración de principios de la misma Asamblea ⁷⁷ .

⁷⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 126.

⁷⁶ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 140.

⁷⁷ Véase este punto en SALAZAR, Gabriel. *Del poder constituyente...* (n. 3), p. 90.

	<p>Otro tema que menciona se vincula con la libertad de opinión y de imprenta: apoya la más amplia disposición en este sentido (“<i>son preferibles los abusos a las limitaciones de la libertad</i>”⁷⁸ y recuerda que el decreto-ley publicado por el actual Ministro de Justicia, el también miembro de la Sub-Comisión José Maza, ha significado la persecución de varios diarios obreros. Propone la siguiente redacción del número, que finalmente no fue considerada por haberse aprobado finalmente la indicación de Alessandri Palma:</p> <p style="text-align: center;"><i>“La libertad de publicar opiniones políticas, científicas, filosóficas o sociales, por la imprenta, sin censura previa, no pudiendo ser nadie condenado por el abuso de esta libertad sino en juicio, en que se califique previamente por jurados el abuso y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley. Esta disposición no comprende a la calumnia o injuria grave inferida por la imprenta. Para el castigo de éstas se seguirán los trámites que la ley señale”</i>⁷⁹.</p> <p>Asimismo, hace hincapié en un tema que fuera tratado de manera indirecta en la Asamblea Constituyente: en el punto 12 de la Declaración de Principios de la misma, se determina que todo funcionario del Estado será responsables efectivamente; es decir, de manera pecuniaria. Al proponerlo, recuerda que, aparte de existir tal norma en Inglaterra, que “<i>suelen cometerse abusos con la clase obrera de parte de jueces que son irresponsables, y que a veces apresan a individuos y los encarcelan por deudas</i>”⁸⁰.</p> <p>Con posterioridad, expresa su opinión a favor del voto acumulativo, el cual “<i>es muy ventajoso para los partidos pequeños, porque les permite aprovechar todas sus fuerzas</i>”⁸¹. Además, recuerda que el cohecho desenfrenado, de no contenerse, no desaparecerán los males adjudicados a la votación proporcional. Finalmente se dejó en el texto del proyecto que la ley determinaría la forma de votación.</p> <p>Al finalizar la sesión, reitera su posición en contra de las elecciones parlamentarias conjuntas con las presidenciales, por motivos similares a los que expresara en la Tercera Sesión, indicando que de decretarse ello finalmente, se produciría una situación similar a la del México de Porfirio Díaz.</p>
--	---

⁷⁸ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 142.

⁷⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 143.

⁸⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 144.

⁸¹ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 147.

13°	29/05/1925	Hace sentir que la forma más correcta de elegir al presidente sería de manera directa, sin intervención del Congreso. Asimismo, indica que el plazo en el que un diputado no pudiera ser designado en otro empleo público debería ampliarse a un año.
14°	01/06/1925	<p>Manifiesta la necesidad de la creación de un Tribunal Administrativo, “ante el cual pudiera reclamarse de los abusos que se cometen en la descentralización de los servicios públicos”⁸².</p> <p>Es crítico, además, de la sugerencia de agrupar a las provincias y así determinar la elección de senadores, tal como lo planteaba el proyecto de S.E. de senadores provinciales y nacionales, eliminarían a los partidos pequeños. Apoya finalmente la mantención del sistema actual, aunque implica que deben generarse instancias de representación efectiva de los intereses económicos, generando una Cámara funcional, mientras que la de Diputados se convierta en Cámara política. Lo anterior lo argumenta indicando que “No se puede negar que la cuestión económica es la que rige la organización de los pueblos, y que ella es hoy, en realidad, la directiva de la humanidad”⁸³.</p> <p>Finalmente, ante la sugerencia de Romualdo Silva Cortés que indica que no podrán ser congresales los condenados por pena corporal o aflictiva, indica que “tal disposición serviría para incapacitar a mucha gente modesta que es perseguida por supuestos delitos sociales”⁸⁴, a lo que Alessandri responde que nadie ha sido condenado por tal causa.</p>

En este punto se produce un cese del actuar de Hidalgo en la Comisión, puesto que no asiste en el espacio transcurrido entre la Decimoquinta (2 de Junio de 1925) a la Vigésima Cuarta Sesión (23 de Junio de 1925). La tabla continuará en la página siguiente desde la sesión Vigésimoquinta (6 de Julio de 1925).

Sesión	Fecha	Aporte de Manuel Hidalgo:
25°	06/07/1925	Asiste, pero no interviene, más allá de los acuerdos comunes a los que se llegaron, vinculados con la definición de las características del Gobierno, las características de la nacionalidad y la laicidad del Estado. Ya se trabaja en base al primer proyecto, que fuera dado a conocer desde la sesión anterior.

⁸² MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 174.

⁸³ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 180.

⁸⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 185.

26°	07/07/1925	Hace breves acotaciones; la primera, sobre indicar que bastaría con decir “ <i>la mayoría</i> ” para el quórum de la dimisión de congresales; la segunda, sobre que la autorización para ausencias del país de congresales solo debe darse una vez en el período; finalmente: que ocho años son mucho para el Senado, que serían más apropiados seis, y cuatro para la Cámara de Diputados.
27°	08/07/1925	Interroga sobre cuál será la remuneración de los congresales, e indica que es necesario se fije en una disposición transitoria, “ <i>porque de lo contrario va a suceder que, como se ha dicho que la revolución de Septiembre se hizo por culpa de la dieta, nadie va a querer tomar la iniciativa en esto, y él tiene interés en que los parlamentarios obreros gocen de sueldo para que puedan ejercer siempre honestamente sus funciones</i> ” ⁸⁵ . Con posterioridad hará indicación que es absurdo que se pueda ser Presidente con diez años menos que el plazo propuesto para ser senador, y efectúa una crítica a la elección por el Congreso Pleno entre las mayorías relativas de las presidenciales, que solo sería adecuada su intervención en caso de empate.
28°	09/07/1925	Asiste, pero no interviene, más allá de los acuerdos comunes a los que se llegaron, vinculados con Tribunal Calificador de Elecciones y Tribunales Administrativos.
29°	10/07/1925	Aborda varios temas en esta sesión: Recordando la raíz del potenciamiento del desarrollo autónomo de las comunas en pos de generar poder sociocrático, tesis que Luis Emilio Recabarren considerara una de las bases fundamentales de su pensamiento, hace la referencia que deben dársele más facultades a las municipalidades para una mejor gestión de las mismas. Asimismo, se niega a la idea que el Presidente pudiera elegir a Alcaldes, siendo que se pueden elegir otros representantes de manera popular, sistema que indica que en Buenos Aires se desea reemplazar por ineficiente. Y ante la referencia de Guillermo Edwards Matte que “ <i>en los últimos años ya estábamos acostumbrados a que la ciudad de Santiago pudiera ser regida por Alcaldes y Municipales que merecieran hasta ir a la cárcel</i> ” ⁸⁶ responde que “ <i>la Municipalidad de la que él formó parte dejó embargadas las rentas Municipales por un millón de pesos, debido a que las rentas que percibe esta corporación son de una exigüidad ridícula</i> ” ⁸⁷ .

⁸⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 350.

⁸⁶ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 375.

⁸⁷ *Ibidem*.

		<p>En consonancia con lo ya mencionado, critica que los concejos municipales queden reducidos a una cantidad muy pequeña, y que no se justifica que se exija rol de contribuyentes para postularse a Regidor, por excluir a muchos de esa forma. Indica, reflexionando sobre lo anterior, que <i>“cuando se crearon los mayores contribuyentes se pensó con eso eliminar el cohecho en las elecciones, pero que se ha visto que la venalidad existe tanto entre los de arriba como entre los de abajo”</i>⁸⁸.</p> <p>Finalmente, expresa que solo hubiera estado de acuerdo con la facultad presidencial de disolver el Congreso en caso de adoptarse el régimen parlamentario, pues en un régimen presidencial el Congreso sería <i>“una corporación simplemente decorativa”</i>⁸⁹</p>
30°	13/07/1925	<p>Asiste haciendo nuevamente referencia a temáticas variadas:</p> <p>En consonancia con sus reparos de la sesión anterior, establece la interrogante sobre cómo remover a los Alcaldes designados por el Presidente, indicando que debería destituirlos el mismo, disponiéndose alguna normativa que lo señale. Reitera la necesidad de su elección directa y opone luego que las Asambleas Provinciales sean las encargadas de removerlos, lo cual genera la oposición de varios miembros simultáneamente. Finalmente la retira, <i>“para no hacer tiempo a la comisión”</i>⁹⁰.</p> <p>Expresa asimismo su oposición a que en la Constitución se invoque el nombre de Dios, habiendo chilenos que en él no creen. Encuentra respetable la proposición que se haga tal invocación, pero la encuentra inaceptable, haciendo referencia genérica a <i>“esta tendencia de los creyentes de imponer el nombre de Dios a los que no creen (...) la única manera de hacer respetable una creencia, no es imponiéndola, sino procurando que se acepte como una convicción propia”</i>⁹¹.</p> <p>Finalmente, y siendo esto de gran relevancia, hace presente a S.E. <i>“que las clases trabajadoras tienen muy escasa representación en la Comisión de Reformas Constitucionales y le ruega que tenga a bien aumentarlas”</i>⁹², a lo que Alessandri responde que así se hará sin problemas, <i>“rogándole al mismo tiempo al señor Hidalgo que no olvide que se trata de una Comisión simplemente consultiva”</i>⁹³. Sabemos bien que el curso de los acontecimientos fue totalmente distintos.</p>

⁸⁸ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 380

⁸⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 386.

⁹⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 391.

⁹¹ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 399.

⁹² *Ibidem.*

⁹³ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 400.

Manuel Hidalgo estuvo asimismo presente en las Sesiones posteriores de la Comisión Consultiva de Reformas Constitucionales, que revisaría el segundo borrador de Constitución elaborado. Haremos referencia separada a sus intervenciones en cada sesión:

Sesión	Aporte de Manuel Hidalgo:
22/07/1925	<p>Realiza una larga intervención, en la cual expresa que es mandatario de orden de su partido para que se mantenga lo que él ha propuesto en la Sub-Comisión: es decir, la mantención del régimen parlamentario con modificaciones que garantice que el poder no sea cooptado por las “camarillas” que también se apropiarían del poder de imponerse el régimen presidencial. En palabras del mismo;</p> <p><i>“¿Por qué tiene importancia trascendental continuar con el régimen parlamentario? Porque, como lo ha dicho el señor Vidal Garcés, es mucho más democrático que el presidencial”</i>⁹⁴, apelando que este último estaría haciendo “crisis” en Estados Unidos.</p> <p>Hace referencia a los costos que significó la Guerra Civil de 1891 por acción de tal sistema, y finalmente, hace referencia a los nuevos objetivos del Estado y a evitar el juego de los partidos. Reafirma, que al final de cuentas, es un representante del Partido Comunista, tal como consignan las actas <i>“Por todas estas razones, el partido Comunista, en cuyo nombre habla, aspira a que se mantenga el régimen parlamentario, porque es el único que puede dar garantías al desenvolvimiento de todas las ideas nuevas que agitan a la humanidad”</i>⁹⁵.</p>
23/07/1925	<p>En esta sesión (sin duda alguna, la más controversial de todo el proceso) se hace referencia a que <i>“incluso el señor Hidalgo”</i>⁹⁶ habría estado de acuerdo con la moción que el Presidente pudiera asistir a la Cámara a contestar verbalmente las acusaciones contra él.</p> <p>No participa mayormente en el debate, ni queda registro de su actitud ante las declaraciones del General Mariano Navarrete ni ante la reacción virulenta del Presidente de la República ante el recuerdo de la Asamblea Constituyente prometida que le hiciera Julio Bustos. Tampoco queda constancia si se alzó de su asiento para aprobar el proyecto presidencial. Solo queda registro, y es interesante abordarlo, de la opinión de otro de los participantes de esa Asamblea, el empleado particular y representante de la Unión de Empleados de Chile, Fernando Vial, se une al proyecto del Presidente de la República, expresando que;</p>

⁹⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 427.

⁹⁵ *Ibidem.*

⁹⁶ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 439.

	<p><i>“Los empleados con que contaban esas Asambleas políticas hoy no están con ellas, porque han ido a defender sus derechos, a defender su pan a otra parte y se han agrupado alrededor de la base económica, que les interesa preferentemente (...)</i></p> <p><i>(...) Y ¿qué pasa en las Asambleas Políticas? Hay siempre en ellas una cantina y un mesón donde se generan las candidaturas; y su majestad el mesonero es quien casi siempre define las situaciones. En seguida un joven de oratoria fogosa, lanza una candidatura y así nace un parlamentario que más tarde, porque no se nombra un guardián 3º, va al Parlamento a derribar un Ministerio. Todo esto es inaceptable”⁹⁷.</i></p> <p>Se copia este extracto para ratificar lo que Sergio Grez menciona, y que fue reproducido en el capítulo anterior; la politización y la rudeza que tomaron los debates de la Asamblea Constituyente de Profesionales e Intelectuales terminó minando las bases que la misma podría recopilar, quedando asimilada, finalmente, a una Asamblea Política más, circunstancia que favoreció también a Alessandri Palma, para imponer su proyecto sin oposición prácticamente (dentro de la poca que hubiera podido interponerse en aquella Comisión, ya transformada de “Consultiva” a “Constituyente”. Curiosamente, la caracterización de estas Asambleas Políticas por Vial parece asimilarse además a la forma en la cual el mismo Alessandri hizo carrera política años atrás.</p>
--	--

A continuación, retomaremos el rumbo de las sesiones de la Sub-Comisión de Reformas Constitucionales posteriores a los hechos ya mencionados:

Sesión	Fecha	Aporte de Manuel Hidalgo:
31º	20/07/1925	Intervendrá para indicar que se producirá el acuerdo unánime respecto a la indicación de los representantes radicales sobre suprimir el inciso vinculado a responder por delitos y abusos del uso de la libertad de opinión. Ante la pregunta de Alessandri Palma de por qué se quiere castigar tales delitos, responderá que no existe el delito de opinar, a lo que Alessandri rebatirá que si bien no existe, es necesario castigar la injuria, la calumnia, la provocación a la revuelta y al asesinato.
32º	01/08/1925	Hace referencia a distintos tópicos, enumerados a continuación: Primero, reitera su crítica al modo de fiscalización parlamentaria a los actos del Presidente y el hecho que el proyecto presidencial de Ley de Presupuestos rija en caso de no llegar el Congreso a acuerdo al iniciar el año. Busca la mantención de la censura parlamentaria al Gabinete, característica distintiva a toda vista del régimen en crisis.

⁹⁷ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 465.

		<p>Además, busca agregar una nueva fórmula para disolver la Cámara por el Presidente, en el cual debería firmar el ministro del ramo correspondiente, para evitar un conflicto de los ministros con el Presidente por la disolución. Alessandri solicita que tanto él como Guillermo Edwards Matte fusionen sus dos propuestas sobre lo anterior.</p> <p>Fue, curiosamente en conjunto a Alessandri Palma, el único que apoyó a Roberto Espinoza en su intento de añadir una serie de artículos vinculados sobre la posibilidad de efectuar consultas plebiscitarias sobre reformas legales y constitucionales en las que el Congreso y el Presidente estuvieran en desacuerdo.</p> <p>Se manifiesta a favor de suprimir los embajadores, porque “<i>enviar Embajadores como representantes de una República es antidemocrático</i>”⁹⁸ ¿Asociaría el cargo con el simbolismo que estos tenían en la época de los grandes imperios, vigente hasta la época pasada? Se da a entender que prefiere la instalación solo de ministros diplomáticos (hoy asimilables a los cónsules). Alessandri Palma le responde, con más conocimiento sobre las relaciones internacionales formales, que “<i>es lo más democrático que puede haber, porque ese es el medio que tienen los países pequeños para ponerse a la altura de los países grandes</i>”⁹⁹, además que los ministros diplomáticos son inferiores en jerarquía a los embajadores. Hidalgo insistiría que la influencia que tendrían tales embajadores en verdad sería engañosa.</p>
33°	03/08/1925	<p>En la última sesión, hace referencia a una serie de tópicos:</p> <p>Hace una acotación de reemplazar, en el artículo referido al derecho a libre reunión, que en vez de decir que siempre se ajustarán a las disposiciones de policía las reuniones en espacios públicos, solo se indicará que “<i>se regirán</i>”, para evitar que el derecho de reunión quedara sujeto exclusivamente a la autoridad policial. Indicación que es aceptada tácitamente, luego de indicar Domingo Amunátegui que en las disposiciones generales debe darse facultad expresa a la policía para tomar medidas especiales que preserven el orden público. Este pequeño momento tiene una trascendencia histórica formal, puesto que configura el contenido definitivo de una garantía constitucional que se mantiene con idéntica redacción en las distintas versiones del texto constitucional de 1980.</p>

⁹⁸ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 507.

⁹⁹ *Ibídem.*

		<p>También se refiere a la posibilidad de ratificación de la elección presidencial por el Congreso Pleno; pregunta qué sucederá en caso que haya dos personas que haya obtenido empate por una de las dos mayorías relativas, y para solucionar este vacío, propone no indicar número de personas en el artículo. Alessandri Palma indica que nunca se dará el caso que menciona.</p> <p>Menciona una indicación redactada por el Partido Comunista respecto a qué elecciones calificará el Tribunal Calificador de Elecciones, pero José Maza indica que ella ya fue considerada en el texto original, el cual se mantiene.</p> <p>Indica que comparte la modificación propuesta por Alessandri Palma y antes por Nicasio Retamales, en pos de mencionar que el Intendente tiene la tuición de los “servicios fiscales” y no de los “servicios públicos”, para evitar pensar que el campo de acción de éste se extendería a los municipios.</p> <p>Menciona la existencia de una contradicción entre el hecho que las Asambleas Provinciales, nuevo organismo mencionado en el proyecto (y que finalmente nunca vería la luz) fuera nombrado por los Municipios teniendo la posibilidad de disolverlos. A su juicio, se daría en este caso que “<i>de modo que el mandatario iría contra el mandante</i>”¹⁰⁰. Alessandri menciona que esta situación no se da, puesto que ayuda a la mejor fiscalización de las Municipalidades, que al ser muchas, generaban un mandato múltiple que al final daba más libertad a las Asambleas.</p> <p>Adhiere a la acotación de Nicasio Retamales para suprimir la palabra “<i>ordenanzas</i>” del artículo vinculado a las normas emitidas por las Asambleas Provinciales. Alessandri indica que es posible ello, pues existen distintos tipos de ordenanzas.</p> <p>Efectúa una acotación para que, en el caso de los alcaldes designados, en vez de referirse a ciudades de cien mil habitantes o más, se haga referencia a comunas. José Maza indica que al final la disposición busca hacer referencia a ciudades que pueden estar formadas por varias comunas. Se rechaza.</p> <p>Al someterse a debate la supresión de la frase que declara la propiedad de un terreno suficiente residencia para postular a cargos edilicios, reitera que sería inconveniente que pueda ser elegido un propietario que no reside sino mínima parte del año en el territorio, en lo cual es acompañado por el Secretario, Edecio Torreblanca.</p>
--	--	---

¹⁰⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 521.

		En su última intervención solicita, a nombre de los empleados municipales, que se incorpore una disposición que otorgue estabilidad en sus puestos de trabajo, tal como se planea hacerlo en el Estatuto Administrativo. Alessandri Palma accede, y añade que se establecerá el Estatuto de los Empleados Municipales en el mismo.
--	--	--

4. CONCLUSIONES: ¿QUIÉN ES ENTONCES HIDALGO?

La actitud primordial de Manuel Hidalgo en las sesiones del proceso constituyente alessandrista, tal como se insinúa de lo expuesto acerca de su actuar en la ACTI, es la ambivalencia entre el dirigente de partido y el líder obrero; ambivalencia común, es verdad, pero ambivalencia que condiciona muchas veces las verdaderas necesidades de la población a los dictámenes que los partidos establezcan. Por momentos muestra una fuerza bastante potente a la hora de defender los objetivos de los obreros (por ejemplo, al exigir mayor representatividad, pero de manera muy tardía, en la sesión treintava de hecho), pero la mayoría del tiempo se observa participando del juego político como si fuera un operador político más, indicando varias veces que era representante de su partido, en particular en materias que involucraban a la mantención del sistema parlamentario vigente (que ya se había convertido en un tema zanjado para el PCCh) no haciendo mención alguna, sino porque Alessandri Palma lo saca a la luz, de su condición como representante de la FOCh, quizá porque en ese entonces ya FOCh y PCCh estaban perfectamente subsumidos el uno en el otro, como se mostró en los debates de la ACTI. Salazar acertaba a la hora de caracterizar que Hidalgo se habría convertido en “*uno más*” con el correr de las sesiones.

Es cierto que sus opiniones, en la cual se expresa un claro contenido afín a las posturas socialistas, a veces son como *la voz que clama en el desierto*, haciéndonos eco de la parábola bíblica; vemos que muchas veces sus intervenciones son hechas al final de las reuniones, no siendo consideradas por sus demás colegas de la Comisión que decretan un rápido cierre de los temas. Además, cabe destacar que tiene una constante preocupación tanto de garantizar el carácter social de la propiedad (primer paso, a su juicio para la abolición de la misma, pero también primer paso para una mejor distribución de la tierra), como de la generación de un juego político genuinamente representativo, de perfeccionar las facultades del Municipio y que éste sea real representativo siempre del pueblo, el establecimiento de un Senado de carácter gremial, el establecimiento de Tribunales Administrativos, entre otros.

A pesar de lo anterior y si bien muestra en sus exposiciones el bagaje cultural y la pulida oratoria que le hemos conocido anteriormente, Hidalgo no fue el representante obrero ortodoxo en ese sentido, y tendió a mimetizarse con mucha facilidad en la práctica (no siempre en la praxis) con los demás políticos intervinientes. ¿Ello hubiera pasado con tanta facilidad, de haber existido hipotéticamente más representantes obreros en la Comisión? Es un escenario de amplia desventaja en el que intervino, en el que solo quedaba transar; claramente en un escenario en el cual se buscaba, por parte de los sectores más extremistas desde la izquierda, ante todo el triunfo de la Revolución Social, esto iba a generar descontento en aquellos sectores más intransigentes (que para

más remate, eran los partidarios de Lafertte, su rival en las disputas de poder existentes en el Partido), puesto que se ve en Hidalgo una postura consciente de las necesidades de los obreros, pero es lo suficientemente pragmático como para tratar, a pesar de todo y sabiendo que es casi imposible que ocurra, de conseguir concesiones que favorezcan a la clase obrera. Podemos decir, que calificar a Manuel Hidalgo en este contexto de socialdemócrata no es exagerado, pero en un sentido puro del concepto, no en el peyorativo que se le otorgara por parte del bando ortodoxo del PCCh. Ahora bien, no podemos decir que sea justo llamarlo *colaborador de la burguesía* por su participación en una Comisión que se supuso meramente “consultiva” hasta el *arrebato* [¿hay otra forma de calificar la actitud de un hombre que, ante el recuerdo de sus promesas incumplidas, salga molesto hacia un rincón y que el resto de los concurrentes, en pos del aprecio personal que le tienen, finalmente le cumplan en sus peticiones?] ¹⁰¹ de Alessandri Palma el 23 de Julio. Quiso entrar en ella para que los obreros tuvieran, al menos, una voz. La ya mencionada voz que clama en el desierto. Y ello de por sí es valorable, más aún ante la represión que habían vivido antes.

A modo de explicar el cierre del proceso, debemos decir que Arturo Alessandri Palma, en el Manifiesto que publicara previo a la votación de la nueva Constitución, se excusa apelando a las palabras del Inspector General del Ejército, general de división Mariano Navarrete, que marcaban la imperiosidad de un retorno a la institucionalidad (que si bien no fueron una amenaza, fueron clara muestra de que el Ejército estaría dispuesto a volver a actuar por los “principios del 11 de Septiembre”) y al hecho que:

*“Se destacaron en el seno de la Gran Comisión Consultiva fuertes corrientes de opinión (...) de partidos que, a mi juicio, olvidaban todos los antecedentes en que anteriormente me he detenido y que terminaban abogando por un régimen que, si llegara a ser realidad, reagraría los males que arrasó la revolución y, como es natural, haría posible y verosímil el estallido de otra revolución más violenta y consecuencias más fatales...”*¹⁰².

Del análisis de las Actas se observa que aquello es melodrama tan puro como el que hiciera en la Sesión del 23 de Julio. Para qué entrar a mencionar el débil equilibrio con el cual se excusa por no haber ejecutado la Asamblea Constituyente pedida hasta el cansancio: “*No hacemos siempre lo que deseamos sino lo que podemos; y en esta virtud he de modificar mi resolución en el sentido de someter la nueva Carta Fundamental al pronunciamiento directo del pueblo, mediante una consulta plebiscitaria*”¹⁰³. Parecía un plan armado a la perfección: acomodarse a la opinión del pueblo, convocar a una Comisión Consultiva hecha a la medida (tanto, que aseguraba la presencia imparcial de agentes de distintos sectores sociales) y finalmente, primaba su actitud reformista apelando a la necesidad de volver luego a la normalidad institucional en pos de devolver al Ejército a sus cuarteles. Se silenciaba así definitivamente tanto los acuer-

¹⁰¹ El relato de aquel momento es esencial para entender cómo finalmente fue impuesta la Constitución de 1925. Sea por un arrebato provocado por la personalidad impulsiva de Alessandri, sea por un movimiento fríamente calculado para imponerse, es un golpe de timón gravísimo y que altera en un solo momento todo el proceso hasta entonces seguido. Véase: MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), pp. 437-460, para la sesión completa; para la reacción de Alessandri luego de los comentarios del General Navarrete y Julio Bustos, en particular pp. 462-463.

¹⁰² MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 672.

¹⁰³ MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE, *op. cit.*, (n. 48), p. 673.

dos de la ACTI, como la intervención de las voces partidistas/dirigenciales disidentes; con esto, no solo se hace referencia a la de Manuel Hidalgo y del PCCh, sino también las de las reservas de los partidos Conservador y Radical, que aspiraban a mantener el parlamentarismo y que como saludo a la bandera, todos los partidos mencionados llamarán a la abstención, que superará el 60%. Sumado al hecho que representaba una reforma a medias de una Constitución ya superada por los acontecimientos como la de 1833, la legitimidad del proceso estaba haciendo aguas por todos lados, en pos de obtener un desvío.

La idea de la Asamblea Nacional Constituyente, presente en la sesión del 07 de Marzo, se ha diluido definitivamente para las últimas sesiones de Agosto, sucumbiendo a un trabajo casi de relojería efectuado por Alessandri para dismantelar toda aquella propuesta (partidista, obrera, sindical, etc.) que pudiera ir en contra de las ideas que ya tenía previamente dispuestas, y que de hecho, ya había decantado en un trabajo previo con José Maza, quien había ido desarrollando la idea de una reforma constitucional desde 1922 con la colaboración de Fanor Velasco¹⁰⁴: evidentemente, el reforzamiento del poder presidencial como un traje hecho a la medida y reforma de la Constitución liberal a un nivel suficiente para calmar las pasiones sociales y dar solución a la “cuestión” largamente debatida en las últimas décadas. En ese mismo sentido, la postura del mismo Maza acá expuesta queda fácilmente desmentida, puesto que Alessandri siempre estuvo consciente de las limitaciones de su período de gobierno y de la superación fáctica desde septiembre de 1924 de todo el marco general de sus poderes: estaba consciente que en ese contexto podía actuar discrecionalmente, pero, consciente del juicio histórico que se cerniría sobre él, optó por una vía mucho más trabajada como silenciosa para sacarse de encima el obstáculo de una Asamblea Constituyente de regulación difusa y duración aún menos controlable y poder concretar, manteniendo las formalidades, el cambio constitucional largamente deseado.

En síntesis, Manuel Hidalgo fue un personaje controvertido en todo momento durante su carrera política activa, tal como ha quedado demostrado. Cultivó grandes diferencias con su actuar, muchas veces independiente de las líneas centrales de un partido tan vertical en su autoridad como el POS/PCCh que inevitablemente causó grandes disgustos a la línea más ortodoxa de su partido, línea que al alero de Elías Lafertte y aprovechando que los vientos de la Historia favorecían a las facciones leninistas, puso a raya finalmente a todos los elementos que pudieran ser más proclives a un socialismo tradicional. Quedó demostrado que la ortodoxia tuvo que ver en el retiro de la dirección del partido de Recabarren (que hasta entonces confiaba en el proyecto leninista) y también tuvo que ver en la creación de un mito, exagerado al máximo en la historiografía oficial del Partido, de Manuel Hidalgo como “*disidente*”, “*derechista*” “*colaborador de la burguesía*”, “*delator*”. Hay diferencias ideológicas que es cierto que se harán más profundas con el tiempo: no por nada Hidalgo terminará ingresando en 1936 al Partido Socialista, partido en el cual estaría hasta su muerte el 20 de diciembre de 1967; sería Ministro de Obras Públicas y Economía e irónicamente también sería dos veces embajador.

También es posible decir que Hidalgo era un *socialdemócrata*, y un *operador político* nato, pero esto sin objeto peyorativo alguno y en referencia a sus métodos única y exclusivamente, no como lo plantea la historiografía oficial comunista. Esto nos mues-

¹⁰⁴ MAZA, *op. cit.*, (n. 53), pp. 33-38.

tra que era un hombre que preveía con habilidad la posibilidad de intervenir en toda instancia posible en pos de ayudar al movimiento obrero, no significando por ello transar sus principios (salvo si el partido lo ordenara como mandatario, y esto solo hasta cierto punto considerando las disidencias cada vez mayores que se fueron generando). Es socialdemócrata en sus métodos, pero ideológicamente se denota que era de cuño fuertemente marxista en su pensamiento y en su acción, aunque cercano a una idea de socialismo más clásica y adecuada a la realidad nacional, lo cual explica su posterior distanciamiento con la Tercera Internacional y sus delineamientos más rígidos.

En lo que respecta a la acción de Manuel Hidalgo en ambos procesos constituyentes, en ambos se observa la ambivalencia líder de partido/líder obrero; no queda clara (y en el contexto histórico en el que actúa es aún más difícil aún) ver dónde comienza el uno y donde comienza el otro. En el caso de la ACTI, es aún menos posible distinguir la línea: en el caso de la Comisión y Subcomisión alessandrista, las intervenciones van variando de acuerdo al contexto, a la oportunidad. ¿Es un *colaborador de la burguesía* por el simple hecho de acceder al proyecto alessandrista? Por los antecedentes mostrados, se puede presumir buena fe; Hidalgo, como buena parte de los dirigentes obreros, creía que finalmente Alessandri Palma cumpliría su promesa y nombraría la Asamblea Nacional Constituyente pedida, cosa que como vemos jamás ocurrió. Fue al final la única voz obrera, distorsionada por las demandas particulares del PCCh (en particular la de mantener un parlamentarismo que finalmente solo favorecería a la oligarquía), con el que de hecho no muestra disidencia, sino que se muestra obedientemente como un representante de su partido antes que de la misma FOCh. No se busca generar un nuevo héroe del movimiento obrero tampoco: se asimiló con relativa facilidad al sistema mecánico de comisiones literalmente “revisoras” de Alessandri, y cuando quiso interponer reparos él (o cualquier otro interesado en ellos) ya era demasiado tarde, pues en su energía virulenta Alessandri ya se había impuesto. El único antecedente concreto que podría hablar de una *colaboración* fue el pacto que realizó con un representante conservador en 1922 en pos de la obtención de un escaño, por el cual fue sancionado, pero aun así no conocemos los reales motivos de tal pacto.

Ahora bien, es cierto que los antecedentes acá expuestos causarían con el tiempo resquemor con la ortodoxia leninista, cada vez más cercana eso sí al estalinismo; lo cual se agravaría con el hecho que Manuel Hidalgo, como senador electo por Tarapacá y Antofagasta desde 1926, formara parte de aquel grupo del PCCh que se mantuviera presente de manera pública en el régimen del general Carlos Ibáñez del Campo, de marcado carácter anticomunista, mientras el grupo ortodoxo de Lafertte era puesto en la ilegalidad y llevado al exilio. Fue precisamente llevar esta idea al nivel de crear un partido instrumental lo que creó en definitiva el quiebre entre las dos ramas del PCCh a inicios de la década de 1930. Hidalgo en el intertanto había seguido causando polémica: fue sacado de la dirección de *La Federación Obrera* por una serie de artículos “*chauvinistas*” vinculados con la cuestión de Tacna y Arica, en 1926¹⁰⁵ La situación de Hidalgo hacia 1930-1931, Barnard la relata con precisión:

“Como defensor de la organización de un partido legal para oponerse a Ibáñez y de un frente unido con los grupos burgueses anti-ibañistas, Hidalgo vio con desagrado la interferencia del BSA [Buró Sudamericano] en los asuntos internos del Partido, y aun cuando él

¹⁰⁵ ROJAS FLORES, Jorge. *La prensa obrera chilena* (n. 19), pp. 38-39.

estaba dispuesto, en esa época, a dejar las cuestiones fundamentales de estrategia en manos del Komintern, no lo estaba para dejar que extranjeros, con escaso conocimiento del país, dictaminaran la forma en que esa estrategia tenía que ser implementada. (...) Hidalgo fue sustituido cuando la política del Komintern hizo un drástico giro a la izquierda”¹⁰⁶.

Finalmente, observamos que Hidalgo se ha mantenido en una postura más cercana al socialismo originario del POS, de carácter más nacional, manteniéndose en contra del rígido y totalitario verticalismo estalinista. Es por ello que al ser expulsado en 1930, y al hacerse pública su separación casi un año después, los vocablos usados por sus antiguos camaradas son de por sí viscerales, sin fundamento con la realidad (pues Hidalgo nunca fue derechista, ni tuvo un pensamiento liberal, y no se ha comprobado que colaborara efectivamente con el ibañismo y con la represión a los *laferttistas*). Y si bien el partido que funda junto con sus afines, la Izquierda Comunista, es considerado como el fundador del trotskismo en Chile, en verdad ese rol se le otorgó más por su firme y convencida oposición a la política estalinista del PCCh que por real convicción trotskista de Hidalgo o de sus miembros.

Observemos en primer lugar un discurso parlamentario de Hidalgo de aquella época, que demuestra finalmente el elemento de trotskismo en la Izquierda Comunista era accidental prácticamente:

“Si hay en el mundo una burocracia staliniana que traiciona los principios de la Internacional Comunista, también hay auténticas fracciones bolcheviques que restituirán a la Internacional Comunista su efectividad revolucionaria... Hemos decidido terminar con las contemplaciones que aun guardábamos al laffertismo. De ahora en adelante los excluirémos como lo que son, escoria revolucionaria, desperdicios del régimen capitalista en descomposición. Trotsky ha puesto una cátedra de intransigencia y en esa cátedra se generó la revolución de octubre. Algún día también en nuestra intransigencia se generará el octubre chileno”¹⁰⁷.

Lo cual es corroborado por Hidalgo casi treinta y cinco años después:

Nunca he hablado de esto. No me haga decir cosas. Es la primera vez que estoy tentado a hacerlo... yo fui, soy y seré socialista... Mi lucha dentro del partido ‘staliniano’ de ayer (léase Comunista) fue en contra de la desviación stalinista. Mi ataque nunca fue a la doctrina. Mal puede un marxista atacar al marxismo. Nunca acepté eso de recibir “órdenes duras” desde fuera para aplicarlas en nuestro medio. Tampoco podría por las mismas razones ser un “trotskista”, porque León Trotsky no aportó nada al marxismo. Su teoría de “La revolución permanente” fue una contribución a la táctica revolucionaria. El único aporte doctrinario lo hizo Lenin, con su estudio Imperialismo, etapa final del capitalismo. En los periódicos de la Tercera Internacional se llamó “hidalgo-trotskismo” a mi posición. Mucho honor, mi amigo, mucho honor... No vayan a creer mis enemigos

¹⁰⁶ BARNARD, Andrew, *op. cit.*, (n. 25), pp. 134-135.

¹⁰⁷ HIDALGO, Manuel y ZAPATA, Emilio. *2 discursos en el Parlamento*. Santiago de Chile: Ediciones Lucha de Clases, Editorial LERS, 1933, pp. 4-5. En: VEGA JARA, Mariano. 1931-1933 y la lucha fraccional. ¿Hidalguistas v/s laferttistas, “trotskistas” v/s “stalinistas”? En: ULIANOVA, Olga, LOYOLA, Manuel y ÁLVAREZ, Rolando. *1912-2012 El siglo de los comunistas chilenos*. Santiago de Chile: Instituto de Estudios Avanzados, Universidad de Santiago de Chile, octubre de 2012, p. 107. [versión online] Disponible en <<http://www.izquierdas.cl/revista/wp-content/uploads/2012/12/Libro-1912-2012-11.pdf>>

*políticos que soy anti-comunista. Ahora el Partido Comunista es otra cosa. Es un Partido Comunista chileno. Sus planes, sus tácticas y sus programas se discuten en Chile y frente a nuestra realidad. Porque eso ocurriera, luché tantos años*¹⁰⁸.

A modo de cierre de este trabajo, debe entonces decirse que los mitos en torno a Manuel Hidalgo, y en particular a su rol en el proceso constituyente de 1925, tanto en su vertiente *popular* como en su vertiente *oficial*, si bien pueden tener una base en los hechos en ella acontecido, son nada más que eso, *mitos*; caricaturizaciones realizadas durante años por la historiografía oficial comunista en pos de mantener vivos los delineamientos establecidos por Elías Lafertte (aunque ya el partido haya dejado de ser *estalinista* hace ya medio siglo, no deja de ser *laferttista* en su visión histórica, incluso más que *recabarrenista*), demonizaciones a un rival con el que se tienen cosas en común pero abordó otro rumbo. Con el tiempo, y sin abandonar su pensamiento marxista, Hidalgo se reencontró a plenitud con el camino que su maestro, Luis Emilio Recabarren, hubiera emprendido en el cénit de su vida política, y el que ambos no abandonaron a pesar de haber abrazado los principios marxistas ambos. Estos mitos, sin embargo pueden encontrar alguna base en la actividad de Hidalgo en la ACTI y en la Comisión y Subcomisión, es claro notar que esto se fortalece en el momento en el cual se genera el quiebre definitivo en 1931, cuando ya Hidalgo había seguido siendo una voz activa dentro del Régimen Ibañista.

Se concluye entonces que los fundamentos esenciales que constituyen la *mitología* sobre Hidalgo se detonan existiendo otros antecedentes en la carrera política del mismo, no en base a los antecedentes de su actuar en el proceso constituyente de 1925. Pero por el momento, queda bastante claro que Manuel Hidalgo (y en esto se concuerda con Mariano Vega Jara¹⁰⁹) es una figura necesaria para comprender a para la historia del movimiento obrero en Chile, con sus bemoles inevitables, pero sin *mitos de partido* de por medio.

¹⁰⁸ HIDALGO, Manuel. *Todos bailamos...* (n. 12). En: VEGA JARA, Mariano, *op. cit.*, (n. 96), p. 108.

¹⁰⁹ VEGA JARA, Mariano, *op. cit.*, (n. 96), p. 114.

CHILE Y JAPÓN EN LA VISIÓN DEL DIPLOMÁTICO FRANCISCO JAVIER HERBOSO ESPAÑA: 1913-1915¹

*CHILE AND JAPAN ACCORDING TO THE VISION OF THE DIPLOMAT FRANCISCO
JAVIER HERBOSO ESPAÑA: 1913-1915*

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PIZARRO²

RESUMEN

En atención al avance del Japón a raíz del acceso al poder de la dinastía Meiji, hubo interés en Occidente por contactarse diplomáticamente con ese país. Chile inicia sus relaciones en 1897, refiriéndose el autor a los diplomáticos destacados allí entre 1910 y 1920. De estos pone de relieve la actuación de Francisco Javier Herboso España (Quillota, 1861 - Tokio, 1915), quien contribuyó eficazmente al intercambio comercial (en especial, exportación de salitre), al establecimiento de empresas niponas en Chile y al favorecimiento de una eventual inmigración.

Palabras clave: *Dinastía Meiji - Francisco Javier Herboso España - Relaciones diplomáticas chileno-niponas - Salitre - Migraciones - Empresas niponas en Chile.*

ABSTRACT

On occasion of the importance developed by Japan when ruled by the Meiji Dynasty, many occidental countries started diplomatic relations with this country. Chile began its diplomatical connection to Japan in 1897. The author studies the activities of the chilean diplomats from 1910 to 1920, focusing on the achievements carried out by Francisco Javier Herboso España (Quillota, Chile, 1861 - Tokio, Japan, 1915). Among these, he traces the commercialization of chilean nitrate, the establishment of japanese companies in Chile and the study of the possibility of migration of japanese people to the chilean country.

Keywords: *Meiji Dynasty - Francisco Javier Herboso España - Chile-Japan Diplomatic Relations - Nitrate - Migrations - Japanese Companies operating in Chile.*

1. INTRODUCCIÓN

El país asiático comenzó a deslumbrar al mundo occidental con el cambio fundamental que significó el término del Shogunato y la llegada de la dinastía Meiji, después de derrotar militarmente al viejo sistema en el año 1868. Como expresión del nuevo

¹ El artículo se enmarca en la ejecución del proyecto Fondecyt 1180319, año 2020.

² Doctor en Historia por la Universidad de Navarra. Profesor Titular de la Universidad Católica del Norte, Antofagasta.

Japón, la ciudad de Edo pasó a denominarse Tokio y el emperador Mutsuhito, sería deificado como emperador Meiji, estableciéndose su templo en la capital, *Meiji Jingu*. La renovación imperial alcanzó a la abolición –refiere Irene Seco– de las “costumbres perniciosas” y la ampliación de la ciudadanía a las clases inferiores que habían sido marginadas a lo largo de la historia, los *eta* y los *hinin*. Tal impulso tuvo su correlato respecto a las relaciones con el mundo occidental:

“El Gobierno Meiji propugnaba la búsqueda de conocimiento en el extranjero, a fin de hacer más estables las bases internas del estado imperial. Este último punto, en clara oposición al sentimiento xenófobo dominante poco tiempo atrás, significó la apertura definitiva de Japón al resto de las naciones, especialmente a los países europeos y a Estados Unidos de América ...comenzaron de forma abierta los viajes directos al exterior ...Inglaterra serviría de modelo para el desarrollo industrial y naval, Prusia, para el militar, Francia, para el sistema legal y educativo, Estados Unidos, en fin, para la expansión agrícola. Se adoptó el calendario solar, el ferrocarril, los periódicos, el gas y el telégrafo”³.

Se asistía a una transformación formidable: desde un país feudal, sin comunicación con el mundo occidental, atrapado en viejas costumbres, hasta un país moderno, industrializado, con amplias conexiones con el mundo europeo y norteamericano, para forjarse en las nuevas técnicas, formación profesional en las ingenierías y las ciencias, reformas en el espacio rural, centrando la atención en la figura del emperador, bajo las formas de creencias del sintoísmo.

Japón debió abordar un rápido crecimiento demográfico que incidió en el delineamiento de su política exterior. Por un lado, en un imperialismo que fijó su horizonte en los territorios continentales de Asia que le iban a proveer de aquellos bienes indispensables para su crecimiento económico y también para la sustentabilidad de su población y, por otra parte, delineó una política migratoria que, inicialmente dejó al arbitrio de las familias, para establecer un auspicio y protección de este flujo migratorio, que le va a permitir desahogar el limitado espacio del país para el alza poblacional que va a cifrarse en un millón de nacimientos hacia fines de la década de 1910.

El imperialismo japonés rápidamente trazó sus conquistas. La conquista de Taiwán en 1894 significó la guerra entre China y Japón entre 1894-1895, imponiéndose las armas de Tokio. Mikiso Hane, ha sintetizado esta entrada de Japón al concierto internacional, poniendo su atención en la derrota de Pekín en el mar y en tierra, y la imposición de la paz, mediante el “reconocimiento por parte de China de la independencia de Corea, la cesión de la península de Liaodung, de Formosa y de la isla de Pescadores a Japón, el pago de una indemnización, la firma de un tratado comercial con Japón y la ampliación para los japoneses de algunos derechos sobre navegación e industria”⁴.

La revalidación del poderío militar japonés en la guerra contra Rusia, 1904-1905, impulsó a las potencias occidentales a mirar con interés y preocupación a esta potencia nueva en Asia. Walker ha planteado la disyuntiva occidental, de las potencias de primer orden, respecto a las ambiciones territoriales niponas:

“Las grandes potencias conspiraron para privar a Japón de su botín de guerra, sobre todo territorio en el norte de Corea y China. Claramente, no había lugar para la emergente na-

³ Irene SECO SERRA, *Historia breve de Japón*. Sílex Ediciones, 2010, 161-162.

⁴ Mikiso HANE, *Breve Historia de Japón*, Alianza Editorial, 2017.p. 187

ción asiática en la mesa de las grandes potencias. En este contexto, Japón perseguía una forma alternativa de nacionalidad moderna que entretijese la legitimidad de un imperio en Asia Oriental con los retos de la modernización y el “pan orientalismo”. Desde el punto de vista de la retórica, Japón buscaba defender a sus hermanos asiáticos de la agresión y la invasión imperialista occidental”⁵.

Este Japón desafiante en Asia, no solo ocupa en 1910 Corea sino durante la Primera Guerra Mundial declara su neutralidad en el conflicto, constituyó el país que el diplomático chileno Francisco Javier Herboso España va a penetrar con mucha agudeza en la complejidad político-económica interna como también en el delineamiento de su política migratoria.

2. LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS ENTRE CHILE Y JAPÓN ANTES DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL

Las relaciones diplomáticas entre Chile y Japón, comienzan oficialmente con el Tratado de Amistad rubricado en Washington, el 25 de septiembre de 1897⁶. Pilar de este acercamiento fue Carlos Morla Vicuña, cuyas gestiones apuntaron a introducir el principal producto de exportación nacional, el salitre, en el mercado asiático, y a interesar a las consolidadas empresas niponas en la exportación del fertilizante hacia la nueva nación nipona⁷.

Puede señalarse que comenzaba una relación asimétrica entre Chile y Japón, donde el imperio nipón era la nación referente en diversos ámbitos, según va a estimar Herboso España, en el corto periodo que le tocó desenvolverse como representante ante el gobierno de Tokio⁸.

Empero, las noticias de este triunfo nipón significó que las relaciones chilenas con Japón debían considerar que se estaba con un país moderno, industrial, con capacidad económica y militar, a diferencia de China, que estaba convulsionada viviendo

⁵ Brett L. WALKER, *Historia de Japón*, Ediciones Akal, 2017, p. 243

⁶ DE ANDRACA B.R. “Relaciones entre Chile y Japón: un siglo de acercamiento”, *Estudios Internacionales. Revista del Instituto de Estudios Internacionales*, Universidad de Chile, 2006, N° 154, pp. 147-167. Oscar Pinochet de la Barra. *Chile y Japón. Un siglo de amistad*. Comisión Chilena de celebración del Centenario de las relaciones Chile-Japón, 1997.

⁷ Mauricio Jara ha examinado con detenimiento este periodo, en “El Gobierno Chileno y las Gestiones de Colonización Japonesa del Cónsul Ángel Custodio Espejo con la “Nagai Boyeki Goshi Kaisha” y la “Transoceanic Emigration Company”, a comienzos de Siglo”, *Notas Históricas y Geográficas*, 1995-96, N°5-6, pp. 247-254. Sus informaciones las amplió en su libro, *Chile y el imperio del Japón, 1897-1911: los inicios de la experiencia diplomática y salitrera en el Asia*. Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación. Centro de Estudios de la Cuenca del Pacífico, 1999. Y en términos más focalizados en torno a Morla Vicuña, en su artículo, “Carlos Morla Vicuña y su misión en el Asia”, *Notas Históricas y Geográficas*, 2001, N° 12, pp. 147-151

⁸ César Ross ha acuñado la noción de “doble asimetría”, distinguiendo ámbitos, donde la “asimetría hacia arriba” apunta a obtener ventajas económicas y la “asimetría hacia abajo” que avances y retrocesos; empero, en el periodo que analizamos, la asimetría está dada, en la relación entre un país que posee un poder mayor –el caso de Japón– respecto a un país que no tiene un desarrollo industrial comparativo y depende de las materias primas. Vid. Cesar Ross, “Chile-Japón, 1990-2007: Avances y repliegues en una alianza estratégica fallida”, *Diálogo Andino*, N° 56, 2018, pp. 101-117.

la desintegración de su imperio y el nacimiento de las luchas republicanas que lograron imponerse en 1911. El tema de los nexos entre las compañías navieras niponas y la migración china en el norte chileno, debía tratarse con mayor prudencia máxime cuando las expectativas de Santiago era convertir a Japón en su principal comprador de salitre en Asia⁹.

Si nos adentramos a nuestra representación en Japón podemos indicar dos rasgos que refieren, por un lado, a cierta discontinuidad en nuestra Legación por mantener al frente de ésta diplomáticos de carrera y, por otra, los distintos rangos diplomáticos, desde ministro plenipotenciario hasta encargado de negocios, en la década de 1920. Examinemos la década de 1910.

Desde la firma del Tratado, hubo de transcurrir varios años para que asuma en 1910, Víctor Manuel Prieto, que estuvo un par de meses¹⁰. Fernando Valdivieso Valdés, era el funcionario de carrera de la Legación, desde 1909 como segundo secretario de la Legación. El 31 de octubre de 1911 presentó sus cartas credenciales Alfredo Irrázaval Zañartu. Había cursado sus estudios de derecho en la Universidad de Chile, no licenciándose. Ejerció el periodismo, tentó suerte en la minería del Norte Chico. Después de participar en la guerra civil de 1891 fue designado adicto militar en Italia y más tarde secretario de la Legación chilena en Berlín. Entre 1900 y 1911 fue elegido diputado por el partido Liberal y el 13 de julio de 1911 fue destinado a Japón donde permaneció un par de meses, según refiere la información del ministerio¹¹, siendo sucedido por Augusto Smitmans Rothamel¹². De acuerdo con la información del Ministerio de Relaciones Exteriores, no figura Smitmans Rothamel¹³. Después del ejercicio de Francisco Javier Herboso España, 1913-1915, asumió, un año después, Francisco Rivas Vicuña, quien se desarrolló entre noviembre de 1916 a marzo de 1917. Rivas Vicuña, estudió matemáticas por espacio de cinco años en Francia, al concluir la guerra civil de 1891. Sobresalió como un político activo, siendo diputado por varios periodos y ministro de estado. A partir de su nombramiento en Japón, como ministro plenipotenciario, representó a nuestro país en Venezuela y Cuba¹⁴. Hubo de transcurrir tres años,

⁹ Alfonso Díaz Aguad, ha analizado los distintos despachos consulares sobre esta problemáticas de la inmigración china en Tarapacá, en su artículo “Los consulados chilenos en Oriente y su participación en el proceso de inmigración china al norte de Chile (1910-1929)”, *Diálogo Andino*, 2006, N° 27, pp. 61-74.

¹⁰ “Servicio Exterior Chileno: Ministros Plenipotenciarios, y Embajadores”. Archivo General Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Disponible en <https://archigral.minrel.gob.cl/webtree.nsf/fsRepresentantes>

¹¹ Es un error, pues Alfredo Irrázaval, consigna en el principal informe sobre Japón, de 20 de enero de 1913, que “me he servido, para confeccionar este trabajo, de los propios informes presentados a US., en el curso de 1912, por la Legación de mi cargo”. AGHMRREE, Vol. 446. 1913. Irrázaval. Inmigración japonesa a América. Informes. En consecuencia, Alfredo Irrázaval estuvo al frente de la Legación chilena en Japón hasta que arribó Francisco Herboso.

¹² “Alfredo Irrázaval Zañartu” en Reseñas Biográficas Parlamentarias. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Alfredo_Yrarr%C3%A1zaval_Za%C3%B1artu Consulta el 27 de marzo de 2020.

¹³ Tampoco en Reseñas Biográficas Parlamentarias, no se consigna que Gerardo Augusto Smitmans Rothamel, se haya desempeñado en el servicio diplomático. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Gerardo_Augusto_Smitmans_Rothamel.

¹⁴ “Francisco Rivas Vicuña” en Reseñas Biográficas Parlamentarias. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Francisco_Rivas_Vicu%C3%B1a

cuando Santiago nombró, en noviembre de 1920, a Víctor Robles Valenzuela¹⁵. Estudió derecho en la Universidad de Chile. Como abogado representó a firmas japonesas. Al ser designado ministro plenipotenciario en Japón también lo fue en China¹⁶.

3. LA GESTIÓN DIPLOMÁTICA DE FRANCISCO JAVIER HERBOSO ESPAÑA Y LA PROBLEMÁTICA DE LA INMIGRACIÓN CHINA Y EL COMERCIO DEL SALITRE

En el cuerpo diplomático chileno acreditado en el imperio de Japón sobresalió Francisco Javier Herboso España. Nacido en 1861 de padre peruano y madre española, realizó sus estudios en Valparaíso, Nueva York y París. Con estudios de leyes por la Universidad de Chile, como abogado se inclinó por la actividad política, siendo diputado por varios periodos incluso se desenvolvió como ministro de Justicia e Instrucción. Gracias a la fortuna de sus padres, pudo recorrer entre 1886 y 1888 Europa, Asia y África. Al respecto, Herboso escribió:

“Al emprender viaje a Europa en 1887, fui honrado por el Supremo Gobierno en la comisión que expresa el siguiente decreto, de fecha 15 de enero de aquel año:

“Comisiónase a don Francisco J. Herboso para que estudie en Europa la organización de las cárceles y el sistema penitenciario, debiendo al volver al país, presentar al Ministerio de Justicia una memoria sobre el particular. Balmaceda- Adolfo Valderrama”¹⁷.

La misión fue *ad honorem* y, al regreso en 1890, Herboso fue nombrado miembro del Consejo Superior de Prisiones. La comprometida memoria la comenzó a difundir en la *Revista de Prisiones*, que vio suspendida su publicación por la guerra civil de 1891. En 1892 dio a las prensas la memoria bajo el título de *Estudios Penitenciarios*, una obra de 517 páginas.

Ingresó al Servicio Exterior sirviendo en diversas legaciones, el 8 de febrero de 1901 se le nombró ministro plenipotenciario en Venezuela y en Colombia; en febrero de 1906 en Ecuador; el 30 de julio se le designa como representante de Chile en El Salvador, Nicaragua, Guatemala; en 1909 queda acreditado en Brasil, donde se desenvuelve hasta octubre de 1912. Durante cuatro meses se va con licencia a Europa, entre agosto y noviembre de 1913, cuando ya ejercía como diplomático en Japón¹⁸. El desempeño en los EE.UU., no lo consigna su hoja diplomática oficial¹⁹.

¹⁵ Su nombramiento en noviembre de 1920 proviene de Archivo General Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile (AGHMRE): Servicio Exterior. Disponible en <https://archigral.minrel.gob.cl/webtree.nsf/fsRepresentantes> Consulta 5 de marzo de 2020.

¹⁶ “Víctor Vicente Robles Valenzuela” en *Reseñas Biográficas Parlamentarias*. En esta biografía, se indica que su nombramiento en Japón fue en enero de 1921. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/V%C3%ADctor_Vicente_Robles_Valenzuela

¹⁷ Francisco J. HERBOSO, *Estudios Penitenciarios*. Imprenta Ercilla, 1892, p. I.

¹⁸ El itinerario de su función diplomática proviene de “Servicio Exterior Chileno: Ministros Plenipotenciarios, y Embajadores”. Archivo General Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Disponible en <https://archigral.minrel.gob.cl/webtree.nsf/fsRepresentantes> Consulta el 14 de febrero de 2021.

¹⁹ “Francisco J. Herboso España” en *Reseñas Biográficas Parlamentarias*. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Francisco_J._Herboso_Espa%C3%B1a.

Francisco Javier Herboso España se desempeñó como ministro plenipotenciario en Japón, siendo nombrado el 29 de enero de 1913 hasta su deceso en la capital de Japón, el 17 de noviembre de 1915²⁰. Al hacerse cargo de la Legación va a encontrarse con Arturo Cabrera Grez, segundo secretario, nombrado en 1913, que en 1916 ascendió a primer secretario²¹.

Cabrera Grez se encargó de editar, el manuscrito de Francisco Javier Herboso, *Viajes diplomáticos por la América Latina*, cuyo primer volumen estuvo centrado en Colombia²².

Durante su ejercicio, bajo el gobierno de Ramón Barros Luco, tuvo como superior jerárquico a varios ministros en la cartera de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización: Enrique Villegas Echiburú (enero de 1913 - septiembre de 1914) quien lo designó; Manuel Salinas (septiembre-diciembre de 1914); Alejandro Lira (diciembre de 1914-diciembre de 1915)²³.

Los primeros despachos de Herboso España se centraron en la complicada relación que existía entre Japón y los EE.UU. Detrás de esta tirantez, el diplomático argüía que las medidas anti-niponas en California, la apertura del Canal de Panamá, por el contrario mostraba a Japón, en una situación ambivalente, mientras no descuidaba su armamento tampoco buscaba enfrentar a los EE.UU., incluso, Herboso escribe, que Japón buscaba hacerse respetar pero manteniendo una postura tolerante hacia la nación de América del Norte, donde incluso, en el ambiente de cierta hostilidad entre México y los EE.UU. a inicios de 1914 –el gobierno del general Victoriano Huerta (1913-1914) no fue reconocido por Washington–, Japón no dispensó cortesía alguna al representante diplomático de México en Tokio “por no herir el sentimiento de los norteamericanos”; en contraste, el pueblo nipón, herido en su orgullo por las actitudes contra sus connacionales en los EE.UU., exhibió muestras de apoyo y simpatía al embajador de México lo mismo las sociedades comerciales con intereses en México.

Tales noticias tenían fuentes confiables: Herboso no solo había hablado con los embajadores de los EE.UU. y de México sino que era Presidente honorario de la “Sociedad Japonesa de la América Latina”²⁴.

Las relaciones entabladas por Herboso en Tokio, le condujeron a auscultar las ideas y proyectos que la élite nipona en los ámbitos políticos y comerciales acariciaban sobre eventuales inversiones en América Latina conjuntamente con el programa migratorio. Y esto es relevante, pues nos introduce en un rasgo de la diplomacia japonesa

²⁰ Según consigna la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, años, 1911-1914, p. 382, citado en “Servicio Exterior Chileno: Ministros Plenipotenciarios, y Embajadores”. Archivo General Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Disponible en <https://archigral.minrel.gob.cl/webtree.nsf/fsRepresentantes> Consulta el 23 de febrero de 2021

²¹ “Servicio Exterior Chileno. Otros Cargos” Disponible en <https://archigral.minrel.gob.cl/webtree.nsf/fsRepresentantes> Consulta el 12 de febrero de 2021.

²² Francisco HERBOSO, *Viajes diplomáticos por la América Latina*. Vol. I. Colombia, Editor Arturo Cabrera Grez, ediciones K. Yabu, 1916.

²³ Luis VALENCIA AVARIA, *Anales de la República*. Tomos I y II actualizados. Editorial Andrés Bello, 1986, pp. 543-546.

²⁴ Oficio de Francisco Herboso al ministro de Relaciones Exteriores, Tokyo, enero 9 de 1914. Archivo General Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile (En adelante: AGHMRREE), Vol. 472^a. 1914. Misiones de Chile en Japón, Italia, Santa Sede y Consulados: Oficios recibidos de la Legación de Chile en Japón 1914.

donde los representantes acreditados en el exterior comúnmente tenía lazos con las principales empresas e industriales connacionales. Una prueba de ello, fue el retorno a Tokio del ministro asignado en Santiago, señor Eki Hioki. En su detallado informe de mediados del año 1914, Herboso se expresa de esta conjunción:

“Varios capitalistas importantes esperaban la llegada de su exministro entre nosotros para suscribir acciones en la importante Compañía de Pesca que el Japón quiere establecer en Chile. Después de los datos que proporcionó el señor Hioki, las acciones se completaron y el 28 de agosto próximo se dirige a Chile el Presidente de la Sociedad señor Juro Oka, a quien V.S. conoció en el banquete de despedida que me ofreció el señor Hioki antes de partir de Santiago. El señor Oka es un distinguido caballero, que me permito recomendar a V.S. El señor Hioki se propone dar a conocer la importancia de Chile, completamente desconocida en el Imperio del Sol Naciente y la ventaja con el acercamiento con el Japón. Mucho desearía que la Compañía de Pesca tuviese éxito, porque ello facilitaría grandemente este acercamiento”²⁵.

El diplomático Eki Hioki, había representado a Japón desde 1908 hasta 1914, y era estimado por el ministro de Relaciones Exteriores nipón Barón Katō Takaaki, según confesara a nuestro diplomático, “tal vez el hombre más inteligente que tengamos en el servicio diplomático”. El Barón Katō Takaaki, fue uno de los políticos más poderosos en Japón con una dilatada carrera diplomática en Londres paralela a sus funciones en empresas icónicas japonesas, como la Mitsubishi.

No pasó desapercibido el reportaje que el periódico “Jiji Shimbun”, de Tokio, hizo al señor Eki Hioki, el 21 de julio de 1914, que Herboso trasladó en la valija diplomática hacia Santiago. Hioki, describió las amplias posibilidades de inversiones en América Latina: “Esa tierra está realmente cubierta de riquezas naturales; en las montañas hay minas, en sus mares infinidad de peces y sus vastos campos son adecuados para la agricultura. Por ejemplo, las minas de hierro del Tofo, en Chile, son famosas por su producción inagotable de hierro, cuya ley es de 65%, ley superior a las de otras minas del mundo. Aunque la América del Sur tiene grandes riquezas naturales, por falta de población –en comparación con la extensión– de capital, de servicios completos de comunicación y de brazos quedan inexploradas esas riquezas hoy día. Importando el capital y los brazos, no cabe duda que el negocio deja grandes ganancias. Pero si se mandan, como hasta hoy día lo han hecho los japoneses, nada más que los emigrantes, será difícil obtener buen éxito en los negocios. Si, por consiguiente, se puede llamar “tierra de colonización” a la América del Sur, debería decirse “tierra de colonización con empresas”. Siempre el capital debe acompañar a los brazos”.

²⁵ Oficio de Francisco Herboso al ministro de Relaciones Exteriores, Tokyo, julio 29 de 1914. AGHMRREE, Vol. 514. 1915. Legaciones de Chile en Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Santa Sede y Japón 1915. En un detallado informe Alfredo Irrarrázaval Zañartu se inclinó por propiciar el asentamiento nipón en las tierras australes. Señaló al ministerio de RR.EE.: “La colonización con familias pescadoras y agricultores japonesas, en nuestras islas del sur, es un problema de trascendencia capital, que no ofrece sino ventajas, porque, dígame lo que se quiera, esta colonización no envuelve, para nosotros, en el porvenir, ningún peligro de carácter político porque el Japón está demasiado lejos para constituir en ningún tiempo una amenaza. Tiene, además. Este Imperio sobrados problemas propios, cerca de su casa y nada ganaría con venir tan lejos a crearse nuevas dificultades”. Oficio de Alfredo Irrarrázaval Zañartu al ministro de Relaciones Exteriores, Tokyo, 20 de enero de 1913. AGHMRREE, Vol. 446. 1913: Irrarrázaval. Inmigración japonesa a América. Informes

No escapaba a la mirada de Hioki, los cuantiosos capitales ingleses en América, los ferrocarriles en Argentina y Perú y la explotación del salitre en Chile. Reparó que, con la llegada de capitalistas desde los EE.UU. y de Alemania, la competencia se hizo reñida. Frente a este cuadro, se lamentaba del poco desarrollo de las relaciones entre Japón y América Latina. No había empresas japonesas en el continente y la presencia demográfica era escasa. Perú, Brasil concentraban a la mayoría de los nipones, seguido de los 2.000 en Argentina y los doscientos en Chile.

Este poco interés obedecía a las diferencias de clima, costumbres y a una migración con déficit de capital propio. El recelo latinoamericano hacia la inmigración japonesa respondía a diferencias de raza, religión y costumbres, no faltando el influjo de las campañas anti-japonesas de California²⁶.

Para Herboso quedaba de manifiesto el interés nipón por el continente latinoamericano, por las razones mencionadas, pero formaba parte de una estrategia más amplia de cobertura e influencia japonesa, por medio de fuertes inversiones en áreas productivas esenciales que deberían en retribución por los gobiernos beneficiados brindar garantías a los capitales, propiedades y personas japonesas asentadas en la nueva tierra.

La realidad asiática para el diplomático chileno volvía a ceñirse, o al tema comercial del salitre o al asunto de la migración china irregular, donde el visado en Hong Kong por parte del Consulado chileno o el tramitado ante las representaciones nacionales en México, para poder arribar a Chile y principalmente hacia el norte salitrero.

La cuestión no era fácil. La trama envolvía a compañías navieras japonesas donde hombres públicos relevantes de Japón tenían intereses. Si bien la inmigración china a Chile era mínima, para Herboso, “las molestias e inconvenientes que ha ocasionado en Hong Kong son mucho mayores aún”. La complejidad de la situación fue descrita por Herboso:

“El Cónsul de Chile en Hong Kong, señor González de Bernedo, se quejaba constantemente del procedimiento de la Compañía Japonesa de Navegación, Toyo Kisen Kaisha; y, a su turno, los Administradores de esta Compañía ponían toda la responsabilidad en los hombros de nuestro Cónsul. Obedeciendo, sin duda, a insinuaciones de la Toyo Kisen Kaisha, llegadas hasta ese Departamento probablemente por su Agente en Chile, la Casa Grace & Co., el Ministerio canceló las letras patentes de nuestro Cónsul en Hong Kong por creerlo, seguramente, responsable del embarque de chinos y de su mala calidad. Los telegramas de V.S. me lo dejaban comprender claramente. Por otra parte, las explicaciones que suministraba tanto a esta Legación como al Consulado General el señor González de Bernedo, eran satisfactorias y hacían responsable a la Toyo Kisen Kaisha de los malos resultados de aquella inmigración que en Chile ocasionaba protestas”.

Cabe puntualizar que Gastón González de Bernedo, había sido designado, el 19 de julio de 1915, cónsul en Hong Kong²⁷. Y el cónsul general en Yokohama, Japón, Carlos Muñoz Hurtado, ejercía el cargo desde el 9 de noviembre de 1915²⁸.

²⁶ El amplio reportaje va adjunto al oficio de Francisco Herboso al ministro de Relaciones Exteriores, Tokyo, julio 29 de 1914. Supra nota 21.

²⁷ “Servicio Exterior Chileno. Cónsules”. Disponible en <https://archigral.minrel.gob.cl/webree.nsf/fsRepresentantes> Consulta el 22 de marzo de 2021.

²⁸ Ibid.

La directriz desde Santiago, de supresión del Consulado y de nombrar un agente en esa isla, fue consultada por nuestro ministro plenipotenciario con el cónsul general, y decidieron nombrar a González de Bernedo, pues estaba “al corriente de todas las incidencias y secretos del asunto”.

Además, de las acciones de la Toyo Kisen Kaisha, existía el arriendo de barcos por parte de ciudadanos chinos, donde un empleado de la Compañía Atlántica de Vapores, Eng-Fong-Hang, lo hizo con el vapor “City of Mexico”, que realizó un viaje en julio de 1914 llevando inmigrantes chinos a Chile, los “que levantaron serias protestas en la prensa y aún en el Congreso de nuestro país”.

El viaje de Herboso hacia Hong Kong y Cantón, le permitió confrontar las informaciones del ex cónsul y ver como el tráfico humano era un lucrativo negocio:

“Me he persuadido de que los chinos no son tratados como personas, no solamente por hombres de otras razas, sino también por los mismos chinos de condición superior. Muchos son los comerciantes o corredores (brokers), como ellos se llaman, que se dedican a esta lucrativa industria. Digo lucrativa, porque no hay el menor escrúpulo para arrancar el dinero a estos individuos que son considerados como cosas vulgares y que –tal vez por las facilidades de juego de que oficialmente gozan– no tienen el menor inconveniente en pagar fuertes cantidades para abandonar un país que, so pretexto de próximas revoluciones, no les da garantías por el momento. Esto es el secreto de todo ...*la especulación que se hace con los chinos que se embarcan para el extranjero y que, según he podido comprobarlo, es el mejor negocio en plaza*” (Destacados en el original).

Eng-Fong-Hang era uno de los principales corredores. Había conducido chinos hacía México con destino final los EE.UU. En 1912 abrió otro mercado: Iquique. El primer ensayo fue trasladar cuarenta chinos. En julio de 1913 condujo a trece chinos de primera clase, treinta y nueve de segunda y ciento dieciocho de tercera. “Esta es la mala emigración –anotó Herboso– que despertó tantas protestas en Chile y que fue llevada sin que nuestro Cónsul diera la menor facilidad, como la Toyo Kisen Kaisha lo pretende”.

En la explicitación del estado de la migración china, Herboso puso al descubierto que la compañía naviera japonesa tenía en su oficina de Hong Kong un agente chino, que era un corredor, que hacía su negocio ante la vista de los empleados superiores. Como prueba, consigna:

“El valor del pasaje de tercera clase por cada persona de Hong Kong a Iquique, cuesta ciento ochenta yen. Ningún chino puede obtener pasaje de la Compañía si no se le paga a Tai (el corredor chino) cuatrocientos cinco yens. Esto está plenamente comprobado en los Archivos del Consulado de Chile en Hong Kong y, con los libros a la vista, no han podido negarme su efectividad ni el Administrador de la Toyo Kisen Kaisha ni el propio señor Tai”.

Para Herboso, no se podía prohibir completamente la inmigración china hacia Chile, porque ya había varios pequeños comerciantes con sus negocios en nuestro país y que quieren mandar empleados o bien regresar. Finalmente, logró alcanzar una solución provisoria con el presidente de la compañía naviera japonesa, en que la Toyo Kisen Kaisha no vendería pasaje alguno a chino sin pasaporte del Consulado y, en cambio, iban a trasladar a todo el que obtuviese el pasaporte correspondiente. Empero, el acuerdo no fue observado por la oficina de la compañía naviera en Hong Kong. La

conclusión de Herboso fue que el japonés “no conoce la franqueza”, y la compañía protegía al corredor chino y su negocio que afectaba positivamente a la empresa.

Concluía el extenso informe, solicitando que se restableciera el cargo al señor González, pues no estaba involucrado en el negocio como había planteado falsamente la compañía naviera japonesa y, que desde este momento, iba a disminuir la cantidad de pasajeros chinos con destino hacia la provincia de Tarapacá²⁹.

Si bien la inmigración china había suscitado una reacción en la opinión pública y un florecimiento de posturas racistas en la clase política y en los medios obreros³⁰; el tema comercial del nitrato de sodio constituía lo medular de la presencia diplomática nacional en suelo nipón. Y esto se acrecentó cuando se comenzó a tener noticias de la introducción de nitrato sintético como alternativa al salitre natural. Herboso tenía plena conciencia de esta misión:

“Uno de los principales objetos al mantener esta Legación fue el anhelo de abrir nuevos mercados para nuestra principal industria nacional”³¹.

En mayo de 1915, notificaba que el mundo agrícola japonés no contaba recursos y por consiguiente poco se había hecho en la adquisición de abonos para la tierra cultivable. Los agricultores eran personas o familias pobres, lo cual se tradujo que los comerciantes de abono tampoco brindaron posibilidades de créditos o venta al fiado, por el temor que no pudieran saldar la deuda. Y esto era contradictorio. Japón era uno de los países que más empleaba abono, fuese natural o artificial.

Para enfrentar este panorama poco alentador, las distintas fábricas productoras de abono comercial se fusionaron, creando una gran fábrica en Osaka, la principal ciudad industrial japonesa. La ventaja comparativa del abono artificial era clara: la tonelada se vendía entre treinta y cuarenta yens, mientras la tonelada del salitre era de ciento diez yens.

La acción planificada por Herboso fue aunar esfuerzos con el agente de Propaganda del Salitre en Japón, John Strutners, lo cual se tradujo que las ventas del salitre no disminuyeran e incluso se pudo importar 35.000 toneladas, una cifra récord. La idea de Herboso era establecer un stock de salitre en Japón con destino a los mercados próximos. En esta perspectiva, Rusia había mostrado interés en adquirir salitre –según conversaciones con el embajador de Moscú– pero puesto en el puerto de Vladivostok, para “preparaciones bélicas”. El problema es que no había stock disponible.

En este marco, Herboso, una vez superado el impasse con la compañía Toyo Kisen Kaisha, procuró establecer un contrato con ella para la importación de salitre y fomentar el establecimiento de industria con empleo de salitre, como serían las fábricas de vidrios. En este diseño, había que propiciar la compra del producto por China, principalmente para el cultivo de la morera en Cantón. Para ello consiguió autoriza-

²⁹ Oficio de Herboso al ministro de Relaciones Exteriores, Tokyo, abril 8 de 1915. AGHMRREE, vol. 514. 1915. Legaciones de Chile en Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Santa Sede y Japón.

³⁰ Vid. José Antonio GONZÁLEZ PIZARRO, “Desde la influencia del darwinismo social hasta el imperio de los derechos humanos. Inmigración en Chile entre 1907 y 2018”, *Estudios de Derecho*, 77 (169), pp. 323-348.

³¹ Oficio de Herboso al ministro de Relaciones Exteriores, Tokyo, mayo 5 de 1915. AGHMRREE, vol. 514. 1915. Legaciones de Chile en Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Santa Sede y Japón.

ción para que el citado agente de Propaganda del Salitre pudiese ofrecer conferencias y llevar a cabo experiencias prácticas. El escollo era convencer al gobierno de Pekín que desconocía el salitre. El representante chino en Tokio ofreció su intervención. El momento no era el más adecuado, debido a la conflictiva situación entre China y Japón, derivada del ultimátum de Tokio³².

Hacia 1915 el intercambio comercial entre Chile y Japón, en cuanto a importaciones se había triplicado con relación a 1910 y duplicado las exportaciones en los años referenciales³³.

En su comunicación del 11 de octubre de 1915, Francisco Herboso se congratuló con la decisión del ministro de Relaciones Exteriores de conferirle las letras patentes de Cónsul a González de Bernedo, que lo estimó una obra de justicia. Y esto se tradujo, en encarar de nuevo el problema de la migración china, no enfrentando a la compañía naviera, sino aplicando las instrucciones de Santiago de impedir tal fenómeno. Es interesante confrontar las medidas que apuntaban a prohibir en los hechos la migración con la decisión de familias migrantes de asumir los altos costos. Escribe:

“Las medidas tomadas por instrucciones de ese Departamento, no han sido suficientemente eficaces para evitar la emigración china a Chile. De acuerdo con esas instrucciones, nuestro Cónsul General en Yokohama autorizó al señor González de Bernedo –como bien sabe V.S.– a cobrar diez libras esterlinas por cada pasaporte, previo un estricto examen médico del interesado. Cada emigrante debería, además, presentar un depósito o letra de cambio contra Chile por quince libras esterlinas, para atender a sus primeros gastos. Parecía que estas medidas prohibitivas –por decirlo así– evitarían la emigración china; pero, desgraciadamente no ha sido así. Estos individuos, aglomerados como se encuentran en su territorio, desean expatriarse. Están habituados a ser víctimas de todos los agentes, de suerte que no les extraña tener que pagar fuertes sumas por lograr sus deseos, desembolso que efectúan con toda tranquilidad”^{34, 35}.

³² El Barón Katō Takaaki, en enero de 1915, presentó las veintiuna exigencias a China. Esta presentación hiere a la naciente república China, cuya autoridad descansa en el caudillo militar Yuan Shikai. El documento japonés apunta a establecer el protectorado nipón sobre China. Yuna Shikai –escribe el historiador francés Jacques Gernet– se vio exigido a reconocer el “dominio japonés en Manchuria, Mongolia y el Shandong. Cede al Japón la única empresa industrial china de alguna importancia, la Compañía Hanyeping, con los altos hornos de Anyang y las minas de hierro y de carbón de Daye y de Pingxiang”. Cf. Jacques Gernet, *El Mundo Chino*, Editorial Crítica, 2018, p. 553.

³³ Cesar Ross, “Auge y caída de Japón en Chile, 1897-1943”, *Estudios Políticos*, 2013, vol. 43, pp. 156-179.

³⁴ Oficio de Herboso al ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Tokyo, octubre 11 de 1915. AGHMRREE, vol. 514. 1915. Legaciones de Chile en Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Santa Sede y Japón.

³⁵ Para el caso de la situación de la inmigración china en el norte de Chile, remito a Luis Galdames “Chinos en Tarapacá o la cuestión del otro. Dos documentos oficiales inéditos del archivo de la Intendencia de Tarapacá”, *Diálogo Andino*, 2001/ 2002, N° 20/21, pp. 133-138; María Montt-Patricia Palma, “La diáspora china en Iquique y su rol en la política de Ultramar durante la república y el inicio de la guerra fría (1911-1950)”, *Diálogo Andino*, 2017, N° 54, pp. 143-152; José Antonio GONZÁLEZ P., Claudio LLANOS R., Marcelo LUFIN V. “Tres problemáticas de la inmigración china en el norte de Chile”, *Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, 2020, vol. XX, N° 2, pp. 91-115; José Antonio GONZÁLEZ, Marcelo LUFIN V., Claudio LLANOS R., “Chinese Immigration in Antofagasta at the beginning of the 20th Century. Its insertion in the Nitrate World”, en Nankaihexi

Aun cuando el cuadro no era muy auspicioso, para las orientaciones recibidas, Herboso se inclinó por flexibilizar las medidas, pues pudo constatar que dentro de la masa migrante, había súbditos calificados en sus trabajos, “buena salud, clase y conducta, a quienes no era posible negar redondamente el embarque”. De este modo, instruyó al cónsul que cada dos meses pudiesen embarcarse en la *Toyo Kisen Kaisha*, “unos diez o doce chinos bien calificados y examinados”. Si bien fue una política prudente, la realidad superó las expectativas: cada dos meses los candidatos superaban los cuarenta, de los cuales veinticinco obtenían pasajes. Para frenar este ímpetu, se redujo el número de pasaportes y se aumentó a quince libras esterlinas en lugar de diez.

Sin embargo, un grupo de empleados de la *Toyo Kisen Kaisha* que fueron despedidos por las investigaciones llevadas a cabo Herboso, habían establecido una agencia secreta para llevar emigrantes hacia México, Perú siendo este último país, donde se le suministrarían pasaje hacia Chile por empleados chilenos. Y esto se había comprobado. Fue su último despacho.

4. FRANCISCO JAVIER HERBOSO Y LOS DESPACHOS SOBRE LOS PROYECTOS JAPONESES HACIA CHILE

Francisco Herboso, en sus despachos, puso en conocimiento al ministerio de Relaciones Exteriores de algunas iniciativas japonesas que debían ser examinadas con atención, pues constituían un aporte significativo para el desarrollo de algunas regiones del territorio chileno, que podían ser parte de un programa de colonización o de desarrollo productivo.

Retomaba las informaciones y gestiones llevadas a cabo por Alfredo Irrarrázaval, en torno a poner en contexto la situación de Japón en el contexto internacional, introducirse, como era de esperar, en los círculos de decisión política como económica nipones, y exponer fríamente las conveniencias o efectos no deseados de algunas iniciativas japonesas en materias de inmigración e inversiones en Chile. Un aspecto que, durante el periodo anterior a la crisis económica –y del salitre– de 1929-1930, Chile barajó de modo ambivalente, precisamente, considerando el papel de Japón en Asia y en el Pacífico, como potencia de primer orden en lo militar y económico³⁶.

En un oficio de 16 de diciembre de 1913, dio cuenta que el presidente de la Sociedad de Emigración del Japón, en compañía de varios miembros del Directorio, le habían planteado si el gobierno chileno “tendría interés en fomentar la inmigración nipona y qué facilidades podría otorgar”. A su juicio, el asunto era delicado, pero se inclinaba que podía hacerse “un ensayo privado de inmigración japonesa en Chile. Que nos faltan brazos para las labores agrícolas es un hecho indiscutible. Después de

Aliyun, Editor in Chief of the Latin American Studies Center of Jinan University, *A Collection of Research Papers on Overseas Chinese in Chile*. Guangzhou, Jinan University Press, 2021. En prensa.

³⁶ Se ha estudiado otras iniciativas de Japón en el lapso de 1913-1930, en José Antonio GONZÁLEZ P., Claudio LLANOS R., Baldomero ESTRADA T., Marcelo LUFIN VARAS, “Diplomacia y migración japonesa en Chile: del proyecto salitrero a la tentativas de colonización en el sur: 1913-1930”, *Diálogo Andino*, en vías de publicarse.

conocer los hábitos de este pueblo, desaparecen en gran parte los temores y objeciones que se hacen generalmente”³⁷.

En otro despacho, de igual fecha, Herboso trató otro asunto donde los japoneses mostraban sumo interés. Se trataba de la iniciativa del señor Oka, “el mismo que estuvo en Chile con el objeto de estudiar nuestras costas a fin de establecer allí la industria de la pesca”, de una explotación de las yerbas marinas existentes en la costa de Chile, “que no se utilizan en Chile”. De acuerdo con Oka, que era Presidente de la Sociedad interesada, le planteó si Chile no vería inconveniente en aquella explotación, pues la sociedad ya tenía listos los capitales, y en esta explotación se excluiría el cochayuyo, el luche, que eran alimentos populares.

En opinión de Herboso, la industria japonesa en el rubro mostraba resultados prodigiosos, que había confirmado en las reiteradas visitas a los mercados de pescado, concluyendo:

“Dada la extensión de nuestras costas y el hecho de ser ricas en pescados y mariscos, estimo que Chile puede tener un porvenir brillante en este ramo industrial”³⁸.

³⁷ En el oficio, refiere: “Como esta cuestión fue tratada in extenso por mi antecesor, me parece excusado entrar en las mismas consideraciones”. Oficio 1, de Francisco Herboso al ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Tokyo, diciembre 16 de 1913. AGHMRREE, Vol. 446, 1913: Irrarázaval. Inmigración japonesa a América. Informes.

Irrarázaval había informado, el 20 enero de 1913, sobre las posibilidades de los asentamientos japoneses en Chile: “Hace algunos años estuvo en el Japón el Sr. D. Manuel Bunster y contrato para su fundo El Vergel, situado en Angol, un cierto número de familias de agricultores y carpinteros nipones. Hizo fabricar aquí, para llevarlos con ellos, algunas de esas sencillas y risueñas casas de madera, con ventanales de papel blanco, que los japoneses habitan y mando esta gente por uno de los vapores de la *Toyo Kisen Kaisha*. A la llegada de estos al país, el Sr. Bunster, personalmente, se adelantó a recibir a los inmigrantes, y, cuidando de que nada les faltara, los instaló en su preciosa propiedad, modelo, de las vecindades de Angol. El Sr. Fernando Rioja, conocido industrial español radicado en Chile, acaba de contratar en el Japón un cierto número de jardineros, carpinteros y horticultores japoneses sobre las bases mismas anteriormente ajustadas por el señor Bunster... Las familias traídas en tales condiciones establecerían también en Chile, la industria de la seda, llamada a tener, gracias a las características tan favorables de nuestro clima, fácil desarrollo en nuestro país. El trabajador japonés, que llegará en tales condiciones a iniciar industrias que son apenas conocidas entre nosotros y que tienen consumo ilimitado en el mercado del mundo, no importaría, ciertamente una amenaza para el obrero nacional chileno; por el contrario, esta inmigración nos traería, para todos, el abaratamiento de la vida por la arboricultura, la horticultura y, muy especialmente, por la avicultura. Nos traería, además la difusión del conocimiento de estas artes agrícolas entre nuestros campesinos que aprenderían, además, hábitos de higiene y otros que les hacen falta y que los japoneses poseen en alto grado... La colonización con familias pescadoras y agricultores japonesas, en nuestras islas del sur, es un problema de trascendencia capital, que no ofrece sino ventajas, porque, dígame lo que se quiera, esta colonización no envuelve, para nosotros, en el porvenir, ningún peligro de carácter político porque el Japón está demasiado lejos para constituir en ningún tiempo una amenaza. Tiene, además. Este Imperio tenía sobrados problemas propios, cerca de su casa y nada ganaría con venir tan lejos a crearse nuevas dificultades”. AGHMRREE, Vol. 446. 1913. Irrarázaval. Inmigración japonesa a América. Informes.

Sobre la presencia de japoneses en el centro del país, véase Baldomero ESTRADA T. *Presencia japonesa en la región de Valparaíso*. Ediciones Universitarias, Universidad Católica de Valparaíso, 1997; “Chile. Los Nikkei, agricultores y profesionales”, en *Cuando Oriente llegó a América. Contribuciones de inmigrantes chinos, japoneses y coreanos*. BID, Washington D. C, 2004, pp. 197-214.

³⁸ Oficio 2, de Francisco Herboso al ministro de Relaciones Exteriores, Tokyo, diciembre 16 de 1913. AGHMRREE, Vol. 446, 1913. Irrarázaval. Inmigración japonesa a América. Informes.

5. CONCLUSIONES

Estas breves notas han buscado poner la atención sobre la calidad de la diplomacia chilena en Oriente, en un breve lapso, los años 1913-1915, donde las informaciones de Alfredo Irarrázaval y Francisco Herboso, delinearon las vicisitudes de la acción exterior chilena, en momentos que Japón consolidaba su prestigio internacional como potencia de primer orden. La expansión del imperio, puso de manifiesto una estrategia política donde, como se desprende de los despachos de Herboso, la política oficial nipona incluía al Estado y las poderosas empresas privadas.

En este contexto, la diplomacia chilena debió continuar su actividad originaria, al establecerse la Legación en Tokio: por un lado, tratar de introducir ventajosamente el principal producto de exportación y sostén del erario fiscal nacional, el salitre, ahora, con la competencia del nitrato sintético y, por otra parte, hacerse cargo de la problemática de la inmigración china en el norte del país, que había suscitado conductas contrarias en la prensa y en los círculos políticos, provocando muestras de xenofobia y racismo.

El bienio que hemos analizado en torno a la función diplomática de Francisco Herboso, significó una inflexión en las relaciones entre ambas naciones: el interés nipón por la inmigración hacia Chile y por la explotación marina de algunos productos. Cuestiones que, más tarde, en la década de 1920, volvió a plantear las agencias estatales japonesas, no encontrando una acogida por parte de Santiago.

También se debe considerar que Chile encomendó estas funciones diplomáticas a un personal que había vivenciado y aquilatado una experiencia diplomática previa y que, en el caso de Herboso España, logró introducirse en los ambientes pertinentes para informar al ministerio de Relaciones Exteriores.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCHIVO GENERAL HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE (AGHMRREE):
Vol. 446. 1913. Irarrázaval. Inmigración japonesa a América. Informes.
Vol. 472^a. 1914. Misiones de Chile en Japón, Italia, Santa Sede y Consulados: Oficios recibidos de la Legación de Chile en Japón 1914.
Vol. 514. 1915. Legaciones de Chile en Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Santa Sede y Japón.
- AVARIA, Luis Valencia. 1986. *Anales de la República*. Tomos I y II actualizados. Editorial Andrés Bello.
- DE ANDRACA B. R. 2006. "Relaciones entre Chile y Japón: un siglo de acercamiento", Estudios Internacionales. *Revista del Instituto de Estudios Internacionales*, Universidad de Chile, N° 154, pp. 147-167.
- DÍAZ A., Alfonso. 2006. "Los consulados chilenos en Oriente y su participación en el proceso de inmigración china al norte de Chile (1910-1929)", *Diálogo Andino*, N° 27, pp. 61-74.
- ESTRADA T., Baldomero. 1997. *Presencia japonesa en la región de Valparaíso*. Ediciones Universitarias, Universidad Católica de Valparaíso, 1997.

- ESTRADA T., Baldomero. 2004. "Chile. Los Nikkei, agricultores y profesionales", en *Cuando Oriente llegó a América. Contribuciones de inmigrantes chinos, japoneses y coreanos*. BID, Washington D .C., pp. 197-214.
- GALDAMES, Luis A. 2001/2002. "Chinos en Tarapacá o la cuestión del otro. Dos documentos oficiales inéditos del archivo de la Intendencia de Tarapacá", *Diálogo Andino*, N° 20/21, pp. 133-138.
- GERNET, Jacques. *El Mundo Chino*, Editorial Crítica, 2018.
- GONZÁLEZ P., José Antonio. 2020. "Desde la influencia del darwinismo social hasta el imperio de los derechos humanos. Inmigración en Chile entre 1907 y 2018", *Estudios de Derecho*, 77 (169), pp. 323-348.
- GONZÁLEZ P., José A.; LLANOS R., Claudio; LUFIN V., Marcelo. 2020. "Tres problemáticas de la inmigración china en el norte de Chile", *Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, vol. XX, N° 2, pp. 91-115.
- GONZÁLEZ P., José A.; LUFIN V., Marcelo; LLANOS R., Claudio. 2021. "Chinese Immigration in Antofagasta at the beginning of the 20th Century. Its insertion in the Nitrate World", en Nankaihexi Aliyun, Editor in Chief of the Latin American Studies Center of Jinan University, *A Collection of Research Papers on Overseas Chinese in Chile*. Guangzhou, Jinan University Press, 2021. En prensa.
- GONZÁLEZ P., José A.; LLANOS R., Claudio; LUFIN V., Marcelo. "Diplomacia y migración japonesa en Chile: del proyecto salitrero a la tentativas de colonización en el sur: 1913-1930", *Diálogo Andino*, aceptado, en vías de publicarse.
- HANE, Mikiso. 2017. *Breve Historia de Japón*, Alianza Editorial.
- "Herboso España, Francisco J." en Reseñas Biográficas Parlamentarias. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Francisco_J._Herboso_Espa%C3%B1a
- HERBOSO, Francisco. 1892. *Estudios Penitenciarios*. Imprenta Ercilla.
- HERBOSO, Francisco. 1916. *Viajes diplomáticos por la América Latina*. Vol. I. Colombia, Editor Arturo Cabrera Grez, ediciones K. Yabu.
- "Irrarázaval Zañartu, Alfredo" en Reseñas Biográficas Parlamentarias. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Alfredo_Yrarr%C3%A1zaval_Za%C3%B1artu
- JARA, Mauricio. 1995-96. "El Gobierno Chileno y las Gestiones de Colonización Japonesa del Cónsul Ángel Custodio Espejo con la "Nagai Boyeki Goshi Kaisha" y la "Transoceanic Emigration Company", a comienzos de Siglo", *Notas Históricas y Geográficas*, N° 5-6, pp. 247-254.
- JARA, Mauricio. 1999. *Chile y el imperio del Japón, 1897-1911: los inicios de la experiencia diplomática y salitrera en el Asia*. Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación. Centro de Estudios de la Cuenca del Pacífico.
- JARA, Mauricio. 2001. "Carlos Morla Vicuña y su misión en el Asia", *Notas Históricas y Geográficas*, N° 12, pp. 147-151.
- MONTT, María; PALMA, Patricia. 2017. "La diáspora china en Iquique y su rol en la política de Ultramar durante la república y el inicio de la guerra fría (1911-1950)", *Diálogo Andino*, 2017, N° 54, pp. 143-152.
- PINOCHET DE LA BARRA, Oscar. 1997. *Chile y Japón. Un siglo de amistad*. Comisión Chilena de celebración del Centenario de las relaciones Chile-Japón.

- “Rivas Vicuña, Francisco” en *Reseñas Biográficas Parlamentarias*. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Francisco_Rivas_Vicu%C3%B1a
- “Robles Valenzuela, Víctor Vicente” en *Reseñas Biográficas Parlamentarias*. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/V%C3%ADctor_Vicente_Robles_Valenzuela
- Ross, César. 2013. “Auge y caída de Japón en Chile, 1897-1943”, *Estudios Políticos*, vol. 43, pp. 156-179.
- Ross, César. 2018. “Chile-Japón, 1990-2007: Avances y repliegues en una alianza estratégica fallida”, *Diálogo Andino*, N° 56, pp. 101-117.
- SECO S., Irene. 2010. *Historia breve de Japón*. Sílex Ediciones.
- “Servicio Exterior Chileno. Cónsules”. Disponible en <https://archigral.minrel.gob.cl/webree.nsf/fsRepresentantes>
- “Servicio Exterior Chileno: Ministros Plenipotenciarios, y Embajadores”. Archivo General Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Disponible en <https://archigral.minrel.gob.cl/webree.nsf/fsRepresentantes>
- “Servicio Exterior Chileno. Otros Cargos” Disponible en <https://archigral.minrel.gob.cl/webree.nsf/fsRepresentantes>
- WALKER, Brett L. 2017. *Historia de Japón*, Ediciones Akal.

CONFLUENCIA HISTÓRICO-NORMATIVA ENTRE LOS SISTEMAS DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ESPAÑA Y DE CHILE¹

HISTORICAL-NORMATIVE CONFLUENCE BETWEEN THE PROPERTY REGISTRIES OF SPAIN AND CHILE

SANTIAGO ZÁRATE G.²

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto establecer una relación o confluencia histórico-normativa entre los sistemas de registro de la propiedad de España y de Chile, poniendo énfasis en aquellas fuentes no legislativas circulantes en Europa y en Chile durante la primera mitad del siglo XIX. Esta coincidencia es notable desde que dos legislaciones independientes, al menos en teoría, tuvieron las mismas influencias para efectos de construir un sistema de registro de la propiedad adecuado a los nuevos tiempos que corrían, y que, por problemas de índole político y práctico, no tuvieron una expresión legal sino hasta mucho después de haber sido publicadas. Nos referimos a los textos de Anthoine de Saint-Joseph de 1840, llamado *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon*, traducido al castellano por los abogados de Madrid, Fermín Verlanga y Juan Muñiz en 1843; y, al libro del jurista Florencio García Goyena que data de 1852, titulado *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, en el cual hizo aportes notables el jurista Claudio Antón de Luzuriaga.

Palabras clave: *Confluencia - histórico-normativa - textos literarios - registro de propiedad - España - Chile.*

ABSTRACT

The purpose of this paper is to establish a relation or an historical-normative confluence between the property registration systems of Spain and Chile, with an emphasis on non-legislative sources circulating in Europe and Chile during the first half of the 19th century. This coincidence is remarkable since two independent legislations, at least in theory, had the same influences for the purpose of building a property registration system that was appropriate to the new times that were running, and which, due to problems of a political nature and practices, did not they had a legal representation until well after they were published. We refer to the texts of Anthoine de Saint-Joseph of 1840, called *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon*, translated into Spanish by the lawyers of Madrid, Fermín Verlanga and Juan Muñiz in

¹ Conferencia dictada ante los miembros de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia en Madrid, España, el 16 de enero de 2019.

² Universidad Central de Chile. Abogado y Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; post doctorado en la Universidad Carlos III de Madrid.

1843; and, the book of Florencio García Goyena of date 1852, titled *Concordances, motives and commentaries of the Spanish Civil Code*, in which the jurist Claudio Anton de Luzuriaga also contributed remarkably.

Keywords: *Confluence - historical-normative - literary texts - property registration - Spain - Chile.*

1. INTRODUCCIÓN

Entre Chile y España hay un gran espacio de agua a la que llamamos coloquialmente ‘charco’, y que solo nos separa geográficamente, pues compartimos la misma Historia, una llena de aventuras y desventuras, relación que se ha basado en el trato igualitario que pocas potencias del orbe ofrecieron a sus súbditos en los territorios por ellos conquistados. En efecto, España instauró un sistema de virreinos y gobernaciones que hicieron de estos territorios no colonias al estilo inglés u holandés, sino monarquías dentro de la misma realeza. Nos trataron como iguales lo cual constituye en sí misma una nota diferenciadora en relación con otras potencias de la época³.

Recordemos que luego de la querrela de los justos títulos⁴, los juristas de la época se inclinaron por la opción que hacía que los territorios de América (o Indias Occidentales como se les conocía en aquel entonces) fueran de propiedad de la Corona española, representada por los Reyes Católicos, Fernando e Isabel y de su descendencia, por lo que con el correr de los siglos, esa relación rindió innumerables frutos que hacen de nuestros lazos algo más que una simple coincidencia histórica.

En el sentido anotado, podemos decir que no solo tenemos un pasado histórico común y rico, sino también uno jurídico, el cual proviene de la aplicación a la Indias Occidentales de la mayor parte de la legislación española, creada por reyes, anteriores y posteriores a Carlos II, para España, y por el Consejo de Indias, para los territorios de ultramar. En efecto, toda la legislación indiana, recordemos fue recogida en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680, aplicándose también otros monumentos legislativos como las *Siete Partidas* de Alfonso X de 1284-85 (las que solo a partir del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 obtuvieron real vigencia); o la *Recopilación de Leyes de España* de 1567; o la *Novísima Recopilación de Leyes de España*, promulgada ya ha-

³ ROCA BAREA, María Elvira, *Imperiofobia y leyenda negra: Roma, Rusia, Estados Unidos y el imperio español*2 (Madrid, Siruela Editores, 2018) pp. 296-354.

⁴ Véase MANZANO, Juan, *Los justos títulos en la dominación castellana de Indias*, en *Revista de Estudios Políticos* 7-8 (Madrid, 1942) pp. 267-309. EL MISMO *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1948). También HANKE, Lewis, *La lucha española por la justicia en la conquista de América* (Madrid, 1959). Hay una 2ª edición de 1988. BURILLO, Jesús, *Francisco de Vitoria: los títulos legítimos a las Indias*, en *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo* 1 (Murcia, 1988) pp. 161-177. HERA, Alberto de la, *Los justos títulos a la conquista de América ante el pensamiento europeo anterior a Vitoria*, en *AUCH* 20 (Santiago, 1989) pp. 269-285. BEUCHOT, Mauricio, *La querrela de la conquista. Una polémica del siglo XVI*3 (México, Siglo XXI Editores, 2004) pp. 33 ss. PÉREZ, Joseph, *Mitos y tópicos de la Historia de España y América* (Madrid, Algaba Ediciones, 2006) pp. 203 ss. ZAVALA, Silvio, *Problemas jurídicos que plantea el descubrimiento de América. Los justos títulos a la posesión de las Indias occidentales, antecedentes clásicos y medievales*, en *RChHD* 6 (Santiago, 2020) pp. 380-386.

cia principios del siglo XIX (1805); todas en el carácter de normas supletorias de la primera, en su mayoría. Como se ve, ya tenemos una primera confluencia, pues en Chile se aplicó plenamente la legislación de España, en cada una de las etapas de nuestra Historia.

Por otro lado, el desarrollo del comercio marítimo, principalmente, permitió que esa relación entre nuestros países, produjera aún mejores dividendos. Puertos como Concepción y Valparaíso, y después Coquimbo, lograrán establecerse como emblemas de ese desarrollo y complementación económica.

En este estadio de cosas, los comerciantes requerían de ciertas normas claras que evitaran conflictos judiciales, tales como las quiebras, provenientes en general de las transferencias de títulos representativos de deuda, los cuales afectaban patrimonios en su forma más efímera y volátil: los títulos valores (o de crédito) que solo eran papeles en los cuales se contenía una obligación dineraria con un respaldo nimio para su cumplimiento⁵.

En cierto modo, el simple título no garantizaba el cumplimiento efectivo de la obligación contraída. Según los criollos, las *Ordenanzas de Bilbao* de 1737 vigentes para América, no daban esa seguridad. Los países civilizados sabían de este problema, por lo que la legislación tendió a regular la actividad comercial, estableciendo lo que hoy llamaríamos un sistema casuístico de garantías más apropiado⁶.

En tiempos pretéritos y debido a la ausencia de escritura, los romanos confiaron en la palabra dada, de modo que la mejor garantía era la confianza (*fides*). Las figuras basadas en ella otorgaban cierta seguridad, pues la contrapartida para el incumplimiento del deudor era responder con su propio cuerpo. La *fiducia cum amico* y la *fiducia cum creditore contracta* vinieron a establecer un notable nivel de seguridad jurídica de cumplimiento⁷.

Sin embargo, el sistema funcionó en Roma hasta que se produce la gran expansión territorial, ciudad que, como sabemos, desbordó sus *limes* tras la victoria de Escipión el africano sobre Aníbal Barca en Zama hacia 202 a. C. En efecto, debido principalmente a que el comercio se extendía alrededor del mar mediterráneo (*Mare Nostrum*), la hegemonía política, militar y económica de Roma se hizo patente.

De esta manera, las formas personales de garantía dejaron de tener importancia, siendo reemplazadas poco a poco por otras de carácter real que afectaban ya no la persona del sujeto, sino sus cosas o patrimonio. Así, el *pignus* como arquetipo fundamental se abrió paso en Roma, aplicándose no solo a las cosas muebles sino también a las inmuebles, no haciéndose una clara distinción entre ellas⁸.

Más adelante, Roma adoptaría la figura greco-egipcia de la hipoteca, la que recaía, en un principio, sobre cosas muebles destinadas a la agricultura como las *invecta* e *illata*, mas no sobre el bien raíz (o finca misma, considerada ésta como un predio

⁵ Véase ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Tratado de derecho inmobiliario registral* (Santiago, Editorial Metropolitana, 2019) pp. 127-130.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Véase JORDANO BAREA, Juan Bautista, *Sobre el negocio fiduciario (a propósito de un libro de Messina) (1)*, en *Anuario de Derecho Civil BOE* (Madrid, BOE, 1950) pp. 131 ss. También CASTRESANA, Amelia, *Derecho romano. El arte de lo bueno y lo justo*3 (Madrid, Tecnos, 2017) p. 159. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho Privado Romano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010) pp. 643-644.

⁸ Recuérdese que Ulpiano ya había separado a las cosas muebles de las inmuebles, y al *pignus* de la *hypotheca* (que los romanos llamaron *pignus conventum*). Sostenía el jurista romano que: “*Propiamente llamamos prenda lo que pasa al acreedor, é hipoteca, cuando no pasa, ni aun la posesión, al acreedor*”, en *D. 13, 7, 9, 2 Ulp. Ed.*

o inmueble). De hecho, aún en *Las Partidas* del sabio rey se continuará utilizando la palabra ‘peño’ o ‘empeño’⁹ para referirse indistintamente al *pignus*, como figura omnicomprendiva tanto de cosas muebles como de inmuebles. La afectación de una cosa al cumplimiento de una obligación fue considerada entonces una cuestión de relevancia por sobre otras figuras jurídicas de garantía, como la fianza¹⁰.

Pero no era un problema que la figura se aplicara indistintamente a ambas clases de cosas, sino que la constitución, en especial de la hipoteca, no tuviera ninguna forma de publicidad formal que la hiciera pública y transparente. En efecto, desde antiguo el temor de quienes adquirían inmuebles era de que una misma finca o predio perteneciera a dos o más personas (dobles ventas), o que la misma estuviera gravada con censos o con hipotecas ocultas, lo que terminó siendo de tal entidad que hubo de prohibirlo bajo sanción penal (estelionato)¹¹. En consecuencia, siendo el peño una mejor forma de garantía, el problema no era que la cosa se traspasara a otra como ocurre con los muebles, sino que aquellas cosas inmuebles se transfirieran a terceros adquirentes sin algún tipo de publicidad formal que hiciera visible tanto el acto de traspaso como su gravamen.

Los pueblos de la antigüedad crearon el documento y utilizaron formas rudimentarias de publicidad en piedras (Kudurru y Horoi) para dar publicidad a los actos jurídicos, tanto de transferencia como de gravamen de un bien raíz. El registro o archivo donde se encargaba a un funcionario público la custodia de los títulos en los cuales se transfiriera el dominio de un inmueble o la constitución de un gravamen como la hipoteca, ya se puede apreciar en la legislación de aquellos pueblos de la antigüedad¹².

Sin embargo, y volviendo a los romanos, éstos no usaron estas formas que daban publicidad formal al acto, sino que por el contrario optaron por aplicar la *traditio*, modo que en la compilación de Justiniano, pasó a ser el único mecanismo jurídico para adquirir el dominio de una cosa, fuere ésta mueble o inmueble¹³.

La *traditio*, por tanto, y como consecuencia de la *Rezeption* del Derecho Romano justiniano en Europa, pasó a los textos legislativos más importantes, como hemos señalado, influjo del cual España no estuvo exenta. El desarrollo en Europa del *Ius Commune* permitió que la noción de ‘peño’ siguiera siendo una sola, tanto para muebles como para inmuebles, de modo que los textos legislativos posteriores a la *Rezeption* contemplarán esta forma de garantía como un todo inseparable¹⁴.

⁹ *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, III [4ª, 5ª, 6ª y 7ª] (Madrid, Imprenta Real, 1807) pp. 296 ss.

¹⁰ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Reflexiones hipotecarias* (Santiago, Editorial Librotecnia, 2007) pp. 6-7. También TORGA H., Nileidys; SÁNCHEZ G., Sissy; PEREDA M., Ana María, *De Roma a la actualidad, sistematización doctrinal y normativa de las garantías reales*, en *Revista Aequitas* 4 (Madrid, Veritas, 2014) pp. 13-50. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Siete milenios de Estado y derecho*, I (La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 2008) p. 503. JORDANO BAREA, Juan Bautista, cit. (n. 5) p. 131.

¹¹ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) pp. 140-141.

¹² *Ídem*, pp. 52-71.

¹³ Antes de Justiniano, existía la división entre *res Mancipi* y *res nec Mancipi*, aplicándose modos solemnes tratándose de las primeras (*Mancipatio*, *in iure cessio*), y menos solemnes en el caso de las segundas (*traditio*). La transferencia de las primeras debía cumplir con formalidades externas como la presencia de testigos y de un privado llamado *libripens* quien cumplía con la función de legitimación del acto mismo, careciendo la *traditio* de aquellas formas solemnes y remplazándose por la figura de la simple entrega, real o simbólica, de la cosa desde el *tradens* al *accipiens* para los efectos de transferir o transmitir el dominio.

¹⁴ P. 5, 13, 1.

En el caso español, el texto jurídico más importante que contiene *Ius Commune* es el de *Las Siete Partidas* de Alfonso X de 1284-85, compilación jurídica que alcanzó a los territorios de ultramar, incluido obviamente Chile, sin perjuicio de la legislación indiana apilada luego en 1680 y contenida en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, como ya hemos señalado antes.

La preocupación por los gravámenes ocultos, llevó a varios monarcas hispanos a regular los efectos negativos de clandestinidad de los mismos, cuando no se contenían en instrumentos públicos o en registros o archivos que cumplieran la finalidad de dar publicidad formal a los actos de transferencia o constitución de esos gravámenes. Se optó pues por lo segundo, creándose en 1339 el primer registro por Pedro I, en el cual se debían ‘anotar’ los bienes de los condenados por crímenes o simples delitos, para los solos efectos de que con ellos, los malhechores respondieren de los daños civiles provenientes del acto delictivo¹⁵.

No obstante, y como sabemos, esta norma nunca fue aplicada y debió esperarse hasta 1539 año en el cual Carlos I de España (V de Habsburgo) dicta una norma que ordena anotar todas las constituciones de censos e hipotecas en un registro creado al efecto, que solo tendría aplicación para cierta parte del Imperio, lo cual tampoco supuso su aplicación íntegra en España. Con posterioridad a este intento, hubo una reforma en 1589, del mismo Carlos I, y un Auto Acordado dictado en 1713 por Felipe V, las cuales tampoco surtieron los efectos esperados¹⁶.

En 1768, Carlos III promulga una Real Pragmática de fecha 31 de enero, por la que se crean los Oficios de hipotecas en las cabezas de partido, denominándose con posterioridad Contadurías u Oficios de hipotecas, indistintamente¹⁷. Dictada esta norma para España, la misma también se ordenó aplicar en todos los territorios de ultramar, lo que fue reiterado por el mismo Carlos III en 1774¹⁸.

En Chile, la Real Pragmática de Carlos III se ordenó aplicar mediante bando de la Real Audiencia de Concepción en 1783, lo que demuestra que entre España y Chile, hubo un intercambio legislativo muy fluido, y que se constituye en un segundo punto de confluencia histórico-normativa con nuestro país¹⁹.

Con posterioridad, en 1805 se promulgará la *Novísima Recopilación de Leyes de España*, texto en el cual se incluyó la Real Pragmática de 1768, en el Libro X de la misma, pasando en consecuencia a aplicarse por este vía también en Chile²⁰; otro punto de confluencia normativa.

¹⁵ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) p. 141.

¹⁶ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) pp. 104 ss.

¹⁷ Hacemos presente que, históricamente, las Contadurías de hipotecas difieren de los Oficios de hipoteca, debido a que las primeras aparecen como una iniciativa privada atendida por el rey Felipe IV en 1646, y que solo se aplicó para la Villa de Madrid, y cuyos funcionarios serán conocidos con el nombre de ‘contadores generales de hipotecas’. El rey otorga en ese año a Antonio Pérez Rocha “el título de el ofizio de Contador General de Hipotecas de la Villa de Madrid y su tierra”. SERNA VALLEJO, Margarita, *La publicidad inmobiliaria en el derecho hipotecario histórico español*, tesis doctoral U. de Cantabria (Santander, 1995) pp. 246-248. FIESTAS LOZA, Alicia, *Don José Ballesteros y el oficio de hipotecas*, en *RCDI* 644 (Madrid, 1998) 74, pp. 31-56.

¹⁸ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) pp. 107-108.

¹⁹ *Ídem*, pp. 124-125.

²⁰ *Ídem*, p. 109.

2. LA INDEPENDENCIA DE CHILE Y LA CODIFICACIÓN DE SUS LEYES

En 1818 se declara formalmente la Independencia de Chile y nuestro país comienza entonces a dictar normas propias, sin perjuicio de alguna legislación aislada comenzada antes por Carrera en lo que se denominó en Chile el período de la 'Patria Vieja'²¹.

Luego de la emancipación, O'Higgins intentó aplicar en Chile el Código Civil francés de 1804²², pero sus enemigos políticos se inclinaron por una codificación propia del derecho, lo cual encargaron a algunos juristas de la época, como Mariano Egaña²³, proceso que fue lento y que requeriría de una mente mucho más vivaz, tal vez, que luego encontramos en la figura de Bello.

De esta manera, la legislación patria, aún en ciernes, se aplicaría de una forma casuística, de huelga que el Derecho español contenido en diversos cuerpos normativos vigentes en la época, tales como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real de Castilla*, *Las Siete Partidas* de Alfonso X, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, las *Ordenanzas de Bilbao*, y por cierto la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, aparecida en 1805²⁴; serían normas vigentes que regularían nuestra actividad jurídica hasta bien entrado el siglo XIX.

La primera norma propiamente chilena referida al registro data de 1839, y se trata de un Decreto por el cual el presidente Prieto dispuso que toda prohibición o suspensión de enajenar bienes raíces, emanada de autoridad judicial competente, se registrase en la oficina anotadora de hipotecas, declarándose nula la venta de inmuebles hecha después del registro y sin haberse previamente suspendido y anotado la antedicha prohibición o suspensión de enajenar²⁵. Lo que se pretendía en esta norma era que las prohibiciones de enajenar fueran anotadas en el Oficio de hipotecas con la finalidad de evitar la enajenación de inmuebles en fraude de los acreedores²⁶.

Desde antes de 1842, hubo un número considerable de quiebras, y en los tribunales se permitía el abuso pernicioso que causaba graves inconvenientes y perjuicios a los acreedores hipotecarios, de admitir las escrituras hipotecarias sin la anotación o registro, lo cual dejaba en muy mal pie a esos acreedores frente al resto del concurso²⁷. Esto se debió a la vigencia que tenía una norma de la Partida V, que se creía derogada por la Real Pragmática de 1768.

Dicha norma se invocó por algunos acreedores en apoyo de sus débiles créditos, y los tribunales fallaron los pleitos conforme a ella²⁸. Se aceptaron simples escrituras

²¹ BRAVO LIRA, Bernardino, *Derecho común y derecho propio en el nuevo mundo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1989).

²² GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas*, en *Cuadernos de Extensión Jurídica UAndes* 9 (Santiago, 2004) p. 26.

²³ Véase BASCUÑAN VALDÉS, Anibal, *Don Mariano Egaña y el Código Civil chileno*, en *Anales de la Facultad de Derecho UCh* 2 (Santiago, 1955) 4.

²⁴ En la *Novísima Recopilación* es donde se contuvieron finalmente las normas de la Real Pragmática de Carlos III de 31 de enero de 1768.

²⁵ *Decreto Supremo de fecha 12 de julio de 1839*, en *BL* 8 (Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1846) 3, p. 104.

²⁶ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) p. 127.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ P. 5, 13, 31: "Como aquel que muestra carta de escribano público, en que empeña alguna cosa, ha mayor derecho en ella, que otro que mostrase otra escritura o prueba de testigos". Véase

firmadas por el deudor ante tres testigos para los efectos de consignar una preferencia respecto de aquellas hipotecas constituidas por instrumento público, autorizadas por el funcionario competente, y registradas en los Oficios de hipotecas. El criterio utilizado no era entonces la autenticidad del instrumento, sino su fecha, esto es, que se prefería a aquella que fuere más antigua²⁹.

Por ello algunos honorables de la época promovieron una moción con fecha 22 de agosto de 1842, que consignaba en su artículo 1º lo siguiente³⁰: “*Art. 1º. Quedan derogadas todas las leyes que conceden privilegios entre sí a los documentos extendidos en papel sellado por el orden de fechas, o por el reconocimiento de las firmas, o por tener cláusula de hipoteca, o por estar escrito todo de puño i letra del deudor i en presencia de testigos; i cuando los bienes de un concurso no alcanzaren para pagar íntegramente a todos los acreedores, siempre que estos hagan constar sus créditos en el papel sellado correspondiente, serán pagados a prorrata, después que lo hayan sido los acreedores escriturarios i demás a quienes las leyes conceden expresamente iguales privilegios*”; con lo cual se terminaba derechamente con el problema.

El proyecto se informó favorablemente por la Comisión de Legislación del Congreso, pero con algunas modificaciones³¹:

“*Art. 1º. Los documentos privados extendidos en papel sellado correspondiente, cualquiera que sea su calidad, no alcanzando a ser cubierto íntegramente en los concursos, se pagarán sueldo a libra graduándose después de las escrituras públicas*”.

“*Art. 2º. “Quedan derogadas las leyes contrarias a la presente”*”.

Como al parecer no quedaba clara la redacción del tipo, el diputado Juan Manuel Cobo, formuló la siguiente indicación³²: “*Art. 1º. Se deroga la lei 31, tít. 13, Part. 5ª en cuanto da fuerza de escritura i grado conforme a su antigüedad al documento hipotecario extendido privadamente por la mano misma del deudor i firmado por tres testigos. En su consecuencia tales documentos se reputarán por simplemente privados*”. Y en el artículo 2º, se señaló: “*Art. 2º. Se deroga igualmente la lei 5ª, tít. 21, lib. 10 de la Nov. Rec., en cuando manda graduar entre sí mismos conforme a su antelación los documentos privados extendidos en papel sellado. En su consecuencia, después de los créditos privilegiados por la lei y de los escriturarios, se pagarán sueldo a libra las obligaciones privadas otorgadas en papel del sello competente, cualesquiera que sean sus formalidades; i después de éstas, los demás créditos personales i quirografarios, que estén escritos en papel común o de sello incompetente, por un segundo rateo; siempre que los bienes del deudor común no bastaren para cubrir a todos en ambos casos*”.

Sin embargo, el artículo 3º dejó abierta la puerta para que a los documentos y obligaciones que se otorgaren en el plazo señalado allí, no se les aplicara la ley, con lo

Las Siete Partidas de Alfonso X, en *Los Códigos españoles, concordados y anotados* (Madrid, 1848) III, pp. 759-760.

²⁹ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) p. 127.

³⁰ PALMA, Alejo, *Hipoteca especial en Chile*, memoria UCh, en *AUCH* 28 (Santiago, 1866) 12, p. 855.

³¹ *Ídem*, p. 856. El informe es de fecha 11 de agosto de 1843.

³² *Ibidem*.

cual obviamente, el problema subsistió: “Art. 3º. *La presente lei no tendrá aplicación sino sobre los documentos y obligaciones que se otorgaren pasados noventa días de su publicación en un periódico oficial*”.

Los abusos por la irregular aplicación de la Partida 5ª en cuestión, desesperó a los comerciantes que clamaban por la reforma del sistema hipotecario y de prelación de créditos. Algunos comerciantes incluso le expusieron al Senado la necesidad de discutir el proyecto de ley que seguía dormido en esa cámara. La idea era “*aminorar los males que en dichos concursos [mercantiles] causan las disputas entre los acreedores*”³³.

Ante la solicitud de los comerciantes sobre todo de Valparaíso pero también de Santiago, el Senado dispuso su discusión para la siguiente sesión, la cual se publicó en *El Mercurio de Valparaíso*, de 31 de agosto de 1844 (número 4906). Luego, en sesión de fecha 25 de noviembre de 1844, el Senado, “*habiendo tomado en consideración el proyecto de lei aprobado por esa honorable Cámara [de diputados] sobre preferencia de créditos en concurso de acreedores*”, vino en acordar el texto que en aquella oportunidad pasó a discutirse³⁴. Finalmente, la ley que versó sobre *prelación de créditos* se promulgó con fecha 31 de octubre de 1845³⁵.

En sus intervenciones ante el Senado, Andrés Bello señala claramente que el proyecto de ley a presentar en esa data, parte “*del principio de que ninguna hipoteca pasa a tercero si no ha sido registrada i anotada con especificación de la finca o fincas que le son afectas, principio que nos parece claramente enunciado en la legislación española que hoy rije, aunque algunos lo dudan, i a que entendemos conforman sus decisiones las más altas autoridades judiciales de la República. Sentado este principio, preguntamos: ¿no convendría dar a la hipoteca especial registrada la primacía sobre las generales?*”^{36,37}. Resulta claro que para Bello siempre fue mejor reforzar la idea de una hipoteca especial registrada que dejar a su entero arbitrio aquellas creadas por la ley y no registradas en lugar alguno. A su turno, el texto definitivo de la ley, dispone la concreción del principio expuesto por Bello en su artículo del periódico *El Araucano* que no es otro que el de especialidad³⁸:

Art. 13, inciso final: “*La lei no reconoce más hipotecas generales que las creadas por ella*”.

Art. 14, inciso 1º: “*La hipoteca general afecta todos los bienes presentes i futuros, pero no da derecho para perseguir los bienes del deudor que hubieren sido enajenados*”.

Art. 15: “*La hipoteca especial no valdrá, sino fuere otorgada por escritura pública i registrada en la correspondiente oficina [de hipotecas], dentro del término legal*”.

“*La hipoteca especial da derecho para perseguir contra terceros poseedores los bienes raíces hipotecados*”.

Art. 16: “*Las hipotecas generales i las especiales se considerarán como de un mismo grado, i tendrán lugar indistintamente según el orden de sus fechas*”.

“*Las hipotecas de igual fecha concurrirán a prorrata*”.

³³ LETELIER, Valentín, *SCL* (Santiago, 1908) XXXV, p. 256.

³⁴ LETELIER, Valentín, *SCL* (Santiago, 1908) XXXIV, pp. 640-643.

³⁵ Véase *Ley de 31 de octubre de 1845 sobre prelación de créditos*, en *BL 13* (Santiago, Imprenta Chilena, 1845) 11, pp. 301-307. También ANGUIA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de junio de 1913* (Santiago, 1912-18) II, pp. 470-473.

³⁶ LETELIER, Valentín, *SCL* (Santiago, 1908) XXXV, pp. 63-68.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Véase el número 723 del periódico *El Araucano* de fecha 28 de junio de 1844.

El principal mérito de esta ley de 1845, según nos relata José Eugenio Vergara “*consiste en haber puesto en claro derechos que antes eran oscuros i embrollados, en haber suprimido la hipoteca general convencional, que hacía tan inseguro el crédito de los particulares; i sobre todo, en haber preparado el camino a reformas más extensas*”³⁹. No obstante limitarse por la ley la constitución de hipotecas legales, éstas no accederían al registro, lo cual fue un retroceso en términos de publicidad. Para los efectos de la prelación en concurso, ésta ley consideró de manera importante la especialidad, ordenando que la denominación de hipoteca especial se extendiese también a los censos y a las prendas constituidas por escritura pública (artículo 18).

A pesar del esfuerzo que se observa en la construcción de la norma, se siguió dando preferencia tanto a hipotecas generales como a las especiales, sin distinguir entre ellas, según la fecha de su otorgamiento (no el de su anotación o registro), y concurriendo aquellas iguales en antigüedad, con lo que la fortaleza de la hipoteca especial se debilitaba cuando entraba en competencia con la general. El número excesivo de privilegios y su preponderancia sobre la hipoteca desvirtuaron en gran manera los caracteres de que fue investida la especial. Así, según rezaba el artículo 21, inciso 2° de la ley, el crédito garantizado con hipoteca especial fue privado de los intereses cuando entraba en concurso, desde el día siguiente al de la formación del mismo⁴⁰.

El Reglamento ordenado elaborar por el artículo 24 de la ley de 1845, disponía la creación de un registro de hipotecas, censos y naves, el que fue dictado con fecha 20 de mayo de 1848⁴¹. En él, se estableció un sistema de registro de las hipotecas, preferentemente, fijándose para el registro el término fatal de un mes, contado desde la data de otorgamiento de la escritura de la hipoteca o del censo (artículo 5°).

Esta norma estableció nuevas oficinas anotadoras de hipotecas, en cada capital de departamento, a cargo de un escribano, por lo que se creó un oficio en aquellos puntos del país en que a la sazón no se hubiere establecido una oficina anotadora de hipotecas conforme a la antigua legislación española⁴².

La ley de 1845, sin embargo, no logró suprimir los abusos e inconvenientes que traía consigo, y que se relacionaba con el escaso desarrollo de la publicidad y de la especialidad como normas fundamentales de un sistema hipotecario moderno.

Con todo, lo interesante de este primer intento de regular el sistema hipotecario chileno es sin duda la dictación del Reglamento de 1848, pues se trata de una adaptación de la Real Pragmática de Carlos III de 1768. En efecto, dicha norma reglamentaria se basa en la Pragmática de una forma marcadamente similar, estableciendo de este modo un sistema de registro de las hipotecas, censos y naves que regirá en nuestro país hasta 1857⁴³.

³⁹ VERGARA GÁLEAS, José Eugenio, *Discurso de incorporación a la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile*, en *AUCH* (Santiago, 1853) pp. 766-856.

⁴⁰ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) pp. 131-132.

⁴¹ *Reglamento para la inscripción o registro de hipotecas y de censos*, en *BL 16* (Santiago, 1848) pp. 164-168. También ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *El primer registro chileno de hipotecas, censos y naves regulado en el Reglamento de 20 de mayo de 1848*, en *REHJ XLI* (Valparaíso, 2019) pp. 399-413.

⁴² En 1858, todas las oficinas de hipotecas existentes en Chile nacidas al alero del Reglamento de 1848, se convirtieron en oficinas del registro conservatorio de bienes raíces.

⁴³ Véase ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 39) pp. 399-413.

Un segundo intento de reforma llegaría luego de la mano del presidente Montt, quien presentó al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre prelación de créditos, con fecha 31 de julio de 1852⁴⁴.

Este proyecto consideraba, en primer lugar, que la hipoteca especial constituía una especie de enajenación (algo que Bello ya había expuesto en su artículo referido al proyecto de ley). En segundo lugar, estaba fundado en que las reclamaciones del acreedor hipotecario especial se limitaban a una parte del patrimonio del deudor, y no a todo él, como sí se había planteado en la ley de 1845. Y, en tercer lugar, que las gestiones del deudor debían ser inconexas con las de los otros acreedores, por lo que se propuso establecer algunos arbitrios con el fin de evitar que la hipoteca especial rivalizase con la legal, hasta el punto de que se le formara un concurso particular, cuando el acreedor lo exigiera, al lado del general⁴⁵.

Creaba al mismo tiempo, una acción subsidiaria a favor de los acreedores hipotecarios generales sobre los especiales posteriores en fecha, para el caso de que los créditos garantizados por hipotecas legales no alcanzaren a cubrirse en su totalidad con los bienes no especialmente hipotecados. Fijó, así mismo, el orden para el pago de los créditos hipotecarios según la fecha del registro, sin señalar eso sí un término perentorio para la inscripción⁴⁶. Redujo el número de los privilegios, limitando a dos el número de causas de preferencia en los concursos: el privilegio y la hipoteca. Y, verificadas ciertas condiciones, este proyecto de ley, trataba de convertir la hipoteca legal en especial.

Discutido que fue este proyecto por el Senado, éste acordó autorizar al Presidente de la República para promulgarlo como ley. Sin embargo, en la cámara baja rechazaron tal autorización, nombrándose a petición del diputado Antonio García Reyes (1817-1855), una comisión mixta de senadores y diputados que estudiare el mismo y propusiere las modificaciones que fueren convenientes. Dicha comisión estuvo formada por: Andrés Bello, Francisco de B. Eguiguren, Santiago Gandarillas, y el propio García Reyes⁴⁷.

Con fecha 6 de septiembre de 1853, la Comisión mixta presentó a la Cámara su informe, acompañado del correspondiente proyecto de ley, aceptando como un punto de partida fundamental “*la consagración exclusiva de los bienes afectos a una hipoteca especial al pago del crédito en cuyo favor está constituida*”. Señalaba la norma: “*La hipoteca especial no puede producir en favor del crédito los resultados que se desean, sino a condición de dejar al acreedor libre del peligro de que otro acreedor oculto, y con el cual no ha podido contar, venga a arrebatarle en todo o en parte la finca que le ha sido hipotecada para su pago*”.

Finalmente, el proyecto fue aprobado con algunas modificaciones por ambas cámaras, siendo promulgado con fecha 25 de octubre de 1854, y comenzando a regir sus normas, en febrero de 1855⁴⁸.

⁴⁴ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) p. 132.

⁴⁵ *Ídem*, p. 133.

⁴⁶ Como señalamos, la ley de 1845 había establecido el plazo de un mes para el registro en su artículo 5°.

⁴⁷ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) p. 133.

⁴⁸ Véase *Ley de 25 de octubre de 1854 sobre prelación de créditos*, en BL 22 (Santiago, 1854) 10, pp. 585-598. También ANGUIA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1° de junio de 1913* (Santiago, 1912-18) II, pp. 631-635.

Lo interesante de esta ley, es que en su artículo 15, se disponía el registro de las hipotecas especiales, lo que dio un impulso notable al desarrollo del sistema registral: “*Los acreedores que tengan hipoteca constituida sobre la finca [se pagarán en el concurso particular], según el orden de sus fechas. La fecha de la hipoteca especial será la del día en que se hubiere efectuado el registro en la oficina de hipotecas; i quedan abolidas las leyes que fijan un término perentorio para dicha inscripción o registro, contado desde la fecha del instrumento*”. El inciso 2º dispuso así mismo que: “*Las hipotecas registradas en una misma fecha preferirán según el orden de su inscripción*”.

La idea fue reforzada en el artículo 2º transitorio que dispuso que: “*Las hipotecas generales convencionales, estipuladas antes del 1º de marzo de 1846, i las prendas i censos constituidos antes de la misma fecha, no gozarán de preferencia alguna en los concursos que se abrieren dentro de seis meses contados desde la promulgación de la presente lei, si antes de expirar este plazo no se hubieren registrado en la competente oficina de hipotecas. Efectuado este registro en tiempo hábil, conservarán su antigüedad y preferencia*”.

La ley no fijó plazo alguno para el registro de las hipotecas, como inútilmente lo había hecho la norma reglamentaria de 1848, pero declaró que la preferencia en los concursos se consideraría por la fecha de la inscripción, evitando de esta manera la retroactividad de la acción que podía resultar tomando la fecha del otorgamiento como causa preferente.

La concreción de un registro de hipotecas aunque solo se refiriere a ella, nos revela una confluencia más entre los sistemas de registro español y chileno que debe considerarse un hito de gran relevancia para el estudio de los orígenes del segundo.

De hecho, y con posterioridad, será el Código Civil el que dará el siguiente paso al adoptar los fundamentos sobre los que descansaba la ley de 1854: la publicidad y la especialidad; y, el Reglamento para la Oficina del Conservador de Bienes Raíces, promulgado con fecha 24 de junio de 1857, será el complemento perfecto para el establecimiento del sistema inmobiliario que se crearía en virtud de estas normas⁴⁹.

La codificación produjo un enorme avance en términos de sistematización del Derecho a aplicarse en Chile, y sin duda, el Reglamento de 1857 que rige hasta nuestros días es uno de los mejores del mundo pese a su escasa pericia técnica. Su autor supo aunar todo lo existente acerca del registro inmobiliario en la Europa de la época⁵⁰.

3. CIRCULACIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS CONTENIENDO LEGISLACIONES COMPLETAS: LAS CONCORDANCIAS DECIMONÓNICAS

Nos preguntamos en el presente acápite: ¿a qué se debió que hubiere tal desarrollo en Chile de esta legislación que solo la encontramos en países como Francia, Alemania y Suiza?

Una primera explicación resulta ser muy simple, pues desde la promulgación del Código Civil francés en 1804, todas las legislaciones de Europa comenzaron a verse

⁴⁹ Véase *Reglamento para la oficina del registro conservatorio de bienes raíces*, en *BL 25* (Santiago, 1857) pp. 128-149.

⁵⁰ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) p. 135.

influidas por el movimiento impulsado tiempo antes por Jeremías Bentham (fines del siglo XVIII y principios del XIX), entre otros.

La sistematización de las materias jurídicas en un solo documento siguiendo las enseñanzas de Gayo en la estructura de sus Instituciones, dividida en libros, títulos, artículos (parágrafos), incisos (apartados o párrafos), números, etc., y sus materias tratadas de forma ordenada, trajeron consigo un enorme avance en materia de exposición y aplicación del Derecho. De hecho, ningún país escapó al influjo del Código francés, ni siquiera aquellas naciones que fueron pioneras en la codificación, como Prusia y Austria, en el siglo XVIII.

Una segunda explicación está dada por la gran cantidad de textos jurídicos escritos al amparo de las normas del Código Civil francés, bajo la denominación de ‘Comentarios al Código Civil’, que circularon por toda Europa, en francés preferentemente.

En 1840 un autor francés, Anthoine Fortuné de Saint-Joseph, publicó un texto conteniendo toda la legislación conocida en Europa (codificada o no), en un estilo bastante osado y singular para la época, pues lo hacía comparativamente respecto del Código francés, bajo el nombre genérico de concordancias⁵¹. En efecto, cada parte del Código francés era comparado con los diversos códigos civiles y leyes especiales dictadas por otras naciones alrededor de 1840, por lo que figuran en él, una gran cantidad de leyes y códigos que de otra forma sería prácticamente imposible haberlas podido conocer. Ejemplo de ello es el Código de las Dos Sicilias, o el Código Sardo, entre otros muchos.

Tras su publicación, Saint-Joseph se volvió hacia otro tipo de materias: el derecho hipotecario, por lo que en 1847 da a luz un texto que comparaba esta vez el Código francés con las leyes hipotecarias de los distintos países, tales como Grecia, cantones suizos como el de Ginebra o el de Baden, estados alemanes como Württemberg o Baviera⁵².

De la obra de 1840 se hicieron varias ediciones y traducciones, una de las más importantes para nosotros, es la que realizaron en 1843 dos abogados de Madrid, Fermín Verlanga Huerta y Juan Muñiz Miranda, quienes tradujeron la obra de Saint-Joseph al castellano⁵³. Fue tan importante esta traducción que las ediciones y declaraciones de utilidad de parte del gobierno de la época, no pararon durante un buen tiempo⁵⁴. De hecho, se conocen ediciones del texto en 1846, 1847, 1852, y 1856.

⁵¹ SAINT-JOSEPH, M. Anthoine Fortuné, *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon*1 (Paris, 1840).

⁵² SAINT-JOSEPH, Anthoine de, *Concordance entre les lois hypothécaires étrangères et françaises* (Paris, Videcoq, Fils Aîné Editeur, 1847).

⁵³ SAINT-JOSEPH, Anthoine de, *Concordancia entre el Código Civil francés y los códigos civiles extranjeros*1 (trad. de Fermín Verlanga Huerta y Juan Muñiz Miranda, Madrid, 1843).

⁵⁴ Mediante Real Resolución de 31 de julio de 1845, el Rey declaró el texto de Verlanga y Muñiz como de gran utilidad para la enseñanza del Derecho. Véase *Real Resolución de 31 de julio de 1845*, en *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios desde 1º de julio a fines de diciembre de 1845*, XXXV (Madrid, Imprenta Nacional, 1846) p. 79. Lo mismo había hecho antes en 1844, la Gaceta de Madrid: “Madrid 6 de Abril.- Recomendamos la obra que con el título de *Concordancia entre el código civil francés y los códigos civiles extranjeros que están publicando en esta corte los Sres. Verlanga y Muñiz*, en *Gaceta de Madrid* núm. 3492, de 06/04/1844, página 3”. También en el *Boletín Oficial de Instrucción Pública* 8 (Dir. Javier de Quinto, Madrid, 1845) 1, p. 451. *Real Orden de 1º de febrero de 1848*, en *Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas* 1 (Madrid, 1848) 1, p. 298-299.

En España, tras los intentos de 1821 y 1836 de codificar el Derecho Civil español, durante la década de 1840-50 se originó un trabajo fundamental para el logro de los objetivos de tener un Código Civil moderno. Se trata de la Sección Civil formada en 1843 por varios juristas entre los cuales se encontraba Florencio García Goyena y Claudio Antón de Luzuriaga, quienes trabajaron en un proyecto completo de código que sería presentado al Rey en 1851, y publicado por el primero en 1852 como una obra literaria titulada *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español*⁵⁵, siguiendo el espíritu del libro de Saint-Joseph.

En este texto jurídico se trata el tema de la hipoteca y del registro público (por primera vez) en los títulos XIX y XX del Libro III. La idea detrás del libro fue dar a conocer el trabajo de la Sección, el que, sin embargo, no fue promulgado como ley, fundamentalmente debido a que según algunos críticos de la época (especialmente navarros), no había considerado el derecho foral presente en las hoy llamadas comunidades autónomas.

Pues bien, para explicar cada una de las normas de su proyecto, García Goyena utilizó el sistema de exposición del artículo en su redacción original, expresando luego los motivos para su fijación y el respectivo comentario comparativo con normas de otras legislaciones de la época. ¿Cómo pudo lograr esto? Debido al texto de Verlanga y Muñiz, y el de Saint-Joseph, ya mencionados.

En efecto, sostiene Munar al respecto que las normas comentadas comparativamente en el libro de García Goyena, se basaron en esos textos anteriores, pues es evidente que conocer tanta legislación europea y americana, incluso de la época, era un reto casi imposible; de modo que resulta muy adecuado que hayan utilizado los codificadores españoles sendos textos.

El principal jurista en lo relativo a la hipoteca y el registro público inmobiliario fue sin duda Claudio Antón de Luzuriaga, quien utilizando el mismo sistema, explica cada norma, citando su fuente y concordancia con otras leyes foráneas; labor que fue también fundamental para los juristas que dieron vida tanto a la Ley Hipotecaria española de 1861, como al Código Civil español de 1889⁵⁶.

En Chile, para octubre de 1852, Andrés Bello le hizo entrega al presidente Montt del manuscrito de un proyecto de Código Civil en el cual había trabajado en solitario, comenzando así el período de discusión del mismo a cargo de una Comisión especial convocada por el presidente en noviembre del mismo año. Esta Comisión revisora es la segunda creada en el tiempo, y ya que la primera no logró sus objetivos, la segunda terminaría el trabajo de revisar el proyecto que sería conocido en Chile como proyecto de 1853⁵⁷.

Para este trabajo de revisión se tuvo a la vista el libro de García Goyena, adaptando varias de sus normas al proyecto de Código Civil chileno. En relación al registro de la propiedad, la labor le fue encomendada a José Alejo Valenzuela Díaz, quien a fines de 1856 comenzó la redacción de lo que sería el *Reglamento para la oficina del regis-*

⁵⁵ GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español*, I-IV (Madrid, 1852) 1-2.

⁵⁶ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Claudio Antón de Luzuriaga y el registro inmobiliario chileno*, en *REHJ* XL (Valparaíso, EV, 2018) pp. 391-403.

⁵⁷ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) p. 156.

tro conservatorio de bienes raíces, a cargo de un funcionario denominado ‘Conservador de bienes raíces’, y que vio la luz el 24 de junio de 1857, como ya se ha señalado.

En la discusión del proyecto de 1853 se utilizará por los miembros el libro de García Goyena para respaldar sus decisiones en relación a la hipoteca y al registro inmobiliario, sin señalarlo en las notas a los artículos, lo que, sin perjuicio de ello, igualmente constituye un tercer punto de confluencia entre ambos sistemas⁵⁸.

Un ejemplo, a mi parecer, se encuentra patente en la disposición transitoria 3ª párrafo 2º del proyecto de García Goyena, ya que se relaciona directamente con el acceso al registro cuando se carece de título. Recordemos que tanto en Chile como en España, hacia mediados del siglo XIX estaba vigente el sistema de Oficio de hipotecas, de modo que cuando en Chile se decide por el modelo de inmatriculación de fincas antes no inscritas, se recurre al viejo mecanismo de los carteles y avisos que eran formas rudimentarias de publicidad⁵⁹.

Disponen dichas normas en la comparativa, lo siguiente:

Art. 101 Reglamento de 1857:

“Los que pretendieren inscribir títulos de fecha anterior a la época en que este Reglamento principie a regir, lo podrán hacer con sólo la presentación del título, si lo hubiere.

Si les faltare título, la inscripción se hará entonces después de haberse cumplido con las prescripciones contenidas en el artículo 58 de este Reglamento.

Las firmas de las partes no son necesarias en ninguno de los dos casos mencionados; y las designaciones omitidas en los títulos con las diligencias que hubieren de practicarse, cuando no los hubiere, se suplirán por minutas firmadas por los interesados”.

Disposición 3ª transitoria parr. 2º:

“El que haya adquirido antes de la promulgación de este Código el derecho de propiedad u otro sobre bienes inmuebles y carezca de título auténtico, podrá hacer inscribir su derecho en virtud de una información o providencia judicial, que deberá dictarse con citación del ministerio fiscal cuando se trate de la propiedad, y del propietario cuando se trate de los demás derechos reales”.

Otro punto de confluencia, está dado por la adaptación del sistema de escribanos, regulada en *Las Partidas* y en la *Novísima Recopilación*. En efecto, cuando se establecen finalmente los Conservadores de bienes raíces, primeramente, toman su nombre de la legislación francesa, para luego desarrollar los atributos y funciones del mismo, basados en la figura del escribano de ayuntamiento español, quien se encontraba a cargo hasta ese momento del ‘Registro de Hipotecas, censos y naves’ creados por la ley de 1845, según se recordará y cuyo texto se basó prácticamente en la *Real Pragmática* de Carlos III de 1768⁶⁰.

⁵⁸ *Ídem*, p. 162.

⁵⁹ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Concepto y evolución histórica de la publicidad registral inmobiliaria. Fuentes del sistema chileno*, en *Revista de Derecho Inmobiliario UCEN* 2 (Santiago, Editorial Metropolitana, 2018) 1, pp. 309-326.

⁶⁰ Véase ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 39) pp. 399-413.

Lo que existía en Chile era un sistema variado de escribanos que ejercían distintas funciones, las más allegadas al ámbito judicial (secretarios de juzgado, receptores, agentes judiciales, contadores de hipotecas, escribanos privados –que en Chile serán llamados notarios solo a partir de 1874–).

Como el nuevo sistema se basó en un variopinto conjunto de fuentes (Código Civil general austriaco, Código Civil francés, leyes hipotecarias, etc.)⁶¹, y conocida a través del libro de Verlanga y Muñiz al que ya hemos aludido; para poder ponerlo en marcha se optó por mantener la estructura del antiguo sistema de Contadurías de hipotecas, a esas alturas ya inserto en la *Novísima Recopilación*, y en el *Reglamento* patrio de 1848. La razón principal es que ya existían establecidas oficinas de hipotecas, censos y naves (antiguas contadurías) de modo que solo hubo que cambiar la denominación del funcionario por la de ‘Conservador de bienes raíces’, manteniéndose en algunas partes del país, la denominación de escribano y conservador, conjuntamente. La idea fundamental era aprovechar mejor los escasos recursos económicos con que contaba el país a la sazón.

De ahí entonces, que la forma de nombramiento que hoy es controversial en Chile, se haya heredado del sistema de escribanos hispana, con la salvedad de que el antiguo examen que debían rendir los mismos, no fue considerado, dado el poco atractivo que el cargo y su remuneración llevaban consigo (cobro basado en un arancel fijado por ley que los conservadores podrían cobrar por sus actuaciones).

Al igual que los registradores españoles actuales, los conservadores son profesionales del derecho nombrados por el poder ejecutivo (Ministerio de Justicia), pero si bien en Chile se encuentran bajo la vigilancia correccional y disciplinaria del Poder Judicial, a través del también antiguo sistema de visitas español, a cargo de jueces de letras y ministros de Corte, atendiendo a la demarcación territorial; en España se siguió un sistema diverso que consiste en la oposición al cargo de registrador, para lo cual los interesados deben pasar por un examen que consta de cinco partes que acredite su idoneidad para asumir el cargo, bajo la supervigilancia atenta del Colegio de Registradores de España, quienes velan también por el recto funcionamiento del sistema. Es decir, no son jueces quienes realizan la labor de controlar la actividad registral, sino el Colegio⁶². En ese país existe además, un órgano estatal que cumple funciones de fiscalización de la actividad que es la Dirección General de los Registros y del Notariado⁶³.

4. CONCLUSIONES

Es claro que tanto España como Chile tienen un antepasado normativo común, aspecto que los codificadores chilenos supieron mantener para el logro de la ansiada estabilidad del ordenamiento jurídico.

⁶¹ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, cit. (n. 3) pp. 213 ss.

⁶² Véase a manera de ejemplo, la *Resolución de 28 de febrero de 2019*, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso N° 302 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes, en *BOE* 57 (Madrid, 2019) pp. 21. 722-21. 724.

⁶³ Véase el *Decreto* de fecha 2 de junio de 1944 (Ley Notarial) que crea la Dirección General de los Registros y del Notariado, en *BOE* 189 (Madrid, 1944).

Andrés Bello siempre sostuvo que las cosas buenas de la legislación hispana debían mantenerse pues había un núcleo cultural que nos vinculaba muy en lo profundo, y que sería muy arriesgado cambiarlo de raíz. Así, lo bueno se mantuvo, y lo malo, se cambió.

Los hitos normativos nacionales se emparentan con los de los españoles en toda la legislación patria, existiendo aún vestigios en nuestro ordenamiento de normas provenientes de ese Derecho que no es otro que el heredado de un pasado común (*Ius Commune*). *Las Siete Partidas* o la *Novísima* son muestras de aquello.

En lo relativo al sistema de registro, si bien confluimos en 1783 con la *Real Pragmática* de 1768, ese estado de cosas no duró mucho tiempo más, ya que en 1848 se dicta el *Reglamento* que regula el primer registro nacional para hipotecas, censos y naves, basado en la pragmática aludida y más contemporáneamente, en la *Novísima*.

Entre 1848 y 1857, pese a los esfuerzos normativos tendientes a regular el sistema de prelación de créditos ante el concurso de acreencias, de las leyes de 1845 y 1854, al recibir la influencia de los textos de Saint-Joseph, la traducción de Verlanga y Muñiz, y del texto de García Goyena, se produce una extensión en la aplicación (más bien adaptación) de normas foráneas incluso a los mismos españoles, y que hacen del uso de esas concordancias, un elemento fundamental de influencia para el ordenamiento chileno.

Las normas del registro público inmobiliario, propuestas por Antón de Luzuriaga en el texto de García Goyena, fueron tomadas también por el codificador chileno. No por Bello, sino más bien por Valenzuela y la Comisión revisora, primero que como ya sabemos redactó nuestra norma registral fundamental: el *Reglamento* de 1857⁶⁴.

¿Y qué sucede con las normas del Código Civil? He ahí el problema, pues las normas sobre la tradición y la posesión, subsistieron en el Código, adaptándose de mala manera al *Reglamento* de 1857. Es decir, nuestro *Reglamento* contiene normas que evidentemente pugnan con las contenidas en el Código Civil, sin embargo de lo cual, su convivencia ha perdurado en el tiempo, pero no por su estructura sino más bien debido a la ignorancia de sus operadores.

En resumen, podemos señalar que los puntos de confluencia más importantes, son:

- a) La *Real Pragmática* de Carlos III de 1768, la que se aplicó en Chile a partir de 1783, pues estableció el sistema de Oficios de hipotecas y censos, norma precursora de nuestra primera institución registral.
- b) La *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805, que se aplicó en Chile y que contuvo las normas de la *Real Pragmática* de 1768 (Libro X), cuyas normas relativas a los escribanos le dio fundamento a las atribuciones y funciones del Conservador de bienes raíces.
- c) El *Reglamento de fecha 20 de mayo de 1848* que creó el primer registro patrio de hipotecas, censos y naves, por mandato del artículo 24 de la ley sobre prelación de créditos de 1845; norma reglamentaria que se basó en la *Real Pragmática* de Carlos III de 1768.
- d) El libro de Anthoine de Saint-Joseph de 1840, titulado *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon*, traducido al castellano por los abogados de Madrid, Fermín Verlanga y Juan Muñiz en 1843, bajo el título de *Concordan-*

⁶⁴ ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Una semblanza debida: vida y obra de José Alejo Valenzuela Díaz*, en *Revista de Derecho Inmobiliario UCEN* 1 (Santiago, Editorial Metropolitana, 2017) pp. 237-254.

cia entre el Código Civil francés y los códigos civiles extranjeros, que nuestros codificadores tuvieron a la vista.

- e) El libro de Florencio García Goyena publicado en 1852 bajo el título de *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español*, y cuyos títulos XIX y XX, relativos a la hipoteca y al registro público inmobiliario, son obra de Claudio Antón de Luzuriaga. De hecho, la circunstancia 3ª párrafo 2º de este libro coinciden con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento patrio de 1857.

Como se puede apreciar, todos los hitos importantes de ambas legislaciones se topan en aspectos sustantivos provenientes de textos tanto legales como literarios que contuvieron toda la legislación de la época y que fue utilizada por los codificadores, tanto en España como en Chile.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGUITA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de junio de 1913* (Santiago, 1912-18) II.
- BASCUÑÁN VALDÉS, Aníbal, *Don Mariano Egaña y el Código Civil chileno*, en *Anales de la Facultad de Derecho UCh* 2 (Santiago, 1955) 4.
- BEUCHOT, Mauricio, *La querrela de la conquista. Una polémica del siglo XVI³* (México, Siglo XXI Editores, 2004).
- Boletín Oficial de Instrucción Pública* 8 (Dir. Javier de Quinto, Madrid, 1845) 1.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Derecho común y derecho propio en el nuevo mundo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1989).
- BURILLO, Jesús, *Francisco de Vitoria: los títulos legítimos a las Indias*, en *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo* 1 (Murcia, 1988) pp. 161-177.
- CASTRESANA, Amelia, *Derecho romano. El arte de lo bueno y lo justo³* (Madrid, Tecnos, 2017).
- Decreto de fecha 2 de junio de 1944 (Ley Notarial)* que crea entre otras cosas, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en *BOE* 189 (Madrid, 1944).
- Decreto Supremo de fecha 12 de julio de 1839*, en *BL* 8 (Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1846) 3, p. 104.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Siete milenios de Estado y derecho*, I (La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 2008).
- FIESTAS LOZA, Alicia, *Don José Ballesteros y el oficio de hipotecas*, en *RCDI* 644 (Madrid, 1998) 74, pp. 31-56.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español*, I-IV (Madrid, 1852) 1-2.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado romano* I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas*, en *Cuadernos de Extensión Jurídica UAndes* 9 (Santiago, 2004) pp. 17-50.
- HANKE, Lewis, *La lucha española por la justicia en la conquista de América* (Madrid, 1959). Hay una 2ª edición de 1988.

- HERA, Alberto de la, *Los justos títulos a la conquista de América ante el pensamiento europeo anterior a Vitoria*, en *AUCH* 20 (Santiago, 1989) pp. 269-285.
- JORDANO BAREA, Juan Bautista, *Sobre el negocio fiduciario (a propósito de un libro de Messina) (1)*, en *Anuario de Derecho Civil BOE* (Madrid, BOE, 1950).
- Las Siete Partidas de Alfonso X*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados* (Madrid, 1848) III.
- Las Siete Partidas del rey don Alfonso el sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia III* [4^a, 5^a, 6^a y 7^a] (Madrid, Imprenta Real, 1807) pp. 296 ss.
- LETELIER, Valentín, *SCL* (Santiago, 1908) XXXIV.
- LETELIER, Valentín, *SCL* (Santiago, 1908) XXXV.
- Ley de 25 de octubre de 1854 sobre prelación de créditos*, en *BL* 22 (Santiago, 1854) 10, pp. 585-598.
- Ley de 31 de octubre de 1845 sobre prelación de créditos*, en *BL* 13 (Santiago, Imprenta Chilena, 1845) 11, pp. 301-307.
- MANZANO, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1948).
- MANZANO, Juan, *Los justos títulos en la dominación castellana de Indias*, en *Revista de Estudios Políticos* 7-8 (Madrid, 1942) pp. 267-309.
- PALMA, Alejo, *Hipoteca especial en Chile*, memoria UCh, en *AUCH* 28 (Santiago, 1866) 12, pp. 849-864.
- PÉREZ, Joseph, *Mitos y tópicos de la Historia de España y América* (Madrid, Algaba Ediciones, 2006).
- Real Orden de 1º de febrero de 1848*, en *Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas* 1 (Madrid, 1848) 1, p. 298-299.
- Real Resolución de 31 de julio de 1845*, en *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios desde 1º de julio a fines de diciembre de 1845*, XXXV (Madrid, Imprenta Nacional, 1846).
- Reglamento para la inscripción o registro de hipotecas y de censos*, en *BL* 16 (Santiago, 1848) pp. 164-168.
- Reglamento para la oficina del registro conservatorio de bienes raíces*, en *BL* 25 (Santiago, 1857) pp. 128-149.
- Resolución de 28 de febrero de 2019*, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso N° 302 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes, en *BOE* 57 (Madrid, 2019) pp. 21.722-21.724.
- ROCA BAREA, María Elvira, *Imperiofobia y leyenda negra: Roma, Rusia, Estados Unidos y el imperio español*² (Madrid, Siruela Editores, 2018) pp. 296-354.
- SAINT-JOSEPH, Anthoine de, *Concordance entre les lois hypothécaires étrangères et françaises* (Paris, Videcoq, Fils Ainé Editeur, 1847).
- SAINT-JOSEPH, Anthoine de, *Concordancia entre el Código Civil francés y los códigos civiles extranjeros*¹ (trad. de Fermín Verlanga Huerta y Juan Muñiz Miranda, Madrid, 1843).
- SAINT-JOSEPH, M. Anthoine Fortuné, *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon*¹ (Paris, 1840).

- SERNA VALLEJO, Margarita, *La publicidad inmobiliaria en el derecho hipotecario histórico español*, tesis doctoral U. de Cantabria (Santander, 1995).
- TORGA H., Nileidys; SÁNCHEZ G., Sissy; PEREDA M., Ana María, *De Roma a la actualidad, sistematización doctrinal y normativa de las garantías reales*, en *Revista Aequitas* 4 (Madrid, Veritas, 2014) pp. 13-50.
- VERGARA GÁLEAS, José Eugenio, *Discurso de incorporación a la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile*, en *AUCh* (Santiago, 1853) pp. 766-856.
- ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Claudio Antón de Luzuriaga y el registro inmobiliario chileno*, en *REHJ* XL (Valparaíso, EV, 2018) pp. 391-403.
- ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Concepto y evolución histórica de la publicidad registral inmobiliaria. Fuentes del sistema chileno*, en *Revista de Derecho Inmobiliario UCEN* 2 (Santiago, Editorial Metropolitana, 2018) 1, pp. 309-326.
- ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *El primer registro chileno de hipotecas, censos y naves regulado en el Reglamento de 20 de mayo de 1848*, en *REHJ* XLI (Valparaíso, EV, 2019) pp. 399-413.
- ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Reflexiones hipotecarias* (Santiago, Editorial Librotecnia, 2007).
- ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Tratado de derecho inmobiliario registral* (Santiago, Editorial Metropolitana, 2019).
- ZÁRATE GONZÁLEZ, Santiago, *Una semblanza debida: vida y obra de José Alejo Valenzuela Díaz*, en *Revista de Derecho Inmobiliario UCEN* 1 (Santiago, Editorial Metropolitana, 2017) pp. 237-254.
- ZAVALA, Silvio, *Problemas jurídicos que plantea el descubrimiento de América. Los justos títulos a la posesión de las Indias occidentales, antecedentes clásicos y medievales*, en *RChHD* 6 (Santiago, 2020) pp. 380-386.

REMOTO ORIGEN DE LA PROHIBICIÓN DE APROPIARSE EL
ACREEDOR DE BIENES DEL DEUDOR O DE TOMARLOS EN
PRENDA CONTRA LA VOLUNTAD DE ESTE (ARTÍCULOS 2392
Y 2397 INCISO 2° DEL *CÓDIGO CIVIL* CHILENO)

*REMOTE ORIGIN OF THE PROSCRIPTION OF THE APPROPRIATION BY THE
CREDITOR OF THE PROPERTY OF THE DEBTOR, OR TAKING IT IN WARRANTY
AGAINST THEIR WILL (ARTICLES 2392 AND 2397 SECOND PARAGRAPH
OF THE CHILEAN CIVIL CODE)*

JENNY BARRA HURTADO¹

RESUMEN

El repudio a los actos de apropiación ilegítima del acreedor sobre bienes del deudor, aunque aquel pudiera tener un interés patrimonial, arranca de principios éticos y religiosos que originaron reglas de derecho que sobreviven hasta hoy. Este trabajo tiene por objeto demostrar que las disposiciones de los artículos 2392 y 2397 inciso segundo del *Código Civil* Chileno, tienen un remotísimo origen que se pierde en el horizonte de la historia, que fue recogido en dicho *texto* por Andrés Bello. Estas prohibiciones se refieren a tres materias específicas: a) La de apropiarse el acreedor de bienes del deudor para pagarse de su crédito, contenida hoy en el inciso segundo del artículo 2397 del Código Civil Chileno; b) La de tomar en prenda el acreedor bienes del deudor para asegurar el pago de su crédito, contenida en el inciso primero del artículo 2392; y c) La de retener el acreedor bienes del deudor para asegurar el pago de su crédito, contenida en el Inciso segundo del artículo 2392.

Palabras clave: *Acreedor - deudor- apropiación - prenda - retención.*

ABSTRACT

The proscription of the illegitimate appropriation of the property of the debtor by the creditor, even if the latter could have a patrimonial interest, stems from ethical and religious principles that gave birth to legal rules that still exist today. This work aims to show that the rules contained in articles 2392 and 2397, second paragraph, of the Chilean Civil Code, have a remote origin lost in history, which was adopted in our Civil Code by Andrés Bello. These restrictions refer to three specific areas: a) The prohibition of appropriating the assets of the debtor to pay the debt, contained today in the second paragraph of article 2397 of the Chilean Civil Code; b) The prohibition of taking into warranty the assets of the debtor in order to ensure the payment of the debt, contained on the first paragraph of article 2392; and c) The prohibition for the creditor

¹ De la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano.

to retain assets of the debtor in order to ensure the payment of the debt, contained on the second paragraph of article 2392.

Keywords: *Creditor - Debtor - Appropriation - Warranty Garment - Sequestration.*

1. EL RESPETO AL SAGRADO DERECHO DE PROPIEDAD Y LA CARIDAD COMO FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN EN ESTUDIO

El amor fraternal y el carácter sagrado atribuido al derecho de propiedad parecen haber sido, desde la más lejana antigüedad, los fundamentos de la prohibición en estudio. El amor fraternal, porque fue mirado siempre como una virtud divina, exigible al poderoso respecto del débil, al rico respecto del pobre; al que había sido bendecido por los dioses respecto de quienes habían sido desfavorecidos. Este sentimiento fue recogido en los más antiguos códigos de que tenemos noticia, que exigen dar protección a las viudas y a los huérfanos, considerándoles personas desvalidas. La protección a los desamparados es tan antigua como la historia del Derecho. La encontramos expresada en el *Código de Hammurabi* (1780 A.C. aprox.) y hay buenas razones para suponer que la idea no fuese original de este rey babilónico, quien la habría recogido de los cuerpos legislativos que rigieron en las ciudades-estado sumerias, varios cientos de años anteriores a su reinado. La prohibición derivaba, probablemente, de la idea de que el acreedor era, por lo general, una persona de recursos y el deudor, una persona necesitada y desvalida.

De Babilonia, a través de los arameos, fueron reacogidas estas leyes por el pueblo judío, pasando a formar parte de las de Moisés. Las encontramos reproducidas en el *Deuteronomio*, Libro del Antiguo Testamento que reproduce preceptos de las leyes mosaicas que datan, aproximadamente, del año 1450 A.C., en los cuales se repudia la conducta del acreedor que se apropia de bienes del deudor para pagarse con ellos o para asegurar el pago de su crédito; y la del propietario de un inmueble que altera los linderos para ocupar el predio de su vecino.

En Grecia, la *Constitución* de Solón, aproximadamente del 600 A.C., fue más lejos. Para proteger a los deudores decretó la “exoneración”, que fue una abolición de todas las deudas e hipotecas públicas y privadas que gravaban los bienes y las personas; prohibía, además, desde allí en adelante, que las deudas fueran caucionadas con la libertad de las personas o que se pudieran ejercer apremios personales. Con todas estas medidas puso fin a la grave crisis económica y financiera que padecía la mayor parte de los atenienses, oprimidos por la aristocracia de los ricos denominados *eupátridas* (bien nacidos). Es probable, que estas medidas de protección, destinadas a favorecer a los más desamparados, se hayan aplicado en las colonias de la Magna Grecia y de ellas hayan pasado a los romanos, años más tarde.

En Roma, desde su fundación, se instituyó el reparto de las tierras. Rómulo dividió el territorio de la ciudad en tres porciones: una para cubrir las necesidades del culto y de los pontífices; otra para el Estado y la tercera para los ciudadanos. Esta última se subdividió a su vez en tres partes que fueron adjudicadas a las tribus fundadoras, cada una de las cuales estaba dividida en diez curias, a las que se dio posesión colectiva del suelo. Al parecer, fue el legendario rey Numa el que instituyó la propiedad individual de las tierras, repartiendo las asignadas colectivamente a las curias para entregar a

cada padre de familia un lote de superficie aproximada a media hectárea (dos yugadas o *iugerum*). Cada terreno era demarcado con linderos sagrados *res sacrae* afectados al Dios Término. La ceremonia de demarcación estaba a cargo de sacerdotes agrimensores y tenía carácter sagrado. Cumplida esta ceremonia, el suelo pasaba a ser cosa santa (*res sancta*); por lo cual el hecho de mover los linderos para ocupar parte de un terreno vecino constituía un sacrilegio y quien lo cometía era considerado maldito de los dioses, pudiendo cualquiera darle muerte impunemente. La propiedad demarcada constituía “dominio quirritario” y abarcaba todo lo que en ella introdujera el “pater familias”, lo que debió extender el concepto sagrado de la propiedad a los bienes muebles al ganado e incluso al dinero, englobados todos en el concepto de *pecunia*.

El derecho romano, atendido el carácter sagrado atribuido a la propiedad de las cosas, repudió, en general, la captura de prendas del deudor sin intervención de la justicia. Excepcionalmente, admitió la *pignoris capio* en algunos casos que mencionaré más adelante; pero el derecho romano justiniano la repudió sin excepciones y este rechazo aparece recogido en el *Fuero Juzgo* y en la legislación hispana posterior, de donde pasó al derecho patrio chileno y se mantiene en los preceptos del *Código Civil*, desde su promulgación.

2. PROHIBICIÓN QUE ESTABLECE EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2392 DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO

El texto de este inciso, que no ha sido modificado desde la promulgación del *Código Civil*, es el siguiente: “*No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia*”.

En esta norma, el legislador chileno, recogió el ancestral repudio hacia esta clase de actos. El connotado jurista chileno don Valentín Letelier hace suyo el rechazo a la conducta prohibida por la norma transcrita diciendo: “...*Es la verdad que el sentimiento jurídico se irrita contra el acreedor despiadado que pone la mano sobre el hogar del deudor inculpable...*”².

Este inciso, al prohibir en forma expresa al acreedor tomar prenda al deudor contra su voluntad; se lo permite si lo hace “por ministerio de la justicia”. En realidad, lo que trata de impedir es que el acreedor se haga justicia por sí mismo. Por mediación de la justicia puede obtener que se le entreguen en “*prenda pretoria*” bienes muebles o raíces embargados al deudor que, puestos a remate no hayan podido venderse en un precio equivalente a dos tercios de su avalúo (art. 500 N° 3 del *Código de Procedimiento Civil* Chileno que en esta parte no ha tenido modificaciones desde su promulgación): “*Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios; 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y 3a. Que se le entreguen en prenda pretoria. Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el número 1° del artículo anterior e igual número del presente artículo, el eje-*

² LETELIER, Valentín. “Proceso evolutivo de la codificación en Chile”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 1, año 1903. Secc. Derecho. Publicado Editorial Jurídica de Chile.

cutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza”.

En el derecho chileno esta “prenda pretoria” tiene la particularidad de ser la única “prenda” que puede recaer sobre inmuebles y, por la semejanza que tiene con el contrato de anticresis, regulado por los artículos 2435 al 2445 del Código Civil, se la ha denominado también “anticresis judicial”. El artículo 2445, precisamente, dispone: *“En cuanto a la anticresis judicial o prenda pretoria, se tratará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento”.* Pero esta sinonimia entre “prenda pretoria” y “anticresis” que regula el Código Civil debe recaer siempre sobre un bien raíz. Los legisladores del Código de Procedimiento Civil, que es posterior al Código Civil, extendieron la prenda pretoria a los bienes muebles.

La prenda pretoria se asemeja a la anticresis en cuanto ambas permiten al acreedor pagarse con los frutos producidos por bienes del deudor, permitiéndole renunciar en cualquier tiempo este derecho para exigir el pago de su crédito por otras vías. Tanto es la semejanza que el artículo 507 del *Código de Procedimiento Civil* dispone que, salvo lo dispuesto por los cuatro artículos que le preceden, la prenda pretoria queda sujeta a las normas del *Código Civil* que reglan la anticresis (Título XXXIX del Libro IV). Pero aparte de la diferencia que existe en los títulos que les dan origen, uno contractual y el otro judicial, hay otra que importa destacar: la anticresis no da al acreedor, por sí sola, ningún derecho real sobre la cosa entregada (art. 2438 del *Código Civil*) mientras la prenda pretoria constituída sobre bienes muebles –no la constituída sobre bienes raíces– confiere al acreedor los derechos y privilegios de un acreedor prendario (art. 507 inciso segundo del *C. de P. Civil*).

3. PROHIBICIÓN QUE ESTABLECE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2392 DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO. REGLA GENERAL Y EXCEPCIONES

Reza dicho precepto: *“No se podrá, retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan”.*

La norma transcrita prohíbe al acreedor “retener” bienes del deudor que hayan estado en su posesión o mera tenencia, como ocurriría si retuviera la prenda que caucionaba el cumplimiento de una determinada obligación, después de pagada, a pretexto de que existir otra obligación no caucionada, a menos que el propio deudor lo consienta. Esta prohibición general, exceptúa “en los casos que las leyes expresamente designan”. Estos casos son el de la denominada “prenda tácita” y aquellos en que la ley otorga al acreedor el derecho legal de retención que resumo a continuación:

- a) El caso de la “prenda tácita” se encuentra contemplado en el artículo 2401 del *Código Civil* chileno y consiste en la autorización que el legislador concede al acreedor para retener la prenda *“... si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reúnan los requisitos siguientes: 1º Que sean ciertos y líquidos; 2º Que se hayan contraído después de la obligación para la cual se haya constituido la prenda; 3º Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior”.* Atendido que este precepto dispone que el acreedor puede retener la prenda –la palabra “retenerla” alude a la prenda y no a la cosa– cabe preguntarse si esta

retención le conserva la correspondiente preferencia tal como la tenía respecto de la obligación principal extinguida. Podría entenderse que la disposición solo autoriza al acreedor para retener la “cosa” sin reconocerle sobre ella los derechos de acreedor prendario, puesto que extinguida la obligación principal se extingue de pleno derecho la obligación accesoria. El requisito del N° 3 del artículo 2401 induce a concluir que el acreedor conserva su privilegio y preferencia y que la prenda pasa a ser accesoria de la segunda obligación. Lo confirma el empleo de la palabra “retenerla”, claramente referida a la prenda y no a la cosa.

- b) Derecho legal de retención del usufructuario. El artículo 800 del *Código Civil* autoriza al usufructuario “... *retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones...*”.
- c) Derecho legal de retención oponible al vindicante por el poseedor de las cosas muebles adquiridas en establecimientos comerciales o industriales, donde se vendan cosas muebles de la misma clase. Lo concede el artículo 890 del *Código Civil*, estableciendo que: “...*Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla*”.
- d) Derecho legal de retención del poseedor vencido contra el reivindicador, concedido por el artículo 914 del *Código Civil* en los términos siguientes: “*Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción*”.
- e) Derecho legal de retención del arrendador contra el arrendatario moroso en el pago de rentas, lo concede el artículo 1942 del *Código Civil* en los términos siguientes: “*Podrá el arrendador, para seguridad de este pago, y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes en la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria*”.
- f) Derecho legal de retención del comodatario contra el comodante, mientras no se le indemnicen las expensas y perjuicios que tenga derecho a exigir. Lo concede el artículo 2192 del *Código Civil*.
- g) Derecho legal de retención del depositario contra el depositante, lo concede al artículo 2234 del *Código Civil*, en los términos siguientes: “*El depositario no podrá sin el consentimiento del depositante retener la cosa depositada, a título de compensación, o en seguridad de lo que el depositante le deba; sino sólo en razón de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo*”.
- h) Derecho legal de retención del secuestre contra el depositante. Lo concede al artículo 2253 del *Código Civil* en los términos siguientes: “*Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro*”.
- i) Derecho legal de retención del comisionista contra el consignatario de mercaderías. Lo concede el artículo 284 del *Código de Comercio*, que dispone: “*El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas hasta el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y salario, concurriendo estas circunstancias:*
 - 1) *Que las mercaderías hayan sido remitidas de una plaza a otra;*

2) *Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista*".

Los artículos 289 y 300 del *Código de Comercio* completan el precepto anterior disponiendo: artículo 289: "*No habiendo expedición de una plaza a otra, el comisionista sólo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real o virtualmente*". Artículo 300 "*El comisionista goza del derecho de retención que sanciona el artículo 284, aun respecto de las mercaderías que se encuentren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente*".

- j) Derecho legal de retención de los acreedores personales de un socio. Estos acreedores no pueden embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiera introducido; pero según el artículo 380 del *Código de Comercio* "*...les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social...*".

El *Código Civil* no definió al tiempo de su promulgación, ni define hoy el derecho legal de retención limitándose a concederlo en los casos específicos anteriormente indicados. Tampoco lo hizo el *Código de Comercio*. En los términos del *Código Civil*, el acreedor retenedor no está reconocido como acreedor prendario y, en consecuencia, no tiene un derecho real, carece del derecho de persecución y no goza de ninguna preferencia ni privilegio respecto de otros acreedores.

Sobre esta materia comenta don Luis Claro Solar que nuestro *Código Civil* "*... no ha consagrado disposiciones especiales al derecho de retención; y se ha limitado a reconocerlo en diversas disposiciones y con respecto a diversas materias*". Agrega, que "*De esas disposiciones especiales se desprende que el derecho de retención legal es la facultad que, sin convención de las partes, corresponde al acreedor de rehusar a su deudor la entrega de una cosa que le debe mientras no se haya satisfecho, por su parte, lo que a su vez le debe o le dé efectivas garantías de pago*". También observa Claro Solar: "*La retención no le da derecho (al acreedor) en la cosa; sino la facultad de resistirse a la entrega al que pueda reclamársela; es un derecho negativo. Pero, como nadie puede hacerse justicia por sí mismo, el que puede invocar el derecho de retención debe obtener judicialmente la declaración de su procedencia*"³ (*Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado*. T. XI. 1096, pág. 559).

4. EL DERECHO LEGAL DE RETENCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO

La Comisión Mixta que revisó el Proyecto de *Código de Procedimiento Civil*, promulgado en el año 1902, le introdujo disposiciones de fondo que otorgaron al retenedor los derechos del acreedor prendario o hipotecario, según fueran muebles o inmuebles los bienes retenidos, invadiendo el ámbito de la legislación civil. Así lo dejó, claramente, establecido el Presidente de la Comisión en su Sesión N° 30, fechada el 17 de diciembre de 1901: "*... El señor Presidente⁴ cree que no es éste el lugar oportuno para definir el alcance del derecho de retención, que es materia de una disposición*

³ CLARO SOLAR, LUIS. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado*. Imprenta Nascimento. Santiago, 1937. T. XI, N° 1096, pág.559.

⁴ Germán Riesco Errazuriz. Siendo Presidente de La república; presidió la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, que debatían la promulgación del Código de Procedimiento Civil.

sustantiva y que solo puede tener cabida en el presente Código el procedimiento que debe seguirse para hacerla valer en juicio. Y supuesta la indudable analogía que tiene con la prenda, aceptaría que se estimara como tal, para el solo efecto de realizar las especies retenidas”⁵. Esta crítica que fue reiterada por don Luis Claro Solar: “... Estas disposiciones que no corresponden a un Código procesal, puesto que son de derecho sustantivo, han dado al derecho de retención un carácter que no le corresponde...”⁶.

La Comisión Mixta entró a discutir esta materia con motivo de un desfavorable comentario del comisionado don Manuel Egidio Ballesteros al artículo 742 del *Proyecto*. Sostenía que este derecho legal de retención, solo se le concede al arrendatario, entrando en contradicción con la norma del *Código Civil*, que confiere este derecho al arrendador, proponiendo una modificación al artículo citado⁷ en Sesión N° 30 de fecha 17 de diciembre de 1901; reiteraba que este derecho de retención, debía ser considerado como prenda, debido a que la especie retenida, indistintamente, si se tratase de prenda o de derecho de retención, quedaba en poder del acreedor para hacerse pago con ella; fundaba su respuesta en “... que esta doctrina está sancionada por la mayor parte de los Códigos vigentes, que incluyen la retención entre los privilegios i difieren solo en la categoría, colocándola unos antes y otros después de la Prenda. Así sucede aun en el Código francés...”⁸. Concluía expresando que su teoría se encuentra recogida en reiteradas sentencias de los Tribunales de Justicia, expresando que en los años 1863 y 1865, la Excelentísima Corte Suprema, en sus fallos, había considerado la retención como prenda.

Esta proposición tuvo como opositor al Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Leopoldo Urrutia Anguita, que entre sus argumentos a la redacción propuesta por Sr. Ballesteros, consideró que se desvirtuaba la naturaleza del derecho de retención, regulado por el *Código de Bello*. Sostenía que esta institución era considerada un hecho, que constituía una garantía muy eficaz. Por ello se oponía, a que este derecho se asimilara a la prenda, porque se asimilaba a un privilegio, que podía ser ilusorio en el caso de concurso.

En la Sesión N° 31, de fecha 20 de diciembre de 1901, se retomó el debate del artículo 742 del *Código de Procedimiento Civil*, en relación al procedimiento que debía seguirse para hacer efectivo el derecho de retención que concede el artículo 1942 del *Código Civil*. En esta reunión, propusieron, conjuntamente, los Señores Urrutia y Ballesteros, introducir un nuevo Título IV y Libro III, a este Código, para reglamentar, específicamente, esta materia “De los efectos del derecho legal de retención.”. El señor Urrutia agregó que las disposiciones propuestas podían ser aplicables no sólo al derecho de retención, en favor del arrendador, sino que a todos los demás casos autorizados por la ley, como por ejemplo los de comodatario, depositario, mandatario y otros que

⁵ *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*. Imprenta Cervantes. 1904. Lo referido, se encuentra en las páginas 236.

⁶ CLARO SOLAR, *op. cit.*, T. XI, N° 1096, pág. 559 y 560.

⁷ *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*. Imprenta Cervantes. 1904. El texto propuesto por don Manuel E. Ballestero, fue: “Art. ...Si el arrendador hiciere valer el derecho de retención que le confiere el artículo 1942 del Código Civil, los objetos retenidos se estimarán como constituidos en prenda para todos los efectos legales”. Agrega en un inciso 2°, “El arrendador tendrá derecho para que se hagan valer a la casa arrendada los objetos que la amoblaban o guarnecían y que hubieren sido sustraídos de ella ocultamente”.

⁸ *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*. Imprenta Cervantes. 1904, Pág. 236.

citó y explicó⁹. Este título, se conserva, hasta hoy en el *Código de Procedimiento Civil*, el Libro III, Título III, integrado por los artículos 545 al 548, de los cuales interesan a este trabajo los numerados 545 y 546.

El artículo 545 (697), inciso 1º, complementando la disposición del inciso segundo del artículo 2392 del *Código Civil*, establece: “*Para que sea eficaz el derecho de retención que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a petición del que pueda hacerlo valer...*”. Obviamente, esta norma tiene por objeto evitar que los acreedores se hagan justicia por sí mismos.

El artículo 546 agrega: “*Los bienes retenidos por resolución ejecutoriada, serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan*”, ordenando que el decreto respectivo se inscriba en el Registro de Hipotecas tratándose de retención de inmuebles. Esta redacción no deja dudas respecto de que los acreedores están amparados por el derecho de persecución y gozan de las preferencias respectivas para pagarse de sus créditos. Lo confirman las actas de la Comisión Mixta Revisora del Proyecto de *Código de Procedimiento Civil* que dan cuenta del acuerdo logrado entre los comisionados señores Ballesteros y Urrutia para dar al precepto la redacción que conserva, hasta hoy. Estas Sesiones, fueron Presididas por don Germán Riesco Errázuriz, quién a la fecha era él Presidente de la República.

El debate producido en el seno de la Comisión Revisora deja en claro, que los artículos aprobados se refieren a todos los casos en que la ley otorga el derecho legal de retención, de los cuales el señor Urrutia, mencionó los más importantes establecidos en el *Código Civil*. Cabe observar que el señor Ballesteros, si dijo realmente lo que expresa el Acta, cometió un error al afirmar que la retención tenía por objeto permitir que el acreedor se pagara con la prenda. El Acta dice: “...*insiste en sostener que el derecho de retención no importa otra cosa que una prenda, porque en uno y en otro caso se conserva la especie en poder del acreedor para hacerse pago de ella...*”¹⁰. Atendida la gran versación del señor Ballesteros en estas materias podemos suponer que usó las expresiones transcritas en un sentido figurado y breve, entendiéndose, que el acreedor podía pagarse con el producto de la enajenación forzada de los bienes retenidos.

La jurisprudencia le ha dado un efecto aún más amplio, extendiéndolo al depósito judicial para asegurar al depositario el reembolso de sus gastos.

5. PROHIBICIÓN QUE ESTABLECE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO

El segundo inciso del artículo 2397 del *Código Civil* chileno, dispone: “*Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados*”.

Este inciso se refiere al que se denomina, en doctrina, *pacto comisorio*, que tuvo origen en el derecho romano y se ha mantenido a lo largo del tiempo, conservando invariable su significado hasta hoy: “...*En virtud de este pacto, el deudor concede al*

⁹ Este título pasó a formar parte, del Libro III, Título IV, artículo 696 al 699 del *Código de Procedimiento Civil*.

¹⁰ *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*. Imprenta Cervantes. 1904, Pág. 236.

acreedor la propiedad de la cosa entregada en prenda, si al vencimiento de la obligación, no satisface el crédito”¹¹. En este sentido, Antonio Vodanovic acota siguiendo las explicaciones de los profesores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga:

“... el legislador repudia la lex comisoraria, que consistía en que si el deudor no pagaba al acreedor el crédito, ipso jure se hacía este último dueño de la cosa dada en prenda...”¹². Henri Capitant define este pacto, prohibido también en el derecho francés, diciendo: “Convención que tiene por objeto permitir al acreedor garantizado con prenda, apropiarse de la cosa entregada en ese carácter si la deuda no se pagare a su vencimiento”¹³.

Debido la antiquísima exclusión de que era objeto esta estipulación, don Andrés Bello dispuso su prohibición en el Proyecto de *Código Civil*, del año 1841-1845, con el fin de proteger al deudor considerando que, la posición dominante que, generalmente ocupa el acreedor le hace proclive al abuso, aprovechándose del estado de necesidad del deudor. La prohibición evita que el deudor pueda ser inducido a aceptar un pacto abusivo, por eso en el Libro “*De los contratos y obligaciones convencionales*”, Título XXXVI, artículo 620, parte final, de este proyecto, estableció: “... Ni se podrá al deudor cosa alguna contra su voluntad, para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia”¹⁴. En su segundo Proyecto del *Código Civil*, don Andrés Bello, del año 1853, el asunto estaba normado. En el inicio de la norma, Bello establecía textualmente: “Nadie podrá retener una cosa del deudor como prenda, contra su voluntad...”; esta reiteración o confirmación, asevera la voluntad, del legislador, de confirmar al acreedor esta prohibición.

La disposición del inc. 2º del artículo 2397 del *Código Civil* vigente debe interpretarse en concordancia con el artículo 1º, inciso final, de Decreto Ley 776 del 19 de diciembre de 1925 “Sobre realización de prenda”, que dispone: “Tampoco podrá estipularse a la fecha del contrato principal, como en ningún momento posterior, que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, de apropiársela o de realizarla en otra forma que la prescrita en esta ley”.

6. LAS DUDAS DE DON ANDRÉS BELLO EN LA FORMULACIÓN DE LAS PROHIBICIONES

En cada uno de los tres Proyectos del *Código Civil*, don Andrés Bello, estableció esta prohibición, redactándola en términos diferentes; por ello, a su vez, se deberían interpretar en forma distinta, así encontramos:

¹¹ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. *Diccionario de Derecho Romano*. Buenos Aires. Editorial SEA. Pág. 444.

¹² VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. *Curso de Derecho Civil. Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga*. Tomo IV. Santiago de Chile. Ed. Nacimiento. 1942. Pág. 631, N° 947.

¹³ CAPITANT, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1973

¹⁴ BELLO, Andrés. *Obras Completas*. Tomo III. “*Proyecto de Código Civil*” Tomo I. Editorial Nacimiento. 1872, pág. 571.

a) Prohibición del artículo 2392

En el primer Proyecto de *Código Civil*, preparado entre los años 1841 y 1845, encontramos esta prohibición en el artículo 620, del Título XXXVI, redactada en los siguientes términos: “*Nadie podrá tomar prenda del deudor contra su voluntad, excepto en los casos especialmente designados por la lei, o cuando el deudor hubiese previamente concedido facultad para hacerlo*”¹⁵.

En el Proyecto de 1853, Título XXXVII, artículo 2559, contradiciendo lo establecido en la primera versión, dispuso el siguiente texto: “*Se podrá retener una cosa del deudor como prenda, aun contra su voluntad, si la deuda fuere cierta i líquida; salvo en los casos especialmente exceptuados.*” El inciso segundo agrega: “*Pero no se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia*”¹⁶. Hacía una diferencia entre la prenda que el deudor entregó a su acreedor en garantía del cumplimiento de la obligación contraída y aquella situación en que el acreedor carecía de prenda. En el primer caso, la norma autoriza a retener la prenda, pero no deja en claro si igual fenómeno se podría producir por una obligación distinta de la que caucionaba. En el caso de ser así, esta deuda debería cumplir con los requisitos de ser cierta y líquida, es decir, ser actualmente exigible, y no encontrarse prescrita.

Por último, en el Proyecto denominado Inédito¹⁷, Título XXXVII, artículo 2559, invierte el orden de los incisos y propone la misma redacción que tiene el texto aprobado y vigente, con la sola diferencia de que en el segundo inciso del actual emplea la expresión “*en seguridad de la deuda*” en lugar de “*como prenda*”.

b) Prohibición del artículo 2397

En el primer Proyecto 1841-1845, el Título XXXVI, artículo 621, dispuso en sus incisos 3º y 4º, lo siguiente: “*No se podrá estipular que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela, sino del modo dicho*” (establecido en los incisos anteriores).

Tampoco se podrá estipular que el acreedor no tenga derecho para exigir que se venda la prenda, o se le adjudique en pago del modo dicho (establecido en los incisos anteriores)”.

Con el objeto de realizar una interpretación armónica para comprender la real intención de Bello, se deben analizar los incisos 1º y 2º de la norma citada, en que se dispuso que el acreedor que tiene en su poder una prenda entregada voluntariamente por el deudor, quedaba facultado para retenerla solo respecto de la obligación caucionada y no de alguna otra. En el inciso segundo Bello, considerando la circunstancia de que el deudor se encontrase moroso en el pago de la obligación garantizada, concedió al

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ BELLO, Andrés. *Obras Completas*. Tomo IV. “*Proyecto de Código Civil*” Tomo II. Editorial Nascimento. 1872, pág. 599.

¹⁷ AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis. Al final de la introducción, comenta: “...*el Proyecto inédito que ahora se da a conocer, viene a eslabonar el proyecto de 1853 con el que fue promulgado como lei de la República el 14 de diciembre de 1855*”. BELLO, Andrés. *Obras Completas*. Tomo V. “*Proyecto de Código Civil*” Tomo III. Editorial Nascimento. 1872, pág. 39.

acreedor la facultad de venderla en pública subasta, y pagarse así del saldo insoluto o si lo prefiriese, hacerla tasar por peritos con el objeto de adjudicársela por dicho valor, el cual debía ser imputado al saldo de la deuda. Quedaba a salvo al acreedor, en uno u otro caso, si lo obtenido no fuera suficiente para solucionar la deuda, que pudiera perseguir el saldo insoluto en la forma establecida por la ley.

En el Proyecto Inédito, Bello, suprime el cuarto inciso de la norma del Proyecto anterior y mantiene la prohibición del inciso tercero, que pasa a constituirse en inciso segundo del artículo 2564, con la siguiente redacción: “*Tampoco se podrá estipular que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados*”.

Agregando, un nuevo artículo, 2564: a), autorizaba que en la licitación pública de la prenda pudieran participar acreedor y deudor: “*A la licitación de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor i el deudor*”. Los otros artículos, que se identificaron con letras b) y c) concedieron derechos al deudor y al acreedor. Al primero en la letra b), para pagar la totalidad de la deuda, incluyendo todos los gastos, hasta antes de que se encontrase finalizado el proceso de la venta o adjudicación. Al segundo en la letra c), de modo que si el valor de tasación de la prenda, no excediese de ciento cincuenta pesos, quedaba facultado para solicitar al juez que se la adjudicase por el valor de tasación, sin necesidad de subasta, con el objeto, de ahorrar gastos que harían aumentar la deuda.

En el Proyecto de 1853, Título XXXVII, artículo 2564 inciso 2º, se abrevia la redacción: “*No se podrá estipular que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela sino del modo dicho*”. Se conserva la redacción que había dispuesto en el Primer Proyecto, del año 1841-1845.

En el texto definitivo y aprobado, la estructura y redacción del artículo –al que se le asignó el número 2397– que hoy mantiene, es la del Proyecto Inédito, dividida en dos incisos.

7. FUENTES DEL CÓDIGO CIVIL EN ESTA MATERIA

Don Andrés Bello, en el Proyecto de 1853, en nota puesta al inciso segundo del artículo 2559, menciona como fuente una ley de las *Partidas*, que disponía: “*Prendar non debe ninguno las cosas de otro, sin mandado del Judgador, o del Merino de la tierra...*”¹⁸. Al disponer esta prohibición don Alfonso X ya tenía conocimiento de que en la práctica era letra muerta, y que los deudores sufrían los abusos de sus acreedores, sin poder hacer nada frente a esta agresiones, más aún, los comentaristas aducen: “... *pero la práctica seguirá a pesar de la ley...*”. Prueba de esto es que se siguió reiterando la prohibición con posterioridad a las *Partidas*, materia que trataré en los párrafos siguientes. Esta disposición del Rey Sabio no solo establece la prohibición de tomar bienes del deudor contra su voluntad, sino que, además, contempla la misma excepción que trae el Código Civil, es decir, que únicamente se podría tomar prenda del deudor contra su voluntad con autorización judicial otorgada por el juez competente, que lo sería el del lugar donde se encuentre la cosa que se quiere tomar en prenda. La parte final

¹⁸ *Código de Las Siete Partidas*. Edición Facsimilar. Salamanca. Andrea de Portonariis. Año 1555. Partida V, Título XIII, Ley XI. Pág. 85

de esta disposición establece, que si, a pesar de la prohibición, el acreedor lo hiciese sería sancionado: "... *E si alguno contra esto fiziesse, tenemos por bien, e mandamos que torne la prenda a su dueño, e que peche la valia dela debda al Rey...*"

En el inciso segundo del artículo 2392, que en el Proyecto del año 1853 don Andrés Bello ubicaba bajo el número 2559 inciso 1º, cita la siguiente ley de Las Partidas: "*Tenudo es el que recibe la cosa en guarda, e sus herederos de la tornar a aquel que gela dio a guardar, o a los que heredasen lo suyo, cada que la gela demandasen. E maguer que la óbviese a dar a alguna cosa aquel que gela encomendasse: con todo esso, non gela debe tener, el que recibio el condessijo, por razon de prenda, aque dicen en latin compensatio, que quiere tanto decir, como descontar una debda por otra, ante debe le luego entregar della, e después desto puede le demandar aquello que le deviere...*"¹⁹. Como puede verse, esta ley prohibía al acreedor, en cualquier caso, retener en prenda bienes del deudor o compensar su valor con la deuda, disponiendo que debía restituirlos, sin perjuicio de su derecho a demandar el pago de su crédito. Invertiendo el orden del razonamiento, en el Proyecto de 1853, Bello propone autorizar la retención contra la voluntad del deudor en el caso de ser la deuda cierta y líquida, salvo en los casos especialmente exceptuados, aceptando la idea de la "compensación". Probablemente una segunda revisión le llevó a observar que el valor de las cosas retenidas podía no ser cierto ni líquido, lo que impedía compensarlo con la deuda, y de este razonamiento debe provenir el cambio de redacción que introdujo en el Proyecto Inédito, en que la retención solo aparece permitida "en los casos que las leyes expresamente designan", excluyendo la posibilidad de compensación. De este modo, el precepto concuerda con los casos en que el *Código* otorga al acreedor el derecho legal de retención y con las normas que establecen los requisitos que la ley exige para que opere la compensación como modo de extinguir la obligaciones.

También cita Bello, como fuente del inciso primero otra ley de las *Partidas*: 5. 13. 23, que se refiere a varios casos de prendas e hipotecas tácitas.

Respecto, al inciso segundo del actual artículo 2397 del *Código Civil*, don Andrés Bello, en su Proyecto de 1853, artículo 2564, al pie de página, tiene una nota advirtiendo que su fuente fue Pothier, *Nantissement*, 18, 19.

Sería lógico pensar que al prohibir el pacto comisorio, don Andrés Bello haya tenido en consideración, los principios que inspiraron a los legisladores del Código Napoleón, específicamente, lo establecido en el artículo 2078, que disponía: "*El acreedor no puede, a falta de pago, disponer de la prenda, sin perjuicio de poder solicitar a la justicia que la prenda se le adjudique en pago hasta la concurrencia de lo debido, conforme a una estimación hecha por peritos, o que se venda en pública subasta. Toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, o para disponer de ella sin las formalidades antedichas, es nula*"²⁰.

¹⁹ *Código de Las Siete Partidas*. Edición Facsimilar. Salamanca. Andrea de Portonariis. Año 1555. Partida V, Título III, Ley V. Pág. 8vta.

²⁰ DELVINCOURT, M., *Cours de Code Civil*. Tomo II

8. FUENTES HISPÁNICAS DE LOS PRECEPTOS EN ESTUDIO

a) *Prohibición de tomar prendas del deudor contra su voluntad*

En el derecho hispano siempre estuvo prohibido tomar prenda o apropiarse de bienes del deudor sin su consentimiento o contra su voluntad; pero era lícito el pacto que permitía, en general, al acreedor tomar prenda sobre cualquier bien del deudor, exceptuando únicamente los bienes inembargables, como los aperos, animales y esclavos destinados a labrar los campos. Sin embargo, el Código de *Las Partidas* prohibía el “pacto comisorio” y habían ciertos casos en que estaba permitida una especie de *pignoris capio* tratándose de obtener el pago de tributos o de indemnizaciones que tenían derecho a exigir “hombres públicos” que estaban encargados de guardar (conservar) bienes comunales.

Hay autores, que sostienen que, entre los germanos, se admitía la “prenda extrajudicial”. Lo dice Rudolf Von Ihering, sin expresar los fundamentos de aserto: “*Para ciertos créditos, unos de naturaleza religiosa, otros de naturaleza militar ó política, el derechohabiente estaba autorizado a tomar por sí una prenda, sin intervención de la autoridad y hasta en ausencia de su contrario. Es una forma de justicia privada que otras varias legislaciones, como el Derecho romano, han conservado desde su origen...*”²¹. Lo sostiene también, entre los historiadores españoles, Claudio Sánchez Albornoz, para quien la “prenda extrajudicial” era acostumbrada entre los godos. Los textos que he podido revisar no aclaran el significado jurídico preciso de tal denominación. La calificación de “extrajudicial” aplicada a la prenda puede aludir a varias situaciones distintas. Es extrajudicial la prenda que se toma de bienes del deudor sin mediación de la justicia, haya sido o no consentida por este. También podría ser “extrajudicial” la prenda convencional que puede ser enajenada por el acreedor sin mediación de la justicia.

Opina Sánchez Albornoz que la “venganza de la sangre”, “el riepto” o desafío, “el juramento expurgatorio” y la “prenda extrajudicial” eran instituciones visigóticas; y sobre esta última expresa: “... *De la práctica de la prenda extrajudicial en Castilla dan noticia numerosos documentos. Un proceso judicial fallado ante el juez de Cerezo, Dolquiti Veilaz,*²²; *los Fueros de San Zadornín del 955, dispuso: “...Et homines de Barrio ita habuerunt fuero, ut vadant cum illa potestate de Berbeia ad venato, vel ad pignora, aut montico prendere de vacas vel de porcis, et donavit ad ülos suaasalura, quia non habuerunt fuero de montatico pectare, sed de prendere. Et ego comite Sancio et domna Urraca cometisa hoc privilegium audivimus; et sicut hic scriptum est, confirmamus per in seculum seculi valentem Pereniter*”²³; *un plácito celebrado entre el abad Opila de Santo Toribio de Liébana en 962 (Sánchez - Belda “Cartulario de Santo Toribio de Liébana” p. 78); el acta de fundación del monasterio de Covarrubias por el conde García Fernández en 978 (Serrano, “Cartulario del Infantado de Cova-*

²¹ VON IHERING, Rudolf. *Espíritu del Derecho Romano, en las diversas fases de su desarrollo*. Madrid. Editorial De Bailly_Bailliere é Hijos. 1899. Tomo I. L.I, T.I. C.I & 14, Pág. 189.

²² SERRANO, Luciano. “*Cartulario de San Millán de la Cogolla*”. Imprenta Aldecoa. Burgos. 1930. N° 28, pág. 36.

²³ MUÑOZ Y ROMERO, Tomás. *Colección de Fueron Municipales y Cartas Pueblas*. Tomo I. Adición I, hecha después del año 995. Pág. 32.

rrubias” p. 21); *la ampliación de las leyes de Castrogeriz por el conde Sancho Garcés 995-1017* (Muñoz y Romero “Fueros municipales” p. 39)”.

Una “ley antigua. De non prender” recogida en el *Liber Iudiciorum* demuestra que la prohibición de tomar o apropiarse el acreedor de bienes del deudor se remonta a los orígenes del derecho hispano visigodo. En su versión castellana esta ley disponía: “Defendemos á tod omne que non prende por sí. E si el omne que es libre prenda por si mismo por fuerza á otri, pague el duplo del penno. E si el que prenda es siervo, peche el penno, é demas reciba C. azotes”²⁴. Probablemente esta ley, tuvo por fuente las disposiciones del derecho romano, civil, y canónico, que comentaré en el párrafo que sigue, y los mismos fundamentos éticos, jurídicos y religiosos que indujeron a los legisladores a repudiar los abusos del fuerte contra el débil y los actos de justicia privada.

Pero, como siempre ocurrió, no bastó la ley para impedir el abuso; como lo demuestra el hecho de que la misma prohibición y otras relacionadas con actos de fuerza cometidos por los acreedores contra sus deudores hayan tenido que reiterarse a lo largo de los siglos.

El Código de *Las Partidas* contiene varias leyes referidas a esta materia que resulta interesante transcribir:

- 1) La Ley 15. 10. 7 disponía: “Malas, e dañosas costumbres usan los omes a las ve-gadas en razon de prender, quando han deudo, contra otros, que son moradores en otros lugares, de manera que si non pueden aver sus deudas de aquellos que gelas deven, prendan, e fuerçan las cosas de los otros, queles nos deven nada, que moran en aquellos logares donde son sus deudores, e esto tenemos que es contra derecho de ser ome prendado, embargado por deudo ejeno de que el nunca se obligo. E porende dezimos que si alguno esto fiziesse prendando o tomando por fuerça alguna cosa en tal manera como esta, que debe tornar aquello que tomare, o prendere, con tres tantos de mas, e el derecho que avia contra su deudor que lo debe perder porende: en manera que de alli adelante non pueda demandar el deudo, nin sea el otro tenuto de le responder porende. E si por aventura algun ome fuesse tan atrevido que prendiesse a otro, por tal razon como esta, non tan solamente debe perder el deudo que avia contra su deudor: mas dezimos que deve pechar otro tanto de lo suyo a aquel que prendio, o a sus herederos. E aun de mas desto, debe recibir alguna pena en el cuerpo según albedrío del judgador por la deshonor que fizo al otro”²⁵.
- 2) Otra Ley 13. 10. 7 disponía: “Empeñando un ome a otro alguna cosa entregándolo de la posesión della en razon de empeño, si después desso gela tomasse por fuerça el por si mismo, pierde porende el derecho, e el señorío que avia enella...”²⁶.
- 3) La Ley 10. 10. 7, establecía: “Entrando, o tomando alguno por fuerça por si mismo sin mandado del judgador cosa ajena quier sea mueble, quier rayz, dezimos que si derecho, o señorío avia en aquella cosa que asitomo que lo debe perder, e

²⁴ La Real Academia Española. *Fuero Juzgo, en latín y castellano*. París. Imprenta de C. Farcy. 1828. L. 5 T. 6 L. 1. Pág. 93.

²⁵ *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Edición Facsimilar. Salamanca, por Andrea de Portonariis. 1555. Pág. 42.

²⁶ *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Edición Facsimilar. Salamanca, por Andrea de Portonariis. 1555. Pág. 41. Vta.

si derecho o señorío no avia en aquella cosa debe pechar aquel que la tomo, o la entro quanto valia la cosa forçada, e de mas deuelo entregar della, con todos los frutos, e esquilmos que dende llevo. E si por aventura aquella cosa que así forço se perdiessse. O se empeorasse, o muriesse después, el peligro del empeoramiento o de la perdida pertenece al forçador, en manera que es tenuto de pechar la estimación della, a aquel a quien la tomo o la forço, e esta pena ha logar contra todos los omes que tomaren, o furtaren lo ageno, así como sobredicho es,...”²⁷.

- 4) La Ley 14. 10. 7, disponía: “*Atrevidos son a la vegadas omes y ha de tomar por fuerça como en razon de prenda, o de paga algunas cosas de aquellos que le deven algo: e como quier que aquellos sean sus deudores tenemos que fazen desaguisado. Ca por aquello son puestos los juzgadores en los lugares, porque los omes alcancen derecho por mandamiento dellos, e non lo pueden por ellos mismos fazer. E porende dezimos que si alguno contra esto fiziere tomando alguna cosa de casa, o de poder de su deudor, que si algun derecho avia en aquella cosa que tomo, que lo debe perder porende, e si derecho no havia debe tornar lo que tomo, e por la osadia que fizo debe perder el deudo que avia de aver de aquel a quien lo forço,...”²⁸.*
- 5) La Ley 14. 14. 5, dispuso: “*Llanamente, sin braveza ninguna deven los omes unos a otros demandar las debdas que les devieren, e por poder nin por riqueza, que aya aquel a quien deven el debdo, non debe el por si sin mandado del juez del logar, apremiar nin prender al debdor, que pague el debdo. Fuera ende si quando la debda fue fecha otorgo, e fizo pleyto sobre si el que la devia, que el otro óbviese poder de preñar le, e de apremiarle por si mismo sin mandado del judgador. E si alguno contra esto fiziesse, apremiando por si mismo a su debdor, non aviendo derecho de lo fazer, así como sobre dicho es, si por la premia que le faze oviere de pagar el debdo, debe lo tornar, e perder el dercho que avia contra el, por razon de aquella debda, e si el debdo non recibiese del, e le prendasse por fuerça devel tornar la prenda doblada; e el otro que non le responda sobre la debda fasta que torne la prenda”²⁹.*
- 6) La Ley 11. 9. 7, estableció: “*...Ca maguer fuesse verdad que era debdor de otro, con todo esso non debe ser de esta manera prendado nin agraviado por lo que devia en quanto estuviere en tan gran peligro: porque assaz le ahonda el dolor que passa de su enfermedad, e non a menester que le acrecienten mas en ella faziendo le pasar, tomándole lo suyo, o entrando gelo en tal razon. E porende mandamos que si alguno sin mandamiento del Rey, o del judgador prendare, o entrare en los bienes de alguno en la manera que sobre dicha es, que si era en verdad su deudor, que pierda porende del debdo que avia contra el, e peche a sus herederos otro tanto quanto quanto era aquello que devia aver, e pierda demas desto la tercia parte de lo que oviere, e sea de la camara del Rey, e aun finque el porende enfamado para siempre. E si por aventura el que esto fiziesse non óbviese debdo ninguno contra auquel doliente que así agraviasse, debe perder porende la tercia parte delo que oviere, e aver lo la camara del Rey, e demas desto debe fazer enmienda a los parientes del muerto de la deshonra que fizo a el, e a ellos,*

²⁷ Id. Pág. 40. Vta.

²⁸ Id. Pág. 42.

²⁹ Id. Pág. 50. Vta.

a bien vista del *judgador del lugar*”³⁰. Disposición tomada de la *Novela* 60. 1 de Justiniano.

Lo que estaba prohibido y penado, general, era tomar en prenda bienes del deudor sin su consentimiento o contra su voluntad y sin previa autorización de la justicia. El consentimiento del deudor suplía la intervención de la justicia y la mediación judicial. Se apoya ésta conclusión, en lo dispuesto por una ley del Código de *Las Siete Partidas*, que establecía: “*Prendar non debe, ninguno las cosas de otro, sin mandado del judgador o merino de la tierra... E si alguno contra esto fiziesse, tenemos por bien, e mandamos, que torne la prenda a su dueño...*”³¹. norma que fue trasladada al *Fuero Real*³²; norma, que también, se encuentra establecida en el *Ordenamiento de Alcalá*, que ordenó: “*Contra derecho, è contra raçon es que los omes fagan prendias por lo que les deben por su abtoridad, non les aviendo dado poder los debdores para les peyndrar...*”³³; en la *Nueva Recopilación* (5. 17. 1); y en la *Novísima Recopilación*, el rey Juan I, en Valladolid, en el año 1385, reiteró la norma, recogida en el *Ordenamiento de Alcalá*, disponiendo: “*....por ende mandamos, que ningun hombre no sea osado de prender a otro, ni un Consejo á otro por cosa que digan que le deban, o hayan de cumplir ó hacer, ni de prender á alguno por deuda que otro deba... y qualquier, que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de forzador...*”³⁴.

Otra ley de *Las Partidas* sanciona a la persona que no cumple con lo establecido precedentemente: “*Entrando o tomando alguno por fuerça por si mismo sin mandado del judgador cosa ajena sea mueble quer raíz, dezimos que si derecho o señorío avia en aquella cosa que así tomo que lo debe perder...*”³⁵. Tal norma que, fue recogida por el *Fuero Real* (4. 4. 4); por la *Nueva Recopilación* (4. 13. 1) y por la *Novísima Recopilación* de Leyes (11. 34. 1). Esta disposición se mantuvo, sin variaciones a lo largo de todo este tiempo.

Al parecer, se hizo frecuente que el acreedor, además, de llevar al deudor a prisión, le tomara bienes sin intervención de la justicia y, en caso de que el deudor no fuera habido, además de tomar bienes, se llevara a un hijo o a un sirviente de su deudor a prisión. Para frenar estos abusos, Juan II, en 1438, dictó una ley en Valladolid, que, además de reiterar las severas penas, dispuso que estos casos fueran tratados como Casos de Corte. Esta disposición fue recogida en el *Ordenamiento Real*; (3. 14. 5); reiterada por Enrique IV en Ocaña en 1469 y en Nieva en 1473, se halla también en la *Nueva Recopilación* (4. 13. 5); y en la *Novísima* (11. 34. 5). Disponía: “*Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de las*

³⁰ Id. Pág. 34

³¹ *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Edición Facsimilar. Salamanca, por Andrea de Portonariis. 1555. P. V T. XIII L. XI. Pág. 85

³² *Los Códigos Españoles Anotados y Concordados*. Tomo I. *Fuero Real*. Madrid. Imprenta de la Publicidad. 1847. L. III.T.XIX. LII, Pág. 398.

³³ JORDÁN DE ASSO y DEL RÍO, Ignacio y DE MANUEL RODRÍGUEZ, Miguel. *Ordenamiento de Leyes, que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares*. Edición Facsimilar. Mdrid Impresa por Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S.M. 1.774. T. XVIII L. I. Pág. 28.

³⁴ *Novísima Recopilación de Las Leyes de España. Mandada formar por el señor Carlos IV*. Edición facsimilar. Impresa Madrid. 1805. Tomo V. L.XI T.XXXI. I.I.

³⁵ *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Edición Facsimilar. Salamanca, por Andrea de Portonariis. 1555. P. 7. T X LX, Pág. 40. Vta.

nuestras Justicias, que algunos por su propia autoridad prenden á aquel que algo les debe, si menos puede que él; y quando á su deudor no pueden haber, prendan á su hijo; y quando pueden entran en los bienes y heredades ajenas, lo hacen por su propia autoridad sin mandamiento del Juez; ordenamos y mandamos á los Concejos y Justicias de los lugares donde esto acaeciere, que luego restituyan y hagan restituir á los tales despojados, y saquen de las prisiones á los que así fueren presos, sin llamar las partes, habida solamente sumaria información de cómo las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legítimo y qualquier persona ó personas, de qualquier estado ó condición, ó preeminencia ó dignidad que sean, que por su propia autoridad lo suso dicho hicieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por leyes de nuestros reynos, así de cárcel privada como en otra manera; y sean executados por nuestras Justicias en los tales y en sus bienes, habida solamente información, como dicho es; y prendan los cuerpos á los culpables, y los envien ante Nos presos y bien recaudados con tal información, porque por Nos vista, mandemos proveer como cumple á nuestros, y á la execucion de la nuestra justicia y queremos y mandamos, que estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de Corte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos y castigados”.

Con mayor desarrollo se reproduce esta prohibición en una ley dada por los Reyes Católicos, en Madrigal, el año 1476, recogida en la *Nueva Recopilación* 5. 17. 10 y una ley promulgada, por los Reyes Católicos, dada en Madrigal, en el año 1476, recopilada, en la *Novísima Recopilación* 11. 31. 11, que estableció: “Defendemos, que en nuestros reynos y señoríos no sean hechas prendas ni represalias algunas por deudas que otros deban...” y ordenaron que las ejecuciones quedaran reservadas a los Alcaldes ordinarios del lugar y que tal orden se respetara “... ni porque digan que le es denegada la justicia, ni por razon de robos que digan que les haya seido hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de hacer represalias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna; y si alguno tuviere tales quejas, que lo pida y demande en juicio por vía ordinaria, hasta que la causa sea fenecida por sentencia ó por obligación, y sea pedida la execucion della; y qualquier que lo contrario hiciere, por ese mismo hecho pierda el deudo que le fuere debido, y la mitad de sus bienes sean aplicados á nuestros Fisco, y mas incurra en pena de robador público; y en qualquier lugar que fuere hallado, sea hecha en él execucion de la dicha penna...”³⁶.

b) La prenda pretoria

De las tres clases de prenda, que contempla el Código de *Las Partidas*, la segunda clase corresponde a la conocemos con el nombre de prenda pretoria o prenda judicial, “... La segunda es, quando los Judgadores mandan entregar a alguna de las partes en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta, o por razon de rebeldía, o por juicio que es dado contra ello o por cumplir mandamiento del Rey. Ca tales peños, o prendas como estas, se fazen como por premia...”³⁷.

³⁶ *Novísima Recopilación de Las Leyes de España. Mandada formar por el señor Carlos IV.* Edición facsimilar. Impresa Madrid. 1805. Tomo V. L.XI T.XXXI. XI.Pág. 291.

³⁷ *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López.* Edición Facsimilar. Salamanca, por Andrea de Portonariis. 1555. P. V T. XIII L. I. Pág. 83.

Una ley del *Fuero Viejo*, establecía que las prendas podían recaer tanto en bienes muebles como inmuebles, pero solo los inmuebles podían ser dados en prenda pretoria: “*Si algund Fijodalgo debe debda a Judio, o a Cristiano, que la debda fuer conocida, e judgada, devel entregar a aqueste que la a de aver, en suos bienes del suo debdor, en mueble, si los fallare, si non en la eredat. E si fuer la entrega en mueble, devela vender a nueve dias, e pagarle, e si fuer rais, devela tener, e disfrutarla fasta que sea pagado en sua debda;...*”³⁸. En este sentido, una Ley de Las Siete Partidas, dispuso: “... *entre lo otros peños, que mandan entregar los Judgadores, en razon de fazer cumplir, sus juicios, ha departimiento. Ca las cosas que mandan dar los Judgadores, por peños non son obligadas, fasta que entreguen dellas, a aquellos a quien las mandaren dar...*”³⁹.

c) El derecho legal de retención

Este derecho, que se encuentra consagrado como excepción a la norma del inciso segundo del artículo 2392 del *Código Civil*, consideró lo establecido por el Rey Sabio, en *Las Partidas*, siempre que la obligación contraída fuera de dinero, y la deuda líquida o liquidable; “*Sobre peños deviendo un ome a otro maravedis, si despues con aquel mismo faze otra debda, rescebiendo del maravedis con carta sin peño, maguer pague la una debda, si el otro non le quisiere tornar los peños, fasta quel pague la otra debda que le devia con carta, bien lo podria retener; ...*”⁴⁰. En nuestro derecho, estos elementos, constituyen la denominada “prenda tácita”.

Una norma de las *Partidas*, referida al contrato de comodato que, si bien no acepta como regla general que se pueda retener la cosa en razón de ciertas deudas, establece como excepción que: “... *recibiendo alguno de otri, caballo; o otra cosa semejante: emprestada: dezimos: que luego que el servicio fuesse fecho: o el tiempo sea cumplido: tenuto es de la tornar a su señor: e non la puede teber dende en adelante: como en razón de prenda: maguer aquel que gela avia prestada, le óbviese a dar alguna debda o otra cosa: fueras ende si la deuda fuesse por pro: o por razon de aquella cosa mesma, que recibió prestada. E aun estonce ha menester, que sea fecha despues que gela prestaron, e non ante. Ca estonce bien la puede tener: fasta que sea entregado: de la despensa que fizo: en la cosa prestada, seyendo la espensa a tal, que con derecho la puede demandar...*”⁴¹.

d) El pacto comisorio

Una ley del *Fuero Real* rompe con la tradición jurídica romana que prohibía este pacto, disponiendo: “*Quien por deuda que debiere á plazo, metiere sobre si tal pena, que si no pagáre al plazo á aquel á quien debe la deuda, pueda tomar sus bienes do quier que los falle, é vender, é ser creido sobre la vendida por su palabra llana, tal Pleyto como este vala,...*”⁴².

³⁸ *Los Códigos Españoles Anotados y Concordados*. Tomo I. Del Fuero Viejo de Castilla. Madrid. Imprenta de la Publicidad. 1847. L. III.T.IV. LI, Pág. 280.

³⁹ *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Edición Facsimilar. Salamanca, por Andrea de Portonariis. 1555. P. V T. XIII L. XIII. Pág. 85 vta.

⁴⁰ Id. P. V. T. XIII L. XXII. Pág. 88 vta.

⁴¹ Id. P. V. T. II. L.IX. Pág. 7.

⁴² *Los Códigos Españoles Anotados y Concordados*. Tomo I. Del Fuero Viejo de Castilla. Madrid. Imprenta de la Publicidad. 1847. L. III.T.XX. LII, Pág. 399.

Si bien, las *Partidas* prohibían y declaraban nulo el pacto comisorio, el *Fuero Real* lo permitió de modo expreso y en términos más amplios, refiriéndose que se podía tomar cualquier bien del deudor.

Sobre esta materia, el Rey Sabio, en Las *Partidas*, dispuso: “*Todo pleyto, que non sea contra derecho, nin contra buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes a peños. Mas los otros non debe valer. E por ende dezimos, que si algun ome empeñasse su cosa a otro, a tal pleyto, diciendo así, si vos non quitare este peño, fasta tal dia, otorgo que sea vuestro dende a delante, por esto que me prestases, o que sea vuestro comprado, que a tal pleyto como este non debe valer. Ca si atal postura valiesse, non querrian los omes recibir de otra guisa los peños, e vernia porende muy gran daño a la tierra, porque quando algunos estuviesen muy cuytados, empeñarían las cosas, por quanto quier que les diesse, sobre ellas, e perder las yan, por tal postura como esta...*”⁴³. Otra ley, complementa, disponiendo: “*... Mas si la comprasse de otra guisa diciendo así, que fazia tal pleyto con el, que si la non quitasse a dia señalado, que fuesse suya, por aquello que dava sobre ella a peños, entonce non valdria el pleyto, nin la vendida. E por esta razon non tenemos por bien, que va la tal pleyto, porque los que emprestan dineros a otros sobre peños, non lo querrian fazer de otra guisa. E los omes quando estoviessen muy cuytados con muy grand mengua que oviessen, farían tal pleyto como este: maguer entendiesen que seria a su daño*”⁴⁴.

9. FUENTES ROMANAS DE LOS PRECEPTOS EN ESTUDIO

a) Prohibición de tomar bienes del deudor contra su voluntad

En la Roma primitiva no existía el contrato de prenda y la apropiación de bienes ajenos era considerada “*furtum*” y penada con la muerte del ladrón aplicando el mismo rigor de las leyes draconianas. De Dracón dice Aulo Gelio: “*... fue el primero que dio leyes a los atenienses, y una de estas leyes imponía la pena de muerte al ladrón cualquiera que fuese el robo...*”. Agrega, citando la obra *El Hurto*, de Sabino: “*... El que ha tocado el bien ajeno, cuando podía creer que el dueño no quería, es culpable de robo... El que tomado, sin decirlo, el bien de otro, para obtener beneficios, es culpado de robo, sepa o no a quién pertenecía el objeto...*”⁴⁵.

El derecho romano penaba no solo el hurto cometido con intención de apropiarse de la cosa, sino que también sancionaba el *furtum possessionis* y el *furtum usus*; pero exigía en cualquiera de estas figuras que la sustracción fuera fraudulenta, esto es que el que la cometía tuviera la intención de obtener un lucro o provecho de su acción. Según Gonzalo Fernández de León, “*... comprendía también el abuso de confianza del arrendatario, comodatario y depositario...*” y también, “*... cuando se sustraían cosas propias poseídas justamente por otro, o cuando un deudor quitaba a su acree-*

⁴³ *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Edición Facsimilar. Salamanca, por Andrea de Portonariis. 1555. P. V T. XIII L. XII. Pág. 85 vta.

⁴⁴ Id. P. V. T. V. L. XLI. Pág. 24 vta.

⁴⁵ GELIO, Aulio. *Noches Aticas*. Traducción del Latín, Francisco Navarro y Calvo. Breviarios de Derecho, Colección Dirigida por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. Libro XI. C. XVIII, Pág. 140.

dor la cosa que le había dado en prenda”⁴⁶. Gayo, da una explicación en esta materia, diciendo que el que toma bienes contra la voluntad de su dueño, comete una acción que debe ser penada como delito y lo clasifica dentro del “furtum”, diciendo: “... las obligaciones que nacen de un delito, tales como la de quien hiciera un ‘furtum’, la de quien arrebatara violentamente los bienes (rapina)...”⁴⁷. Agrega: “También, si alguien usa la cosa que le ha sido confiada en depósito, comete ‘furtum’; y también si alguien recibe una cosa con el fin de darle un uso determinado y la destina a un uso distinto, se obliga igualmente por el ‘furtum’...”⁴⁸. Esta opinión, fue recogida por el derecho justinianeo: “Hácese el hurto, empero, no solo cuando uno quita una cosa ajena con el fin de sustraerla, sino en general cuando uno usa de una cosa ajena contra la voluntad del dueño. Así que, ya el acreedor use de la prenda, ya de la cosa depositada aquel en cuyo poder se depositó, ya aquel que recibió la cosa para usar de ella, la haga servir para otro uso que para aquel para el cual se ha dado, comete hurto...”⁴⁹. Esta prohibición de que el acreedor use de la cosa dada en prenda, estriba en que teniendo él la posesión de la cosa dada en garantía, le pesa la obligación de restituirla cuando el deudor cumpliera con su obligación. Así se estableció: “... La propiedad de la prenda queda en el deudor: al acreedor solo se le transfiere la posesión: el deudor también puede usar de ella en precario ó en arrendamiento”⁵⁰; “... Después de pagada la deuda debe el acreedor restituir la posesión de la prenda que tenía en su poder...”⁵¹ (D. 13. 7, 40 & 2). En el mismo acto de convenir la prenda, podía pactarse que ésta no fuera vendida y en tal caso se sancionaba con la pena del hurto al acreedor que violaba este pacto. Según, una disposición del jurista Ulpiano, recogida en el *Digesto*, “... cuando se pactó que no vendiese, el acreedor se obliga a la acción de hurto si la vendiese, si no hubiere denunciado al deudor por tres veces para que pague, y no lo hubiese hecho”⁵².

Respecto del deudor que robaba su propia cosa la que había entregado en prenda, dice Gayo: “Y también puede cometerse el ‘furtum’ de las cosas propias. Por ejemplo: si el deudor sustrajera al acreedor la cosa que le ha dado en ‘pignus’...”⁵³. Agrega, “... Resulta de aquí que el acreedor puede accionar por el furtum si el pignus le ha sido sustraído, y esto hasta tal punto que aún en el caso de que el mismo propietario fuera quien sustrajera la cosa...”⁵⁴. Esta opinión, fue recogida en el derecho Justiniano: “... Algunas veces también, uno comete hurto de una cosa suya; por ejemplo si el deudor hubiere hurtado la cosa que dio al acreedor por causa de prenda...”⁵⁵ (I. 4. 1. 1. & 10);

⁴⁶ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. *Diccionario de Derecho Romano*. Buenos Aires. Editorial SEA. Pág. 258.

⁴⁷ DI PIETRO, Alfredo, *Gaius. Institutas. Texto traducido, notas e introducción por ...* Ediciones Librería Jurídica. La Plata, Argentina, 1967. III. 182. Pág. 256.

⁴⁸ Id. III. 196. Pág. 262.

⁴⁹ RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé y ORTEGA, José María, *Cuerpo del Derecho Civil*. Tomo I, que comprende las Instituciones de Justiniano y el Digesto. Barcelona. Establecimientos tipográficos de Narciso Ramírez y Compañía. 1874. *Institutas*. L. IV T. I. Ley Única. & 6. Pág. 56.

⁵⁰ RODRÍGUEZ DE FONSECA Y ORTEGA, *cit.*, *Digesto*. L. XIII. T. VII. L XXXV & 1. Pág. 350.

⁵¹ Id. L. XIII. T. VII. L. XL. & Pág. 350.

⁵² Id. L. XIII. T. VII. L. IV. Pág. 346

⁵³ DI PIETRO, *Gaius... cit.*, III. 200. Pág. 263.

⁵⁴ Id. III. 204. Pág. 265.

⁵⁵ RODRÍGUEZ DE FONSECA Y ORTEGA, *op. cit.*, *Institutas*. L. IV. T. I. Ley Única & 10.

En el tiempo de las *Legis actiones*, la regla general, era que le está prohibido al acreedor tomar bienes de su deudor contra su voluntad; lo que se deduce de que la Ley de Las Doce Tablas haya tenido que autorizar tal proceder de modo expreso, solo en los dos casos que se denominaban *pignoris capio*: “*Por la ley se introdujo la toma de prenda; por ejemplo, la Ley de las XII Tablas contra quien comprase un animal para sacrificarlo a los dioses y no pagare el precio; y también contra aquel que no entregase el precio obtenido por el alquiler de un animal, si tal precio estuviera destinado a pagar una ofrenda, esto es, un sacrificio*”⁵⁶ (12. 1). Rascón y García y García González, comentando esta ley dicen: “... *Las XII Tablas supusieron un momento de la evolución en el que, en determinados casos, en lugar de recurrir a un procedimiento de ejecución como conocemos, se prevé la ‘toma de prendas’ o aprehensión de bienes del deudor, si bien es cierto que se trata de supuestos tasados en vista de la particular transcendencia pública que tiene*”⁵⁷. Además, según Gayo, existían otros casos de *pignoris capio*, uno que había sido aceptado por la costumbre militar: “*Ha sido introducida por la costumbre respecto de las cosas de los militares. En efecto, y a causa de las pagas era lícito al soldado, en caso de que el encargado de distribuirlas no las diera, tomarlas en prenda; ...También era lícito tomar prenda sobre el dinero que era destinado a comprar un caballo... Lo mismo ocurría a causa del dinero que se destinaba para adquirir forraje de los caballos...*”⁵⁸; y según el mismo autor, otro admitido por la ley censoria: “...*También la ley censoria ha dado la ‘pignoris capio’ a los publicanos, respecto de los ‘vectigales’ públicos del populus Romano contra aquellos que por alguna ley debieran los vectigalia...*”⁵⁹.

La *pignoris capio*, considerada, como una especie de ejecución privada, se llevaba a cabo, con formalidades consistentes en pronunciar ciertas palabras, en presencia de testigos, en cualquier día, sin necesidad de autorización judicial. Tampoco se necesitaba la presencia del deudor. El acreedor podía tomar en prenda lo que el estimase conveniente.

En la época del procedimiento formulario, en el caso que el deudor se encontrase en mora, podía el acreedor recurrir al pretor y solicitar una autorización para tomar bienes suyos contra su voluntad; Von Ihering dice: “... *El Pretor no ejecuta personalmente ó por medio de lictores, sino que autoriza al demandante a tomar por sí propio las medidas necesarias para hacerse dueño de la persona del deudor del niño, del esclavo; a ponerse en posesión de bienes, á tomar la cosa prometida...*”⁶⁰. Además, explica que esta autorización que emanaba de la potestad del Pretor, impedía al deudor oponerse a la acción que ejecutaba su acreedor, debía acatar, lo ordenado en el respectivo interdicto puesto que su violación lo dejaba sujeto a sufrir una pena: “...*Esta autorización, cuya eficacia estaba garantizada con la amenaza de una pena, se da por regla general, bajo la forma de una prohibición hecha al contrario de oponer resistencia á este acto de justicia privada...*”⁶¹, el deudor, según Von Ihering, podía defenderse mediante una acción que debía entablar ante el mismo Pretor.

⁵⁶ RASCÓN GARCÍA, César y GARCÍA GONZÁLEZ, José María. *Ley de Las XII Tablas. Estudio preliminar, traducción y observaciones*. Madrid. Editorial Tecnos. 1993. Tabla XII. 1. Pág. 37.

⁵⁷ Id. Observaciones a la Ley de las XII Tablas, 1. Pág. 100.

⁵⁸ DI PIETRO, *op. cit.*, IV. 27. Pág. 294.

⁵⁹ Id. IV. 28. Pág. 294

⁶⁰ VON IHERING. *Espíritu del Derecho Romano, en las diversas fases de su desarrollo*. Madrid. Editorial De Bailly_Bailliere é Hijos. 1899. Tomo I. L. I, T. I. C. I & 14, Pág. 196.

⁶¹ Id.

La constitución de prenda en el derecho romano fue siempre convencional. El *Digesto*, recoge la siguiente opinión de Ulpiano: “*Hay contrato de prenda no solo por la entrega, sino también por la convención desnuda, aunque no se haya entregado...*”⁶²; el jurisconsulto Paulo, opinaba: “*... que la convención general basta para la obligación de prendas...*”⁶³, y que: “*La cosa ajena se puede dar en prenda con la voluntad de su señor; y si dio ignorándole éste, y después lo ratificase, valdrá la prenda...*”⁶⁴. En el mismo sentido una ley del Emperador Antonio: “*Tu hermano no ha podido obligar contra tu voluntad tu porción en la cosa que ha dado en prenda, quedando obligada hacia su acreedor únicamente la suya...*”⁶⁵.

En las *Novelas* de Justiniano, la prohibición de tomar bienes del deudor en prenda de sus obligaciones o para pagarse el acreedor con ellos, aparece claramente desarrollada e inspirada en principios éticos y jurídicos: “*Existe en la república un abuso superior á toda impiedad y á toda avaricia que juzgamos necesario reprimir por una ley general que sirva de remedio, no solo para el presente, sino también para el porvenir. Tenemos noticia de que muchas personas de la provincia que presides no se han avergonzado, en los desgraciados tiempos de carestía de trigos que hemos atravesado, de prestar una pequeña cantidad de granos á los agricultores, apoderándose de sus tierras en garantía...*”⁶⁶. Más adelante: “*Muchas de nuestras anteriores leyes se han dado, para evitar las prendas dadas por causas deshonestas y los embargos odiosos que por este motivo se han practicado: pero á pesar de ello continúa el abuso prohibido por tantas leyes con mas fuerza que si fuera ley en la república.*”; “*Por los mismo mandamos, que nadie pueda tomar en prenda en nuestra república ni en los mercados (donde comúnmente suele cometerse este cato) ni en los campos, ni en las ciudades, ni en los pueblos ni que puedan exigirse de sus habitantes, ni de los labradores en modo alguno; el que se atreviese á tomar oro ú otra cosa alguna de una persona para cobrarse lo que otro le adeudaba, deberá restituir el cuádruplo al que fue víctima de la violencia, perdiendo además el derecho que pudiese tener contra el verdadero deudor...*”⁶⁷. “*...ordenamos, que los que hubiesen hecho préstamos á los agricultores en granos ú otros frutos secos, restituyan las prendas por razón de los indicados préstamos, ya se hayan también por escrito o verbalmente, retener las tierras de los deudores... En consecuencia, también en todo lo que hayan recibido en prenda, bien estas consistia en tierras u otros objetos, tales como bueyes, cabras ó esclavos. Esta ley dá a todos un ejemplo de humanidad y de bondad; al propio tiempo que remedia las necesidades de los pobres, provee al interés de los acreedores*”⁶⁸. En la Constitución 33, Justiniano, aclaró la aplicación de está disposición, en el sentido que debía ser acatada por todos los militares, sin distinción de grado, y además, por todas las autoridades, sin excepción alguna⁶⁹.

El *Código Civil* de Justiniano recoge una opinión del Emperador Constantino Augusto, consultado por Tertuliano, que dice: “*El que con violencia se hubiere apoderado*

⁶² RODRÍGUEZ DE FONSECA Y ORTEGA, *op. cit.*, *Digesto*. L. XIII. T. VII. L. 1 & 1. Pág. 346.

⁶³ Id. *Digesto*. L. XX. T. I. L. XXIX. Pág. 451.

⁶⁴ Id. *Digesto* L. XIII. T. VII. L. XX. Pág. 348.

⁶⁵ Id. *Código* L. VIII. T. 21, Ley Única.

⁶⁶ Id. *Novelas* 32, prefacio.

⁶⁷ Id. *Novelas* 52. Prefacio y C I

⁶⁸ Id. N. XXXII. 1.

⁶⁹ Id. N. XXXV. XII.

de los bienes ajenos sea castigado con arreglo á las leyes...”⁷⁰; Justiniano recogió opiniones de los Emperadores, Valentiniano, Teodosio y Arcadio, según los cuales: “El que tuviese la audacia de apoderarse de los bienes que poseyese el fisco ú otra persona, sin esperar la sentencia judicial, aun cuando tuviese la propiedad de ellos, deberá restituirlos al poseedor, perdiendo el dominio que tenia sobre los mismos. Si los bienes no le pertenecían, deberá restituirlos á su poseedor, entregándole además su importe”⁷¹. Otra opinión, recogida en el mismo Código, del Emperador Zenon Augusto respondiendo una consulta formulada por Sebastián, dice: “Con mucho acierto, así una antigua constitución como la presente imponen una pena al que ilegítimamente se ha apoderado de la posesión de otro...”⁷². Otra ley del Emperador Justiniano, dispuso: “Dudando el cuerpo de abogados de Iliria de los que procedía en el caso de que sin autorización judicial se apoderase uno de los bienes de un ausente, ...Queremos, pues, que se apliquen á este caso las leyes antiguas que disponen se castigue como á ladrón al que se haya apoderado de bienes ajenos sin el consentimiento de su dueño, mientras no haya transcurrido el término de treinta años...”⁷³ (C. 8. 4. 11).

b) La prenda pretoria

El origen de la prenda pretoria al que implícitamente alude la parte final del inciso primero del artículo 2392, del *Código Civil* chileno, al permitir que se tomen bienes del deudor contra su voluntad por ministerio de la justicia proviene del derecho romano, como su nombre lo indica. Como se trata de una institución procesal que constituye una excepción a la prohibición en estudio me limitaré a citar dos normas del *Código Civil* de Justiniano que fueron, transcritas en el párrafo anterior, que dicen directa relación con ella, C. 8. 4. 7 y 11.

Otra ley establecía: “Mandamos, que cuando cualquier juez concede la prenda pretoria, esta pueda imponerse no solo sobre las cosas muebles, inmuebles y semovientes, sino también sobre las acciones competentes al deudor”⁷⁴.

Una disposición del Digesto, establecía: “... Si el juez por su primer decreto pusiese alguno en posesión de la casa ó el fundo, retendrá la posesión en lugar de prenda, hasta que se le pague lo que se le debe, ...”⁷⁵.

c) La prenda tácita

El primitivo contrato de *fiducia* importaba la transferencia de la cosa que caucionaba la obligación con ciertas formalidades, que debía repetirse una vez cumplida la obligación por el deudor, para que este recuperara la propiedad; pero en el caso de que el deudor tuviera otras obligaciones pendientes con el mismo acreedor, este último podría retener la cosa en garantía de tales obligaciones. Si el deudor intentaba una acción en contra de su acreedor para que se la devolviera, este podía defenderse oponiendo

⁷⁰ Id. *Código* L. VIII T. IV. L. V.

⁷¹ Id. *Código* L. VIII. T.IV. L. VII.

⁷² Id. *Código* L. VIII. T. IV. L. 10.

⁷³ Id. *Código* L. VIII. T. IV. L. XI.

⁷⁴ Id. *Código* L. VIII. T. XXII. L. 1.

⁷⁵ Id. *Digesto* L. XX. T. I L. XI & 1.

una *exceptio doli*. Dice Shom que: “... mediante la *exceptio doli*, negarse a devolver la prenda, aun después de saldada la deuda que aseguraba, mientras el deudor no satisfaga todas las que con él tiene pendientes...”⁷⁶. Según Gayo la retención indebida por parte del acreedor esto es sino había otras obligaciones pendientes, constituía un caso de *furtum*: “y aún si se retiene una cosa creyendo estar en contra de la voluntad de su dueño, pero en realidad éste está de acuerdo en ello, se dice que no se configura el ‘furtum’...”⁷⁷.

Con el tiempo se hizo costumbre pactar en el propio contrato el derecho del acreedor para retener la prenda. En el año 329, el Emperador Gordiano Augusto, fue el primero en dar reconocimiento legal a esta institución, de la prenda tácita, que es también conocida con el nombre de “*pignus Gordianum*”. Esta ley fue recogido en el *Código Civil* de Justiniano: “... Si fuiste puesto en también, mientras el deudor no te devuelva ú ofrezca la cantidad que te debe sin prenda, no estarás obligado á restituirla á causa de la excepcion de dolo malo. Con razon pues sostienes, que no debe oirse á los deudores que te ofrecen solamente la cantidad por la que entregaron prenda mientras no te satisfagan también aquella otra suma que recibieron en calidad de simple mutuo...”⁷⁸.

El *Digesto* se refiere a varios casos de prenda tácita:

- 1) “... se determinó que la casa dada en prenda al acreedor que dio dinero prestado para reedificarla, pertenezca también al que por mandado del señor dio dinero al que la reedificó”⁷⁹.
- 2) “... estarán obligadas en prenda las cosas llevadas y puestas, no solo por las pensiones, sino también si el inquilino deteriorase la habitación por su culpa;...”⁸⁰.
- 3) “... que las cosas que se introdujeron y llevaron á los prédios urbanos, se cree que están obligadas en prenda, como si tácitamente se hubiera tratado...”⁸¹.
- 4) “En cuanto á los predios rústicos, los frutos que nacen en ellos se entiende que tácitamente están obligados en prenda al señor del fundo arrendado, aunque expresamente no lo hayan pactado...”⁸².
- 5) “Cuando el deudor usa del dinero que se le habia dado sin interés, puede el acreedor retener las usuras legítimas de los frutos de la cosa obligada en prenda”⁸³.

El *Código Justiniano*, contempla otros casos:

- 1) “Todos los bienes de los contribuyentes están obligados al fisco como en prenda para el pago de las contribuciones”; “... los bienes de los que tratan con el fisco le quedan obligados como en prenda aun cuando en el contrato no se exprese especialmente”⁸⁴.

⁷⁶ SOHM, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema*. Corregida por L. Mitteis. Madrid 1978. Décimo Séptima Edición. Madrid. L. II. C. III. 57 Pág. 317.

⁷⁷ DI PIETRO, *op. cit.*, III. 198. Pág. 263.

⁷⁸ Id. *Código*. L. VIII. T. XXVII. L. 1.

⁷⁹ Id. *Digesto*. L. XX T. II. L. I.

⁸⁰ Id. *Digesto*. L. XX T. II. L. II.

⁸¹ Id. *Digesto*. L. XX T. II. L. IV.

⁸² Id. *Digesto*. L. XX T. II. L. VII.

⁸³ Id. *Digesto*. L. XX T. II. L. VIII.

⁸⁴ Id. *Código* L. VIII. L. XV. L. I y II.

- 2) “...los frutos de los fundos dados en prenda sean prenda también del acreedor, aun cuando no se exprese claramente en el contrato ...”⁸⁵.
- 3) “Mandamos que los muebles del inquilino queden obligados al propietario por el precio del arriendo...”⁸⁶.

10. MÁS ANTECEDENTES

a) El pacto comisorio

Como dije anteriormente, la institución de la prenda en Roma fue evolucionando a partir del contrato de *fiducia*, en virtud de cual el acreedor quedaba en posesión de la cosa y una vez pagado su crédito debía restituirla a su dueño. A este contrato, con el tiempo, las partes le fueron introduciendo modificaciones entre ellas, la “cláusula de comiso”. Dice Sohm: “...si no cumplía a su debido tiempo la obligación, el deudor perdía todo derecho a reclamar la prenda, y el acreedor quedaba desligado del pacto de *fiducia*, adquiriendo la propiedad de la cosa, libre de toda traba...”. Agrega este autor: “... La “prenda comisorio” –llámase así a la dotada de este efecto– debió ser la forma romana primitiva de la institución *pignoratitia*, como lo fue en Derecho griego y germánico...”⁸⁷, y en nota a pie de página observa que otro autor ha demostrado que la prenda del derecho griego tenía también carácter comisorio (Hitzig, Hermann Ferdinand, *Das griechische Pfandrecht*, 1895) afirmación que está confirmada por investigaciones posteriores. Agrega en la misma nota que el derecho ático convirtió la prenda “comisorio” en prenda “venal”. Entre los romanos, la agregación al contrato de *fiducia* del *pactum de vendendo* permitió la transformación de la cláusula comisorio en venal, permitiendo al acreedor realizar la prenda para pagarse de su crédito, y conservar su derecho a reclamar el déficit que hubiera producido la venta, mientras el deudor mantenía el suyo para reclamar el exceso.

En una ley del *Código Civil* Justiniano, recoge las opiniones de los Emperadores Severo y Antonio: “Si los deudores han cedido á sus acreedores el derecho de que en caso de no pagar en el modo y tiempo determinados podrían apoderarse de sus bienes, no pude acusárseles de violencia si ejercen este derecho...”⁸⁸.

Una ley del *Digesto*, dispuso: “Ticio prestó dinero á Sempronio; y por esta causa recibió prenda; y tratando el acreedor de venderla porque no se le pagaba, pidió el deudor al acreedor, que tuviese por comprado el fundo en cierto precio...”⁸⁹.

Solo en el año 326, fue abolido este pacto por el Emperador Constantino, disponiendo: “Entre otros abusos, el que nace de la ley comisorio en sus disposiciones relativas a las prendas hace muy dura la suerte del deudor, por lo que la derogamos, no queriendo que en lo sucesivo se haga memoria de ella. Tranquilícense pues los que se sintieren victimas de tal abuso, pues por la presente ley prohibimos se reproduzca en lo sucesivo y mandamos se dejen sin efectos sus resultados pasados y presentes.

⁸⁵ Id. *Código* L. VIII. L. XV. L. III.

⁸⁶ Id. *Código* L. VIII. L. XV. L. VII.

⁸⁷ SOHM, *op. cit.* L. II. C. III. 57 Pág. 311.

⁸⁸ Id. *Código*. L. VIII. L. XIV. L. III.

⁸⁹ Id. *Digesto*. L. XIII. L. VII. L. XXXIV.

*Queremos, no obstante, que los acreedores en virtud de la presente estén obligados á restitución, puedan recobrar lo que hayan dado*⁹⁰.

b) Leyes Mosaicas

Encontramos la prohibición de tomar bienes del deudor contra su voluntad, entre las leyes mosaicas. La transcribe el historiador Flavio Josefo, en su famosa obra, se refiere en los siguientes términos: “...*Pero si alguien fuera desvergonzado y no lo devolviera, el prestador no irá a la casa del prestatario a tomar una prenda por sí mismo antes de que se dicte la sentencia sobre el asunto; pero requerirá la prenda, y el deudor deberá llevarla por sí mismo, sin la menor oposición hacia el que viene a verlo con la protección de la ley. Si el que dá la prenda es rico, el acreedor la retendrá hasta que le sea pagado su préstamo; pero si es pobre, la tomará y la devolverá antes de la puesta del sol, especialmente si la prenda es ropa de vestir, para que el deudor pueda usarla como cobertor para dormir. Dios demuestra naturalmente misericordia por los pobres. No será legítimo tomar como prenda una piedra de molino ni cualquier utensilio que le pertenezca, para que el deudor no se vea privado de los instrumentos con que se procura el alimento y quede desamparado en sus necesidades*”⁹¹.

En las diferentes traducciones de la Sagrada Biblia que he tenido oportunidad de revisar, la versión del texto difiere de la que transcribe Flavio Josefo, probablemente por haberse utilizado distintas fuentes y por haber sido vertido el texto, sucesivamente a diferentes idiomas.

Según el texto de la Sagrada Biblia, traducida al español de la Vulgata Latina y anotada conforme al sentido de los santos padres y expositores católicos, se ordenaba: “*Cuando repitieres de tu prójimo alguna cosa, que te debe, no entrarás en su casa para tomarle prenda*”. “*Sino que te estará fuera, y él te sacará lo que tuviere*”⁹². Hay una nota al pie de página de Felipe Scio, que dice: “*Para que tú no le tomes á tu antojo alguna de las cosas que le sean más útiles, y que le dé pena el darlas, sino que aguardarás fuera que él te dé una prenda á su arbitrio, que sea proporcionada al valor de lo que te debe*”⁹³.

c) Código de Hammurabi

El editor mexicano de una versión en español del Código de Hammurabi, cuyo traductor, comentarios y fuentes mantiene en el anonimato, incluye una explicación que juzgo interesante transcribir: “*El significado histórico de Hammurabi ha sido realmente extraordinario, no solo por sus grandes dotes de estadista, que reveló poseer y que se reflejaron en las medidas tomadas para la centralización del poder en sus manos sino especialmente por su labor en el campo del Derecho, cuya influencia*

⁹⁰ Id. *Código* L. VIII. L. XXXV. L. III.

⁹¹ JOSEFO, Flavio. *Antigüedades de los Judíos*. Barcelona. Impresos en los Talleres Gráficos de la M. C. E. Horeb. 1986. Tomo I. C. VIII. Párrafo 26. Pág. 198.

⁹² SCIO DE SAN MIGUEL, I Felipe. *La Biblia Vulgata Latina*, Traducida al Español y anotada. Paris. Librería de Rosa y Bouret. 1857. Tomo I. El Deuteronomio. Capitulo XXIV. Versículos X y XI. Pág. 553.

⁹³ Id.

pervivió hasta la época romana, al reflejarse muchos de sus postulados legales de un modo clarísimo en la Ley de las XII Tablas. O lo que es lo mismo, durante casi catorce siglos la Humanidad hubo de verse regida jurídicamente, de un modo mas o menos directo, por lo que había codificado el rey babilonio⁹⁴.

El editor mexicano antes mencionado, hace una cita respecto del mutuo, contrato regulado en el Código de Hammurabi, que dice: "... El prestamista que sin tener derecho toma en prenda a su presunto deudor o por tener derecho lo hace morir por malos tratos es severamente castigado..."⁹⁵. Este Código, que fue promulgado por el Rey amorreo, en el año 40 de su reinado dispuso: "Si un señor debe recuperar (una deuda) grano o de plata de (otro) señor y (si), sin el consentimiento del propietario del grano, toma grano del granero o de la era, se probará que ese señor tomó grano del granero o de la era sin el consentimiento del propietario del grano y devolverá todo el grano que cogió; además perderá todo lo que prestó"⁹⁶; hay un comentario, respecto de esta norma, que es interesante transcribir: "El acreedor no podía, en ningún caso, tomar por sí mismo bienes del deudor, ni siquiera cereales, a pesar de que éstos fueran el bien objeto de la deuda"⁹⁷.

Otra disposición, agregaba: "Si un señor no tiene que recuperar (una deuda) grano o plata de (otro) señor y embarga (a algo vivo como) su prenda, por cada prenda pagará un tercio de mina de plata"⁹⁸; "Si se ha apropiado de cereales y (con ello) ha debilitado a los animales, devolverá doblado el grano que haya tomado"⁹⁹ (Col. 21. & 254).

d) Leyes Sumerias

1) Leyes dictadas por Urukagina

Este rey que gobernó entre los años 2350 y 2300 A. C., promulgó una serie de disposiciones que tuvieron por objeto, según dice Manuel Molina, modificar la reglamentación vigente a esa fecha: "...algunos cambios en la administración, fijar determinados tipos de tarifas y proteger a grupos desfavorecidos de la población fundamentalmente mediante la condonación de las deudas que pudiesen haberles privado de su libertad"¹⁰⁰. Agrega, que esta medida tenía "...un precedente en Enmetena..."¹⁰¹. En razón de estas modificaciones en su legislación vigente en ese momento, a Urukagina se le conoció con el nombre de "Rey justo".

La traducción hecha a los textos, de las versiones I y II, según Molina, presentan una estructura parecida, pues "describen una serie de irregularidades cometidos por funcionarios de la administración, o por otras personas... Urukagina relata, punto por punto y en una correspondencia casi total con lo expuesto en la parte anterior, las

⁹⁴ Código de Hammurabi. Cardenas Editor y Distribuidor. México. Primera Edición. 1989. Anónimo. Edición numerada. Pág. 39.

⁹⁵ Id. Pág. 64.

⁹⁶ Id. Col III. & 113, Pág. 103.

⁹⁷ Id. Comentarios al Código de Hammurabi. 318. Pág. 203.

⁹⁸ Id. Col III. & 114. Pág. 103.

⁹⁹ Id. Col XXI & 254. Pág. 119.

¹⁰⁰ MOLINA, Manuel. *La Ley más antigua. Textos legales Sumerios*. Trotta Edicions de la Universitat de Barcelona. 2000. Introducción. 2 Edictos. Pág. 24

¹⁰¹ Id.

medidas que ha emprendido para corregir esas irregularidades o abusos”. Según esta explicación, la irregularidad es: “& 6ª Costumbre que permite a los Sanga. Gar apropiarse de los productos de los huertos de una madre pobre”¹⁰². La reforma del Rey “Abolición de esta costumbre”¹⁰³. Nota a la norma, sin la modificación, según su autor, “Esta versión añade la prohibición de recoger los frutos mencionados”¹⁰⁴. El autor dice que: “El texto concluye con la proclamación de una amnistía y una condonación de deudas”¹⁰⁵.

La traducción hecha a la versión II por varios especialistas en la materia incluyendo al autor del libro, en la parte que dice relación con esta prohibición, traducen: “El barquero-jefe se apropia de las barcas; el administrador de los rebaños se apropia de los asnos; el administrador de los rebaños se apropia de las ovejas; el supervisor de la pesca se apropia de...;”¹⁰⁶.

2) Las leyes de Ur-Nammu

Este rey gobernó entre los años 2112-2004 A. C., como era una práctica, al parecer, cada cierto tiempo, debía el Rey, promulgar leyes de condonación de deudas a favor del pueblo, este Rey no fue la excepción, también dictó una serie de normas en favor de su pueblo. Comenta Manuel Molina, que el Prólogo de sus leyes de reforma, dice: “...en un pasaje también mal conservado, y en un estilo similar al de los textos de las ‘reformas’ de Urukagina y las leyes de Lipit Istar, ...”¹⁰⁷.

Una disposición, de esta Reforma, dispuso: “En ese tiempo, los campos estaban ocupados por los *niskum*, el comercio a larga distancia se hallaba en manos de los grandes barqueros; el pastos se hallaba en manos de los que se apropiaban de los bueyes, de los que se apropiaban de las ovejas, de los que se apropiaban de los asnos... (7 líneas perdidas)”¹⁰⁸. Otra disposición, de este mismo texto, estableció: “(12 líneas perdidas)... hice regresar; el comercio a larga distancia (que se hallaba en manos de) los grandes barqueros, al pastor (que se hallaba en manos de) los que se apropiaban de los bueyes, de los que se apropiaban de las ovejas 8 y de los que se apropiaban de los asnos, a los acadios, a los extranjeros de Súmer (y Acad), los liberé”¹⁰⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- CLARO SOLAR, LUIS. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado*. Imprenta Nacimiento. Santiago, 1937. T. XI, N° 1096.
- CAPITANT, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1973.
- DELVINCOURT, M. *Cours de Code Civil*. Nouvellè edition. Tomo II. Revue et Corregèe par L' auteur. Bruxelles. P.J. De Mat, a la Libraire Francaise et étrangère. 1825

¹⁰² Id. &6ª. Pág. 48

¹⁰³ Id.

¹⁰⁴ Id. Nota 13. Pág. 56.

¹⁰⁵ Id. Pág. 49.

¹⁰⁶ Id. iii 6 – iv.8. Pág. 50

¹⁰⁷ Id. Pág. 65

¹⁰⁸ Id. Traducción. Pr. 87-103. Pág. 67.

¹⁰⁹ Id. Traducción. Pr. 114 -124. Pág. 68.

- DI PIETRO, Alfredo. *Texto traducido, notas e introducción Gaius. Institutas*. Ediciones Librería Jurídica. La Plata, Argentina, 1967.
- FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. *Diccionario de Derecho Romano*. Buenos Aires. Editorial SEA.
- GELIO Aulio. *Noches Aticas*. Traducción del Latín, Francisco Navarro y Calvo. Breviarios de Derecho, Colección Dirigida por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.
- JOSEFO, Flavio. *Antigüedades de los Judíos*. Barcelona. Impresos en los Talleres Gráficos de la M. C. E. Horeb. 1986.
- LETELIER MADARIAGA, Valentín. "Proceso evolutivo de la codificación en Chile". *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 1, año 1903. Secc. Derecho. Editorial Jurídica de Chile.
- MOLINA, Manuel. *La Ley más antigua. Textos legales Sumerios*. Trotta Edicions de la Universitat de Barcelona. 2000.
- RASCÓN GARCÍA, César y GARCÍA GONZÁLEZ, José María. *Ley de Las XII Tablas*. Estudio preliminar, traducción y observaciones. Madrid. Editorial Tecnos. 1993.
- RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé y DE ORTEGA José María. *Cuerpo del Derecho Civil*. Tomo I, que comprende las Instituciones de Justiniano y el Digesto. Barcelona. Establecimientos tipográficos de Narciso Ramírez y compañía. 1874.
- SERRANO, Luciano. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Imprenta Aldecoa. Burgos. 1930.
- SOHM, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema*. Corregida por L. Mitteis. Madrid 1978. Décimo Séptima Edición. Madrid.
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Curso de Derecho Civil. Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. Tomo IV. Santiago de Chile. Ed. Nacimiento. 1942.
- VON IHERING, Rudolf. *Espíritu del Derecho Romano, en las diversas fases de su desarrollo*. Madrid. Editorial De Bailly_Bailliere é Hijos. 1899.

DOCUMENTOS

- Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*. Imprenta Cervantes. 1904.
- BELLO, Andrés. *Obras Completas*. Tomo III. "Proyecto de Código Civil" Tomo I. Editorial Nacimiento. 1872.
- BELLO, Andrés. *Obras Completas*. Tomo IV. "Proyecto de Código Civil" Tomo II. Editorial Nacimiento. 1872.
- Código de Hammurabi*. Cardenas Editor y Distribuidor. México. Primera Edición. 1989. Anónimo. Edición numerada.
- JORDAN DE ASSO y DEL RIO, Ignacio; DE MANUEL RODRÍGUEZ, Miguel. *Ordenamiento de Leyes, que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares*. Edición Facsimilar. Madrid. Impresa por Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S.M. 1.774.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Fuero Juzgo, en latín y castellano*. Paris. Imprenta de C. Farcy. 1828.
- Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Edición Facsimilar. Salamanca. Por Andrea de Portonariis.

Los Códigos Españoles Anotados y Concordados. Tomo I. Fuero Real. Madrid. Imprenta de la Publicidad. 1847. L. III.T.XIX. LII

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás. *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas.* Tomo I. Adición I, hecha después del año 995.

Novísima Recopilación de Las Leyes de España. Mandada formar por el señor Carlos IV. Edición facsimilar. Impresa Madrid. 1805

SCIO DE SAN MIGUEL, Felipe. *La Biblia Vulgata Latina, Traducida al Español y anotada.* Paris. Librería de Rosa y Bouret. 1857.

VALENTÍN LETELIER Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VALENTÍN LETELIER AND ADMINISTRATIVE LAW

CRISTIÁN ROMÁN CORDERO¹

RESUMEN

El presente trabajo estudia la instalación de la primera cátedra universitaria de Derecho Administrativo en Chile (1888), a cargo del profesor Valentín Letelier, y la orientación que este dio a la misma: a favor de un Estado interventor de marcado carácter social. Asimismo, analiza cómo aquélla se llevó a la práctica en el Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931), y el rol que al respecto cupo a Pablo Ramírez Rodríguez, su Ministro de Hacienda (1927-1929).

Palabras clave: *Derecho Administrativo - Estado interventor - Valentín Letelier Madariaga - Carlos Ibáñez del Campo - Pablo Ramírez Rodríguez.*

ABSTRACT

The present paper studies the installation of the first university chair of Administrative Law in Chile (1888), in charge of Professor Valentín Letelier, and the orientation that he gave to it: in favor of an intervening State of a marked social character. Likewise, it analyzes how it was put into practice in the Government of Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931), and the role that Pablo Ramírez Rodríguez, his Minister of Finance (1927-1929) played in this regard.

Keywords: *Administrative Law - Intervening State - Valentín Letelier Madariaga - Carlos Ibáñez del Campo - Pablo Ramírez Rodríguez.*

1. PRESENTACIÓN

Valentín Letelier Madariaga es, sin dudas, uno de los prohombres más destacados de nuestra Historia Republicana. Por lo pronto, ejerció importantes roles tales como, por ejemplo, Rector de la Universidad de Chile, Fiscal del Tribunal de Cuentas, dirigente del Partido Radical, etcétera, mas pocas veces se señala que él también fue el primer profesor de la cátedra universitaria de Derecho Administrativo en Chile.

Así, a él correspondió la instalación, en propiedad, de dicha cátedra, con todo lo que ello comprende: definir el programa, el método, la forma de enseñar, etcétera; así como también conferirle determinada orientación. Y así lo hizo, y ello tuvo frutos, pues su visión, plasmada en sus clases y aprendidas por sus discípulos, fue concretada, tiempo después, a través de la acción de estos últimos, en lo que podemos denominar

¹ Profesor Asociado de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

un “nuevo Estado” (y, consecuentemente, una “nueva Administración”), a partir de la segunda mitad de la década de los años 20 del siglo pasado: un Estado interventor de marcado carácter social.

A fin de una mejor exposición, dividiremos el presente trabajo en tres partes: en la primera me referiré a la instalación por Valentín Letelier de la primera cátedra de Derecho Administrativo en Chile; en la segunda, a sus obras más importantes sobre esta disciplina (“sus” “apuntaciones”² y sus “dictámenes”³); y en la tercera, a su legado jurídico, esto es, un “nuevo Estado” (y una “nueva Administración”). Al final, apuntaremos las conclusiones y la bibliografía consultada.

2. LA CREACIÓN DE LA CÁTEDRA UNIVERSITARIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

La enseñanza del Derecho Administrativo en Chile comenzó en el año 1859 en la sección universitaria del Instituto Nacional, y estuvo a cargo del profesor Santiago Prado Bustamante, quien, a su vez, fue el autor del primer libro sobre esta disciplina en nuestro país, “*Principios Elementales del Derecho Administrativo Chileno Adaptados a la Enseñanza del Ramo en el Instituto Nacional*”⁴, el cual se basaba en un conocido libro español de la época, con las necesarias adecuaciones a la realidad nacional⁵.

Luego, su enseñanza se realizó en la Universidad de Chile, en la cátedra “Derecho Constitucional y Administrativo”, la que estuvo a cargo del profesor Jorge Huneeus Zegers, por 28 años. Lamentablemente, este eximio constitucionalista, sino el más importante que ha tenido nuestro país, centró dicha cátedra en el Derecho Constitucional, desplazando a un segundo lugar, sino a un tercero, al Derecho Administrativo. Así, sobre él, Valentín Letelier tiempo después dirá: “*este caballero sólo enseñó Constitucional, i nada casi de Administrativo*”⁶.

² LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Apuntaciones de Derecho Administrativo*, Imprenta y Encuadernación Chile, Santiago, 1907. Cabe hacer presente, desde ya, que se trata de apuntes de sus clases tomados por los alumnos E. Barbosa y H. Arancibia del curso del año 1904, no propiamente de un libro escrito por aquel.

³ LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Dictámenes de Don Valentín Letelier, Fiscal del Tribunal de Cuentas, 1891-1918*, Imprenta “La Ilustración”, Santiago, 1923. Cabe hacer presente, desde ya, que se trata una recopilación póstuma “por disposición del Supremo Gobierno, y de orden del Presidente del Tribunal de Cuentas don Joaquín Aguirre Luco”, realizada por los señores Eduardo Larraín Dueñas y Alberto Díaz León.

⁴ PRADO, Santiago, *Principios Elementales de Derecho Administrativo Chileno Adaptados a la Enseñanza del Ramo en el Instituto Nacional*, Imprenta Nacional, Santiago, 1859.

⁵ En palabras de Alejandro Guzmán Brito: “*solió dejarse llevar por el discurso de su modelo, sin perjuicio de las adaptaciones apropiadas*”. Guzmán Brito, Alejandro, *El Primer Libro de Derecho Administrativo Editado en Chile: Los Principios Elementales de Derecho Administrativo Chileno*, de Santiago Prado, en ARANCIBIA MATTAR, Jaime y MARTÍNEZ ESTAY, José (coordinadores), *Primacía de la Persona*, Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 255.

⁶ Con todo, cabe destacar que algunos autores no son tan críticos con Jorge Huneeus al respecto. Al respecto, véase: ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro, *Génesis Histórica del Derecho Administrativo Chileno. El Pensamiento de los Primeros Catedráticos de la Disciplina (Jorge Huneeus Zegers y Valentín Letelier Madariaga)*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1986.

La pregunta que cabe formularse es: ¿Por qué Jorge Huneeus no enseñó en forma más acabada el Derecho Administrativo? Ello puede obedecer a tres razones: (i).- La natural dificultad que para todo académico universitario representa el estudiar y enseñar, a la vez, dos disciplinas, por muy relacionadas que sean entre sí; (ii).- El método exegético que aquél empleaba (muy propio de la época), para lo cual era necesario un texto positivo a partir del cual hacer la exégesis, con el que sí contaba el Derecho Constitucional (la Constitución), mas no el Derecho Administrativo (el cual, entonces, más que ahora, estaba difuminado en un conjunto ingente y a-sistémico de normas)⁷; y (iii).- La concepción liberal a la que él adscribía, conforme a la cual el rol del Estado –y de la Administración– debía ser muy acotado (esencialmente, restringido al orden y la seguridad). Así, el estudio de la Administración, y de su Derecho, el Derecho Administrativo, debía serlo en iguales términos. Por lo pronto, para un liberal tipo del Siglo XIX, el Derecho Administrativo era, en cierto modo, sinónimo de tiranía⁸.

Pues bien, a partir de 1888 comenzó a impartirse propiamente la cátedra universitaria de Derecho Administrativo en Chile, en la Universidad de Chile, la cual estuvo a cargo del profesor Valentín Letelier Madariaga^{9, 10}.

En su rol de primer profesor de una cátedra universitaria de esta disciplina en Chile, este enfocó su labor en tres ejes: (i).- Establecer que el Derecho Administrativo es una disciplina autónoma, distinta del Derecho Constitucional, cuestión que no era del todo clara entonces, muy especialmente por el nombre de la cátedra que la antecedió (“Derecho Constitucional y Administrativo”) y el énfasis que le dio el profesor que la tuvo a cargo; (ii).- Destacar la existencia de la función administrativa y sus diferencias con la función gubernativa: la primera era objeto de estudio por el Derecho Administrativo, en tanto que la segunda, por el Derecho Constitucional; y (iii).- Releva la importancia de la Administración, y de su Derecho, el Derecho Administrativo, toda vez que aquélla, en su opinión, no solo debía servir un rol de orden y seguridad, sino que también de progreso social. En este punto queda patente la diferencia en el tratamiento de esta materia entre Huneeus y Letelier: metafóricamente, mientras el primero entendió a la Administración como el brazo del Estado con un muy específico y acotado mo-

⁷ El método exegético seguido por Jorge Huneeus se constata muy especialmente en su libro *La Constitución ante el Congreso* (HUNEEUS ZEGERS, Jorge, *La Constitución ante el Congreso*, Imprenta de Los Tiempos, Santiago, 1880).

⁸ Esta visión puede observarse en muchos autores liberales de la época y posteriores. Entre ellos destaco a Rose Wilder Lane, quien en su libro *Dadme Libertad* (1936) sostiene: “durante este primer siglo, todo el mundo occidental estaba girando hacia el verdadero liberalismo, hacia la liberación del individuo humano respecto de la sujeción al Estado –eso que solía llamarse tiranía y se llama ahora ‘Derecho Administrativo’” (LANE, Rose Wilder, *Dadme Libertad*, Unión Editorial, Madrid, 2019, p. 86).

⁹ Galdames, al respecto observa: “Si más tarde, a causa de la preferencia otorgada por el profesor a la materias del Derecho constitucional, las del Derecho Administrativo quedaron relegadas a segundo término, ello no autoriza para sostener que en su enseñanza fuera una novedad en el país. Novedad sí era la autonomía de la cátedra y novedad iba a ser la orientación que ahora recibiría” (GALDAMES, Luis, *Valentín Letelier y su Obra*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1937, pp. 134-135).

¹⁰ Sobre la instalación de la primera cátedra de Derecho Administrativo en Chile, véase: RUIZ ROSAS, Andrea, “Los 120 años de Cátedra de Derecho Administrativo y la Huella Imborrable de Don Valentín Letelier”, en PANTOJA BAUZÁ, Rolando, *Derecho Administrativo. 120 Años de Cátedra*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, pp. 13-56.

vimiento (orden y seguridad); el segundo, con una gran multiplicidad de movimientos (comprendiendo aquéllos y, además, todos los necesarios en pos del progreso social).

Valentín Letelier, a fin de la instalación de esta primera cátedra universitaria propiamente dicha de Derecho Administrativo en Chile, tuvo que responder a tres preguntas: (A).- ¿Qué es el Derecho Administrativo? (B).- ¿Por qué enseñar el Derecho Administrativo? y (C).- ¿Cómo enseñar el Derecho Administrativo?¹¹ Veamos las respuestas que aquél dio a cada una de ellas:

(A).- *¿Qué es el Derecho Administrativo?* Dado que con anterioridad se había enseñado el Derecho Administrativo, aunque unido a otra disciplina (el Derecho Constitucional), lo primero que Valentín Letelier tuvo que hacer fue remarcar la autonomía de esta disciplina.

Al efecto, tuvo en consideración dos cuestiones: (i).- *La distinción entre el Gobierno y la Administración.* Valentín Letelier destacó la existencia de la función gubernativa y la función administrativa, y, a su vez, la existencia de órganos que servían una y otra: el Gobierno y la Administración. En este contexto, observó que el estudio de la primera corresponde al Derecho Constitucional y que el estudio de la segunda, al Derecho Administrativo. La distinción, además, le sirvió para remarcar las diferencias entre el Gobierno y Administración, y muy especialmente para evitar las indebidas influencias del primero en la segunda, y conservar así su estabilidad y tecnicismo. (ii).- *Vínculo entre la sociedad y la Administración.* Valentín Letelier entendió que entre la sociedad y su Administración existía un muy estrecho vínculo, lo cual tiene mucha relevancia para al menos dos cuestiones: (a).- La Administración debe estar en correspondencia con la sociedad en la que actúa. En otras palabras, en tanto la sociedad evoluciona y por ello se complejiza, lo mismo debe acontecer con su Administración. Este razonamiento es muy relevante respecto de la *moda* de “trasplantar” instituciones exitosas de otras sociedades a la propia, ya que ello, afirma, no asegura que tengan idénticos resultados; necesario es que al menos las sociedades de origen y de destino se hallen en un mismo nivel de desarrollo. De ahí que, afirma, en no pocas ocasiones estas instituciones “trasplantadas” se parecen a “*plantas de conservatorio, raquíticas, a menudo dañinas*”. (b).- La Administración como ente social se explica solo en cuanto satisfaga necesidades sociales. Así, entiende que a aquélla no solo le corresponde el orden y la seguridad, sino que también el progreso social. En sus palabras, “*estirpar males sociales, i fomentar la prosperidad social*”(sic)¹².

(B).- *¿Por qué enseñar Derecho Administrativo?* Al respecto, en una primera aproximación, Valentín Letelier señaló que debe ser enseñado simplemente porque la Administración, a la que regula, es una realidad: está ahí presente, y nos acompaña, desde nuestro nacimiento hasta la muerte, e incluso más allá de ésta.

¹¹ Al respecto, véase: LETELIER MADARIAGA, Valentín, *De la Enseñanza del Derecho Administrativo*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1889; LETELIER MADARIAGA, Valentín, “La Ciencia del Derecho Administrativo. Lección de apertura del curso de 1894 en la Universidad Nacional de Chile”, *Anales de la Universidad de Chile*, tomo LXXXV, 1893-1894, pp. 845-862; y LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Apuntes de Derecho Administrativo*, *Op. cit.*, pp 1-27.

¹² LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Apuntes de Derecho Administrativo*, *Op. cit.*, p. 321.

Asimismo, destaca los beneficios de la enseñanza del Derecho Administrativo, los cuales, observa, se pueden dar en tres ámbitos: (i).- Beneficia a los ciudadanos, ya que éstos, al conocer el Derecho Administrativo, sabrán cuáles son los derechos que pueden exigir a la Administración, y con ello la retroalimentaran, de suerte tal que ésta en lo sucesivo los satisfará sin necesidad de que le sean exigidos. En este contexto, destaca el hecho que cada “camada” de nuevos ciudadanos instruidos en esta nueva disciplina generarán un efecto multiplicador en la sociedad, beneficiándola en su conjunto. (ii).- Instruye a los funcionarios en cuanto a sus deberes. (iii).- Dota de un conocimiento muy necesario para estadistas y repúblicos, esto es, quienes servirán altos cargos en el Gobierno o en el Congreso Nacional, pues así sabrán qué corresponde a esos órganos y qué a la Administración, con lo cual no traspasarán los límites de sus competencias ni, consecuentemente, se introducirán en aquellas propias de esta última. A mayor abundamiento, destaca que éstos, al conocer la ciencia administrativa¹³, podrán analizar críticamente la ley positiva, y al momento de adoptar decisiones dentro de sus competencias, especialmente al legislar, no incurrirán en errores que produzcan efectos sociales adversos. En este contexto, destaca que los gobernantes y los administradores deben ser “científicos sociales” (hoy diríamos “tecnócratas”), rechazando así, de plano, el *amateurismo* en estas materias¹⁴.

(C).- *¿Cómo enseñar el Derecho Administrativo?* Hoy enseñar Derecho Administrativo es relativamente sencillo. Se dispone al efecto de libros, artículos, leyes –más o menos sistematizadas, y de fácil acceso–, etcétera. Mas, cuando Valentín Letelier asumió el desafío de impartir la primera cátedra universitaria propiamente dicha de Derecho Administrativo en Chile, no había nada de eso. En este contexto, su primera apreciación fue observar que las fuentes del Derecho Administrativo eran muchas y que entre ellas no existía concierto alguno (hoy emplearíamos la expresión “sistema”). En efecto, sobre el particular observó, en referencia a esta disciplina, que “*en ninguna hai tanta heterojeneidad de materias, en ninguna tanto desorden entre las partes componentes*”.

¹³ Galdames observa que, en la visión de Valentín Letelier, “*El Derecho Administrativo debía considerarse en las dos formas que lo constituyen: como precepto y como ciencia. Como precepto, está contenido en las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas e instrucciones que dicta todo Estado para la organización y funcionamiento de sus servicios públicos. (...) Como ciencia, el Derecho Administrativo investiga los principios generales en que la función social del Estado se funda y aquéllos según los cuales esta función debe ser organizada. Así el precepto norma la conducta y la ciencia dirige el criterio*” (GALDAMES, Luis, *Op. cit.*, p. 135).

¹⁴ Galdames observa que, en la visión de Valentín Letelier, “*En las sociedades democráticas cualquier ciudadano está muy conforme con ignorar la química o la física, y se guarda muy bien de decir algo sobre esta materias; opina en cambio sin rubor alguno sobre política y administración, aunque en esto su ignorancia sea igual. Imagina suplirla con el sentido común*” (GALDAMES, Luis, *Op. cit.*, p. 137). En el mismo sentido, Patricio Silva ha señalado: “y Valentín Letelier (1852-1919), quienes desde una perspectiva positivista proclamaron la necesidad de adoptar una “política científica” en Chile. Se partía de la idea que los conocimientos científicos sobre la naturaleza y funcionamiento de la sociedad (basado en lecturas comteanas y spencerianas) deberían constituir la base del proceso de toma de decisiones a nivel político-administrativo de la nación” (SILVA, Patricio, “Los Tecnócratas y la Política en Chile: Pasado y Presente”, *Revista de Ciencia Política*, Volumen 26, N° 2, 2006, p. 182).

Al efecto, Valentín Letelier creyó muy necesario fijar el plan, el método y el fin. En cuanto al plan, sostuvo que, metafóricamente, debía “*subir al cerro*” y mirar el valle conformado por el conjunto de normas y materias comprendidas dentro de esta disciplina. En cuanto al *método*, sostuvo que, dada la dispersión de la normativa sobre Derecho Administrativo y la ingente cantidad de ésta, no podía tener cabida la tradicional exégesis; así propuso el sistema inductivo y comparativo, con arreglo al cual proponía revisar determinadas instituciones, a la luz de la historia, la etnografía y las estadísticas, y elaborar generalizaciones, determinando cuáles experiencias fueron beneficiosas y cuáles debiéramos replicar. En cuanto al *fin*, sostuvo que este, en su concepto, no era otro que la ciencia administrativa (lo que debe ser), y no el Derecho Positivo. Ello con la finalidad de establecer las partes, la teoría, las bases, los principios, etcétera, de la disciplina. La idea de fondo es formar en los alumnos el criterio jurídico que les permita juzgar si la ley es buena o mala; esto es, oponer la ley positiva (lo que es) con lo que esta debe ser¹⁵.

3. SUS OBRAS MÁS IMPORTANTES SOBRE DERECHO ADMINISTRATIVO

En cuanto a las obras en las que plasma de mejor modo su visión sobre el Derecho Administrativo, podemos destacar: (i).- “sus” “Apuntaciones de Derecho Administrativo” (1907)¹⁶, que, tal como su título señala, no es un libro escrito por Valentín Letelier, sino que los apuntes de sus clases tomados por dos alumnos (E. Barbosa y H. Arancibia) correspondientes al curso de 1904. Entonces se estilaba aquello a fin de que las opiniones de los profesores universitarios, vertidas en la cátedra, no fueran hechas valer en su contra en el plano profesional; y (ii).- los “Dictámenes”(1923)¹⁷, que corresponden a la recopilación póstuma de los dictámenes por él expedidos en su calidad de Fiscal del Tribunal de Cuentas.

Veamos a continuación, someramente, cada una de dichas obras:

(A).- *Apuntaciones*. La estructura de esta obra es la que sigue: “Introducción”; “I.- La población”; “II.- El territorio”; “III.- La ciudad”; “IV.- La organización municipal”; “V.- Policías”; “VI.- La higiene pública”; “VII.- Edilidad”; “VIII.- La viabilidad”; “IX.- Los correos”; “X.- El telégrafo”; “XI.- Los ferrocarriles”; “XII.- Beneficencia”; “XIII.- Instrucción pública”; “XIV.- El régimen penitenciario”; “XV.- Bases de la Administración”; y “XVI.- Límites de la Administración Pública”.

En la “Introducción” expone un concepto de Derecho Administrativo y el método que empleará (a lo que ya nos hemos referido); entre los Capítulos I a XIV, trata las temáticas antes señaladas, conforme al método inductivo y comparativo, empleando al efecto la historia, la etnografía y las estadísticas; en el Capítulo XV, a la luz del estudio de tales temáticas, y conforme a dicho método, extrae lo que denomina las “Bases” del Derecho Administrativo, en pos de una Teoría General del mismo; y en el Capítulo XVI estudia el fin del Estado (y de su Administración), contraponiendo las posiciones liberal y social, y optando decididamente por esta última.

¹⁵ GALDAMES, Luis, *Op. cit.*, pp. 137-140.

¹⁶ LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Apuntaciones de Derecho Administrativo*, *Op. cit.*

¹⁷ LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Dictámenes de Don Valentín Letelier*, *Op. cit.*

De los Capítulos I a XIV, a continuación extractamos algunos párrafos sobre algunas materias que tienen cierta actualidad:

- En relación a la policía, nos señala: *“Otra causa que hace que la policía sea deficiente es la odiosidad que hai en el pueblo en contra de ella, en gran parte provocada por la mala educación de los guardianes. Un vigilante con su yatagan y revólver hace gala de su puesto en lugar de mirar al público con aire benevolente i protector. Se ve esto especialmente en caso de apuros de la policía, en que el pueblo se pone siempre de parte del delincuente, creyendo ver a una víctima”* (sic)¹⁸.
- En relación a las epidemias, nos señala: *“La clausura de los puertos de mar i tierra (...) es completamente injustificada, porque las epidemias vienen por el desarrollo de microbios que no tienen vida eterna, sino períodos regulares de vida que se conocen a tal punto, que hasta después de varios días puede decirse a ciencia cierta que no hay peligro de contagio”*(sic)¹⁹.
- Y en relación a la vacunación obligatoria, nos señala: *“la cuestión de la vacunación obligatoria es una de las cuestiones teológicas que hai en Chile. Se considera que la vacunación, es un medio diabólico para impedir que se cumpla la voluntad de Dios. (!) Si no fuera por esta preocupación incalificable, ya tendríamos la vacunación obligatoria y con ella se habrían salvado de la muerte millares de individuos y muchas chiquillas buenas mozas no estarían hoi marcadas”*(sic)²⁰.

El Capítulo XV, intitulado “Bases de la Administración”, nos parece el más visionario. El Derecho Administrativo se caracteriza por la multiplicidad de fuentes y jerarquía de éstas, y su constante renovación, así como también por la multiplicidad de órganos que la conforman y de regímenes especiales que los rigen, de ahí que sea siempre necesario establecer sus principios y reglas comunes, que lo uniformen, y que le den coherencia y consistencia; y así tempranamente lo entendió Valentín Letelier, ya que, luego de analizar distintas temáticas propias del Derecho Administrativo, y siguiendo su método, de ellas infiere las “Bases” de este. Y lo destacamos, pues, coincidentemente, la Constitución de 1980 remite al Legislador el establecimiento de las “bases” del Derecho Administrativo a leyes homónimas (una Ley Orgánica Constitucional de *Bases Generales de la Administración del Estado*²¹ y una Ley sobre *Bases de los Procedimientos Administrativos*²²) y, últimamente, algunos autores han llamado la atención sobre la necesidad de propender al establecimiento de un “sistema” de Derecho Administrativo, para lo cual preciso es reconocer sus principios o bien sus “núcleos dogmáticos”²³.

Al respecto Valentín Letelier nos señala: *“Del estudio más o menos rápido que hemos hecho de los diferentes servicios podemos inferir algunas conclusiones que vienen a formar la teoría general de la Administración pública. (!) De esta manera*

¹⁸ LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Apuntes de Derecho Administrativo, Op. cit.*, pp. 125-126.

¹⁹ *Ibid.*, p. 144.

²⁰ *Ibid.*, p. 148.

²¹ Artículo 38, inciso 1º, de la Constitución (Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado).

²² Artículo 63, N° 18. Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos.

²³ Al respecto véase: SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema*, Marcial Pons, Madrid, 2003. VERGARA BLANCO, Alejandro, *El Derecho Administrativo como Sistema Autónomo*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2010.

*procederemos inductivamente*²⁴. Y esas bases son cuatro: (i).- “para tener una buena administración, es necesario tener una buena organización política”, y agrega: “Uno de los factores para tener buena administración, es tener un buen personal administrativo”²⁵, para lo cual es necesario que sean bien remunerados, inamovibles, técnicos y con “espíritu progresista”²⁶; (ii).- “la administración pública tiene que ser proporcionada al estado social”; (iii).- “es necesario que esté fundada en el principio de unidad del servicio” (esto es, el principio de coordinación y unidad de acción, hoy expresamente reconocido en la Legislación²⁷); y (iv).- “hay que establecer la responsabilidad de los funcionarios i empleados públicos”.

En el Capítulo XVI, intitulado “Límites de la Administración”, analiza el fin del Estado, contrastando las visiones liberal y social, optando decididamente por esta última. En este sentido, en lo medular, Valentín Letelier sostiene: “El Estado no tiene que atender a una doctrina absoluta para obrar, sino a las necesidades sociales. Su acción debe extenderse a extirpar males sociales, i fomentar la prosperidad social. (...) Toda doctrina debe sacrificarse al bien de la sociedad, y por tanto el Estado debe desatender las doctrinas políticas cuando son conducentes al progreso social. (...) El Estado debe tener en cada momento todas aquellas facultades que sirvan para su fin, o sea para conservar la independencia nacional e impulsar el progreso del país”²⁸. Enrique Silva Cimma, destacando la visión de aquél en cuanto al rol del Estado (y su Administración), lo ha calificado como “defensor del sentido eminentemente social que debe inspirar a los Estados, tanto en el orden de la concepción de sus instituciones como en el de extensión de ellas frente a los habitantes que deben necesariamente, en cuanto seres humanos, ser los personeros de aquella gestión estatal”²⁹.

Ahora: ¿Cuál es el origen de esta visión del rol del Estado en Valentín Letelier?. Pareciera que ella surgió de la realidad que aquél conoció en su estadía en el Imperio Alemán bismarckiano como Secretario de la Legación chilena en Berlín, entre los años 1882-1885. En este sentido, Enrique Brahm ha observado que “Valentín Letelier, uno de los más importantes líderes del Partido Radical, (...) quedaría encandilado con los adelantos alemanes tanto en materias educacionales como en aquellas relativas la seguridad social. El “socialismo de estado” o de “cátedra”, desarrollado y practicado en Alemania, sería la panacea para resolver los problemas sociales y económicos por los que atravesaba Chile”³⁰.

²⁴ LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Apuntaciones de Derecho Administrativo*, Op. cit., p. 292.

²⁵ LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Apuntaciones de Derecho Administrativo*, Op. cit., p. 297.

²⁶ LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Apuntaciones de Derecho Administrativo*, Op. cit., p. 299.

²⁷ Esta “base” ha sido reconocida expresamente como el principio de unidad de acción y coordinación en el artículo 5º, inciso 2º, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, que dispone: “Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

²⁸ LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Apuntaciones de Derecho Administrativo*, Op. Cit, p. 321.

²⁹ SILVA CIMMA, Enrique, “Prólogo”, en ARAYA MORENO, Eduardo y BARRÍA TRAVERSO, Diego, *Valentín Letelier: Estudios sobre Política, Gobierno y Administración Pública*, Editorial Universitaria, Santiago, 2012, p. II.

³⁰ BRAHM GARCÍA, Enrique, *Carlos Ibáñez del Campo. El camino al poder de un caudillo revolucionario*, Centro de Estudios Bicentenario, Santiago 2019, p. 351. En el mismo sentido: “Par-

Cabe destacar que esta visión del rol del Estado es la que Valentín Letelier defenderá en la Convención Radical de 1906, y que perderá frente a la corriente individualista defendida por Enrique Mac-Iver, mas marcará la Historia de Chile en gran parte del Siglo XX, conforme tendremos oportunidad de ver más adelante³¹.

Finalmente, destacamos que en nuestra biblioteca personal contamos con unos apuntes de clases, manuscritos, del curso de Derecho Administrativo de Valentín Letelier del año 1900 (tomados por un alumno del mismo). En ellos, a diferencia de las “Apuntaciones”, se contempla un capítulo final, intitulado “Arte Político”, en el cual aquél desarrolla la idea de que las normas “envejecen” respecto de las sociedades que, por su parte, evolucionan. Así, plantea, es función de los gobernantes advertir el “desfase” entre ellas, y oportunamente, ni antes ni después, efectuar las modificaciones del caso, pues si ello no acontece, se producen las revoluciones. Lo anterior lo aplica también a las Constituciones. En efecto, en ellos puede leerse: “*De esto deducimos que no podrá haber leyes inmutables. (I) La Constitución Política de cada pueblo se tendrá que modificar en el tiempo, porque los elementos sociales cambian también*”³², “*Hoy día todas las constituciones contienen alguna disposición para abrir la puerta a las reformas, porque se sabe que mientras se están modificando las condiciones sociales no podrán permanecer en estado inerte las Constituciones. (...) Si a pesar de las reformas sociales se quiere mantener las leyes viejas, viene la revolución*”³³.

(B).- *Dictámenes*. Conforme señaláramos, se trata de la recopilación póstuma de los dictámenes expedidos por aquél en su calidad de fiscal del Tribunal de Cuentas. En

ticularmente encandilado con el modelo alemán quedaría el gran político y educador chileno –de filiación radical– Valentín Letelier quién tendría la posibilidad de observar en directo la obra bismarckiana al ser nombrado secretario de la legación chilena en Berlín en 1881. Se sintió allí atraído por las ideas del “socialismo de estado” o de “cátedra”, el que de alguna manera había estado detrás de la legislación social promulgada por Bismarck” (BRAHM GARCÍA, Enrique, Op. cit., p. 71). Por su parte, Luis Galdames sostuvo que “He ahí un aspecto de la sociedad alemana que sumió a Letelier en hondas reflexiones. La filosofía positivista le enseñaba que sólo por el cultivo de la inteligencia el hombre puede mejorar sus condiciones de vida; que sólo los valores espirituales lograrán imponer un orden más justo y humano; y que la vía de la evolución, despejada por la cultura, aunque lenta, es la única que ofrece seguridades para obtener el bienestar colectivo. De modo que él no saludó el rojo estandarte social-democrático; y apenas si penetró en su espíritu el socialismo de la cátedra; pero sus puntos de vista se ensancharon para comprender los problemas del trabajo en sus fases más agudas” (GALDAMES, Luis, Op. cit., p. 79).

³¹ Sobre el particular, Enrique Brahm sostiene: “*Esas eran las ideas “socialistas” que recogería Letelier, y que eran contrarias al socialismo revolucionario de la lucha de clases. El estado, imponiendo desde arriba su paraguas protector sobre los sectores sociales más postergados, evitaría que se llegara a la revolución violenta. La legislación social que buscaba elevar el nivel de vida de los obreros tendría también como objetivo secundario “prevenir justamente la expansión del socialismo de combate. Sería aquel un socialismo de Estado o de cátedra –escribe Letelier–, si así prefería denominársele; pero de todas suertes, era un socialismo mitigado, que nada tenía de subversivo, ni de trastornador”*. Estas ideas contradecían la tradición liberal del Partido Radical, de ahí que en la famosa Convención Radical de 1906 se diera un duro enfrentamiento entre la posición individualista –defendida por Enrique Mac-Iver– y la socialista de Letelier. Aunque no en ese momento, a la larga sería la posición de Letelier, su socialismo de estado, el que terminaría por imponerse dentro del partido” (BRAHM GARCÍA, Enrique, Op. cit., pp. 72-73).

³² *Apuntes de Clases. Curso de Derecho Administrativo de 1900*, Tomo II (manuscrito), p. 943.

³³ *Ibid*, Tomo II, p. 944.

ellos se plasma, igualmente, su visión sobre el Derecho Administrativo. Así, a modo ejemplar:

- En relación a la responsabilidad del Estado, nos señala: “*Un policial mata a un ladrón prófugo ;Se repite contra el Fisco! Un subdelegado hace flagelar a un encubridor de criminales ;Se repite contra el Fisco! Un piquete militar saquea la ciudad que está encargada de resguardar ;Se repite contra el Fisco! Basta saber que en la República funcionan más de treinta mis empleados, muchos de los cuales no son modelos de probidad y virtud; y si constituimos al Fisco pecuniariamente responsable de los actos de todos ellos, no habría impuestos que por gravosos basten a saciar la avidez de reclamantes*”(sic)³⁴.
- En relación al retardo en la gestión administrativa, nos señala: “*La absorción de los servicios administrativos por el Supremo Gobierno ha ocasionado efectos funestísimos. Prescindiendo de que con este régimen el personal de empleados se va reclutando en atención a los intereses políticos más bien que a los de la administración, lo más grave es que los servicios públicos quedan dirigidos por funcionarios que nombrados en fuerzas de las exigencias parlamentarias, la mayor parte de las veces carecen juntamente de aptitudes y de tiempo para administrarlos*”(sic)³⁵. “*En la tramitación de asuntos de interés particular hay prácticas aún peores, prácticas que parecerían dirigidas a gastar la paciencia de los solicitantes. Como es sabido, de años atrás el Supremo Gobierno ha establecido la de someter cada solicitud al estudio de gran número de magistraturas, oficinas y funcionarios superiores*”(sic)³⁶.
- En relación al acceso de la mujer a la función pública, nos señala: “*tampoco es dudoso que de 30 a 40 años a esta parte se han modificado radicalmente el sentimiento público en lo tocante a la mujer y que después de habersele abierto sin inconvenientes las puertas de los correos, de los telégrafos y de otras reparticiones, la idea que predomina es que tienen opción a todo cargo público de donde no esté expresamente excluida. (I) Nada importa que el régimen administrativo se haya establecido originariamente sobre la base implícita de la exclusión de las hembras*”(sic)³⁷.

4. SU LEGADO JURÍDICO: UN NUEVO ESTADO (Y UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN)

Los planteamientos de Valentín Letelier en pos de un Estado interventor de marcado carácter social y de la profesionalización de la Administración, tuvieron frutos, muy especialmente a partir de la segunda mitad de la década de los años 20. Por lo pronto, entonces comenzó a hablarse de un “*nuevo Chile*”, de un “*nuevo Estado*” y de “*nuevos hombres*”^{38, 39}. Y su concreción inicial, estimamos, se debe al Coronel Carlos

³⁴ LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Dictámenes de Don Valentín Letelier*, Op. cit., p. 103 [Dictamen de 13/5/1895].

³⁵ Ibid, p. 141 [Dictamen de 4/8/1896].

³⁶ Ibid, p. 141 [Dictamen de 4/8/1896].

³⁷ Ibid, p. 535 [Dictamen de 26/12/1917].

³⁸ VIAL CORREA, Gonzalo, *Historia de Chile (1891-1973)*, Volumen IV, Editorial Fundación, Santiago, 1996, Capítulo Quinto, Ideas y hombres del “Chile nuevo”, pp. 173-196.

³⁹ Esta idea refundacional es muy patente en la portada del diario La Nación, de 20 de noviembre de 1927, que contiene una caricatura, que se intitula “El Ahijado”, en la que se ve al Coronel Ibáñez sosteniendo a un bebé en brazos, que lleva el nombre de “Chile nuevo”. El diálogo es el siguiente: “-¡Bravo, mi Coronel: otro padrinzago! (I) –Se ha equivocado Ud. De éste, yo soy el padre” (La Nación, de 20/11/1927, p. 1).

Ibáñez del Campo, una de las cabezas del movimiento revolucionario de 1924 y luego Presidente de la República en el período 1927-1931, y a Pablo Ramírez Rodríguez, asesor de aquél y su Ministro de Hacienda en el periodo 1927-1929, y que muchos califican, por su influencia respecto del primero, como el “*superministro*”⁴⁰, el “*ministro universal*”⁴¹ o derechamente el “*rey detrás del trono*”^{42, 43}.

Cabe entonces preguntarse: ¿Cómo se genera esa identidad de pensamiento entre Valentín Letelier y Carlos Ibáñez del Campo (y Pablo Ramírez)?

Respecto de Carlos Ibáñez del Campo, estimamos que ello puede deberse a que, conforme observábamos, la visión de Estado de Valentín Letelier surge de la gran admiración que aquél sentía por los alemanes en el plano civil/administrativo (recordemos que radicó en Berlín, entre los años 1882 y 1885), y esa misma admiración es la que, en el plano militar, sentía el Coronel Carlos Ibáñez del Campo, así como gran parte de la oficialidad joven de la época. Y esto no es de extrañar, pues, desde finales del Siglo XIX, el Ejército chileno recibió formación alemana, que se tradujo en la profesionalización de la carrera militar. Pues bien, esta admiración inevitablemente se extendería también al plano civil/administrativo. En este sentido, Enrique Brahm señala: “*En Alemania, el país modelo, el estado tomaba a su cargo y empezaba a regular ámbitos cada vez más amplios de la vida de la comunidad para asegurar el bienestar material de los ciudadanos. No puede extrañar así que llegaran a darse ciertas coincidencias también entre parte de la oficialidad y algunos sectores políticos en la recepción del “socialismo de estado” o de “cátedra”, que tomaría fuerza en Alemania en esos años: como ya se ha señalado, el Imperio Alemán no solo impresionaría a los militares, sino también a los políticos como el líder radical Valentín Letelier. De ahí la afinidad que manifestarían Ibáñez y otros militares jóvenes por ese partido*”⁴⁴.

Y respecto a Pablo Ramírez Rodríguez, si bien no es posible referirlo como un discípulo de Valentín Letelier, ciertamente las ideas de este último inspiraron a la generación a la que aquél pertenecía⁴⁵, y a ellas adhirió vivamente dentro del Partido Radical (y no a las de Enrique Mac-Iver⁴⁶). Prueba de esto último son las sentidas y

⁴⁰ ESPONDA, Jaime, Pablo Ramírez. El chileno desconocido, RIL editores, Santiago, 2013, p. 11.

⁴¹ GALDAMES Luis, *Historia de Chile*, Santiago, Editora Zig-Zag, 1946, p. 550, citado por ESPONDA, Jaime, *Op. cit.*, p. 147.

⁴² COUSO, Javier y Hidalgo, Mauricio, “Un precursor de las instituciones estatales en materia económico-social durante la década de 1920: Pablo Ramírez”. Documento no editado. Citado por ESPONDA, Jaime, *Op. cit.*, p. 128.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ BRAHM GARCÍA, Enrique, *Op. cit.*, p. 352 y 353. En el mismo sentido, agrega que “*No puede extrañar así que llegaran a darse ciertas coincidencias también entre parte de la oficialidad y algunos sectores políticos en la recepción del “socialismo de estado” o de “cátedra” que tomaría fuerza en Alemania en esos años: el imperio alemán no sólo había impresionado a los militares, sino también a políticos como el líder radical Valentín Letelier*” (BRAHM GARCÍA, Enrique, *Op. cit.*, p. 157).

⁴⁵ Esta conexión la observa Esponda en tanto refiere que “*En 1905, ingresó al tercer año del curso de Leyes de la casa de Bello, que funcionaba en Teatinos con compañía. Destacaban catedráticos como Manuel Edigio Ballesteros, que después de haber sido conservador había abrazado los ideales liberales. Pero quien marcó a fuego la generación de Pablo Ramírez fue don Valentín Letelier, tanto en sus clases de Derecho Administrativo como en tertulias posteriores, donde reflexionaba junto con sus alumnos respecto del futuro de Chile*” (ESPONDA, Jaime, *Op. cit.*, p. 25).

⁴⁶ Sobre particular, Jaime Esponda sostiene que “*El 21 de agosto de 1922, falleció Enrique Mac Iver, de quien Pablo Ramírez fuera un opositor casi obsesivo. El patriarca había encarnado el*

visionarias palabras que, como Ministro de Justicia e Instrucción Pública, expresara en el funeral de Valentín Letelier (1919): “*su paso por la vida no se señalará con palacios o monumentos perecederos, alzados a la soberbia. Su obra es inmaterial, fue silenciosa y será perdurable porque la ha erigido en el corazón y en la conciencia de sus conciudadanos*”⁴⁷.

Ahora bien, el trascendental rol del Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931) en orden a concretar un Estado interventor de marcado carácter social en Chile, ha sido destacado por Gonzalo Vial, quien ha planteado que “*Una (...) idea-fuerza del ibañismo, sería su concepto del Estado... un Estado muy distinto del liberal, prescindente, que había favorecido a la oligarquía parlamentaria después de 1891. En el Chile Nuevo, el Estado asumiría un papel activo, intervencionista “una actitud protectora para todos los estratos de la sociedad”, según la feliz expresión de Góngora*”⁴⁸. Y, del mismo modo, por Jaime Esponda, quien ha observado que “*es inexcusable reconocer que dicho Gobierno fue el primero en impulsar decididamente el modelo de Estado interventor, al que se asignaba un papel principal en el fomento y protección de la industria nacional, sobre la base de una transformación del soporte financiero de la Administración pública. El ministro Ramírez intentó aplicar dicho modelo con perspectiva de Estado y, (...) fue él quien prevaleciendo de la ilimitada confianza que generara en Ibáñez, los puso en obra*”⁴⁹.

Y, asimismo, sobre la profesionalización de la Administración, Patricio Silva ha afirmado que es “*posible establecer una conexión entre las ideas de Lastarria y Letelier con la gestación del equipo tecnocrático de Ibáñez a fines de los años veinte. A saber, Valentín Letelier (...) creará al interior del Partido Radical, y en parte a través de la masonería, toda una camada de jóvenes políticos (tales como Armando Quezada, Luis Galdames y Pablo Ramírez) que posteriormente tendrán un rol destacado en el gobierno de Ibáñez y estimularán activamente, sobre todo Ramírez, el ascenso de ingenieros tecnocráticos en posiciones estratégicas de poder*”⁵⁰. Se trata de los “*hombres nuevos*”, encabezados por los cercanos de Pablo Ramírez (llamados entonces los “*cabros de Pablo Ramírez*”⁵¹), y que reemplazarán a los funcionarios públicos del periodo parlamentario caracterizados por su *amateurismo*, lo que se plasmó muy especialmente en el cambio del profesional arquetípico de la Administración: si antes

individualismo y la defensa de los grandes capitales mineros, mientras Ramírez se había enrolado en el Partido Radical abrazando los ideales personificados por Valentín Letelier” (ESPONDA, Jaime, *Op. cit.*, p. 94).

⁴⁷ ESPONDA, Jaime, *Op. cit.*, p. 66.

⁴⁸ VIAL CORREA, Gonzalo, *Op. cit.*, p. 182.

⁴⁹ ESPONDA, Jaime, *Op. cit.*, p. 298. En el mismo sentido, véase: BRAVO LIRA, Bernardino, *De Portales a Pinochet. Gobierno y Régimen de Gobierno en Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, pp. 99-100. BERNEDO, Patricio; CAMUS, Pablo y COUYOUMDJIAN, Ricardo, *200 Años del Ministerio de Hacienda de la República de Chile*, Ministerio de Hacienda, Santiago, 2014, pp. 106-111. BRAVO LIRA, Bernardino, *Una Historia Jamás Contada. Chile 1811-2011. Cómo salió dos veces adelante*. Editorial Origo, Santiago, 2016, pp. 311-313.

⁵⁰ SILVA, Patricio, *Los Tecnócratas y la Política en Chile: Pasado y Presente*, *Op. cit.*, p. 183.

⁵¹ En relación a éstos, véase: VIAL CORREA, Gonzalo, p. 189.

lo era el abogado, ahora lo sería el ingeniero⁵². Se trataba de la profesionalización de la Administración, tal como ya había acontecido en el Ejército⁵³.

5. CONCLUSIONES

- Valentín Letelier instaló la primera cátedra universitaria de Derecho Administrativo en Chile (1888). En ella aplicó un método inductivo y comparativo, recurriendo a la historia, a la etnografía y a las estadísticas. Con todo, su gran innovación en este plano fue la orientación que le dio a la cátedra: defender la existencia de un Estado interventor de marcado carácter social, así como también propiciar la profesionalización de la Administración. El origen de su visión del Estado puede hallarse en el Imperio Alemán bismarckiano, mismo que conoció personalmente en su estadía como Secretario de la Legación chilena en Berlín entre los años 1882 y 1885.
- Las ideas de Valentín Letelier a favor de un Estado interventor de marcado carácter social y a la profesionalización de la Administración, comenzaron a concretarse a partir de la segunda parte de la década de los años 20 del Siglo XX, bajo la Presidencia del Coronel Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931), por los denominados “hombres nuevos”, sobresaliendo entre ellos Pablo Ramírez Rodríguez (Ministro de Hacienda, 1927-1929). La adhesión del primero a estas ideas puede obedecer a su formación como militar, al alero de instructores alemanes, lo que generó en él, y en gran parte de la oficialidad joven de la época, admiración al modelo alemán, primero en el plano militar y luego en el plano civil/administrativo; y la del segundo, a la impronta con la que Valentín Letelier lo marcó, en forma indeleble, así como a toda su generación.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAYA MORENO, Eduardo y BARRÍA TRAVERSO, Diego. *Valentín Letelier: Estudios sobre Política, Gobierno y Administración Pública*, Editorial Universitaria, Santiago, 2012.
- BERNEDO, Patricio; CAMUS, Pablo y COUYOUMDJIAN, Ricardo. *200 Años del Ministerio de Hacienda de la República de Chile*, Ministerio de Hacienda, Santiago, 2014.

⁵² IBÁÑEZ SANTA MARÍA, Adolfo, “Los Ingenieros, el Estado y la Política en Chile”, *Historia* N° 18, 1983, pp. 45-102.

⁵³ En palabras de Enrique Brahm: “los militares jóvenes y luego Carlos Ibáñez y su círculo, se pusieron como objetivo (...) llevar adelante un proceso revolucionario que debía concluir con la construcción de un “Chile nuevo”. (...) estimaban que su tarea era poner fin al Chile del siglo XIX con todos los vicios, los que habrían alcanzado su forma paradigmática durante los años del régimen parlamentario, para dar forma a aquel del siglo XX. Se requería para ello contar con un equipo de “ingenieros sociales” bien formados, profesionales de gran capacidad, los que debían reemplazar a los antiguos burócratas no especializados, de impronta “amateur” característicos del antiguo régimen. A la “profesionalización” de los militares que había tenido lugar bajo la influencia alemana, debía seguir la de los funcionarios públicos” (BRAHM GARCÍA, Enrique, *Op. cit.*, pp. 368-369).

- BRAVO LIRA, Bernardino. *De Portales a Pinochet. Gobierno y Régimen de Gobierno en Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985.
- BRAVO LIRA, Bernardino. *Imagen de Chile en el Siglo XX*, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Santiago, 1988.
- BRAVO LIRA, Bernardino. *Una Historia Jamás Contada. Chile 1811-2011. Cómo salió dos veces adelante*. Editorial Origo, Santiago, 2016.
- BRAHM GARCÍA, Enrique. *Carlos Ibáñez del Campo. El camino al poder de un caudillo revolucionario*, Centro de Estudios Bicentenario, Santiago 2019.
- CORREA PRIETO, Luis. *El Presidente Ibáñez. La Política y los Políticos*, Editorial Orbe, Santiago, 1962.
- ESPONDA, Jaime. *Pablo Ramírez. El chileno desconocido*, RIL editores, Santiago, 2013.
- GALDAMES, Luis. *Valentín Letelier y su Obra*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1937.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. “El Primer Libro de Derecho Administrativo Editado en Chile”: *Los Principios Elementales de Derecho Administrativo Chileno*, de Santiago Prado, en ARANCIBIA MATTAR, Jaime y MARTÍNEZ ESTAY, José, *Primacía de la Persona*, Legal Publishing, Santiago, 2010.
- HUNEEUS ZEGERS, Jorge. *La Constitución ante el Congreso*, Imprenta de Los Tiempos, Santiago, 1880.
- IBÁÑEZ SANTA MARÍA, Adolfo. “Los Ingenieros, el Estado y la Política en Chile”, *Historia* N° 18, 1983, pp. 45-102.
- LANE, Rose Wilder. *Dadme Libertad*, Unión Editorial, Madrid, 2019.
- LETELIER MADARIAGA, Valentín. *De la Enseñanza del Derecho Administrativo*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1889.
- LETELIER MADARIAGA, Valentín. *La Tiranía y la Revolución*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1891.
- LETELIER MADARIAGA, Valentín. “La Ciencia del Derecho Administrativo. Lección de apertura del curso de 1894 en la Universidad Nacional de Chile”, *Anales de la Universidad de Chile*, tomo LXXXV, 1893-1894, pp. 845-862.
- LETELIER MADARIAGA, Valentín. *Apuntes de Clases. Curso de Derecho Administrativo de 1900* (manuscrito).
- LETELIER MADARIAGA, Valentín. *Apuntaciones de Derecho Administrativo (curso 1904)*, Imprenta y Encuadernación Chile, Santiago, 1907.
- LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Génesis del Estado y de sus Instituciones Fundamentales*, Cabaut y Cía Editores, Buenos Aires, 1917.
- LETELIER MADARIAGA, Valentín, *Dictámenes de Don Valentín Letelier, Fiscal del Tribunal de Cuentas, 1891-1918*, Imprenta La Ilustración, Santiago, 1923.
- PRADO BUSTAMANTE, Santiago, *Principios Elementales de Derecho Administrativo Chileno Adaptados a la enseñanza del Ramo en el Instituto Nacional*, Imprenta Nacional, Santiago, 1859.
- PRIETO, Jenaro, *Con Sordina*, Editorial Nacimiento, Santiago, 1930.
- RUIZ ROSAS, Andrea, Los 120 años de Cátedra de Derecho Administrativo y la Huella Imborrable de Don Valentín Letelier, en Pantoja Bauzá, Rolando, *Derecho Administrativo. 120 Años de Cátedra*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, pp. 13-56.
- SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- SILVA, Patricio. “Los Tecnócratas y la Política en Chile: Pasado y Presente”, *Revista de Ciencia Política*, Volumen 26, N° 2, 2006, pp. 175-190.

- SILVA CIMMA, Enrique. "Prólogo". En: Araya Moreno, Eduardo y Barría Traverso, Diego, Valentín Letelier: *Estudios sobre Política, Gobierno y Administración Pública*, Editorial Universitaria, Santiago, 2012, pp. I-V.
- VERGARA BLANCO, Alejandro. *El Derecho Administrativo como Sistema Autónomo*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2010.
- VIAL CORREA, Gonzalo. *Historia de Chile (1891-1973)*, Volumen IV, Editorial Fundación, Santiago, 1996.
- WÜRTH ROJAS, Ernesto, Ibañez. *Caudillo Enigmático*, Editorial del Pacífico, Santiago, 1958.
- ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro,. *Génesis Histórica del Derecho Administrativo Chileno. El Pensamiento de los Primeros Catedráticos de la Disciplina (Jorge Huneeus Zegers y Valentín Letelier Madariaga)*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1986.

LAS UNIVERSIDADES TRASANDINAS DE CHILE Y DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN UNA HISTORIA JAMÁS CONTADA

IV CENTENARIO 1622-2022, BAJO EL SIGNO DEL ÁGUILA BICÉFALA

BERNARDINO BRAVO LIRA

RESUMEN

El autor traza un paralelo entre el desarrollo de la universidad como institución en Europa en la Baja Edad Media y su trasplante a las Indias. Se detiene en el nacimiento y desarrollo de dos de ellas, que han llegado a ser la Universidad de Chile y la Universidad de Córdoba, cuyos orígenes indianos permitieron un desenvolvimiento de los que sus características barroca y moderna el autor analiza en cuanto las han marcado con sus respectivas improntas. Diversas periodificaciones son mostradas las que permiten trazar paralelos y marcar diferencias. El lector recibe orientación en cuanto a la producción historiográfica que se ha escrito en torno a las universidades iberoamericanas y sus logros.

Palabras clave: *Universidad, Cultura hispanoamericana, pensamiento barroco, pensamiento moderno, periodificaciones, paralelo entre el desarrollo intelectual europeo y el iberoamericano.*

ABSTRACT

The author draws a parallel between the development of the university as an institution in Europe in the late Middle Ages and its transplantation to the Indies. Bravo analyzes the birth and progress of two of them, which have become the University of Chile and the University of Córdoba. Their hispanoamerican origins allowed a blossoming with baroque and modern characteristics that the author analyzes pointing out that they have marked them with their respective imprints. Various periodizations are shown which contribute to drawing parallels and underlining differences. The reader receives guidance regarding the historiographic production that has been written about Ibero-American universities and their achievements.

Keywords: *University, Latin American culture, baroque thought, modern thought, periodifications, parallel between European and Ibero-American intellectual development*

* Profesor Titular de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

PRESENTACIÓN

La universidad es una institución netamente europea. Su historia multiseccular tiene en Europa su principio. Allí nació en el siglo XI, desde donde se extendió paulatinamente hasta llegar a los cinco continentes. El mundo hispánico ocupa un lugar clave en esta trayectoria. Desde el siglo XVI hasta el siglo XIX las únicas universidades fuera de Europa fueron las veinticuatro erigidas en América hispánica y Filipinas. Solo a partir de la de San Petersburgo en 1791 se generalizan en el resto del mundo.

El origen y difusión de la universidad como tal son bastante conocidos. A grandes trazos, comprenden tres etapas fundamentales: la primera corresponde a las universidades medievales de Europa (siglos XI al XVI), la segunda, a las universidades modernas, tanto en Europa como en América hispánica y Filipinas (siglos XVI al XIX), y la tercera a las decimonónicas, que, como se dijo, a partir de entonces se generalizan hasta nuestros días en los otros continentes. Entre ellas, unas siguen el modelo de la universidad Humboldt de Berlín fundada en 1811 –a la vez docente e investigadora–, como es el caso de la primera universidad de Estados Unidos en 1876 y de Japón en 1877, en tanto que las demás presentan, hasta el presente, un sello muy variado.

Estas páginas abordan un notorio vacío en la historiografía disponible. Apenas se ha prestado atención a las mencionadas universidades hispánicas fundadas fuera de Europa, en la América indiana y Filipinas, entre 1539 y 1800². De ellas sobreviven actualmente solo tres, y las tres en Sudamérica: la celeberrima de San Marcos en Lima, erigida en 1551, y las dos cuatro veces centenarias de Santo Tomás en Santiago de Chile, hoy Universidad de Chile, y la Córdoba del Tucumán, que conmemoran este año 2022 el IV centenario de su erección.

Aquí nos ocupamos de la historia de ambas, que es en cierto modo única entre las universidades extraeuropeas. Partiremos de la observación de Moraw sobre las dos direcciones en que, desde las primeras universidades en Europa, ya se abre su trayectoria: una que, con él, podemos llamar vertical, relativa a su conformación y vida interna, y la otra horizontal, que mira hacia fuera, hacia su significación exterior, nacional e internacional³.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Sobre las europeas, la bibliografía es abundante y de calidad. Si en culturas, épocas y latitudes muy disímiles es posible encontrar las más diversas formas de enseñanza, escuelas y maestros, únicamente en Europa a partir del siglo XI en adelante se encuentra un cultivo del saber al modo propio de estas universitates studiorum: por maestros y estudiantes agrupados con ese fin en un lugar determinado bajo la forma

¹ MÜLLER, Steven “Willhelm von Humboldt and the University in the United States”, en Alexander von Humboldt *Mitteilungen* Bonn 1970. MOMMSEN, Wolfgang “The Academic Profession in the United States” en Burton, Clak (ed.) *The Academic Profession*, Berkeley 1987.

² RODRÍGUEZ CRUZ, Águeda María, *Historia de las universidades hispánicas. Período hispánico*, 2 vols., Bogotá 1973.

³ MORAW, Peter, *Einheit und Vielfalt der Universität*, en PATCHOVSKY, Alexander y RABE, Horst *Die Universität in Alteuropa*, Constanza 1994.

de una corporación ad hoc, como son las erigidas por el Papa o por el rey, y que, por tanto, están dotadas del privilegio de graduar. En atención a ello el derecho de la época subraya el contraste institucional entre dichas corporaciones y cualquier otra clase de estudios. Así en el siglo XIII las Siete Partidas, vigentes hasta el siglo XX en la América hispana, distinguen estos estudios a los que califica de públicos o generales y los demás a los que llama particulares⁴. En otras palabras, en virtud del privilegio de graduar, toda universidad es, por naturaleza, pública, sea cual fuere su carácter, pontificio, real, estatal o corporativo.

De hecho, la historiografía se ha centrado en Europa y ha desatendido ostensiblemente esta vertiente transatlántica de su historia. Del siglo XI son las más antiguas –Bolonía, París y Oxford–, a las que siguen las demás europeas, como las de Praga, Salamanca, Coímbra, Viena y de Cracovia⁵.

Instituidas sobre estos mismos presupuestos, las universidades de América y Filipinas constituyen un nuevo eslabón ultramarino de esta cadena. En rigor, ellas hacen de estos países transatlánticos una suerte de segunda Europa, como es notorio desde el siglo XVII, en el que uno está tentado de parangonar, a título de ejemplo, obras como el gran teatro del mundo de Calderón, con la Octava maravilla de Espinosa Medrano. Acerca de ellas son indispensables los estudios de Steger, *Die Universitäten in der gesellschaftlichen Entwicklung Lateinamerikas*⁶ y de Rodríguez Cruz⁷. El primero, después de distinguir varios tipos, destaca la significación que alcanzó la Universidad de Chile en el siglo XIX, como foco de una cultura de abogados de alcance americano⁸, la segunda ofrece un panorama general muy completo. Para la época posterior es útil una obra de Luis Alberto Sánchez *La universidad latinoamericana*⁹, y últimamente las investigaciones sobre los estudios de derecho y cultura de abogados desde el *utriusque ius* hasta nuestros días¹⁰.

En cuanto a los estudios en Chile, en general la bibliografía se concentra en la primera universidad, al respecto son todavía fundamentales las obras de Medina: *La*

⁴ *Siete Partidas* 2, XXXI, *De los estudios en que se aprenden los saberes e de los maestros e de los escolares*.

⁵ Por todos RUEGG en nota 3, PATCHOVSKY nota 3.

⁶ STEGER, Hanns-Albert, *Die Universitäten in der gesellschaftlichen Entwicklung Lateinamerikas*, Bielefeld 1967-1969.

⁷ RODRÍGUEZ CRUZ, nota 2.

⁸ STEGER, Hanns-Albert, “Die Bedeutung des römischen Rechtes für die Lateinamerikanische Universität im 19. und 20. Jahrhundert”, en CATALANO, Pierangelo, *Diritto romano e universita dell’America Latina*, Università di Sassari, Atti 2, 1973.

⁹ SÁNCHEZ, Luis Alberto, *La universidad latinoamericana*, Guatemala 1949.

¹⁰ BRAVO LIRA, Bernardino, *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*, Santiago 1989. Él mismo, “Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile 1758-1998. Tras la huella de *ius commune* en la codificación y la descodificación en el Nuevo Mundo”, en REHJ 20, 1998. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires 2021. BARRIENTOS GRANDON, Javier, “El sistema del *ius commune* en las Indias Occidentales”, en *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 10, Roma 1999. PÉREZ PERDOMO, Rogelino, *Los abogados de America Latina, una introducción histórica*, Bogotá 2004. Symposium “Rechtsgeschichte und Kulturgeschichte - Recht und Kultur” en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, Viena 2013. CASTAÑO, Sergio Raúl, “El problema de las Indias en la corona de Castilla. Una exégesis de la política indiana de Juan Solórzano Pereira”, en *Revista de Historia del Derecho* 56, Buenos Aires 2018.

instrucción pública en Chile¹¹ e Historia de la Real Universidad de San Felipe¹². De su lado, Alamiro de Ávila Martel, destacó en su Reseña histórica, la continuidad entre las tres etapas institucionales representadas por las Universidad de Santo Tomás, de San Felipe y la de Chile¹³. Varios autores han vuelto sobre el tema, con singular penetración Orellana Benado¹⁴. Del Instituto Nacional y de la Universidad de Chile se ocuparon Amunátegui Solar y Galdames. Acerca de las facultades y estudios mismos existen investigaciones notables como las de Góngora, Javier González y Carlos Salinas¹⁵. En cambio, todavía no disponemos de trabajos sobre las nuevas y novísimas universidades, salvo la pormenorizada obra de Krebs sobre la Universidad Católica de Chile¹⁶ y las de Baldomero Estrada sobre la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso¹⁷, y de Pérez Cofré y Rozas Schuffeneger sobre su homóloga de Concepción¹⁸.

Por lo que toca a la Universidad de Córdoba del Tucumán, Steger, en El movimiento estudiantil latinoamericano entre las dos guerras mundiales¹⁹ destaca tempranamente su vasta significación americana en el siglo XX. Al respecto son indispensables Febres-Cordero Foción, Reforma universitaria²⁰, Methol Ferre, Alberto, El epicentro de Córdoba²¹ y por cierto también las investigaciones de Aspell de Yanzi Ferreira y Yanzi Ferreira Ramón, Los estudios de Derecho en Córdoba 1791-1991²², los mismos La enseñanza del derecho en la universidad nacional de Córdoba²³, Aspell Marcela, Deodoro Roca en la aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba²⁴ y Vera de Flachs, María Cristina, Universidad de Córdoba (Argentina), de los orígenes

¹¹ MEDINA, José Toribio, *La instrucción pública en Chile*, 2 vols., Santiago 1905.

¹² Él mismo, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, 2 vols., Santiago 1928.

¹³ ÁVILA MARTEL, *Reseña histórica de la Universidad de Chile (1622-1979)*, Santiago 1979.

¹⁴ BRAVO LIRA, *La Universidad en la historia de Chile 1622-1992*, Santiago 1992. ORELLANA BENADO, Miguel, *Enriquecerse tampoco es gratis. Educación, modernidad y mercado*, Santiago 2013. Él mismo, *La academia sonámbula*, Santiago 2019.

¹⁵ GÓNGORA, Mario, "Notas sobre la educación universitaria colonial en Chile" en AEA 6, Sevilla 1949. GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*, Santiago (1954). SALINAS ARANEDA, Carlos, "Los estudios de Derecho Canónico en Chile 1758-1998, textos utilizados en la enseñanza universitaria" en RCHD 18 1997-1998.

¹⁶ KREBS WILCKENS, Ricardo, *Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile: 1888-1988*, 2 vols., Santiago 1988.

¹⁷ ESTRADA TURRA, Baldomero, *Historia de la Escuela y de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 1894-2014*, Valparaíso 2016.

¹⁸ PÉREZ COFRÉ, Samuel y ROZAS SCHUFFENGER, Sandra, *La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción 1865-2015*, Concepción 2015.

¹⁹ STEGER, Hanns-Albert, *El movimiento estudiantil latinoamericano entre las dos guerras mundiales*. Él mismo *Die Universitäten* nota 4.

²⁰ FEBRES-CORDERO, Foción, *Reforma universitaria*, Caracas 1959.

²¹ METHOL FERRÉ, Alberto, *El epicentro de Córdoba*, Santiago 1969.

²² ASPPELL DE YANZI FERREIRA Y YANZI FERREIRA, Ramón, *Los estudios de Derecho en Córdoba 1791-1991, en Universidad de Córdoba homenaje bicentenario*, Córdoba 1991.

²³ Los mismos, *La enseñanza del derecho en la universidad nacional de Córdoba* en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Cuadernos de Historia* 2, Córdoba 1992.

²⁴ ASPPELL, Marcela, *Deodoro Roca en las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba 2019.

a la nacionalización. Fuentes documentales líneas historiográficas²⁵. Acerca de la reforma universitaria de 1918 y sus repercusiones, Dardo Cúneo, la reforma universitaria (1918-1930)²⁶, Yanzi Ferreira Ramón La enseñanza del Derecho en las universidades hispano-indianas. La Universitas Cordubensis Tucumana²⁷, Torres, Félix, Historia de la Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba 1791-1820 y 1821-1880²⁸, y González, Marcela B., La desaparición de los estudios de teología en la Universidad de Córdoba, Córdoba 2014. Las Heras Bonetto, El grito de Córdoba: La reforma universitaria de 1918 y su vigencia en la Universidad del siglo XXI, Santiago 2009²⁹.

II. ETAPAS HISTÓRICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

En Chile la institución arraigó tempranamente. Fue la sexta universidad del Nuevo Mundo, pero una de las más afortunadas, ante todo, por su capacidad de recuperación. Desde su apertura hasta nuestros días ha acertado a renovarse y mantenerse, con rara continuidad, por espacio de casi cuatro siglos. De ahí que Ávila Martel haya podido decir: “Desde la solemne inauguración de la universidad el 19 de agosto de 1622 hasta hoy, sin interrupción, aunque con diversos regímenes orgánicos y cambios de nombre, corre la historia de la Universidad de Chile”³⁰.

Su punto de partida es la universidad barroca de estudios eclesiásticos (1622-1747), la primera que otorgó grados en el país³¹. Con ella ingresa el Chile indómito del Valdivia al mundo del saber. Corresponde a la consolidación de la nacionalidad en la época del barroco. A comienzos del siglo XVII el poeta chileno Bernardino de Montoya evoca a Chile como su “dulce patria”³², expresión que el provincial mercedario de Santiago, Antonio Valles, reproduce en su informe sobre la Historia General de Chile de Rosales. Según él, esta obra “da a ver y a conocer... las cualidades, excelencias y nobleza de la dulce patria, con los progresos militares de nuestros antecesores, como en

²⁵ VERA DE FLACHS, María Cristina, *Universidad de Córdoba (Argentina), de los orígenes a la nacionalización. Fuentes documentales líneas historiográficas*, en RODRÍGUEZ, Luis Enrique y otros (eds.), *Universidades hispánicas: colegios y conventos universitarios en la edad moderna*, vol 1, 2009.

²⁶ CÚNEO, Dardo, *la reforma universitaria (1918-1930)*, Caracas 1976.

²⁷ YANZI FERREIRA, Ramón, *La enseñanza del Derecho en las universidades hispano-indianas. La Universitas Cordubensis Tucumana*, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Córdoba 2000.

²⁸ TORRES, Félix, *Historia de la Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba 1791-1820 y 1821-1880, dos vols.*, Córdoba 2009 y 2013.

²⁹ LAS HERAS BONETTO, Jorge, *El grito de Córdoba: La reforma universitaria de 1918 y su vigencia en la Universidad del siglo XXI*, Santiago 2009.

³⁰ ÁVILA MARTEL, nota 12. BRAVO LIRA, Bernardino, *La Universidad en la historia de Chile 1622-1992*. MELLAFE, Rolando, REBOLLEDO, Antonia y CÁRDENAS, Mario. *Historia de la Universidad de Chile*. Santiago 1992. SERRANO, Sol, *Universidad y Nación. Chile en el siglo XIX*. Santiago 1993; obra útil, pero sin un estado de la cuestión.

³¹ MUÑOZ OLAVE, Reinaldo, *El seminario de Concepción durante la colonia y la revolución de la independencia (1572-1813)*, Santiago 1915.

³² LOZANO BRANIC, Elena, “Introducción a” *Bernardino de Montoya obras de...* Madrid, Sociedad de Bibliófilos Españoles 1965.

claro y verdadero espejo”³³. Según es sabido, hasta el presente en la canción nacional chilena la hace suya.

Ella deja paso a la Universidad ilustrada, foco de una cultura de abogados (1758-1865), de alcance iberoamericano. Su auge coincide con la transformación de Chile en una potencia americana del Pacífico Sur en época de la Ilustración. Entonces se amplía el espectro de los estudios para comprender saberes profanos, como derecho, medicina y matemáticas, y con ello, se amplía también la gravitación de la universidad a otros países de Hispanoamérica. Su centro lo conforman los estudios jurídicos, que van construyendo la una cultura de abogados la cual prevalece en los medios dirigentes³⁴.

Bajo la rectoría de Andrés Bello y de Ignacio Domeyko la Universidad de Chile llega a la cumbre de su significación, como se dijo, Steger la compara a la de la Universidad de Berlín en medio siglo después³⁵.

Al comenzar el siglo XX cobra forma la Universidad modernizadora, de sello profesionalista (1869-1927), al servicio de las reformas ilustradas, propia de un Chile próspero y poderoso, dentro del mundo moderno, dominado por la creencia en el progreso indefinido. Su tarea se concentra en contribuir al adelanto del país y de Iberoamérica, principalmente mediante la formación de profesionales, no solo en el área del derecho, sino también de la medicina, la ingeniería y la pedagogía. Bajo esta orientación nacen algunas nuevas universidades como las antes mencionadas Católica de Chile, y luego la de Concepción y la Católica de Valparaíso.

Tras la primera Guerra Mundial, en el incierto escenario del ocaso de la Modernidad (1914-1918), se abre paso a la Universidad de doble fin investigadora y docente (1927 en adelante), al servicio de las ciencias. No se limita a transmitir conocimientos elaborados, sino que participa en el cultivo del saber. Mientras la Modernidad antropocéntrica y el universo mental del progreso indefinido entran en declinación en Europa y en el mundo, Chile se sume en la llamada eterna crisis³⁶. Se multiplican las universidades y la cultura de abogados llega a su ocaso, a lo cual no son ajenas a la superación de la crisis y a la transformación de Chile en un país emergente en la década de 1980. Fruto de ella es la proyección de los estudios de Alamiro de Ávila sobre el arbitrio judicial indiano a la codificación penal austriaca bajo la forma de arbitrio regulado –por atenuantes, agravantes y eximentes–, como lo llama Neschwara, de la Strafgesetz austriaca de 1803 que, a su vez, es el modelo de la codificación penal en los países hispánicos de ambos mundos³⁷.

³³ VALLES, Antonio, “Aprobación” 28 de marzo de 1676, en dicho texto pagina 8. BRAVO LIRA, nota 14.

³⁴ BRAVO LIRA, “Estudios ...” nota 10.

³⁵ STEGER, nota 8.

³⁶ KELLER, Carlos, *La eterna crisis chilena*, Santiago 1931. Últimamente en BRAVO LIRA, Bernardino, “Gobiernos conservadores y proyectos nacionales en Chile”, en LOYOLA, Manuel y GREZ, Sergio, *Los proyectos nacionales en el pensamiento político y social chileno en el siglo XIX*. Santiago, 2002. ESCUDERO, Gastón, *Construcción de la subsidiariedad 1975-1990. Historia de una epopeya*, Santiago 2021.

³⁷ ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *Esquema del derecho penal indiano*, Santiago 1941. BRAVO LIRA, Bernardino, “El Código Penal de Austria (1803). Epicentro de la codificación penal en tres continentes” en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 2003. Él mismo, “Les débuts de la codification. Trois grands foyers: Europe centrale, Antlantique et Transatlantique (1750-1804), en *L’avenir de la codification en France et en Amérique*, París 2004. Él mismo, “Bicentenario del Código Penal de

III. ETAPAS HISTÓRICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN

Córdoba del Tucumán, que pasó a la historia como “la docta”, contó desde 1614 con un colegio fundado por el obispo Trejo y Sanabria que fue erigido en universidad en 1622 conforme al breve pontificio Super eminenti de 1621, al que Felipe IV otorgó el pase regio ese mismo año 1622, por el cual le confirió el privilegio de graduar que mantiene hasta el presente. Desde entonces pasó a ser la séptima universidad más antigua fuera de Europa.

Entre las regiones transandinas, Córdoba del Tucumán, a diferencia de Santiago del Estero, San Juan, Mendoza y San Luis, que forman parte del reino de Chile, pertenece originalmente a la jurisdicción de la Audiencia de Charcas, hasta la erección de la Audiencia de Buenos Aires en 1785³⁸. De esta suerte, como precisa Daisy Ripodas, la mayoría de los graduados como bachilleres en derecho debieron acudir a la Universidad de Charcas, en la actual Bolivia, o a la de San Felipe en Chile³⁹.

La historia de la universidad cordobesa discurre en cinco grandes etapas. Se abre con la universidad menor, integrada por dos facultades, Artes y Teología (1622-1802), a la que sigue primero la universidad mayor, al modo de las de Salamanca, México y Lima, que pasa denominarse Real Universidad de San Carlos y nuestra Señora de Monserrat y cuenta, además, con otras facultades, de las cuales Derecho es la primera y principal (1802-1856), y luego, la Universidad nacionalizada (1856-1918), que abruptamente deja paso primero en 1918 a la de Reforma universitaria (1918-1950) que finalmente deriva la actual de Universidad de doble fin investigadora y docente.

La universidad menor estuvo a cargo de los jesuitas, hasta su expulsión en 1767, pasó entonces a manos de los franciscanos y recibió nuevas constituciones del obispo de Córdoba Antonio de San Alberto en 1784⁴⁰. Dotada en 1791 de una cátedra de derecho romano, los estudios pasaron a abarcar desde tanto el derechos canónico como el civil, o romano, vale decir el utriusque iuris, conforme a una Real provisión de 1795 que le concedió el privilegio de otorgar los grados de bachiller, licenciado y doctor en derecho civil, lo que colmó la aspiración del cabildo de “proveer a estas tres provincias (Córdoba, Tucumán y Paraguay) de sujetos de letras y capaces para gobernar las repúblicas y usar los oficios de justicia, así en lo eclesiástico como en lo secular”⁴¹.

Austria. Su proyección desde el Danubio a Filipinas, en *REHJ* 24, Valparaíso 2004. Él mismo, “El Código Penal de Austria (1803)”, en *Iter criminis* 9, México 2009. NESCHWARA, Christian, “El papel del juez en el área penal”, en *RCHHD* 25, 2017. No está de más considerar que ya desde el Medioevo en el tribunal de ...: el forajido mira al juez, quien, a su vez, mira a la *nunquam satis* para dar con el *suum quique* según su leal saber y entender. Según esto, en rigor lo único que la codificación añade es tan solo que frente a un público como el decimonónico, que ya no es iletrado, el juez en su sentencia deja testimonio de que se detiene a sopesar previamente agravantes, atenuantes y eximentes.

³⁸ AGÜERO, Alejandro, “On justice and Home rule tradition in the Spanish colonial order. Criminal justice and self government in Córdoba de Tucumán” en *Quaderni Fiorentini* 41, 2012.

³⁹ RIPODAS ARDANAZ, Daisy, “Charcas, centro de los estudios jurídicos del espacio rioplatense 1681-1810, en XIII Congreso del Estudio de Derecho Indiano, Puerto Rico 2000. La misma, *Vida cotidiana de los estudiantes rioplatenses en Charcas 1750-1810*, Córdoba 2017.

⁴⁰ YANZI FERREIRA, Ramón, “Jurisdicción y pena en el espacio colonia. El caso de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia* 18, Córdoba 2008.

⁴¹ RODRÍGUEZ CRUZ, nota 2.

Conforme a la real cédula de 1 de diciembre de 1800, el virrey Liniers inauguró en 1807 esta nueva etapa de universidad mayor de San Carlos y de nuestra Señora de Monserrate” en edificio que fue del Colegio Máximo jesuítico. Primer rector fue el deán Gregorio Funes (1749-1829), bajo el cual se abrió una breve fase de florecimiento que dura hasta 1815⁴². Desde entonces, la universidad sobrevivió penosamente en medio de las conmociones derivadas de la desarticulación del Virreinato de la Plata entre 1810 y 1860 en que se reconoció a Buenos Aires como capital de la actual Argentina.

Poco antes la universidad había sido nacionalizada en 1854, por decreto del gobernador de la provincia de Córdoba. Lo que marca el inicio de una tercera etapa de su historia, marcada por la concurrencia de la Universidad de Buenos Aires fundada en 1821, a la cual se traslada su centenaria biblioteca⁴³. A ello se añadió la sustitución de sus propias constituciones a por los estatutos de la universidad nacional en 1879 y la reestructuración de ambas por la ley Avellaneda en 1886. Bajo estas condiciones no tardan en estallar violentas protestas estudiantiles, en 1903 y 1905 en Buenos Aires y con resonancias continentales las de 1918 en Córdoba, que se convirtió en foco de la reforma universitaria.

Bajo este signo comienza en Córdoba del Tucumán la turbulenta etapa de la reforma universitaria. Los jóvenes se alzan contra el predominio de la tradición, la política y la religión en la universidad. Al decir del combativo abogado cordobés de 28 años, Deodoro Roca (1890-1942), “era preciso desterrarlas de la universidad y hacer de ella un centro de libertad y de luz”⁴⁴. Prende entonces una lucha por desenclausurar la universidad, dar entrada a las inquietudes juveniles y al mismo tiempo renovar la docencia con la investigación, que se extiende por el país entero y encuentra en el resto de Hispanoamérica un eco tan amplio como matizado.

Si originalmente en Argentina entre sus promotores predominan personalidades ligadas al socialismo como Julio V. González, Alfredo Palacios y Alejandro Korn, o como Juan José Arévalo en Guatemala, Julio A. Mella en Cuba y José Carlos Mariátegui en Perú, luego también los argentinos Enrique Martínez Paz y José Ingenieros, en todas partes entran en liza granadas figuras de más sólida visión universitaria y cultural, pocos de los cuales comparten el original fanatismo anticlerical que hasta resulta extemporáneo y en cambio ponen el acento en lo patrio americano, al modo del Modernismo hispanoamericano de un Rubén Darío y Juan Enrique Rodó⁴⁵ y sobre todo, en la transformación de la universidad docente al modo de la de Berlín, en una de doble fin, investigadora y docente. En este contexto se celebra en Córdoba en 2009 el Congreso internacional Hacia los Bicentenarios: independentistas y realistas, y se publica en 2021 *El ocaso del reino*, del chileno Eduardo Andrades Rivas, que remece la historiografía sobre la independencia de su patria⁴⁶.

⁴² MIRANDA, Lida, *Dos ciudades y un deán, biografía de Gregorio Funes 1749-1829*, Buenos Aires 2007.

⁴³ LLAMOSAS, Esteban F., *La literatura jurídica en Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas. Libros ausentes. Libros prohibidos*, Córdoba 2008.

⁴⁴ LAS HERAS BONETTO, nota 29.

⁴⁵ BRAVO LIRA, Bernardino, “América y la Modernidad: de la Modernidad barroca e ilustrada a la Postmodernidad”, en *Jahrbuch f. Geschichte, von Staat, Wirtschafts un Gessellschaft Lateinamerikas* 30, Colonia-Weimar-Viena 1993.

⁴⁶ ANDRADE RIVAS, Eduardo, *El ocaso del reino. Origen del mito fundacional de la República de Chile*, Madrid 2012. PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “Historia del derecho en América Latina en

IV. DE ROCA A GOMES BEZERRA CAMARA, VUELTA A LO PROPIO, A LO PATRIO

Aparte de españoles como Salvador de Madariaga, Manuel García Morente, Ramiro de Maeztu y Vicente Rodríguez Casado, portugueses como Guilherme Braga da Cruz, y sobresalen José Vasconcelos en México, José Riva Agüero, Francisco García-Calderón, José Agustín de la Puente Candamo, y Vicente Ugarte del Pino, Rafael Jaeger, Carlos Ramos Núñez, Altuve-Febres e incluso Haya de la Torre, Luis Alberto Sánchez en Perú⁴⁷, y sobre todo, el conde Affonso Celso en Brasil seguido de Pedro Calmon, Arno Wehling, Airton Seelander y José Reinaldo de Lima Lopes, así como Luiz Alberto Rocha, Ricardo Marcelo Fonseca⁴⁸.

Párrafo aparte merece el triunvirato Alfonso García Gallo, Alamiro de Ávila Martel y Ricardo Zorraquín fundadores del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano, en 1996, al que pertenecieron Mariluz Urquijo, Tau Anzoátegui, Martiré, Levaggi, Abásolo y Juan Fernando Segovia en Argentina, lo mismo que Mario Góngora, Alamiro de Avila, Manuel Salvat y Jaime Eyzaguirre en Chile, María del Refugio González, José Luis Soberanes, Jaime del Arenal y Andrés Lira en México, así como los colombianos Berndt Marquardt, Fernando Mayorga y Francisco Arenas. No menos relevante han sido otras iniciativas e instituciones como el Instituto de Cultura Hispánica, el Instituto Riva Agüero en el Perú, el Instituto de Investigaciones Jurídicas en México y, a ambos lados de Los Andes, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba del Tucumán, la llamada Escuela Chilena de Historia del Derecho, así como el Instituto de Investigaciones Históricas en Argentina.

Su significación es perceptible a través del aporte cada vez más amplio y diverso de decenas de autores europeos y de otros países 49. Entre ellos cabe mencionar a

el siglo XXI: el caso de Chile, Colombia y México”, en *Revista Ambiente Jurídico* 11, Universidad de Manizales, Manizales 2009. Él mismo, *Estado constitucional liberal católico en Chile (1812-1924)*. Nueva historia constitucional, Santiago 2011.

⁴⁷ Al respecto no deja de ser ilustrativas las “Apostillas a la historiografía jurídica peruana 1978-1995” de Renzo HONORES en *Historia y Cultura* 23, Lima 1999. RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Historia del derecho civil peruano siglos XIX y XX*, 6 vols. Lima 2001. ALTUVE-FEBRES, Fernán, *Vicente Ugarte del Pino, jurista, historiador y maestro*, Lima 2021.

⁴⁸ ABÁSULO, Exequiel, “Tempranos ecos de la reforma universitaria cordobesa entre los juristas brasileños”, en *Revista da Faculdade de Direito UFGM* 74, *Belo Horizonte* 2019. SEELANDER, Airton L. Cerqueira-Leite, *Polizei, Ökonomie und Gesetzgebung*, Francfort a M. 2003. DE LIMA LOPES, Reinaldo, *As palavras e a lei. Direito, orden e justiça na história do pensamento jurídico moderno*, Sao Paulo 2004. ROCHA, Luiz Alberto, *Estado, Democracia y Globalización*, Rio de Janeiro 2008. FONSECA, Ricardo Marcelo, “Dal diritto coloniale allá codificazione apunti sulla cultura giuridica brasiliana tra settecento e novecento”, en *Quaderni Fiorentini ...* 33-34, Milán 2004-2005. Él mismo, “Introducción teórica a la historia del derecho”, Madrid 2012. Él mismo, “Os juristas e a cultura jurídica brasileira na segunda metade do século XIX”, en *Quaderni Fiorentini* 35, Milán 2006. DE BONI, Luis Alberto, “A influencia da filosofia européia sobre o pensamento brasileiro” en *Simpósio Europa-Latinamerika im Gespräch*, Münster 1987, hay una edición portuguesa en *Uberlandia* 4, Portoalegre 1989.

⁴⁹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio y VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (eds.), *La Escuela chilena de historiadores del derecho y los estudios jurídicos en Chile*, 2 vols. Santiago 1999 y 2000. La serie de contribuciones al Homenaje al Prof. Bernardino BRAVO LIRA en RCHHD 2009 2 vols. DUVE, Thomas, y PIHLAJAMAKI, Heikki, (eds.), *New Horizons in Spanish Colonial Law*, Francfort a M. 2015. POLOTTO, María del Rosario, et al. *Derecho privado y modernización, América latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*, Francfort 2015.

Paul-Ludwig Weinacht, Heikki Pihljamaki, Anton Rudokas, Gabor Hamza, Wilhelm Brauner, Werner Ogris, Friederich Edelmeyer, Christian Neschwara, Sandro Schipani, Mauricio Fioravanti, José Antonio Escudero, Feliciano Barrios, Francisco Elías de Tejada, Tomás Montagut, Horst Pietschmann,, Miguel Ayuso, María Rosa Martínez de Codes, Dalmacio Negro, José Luis Soberanes Fernández, María del Refugio González, Fernán Altuve-Febres, Rafael Jaeger, Exequiel Abásolo, Alejandro Agüero, Bernd Marquardt, María Rosa Martínez de Codes, Jaime Del Arenal, Fernando Mayorga y Juan Fernando Segovia.

V. LA SEGUNDA EUROPA A AMBOS LADOS DEL ATLÁNTICO

Este despliegue historiográfico habla por sí mismo. Muestra hasta qué punto no solo estamos ante una segunda Europa transatlántica, sino, asimismo, frente a una consonancia entre ella y la europea que florece a lo largo de la Edad Moderna, espléndidamente sacada a luz por Martínez Millán⁵⁰ –desde la expansión misional europea, hasta el barroco y la ilustración–. Según hace ver últimamente Monhaupt, esta afinidad y consonancia es, en gran medida, recíproca, por cuanto se traduce de hecho en un no menos sorprendente ir y venir entre lengua, instituciones, creación artística y modos de vida que, procedentes originalmente de Europa que en los países hispánicos de ultramar se transforman y vuelven recicladas al viejo continente⁵¹. Sobran manifestaciones de ello, algunas tan espectaculares como el Patronato universal indiano, que el Concordato español de 1753 implanta en los reinos europeos de la monarquía, o como la dualidad potestas-auctoritas, las dos repúblicas indianas –de españoles y naturales–, la protección de los bienes de las personas –por cierto, como señala Guzmán, no los pretendidos derechos o garantías del ciudadano, humanos, fundamentales y demás⁵²– y el recurso a gravamine, que cobran mayor vigor al otro lado del Atlántico que en los reinos europeos de la monarquía y retornan remozados hacia ellos⁵³.

⁵⁰ Por todos, MARTÍNEZ MILLÁN, José, *La dinastía de los Austria. Las relaciones entre la monarquía católica y el Imperio*, 3 vols., Madrid 2011.

⁵¹ Por todos MOHNHAUPT, Heinz, “Europäische Bilcke von Europa über Europa hinaus und zurück” –Mirada europea desde Europa y más allá de Europa y viceversa– en *Rechtsgeschichte* 16, Francfort a M. 2010. SERTRERA, Ramón María, “Las Indias españolas entre 1550 y 1700”, en Museo de América, *Los siglos de oro de los virreinos de América 1550-1700*, Madrid 1999. Lo más notable de esta interacción en tal vez “el legado artístico que España entrega a América es asimilado, recreado y transformado desde la otra orilla del Océano. El nuevo mundo no es un receptor pasivo de la herencia europea, sino un laboratorio donde imagines, formas, técnicas e ideas son reelaboradas, adquiriendo nuevos matices y nuevas expresiones. Este fructífero y dinámico dialogo entablado, desde hace más de V siglos entre los diversos países del ámbito cultural hispánicos, es la mejor garantía de la vitalidad y creatividad de nuestra cultura: una cultura viva, versátil e integradora, caracterizada por su pluralidad y apertura hacia el mundo”.

⁵² GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La naturaleza de las garantías constitucionales de la persona examinada a través de su protección judicial”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 2, Santiago 1998. BRAVO LIRA, Bernardino, “Bürgerrechte und politische Rechte in der iberischen un iberamerikanischen juristischen Tradition”, en *Rechtsteori* 24, Berlín 1993.

⁵³ Por todos, SALVAT MONGUILLOT, Manuel, “Sentido y forma de los prontuarios”, en *Revista de Derecho Procesal* 7, Santiago 1974. LIRA ARGOMEDO, José Bernardo, *Prontuario de los juicios o tratado de procedimientos judiciales i administrativos con arreglo a la legislación chilena*, 3 vols.

Pero el escenario se vuelve muy movido en el mundo hispánico, sobre todo a partir del siglo XIX. Así tenemos que, en medio de carrusel de constituciones y gobiernos de facto que se suceden sin parar⁵⁴. Argentina es en una suerte de caso aparte. De hecho, la constitución decimonónica de 1853 se mantiene vigente desde 1861 en adelante, si bien reformada en 1949, desde 1930 no menos de seis veces se superpone de facto otra transitoria, cada vez que el gobierno castrense reemplaza al civil. Lo notable es que la constitución rige inalterada tanto en un gobierno civil como militar, porque, a diferencia de lo que ocurre en el resto del mundo hispánico, no se la considera como una super-ley sino como una ley corriente, cuya vigencia está condicionada a que sea compatible con un gobierno eficaz. Esto es lo que cuenta, no la constitución escrita ni quienes ejercen el poder, sean militares o civiles, según lo muestra la vigencia inalterable de un peronismo, dueño hasta el presente de la imposibilidad de cualquier gobierno de otro partido⁵⁵.

VI. LA WENDE Y LA VUELTA A LO PATRIO

A estas alturas el derrumbe de la Unión soviética en 1991 y el atentado a las Torres gemelas del World Center de Nueva York marcaron el fin de partición de Berlín, Europa y el mundo entre dos superpotencias mundiales –Estados Unidos y la Unión soviética– desde 1945 en Yalta⁵⁶ y, por tanto, también el ocaso de la preponderancia mundial de Europa, clave de la Edad moderna.

Mientras la modernidad racionalista, corroída por la llamada trahison des clercs⁵⁷ entra en un proceso de autodemolición, para emplear la expresión de Pablo VI⁵⁸, los extremos del mundo moderno –Europa central y los países hispánicos de ambos lados del Atlántico– en cambio, levantan cabeza y dejan atrás la más trágica época de su historia –la que sigue a la desmembración de las monarquías múltiples austríaca e hispánica–: a saber, el siglo 1816-1898 en que los Estados Unidos se apoderan violenta y sucesivamente de Florida, México septentrional, Texas, California, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y las siete décadas 1919-1989 en que Centroeuropa pasa de la dominación nacionalsocialista a la del socialismo internacional soviético.

Así llega el momento en que Steger no puede menos que proclamar a todos los vientos que la América hispánica es el hoyo negro donde mueren las ideologías del

5ª ed. Santiago 1895. PÉREZ PERDOMO, “Los abogados americanos de la monarquía española”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* N° 15 2003. Él mismo, nota 10. BRAVO LIRA, Bernardino, “Cultura de abogados en Hispanoamérica antes de la codificación y desde la descodificación (1750-2010)”, 1ª parte 1750-1920 en *Roma y America il diritto romano comune*, Roma 2001. 2ª parte 1920-1950, 3ª parte 1950-1980. GARRIGA COSTA, Carlos, “La jurisdicción contenciosa- administrativa en España. Una historia de sus orígenes”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, capítulo 2, Madrid 2008.

⁵⁴ BRAVO LIRA, *Constitución y reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica (siglos XVI al XXI)*, Santiago 2010, 252 y ss., 2ª edición, Madrid 2022.

⁵⁵ REYES ÁLVAREZ, Jaime, *Ars regnandi. Regierungsfähigkeit und Herrschaftskrisen in Iberoamerika. Am Beispiel von Argentinien und Chile*, Francfort a M. 2003.

⁵⁶ CZEMPIEL, Ernst Otto, *Weltpolitik im Umbruch. Das internationalen System nach der Ende des Ost-West Konflikts*, Munich 1991.

⁵⁷ BENDA, Julien, *La trahison des clercs*, París 1927.

⁵⁸ PABLO VI, *Discurso al Pontificio Seminario Lombardo*, de 7 de diciembre de 1968.

racionalismo moderno⁵⁹, en tanto que el brasileño Gomes Bezerra Camara llama en los países hispánicos de ultramar a una vuelta a lo propio –es decir, como recalca, a lo patrio–⁶⁰, a la que, de su lado, hacen eco en Europa central, entre tantos otros, un Csaky⁶¹, un Havel⁶², un Ogris y un Máthe⁶³.

Vale la pena detenerse en este giro que no deja de atraer la atención de propios y extraños, como el profesor Szögi de Budapest, especialista en historia comparada de las universidades y universitarios, quien ha trabajado precisamente el sugerente paralelismo entre las universidades del barroco y la ilustración en la Europa danubiana y la América indiana, como la de Chile y la de Budapest⁶⁴.

Bien miradas las cosas, lo que está detrás de esta de esta vuelta a lo patrio en uno y otro extremo del mundo moderno, desde Centroeuropa a Filipinas, pasando por España, Portugal y América hispánica es, en rigor, la reafirmación del país profundo de las instituciones sobre la vorágine del país legal de las constituciones escritas, los gobernantes de quita y pon, sus oportunistas excesos y acuerdos internacionales y el trasfondo de la Staatausbeutung, saqueo del Estado⁶⁵. No en vano resume el ruso Vladimir Putin que no tiene sentido restaurar desde fuera una democracia que se derrumbó desde dentro.

En suma, podemos advertir que, por lo que hace a los estudios de historia del derecho en el mundo hispánico, la fundación del mencionado Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, entre cuyos miembros se contaron Abelardo Levaggi, de la Universidad de Córdoba y Sergio Martínez Baeza de la Universidad de Chile, fue en cierto modo un hito decisivo.

⁵⁹ STEGER, Hanns-Albert, “América Latina” en *Encuentros*, 1, Caracas 1987, ed. Alemana, “Deutschland und lateinamerika, Gedanken zur Anthropologie gegenseitigen Verstehens oder Misverstehens” en *Jahrbuch f. Geschichte, von Staat, Wirtschafts un Gessellschaft Lateinamerikas* 25, Colonia-Viena 1988.

⁶⁰ GOMES BEZERRA CAMARA, José, *Subsidios para la historia do direito pátrio* 3 vols., Río de Janeiro 1954-1965.

⁶¹ CSAKY, Moritz, “Österreich und Mitteleuropaidee”, *Europäische Rundschau*, 2, 1982. Él mismo, “Dies alles ist deim Heim, Die Pluralität in der mitteleuropäischen Region”, en *Panonia Magazin*, año XVI, 4, Eisenstadt 1988. Él mismo, “Pluralität in der Monarchie als Kriterium der österreichischer Identität”, cuyo conocimiento debo a gentileza del autor. Él mismo y Peter Stachel (eds.) *Die Verortung von Gedächtnis*, Viena 2000. El mismo, “Gedächtnis Erinnerung und die die Construction von Identität. Das Beispiel von Zentraleuropa” en Urs Altermat *Festschrift*, Stuttgart-Viena 2002.

⁶² HAVEL, Václav, “Discurso ante la asamblea nacional polaca”, 25 de enero de 1990, en *El Mercurio*, Santiago 26 de enero de 1990.

⁶³ OGRIS, Werner y MATHÉ, Gabor, *Die Entwicklung der osterreichisch-ungarishen Strafrechtskodifikation im XIX-XX. Jahrhundert*, Budapest 1996.

⁶⁴ SZÖGI, László, *Az Eötvös Lorand Tudományegyetem története 1635-2003*, Budapest 2003.

⁶⁵ ARNIM, Hans Albert von *Der Staat als Beute*, Munich 1993. STEIN, Lorenz von, *Das Königstum, die Republik und die Souveranität der französischen Gessellschaft seit der Februarrevolution 1848*, Kiel 1850, hay reimprección 3 vols. Darmstadt 1972. LÓPEZ-AMO MARÍN, Ángel, *El poder político y la libertad, la monarquía de la reforma social*, Madrid 1952. BRAVO LIRA, Bernardino, *Gobiernos conservadores en Chile*, en GREZ TOSO, Sergio y LOYOLA, Manuel (eds.) *Los proyectos nacionales en el Pensamiento Político y Social Chileno del Siglo XIX*. Santiago 2002.

VII. TRES ETAPAS HISTORIOGRÁFICAS: LO QUE QUEDA DEL ÁGUILA BICÉFALA

Grosso modo cabe diferenciar tres grandes etapas historiográficas. La primera, cuyas grandes figuras fueron García-Gallo, Ávila Martel y Zorraquin Becú, se centró en el contrapunto entre el derecho castellano y el derecho indiano. Al respecto son claves los trabajos de Villapalos sobre los recursos contra abusos de gobierno⁶⁶ y de Feliciano Barrios sobre las audiencias indianas como representantes en cuerpo de la real persona⁶⁷, y las breves notas de Ferrer MacGregor sobre el amparo americano⁶⁸.

Una segunda fase, aborda la doctrina jurídica indiana, desde autores de la talla de Juan Matienzo y Juan Solórzano Pereira, hasta José Acosta, Gaspar de Villarroel, Murillo Velarde, Andrés Bello y Justo Donoso⁶⁹ y los codificadores Freitas y Vélez Sarsfield y demás, y los estudiosos de la descodificación como Álvaro D'Ors y Alejandro Guzmán⁷⁰. Encabezan esta fase un Víctor Tau Anzoátegui autor de *Casuismo y sistema*⁷¹, un Javier Barrientos y su monumental estudio sobre el utriusque ius en Indias y sobre los magistrados de las audiencias y el Consejo de Indias desde el siglo XVI hasta la Ilustración⁷².

En el ancho marco así descubierto, la tercera etapa sacó a luz el vasto panorama formación del derecho desde abajo, como dicen Las Partidas –desde los mayores, los medianos y los menores–, sus grandes etapas –los pueblos, el pueblo y los partidos⁷³–, los bienes de la persona, cuya documentación aflora en los fueros medievales, según hace notar Guzmán Brito⁷⁴ y prevalecen hasta ahora sobre los pretendidos derechos del hombre demás decimonónicos como anota Bravo Lira⁷⁵, antinomia país real de las instituciones y el país legal de las constituciones, –Estado misional, patrio, moderni-

⁶⁶ VILLAPALOS, Gustavo, “Los recursos en materia administrativa en Indias, en los siglos XVI y XVII. Notas para su estudio”, en AHDE 47, 1976.

⁶⁷ BARRIOS, Feliciano (ed.) *El gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América española*, Cuenca 2004.

⁶⁸ FERRER MAC GREGOR, Eduardo, “Breves notas sobre el amparo iberoamericano (desde el derecho procesal constitucional comparado)”, en *Revista de Investigaciones jurídicas* 30, México 2006.

⁶⁹ DOUGNAC, Antonio, “El basamento jurídico indiano del obispo Justo Donoso, canonista chileno del siglo XIX”, en *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Puebla 2011. SALINAS ARANEDA, Carlos, El derecho canónico en Indias, en *Apanchis* 87, Arequipa 2021. DELAFERRERA, Nelson C., “Canonistas cordobeses del siglo XX” en *Cuadernos de Historia* 18, Córdoba 2008.

⁷⁰ Por todos, BRAVO LIRA, Bernardino, *Codificación y descodificación en Hispanoamérica: la suerte de los derechos castellano y portugués en el Nuevo Mundo durante los siglos XIX y XX*, Santiago 1998.

⁷¹ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires 2021.

⁷² BARRIENTOS GRANDON, Javier, “El sistema del ius commune en la Indias occidentales” en *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 10, Roma 1999.

⁷³ Por todos, BRAVO LIRA, Bernardino, “Ilustración y representación en Chile, 1760-1860. De la comunidad política a la sociedad política” en *Política* 27, Santiago 1991. Él mismo, “El Chile de los pueblos, el pueblo y los partidos”, en RDP 79, 2013. Él mismo, “Del Chile de la minoría ilustrada al Chile de multitudes” en su *La historia jamás contada*, Santiago 2010.

⁷⁴ GUZMÁN BRITO nota 52.

⁷⁵ BRAVO LIRA, Bernardino, *Constitución y reconstitución*, nota 54.

zador y su eterna crisis decimonónica prolongada hasta nuestros días⁷⁶, así como sus grandiosas manifestaciones, fastos y fiestas religiosas reales, populares u oficiales⁷⁷.

En una palabra, topamos nada menos que una potente republica hispánica de letrados que a uno y a otro lado del Atlántico impuso su sello a la modernización ilustrada desde arriba del constitucionalismo y la codificación⁷⁸. Aquí cabe destacar ante todo a Bello y a Góngora, desde luego en Chile a Alberto Edwards, Jorge Prat, Pedro Morandé, Gabriel Guarda, Gonzalo Vial, Fernando Silva Vargas, Isabel Cruz y últimamente a José Rodríguez Elizondo⁷⁹ y Joaquín Trujillo⁸⁰.

Bien miradas las cosas, en último término lo que está detrás de este revivir con nuevos bríos de ambos extremos del mundo moderno –desde Centroeuropa hasta el mundo hispánico a uno y otro lado del Atlántico– es, una vez más, lo mismo que desde los albores de la Edad Moderna animó el esplendor de las dos grandes monarquías múltiples hispánica y austríaca como patria grande, y sus componentes como patrias chicas, vale decir, el águila bicéfala.

⁷⁶ Por todos, BRAVO LIRA, Bernardino, “Ilustración y representación en Chile, 1760-1860. De la comunidad política a la sociedad política” en *Política* 27, Santiago 1991. Él mismo, “El Chile de los pueblos, el pueblo y los partidos”, en RDP 79, 2013. Él mismo, “Del Chile de la minoría ilustrada al Chile de multitudes” en su *La historia jamás contada*, Santiago 2010.

⁷⁷ Por todos, GISBERT, Teresa, *et al.*, *Arte Iberoamericano desde la colonización hasta la independencia*, La Paz 1985. MORANDÉ, Pedro, “La formación del *ethos* barroco como núcleo de la identidad cultural iberoamericana” en GALLI, Carlos y SCHERZ, Luis (eds.) *Identidad cultural y modernización* vol. 2, Buenos Aires 1991. GUARDA, Gabriel, *La Edad Media de Chile. Historia de la Iglesia. Desde la fundación de Santiago a la incorporación de Chiloé 1541-1826*, Santiago 2016. CRUZ OVALLE, Isabel, *La fiesta: Metamorfosis de lo cotidiano*, Santiago 1995.

⁷⁸ BRAVO LIRA, Bernardino, “Cultura de abogados en Hispanoamérica antes de la codificación y desde la descodificación 1750-2010”, primera parte 1750-1920, en *Roma y América Il Diritto romano comune* 12, Roma 2001. PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Los abogados de América latina. Una introducción histórica*, Bogotá 2004.

⁷⁹ RODRÍGUEZ ELIZONDO, José, *Historia de la relación civil-militar en Chile: Desde Eduardo Frei Montalva hasta Michelle Bachelet Jeria*, Santiago 2014. VERGARA, Miguel, “Historia de relación civil-militar en Chile”, en *Revista de Marina* 9, 2018.

⁸⁰ TRUJILLO SILVA, Joaquín, *Andrés Bello: libertad, imperio, estilo*. Santiago 2019.

DERECHOS ROMANO Y CANÓNICO

EN TORNO A LA *LEX SCANTINIA*

REGARDING THE LEX SCANTINIA

JUAN PÉREZ CARRANDI¹

RESUMEN

La opinión social de los romanos en torno a la homosexualidad se mantendrá negativa en el tiempo, pero el tenue intento de penarla a través de la introducción de la *lex Scantinia* no resultará efectivo. Dicha norma se introdujo para perseguir el homosexualismo en general y no específicamente los casos de pederastia, como se ha venido diciendo, pero los romanos incumplieron la ley reiteradamente. Será la llegada del cristianismo la que ponga fin abruptamente a la permisividad.

Palabras clave: *homosexualidad, stuprum, Derecho, afeminamiento, pederastia, proceso civil.*

ABSTRACT

The social opinion of the Romans about homosexuality will remain negative in time, but the tenuous attempt to punish it through the introduction of the *Scantinia lex*, does not result in cash. This rule was introduced to prosecute homosexuality in general and not specifically cases of pedophilia, as has been said, but the Romans repeatedly failed to comply with the law. It will be the arrival of Christianity that progressively ends with permissiveness.

Keywords: *homosexuality, stuprum, Law, effeminacy, pederasty, civil process.*

1. INTRODUCCIÓN

Pretendemos abordar en las presentes páginas el estudio de un ámbito de la sexualidad humana como es la homosexualidad. Ello lo hacemos en relación a un período concreto, la antigua Roma, y más específicamente hemos enfocado la cuestión hacia el ámbito del Derecho. Actualmente es posible acceder a múltiple bibliografía en relación a la sexualidad romana y, también, relativa al homosexualismo. En este punto cabe preguntarse si la información generada ha terminado respondiendo a los múltiples interrogantes existentes. Gran número de publicaciones han tratado de abordar de manera ambiciosa una “historia universal de la homosexualidad”, incluyendo, qué duda cabe, la etapa romana, pero parece que lo han hecho sin la suficiente profundidad, lo que, en ocasiones, ha terminado generando una lectura incompleta e incluso alterada

¹ Profesor Ayudante (Centro Universitario Villanueva - Real Centro Universitario María Cristina). Profesor Colaborador Honorífico (Universidad Complutense de Madrid).

del objeto de estudio: “..en la antigua Roma, la homosexualidad también se consideró normal” ... “En la legislación romana no se hace mención de la homosexualidad hasta que Augusto trató de moderar la vida del Imperio y, más tarde, la *lex Scantinia* condenaría el adulterio y la pederastia”². A lo largo de nuestro artículo trataremos de mostrar el carácter nada normalizado que pudieron vivir las relaciones masculinas en Roma. La idea de tolerancia, ampliamente extendida en la actualidad, ha surgido, creemos, fruto del intento de transferencia forzosa de la experiencia griega al mundo romano. Igualmente, en relación a la *lex Scantinia*, pieza vertebradora de esta publicación, no hacemos mayor aportación afirmando que en época de Augusto ya estaba en vigor desde, al menos, la época de Cicerón, un dato que devalúa gran cantidad de la bibliografía a la que nos hemos referido.

Dejando a un lado los trabajos con un carácter más sociológico y generalistas, y acercándonos en este punto a los netamente históricos o jurídicos, donde prima un mayor rigor, comprobamos que dentro de los primeros la homosexualidad romana es relativamente tratada, pero no en el grado suficiente desde el punto de vista legal, lo que degenera en una visión de conjunto, a nuestro juicio, insuficiente. Serán los romanistas quienes centren la atención en la *lex Scantinia* dentro de un acercamiento a la represión legal que, en el grado que fuese, probablemente sufrió la relación entre individuos varones en el mundo romano en algún momento de su historia.

La doctrina ha generado un reducido pero interesante debate en torno a la naturaleza y ámbito de aplicación que pudo conocer la *lex*. Será un objetivo en las próximas líneas exponer los vestigios de la norma tratando así de ofrecer una nueva visión al *status quaestionis*.

2. OPINIÓN SOCIAL DE LA HOMOSEXUALIDAD EN ROMA

En el elogio a Escipión Emiliano, que recoge Polibio, al obtener éste la corona cívica luego de haber llevado una vida virtuosa, el historiador afirma que tal nivel de decencia era por entonces un estatus personal difícil de alcanzar³, pues la influencia griega llevaba tiempo introduciendo gran cantidad de vicios helenos⁴, los cuales conducían a algunos jóvenes, entre otras peores cosas, a gastarse dinero en la compra de compañías masculinas⁵.

Las palabras del célebre historiador griego se insertan en un período que situamos en la segunda mitad del siglo II a.C., momento en el que Roma ha culminado su ocupación de la Hélade, al tiempo que la propia fuerza conquistadora comienza a experimentar una incipiente inmigración de griegos al propio suelo itálico. El relato de Polibio, mostrando la existencia de tendencias homosexuales en una parte de los

² El autor de estas reflexiones, VALDÉS (1981) pp. 22-24, en su obra *Historia y presente de la homosexualidad. Análisis crítico de un fenómeno conflictivo*, trata de trazar la actividad histórica de la orientación homosexual.

³ Pol., 31.25.3: ὄν δὲ μέγας οὖτος καὶ δυσέφικτος ὁ στέφανος εὐθήρατος ἦν κατ' ἐκείνον τὸν καιρὸν ἐν τῇ Ῥώμῃ διὰ τὴν ἐπὶ τὸ χεῖρον ὀρυμὴν τῶν πλείστων.

⁴ *Ibid.*, 31.25.4: οἱ μὲν γὰρ εἰς ἐρωμένους τῶν νέων, οἱ δ' εἰς ἐταίρας ἐξεκέχυντο, πολλοὶ δ' εἰς ἀκροάματα καὶ πότους καὶ τὴν ἐν τούτοις πολυτέλειαν, ταχέως ἠρπακότες ἐν τῷ Περσικῷ πολέμῳ τὴν τῶν Ἑλλήνων εἰς τοῦτο τὸ μέρος εὐχέριαν.

⁵ *Ibid.*, 31.25.5

jóvenes romanos, incluye una valoración negativa a través de la censura nítida en las palabras del griego.

Parece evidente que, al entrar en contacto con el mundo heleno, Roma experimentará un acercamiento a múltiples elementos del mundo griego, y siendo conocidas las prácticas homosexuales en la Grecia clásica, sería inevitable, en tal escenario, que los romanos se convirtiesen en, cuanto menos, espectadores de dicha realidad. Sin embargo ¿llegaron también los romanos a ser partícipes del homosexualismo griego? ¿o muy por el contrario lo rechazaron? Diferentes autores defienden esta última posibilidad⁶. Podemos plantearnos otra cuestión: ¿existían por entonces en Roma, al margen de la influencia griega, relaciones entre hombres? De ser así, ¿estaban éstas perseguidas por el Derecho? Son estas interrogantes cuestiones a tratar en adelante a través de una revisión de fuentes. En este sentido, queremos recoger la reciente denuncia de Boswell, quien advierte en qué manera tendemos a creer que el asunto de la homosexualidad romana presenta escasa incertidumbre si pensamos en la organización y sofisticación legal del Estado romano y la ingente obra de erudición que ha surgido en torno al estudio del Derecho romano en los últimos siglos. Sin embargo –secundamos plenamente al autor– el asunto presenta actualmente algunos aspectos oscuros a pesar de que ello pudiera solventarse con el estudio de los textos que podrían aportar luz en torno a la legalidad de los actos homosexuales⁷.

Antes de abordar las cuestiones estrictamente legales pretendemos realizar una mínima muestra del valor que a nivel social dieron los romanos a la homosexualidad. Analizaremos al respecto interesantes textos de Cicerón y Marcial, para finalmente recoger un caso aún hoy famoso, el referido al supuesto idilio entre Julio César y el rey Nicómedes. Pese a encontrarnos ante tres contextos diferentes, comprobaremos que en todos ellos aflorará una *communis opinio*.

En los discursos del arpinate contra Catilina experimentamos un acercamiento al parecer del orador en torno a las relaciones masculinas. Cicerón realiza ciertos comentarios respecto de la figura del conspirador en los que se evidencia una clara alusión a

⁶ BALSDON (1979) p. 225, cree que la homosexualidad no habría surgido espontáneamente en Roma, sino que llegará a través del contacto con los griegos. Para MAC MULLEN (1982) pp. 486-489, es una evidencia de la influencia griega que el vocabulario homosexual romano contenga muchas fórmulas helenas: *paedico*, *pathicus*, *catamitus*, *cinaedus*..., pero, al mismo tiempo, el hecho de que éstas no tengan una traducción al latín, puede ser prueba de un claro rechazo por parte romana. Sostiene además que las relaciones homosexuales republicanas que nos llegan a través de las fuentes se producen en regiones helenas en una importante proporción: expone el hasta hoy famoso escándalo sexual que envuelve a César y el rey de Bitinia, Nicómedes, el cual trataremos. Mac Mullen señala al mercado esclavista como importante vía de entrada del homoerotismo al verse el ciudadano romano rodeado de miles de esclavos masculinos. Asimismo, la inclusión del elemento homosexual en la literatura romana por asimilación de modelos griegos sería otro factor desencadenante a tener presente. A decir del autor, antes de verse abordados por estas nuevas realidades, en torno a mediados de la República, los romanos aún verán como un ultraje a la naturaleza que un hombre adulto abuse de un menor, incluso esclavo, palabras estas en clara alusión al tan extendido movimiento pederasta heleno. La aristocracia romana sentirá admiración por todo lo griego, comenta GOLDSWORTHY (2007) p. 94, pero nunca aceptará abiertamente la homosexualidad. Los senadores que tenían amantes varones llevaban una notable discreción y, en general, existió un amplio rechazo en todas las capas sociales a una conducta sexual que, se creía, debilitaba a los hombres.

⁷ BOSWELL (2009) p. 63.

las apetencias del último por su mismo sexo⁸. Parece que, con total obscenidad, Catilina amaba y era amado por jóvenes varones⁹. Dicha práctica es señalada por Cicerón a través del término *stuprum*¹⁰, pues afirma: *Atque idem tamen stuprorum et scelerum exercitatione*¹¹. Resulta curioso que el orador hable aquí de forma diferenciada de “*stuprorum*” y “*scelorum*”, e incida en ello al diferenciar los excesos sexuales de Catilina respecto de su conducta criminal: *...cum industriae subsidia atque instrumenta uirtutis in libidine audaciaque consumeret*¹². ¿Podemos deducir de lo dicho por el arpinate que las relaciones entre hombres no suponen un delito? Cicerón torna a referirse a los diferentes malos comportamientos de Catilina y su grupo de conspiradores y cita a la traición, maldad, criminalidad (*...improbitati, nequitiae, sceleri*), pero también menciona la lujuria (*libidini*)¹³. ¿Implicarían las relaciones homosexuales un acto de lujuria, donde podemos encontrar una censura social, pero no un delito? Más aún, ¿podrían tales actos ser catalogados como propios de una persona enferma?: Cicerón afirma no poder curar a los conspirados (*quoniam sanare non potest*)¹⁴. Encontramos obligado en este punto aclarar que, en todo caso, no es deducible la asociación específica de la homosexualidad con una enfermedad en tanto que el orador puede estar refiriéndose igualmente, por ejemplo, a la actividad criminal. Sin embargo, a continuación hace un alegato en favor de la lucha contra la decadencia, la locura y el crimen: *Cum luxuria nobis, cum amentia, cum scelere certandum est*¹⁵. El arpinate había delimitado, dentro de los malos comportamientos de Catilina y demás conspirados, dos ámbitos: el crimen (*scelorum*) y las perversiones homosexuales –entendidas estas como *stuprum*–. ¿Son por ello contempladas las prácticas homosexuales como propias de la decadencia y la locura?

⁸ Se pregunta el cónsul irónicamente quién no ha tenido un trato de lo más íntimo con Catilina (incluye aquí a envenenadores, bandidos, asesinos, parricidas, estafadores, libertinos): *Quis tota Italia ueneficus, quis gladiator, quis latro, quis sicarius, quis parricida, quis testamentorum subiecto, quis circumscriptor, quis ganeo, quis nepos, quis adulter, quae mulier infamis, quis corruptor iuuentutis, quis corruptus, quis perditus inueniri potest qui se cum Catilina non familiarissime uixisse fateatur?* (Cic., *Cat.*, 2.7).

⁹ *Ibidem*, 2.8: *Iam uero quae tanta umquam in ullo homine iuuentutis inlecebra fuit, quanta in illo? Qui alios ipse amabat turpissime, aliorum amori flagitiosissime seruiebat.*

¹⁰ DALLA (1982) p. 72, ve asociada en las fuentes la homosexualidad con el *stuprum* (*Rhetorica ad Herennium* 2.30.49): *dicemus maius esse maleficium stuprare ingenuum quam sacrum legere*. WILLIAMS (2010) pp. 131-131, señala el acuerdo existente entre los eruditos en cuanto a la falta de un procedimiento específico que durante la República penalizase los actos de *stuprum*, tanto si fuesen cometidos sobre hombres, como sobre mujeres, si bien cree que, en este punto, la *lex Scantinia* pudo ser una excepción. Tales ofensas pertenecían por entonces al ámbito privado y era el *pater familias* el encargado de darles castigo. Sin embargo, este rol pasará a manos públicas en el 18 a.C. de la mano de la *lex Iulia de adulteriis coercendis*. WILKINSON (1978) p. 136, y MACCARY (1975) p. 464, son grandes defensores de esta postura. En cambio, Williams cree que la *lex Scantinia* aparecería, no para castigar la homosexualidad, como defienden los citados autores y otros muchos, sino para perseguir el *stuprum*, tanto si es cometido por hombres como por mujeres. Nosotros diferimos con el autor y mostraremos fuentes de la propia *lex* que son bastante esclarecedoras en cuanto a ver el texto legal como represor de actos homosexuales en general.

¹¹ Cic., *Cat.*, 2.9.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*. 2.11.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*. Insiste en el asunto de la curación (*Ibid.*): *Quae sanari poterunt, quamcumque ratione sanabo; quae resecanda erunt, non patiar ad perniciem ciuitatis manere.*

¿Debiéramos creer que los romanos entendieron la homosexualidad más como rasgo incapacitante que como delito? En este sentido, acercándonos al período de Domiciano encontramos un caso curioso: tras ser descubierta una conspiración contra el emperador, uno de los implicados, el tribuno militar Julio Calvaster, reconocería haber mantenido relaciones sexuales con Antonio, gobernador de Germania, y tras esto, resultará absuelto¹⁶. Se abrirían aquí dos posibilidades: que Calvaster hubiese alegado relaciones homosexuales en forma de coartada, quizás buscando impresionar al confesar su propia orientación sexual, o, lo que parece más probable, que el acusado persiguiese demostrar cómo tal condición lo incapacitaba para emprender ningún tipo de conspiración. La última posibilidad se ve reforzada por otro episodio de similares características ocurrido tiempo antes, en época de Nerón, y que recoge Tácito: volvemos a descubrir a un acusado de conspirar contra el emperador. Se trata de Subrio Flavio, tribuno. Pero, y he aquí la cuestión, es llamativo el argumento que emplea Flavio en su defensa, pues señala que, siendo un individuo criado entre armas, se vería impedido de acompañarse por gente afeminada en tal empresa:

*Mox eorundem iudicio Subrius Flauus tribunus peruertitur, primo dissimilitudinem morum ad defensionem trahens, neque se armatum cum inermibus et effeminatis tantum facimus consociaturum*¹⁷.

Lo narrado por Cicerón, lejos de conducirnos a una mayor certidumbre, parece habernos introducido en cierta confusión; de sus palabras podríamos deducir que las relaciones homosexuales son consideradas a finales de la República más como un rasgo reprobable presente en los hombres que como un hecho propiamente delictivo.

Acerquémonos ahora a la obra de Marcial, pues en algunos de sus epigramas menciona a un personaje interesante para cuanto nos ocupa. Nos referimos a Sextilio, individuo amigo del poeta hispano de quien el último dice que entre sus gustos estaban ciertos atributos masculinos (*tantos et tantas Sextilianus amat*)¹⁸. El poeta se estaría refiriendo a un invertido, no sin cierto humor. Sabemos que Sextilio padecía de alcoholismo, algo de lo que el bilbilitano hace mofa igualmente¹⁹. ¿Intenta el poeta retratar al arquetipo de personaje ridículo dentro de la sociedad del momento? Al individuo le son asociados el alcoholismo y la homosexualidad. Sin embargo, en un nuevo epigrama en torno a su persona descubrimos que éste también mantenía relaciones heterosexuales,

¹⁶ Cass Dio., 67.11.4: ἐπειδὴ γὰρ πολλάκις κατὰ μόνας συμμεμιχῶς ἠλέγγετο, καὶ οὐκ εἶχεν ὅπως ἄλλως τὴν αἰτίαν τῆς συνωμοσίας ἀπολύσῃται, ἔφη κατ' ἐρωτικὴν χρεῖαν αὐτῷ συγγεγονέναι: καὶ γὰρ ἦν οἷος ἐρᾶσθαι δύνασθαι. καὶ ὁ μὲν οὕτως ἀφείθη, ἐν δ' ἔτι τοῦτο εἰπὼν περὶ τῶν τότε.

¹⁷ Tac., *Ann.*, 15.67.

¹⁸ Mar., *Ep.*, 6.54: *Tantos et tantas si dicere Sextilianum, Aule, uetes, iunget uix tria uerba miser. "Quid sibi uult?" inquis. Dicam quid suspicer esse: tantos et tantas Sextilianus amat.*

¹⁹ *Ibidem*, 1.11: *...quare bis decies solus Sextiliane bibis? Iam defecisset partantis colda ministros, si non potares, Sextiliane, merum. Ibidem*, 1.26: *Sextiliane, bibis quantum subsellia quinque solus: aqua totiens ebrius esse potes.*

pues tendría “queridas”²⁰. He aquí un caso de bisexualidad²¹, y no es el único que ofrece Marcial.

Los textos del poeta evidencian sus miedos, gustos, ilusiones, y también nos hablan de amistades, como la otorgada a Pudente, centurión. El militar disponía de un joven esclavo, Encolpo, quien además era su amante (*Encolpos, domini centurionis amor*)²². El bilbilitano relata, no sin complaciente ternura, la forma en que el esclavo ha de cortar los mechones de su amo²³. Sin duda es esta una relación amorosa homosexual: *quid non cogit amor!*²⁴.

De un lado, encontramos en esta relación a un ciudadano romano, y del otro, a un esclavo. Conocidas son las diferencias insalvables que vivieron los últimos respecto de los primeros. La fuerte desigualdad, materializada a través de un severo sometimiento, se extenderá al ámbito de las relaciones sexuales, y, tal como recoge Séneca, la disponibilidad del esclavo para con su amo debía ser siempre plena: “*impudicitia in ingenuo crimen est, in seruo necessitas, in liberto officium*”²⁵. El filósofo cordobés trae a colación la frase en relación a un juicio en el que Quinto Haterio habría defendido a un liberto acusado precisamente por mantener relaciones con su patrono, y en tal contexto el abogado pronunciaría dicha expresión²⁶, siendo posible deducir aquí un rechazo social hacia el rol pasivo practicado por ciudadanos romanos, pero no el establecer que en una relación sexual fuese la pasividad penada en mayor medida o, incluso, en exclusiva, sobre el individuo activo²⁷.

²⁰ Mar., *Ep.*, 1.29: *Quam mihi mittebas Saturni tempore lancem, misisti dominae Sextiliane tuae ... Iam constare tibi gratis coepere puellae.*

²¹ MAC MULLEN (1982) p. 485, defiende que dentro de la primigenia población romana solo una minoría de hombres adoptaría en exclusiva la práctica homosexual, pero, igualmente, habría un pequeño grupo de varones que optaría por la bisexualidad. Por su parte, GRAY-FOW (1986) p. 458, de forma radical, valora la bisexualidad como un fenómeno generalizado en el mundo antiguo.

²² Mar., *Ep.*, 1.31.

²³ *Ibidem*: *..grata Pudens meriti tulerit cum praemia pili ... Quam primum longas, Phoebe, recide comas, dum nulla teneri sordent lanugine uoltus dumque decent fusae lactea colla iubae.* He aquí evidencias de la relación amorosa ante la que nos encontramos.

²⁴ *Ibidem*. 5.48: *Quid non cogit amor! Secuit nolente capillos Encolpos domino, non prohibente tamen.*

²⁵ Sen., *Cont.*, 4.10. Sobre la *impudicitia*, palabra que significa literalmente “no casto”, empleada comúnmente para referirse a los varones que se complacen de ser penetrados por otros individuos de su mismo sexo. La palabra *impudicus* sería empleada como sinónimo de *cinaedus*: *Cum autem omnis seruitus est misera, tum uero intolerabile est seruire impuro, impudico, effeminato, numquam ne in metu quidem sobrio* (Cic. *Fil.*, 3.12), RICHLIN (1993) p. 531.

²⁶ *Ibidem*: *Memini illum, cum libertinum reum defenderet, cui obiciebatur, quod patroni concubinus fuisset, dixisse.*

²⁷ KNAPP (2011) p. 43, cree que la élite contemplaba la práctica sexual de forma imparcial, sin insertarla en una visión social más amplia, sino mostrando una posición individual. Las clases más humildes desarrollarían un mayor compromiso con el matrimonio, y su posición tendería a ser más crítica con la homosexualidad. En este sentido es interesante el planteamiento que realiza TONER (2012) pp. 152-153, afirmando que la sexualidad practicada por el pueblo difería a la ejercida entre las élites. La plebe sería más “heterosexual”. De esta forma los grupos privilegiados adoptarían las costumbres homosexuales griegas para diferenciarse del populacho. Y, en tal contexto, los roles sexuales activo o pasivo irían muy ligados al estatus social, así, la postura activa resultaría más propia de la élite y la pasiva de las capas bajas. GRAY-FOW (1986) p. 450, dice que en Grecia la pasividad estará asociada al amor efébo, el cual excusaba a los jóvenes dentro de tal rol al entenderse que a

Si bien sabemos –y las palabras de Quinto Haterio inciden en ello– que resultaba habitual el abuso sobre esclavos y el mantenimiento de esta práctica aún en libertad en muchos casos, en cambio, sobre los nacidos libres esta postura le merece al abogado la calificación de crimen. Con todo, creemos que Haterio está más mostrando su parecer y la costumbre que haciendo una afirmación amparada en el Derecho; los “favores” de que habla fueron motivo de burla por entonces²⁸. Dice Séneca que, a personajes como el liberto, con un rol sexual pasivo –a quienes califica de *impudici et obsceni*– se les llamó desde entonces *officiosi*. No refiere que estos vivan algún tipo de persecución, limitándose a dirigirse a los mismos despectivamente, evidenciando, eso sí, una clara censura social. Y si en este caso concreto aparece un proceso judicial de por medio, quisiéramos realizar la siguiente apreciación: existe la posibilidad de que el patrono estuviese casado y su esposa denunciase el asunto, pero ¿por qué no denunciar entonces al marido? Esto último sería más lógico, o quizás la denuncia sobre patrono y liberto ¿sería el liberto acusado por ocupar un rol pasivo en la relación? Pero, si fuese así ¿por qué su abogado expresa con total tranquilidad que ello se convierte en oficio para el liberto en calidad de tal? Por los escasos datos, sumado a la seguridad que muestra Haterio al defender la causa, si bien existió tal acusación, parece que esta no habría de tener gran recorrido procesal. Esta calma de parte de la defensa la veremos reflejada en la persona de Celio, amigo de Cicerón, quien además será víctima de otra acusación de la que por el momento no adelantaremos más datos.

Volviendo al caso de Pudente, debemos señalar que, pese a amar este a un joven esclavo, contraerá matrimonio con una mujer, Claudia Peregrina²⁹. El poeta ensalza el enlace y le concede sus mejores deseos animando a las partes a quererse hasta el final de sus días (*Candida perpetuo reside, Concordia, lecto, tamque pari semper sit Uenus aequa iugo*)³⁰. Actualmente afirmaríamos sin temor a equivocarnos que Pudente es bisexual, mientras que, muy probablemente, en la antigua Roma no se habría entendido lo mismo, pues no debemos olvidar que nos encontramos ante la relación entre un esclavo y un ciudadano romano, que además es su *domino*. No sabemos si tal relación pudo generar cierta reprobación a nivel social, pero nos aventuramos a creer que no, y mucho menos diríamos que el Derecho pudiese prever algún tipo de castigo aquí. De lo contrario, resultaría ciertamente absurdo que Marcial se dedicase en sus obras –al alcance estas del gran público– a exaltar una relación homosexual entre un esclavo y su *domino*, cuando ello pudiese no estar permitido por la ley: en nuestra opinión, es muy posible que a ojos de sus semejantes Pudente fuese visto únicamente como heterosexual y solo se entendiese como existente su relación, sellada esta además por matrimonio, con Claudia Peregrina³¹.

través de este daban un paso al honor y al heroísmo. Igualmente, este ideal se encontraba firmemente plasmado en la literatura griega, la cual formaba parte de la oferta educativa de los jóvenes romanos de buena educación. Además, la pura necesidad económica obligaría a muchos sin techo o incluso huérfanos a vender su cuerpo.

²⁸ *Ibidem*: *res in iocos abiit: 'non facis mihi officium' et 'multum ille huic in officiis uersatur'*.

²⁹ Mar., *Ep.*, 4.13: *Claudia, Rufe, meo nubit Peregrina Pudenti*.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Con todo, no deja de resultar curiosa la cariñosa amistad que unía al propio Marcial y Pudente (*Ibidem*, 6.58): *Quamuis lassa, tuos quaerebant lumina uoltus, atque erat in gelido plurimus ore Pudens; (Ibidem, 7.11): O quam me nimium probas amasque, qui uis archetypas habere nugas!*

Como último caso a tratar en este intento de recrear la opinión social romana en torno a la homosexualidad, queremos detenernos en los rumores que envolvieron a Julio César y el rey Nicómedes durante la visita que el primero hizo al último cuando el romano contaba con apenas veinte años. Cuando el monarca ya había muerto, César defendió en Roma causas de diferentes bitinios³², incluso a la propia hija del rey, Nisa³³. Lo hacía, reconocía, en agradecimiento a la hospitalidad que en su momento le había brindado el rey³⁴, y es precisamente en el momento en que lo manifiesta en el Senado cuando Cicerón no se contiene y afirma ante todos: “*remoue*”, *inquit*, “*istaec, oro te, quando notum est, et quid ille tibi et quid illi tute dederis*”³⁵. Lo cierto es que, en torno a la supuesta relación entre el romano y el monarca comenzaron a circular rumores que terminarán convirtiéndose en calumnias a la figura del propio César, algo que le irritaba enormemente³⁶. Llegó a insinuarse que se había prostituido³⁷. Toda esta situación terminará generando un punto de inflexión en la reputación de César³⁸.

El romano se convertirá en víctima de múltiples ataques donde, no solo se pondrá en cuestión su sexualidad, sino que, peor aún, le será atribuido un rol femenino en su cohabitación con el rey³⁹. Incluso en el desfile triunfal organizado por César tras vencer en la guerra civil sus soldados se mofaron, a través de tradicionales cánticos, de los gustos sexuales del general⁴⁰.

El conjunto de las referidas fuentes, si bien constituyen una mínima muestra, son, asimismo, a nuestro juicio, suficientemente significativas como para poder trasladar la idea social que generó la homosexualidad en Roma; y podemos concluir que esta resultó ser claramente negativa. Ya sea en la persona de traidores (caso de Catilina), personajes de un anonimato relativo (los presentes en la obra de Marcial) o individuos de primer orden (el propio Julio César), el homosexualismo se convierte en un estigma social; no era esta una práctica que gozase de opinión favorable entre los romanos. En este sentido, Balsdon ha hablado del rechazo generalizado que causó⁴¹. Sin embargo, nos preguntamos en este punto ¿se vio limitado este repudio al ámbito social, o encontraremos a nivel legal una sanción específica a los actos homosexuales? Una cuestión

³² Gell., *N. A.*, 5.13.6: ...*qui in oratione quam pro Bithynis dixit.*

³³ Suet., *Iul.*, 49: ...*quondam etiam in senatu defendenti ei Nysae causam, filiae Nicomedis...*

³⁴ Gell., *N. A.*, 5.13.6: ...*pro hospitio regis Nicomedis.*

³⁵ Suet., *Iul.*, 49.

³⁶ Cass. Dio., 43.20.4: ἐπὶ γὰρ τοῦτω πάνυ τε ἐδυσκόλαινε καὶ ἐνδηλος ἦν λυπούμενος, ἀπολογεῖσθαι τε ἐπεχειρεῖ καὶ κατώμνυε, καὶ τοῦτου καὶ γέλωτα προσεπωφλίσκανε.

³⁷ Suet., *Iul.*, 2: ...*non sine rumore prostratae regi pudicitiae.* Suetonio habla de la *pudicitia* como una forma de referirse a un despreciable rol femenino y pasivo de parte de César.

³⁸ *Ibidem*: *Pudicitiae eius famam nihil quidem praeter Nicomedis contubernium laesit.*

³⁹ *Ibidem*, 49: “*paelicem reginae, spondam interiore regiae lecticae*” ... “*stabulum Nicomedis et Bithycum fornitem*”... *Bithynicam reginam... Octavius etiam quidam ualitudine mentis liberius dicax conuentu maximo, cum Pompeium regem appellasset, ipsum reginam salutauit.*

⁴⁰ *Ibidem*: *Gallias Caesar subegit, Nicomedes Caesarem. Ecce Caesar nunc triumphat, qui subegit Gallias: Nicomedes non triumphat, qui subegit Caesarem.* Dicho esto, resulta igualmente cierto que tales cánticos estaban muchas veces poblados de bromas, caso de las “alabanzas” que los soldados le dedicaran al dictador Camilo tras su triunfo (Liv., 5.49): ...*interque iocos militares quos inconditos iaciunt...* También, con su acostumbrada libertad, los soldados insultaron a Cayo Valerio en su triunfo (Liv., 4.53.11): ...*alteris inconditi uersus militari licentia iactati quibus consul increpuit.*

⁴¹ Cree BALSODN (1979) p. 225, que la homosexualidad se erige como una auténtica paradoja en la Antigüedad, pues, así como su práctica será entonces universal, igualmente lo será su reprobación.

es clara, pese a ser reprobadas, en los ejemplos expuestos no hemos encontrado referencias expresas a la ilegalidad de las relaciones homosexuales (con la salvedad del liberto llevado a juicio por cohabitar con su patrono). Los textos analizados pertenecen a los siglos I a.C. y I d.C.

3. HOMOSEXUALIDAD Y DERECHO ¿LA *LEX SCANTINIA*?

Pese a todo lo anterior, más allá del evidente rechazo social que provocó, Sexto Empírico escribe entre finales del siglo II y principios del siglo III d.C. como la homosexualidad también habría estado prohibida por ley entre los romanos:

...τὸ ἔθος ζε τοῖς ἄλοις ἀνπίθεμεν οἶον νόμῳ μὲν, ὅταν λέγωμεν μαρὰ μὲν Πέρσαις ἔθος εἶναι ἀρενομιξιαῖς χρῆσθαι, παρὰ ζε Ῥωμαίοις ἀπαγορεύεσθαι νόμῳ τοῦτο πρᾶττειν...⁴².

De esta forma, pese a ser costumbre entre los persas la homosexualidad masculina, dice el filósofo y médico que entre los romanos tales actos estaban censurados legalmente. Las palabras del autor se insertan dentro de una explicación de lo que para otros pueblos resulta costumbre mientras que para el romano supone un grave delito. Así, juntamente con la homosexualidad, Sexto Empírico recoge cómo entre los romanos está prohibido el adulterio, al contrario que entre los masajetas⁴³; volviendo a los persas, éstos acostumbraban a yacer con sus madres, cosa que estaba prohibida a los romanos⁴⁴. No deja de resultar curioso el recurso a los persas como ejemplo de homosexualismo, cuando disponemos de textos en los que autores romanos denuncian la influencia griega sobre Roma como vía por excelencia del contagio de las relaciones entre hombres.

Sexto equipara la homosexualidad al adulterio y al incesto en cuanto a gravedad. Sin embargo, las fuentes consultadas, de los siglos I a.C. y I d.C., no denotan una noción de un crimen tal, ni proporcionan referencias directas a un delito. Pero es un hecho que se habla de la ley, y, pese a no mencionarla, el autor se puede estar refiriendo, muy probablemente, a la *lex Scantinia*.

Esta ley resulta hoy polémica y, en gran medida, desconocida, siendo mencionada en las fuentes antiguas hasta en seis ocasiones. Pretendemos aquí hacer una revisión de sus testimonios con el objetivo de lograr aportar mayor certidumbre en cuanto a su posible concreto contenido. De este modo, las dos primeras referencias las encontraremos a través de M. Celio Rufo, en el 50 a.C.: en la primera de ellas Celio comenta al orador que Apio Claudio Pulcher, entonces censor, quien tenía interés en enjuiciarlo, no encontrando la forma, decidirá finalmente acusarlo bajo la *lex Scantinia*, y frente a dicha imputación dice Celio que nada se le podía objetar. Es esta una mención real-

⁴² Sext. Emp., *Pyrr.*, 1.152

⁴³ *Ibidem*: ...καὶ παρ' ἡμῶν μὲν τὸ μοιγεύειν ἀπειρηθήσθαι, παρὰ ζε Μασσαγέτας ἀξιαφορίας ἔθει παραζεζούσθαι...

⁴⁴ *Ibidem*: καὶ παρ' ἡμῶν μὲν ἀπηγορευεσθαι μητρᾷσι μίγνυσθαι, παρὰ δὲ τοῖς Πέρσαις ἔθος εἶναι μάλιστα οὕτω γαμεῖν.

mente neutra, pues aparte de citarse la *lex*, ninguna otra información respecto de ésta parece que podamos extraer por el momento:

*Quibus cum parum procederet, ut ulla lege mihi ponerent accusatorem, compellari ea lege me uolerunt, qua ipsi dicere non poterant: insolentissimi homines summis Circensibus Ludis meis postulandum me lege Scantinia curant*⁴⁵.

Paradójicamente, Celio tenía intención de imputar igualmente a su acusador bajo la misma *lex*⁴⁶. En la segunda y última carta el amigo de Cicerón no parece especialmente preocupado por la acusación, llegando incluso a conminar al arpinate a asistir al proceso cual si fuese este un espectáculo⁴⁷.

De sendas menciones podemos extraer, primero, que la *lex Scantinia* está vigente en el 50 a.C., pero también, por el tono de Celio, que, o bien no suponía tan grave acusación, o bien estamos ante una ley que por entonces no se aplicaba con rigor (Celio parece mostrarse tranquilo en ambos sentidos).

La siguiente mención a la *lex*, algo posterior, de finales del s. I o principios del s. II d.C., aportará mayor información. En torno a siglo y medio después de las cartas de Celio, Juvenal incluye en sus *Satiras* una cómica conversación entre dos personajes, la prostituta Laronia y un individuo anónimo; pese a encontrarnos ante una escena ficticia, en el trasfondo de la conversación trasluce una denuncia veraz. Laronia dará cuenta de un importante asunto omitido por Celio, esto es, nos dirá sobre qué o quiénes actuaba la *lex Scantinia*:

*Non tulit ex illis toruum Laronia quendam clamantem totiens “ubi nunc, lex Iulia, dormis?” atque ita subridens: “Felicia tempora, quae te moribus opponunt. Habeat iam Roma pudorem: tertius e caelo cecidit Cato. Sed tamen unde haec emis, hirsuto spirant opobalsama collo quae tibi? Ne pudeat dominum monstrare tabernae. Quod si uexantur leges ac iura, citari ante omnes debet Scantinia. Respice primum et scrutare uiros, faciut qui plura; sed illos defendit numerus iunctaeque umbone phalanges. Magna inter molles concordia. Non erit ullum exemplum in nostro tam detestabile sexu*⁴⁸.

Laronia se muestra molesta ante las voces que lamentan el abandono que por entonces vive la *lex Iulia* (*lex Iulia, dormis?*); por el contexto, dicha ley no puede ser otra que la *lex Iulia de adulteriis*, de época augusta, y que, en adelante, reprimirá penalmente la lascivia femenina matrimonial. Es destacable la exposición individualizada que se hace de ambas leyes, ello ante posibles tentaciones de la actual doctrina de introducir las disposiciones de la *lex Scantinia* dentro de la *lex Iulia de adulteriis*; estamos ante dos leyes diferenciadas. La prostituta se dirige a un interlocutor masculino, cuya identidad desconocemos, al que llama jocosamente tercer Catón⁴⁹. De esta manera, ante el reclamo del varón de mayor contundencia en la aplicación de la *lex Iulia*, resulta curioso que la respuesta de Laronia consista en recriminarle sutilmente

⁴⁵ Cic., *Fam.*, 8.12.3.

⁴⁶ *Ibidem*: ...cum ego Appium censorem eadem lege postulau.

⁴⁷ *Ibidem*, 8.14: *Curre, per deos atque homines! Et quam primum haec risum ueni, legis Scantinae iudicium apud Drusum fieri.*

⁴⁸ Iuu., *Sat.*, 2.36-38

⁴⁹ *Ibidem*: *tertius e caelo cecidit Cato.*

el empleo de perfume⁵⁰, e, irónicamente, le indica que ello no ha de avergonzarle⁵¹. Incidimos en estas primeras palabras pues la joven está tildando a través de las mismas a su interlocutor de afeminado. Allanado el terreno, Laronia asesta sobre el varón la siguiente reflexión: puestos a remover leyes deberíamos, antes de nada, poner atención en la *lex Scantinia* (*quod si uexantur leges ac iura, citari ante omnes debet Scantinia*). Pero si aún quedasen dudas en torno al grueso contenido de la *lex* –nos ha iluminado en este sentido la interesante reprimenda inicial de la concubina–, la fémina afirma implícitamente que dicha ley actúa sobre los hombres, pues dice, ellos “hacen más” que las mujeres (*respice primum et scrutare uiros, faciunt nam plura*). Y termina sentenciando, *magna inter molles concordia*. De entre las diferentes acepciones que encontramos para *mollis*, *molle*, destacaríamos aquí el carácter poco entero y nada firme, y Bartolomé Segura Ramos habla específicamente para el presente caso de “sarasas”⁵², término despectivo empleado para referirse a individuos homosexuales.

Como adelantamos, el texto de Juvenal sería revelador; parece que la *lex Scantinia* actuó contra los homosexuales, si bien las palabras de Laronia evidencian una relajación absoluta en la aplicación de la *lex* por entonces (finales del s. I - principios del s. II d.C.), una situación que, parece, y siempre según deducimos de las palabras de Celio, ya se vivía en la etapa final republicana.

A continuación, Laronia pone como ejemplo de la impunidad existente en las prácticas sexuales masculinas a un individuo de nombre Hipón, quien mantenía relaciones con jóvenes empleando diferentes roles sexuales⁵³, pero no podemos ver dicha referencia como la evidencia de una ley que actuase específicamente contra la pederastia⁵⁴, y, en todo caso, la represión de tales actos podría incluirse dentro de la *lex*. Sin embargo, en este episodio concreto la palabra *iuuenes* nos hablaría de individuos que ya han llegado a la pubertad, con una edad en torno a los dieciséis o diecisiete años, en adelante, que, en todo caso, son ya capaces de, entre otras cosas, portar un arma. Igualmente, no es utilizable este relato para hablar de una penalización exclusiva sobre la actitud pasiva, pues la palabra *utroque* indicaría cómo Hipón se valía de ambos roles sexuales, activo y pasivo, y es de esta manera ejemplo para Laronia del incumplimiento de la *lex*. En conclusión, en nuestra opinión el caso de Hipón es empleado en el relato como un claro ejemplo de una *lex Scantinia* que actúa sobre las relaciones homosexuales en general, sin matices.

Suetonio recoge, contemporáneamente a Juvenal, la siguiente mención a la *lex*, y lo hace en tiempos de Domiciano, cuando, afirma, el emperador decide promover gran cantidad de acusaciones en virtud de la norma sobre hombres de ambos órdenes (ecuestre y senatorial):

*Quosdam ex utroque ordine lege Scantinia condemnauit*⁵⁵.

⁵⁰ *Ibidem*: *sed tamen unde haec emis, hirsuto spirant opobalsama collo quae tibi?*

⁵¹ *Ibidem*: *ne pudeat*.

⁵² Traducción de las *Satiras* de Juvenal, CSIC, 1996.

⁵³ *Ibidem*, 2.50-51: *Hispo subit iuuenes et morbo pallet utroque*.

⁵⁴ Esta y otra mención que veremos (la referida al juicio a Escantinio por intentar abusar de un menor) serían los únicos testimonios asociados a la *lex Scantinia* que servirían para relacionar esta con la represión de la pederastia. Creemos que, en todo caso, los episodios de pederastia también podrían haber sido incluidos dentro de la *lex*, pero en ningún caso monopolizando su contenido.

⁵⁵ Suet., *Dom.*, 8.

La información, aunque concisa, apunta a la existencia de una *lex* únicamente aplicable sobre varones. Pero, más aún, por el contexto en que se inserta, permite reforzar la idea expuesta en el texto de Juvenal, esto es, que para finales del siglo I d.C. la norma estaba en claro desuso; Suetonio refiere la aplicación de la *lex Scantinia* dentro de una política de revitalización de la actividad judicial y puesta al día de la aplicación efectiva de la legislación vigente, y todo bajo el arbitrio de Domiciano⁵⁶.

Entre finales del s. II y principios del s. III d.C. –en torno a cien años después de la referencia suetoniana– Tertuliano, uno de los padres de la Iglesia, dentro de un pensamiento cristiano, escribe las siguientes palabras que acogemos no sin cierto desconcierto:

Prospiciebat spiritus sanctus dicturos quosdam: omnia licent episcopis, sicut tulle uester Utinensis nec Scantiniam timuit. Quot enim ex digami praesident apud uos, insultantes utique apostolo, certe non erubescens, cum haec sub illis leguntur.

¿Era el obispo digamista? Tertuliano emplea la palabra *digamia*, que nos habla de bigamia, esto es, llevar a cabo un segundo casamiento estando el previo vigente. Sabemos que la Iglesia defendía por entonces, e igual hace actualmente, la monogamia, pero ¿por qué hubiera de temer el obispo la *lex Scantinia* estando casado con dos personas? La posibilidad de que dicha ley se adentrase a reprimir los excesos del matrimonio legal romano produce desconcierto, y las manifestaciones recogidas hasta el momento –de Juvenal principalmente– no van en tal sentido. Si entendiésemos la acción del obispo como adúltera podemos volver al relato de Laronia, hablando ésta del supuesto clamor por una *lex Iulia de adulteriis* que estuviese más vigilante, pasando luego a referirse a la *lex Scantinia*. Hasta aquí, parecería que pudiese haber una concordancia entre una y otra *lex*: reprimiendo la primera el adulterio femenino y haciendo lo propio la segunda respecto del adulterio masculino. En cambio, si continuamos leyendo el relato de la concubina salimos de dudas a través de la clara denuncia que esta realiza en relación a la impunidad que viven los individuos varones en sus prácticas homosexuales. Por ello, no hemos de confundir la asociación de las dos *leges* en un mismo texto con el hecho supuesto de que estas presenten una naturaleza recíproca adaptada a cada sexo.

De este modo, la referencia de Tertuliano solo podría tener una motivación –siempre suponiendo que el autor conociese el rigor de la *lex Scantinia*–, que la segunda unión del obispo fuese con un hombre, hecho que se omitiría en el relato. En este sentido no hablaríamos de un *matrimonium iustum*, pues el Derecho romano solo lo reconoce entre un hombre y una mujer, si bien en ningún momento aparece la palabra *matrimonium*.

Ausonio, cuya obra se desarrolla a lo largo del s. IV d.C., parece devolvernos a la certidumbre al referir nuevamente una *lex Scantinia* asociada al homosexualismo:

*Iuris consulto, cui uiuit adultera coniunx, Papia lex placuit, Iulia displicuit, quaeritis, unde haec sit distantia? Semiuir ipse Scantiniam metuens non metuit Titiam*⁵⁷.

El texto se asemeja al escrito por Juvenal en tanto que torna a tratar sobre la *lex Iulia de adulteriis* y la *lex Scantinia*, pero no con objeto de relacionarlas: dice el autor que el jurista que tiene una mujer adúltera es buen conocedor de que habrá de acudir

⁵⁶ *Ibidem: Ius diligenter et industrie dixit.*

⁵⁷ *Aus., Ep., 92.4.*

a la *lex Papia* y no a la *lex Iulia* –si bien la introducción de la primera se fecha en el 9 a.C., mientras la segunda lo hace el 18 d.C., ambas se complementan y vienen a regular el matrimonio romano haciendo especial incidencia en los comportamientos de la mujer dentro del mismo–. Asimismo, sin que debamos relacionar el siguiente punto con el anterior, se afirma a continuación que, siendo el propio *iuris consulto* un *semiuir*, es decir, un afeminado, éste elegirá antes la *lex Titia*⁵⁸ en vez de la *lex Scantinia* –nótese aquí la fuerte ironía–. Si bien poco podemos decir en cuanto a la *lex Titia*, una vez más se asocia la figura de afeminados y homosexuales con la *lex Scantinia*.

El texto de Ausonio versa, en definitiva, sobre lo que ha de ser una correcta aplicación de la legislación por parte de un concededor del Derecho, el jurista.

Abordamos en este punto la última mención a la *lex* reflejada en las fuentes, en este caso de la mano de Prudencio, a inicios del s. V d.C.:

*Qui si citetur legibus uestris reus, laqueis minacis implicatus Iuliae luat seueram uictus et Scantiniam te cognitore dignus ire in carcerem*⁵⁹.

Descubrimos nuevamente la *lex Iulia* expuesta junto a la *lex Scantinia*⁶⁰. En esta ocasión se aconseja citar a los reos la ley para que conozcan cómo las falaces amenazas de la *lex Iulia* harán expiar sus delitos; en cambio, se dice, si conociesen la *lex Scantinia*, sabrían que son dignos de ir a la cárcel. En este caso tampoco debemos vernos tentados de querer asociar ambas *leges* como represoras de iguales ilícitos, en contra de la destacada opinión de Nicolas Jalet, quien además afirma que la *lex Scantinia* se perderá a lo largo del Imperio, siendo finalmente suplantada por la *lex Iulia* en razón de la mayor flexibilidad técnica de los procedimientos judiciales que ofrecerá la última⁶¹. No

⁵⁸ Solo conocemos una *lex Titia* aprobada el 43 a.C. al inicio del segundo triunvirato, entre Augusto, Marco Antonio y Lépido.

⁵⁹ Prud., *Per.*, 10.201-205.

⁶⁰ GRAY-FOW (1986) p. 450, sostiene que, si bien la *lex Iulia* incluyó supuestos delictivos como el *stuprum* o la fornicación criminal en general, en cambio no está claro y parece poco probable que pudiese remplazar en momento alguno a la *lex Scantinia*, hecho que explica el autor porque, aparte de las cartas a Cicerón, todas las referencias a la *lex* son posteriores a la *lex Iulia*, del 18 d.C. Si acaso, afirma el autor, la *lex Iulia* podría incluir supuestos igualmente presentes en la *lex Scantinia*, y ello cuando entrasen en juego circunstancias agravantes como la fuerza o la seducción. Sin embargo, es un planteamiento a modo de conjetura. Para WILLIAMS (2010) pp. 131-132, debió existir un edicto pretorio donde se diese protección tanto a hombres como mujeres libres frente a las conductas sexuales no deseadas, y por ello el pasaje del Digesto (D. 47.11.1.2): *qui puero praetextato stuprum aliudque flagitium abducto ab eo uel corrupto comite persuaserit, mulierem puellamque interpellauerit, quidque pudicitiae corrumpendae gratia fecerit, donum praebuerit pretiumque quo id persuadeat dederit, perfecto flagitio capite punitur, imperfecto in insulam deportatur: corrupti comites summo supplicio adficiuntur*. Esta y otras fuentes llevan al autor a afirmar que la *lex Scantinia* supone la codificación de las tradicionales sanciones romanas contra el *stuprum*, así como la *lex Iulia* codificó aquellas sanciones contra la que para él es la más desagradable forma de *stuprum*, el adulterio.

⁶¹ JALET (2016) pp. 122-124, quien ha escrito un interesantísimo artículo en torno a la *lex Scantinia*, desarrolla, sin embargo, una teoría que nosotros no compartimos plenamente; cree que la *lex Iulia de adulteriis* y la *lex Scantinia* sancionaron por igual las relaciones entre hombres, y para hacer tal afirmación se basa en diferentes fuentes, caso de las *Instituciones* de Justiniano (Ins., 4.18.4): *Item lex Iulia de adulteriis coercendis, quae non solum temeratores alienarum nuptiarum gladio punit sed etiam eos qui cum masculino infandam libidinem exercere autem*. Recoge además D. 3.1.16 y otras.

existen dos leyes iguales en el Derecho romano, y tanto la *lex Iulia* como la *Scantinia* conviven en el tiempo, si bien centradas en diferentes ilícitos. El comentario de Prudencio se debería incluir más bien dentro de una opinión circunstancial de un no jurista en la que, además, podrían pesar fuertemente sus convicciones religiosas: recordemos que este es cristiano y dicha religión, censurando desde el mismo momento de su aparición muchos hábitos y costumbres de la sociedad romana, también reprobará con firmeza las relaciones homosexuales desarrolladas en el mundo latino. El propio Pablo trata en su Carta a los romanos sobre la existencia de hábitos de este tipo entre los últimos:

Διὸ καὶ παρέδωκεν αὐτοὺς ὁ Θεὸς ἐν ταῖς ἐπιθυμίαις τῶν καρδιῶν αὐτῶν εἰς ἀκαθαρσίαν τοῦ ἀτιμάζεσθαι τὰ σώματα αὐτῶν ἐν αὐτοῖς⁶².

El apóstol refiere afectos vergonzosos, comportamientos *contra natura* y la comisión de hechos nefandos entre romanos varones⁶³. Por ello, dentro de un juicio cristiano, cree que quienes cometen actos tales son dignos de ser ajusticiados: resulta claro que el cristianismo sí encuentra punible, y ello a través de la pena capital, la homosexualidad. Pero, más interesante aún, Pablo comenta respecto de los romanos que, sabiendo estos de la gravedad de sus actos, no solo no cejaban en su práctica, sino que consentían a quienes los practican:

οἵτινες τὸ δικαίωμα τοῦ Θεοῦ ἐπιγνόντες, ὅτι οἱ τὰ τοιαῦτα πράσσοντες ἄξιοι θανάτου εἰσίν, οὐ μόνον αὐτὰ ποιοῦσιν, ἀλλὰ καὶ συνευδοκοῦσι τοῖς πράσσουσι⁶⁴.

El relato de Pablo es relevante por dos motivos: por una parte, viene a confirmar la denuncia presente en la obra de Juvenal; recordemos cómo en sus *Sátiras*, Laronia se lamenta del abandono que vive la *lex Scantinia*. El texto es de finales del s. I d.C., mientras que las palabras de Pablo es probable que fuesen recogidas en algún momento a mitad del mismo siglo. El cristiano certifica la laxitud de la ley en la persecución de la homosexualidad, y pocos años después Juvenal refleja una situación idéntica. Por otra parte, Pablo expone con claridad cómo el cristianismo condena sin paliativos la homosexualidad con la mayor pena aplicable, y en este sentido las palabras de Prudencio no hablarían desde una perspectiva netamente romana, sino que incluirían una censura a algunos planteamientos sexuales romanos desde un prisma gestante, el cristiano.

Los cambios que va introduciendo la nueva religión sobre algunas costumbres sexuales son tales, que, si en época de Séneca el ya mencionado Haterio vertía su libre opinión respecto del rol pasivo aplicado a cada estatus social –recordemos cómo ello causó mofas y bromas pero en ningún caso apercibimiento o censura alguna–, en la etapa cristiana, conociendo que la propia relación homosexual se concibe como penada con la muerte, en el 390 d.C. se establecerá sobre los hombres que empleen su cuerpo cual si fuesen mujeres con respecto a otros hombres, el castigo de la hoguera en sesión pública:

⁶² Paul., *Ep.*, 1.24.

⁶³ *Ibidem*, 26-27: Διὰ τοῦτο παρέδωκεν αὐτοὺς ὁ Θεὸς εἰς πάθη ἀτιμίας. αἱ τε γὰρ θήλειαι αὐτῶν μετέλλαξαν τὴν φυσικὴν χρῆσιν εἰς τὴν παρὰ φύσιν, ὁμοίως δὲ καὶ οἱ ἄρσενες ἀφέντες τὴν φυσικὴν χρῆσιν τῆς θηλείας ἐξεκαύθησαν ἐν τῇ ὀρέξει αὐτῶν εἰς ἀλλήλους, ἄρσενες ἐν ἄρσεσι τὴν ἀσημοσύνην κατεργαζόμενοι.

⁶⁴ *Ibidem*, 32.

*Omnes, quibus flagitii usus est, uirile corpus muliebriter constitutum alieni sexus damnare patientiam (nihil enim discretum uidentur habere cum feminis), huius modi scelus spectante populo flammis uindicibus expiabunt*⁶⁵.

Queda probado que existió una *lex Scantinia* que reprimió los comportamientos homosexuales, y desconocemos si en el momento de su creación –fecha desconocida hoy– se aplicó con algún rigor, y de la misma manera ignoramos el motivo real de su creación, pues, que sepamos, no habrá un interés efectivo en aplicar la *lex* en el transcurso del. Es una realidad constatable por diferentes fuentes que su aplicación perdió interés, hecho que se ve reflejado en la respuesta que el cristianismo hubo de dar a situaciones que, de haber venido siendo perseguidas a través de la norma, no aparecerían para entonces en la vida pública con una impunidad que indignó a los cristianos a su llegada.

El carácter de la pena cristiana, a través de su dureza y exposición pública, evidencia la imperiosa necesidad del primer cristianismo romano de aplicar castigos ejemplares para revertir una práctica que, con seguridad, fue entre los romanos más habitual de lo imaginable actualmente. Las denuncias de Pablo respecto de los comportamientos sexuales de los romanos son esclarecedoras en este aspecto.

4. CONTROVERSA PEDERÁSTICA EN TORNO A LA *LEX*

Hemos pretendido abordar con una visión de conjunto el grueso contenido de la *lex* a través del estudio de sus seis menciones referidas en las fuentes, luego de lo cual, creemos poder afirmar que, cuanto menos, dicha ley actuaba sobre los varones persiguiendo el homosexualismo entre estos. Sin embargo, una parte de la actual doctrina defiende que, más específicamente, la *lex* persiguió la pederastia; es el caso de Gray-Fow, quien sostiene que la norma nace para proteger a los menores de hasta 25 años de los abusos por parte de adultos⁶⁶. En cambio, el propio autor reconoce que existen fuentes antiguas –expone los casos de Lucrecio y Propercio–⁶⁷ que tratan dicha práctica sin otorgarle censura alguna. Nosotros añadiremos otra fuente en igual sentido: recordando al abogado Haterio mencionado por Séneca, sabemos que a este se le acusó en cierta ocasión de haber practicado abusos sobre niños: ‘*at*’ *inquit* ‘*inter pueriles condiscipulorum sinus lasciuia manu obscena iussisti*’⁶⁸, pero lejos de ser repudiado por ello este hecho fue motivo de mofa y gracia. En todo caso, Séneca afirma que se le reprochaban muchas cosas de ese tipo, pero comprobamos que no se iba más allá de la mera censura informal. Sus virtudes superarían a sus “defectos”: *redimebat tamen uitia uirtutibus et plus habebat*.

En igual sentido que Gray-Fow, Danilo Dalla matiza que la *lex* protegería a los jóvenes con edades inferiores a los diecisiete años⁶⁹. Cantarella adopta una postura

⁶⁵ Cod. Theod. 9.7.6.

⁶⁶ En concreto se perseguiría a quienes abusasen de los nacidos libres [GRAY-FOW (1986) p. 451].

⁶⁷ *Ibidem*, p. 452 (Luc., 4.1053; Prop., 1.20.5-7, 2.4.17-21); en el mismo sentido, RYAN (1994) p. 162.

⁶⁸ Sen., *Contr.*, 4.10.

⁶⁹ No descarta otros supuestos punibles bajo la misma *lex*, pero cree que, al menos, ésta protegería al *puer praetextatus*, es decir, al joven ingenuo menor de diecisiete años, siendo la pena a aplicar sobre el abusador adulto de carácter pecuniario. Dalla no se pronuncia en cuanto a la posible

más abierta, pues habla de una *lex Scantinia* que, a través de al menos dos disposiciones, castigaría las relaciones *cum pueri*, castigando al adulto, y las propias relaciones entre adultos, actuando esta vez sobre el actor pasivo⁷⁰. En cambio, Amy Richlin dice que, tanto griegos como romanos, tolerarán las relaciones entre un adulto masculino y un joven (*pueri*), ya sea hombre o mujer, sin embargo, los contactos entre adultos no serían aprobados⁷¹. De los últimos en pronunciarse, Willians relega la pederastia afirmando que la ley no castigó ni tan siquiera la homosexualidad, sino el *stuprum* como un todo, tanto si este era cometido por hombres, como por mujeres⁷².

A continuación, mostraremos el proceso judicial que, en último término, ha dado origen a la teoría pederástica en torno a la *lex Scantinia*. Nos situamos en el 226 a.C., teniendo aquí como protagonista a Escantinio Capitolino, acusado de pretender abusar de un menor.

Cuenta Valerio Máximo que Marco Claudio Marcelo, edil curul, había imputado a Gayo Escantinio Capitolino el haber intentado cometer estupro sobre su hijo (*quod filium suum de stupro apellasset*)⁷³. El acusado trató de evadir el cargo apelando a su inmunidad tribunicia⁷⁴, pero de poco le sirvió pues su acusador afirmó que ni el veto de todos los tribunos podía parar el juicio sobre la honra del imputado (*...quo minus pudicitiae quaestio perageratur*)⁷⁵. Finalmente se producirá el juicio y con la única presencia como testigo de la propia víctima, Escantinio será condenado⁷⁶.

Plutarco también recoge los hechos con algunas variaciones: en lo esencial coincide con Valerio Máximo, pues habla de Escantinio como solicitador de los amores del joven⁷⁷; la novedad en su relato implica dar a conocer la naturaleza de su castigo, pecuniaria, y por cierto, bastante elevada⁷⁸.

Gray-Fow, defensor de una *lex Scantinia* aplicable a casos de pederastia, opta en cambio por no relacionar el nombre de la *lex* con el citado Escantinio Capitolino, y de-

sanción sobre las relaciones consentidas entre ingenuos adultos por la inexistencia de casos conocidos, pero no rechaza su posibilidad [DALLA (1987) p. 95].

⁷⁰ Así todo, CANTARELLA (1991) pp. 149-150, admite que lo que podamos conocer de la *lex* se basa en testimonios muy vagos.

⁷¹ Frases tan coloquiales como “la homosexualidad fue condenada en la Antigüedad”, o “el emperador Nerón fue homosexual”, no son afirmaciones posibles por la propia naturaleza de su simpleza, opina RICHLIN (1993) p. 525

⁷² Otorga poca credibilidad a la *lex*, pues cree que una ley que prohíba la homosexualidad “is unthinkable in such a cultural environment”. No comprende cómo, por ejemplo, Cicerón no hizo mención a la misma al relatar los gustos homosexuales de Catilina [WILLIAMS (2010) p. 131]. En nuestra opinión, es muy posible que en época del orador la ley ya hubiese perdido todo su vigor, si es que alguna vez lo tuvo. Las expresiones de Celio respecto de su enjuiciamiento bajo la *lex Scantinia* no transmiten la más mínima preocupación al respecto.

⁷³ Val. Max., 6.1.7

⁷⁴ *Ibidem*: *quia sacrosanctam potestatem haberet*.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ *Ibidem*: *damnatus est*.

⁷⁷ Plut., *Marc.*, 2,3: ...τῶν πολιτῶν τούτῳ Καπετωλίνος ὁ τοῦ Μαρκέλλου συνάρχων, ἀσελγῆς ἀνὴρ καὶ θρασύς, ἐρῶν λόγους προσήνεγκε.

⁷⁸ *Ibidem*, 2,4: καὶ δάκρυον καὶ μεμιγμένον ἀπαύστῳ τῷ θυμουμένῳ τὸ αἰδούμενον, οὐδενὸς ἄλλου δεηθέντες τεκμηρίου κατεψηφίσαντο καὶ χρήμασιν ἐζημίωσαν Καπετωλίνον, ἐξ ὧν ὁ Μάρκελλος ἀργυρὰ λοιβεῖα ποιησάμενος τοῖς θεοῖς καθιέρωσεν.

fiende que debió ser un *Scantinius* desconocido quien promoviese la ley⁷⁹. Cantarella encuentra inadmisibles otorgar el nombre de Escantinio a la *lex*, pues ello rompería con la costumbre de tomar el nombre de la ley de quien fue su legislador. La autora, al igual que Dalla, sostiene que, por entonces, la *lex Scantinia* aún no existe⁸⁰.

No parece, en suma, que el proceso a Escantinio se erija como hito fundacional de la *lex Scantinia*, y, por tanto, tampoco haría monopolizar dentro de la misma la persecución de ilícitos pederásticos. Sin embargo, la causa nos muestra una imagen hacia los abusos a menores que difiere a la existente a inicios del Imperio –recordamos el caso de Haterio, por ejemplo–. En el 226 a.C. se censura este tipo de comportamientos, implicando una multa elevada. En tal situación, empleando la perspectiva histórica, vemos que la protección al menor se va deteriorando a lo largo del tiempo en Roma, tendencia que se acelera en el último tercio republicano y a inicios de la etapa imperial. Similar evolución pudo experimentar la propia *lex Scantinia*, pues hemos comprobado cómo a inicios del Imperio ya se lamenta el olvido en el que parece haber caído. Conviene ahora preguntarse qué evento de envergadura pudo afectar al mundo romano en el último tercio republicano, el cual podría explicar la laxitud creciente, tanto frente a los abusos a menores, como frente a las relaciones homosexuales entre adultos. La respuesta podría residir, como ha venido señalando gran parte de la doctrina, en la conexión con el mundo griego, máxime conociendo que la civilización helena vivió abiertamente tanto la pederastia como el homosexualismo. En cambio, desde una perspectiva más amplia podemos afirmar que la propia mundialización de Roma por todo el Mediterráneo implicó una fuerte erosión de los valores y virtudes republicanos, una situación de la que no debió ser ajena la costumbre sexual romana.

Sería absurdo negar categóricamente que la *lex Scantinia* persiguiese la pederastia, pues simplemente es algo que desconocemos; es posible que lo hiciese, y también es posible que no, pero querer monopolizar la *lex* en torno al abuso a menores nos parece poco acertado. En todo caso la *lex* perseguiría las relaciones homosexuales en general, y la pederastia pudiera ser incluida en un contexto de mayor gravedad, ello pensando en una *lex* que nacería a mediados del período republicano para dar respuesta a la generalización de determinadas prácticas no bien vistas, siempre teniendo como principal objetivo las relaciones homosexuales en general, y, puede ser, también los actos pederásticos, aunque esto último sería una mera suposición. En cambio, parece que los romanos, y ello es algo evidenciado en las fuentes, tendieron a relativizar con el tiempo la gravedad del contacto con menores y, qué duda cabe, las propias relaciones consentidas entre adultos varones. Será el cristianismo quien súbitamente invierta esta tendencia logrando con ello restablecer los primigenios valores romanos de los que hablaba Catón el Viejo. En este sentido, si las palabras de Pablo en relación a la relajación romana hacia la homosexualidad reflejan claramente el cambio de tendencia

⁷⁹ GRAY-FOW (1986) p. 449; En el mismo sentido Dalla, quien sostiene que las teorías que afirman que la *gens Scantinia*, con objeto de restablecer la credibilidad del grupo familiar tras el escándalo, pudo promover una *lex* al respecto bajo su nombre, no están en manera alguna corroboradas por las fuentes. En su opinión, la *lex Scantinia* es posterior al episodio, y el hecho de que coincidan el nombre del reo con el de la *lex*, es solo fruto de la casualidad: nos encontramos ante personas diferentes que, eso sí, tuvieron un mismo nombre gentilicio [DALLA (1987) pp. 89-90].

⁸⁰ CANTARELLA (1991) p. 146.

experimentado al respecto con la llegada de la nueva religión, igualmente ocurrirá respecto a los abusos a menores:

*Qui puero stuprum, abducto ab eo uel corrupto comite, persuaserit (...) donum praebuerit, pretiumque, quo is persuadeat, dederit, perfecto flagitio punitur capite, imperfecto in insulam deportatur; corrupti comites summo supplicio afficiuntur*⁸¹.

Es precisamente el referido proceso a Escantinio el que ha llevado a una parte de la doctrina a fechar la introducción de la *lex* en el 149 a.C. Los autores sostienen que la *gens Scantinia*, para restablecer la imagen y el honor de su linaje, a través de un descendiente de Escantinio habría impulsado una ley, para perseguir los abusos sobre menores, creen unos, o, para perseguir cualquier tipo de abuso con violencia, piensan otros. Esta teoría se basa en el siguiente pasaje de Livio:

*Sca[n]ti[ni]us ... am tulit in stupro deprehensi[s]*⁸².

Tal como sostiene Dalla –algo que es visualmente perceptible–, estamos ante un fragmento de difícil lectura⁸³, y este hecho en sí solo sería motivo para comenzar a poner en duda la fecha del 149 a.C.⁸⁴. Pero, además, el tiempo que transcurre entre el 226 y el 149 a.C. es tan excesivo que, difícilmente resulta creíble que determinados descendientes de Escantinio se preocupasen por entonces de salvar honor alguno de su *gens*.

5. ASPECTOS PROCESALES

Resulta conveniente advertir al lector respecto de la enorme dificultad que plantea obtener información en cuanto al tipo de tribunal que pudo recepcionar las causas en virtud de la *lex Scantinia*. Paradójicamente, las pobres referencias a la *lex* vertidas

⁸¹ D. 47.11.2. Dice GRAY-FOW (1986) p. 456, que la pederastia pasará a ser condenada universalmente por la Iglesia; de ser una preocupación social pasa a convertirse en un crimen moral.

⁸² Liv. *Per.*, 50.

⁸³ DALLA (1987) p. 90. A nivel general la mayoría de autores ha visto imposible, no solo hablar del 149 a.C. como fecha, sino incluso ni tan siquiera poder proponer alguna otra datación debido a la falta de evidencias explícitas en las fuentes [BALSDON (1979) p. 227; GRAY-FOW (1986) p. 449; CANTARELLA (1991) p. 148].

⁸⁴ Sin embargo, recogiendo a quienes la defienden, destacaremos lo escrito recientemente por el ya referido JALET (2016) pp. 119, 124, quien con base en la siguiente interpretación del texto de Livio: *Scanti[ni]us [plebiscitu] am tulit [de] in stupro deprehensi[s]*, se decanta por tal fecha. El autor ve la fecha como factible dentro en un contexto de cambio socio cultural romano fruto del contacto con el mundo griego. Se estaría respondiendo judicialmente a un peligro extraordinario que atentaría contra la moral de la comunidad. Para Jalet, la teoría del 149 a.C. refuerza la idea de la represión de relaciones entre hombres adultos libres, y todo como respuesta de la *gens Scantinia* a los actos indignos de un antepasado. Sin embargo, en nuestra opinión, de ser cierto tal hecho como agente motivador de una nueva legislación, los actos cometidos por Escantinio en el 226 a.C. fueron muy concretos, e implicaron el intento de abuso sobre un menor, y, por tanto, forzosamente la *lex Scantinia* tendría que versar en este específico sentido. En cambio, en ni tan siquiera una de las seis referencias encontradas respecto a la *lex* aparece mención o sugerencia alguna que nos lleve a pensar en la punición, en la forma que fuere y exclusivamente, de los actos pederásticos. Los textos recogidos se centran en mencionar las relaciones homosexuales genéricamente.

por Celio se han erigido en una inesperada fuente en este sentido. Igualmente, en el texto de Juvenal en que se cita a la *lex*, ha pasado desapercibida una referencia de Laronia que es, a nuestro parecer, determinante a la hora de establecer una posición en cuanto a la cuestión procesal.

Pasemos primeramente a analizar las palabras de Celio. Este, en su carta fechada entre el 5 y el 10 de agosto del 50 a.C., informa a Cicerón de que Druso —entendemos que se referirá a M. Livio Druso Claudiano—⁸⁵ preside por entonces el tribunal constituido para juzgarle bajo la *lex Scantinia: legis Scantinae iudicium apud Drusum fieri*⁸⁶. Es probable que la expresión “*iudicium apud*” nos esté hablando de una fase *apud iudicem*, esto es, la segunda etapa que se desarrolla dentro de una causa llevada ante el procedimiento formulario, civil. De esta forma, Druso sería el *iudex unus* designado para valorar la causa y emitir sentencia. De esta forma, podríamos afirmar que en época de Cicerón la *lex Scantinia* seguiría unos cauces procesales dentro del Derecho privado, por lo que el acusado habría de ser llevado en un primer momento ante el pretor (fase *in iure*), y si este daba cobertura a la causa (*datio actionis*), el proceso seguiría ante el juez, que en este caso es Druso.

La siguiente referencia, de Juvenal, a través de las palabras de Laronia, no solo viene a confirmar un procedimiento civil previsto para la *lex*, sino que también nos da a conocer que este se mantiene aún en la época en que se redactan las *Satiras: Numquid nos agimus causas, ciuilia iura*⁸⁷. La joven hace esta mención inmediatamente después de haber lamentado la nula vigencia de la *lex Scantinia* y de haber denunciado la impunidad con que los hombres practican relaciones homosexuales. En tal contexto, Laronia reconoce que las féminas desconocen el Derecho civil (*ciuilia iura*), y con ello colegimos que los procesos en virtud de la *lex* entran dentro del ámbito civil⁸⁸. Por todo ello, al indicar las escasas menciones la existencia de procesos relacionados con la *iurisdictio* pretoria, resulta poco probable la existencia de tribunales públicos que persiguiesen las relaciones homosexuales en virtud de la *lex Scantinia*.

⁸⁵ MOMMSEN (1899) pp. 703-704, habla de Druso como Pretor urbano para al año 50 a.C., opinión compartida por STRACHAN-DAVIDSON (1912) p. 21, mientras KUNKEL (1962) pp. 72-73, niega tal cosa, y defiende que C. Titio Rufo sería quien en verdad ocupase el cargo en dicha fecha.

⁸⁶ Cic. *Fam.*, 8.14.

⁸⁷ Iuu. *Sat.*, 2. 56-57.

⁸⁸ Mommsen ya había sugerido muy acertadamente una vía civil, y en este punto Kunkel se mostró en desacuerdo afirmando que la carta de Celio sugiere un proceso penal, esto es, público, una idea secundada por Bauman. Kunkel basa su postura en la frase: *insolentissime homines ... postulandum me lege Scantinia curarunt* (Cic. *Fam.*, 8.12). El autor cree que la *lex* dispuso de su propio tribunal fuera de las conocidas *quaestiones perpetuae*, mientras Bauman defiende que será dentro de una de las últimas, la *quaestio de ui* concretamente, donde se juzgaría a los encausados. Dalla señala igualmente un ámbito penal [MOMMSEN, *Römisches*, cit.; KUNKEL, *Untersuchungen*, cit.; BAUMAN, R., “The Resume of Legislation in Suetonius”. *ZRG* 99, 1982, pp. 122,127; DALLA, *Ubi Uenus*, cit., p. 94]. Ryan, quien recoge este interesante debate, se posiciona junto a Mommsen junto a una vía procesal civil, sostiene que, si bien Druso pudiese no haber sido pretor, tampoco podemos afirmar que presidiese *quaestio perpetua* alguna. Asimismo, plantea un hecho que nosotros defendemos firmemente, que Druso fuese simplemente un juez [RYAN, *The lex Scantinia*, cit., pp. 159-160].

6. CONCLUSIONES

Los romanos tuvieron, desde sus orígenes como comunidad, una opinión negativa sobre las relaciones homosexuales, siendo su rechazo social evidenciable en las fuentes. Sin embargo, tal censura no fructificó en el ámbito legal, pues, si bien conocemos que el Derecho romano introdujo en una fecha desconocida dentro del último tercio republicano, una ley que castigaba las relaciones homosexuales, las referencias estudiadas, aunque escasas, son en algunos casos lo suficientemente determinantes para poder afirmar que la ley no era respetada. Constituye un enigma conocer quién y por qué introdujo la *lex Scantinia*, pero podemos afirmar que la norma habría actuado a nivel general contra el homosexualismo, evidentemente entre hombres libres, pues los esclavos son considerados bienes a explotar, también sexualmente. No hay evidencias de que la *lex* actuase contra la pederastia, como se ha venido comentando. Centrar el debate en torno a una hipotética penalización concreta sobre los individuos pasivos nos parece secundario pues las fuentes no se manifiestan en este respecto hasta la llegada del cristianismo. Y es precisamente con la llegada de la nueva religión cuando comprobamos cómo hasta el momento la homosexualidad se ha venido practicando en el mundo romano, teniendo los cristianos que emplearse a fondo para lograr reprimir unos actos que perseguirán con firmeza. Las posibles causas, llevadas por los romanos hacia el ámbito civil en vez de penal, carecerían por tanto de una elevada atención pública.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BALSDON, John Percy Vyvian Dacre, (1979): *Roman and Aliens* (Londres: Duckworth).
- BAUMAN, Richard Alexander (1982) "The Resume of Legislation in Suetonius". *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, vol. XCIX: pp. 81-127.
- BOSWELL, John, (2009): *Christianity, Social Tolerance and Homosexuality* (Chicago: University of Chicago Press).
- CANTARELLA, Eva, (1991): *Segun Natura* (trad. María del Mar Linares García, Madrid, Editorial Akal, primera edición).
- DALLA, Danilo, (1987): *Ubi Uenus mutatur: omosessualita e diritto nel mondo romano* (Milán: A.Giuffrè).
- GARCÍA VALDÉS, Alberto, (1981): *Historia y presente de la homosexualidad. Análisis crítico de un fenómeno conflictivo* (Madrid: Editorial Akal).
- GOLDSWORTHY, Adrian, (2007): *César. La biografía definitiva* (trad. Teresa Martín Lorenzo, Madrid, Editorial Esfera).
- GRAY-FOW, Michael (1986), "Pederasty, The Scantiniam Law, And The Roman Army", *Journal of Psychohistory*, XIII: pp. 449-460.
- JALET, Nicolas (2016), "A propos de la *lex Scantinia*. Réflexions sur la répression des relations homosexuelles entre citoyens romains durant la République et sous l'Empire". *Revue belge de philologie et d'histoire*, vol. XCIV: pp. 105-130
- KNAPP, Robert, (2011): *Los olvidados de Roma* (trad. Jorge Paredes, Barcelona, Editorial Ariel).

- KUNKEL, Wolfgang (1962): *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit* (München: Verlag der Bayerischen Akademie der Wissenschaften).
- MAC MULLEN, Ramsay (1982), "Roman Attitudes to Greek Love", *Historia*, XXXI: pp. 484-502.
- MACCARY, Thomas (1975), "The Bacchae in Plautus' Casina", *Hermes* CIII: pp. 459-463.
- MOMMSEN, Theodor, (1899): *Römisches Strafrecht* (Leipzig: Duncker & Humblot).
- RICHLIN, Amy (1993), "Not before Homosexuality. The Materiality of the Cinaedus and the Roman Law against Love between Men", *Journal of the History of Sexuality*, III: pp. 523-573.
- RYAN, Francis (1994), "The Lex Scantinia and the Prosecution of Censors and Aediles", *Classical Philology*, LXXXIX: pp. 159-162.
- STRACHAN-DAVIDSON, James Leigh, (1912): *Problems of the Roman Criminal Law*. vol. 2 (Oxford: The Clarendon Press).
- TONER, Jerry, (2012): *Sesenta millones de romanos* (trad. Luis Noriega, Barcelona, Editorial Crítica).
- WILKINSON, Philip, (1978): *Classical Attitudes to Modern Issues* (Londres: Editorial Kimber, 1978).
- WILLIAMS, Craig Arthur, (2010): *Roman Homosexuality* (Oxford: Oxford University Press).

INFORMES VATICANOS SOBRE CHILE AL INICIARSE EL PONTIFICADO DE BENEDICTO XV: REGALISMO Y GALICANISMO

VATICAN REPORTS ON CHILE AT THE BEGINNING OF THE PONTIFICATE OF BENEDICT XV: REGALISM AND GALLICANISM

CARLOS SALINAS ARANEDA¹

RESUMEN

El autor se refiere a ciertos informes diplomáticos que se presentaban al Papa que asumía sus funciones para ponerle al tanto de la situación de las relaciones de la Santa Sede con determinados países. Iniciada la práctica a la asunción de Pío X (1903-1914), continuó con Benedicto XV (1914-1922), quien recibió uno relativo a Chile del internuncio Enrico Sibilia. Recalcaba estas buenas relaciones con el gobierno de Chile, mas no con la Curia chilena, a la que calificaba de inficionada de galicanismo, que el clero adquiría en su formación en los Seminarios. Trata de los recursos de fuerza (terminados en 1874), de la consideración del Papa como un obispo más, del sistema de presentación sobre el que había una suerte de entendimiento entre Chile y la Santa Sede y del mal trato que, en general, habían recibido los representantes papales, el que atribuía a la acción de los dirigentes eclesiásticos chilenos. Como solución sugería la suscripción de un Concordato en que se abordaran y zanjaran estas materias.

Palabras clave: *Santa Sede - Relaciones Diplomáticas entre Chile y el Vaticano - Galicanismo - Regalismo - Derecho de Presentación - Seminarios - Recurso de Fuerza.*

ABSTRACT

The author deals on certain diplomatic reports that were presented to the Pope who was assuming his functions to inform him of the situation of the Holy See's relations with certain countries. The practice began upon the assumption of Pius X (1903-1914) and continued with Benedict XV (1914-1922), who received one relating to Chile from the internuncius Enrico Sibilia. He emphasized the good relations with the government of Chile, but not with the Chilean Curia, which he described as infested with Gallicanism, which the clergy acquired in their formation in the Seminaries. Those Gallicanist manifestations dealt with the *recursos de fuerza* (finished in 1874), the consideration of the Pope as just a bishop, the *derecho de presentación* which implied certain understanding between Chile and the Holy See towards the designation of the Chilean Church's most important appointments and the ill treatment that, in general, the papal representatives had received, which he attributed to the action of the Chilean ecclesiastical leaders. As a solution, he suggested the signing of a Concordat in which these matters would be addressed and settled.

¹ Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Keywords: *Holy See - Diplomatic Relations between Chile and the Vatican - Gallicanism - Regalism - Derecho de Presentación - Seminars - Recurso de Fuerza.*

1. INTRODUCCIÓN

Poco después de ser elevado al trono pontificio el cardenal patriarca de Venecia, Giuseppe Melchiorre Sarto, con el nombre de Pío X, la S. Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios² preparó un informe³ que consistía en un conjunto de memorias sobre la situación de diversos países. Era la primera vez que la S. Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios preparaba una relación de esta naturaleza al iniciarse un nuevo pontificado, y su objetivo era claro: ofrecer al nuevo Pontífice una visión general de los asuntos internacionales más relevantes, en especial considerando que Pío X era más bien un pastor, sin mayor experiencia diplomática y su secretario de Estado, el cardenal Rafael Merry del Val, no había tenido mayor participación al interior de la actividad diplomática de la Santa Sede, aun cuando había cumplido misiones por cuenta de esta. En ese dossier se mencionaban tan solo cinco países, ninguno de ellos situado en el continente latinoamericano: Baviera, Austria-Hungría (con sus anexos Croacia, Bosnia y Herzegovina), Francia, Rusia (con sus anexos Polonia, Armenia, Georgia y Lituania) y España.

Al iniciarse el pontificado de su sucesor, Benedicto XV, la S. Congregación preparó un nuevo documento, que, bajo el título –traducido al castellano– de *Relaciones presentadas al S. P. Benedicto XV, sobre la situación de las Naciones*⁴, fue entregado al Pontífice en septiembre de 1914. Se trataba de un informe mucho más extenso que el anterior⁵, y comprendía un número mayor de Estados⁶, entre los cuales se incluían doce países latinoamericanos incorporados en el informe en el siguiente orden: Colombia, Honduras, Guatemala, San Salvador, Venezuela, Costa Rica, Nicaragua, Perú, Bolivia,

² La competencia de que estaba investida esta S. Congregación comprendía regular ante todo cuanto podía referirse directamente a la Santa Sede y los gobiernos civiles, estudiando cuestiones sobre las materias más diversas, entre las que estaba la de estipular concordatos o acuerdos. Además, la S. Congregación fue también encargada de tratar los asuntos ordinarios referidos al catolicismo en los países de América Latina independizados de España. DEL RE, Nicolò, *La curia romana. Lineamenti storico-giuridici* (Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1998), pp. 428-434.

³ SEGRETERIA DI STATO [DE LA SANTA SEDE], Sezione per i Rapporti con gli Stati [en adelante S.RR.SS.], Archivio Storico, Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari [en adelante AA.EE.SS.], Stati Ecclesiastici, pos. 1307, fasc. 451. Sobre este texto se puede ver VALVO, Paolo, *Da Roma al mondo: l'agenda del nuovo papa. Situazione della Chiesa e prospettive di riforma all'alba del pontificato de Pío X*, en *Rivista di Storia della Chiesa in Italia*, 67 (2013), pp. 513-533.

⁴ *Relazioni presentate al S. P. Benedetto xv, sulla situazione delle Nazioni*, en SEGRETERIA DI STATO [DE LA SANTA SEDE], S.RR.SS., Archivio Storico, AA.EE.SS., Stati Ecclesiastici, pos. 1310, fasc. 452 [en adelante *Relaciones*]. Sobre este texto se puede ver REGOLI, Roberto; VALVO, Paolo, *Tra Pío X e Benedetto XV. La diplomacia pontificia in Europa e America Latina nel 1914* (Roma, Studium Edizioni, 2018), texto que he tenido a la vista.

⁵ Está compuesto por casi 230 folios, escritos a máquina y, en parte, manuscritos, la mayoría de los cuales se encuentran escritos por ambos lados.

⁶ Los Estados europeos incluidos eran Austria-Hungría, Portugal, Rusia, Alemania, Francia, España, Serbia y la Sagrada Custodia de Tierra Santa.

Argentina, Chile y Brasil⁷. La maciza presencia de países latinoamericanos en el informe entregado a Benedicto XV, es considerada un signo de la nueva relación que Pío X había buscado instaurar con la cultura y los pueblos de más allá de Europa, y particularmente con América Latina, objeto de significativa atención pastoral de parte del Papa⁸.

En las páginas que siguen centraré mi atención en la parte relativa a Chile, lo que permite asomarse a la mirada que, sobre Chile, se tenía en la Santa Sede al inicio del pontificado de Benedicto XV –1914– lo que vino a coincidir, casi, con el inicio de la primera conflagración mundial. Lo hago, uniéndome gustosamente al homenaje que se brinda al profesor Sergio Martínez Baeza por su prolongada y fructífera labor académica.

En septiembre de 1914, la Iglesia en Chile estaba organizada en una provincia eclesiástica, integrada por el arzobispado de Santiago, a la cabeza del cual se encontraba Juan Ignacio González Eyzaguirre⁹, promovido por Pío X el 8 de agosto de 1908, falleciendo diez años después, el 9 de junio de 1918. Los obispados sufragáneos eran los de La Serena, con su obispo Ramón Ángel Jara Ruz¹⁰, trasladado por Pío X desde

⁷ La relación sobre Brasil se encuentra, separadamente, en SEGRETERIA DI STATO [DE LA SANTA SEDE], S.RR.SS., Archivio Storico, AA.EE.SS., Stati Ecclesiastici, pos. 1309, fasc. 451.

⁸ REGOLI, Roberto; VALVO, Paolo, cit. (n. 3), pp. 10-11. A este propósito véase, LA BELLA, Gianni, *Pío X e l'America Latina*, en LA BELLA, Gianni (a cura di), *Pío X e il suo tempo* (Bologna, 2003), pp. 629-680.

⁹ Juan Ignacio González Eyzaguirre nació en Santiago, el 12 de julio de 1844. Estudió en el seminario de Santiago, siendo ordenado presbítero el 21 de septiembre de 1867. Fue párroco de la parroquia Los Doce Apóstoles, en Valparaíso y de la parroquia La Matriz del mismo puerto, del que fue gobernador eclesiástico (1898-1900). Fundó el diario *La Unión*, fue director de la Sociedad de Obreros San José y vicario general del arzobispado de Santiago. San Pío X lo eligió obispo titular de Flaviades el 18 de abril de 1907, siendo consagrado en la catedral de Santiago el 17 de noviembre de 1908 por el arzobispo Mariano Casanova, a cuya muerte fue elegido vicario capitular, el 16 de mayo de 1908. El mismo san Pío X lo promovió al arzobispado de Santiago el 8 de agosto de 1908, tomando posesión del arzobispado el 22 de noviembre del mismo año. Renunció al arzobispado, renuncia que fue aceptada por el Santo Padre, aceptación que le fue comunicada el 31 de octubre de 1910. El 3 de noviembre siguiente le informó al gobierno, el que insistió en que la retirara, lo que hizo el 7 de noviembre del mismo año. En 1914 hizo la visita *ad limina* por medio de su procurador Martín Rücker. Durante el gobierno del presidente Pedro Montt (1906-1910) fue consejero de Estado. Falleció en Santiago el 9 de junio de 1918. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos de Chile* (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1996), pp. 131-132; DUCASSE MEDINA, Ignacio, *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007* (Santiago, Conferencia Episcopal de Chile, 2008), p. 169; GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, Juan Ignacio, *El arzobispo del centenario. Juan Ignacio González Eyzaguirre* (Santiago, Centro de Estudios Bicentenario, 2003); RETAMAL, Julio, *Monseñor Juan Ignacio González Eyzaguirre, 1908-1918. Cuarto arzobispo de Santiago* (Santiago de Chile, 1981); BIBLIOTECA CENTRAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, *Bibliografía Eclesiástica Chilena* (Santiago, Editorial Universidad Católica, 1959), p. 140; ARANEDA BRAVO, Fidel, *Historia de la Iglesia en Chile* (Santiago, Ediciones Paulinas, 1986), pp. 663-675.

¹⁰ Ramón Ángel Jara Ruz nació en Santiago, el 2 de agosto de 1852. Estudió en el seminario de Santiago y leyes en la Universidad de Chile. Ordenado presbítero del clero de Santiago el 16 de diciembre de 1875. Fue director espiritual de la Asociación Católica de Obreros, director del Asilo de la Patria Nuestra Señora del Carmen, secretario de la Universidad Católica, capellán de la Moneda durante la administración del presidente José Manuel Balmaceda (1886-1891) y de la Junta de Gobierno, gobernador eclesiástico de Valparaíso (1894-1898), capellán de la Escuela Naval y canónigo honorario de la catedral de Buenos Aires. Fue un célebre orador sagrado, de relieve internacional. Recibió numerosas condecoraciones de gobiernos extranjeros y perteneció a numerosas instituciones culturales internacionales, además, de haber desempeñado varias comisiones del gobierno de Chile en Perú y Argentina. León XIII lo eligió obispo de Ancud el 2 de mayo de 1898; se encontraba al fren-

Ancud, el 31 de agosto de 1909, permaneciendo al frente de la diócesis hasta su fallecimiento, el 9 de marzo de 1917. Concepción, con su obispo Luis Enrique Izquierdo Vargas¹¹, elegido por Pío X el 26 de enero de 1906, falleciendo el 7 de agosto de 1917. Y San Carlos de Ancud, con su obispo fray Pedro Armengol Valenzuela Poblete¹² o. de m., elegido por Pío X, el 30 de junio de 1910, permaneciendo al frente de la diócesis

te esta diócesis cuando el Papa san Pío X, al inicio de la codificación del derecho canónico, solicitó el parecer de los obispos acerca de las reformas que podrían introducirse al derecho canónico, consulta en la que pudo participar enviando a Roma sus sugerencias. El mismo Pontífice lo trasladó a la diócesis de La Serena el 31 de agosto de 1909. Falleció en esta ciudad el 9 de marzo de 1917. ALESSANDRI, Arturo, *Don Ramón Ángel Jara, orador supremo e insuperable*, en ALESSANDRI, Arturo, *Recuerdos de juventud* (Santiago, 2009), pp. 499-501; OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 145-147; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), pp. 185-186; GAUDIANO, Pedro, *Crónica inédita del Concilio Plenario Latino Americano (Roma 1899)*, en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile*, 16 (1998), pp. 155-166; BIBLIOTECA CENTRAL, cit. (n. 8), pp. 157-161; ARANEDA BRAVO, Fidel, cit. (n. 8), pp. 646-651; 680-681; SALINAS ARANEDA, Carlos, *El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los postulata del obispo de Ancud, Ramón Ángel Jara*, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 117 (2008), pp. 161-189.

¹¹ Luis Enrique Izquierdo Vargas nació en Santiago, el 21 de enero de 1861. Después de estudiar en el seminario de Santiago, fue ordenado presbítero del clero de Santiago, el 22 de diciembre de 1883. Fue profesor y capellán en la Escuela Naval, profesor en el Seminario San Rafael (1885) párroco de la parroquia San Lázaro, en Santiago (1888-1898), y gobernador eclesiástico de Valparaíso (1898-1906). En 1904 el gobierno le confirió la medalla de oro por su admirable labor en la epidemia de viruela. San Pío X lo eligió obispo de Concepción el 26 de enero de 1906, siendo consagrado en la catedral de Santiago, el 25 de marzo de 1906, por el arzobispo Mariano Casanova Casanova. Su lema episcopal fue *In omnibus charitas*. Tomó posesión de su diócesis el 7 de abril de 1906. Hizo la visita *ad limina*. Creó trece parroquias y once viceparroquias; dio impulso al seminario conciliar, entregándole a los religiosos de los Sagrados Corazones, Picpus, seminario anexo al cual creó el Curso de Leyes, como comienzo de la Universidad del Sur que proyectaba. Falleció en Santiago, el 7 de agosto de 1917. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 143-144; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), p. 183; BIBLIOTECA CENTRAL, cit. (n. 8), p. 156; ARANEDA BRAVO, Fidel, cit. (n. 8), pp. 676-680; PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, *Diccionario biográfico del clero secular de Chile 1535-1918* (Santiago de Chile, Imprenta Chile, 1922), p. 340.

¹² Pedro Armengol Valenzuela Poblete nació en Coipue, Gualleco, región de Talca, el 5 de julio de 1853. Ingresó a la Orden de la Merced en 1861, en la que hizo los votos simples el 14 de noviembre de 1862 y los solemnes, el 10 de febrero de 1866. Sus estudios los hizo en su Orden, en Santiago, y en la Universidad Gregoriana de Roma. Fue ordenado presbítero el 8 de marzo de 1868 por el arzobispo de Santiago, Rafael Valentín Valdivieso. Fue profesor en las casas de estudio de su Orden, secretario provincial, visitador en Ecuador y superior del convento de Valparaíso (1877-1880). Fue elegido maestro general de la Orden de la Merced el 30 de enero de 1880, siendo el primer chileno que lograba tan alto honor en una orden religiosa. La gobernó hasta 1911, realizando una gran labor al frente de la Orden durante los años que duró su gobierno, la que recibió sumida en una crisis de la que logró sacarla adelante: desde hacía medio siglo que no se había ordenado ningún sacerdote. Participó en la preparación del Código de Derecho Canónico de 1917. San Pío X (1903-1914) lo eligió VI obispo de San Carlos de Ancud, el 30 de junio de 1910. Tomó posesión de su diócesis por su procurador el deán Gabriel Flores el 17 de diciembre de 1911 y personalmente el 23 de enero de 1912. Sucedió a Ramón Ángel Jara, trasladado a La Serena en 1909. Benedicto XV (1914-1922) lo promovió a la sede arzobispal titular de Gangra, por renuncia suya, el 16 de diciembre de 1916. Lo sucedió Luis Antonio Castro en 1918. Falleció en Santiago el 10 de julio de 1922. Está enterrado en la basílica de La Merced, en Santiago. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 234-235; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), pp. 290-291; BIBLIOTECA CENTRAL, cit. (n. 8), pp. 296-297; ARANEDA BRAVO, Fidel, cit. (n. 8), pp. 681-683.

hasta el 16 de diciembre de 1916, fecha en que Benedicto XV lo promovió, por renuncia, a la sede arzobispal titular de Gangra.

La información que, sobre Chile, contienen las *Relaciones* presentadas a Benedicto XV, es proporcionada por Enrico Sibilía¹³, quien fuera internuncio en Chile desde el 29 de diciembre de 1908. Pío X lo había elegido arzobispo titular de Side y delegado apostólico en Chile, el 29 de junio de 1908. Poco después, el 29 de noviembre de 1908, el mismo Pontífice había creado la internunciatura en Chile, y un mes después Enrico Sibilía presentó sus credenciales, como internuncio, ante el presidente Pedro Montt (1906-1910), el 29 de diciembre de ese año. Su gestión en Chile no estuvo exenta de polémica, concluyéndola en septiembre de 1913¹⁴. Posteriormente sería nombrado nuncio apostólico en Hungría y creado cardenal por el Papa Pío XI, el 16 de diciembre de 1935. A su arribo a Roma, después de haber puesto fin a su misión diplomática en Chile, presentó un informe que fue la principal fuente –si no la única– de la que se nutrió el informe presentado al recién elegido Pontífice. Falleció en 1948.

El informe presentado por el ex internuncio a su regreso a Roma sirvió también para confeccionar, por la misma S. Congregación, las *Instrucciones* que se entregarían a su sucesor, las que fueron impresas en 1914¹⁵ para exclusivo uso interno, circulando, como se estilaba en estas materias, entre los cardenales miembros del órgano curial. Recogen éstas, de manera más extensa, las noticias dadas por el ex internuncio, de manera que las informaciones proporcionadas al Papa son, en mi opinión, un resumen

¹³ Enrico Sibilía nació en Anagni, Italia, el 17 de marzo de 1861, hijo de Antonio Sibilía y de la condesa Angela Silvestrini de Casaris. Estudió en Roma, en S. Apollinaris, obteniendo los grados de doctor en filosofía, en teología y en ambos derechos. Fue ordenado presbítero el 8 de marzo de 1884 por su tío Biaggio Sibilía, obispo de Segni. Ingresado en el servicio diplomático de la Santa Sede, se desempeñó en las representaciones pontificias de Colombia (1890-1897), Brasil (1898-1901), Bélgica (1901-1902) y España (1902-1908). San Pío X lo eligió arzobispo titular de Side y delegado apostólico en Chile el 29 de junio de 1908. Recibió la consagración episcopal de manos del cardenal Rafael Merry del Val, secretario de Estado de san Pío X, en la capilla del Colegio Pío Latino Americano, el 11 de octubre de 1908, siendo asistido por Ramón Ángel Jara, obispo de Ancud. Su lema episcopal fue *Prudens sicut serpens*. Una vez consagrado arzobispo, san Pío X elevó la representación pontificia en Chile al rango de internunciatura, por lo que presentó sus credenciales como primer internuncio ante el presidente Pedro Montt (1906-1910), el 29 de diciembre de 1908. Viajó a Roma en 1911 para regresar a Chile el 25 de mayo de 1913. Concluyó su misión diplomática, en medio de tensiones, en septiembre de 1913. Fue Asistente al Solio Pontificio y canónigo de la Basílica de Santa María Mayor, en Roma, en 1914. Fue nombrado nuncio en Austria el 16 de diciembre de 1922 y creado cardenal por el Papa Pío XI en el consistorio del 16 de diciembre de 1935, con título de Santa María Nova y Santa Francisca Romana. Fue obispo suburbicario de Sabina y Poggio Mirteto en 1939. Falleció en Anagni, Italia, el 4 de agosto de 1948, donde fue sepultado. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 213-214; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), pp. 266-267; ARANEDA BRAVO, Fidel, cit. (n. 8), pp. 624-627; 672-674; RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia Pontificia* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005), II, vol. 3, pp. 1272-1286; VIAL, Gonzalo, *Historia de Chile (1891-1973)* (Santiago, Zig Zag, 1996), I, vol. 1, pp. 290-292; II, vol. 2, p. 828; DE MARCHI, Giuseppe, *Le nunziature apostoliche dal 1800 al 1956* (1957, rist., Città del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2006), pp. 87-91.

¹⁴ ARANEDA BRAVO, Fidel, cit. (n. 8), pp. 624-627; 672-674; RETAMAL FUENTES, Fernando, cit. (n. 12), II, vol. 3, pp. 1272-1286; VIAL, Gonzalo, cit. (n. 12), I, vol. 1, pp. 290-292; II, vol. 2, p. 828.

¹⁵ (*Sub Secreto Pontificio*) SACRA CONGREGAZIONE DEGLI AFFARI ECCLESIASTICI STRAORDIARI. Cile. *Istruzioni per l'Internuncio Apostolico* (diciembre 1914), en SEGRETERIA DI STATO [DE LA SANTA SEDE], S.RR.SS., Archivio Storico, AA.EE.SS., Cile, 1912-1916, Pos. 442-427, fasc. 91. El nuevo internuncio fue Sebastiano Nicotra.

abreviado de lo que se recoge en las *Instrucciones* preparadas para su sucesor, por lo que la consulta de éstas complementa la información que, en su momento, manejó el recién elegido Pontífice.

2. LAS RELACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE CON LA SANTA SEDE

Las *Relaciones* se iniciaban con una referencia expresa a las relaciones del gobierno de Chile con la Santa Sede, las que el ex representante pontificio, cuyas opiniones eran recogidas en ellas, calificaba de “*verdaderamente amigables y cordiales*”. No se trataba, empero, solo de una referencia genérica, sino que hacía explícita referencia a los últimos presidentes Pedro Montt (1906-1910), Elías Fernández Albano (vicepresidente en 1910), Emiliano Figueroa (vicepresidente en 1910) y Ramón Barros Luco (1910-1915), quien gobernaba Chile al momento de emitirse el informe, todos los cuales “*se han mostrado siempre muy deferentes hacia la S. Sede y su representante*”. Hacía también una referencia expresa a la esposa del presidente gobernante, doña Mercedes Valdés de Barros Luco¹⁶, a la que calificaba de “*piúsima y devotísima a la S. Sede*”. Y no se olvidaba de mencionar al ministro de Relaciones Exteriores, Enrique Villegas¹⁷, quien, si bien reconocía que era liberal, “*siempre ha mostrado la mejor disposición de ánimo hacia la S. Sede y su representante del que siempre ha sido valeroso defensor y sostenedor*”.

Después de estas expresiones laudatorias, se refería inmediatamente al representante diplomático de Chile ante la Santa Sede, Rafael Errázuriz Urmeneta¹⁸ de quien,

¹⁶ Mercedes Valdés Cuevas de Barros Luco nació en 1843 y murió en 1926. Contrajo matrimonio cuando su esposo, Ramón Barros Luco, que fuera presidente de la República (1900-1915), era mayor -55 años- y no tuvieron hijos. Se la recuerda como una mujer muy devota. De ella se cuenta que, con la intención de preparar a su esposo a la muerte, se propuso leerle, en las tardes, vidas de santos, a lo que éste, reconocido por su espíritu original y socarrón, habría respondido: “Mercedes, no hay que meterse en las vidas ajenas”. En su testamento dejó un legado al arzobispado de Santiago para ayudar a los pobres. Falleció en Santiago, el 4 de septiembre de 1926. BALMACEDA VALDÉS, Eduardo, *Un mundo que se fue* (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1969), p. 348; web: Mercedes Valdés.

¹⁷ Enrique Villegas Echiburú era ministro de Relaciones Exteriores cuando Enrique Sibilia puso término a su misión diplomática. Había nacido en Atacama en 1874, estudiado leyes en la Universidad de Chile y juró como abogado el 13 de diciembre de 1895. Fue elegido diputado por el Partido Liberal Democrático, en períodos sucesivos, entre 1900 y 1918. Su gestión como ministro de Relaciones Exteriores es considerada exitosa. Fue ministro plenipotenciario y embajador en Italia y embajador en Inglaterra (1924). VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de la República*2 (1951, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1986), I, pp. 543(2), 544, 545, 546(2); II, pp. 373(2), 377(2), 378, 384, 389, 395, 396, 400, 417, 422, 430; DE RAMÓN, Armando *et alii*, *Biografías de chilenos. Miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial* (Santiago, 2003), IV, p. 281; *Lista alfabética de los abogados recibidos en Chile desde el 13 de diciembre de 1788 hasta el 15 de enero de 1931* (s.l., s.d.), p. 182.

¹⁸ Rafael Errázuriz Urmeneta nació en Santiago, el 10 de agosto de 1861. Estudió derecho en la Universidad de Chile, titulándose de abogado el 12 de agosto de 1882. Fue diplomático, escritor, abogado, agricultor y empresario. Fue ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización (2 agosto 1899 - 14 octubre 1900), subrogante del ministro del Interior (10 enero 1904 - 12 abril 1904), ministro del Interior (10 enero 1904 - 12 abril 1904) y subrogante del ministro de Industrias y Obras Públicas. Fue ministro de Chile ante la Santa Sede entre 1907 y 1921. Era militante del Partido Conservador, actuando también como diputado y senador. Fue, además, miembro correspondiente de diversas entidades culturales: Real Academia Española, Academia Real de Historia Mundial, Academia

a diferencia de los anteriores, tenía una opinión bastante negativa, y empezaba a asomarse una constante que se iba a extender por toda la información referida a Chile contenida en las *Relaciones* entregadas al Romano Pontífice, cual era la negativa opinión que tenía del clero chileno, particularmente santiaguino y, en especial, de su curia arzobispal. Según el ex internuncio, Errázuriz era considerado “*como ministro de la curia misma y no del gobierno*”, pues estaba “*íntimamente ligado a la curia arzobispal (la constante opositora de los representantes pontificios en Chile)*”, razón por la cual, “*de hecho*”, no gozaba de confianza alguna, siendo tolerado solo por consideraciones políticas. No contento con este juicio negativo a la gestión general del ministro chileno en Roma, agregaba un juicio dirigido directamente a su persona, con palabras duras: “*Es, además, demasiado poco discreto y reservado; habla mal de todo y de todos también en Roma; y no huye de la mentira y de la calumnia para obtener su propósito*”.

3. EL VIRUS DEL GALICANISMO EN LA IGLESIA CHILENA

3.1. En qué consistía y sus consecuencias

Supuesto que las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno de Chile eran “*verdadamente amigables y cordiales*”, no sucedía lo mismo con las relaciones entre la iglesia chilena y los representantes pontificios en el país, las que estaban marcadas por lo que la opinión del ex diplomático –recogida expresamente en las *Relaciones* entregadas al Papa– denominaba el galicanismo de buena parte del clero, especialmente en el clero santiaguino, “*galicanismo entendido en su propio sentido más genuino y nauseabundo*”.

A propósito de este calificativo aplicado por Sibilia a parte del clero chileno, preciso es tener presente que el galicanismo, como fenómeno histórico, si bien con antecedentes previos, se había desarrollado en Francia desde mediados del siglo XVII, cuando fueron tomando fuerza ciertas teorías que defendían los derechos y particularidades de la Iglesia gala frente a la Iglesia de Roma, tanto desde la perspectiva eclesiológica como política, particularmente esta última al entenderse que, por razones de Estado, correspondía primero al monarca absoluto y después al parlamento, disponer y regular la vida de la Iglesia. Sin embargo, para cuando Sibilia emitía su informe y sus opiniones eran recogidas para ser presentadas al Papa, el galicanismo ya había sido superado, lo que había ocurrido principalmente con el Concilio Vaticano I (1869-1870), que significó el culmen de obra restauradora del beato Pío IX y de su actividad centralizadora, unida a una cada vez mayor íntima adhesión al pontificado¹⁹.

de Ciencias de Lisboa, Academia de Coimbra, Academia de Arqueología Cristiana, Academia de San Lucca, Academia de Arcadia, Academia de Virtuosi de Pantheon de Roma, Parnaso de Atenas, Academia de Camoens de Nápoles, Academia Columbria de Florencia. Escribió diversas obras de historia y arte. En 1920 fue caballero de la Orden de Malta. Era sobrino del arzobispo de Santiago Crescente Errázuriz Valdivieso. Murió en Roma, el 26 de diciembre de 1923. DE RAMÓN, Armando, *Biografías de chilenos miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. 1876-1973* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1999), II, pp. 62-63; VALENCIA AVARIA, Luis, cit. (n. 16), I, pp. 523, 524(2), 525, 531(3); II, pp. 318, 342, 345, 354, 355, 358, 361, 365, 369, 371, 380, 382, 383.

¹⁹ Sobre el galicanismo resulta particularmente clarificadora la síntesis que presenta MARTINA, Giacomo, *Storia della Chiesa da Lutero ai nostri giorni, II: L'età del assolutismo*⁴ (1994, Brescia, Morcelliana, 2009), pp. 259-275, con abundante bibliografía. Puede también consultarse

Supuesto lo anterior, Sibilía usa este apelativo no para alinear a parte del clero chileno a un fenómeno histórico ya pasado, sino para expresar en él la presencia de una fuerza centrífuga en pugna con otra centrípeta representada por la Curia Romana en su actuar con las iglesias locales.

La primera consecuencia de esta actitud que Sibilía calificaba de galicanismo era la oposición “(*diríase mejor la guerra*) sistemática, tenaz, constante, engañosa o abierta según los casos, que, con calumnias e invenciones de todo género se ha hecho siempre en Chile” a los representantes pontificios. El diplomático se expresaba ante sus superiores con franqueza, utilizando palabras duras, porque quería llamarles la atención para que se pusiere término a este estado de cosas, pues, de lo contrario, según su opinión, iba a seguir, toda vez que en Santiago no se quería saber, de ningún modo, de representantes pontificios. Los opositores a los representantes papales, entre los que se encontraba el mismo embajador ante la Santa Sede, daban públicamente como razón que su presencia era no solo inútil, porque bastaban los solos obispos, sino que también dañosa porque, en atención a las facultades apostólicas de que estaban investidos los representantes pontificios, “*humillan, estorban y desprecian la autoridad y la acción de los obispos, ante los católicos*”.

Este “*virus galicano*” era inoculado en las jóvenes mentes en el seminario de Santiago, donde se decía a los seminaristas que el Papa era un obispo como todos los otros; que por una cierta condescendencia general se le concedía el primer puesto o primado de honor, pero que, sin embargo, el Papa no tenía derecho para intervenir en las cosas internas de las diócesis, con lo que se desconocía el primado de jurisdicción. Con todo, siendo esto así, se negaba por todos, “*con la más fina hipocresía*”, que ello ocurriera.

Una segunda consecuencia era lo que el prelado denominaba el “*recurso de fuerza*”, expresión que subrayaba en el texto original, como una manera de resaltarla a los ojos del lector. Se trataba de un recurso del que el clero hacía uso constante, sin que fueran ajenos a él ni el arzobispo ni el obispo de Ancud, fray Pedro Armengol Valenzuela. Consecuencia de ello era que el gobierno se veía a menudo obligado moralmente a mostrarse opuesto a la Santa Sede y firme con el pretendido derecho de patronato, asumiendo toda la odiosidad en el uso de aquel pretendido derecho, en circunstancias que toda la culpa había que buscarla en el clero, comprendidos los obispos nombrados.

El recurso de fuerza era un recurso procesal que se constituyó en uno de los abusos desarrollados por la monarquía española en el período hispano al amparo del patronato regio, que consistía en recurrir ante los tribunales del rey, o sea, ante los tribunales seculares, contra una sentencia dictada por un tribunal eclesiástico, alegando que lo resuelto en el fuero canónico hacía fuerza al recurrente –de allí su nombre– pidiéndose que el tribunal secular, puesto que no tenía jurisdicción ni competencia para enmendar por sí mismo la sentencia canónica, conminara al tribunal eclesiástico a cambiar lo resuelto por él, en atención, precisamente, a la fuerza que hacía al que presentaba en recurso²⁰. Producida que fue la independencia, las autoridades chilenas se

MARTÍNEZ, Andrés, *Galicanismo*, en OTADUY, Javier; VIANA, Antonio; SEDANO, Joaquín (dir.), *Diccionario general de derecho canónico* (Cizur Menor, Navarra, Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2012), VI, pp. 177-181.

²⁰ Lit. de la época: CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones prácticas sobre recursos de fuerza; modo de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales reales superiores* (Madrid, 1973); Jerónimo DE CEVALLOS, *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis*

consideraron herederas del patronato, en general, y del recurso de fuerza en particular, el que siguió teniendo vigencia, dando origen en Chile a incidentes tan sonados como fue la denominada cuestión del sacristán²¹. Pero, con ocasión de la dictación de la *Ley de organización y atribuciones de los tribunales*, el año 1875, dicho recurso procesal fue abolido –al tiempo que se eliminaba también el fuero eclesiástico²²– lo que quedó expresamente sancionado en dicha ley cuando, en su artículo final, se afirmaba que, desde la vigencia de esta ley, quedaban abolidos los recursos de fuerza (inciso 1º). De manera que, cuando el diplomático vaticano escribió su informe, el recurso de fuerza no era una institución vigente en Chile, al menos, en la forma procesal en que había existido en Chile durante siglos. Así, entiendo que la expresión utilizada por el prelado romano no se refiere al tradicional recurso de fuerza, sino a la práctica de algunos presbíteros y obispos de acudir a solicitar el auxilio del Estado ante situaciones que no les resultaban cómodas, aunque tuvieran su origen en decisiones eclesiales. Un ejemplo de ello es la queja presentada por un grupo de diez sacerdotes de La Serena contra el obispo Florencio Fontecilla Sánchez, la que presentaron ante el presidente de la República, precisamente, en su calidad de patrono²³.

3.2. El problema de la dirección del Seminario de Santiago

La solución a tal estado de cosas o, en palabras del internuncio, el “*remedio a tanto mal*”, pasaba por una doble decisión. La primera, era mucha cautela en la selección de los obispos, “*aunque hay bien poco donde escoger*”. Se trataba de una solución genérica, más bien de política eclesiástica, que no entrañaba mayores consecuencias inmediatas. No así la segunda, que, en opinión del prelado romano, fue la que originó

(Toleti, 1618); José DE COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección* (Madrid, 1786). Lit. actual: BRUNO, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias* (Salamanca, 1967), pp. 221-231; DE ECHAZU LEZICA, Mariano, *Los recursos de fuerza a través de la disertación de un practicante criollo de la Real Academia Carolina de Charcas*, en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Buenos Aires, 1984), I, pp. 299-328; LETELIER GÁLVEZ, Cristian, *El derecho común de los recursos de fuerza en un jurista indiano de fines del siglo XVIII: José de Rezábal y Ugarte*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 23 (2001), pp. 393-418; ÉL MISMO, *Edición de un manuscrito sobre recursos de fuerza de José de Rezábal y Ugarte*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 23 (2001), pp. 583-617.

²¹ La discusión acerca de a quien correspondía despedir un sacristán de la catedral de Santiago llevó a dos canónigos a presentar un recurso de fuerza contra el arzobispo Rafael Valentín Valdivieso ante la Corte Suprema, la que falló a favor de los canónigos, disponiendo el destierro del arzobispo y la ocupación de sus temporalidades si no aceptaba el fallo del tribunal supremo en el plazo de tres días. El arzobispo, decidido a defender la independencia de la Iglesia, no aceptó el fallo e insistió en las sanciones aplicadas a los dos canónigos, manifestándose dispuesto a marchar al destierro, lo que originó una gran agitación en Santiago. Finalmente, los canónigos se desistieron del recurso y el prelado les levantó las sanciones. Una de las consecuencias de este incidente fue la aparición de los partidos políticos en Chile. Una síntesis del conflicto en ARANEDA BRAVO, Fidel, cit. (n. 8), pp. 493-497. Puede verse también VICUÑA CIFUENTES, Julio (ed.), *Algo de lo que he visto. Memorias de don Crescente Errázuriz* (Santiago, Editorial Nascimento, 1934), pp. 107-126.

²² SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación de los obispos en la supresión del fuero eclesiástico en Chile en el siglo XIX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 28 (2006), pp. 515-547.

²³ SEGRETERIA DI STATO [DE LA SANTA SEDE], Sezione per i Rapporti con gli Stati, Archivio Storico, Archivio della Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Cile, 1906-1907, Pos. 384-389, Fasc. 86, ff. 42r-49rv, 21996.

la tensa situación que debió vivir en su paso por Chile: el cambio total de la dirección del seminario de Santiago, consignándola a una buena congregación religiosa.

A propósito de esta delicada materia, el ex internuncio proporcionaba información más bien confidencial, recogida en las *Relaciones* presentadas al Papa, que arroja luces sobre una de las acusaciones que se hicieron a su gestión: entregar el seminario a los jesuitas²⁴. Explicaba el internuncio que “sobre este importantísimo cambio de dirección del seminario de Santiago” había tratado con el arzobispo de Santiago una sola vez en 1910, esto es, algo más de un año después de su llegada, lo que había hecho no solo en cumplimiento de las instrucciones recibidas, sino porque estaba persuadido de la necesidad de tal cambio. Lo había hecho simplemente preguntando el arzobispo si era posible entregar la dirección de su seminario a una congregación religiosa de su confianza; y, como la reacción del prelado había sido de sorpresa, le había agregado que se trataba de un deseo del Santo Padre –idea ésta que, en el texto original, aparece subrayada por el propio Sibilia–, a lo que el arzobispo había respondido que, siendo un deseo del Papa, lo pensaría. Parece claro, así, que el internuncio se había limitado a sugerir la posibilidad de un cambio en la dirección del seminario, entregándola a una congregación religiosa de la confianza del metropolitano, sin haberse referido a congregación religiosa alguna en particular. Si la sugerencia se acogía, la dirección del seminario se entregaría a una congregación religiosa de la confianza del metropolitano chileno. ¿Por qué se empezó a hablar de los jesuitas? Lo explicaba el mismo internuncio en su informe romano recogido en las *Relaciones*.

En efecto, “el mismo arzobispo después, por sí solo²⁵, sin otra insistencia, manifestó en secreto al internuncio la determinación tomada de consignar a los jesuitas la dirección del seminario de Santiago”. Así, la posibilidad de que la dirección del seminario se entregare en concreto a los jesuitas –quizá la principal acusación hecha contra el diplomático– nació precisamente del propio arzobispo²⁶. Esta idea había sido sugerida “en secreto” por el arzobispo al internuncio. Los problemas vinieron cuando el metropolitano trató de esta materia con sus colaboradores: según las *Relaciones* entregadas al Papa, cuando el arzobispo lo comunicó a sus vicarios generales, Manuel Antonio Román²⁷ y Martín Rucker²⁸, estos dos, “excitando a los profesores de aquel

²⁴ ARANEDA BRAVO, Fidel, cit. (n. 8), pp. 625, 673.

²⁵ La expresión “por sí solo” aparece subrayada en el original.

²⁶ En sentido diverso GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, Juan Ignacio, cit. (n. 8), p. 81.

²⁷ Manuel Antonio Román nació en Doñihue, el 13 de diciembre de 1858, ordenado presbítero en 1881 después de estudiar en el seminario de Santiago. Fue nombrado vicario general del arzobispado de Santiago bajo el gobierno de Mariano Casanova (1889-1908) y de Ignacio González Eyzaguirre (1908-1918). Fue profesor del seminario, pro-secretario del arzobispado, rector del seminario San Pedro Damiano, director de *La Revista Católica*, miembro del cabildo catedralicio, de la Facultad de Teología de la Universidad de Chile, de la Academia Chilena de la Lengua y de la Arcadia de Roma. Además de autor de obras de carácter piadoso, fue autor del *Diccionario de chilenismos y de otras voces y locuciones viciosas*, editado en cinco volúmenes entre 1901 y 1918. Falleció en Valparaíso el 30 de septiembre de 1920. ARANCIBIA SALCEDO, Raymundo, *Diccionario biográfico del clero secular chileno 1918-1969* (Santiago, Editorial Neupert, 1969), pp. 177-178; BIBLIOTECA CENTRAL, cit. (n. 8), pp. 250-251.

²⁸ Martín Rucker Sotomayor nació en Santiago, el 26 de enero de 1867. Ordenado presbítero el 20 de diciembre de 1890, fue profesor, tesorero y ministro del seminario de Valparaíso, vicario apostólico de Tarapacá (1906-1910), vicario general del arzobispado de Santiago (1910-1914), rector de la Universidad Católica de Chile (1914-1919), decano de la Facultad de Teología. Pío XI (1922-

sagrado instituto, y ayudados por los mismos, indujeron al pobre arzobispo a dirigirse directamente²⁹ a la S. Sede para manifestarle la dificultad del cambio de dirección del Seminario”. No contento con esto, Rücker se había trasladado a Roma para defender la causa contra el cambio y, cuando regresó a Santiago, “en tono de gran triunfo sobre el internuncio” expresó que había obtenido de la S. C. Consistorial “un decreto perentorio y definitivo³⁰ en favor del *statu quo*³¹, decreto al que el internuncio nunca ha prestado fe”.

Posteriormente, el metropolitano diría que lo del seminario no había sido un incidente, sino que “una simple conversación breve y cordial. Expuestas las razones, las cosas quedaron hasta ahora como estaban”³². No fue esa la visión que tuvo la Santa Sede, pues, las *Relaciones*, recogiendo la opinión del ex internuncio, consideró que había sido este incidente, que se había originado en la sola manifestación de ese deseo del Papa en torno al seminario, el que había dado origen a “la indecente guerra, los oprobios, las acusaciones y calumnias de todo género contra el internuncio apostólico: persecución durada con fenomenal tenacidad por cerca de cuatro años y medio”.

Conviene traer a colación, a propósito de esta discusión acerca del seminario, lo expuesto en la Cámara de Diputados por los diputados conservadores Ricardo Cox Méndez y Manuel Foster Recabarren en la sesión de la Cámara del 6 de junio de 1913³³, cuando Sibia todavía estaba en Chile. Decía el primero que la Santa Sede, a la luz de las estadísticas sacerdotales correspondientes a los años 1907, 1908 y 1909 sabía que los sacerdotes ordenados en Chile correspondían a una sexta parte de los fallecidos. “Se veía, en consecuencia, que, siguiendo así las cosas, el sacerdocio en Chile estaba expuesto a desaparecer [...] ¿En dónde y cómo buscar el remedio a este mal, sino dirigiendo la vista a nuestro Seminario, semillero en donde se forman los sacerdotes chilenos?”. A la luz de las estadísticas, el Papa había empezado a preocuparse “muy seriamente” en reparar este “quebranto” por lo que, con la experiencia recogida en otros países, “pensó en que podía aconsejar la reforma y el mejoramiento del ré-

1939) lo eligió obispo titular de Mariamé, el 16 de marzo de 1923, siendo consagrado en la catedral de Burgos, el 25 de julio de 1923 por el arzobispo de Burgos, cardenal Juan Benlloch y Vivó. Fue gobernador eclesiástico de Chillán en 1923. Al ser creada la diócesis de Chillán, Pío XI lo eligió su primer obispo en el consistorio del 14 de diciembre de 1925. Tomó posesión de la diócesis el 25 de abril de 1926. Perteneció a numerosas instituciones culturales chilenas y extranjeras, y poseía varias condecoraciones de gobiernos extranjeros. Falleció en Chillán el 6 de enero de 1935. Está enterrado en la catedral de Chillán. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 202-203; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), pp. 253-254; BIBLIOTECA CENTRAL, cit. (n. 8), pp. 254-256; CÁRDENAS MEDINA, Robinson, *Martin Rücker, primer obispo de Chillán*, en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile*, 3 (1985), pp. 43-67; LEÓN L., Marco Antonio, *Martín Rücker Sotomayor y el vicariato apostólico de Tarapacá*, en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile*, 16 (1998), pp. 103-127; LEÓN LEÓN, Marco Antonio, *Martín Rücker Sotomayor y la problemática social en la gobernación eclesiástica y el obispado de Chillán (1924-1935)*, en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile*, 20 (2002), pp. 135-152; 21 (2003), pp. 177-196; MUÑOZ GOMÁ, María Angélica, *Monseñor Martín Rücker Sotomayor y la Acción Católica en Chillán (1926-1935)*, en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile*, 26 (2008), pp. 101-116.

²⁹ Esta palabra aparece subrayada en el original.

³⁰ La frase “*decreto perentorio y definitivo*” está subrayada en el original.

³¹ La expresión “*statu quo*” está subrayada en el original.

³² Lo cita GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, Juan Ignacio, cit. (n. 8), p. 99.

³³ DIARIO DE SESIONES, *Cámara de Diputados*, sesión 2ª ordinaria en 6 de junio de 1913, pp. 82-83.

gimen interno de nuestro seminario”, idea que había sido comunicada, en consulta, al arzobispo por medio del internuncio, “*sin que monseñor Sibilía expresara al respecto su opinión. Hecha la consulta y dada la respuesta, pasó ésta nuevamente a Roma, sin que la opinión personal del representante de la Santa Sede se diera a conocer*”. Lo expuesto por Cox coincide, así, sustancialmente con lo que poco después Sibilía informaría a Roma. En consecuencia, cuando Sibilía sugirió a González el cambio de dirección en el seminario, no actuaba *motu proprio*, sino que lo hacía siguiendo instrucciones recibidas en Roma.

Que esto fue así lo corroboró, en la misma sesión, el diputado Manuel Foster Recabarren. Contaba éste que se encontraba en Roma cuando, por la prensa, se había enterado de este problema, el que había tenido oportunidad de tratar personalmente con el cardenal secretario de Estado, Rafael Merry del Val. En tal ocasión le había manifestado al purpurado que “*el clero de mi país, que es muy serio y virtuoso, teme que se le quite la dirección de su primer establecimiento de educación*”, establecimiento que, por lo demás, el parlamentario conocía muy bien pues se había educado en él. La respuesta del cardenal, según el diputado, habría sido la siguiente: “*Señor, me respondió el Excmo. señor Merry del Val, si no se trata de eso; jamás se ha pensado en semejante cosa. Esta es una disposición del orden general de la Iglesia católica, y basta que no lo quieran allá para que no se haga nada. La Iglesia no va a mandar en estas cosas. Se trata solamente de una idea*”. Concluía Foster Recabarren que había querido manifestar dicho diálogo “*sólo para comprobar que ha habido buena fe en la idea en que pensó la Santa Sede*”.

Como queda dicho, se trató de la principal acusación formulada contra el internuncio, pero, a la luz de lo anterior, queda claro: i) las estadísticas eran clara en cuanto a mostrar el declinar de las vocaciones sacerdotales en Chile, de manera que los presbíteros que anualmente se ordenaban no alcanzaban a reemplazar a los sacerdotes fallecidos; ii) práctica de la Santa Sede, ante estas circunstancias, era poner su atención en el seminario, cuya dirección había que cambiar para revertir la situación, puesto que, de continuar la misma dirección, se corría el riesgo de que la situación siguiera igual o empeorare; iii) aprovechando la designación del primer internuncio, le instruye en el sentido de sugerir al arzobispo el cambio de dirección del seminario, entregando la misma a una congregación religiosa de su elección; iv) el internuncio, en conversación privada, la expone la sugerencia de la Santa Sede, la que sorprende al prelado chileno, quien queda en responder al diplomático; v) en una conversación, que el internuncio califica de “*secreta*”, el arzobispo le dice que ha pensado en la Compañía de Jesús, lo que es comunicado a Roma por el diplomático; vi) el arzobispo lo conversa con sus allegados y estos reaccionan violentamente: no solo se trata de privarles de la dirección del seminario, sino que se trata de una sugerencia ¡que viene de Roma! y, por lo mismo, que hay que resistir. El resto de la historia ya se conoce.

3.3. Otras acusaciones contra el internuncio

Las otras acusaciones eran sintetizadas por las *Relaciones* de la siguiente manera: 1º que el internuncio se había entrometido en los asuntos internos de las diócesis, sin que nunca, sin embargo, se hubiesen concretado o determinado por los acusadores, cuáles eran los asuntos en los que se había entrometido; 2º que el internuncio “*era*

peruano”³⁴, o sea que favorecía secretamente los intereses del Perú sobre Tacna y Arica, “*calumnia atroz y desmentida magistralmente por el mismo gobierno*”; 3° que el internuncio en mayo de 1913 regresaba a Chile³⁵, a despecho de todos, para liquidar los bienes de las congregaciones religiosas a fin de enviar el valor de 40 a 90 millones a la Santa Sede, “*calumnia necia, solemnemente desmentida por el mismo arzobispo*”. A propósito de esta última acusación, preciso es tener presente que el tema de la venta de los bienes inmuebles eclesiásticos, especialmente de las congregaciones religiosas, era un tema desde hacía algún tiempo que preocupaba a la iglesia chilena en general, al punto de haber solicitado expresas autorizaciones a Roma para proceder a su venta, como lo trato en el capítulo siguiente. Se trataba, así, de una “*calumnia necia*”.

La inconsistencia de estas acusaciones, que las *Relaciones*, a partir de la exposición del ex diplomático, calificaba de atroces y necias, era reforzada con dos consideraciones, la primera de las cuales no deja de sorprender. Según las *Relaciones*, después de la llegada del internuncio Sibilia a Santiago, un sacerdote le había dicho: “*señor internuncio, nosotros aquí en Chile, a los representantes pontificios o los expulsamos, o los reventamos*”³⁶, comentario al que el prelado vaticano había respondido no poder creer que en Chile se nutrieren ciertos sentimientos que no eran conforme a la nobleza o hidalguía chilena.

La segunda consideración, continuando con el argumento anterior, era una brevísima síntesis de lo sucedido con los representantes pontificios que habían antecedido a Sibilia, la que venía a confirmar “*desgraciadamente*” lo dicho por ese anónimo sacerdote³⁷. El primero había sido Giovanni Muzi³⁸, quien encabezaba la primera misión

³⁴ En el original la palabra “*peruano*” está subrayada.

³⁵ Se había ausentado a fines de 1912.

³⁶ “[...] Sig. *Internunzio, noialtri qui in Chile i Rappresentanti Pontificio o los expulsamos o los reventamos*”. Estas últimas palabras están escritas en castellano y subrayadas en el original.

³⁷ GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, *Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1541-1925*, en *Diplomacia*, 39 (1987), pp. 31-40; OVIEDO CAVADA, Carlos, *Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925*, en *Diplomacia*, 39 (1987), pp. 18-30; SALINAS ARANEDA, Carlos, *Las relaciones Iglesia-Estado en Chile en el siglo XIX*, en SÁNCHEZ GAETE, Marcial (ed.), *Historia de la Iglesia en Chile, III: Los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado* (Santiago, Editorial Universitaria, 2011), pp. 233-304.

³⁸ Giovanni Muzi había nacido en Roma el 1 de enero de 1772. Hizo sus estudios en el Seminario Romano y en la Universidad Gregoriana, donde alcanzó los grados de doctor en filosofía y teología. Fue ordenado presbítero el 20 de diciembre de 1794 por el cardenal Andrea Corsini, obispo de Sabina, en su oratorio privado en Roma. Fue profesor en el Seminario Magliano Sabino, consultor de la S. C. para los Asuntos Públicos de la Iglesia y auditor de la nunciatura en Viena. Pío VIII (1829-1830) lo eligió arzobispo titular de Filipos y vicario apostólico para Chile el 19 de abril de 1823, siendo consagrado en Roma el 25 de mayo del mismo año por el cardenal Giovanni Francesco Falzappa. Presentó sus credenciales en Santiago de Chile el 7 de marzo de 1824 y abandonó la ciudad el 19 de octubre de 1824 después de haber puesto fin a su misión. León XII lo trasladó a la diócesis de Città di Castello, el 19 de diciembre de 1825, donde celebró sínodo diocesano en 1834. Fue Asistente al Solio Pontificio. Falleció en Esopoletto el 29 de noviembre de 1849, durante la reunión de los obispos de Umbría en esa ciudad. BARROS BORGOÑO, Luis, *La misión del vicario apostólico don Juan Muzi. Notas para la historia de Chile (1823-1825)* (Santiago, 1883; 2018); MUZI, Juan, *Pastoral* (Santiago, Imprenta Nacional, 1824); *Carta apologética del ilustrísimo y reverendísimo señor D. Juan Muzi por la gracia de Dios y de la Santa Sede arzobispo Filipino, vicario apostólico, en su regreso del Estado de Chile* (Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1825); OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 178-179; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), pp. 222-223; MARTÍ GILBERT, Francisco, *La*

diplomática enviada por la Santa Sede a América Latina después de la independencia, que había presentado sus credenciales en Santiago, el 5 de marzo de 1824; según las *Relaciones*, había sido “*duramente tratado y vilipendiado, y después de 6 o 7 meses le fueron dados los pasaportes*”. El segundo, Celestino del Frate³⁹, enviado como delegado apostólico por León XIII en 1882 con ocasión de las gestiones para nombrar al sucesor del fallecido Rafael Valentín Valdivieso, “*fue vergonzosamente tratado y después de 6 o 7 meses fue groseramente expulsado por el asunto Taforó*”⁴⁰, habiendo sido “*algunos sacerdotes*” los verdaderos instigadores de todo, cubiertos y protegidos por el gobierno. Tercer representante pontificio fue Pietro Monti⁴¹, designado por el mismo León XIII, quien había presentado sus credenciales ante el presidente Germán Riesco el 17 de marzo de 1903, y, si bien, según las *Relaciones*, había recibido muchas atenciones del gobierno, “*sin embargo, después de 4 años y 2 meses de duras persecuciones de parte del difunto arzobispo [Mariano Casanova] con sus vicarios, entre*

primera misión diplomática de la Santa Sede a América (Pamplona, 1967); LETURIA, Pedro, *Luces vaticanas sobre la misión Muzi*, en *Razón y Fe*, 100 (Madrid, 1932), pp. 30-45; LETURIA, Pedro, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica (1493-1835)*, II: *Época de Bolívar, 1800-1835* (Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1959); PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, cit. (n. 10), pp. 445-456.

³⁹ Celestino del Frate Nació en Marino (Roma), el 8 de septiembre de 1837. Estudió en la Colegiata de S. Bartolomé, en Marino. El 1860 alcanzó el grado de doctor en teología, y en 1863 el de doctor en ambos derechos. Fue párroco de la catedral de Albano, de cuyo seminario fue profesor y rector, además de vicario general de Albano. Fue prelado doméstico de Su Santidad en julio de 1879. León XIII, el 27 de febrero de 1880, lo eligió obispo titular de Himeria y auxiliar del cardenal Camillo di Pietro, obispo de Ostia y Velletri. Fue consagrado en Roma, en la basílica de Santa María Mayor, el 24 de marzo de 1880 por el cardenal Gustavo A. von Hohenlohe. El mismo Pontífice lo designó delegado apostólico en Chile el 30 de marzo de 1882. Presentó sus credenciales en Santiago, ante el presidente de la República, Domingo Santa María, el 25 de mayo de 1882 y cesó en sus funciones el 24 de septiembre de 1882, al producirse la ruptura de relaciones diplomáticas por parte del gobierno chileno, regresando a Roma el 6 de marzo de 1883. León XIII lo trasladó a la diócesis de Tívoli el 27 de marzo de 1894 y, posteriormente, lo promovió al arzobispado de Camerino, el 21 de mayo de 1894, donde celebró sínodo diocesano. Falleció en Camerino, el 26 de abril de 1908. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 104-105; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), pp. 132-133; PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, cit. (n. 10), pp. 178-170.

⁴⁰ El candidato del gobierno para el arzobispado vacante de Santiago era Francisco de Paula Taforó, el que no fue aceptado por la Santa Sede. Por todos, MARTINIC DRPIC, Znovimir, *El conflicto entre la Iglesia y el Estado a raíz de la sucesión arzobispal de Santiago*, en SÁNCHEZ, Marcial (dir.), *Historia del Iglesia en Chile, III: Los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado* (Santiago, Editorial Universitaria, 2011), pp. 278-304.

⁴¹ Pietro Monti Nació en Genzano (Roma), el 13 de septiembre de 1853. Estuvo en Chile como secretario del delegado apostólico Celestino del Frate. Sirvió como secretario del delegado apostólico en Perú, Bolivia y Ecuador. León XIII lo eligió obispo de Tívoli el 29 de noviembre de 1895; fue consagrado en Roma, en la Basílica de Los Doce Apóstoles, el 1 de diciembre de 1895, por el cardenal Lucido M. Parocchi. El mismo Pontífice lo promovió a la sede arzobispal titular de Antioquía de Pisidia el 23 de diciembre de 1902, después ha de haberle nombrado delegado apostólico en Chile, el 20 de ese mes y año. Presentó sus credenciales ante el presidente de la República Germán Riesco (1901-1906), el 17 de marzo de 1903, desempeñando su misión hasta el 11 de mayo de 1907, fecha en que regresó a Italia, aquejado de una grave enfermedad, retirándose a la vida privada en 1907. Falleció en Genzano (Roma), el 24 de junio de 1909. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), p. 173; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), pp. 216-217; DE MARCHI, Giuseppe, cit. (n. 12), pp. 87-91; PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, cit. (n. 10), p. 441.

los cuales Román”⁴², había caído gravemente enfermo, muriendo en Genzano (Roma) poco después de su regreso a Italia. Según las *Relaciones*, los opositores dijeron “lo reventamos”⁴³. Finalizaba esta brevísima síntesis con Enrico Sibilía⁴⁴, como cuarto representante pontificio, de quien se escribía que, “no obstante la obstinada indigna persecución, durada cerca de 4 años y medio, pudo resistir en Chile 5 años, 2 meses y 7 días”, regresando a Roma llamado por el Papa con autógrafo del 22 de enero de 1914. Esta actitud de recelo, sospecha y oposición a los representantes pontificios seguiría en los años siguientes, bajo el arzobispado de Crescente Errázuriz.

4. LAS SOLUCIONES

Hecho el diagnóstico, se trataba ahora de sugerir soluciones. Una primera solución venía ocupando desde hacía un tiempo a los internuncios, siguiendo para ello las instrucciones que se les daban al inicio de su misión diplomática: la celebración de un concordato. Un acuerdo internacional de esa naturaleza, “además de eliminar varios males introducidos por la legislación presente”, regularía y definiría la abusiva injerencia religiosa del gobierno chileno que, en fuerza del así llamado Patronato Nacional, se arrogaba el derecho de presentación tanto para la provisión de las diócesis como de los canonicatos, intervenía con su beneplácito en el nombramiento de los párrocos, y exigía el juramento constitucional de los obispos electos, abusos todos ellos que las *Relaciones* enunciaban a modo de ejemplo. Sibilía no había sido ajeno a este interés de la Santa Sede, pero el ex internuncio era escéptico a la posibilidad de llegar a un tal acuerdo, pues según su parecer, recogido en las *Relaciones* conocidas por Benedicto XV, la estipulación de un concordato encontraría “dificultades gravísimas”, en parte,

⁴² Véase antes nota 26.

⁴³ Esta expresión, en el original, además de estar subrayada, está escrita en castellano.

⁴⁴ Enrico Sibilía nació en Anagni, Italia, el 17 de marzo de 1861, hijo de Antonio Sibilía y de la condesa Angela Silvestrini de Casaris. Estudió en Roma, en S. Apollinaris, obteniendo los grados de doctor en filosofía, en teología y en ambos derechos. Fue ordenado presbítero el 8 de marzo de 1884 por su tío Biaggio Sibilía, obispo de Segni. Ingresado en el servicio diplomático de la Santa Sede, se desempeñó en las representaciones pontificias de Colombia (1890-1897), Brasil (1898-1901), Bélgica (1901-1902) y España (1902-1908). San Pío X lo eligió arzobispo titular de Side y delegado apostólico en Chile el 29 de junio de 1908. Recibió la consagración episcopal de manos del cardenal Rafael Merry del Val, secretario de Estado de san Pío X, en la capilla del Colegio Pío Latino Americano, el 11 de octubre de 1908, siendo asistido por Ramón Ángel Jara, obispo de Ancud. Su lema episcopal fue *Prudens sicut serpens*. Una vez consagrado arzobispo, san Pío X elevó la representación pontificia en Chile al rango de internunciatura, por lo que presentó sus credenciales como primer internuncio ante el presidente Pedro Montt (1906-1910), el 29 de diciembre de 1908. Viajó a Roma en 1911 para regresar a Chile el 25 de mayo de 1913. Concluyó su misión diplomática, en medio de tensiones, en septiembre de 1913. Fue Asistente al Solio Pontificio y canónigo de la Basílica de Santa María Mayor, en Roma, en 1914. Fue nombrado nuncio en Austria el 16 de diciembre de 1922 y creado cardenal por el Papa Pío XI en el consistorio del 16 de diciembre de 1935, con título de Santa María Nova y Santa Francisca Romana. Fue obispo suburbicario de Sabina y Poggio Mirteto en 1939. Falleció en Anagni, Italia, el 4 de agosto de 1948, donde fue sepultado. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 213-214; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), pp. 266-267; ARANEDA BRAVO, Fidel, cit. (n. 8), pp. 624-627; 672-674; RETAMAL FUENTES, Fernando, cit. (n. 12), II, vol. 3, pp. 1272-1286; VIAL, Gonzalo, cit. (n. 12), I, vol. 1, pp. 290-292; II, vol. 2, p. 828; DE MARCHI, Giuseppe, cit. (n. 12), pp. 87-91.

por la Constitución regalista que tenía Chile y, en parte, por el Congreso. En todo caso, aún en el caso de que pudiere celebrarse un concordato, quizá fallaría de eficacia durable en orden a los fines deseados.

Estas mismas ideas eran desarrolladas más extensamente en las *Instrucciones* que la S.C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios preparó para el sucesor de Sibilía. En lo que a la Constitución se refiere –la que, a pesar de las reformas que se le habían introducido durante la segunda mitad del siglo XIX, no había sido modificada en lo referido a las atribuciones unilateralmente asumidas por el Estado en materia religiosa– se repetían al nuevo internuncio las palabras recogidas por Sibilía del obispo Rafael Fernández Concha, “*un prelado chileno competentísimo*”, quien explicaba que la Constitución vigente, la que estaba viciada por el espíritu de regalismo común a los Estados sudamericanos, atribuía al supremo poder civil, como prerrogativas y funciones propias, el llamado derecho de patronato nacional, que determinaba, a su vez, las acostumbradas abusivas injerencias de la autoridad gubernativa en materia eclesiástica. Ahora bien, era manifiesto que tales disposiciones “*odiosas e intolerables*” no podrían subsistir con el concordato, el que exigiría su abrogación necesaria y explícita, pero una reforma, aun cuando fuera solo parcial, de la Constitución en vigor –la Constitución de 1833– era cosa extraordinariamente difícil, por no decir imposible y, en todo caso, no estaba exenta de graves peligros. De esas reflexiones –siempre recogiendo el parecer de Sibilía– agregaban las instrucciones que resultaba evidente la fundamental imposibilidad para la Santa Sede de estipular con el gobierno chileno una formal y solemne convención, que se extendiere a todos los puntos sobre los cuales sería considerable un conveniente acuerdo entre la Santa Sede y Chile.

Pero, aun, para el evento de que tales obstáculos no aparecieran ni fueren insuperables, ocuparse de una tal convención parecía inútil o, por lo menos, demasiado inoportuno, en vista de la violenta polémica a la que ella daría lugar en las Cámaras legislativas, las que necesariamente deberían conocerla y discutirla. Finalmente, según las mismas *Instrucciones*, si se quisiera admitir como posible la aprobación de ambas Cámaras, se imponía la más amplia y real reserva acerca de la verdadera utilidad y las reales ventajas que, para la Iglesia, tendría un concordato, “*cuyo cumplimiento de parte de futuros gobiernos liberales sería siempre demasiado incierto, al menos en todo lo que no fuere conforme a su criterio y a sus miras*”. Sin embargo, siendo imprescindible un acuerdo entre la Iglesia y el Estado, las *Relaciones* entregadas al Pontífice recogían la opinión del ex diplomático en el sentido de que a los más graves abusos se podía encontrar un oportuno remedio, llegando con el gobierno de Chile a acuerdos particulares sobre algunas materias.

4.1. Nombramiento de obispos

En lo que a nombramiento de obispos se refería, el acuerdo previo que se estilaba con la Santa Sede cada vez que se hacía necesario un nuevo nombramiento, acostumbrado a verificarse por medio de la representación pontificia, podría ser objeto de un intercambio de notas, en las que el gobierno mismo se obligaría formalmente a consultar al internuncio antes de proceder a la formación de las ternas que se presentaban a la votación del Senado, después de la cual, el presidente de la República acostumbraba proponer al Papa el eclesiástico a ser promovido. A tal propósito, las *Relaciones* consideraban útil notar que, según había referido monseñor Sibilía, la provisión de las

diócesis en Chile no había suscitado en el último tiempo notables dificultades y cuando éstas se habían verificado, “*dependen muchas veces de ocultos y deplorables manejos de miembros del clero*”.

A propósito de esta última observación, expuesta resumidamente en las *Relaciones* al pontífice, las *Instrucciones* al nuevo internuncio fueron más explícitas, recogiendo textualmente lo que Sibilia había informado a la S. Congregación: era preciso observar, decía el ex diplomático, que el pretendido derecho de presentación del arzobispo y de los obispos debía atribuirse, por la mayor parte, a un trabajo o manejo oculto, sumamente secreto, de ciertos sacerdotes muy ambiciosos, los cuales, sea porque ocupaban altos cargos en la curia arzobispal, sea porque disponían a su voluntad de la influencia política de unos cuantos senadores y diputados, influían clandestinamente sobre el ánimo del gobierno en modo tal, de obligarlos moralmente a manifestarse firmes sobre el pretendido derecho de patronato. Y así, mientras en apariencia la dicha pretensión y tesón debía atribuirse al gobierno y que le tocaba a éste toda la responsabilidad y odiosidad ante la Santa Sede, en realidad, sin embargo, una de las causas, y quizá la mayor, de esa pretensión y tesón residía, precisamente, en aquellos ciertos sacerdotes, de los cuales el gobierno, por intereses políticos, sufría esa no digna presión. De lo que fácilmente se deducía que, no queriendo el gobierno indisponerse con ellos, más bien teniendo interés de mantenérselos ligados, se mostraba, de hecho, mucho más deferente y condescendiente hacia los mismos que no hacia la Santa Sede. Agregaban las *Instrucciones* una información proporcionada por Sibilia para ilustrar sus consideraciones: contaba Sibilia que el obispo de La Serena, Ramón Ángel Jara, le había manifestado que la señora del presidente de la República, Jorge Montt, le había confidenciado que el arzobispo había manifestado a su marido –el presidente de la República– que no toleraría que monseñor Klinke⁴⁵ fuese nombrado obispo de Ancud⁴⁶. Sin embargo, el presidente Montt había quedado de acuerdo con el internuncio en dos candidatos para Ancud, Klinke o Fuenzalida⁴⁷, y el mismo arzobispo, tras una petición

⁴⁵ Se trata de Augusto Klinke Leier, nacido en Austria-Hungría el 3 de marzo de 1870. Hizo sus estudios en el seminario de Ancud. Pío X lo eligió obispo titular de Preconesso, el 11 de noviembre de 1908, pero nunca fue obispo de Ancud. Al ser creada la gobernación eclesiástica de Valdivia, el 19 de junio de 1910, Ramón Ángel Jara lo designó gobernador, pasando, después, a ser su primer administrador apostólico cuando, el 25 de septiembre de 1924, se creó la administración apostólica de Valdivia. Murió trágicamente en la misma ciudad, en el incendio de su residencia, el 8 de abril de 1932. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 147-148; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), pp. 187-188.

⁴⁶ De hecho, nunca fue obispo de Ancud.

⁴⁷ Se trata de Gilberto Fuenzalida Guzmán, nacido en Talca el 15 de febrero de 1868. Cursó sus estudios en el liceo de Talca y después en los seminarios de Talca y de Santiago, ordenándose presbítero en Roma el 20 de diciembre de 1890. Doctor en teología y en derecho canónico por la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. En 1891 fue profesor de teología y de filosofía en el seminario de Santiago y al año siguiente, 1892, de derecho canónico, al tiempo que ese mismo año era nombrado vicerrector del mismo establecimiento. En 1893 fue nombrado rector del seminario de Talca y desde 1898 a 1918 desempeñó el mismo cargo de rector en el seminario de Santiago. Desde 1905 hasta 1918 fue consejero de instrucción pública y decano de la Facultad de Teología en la Universidad de Chile. En 1918 reemplazó interinamente al señor Amunátegui en la rectoría de dicha universidad. Fue canónigo de la catedral de Santiago desde 1906 hasta 1918. Benedicto XV (1914-1922) lo eligió XXVII obispo de Concepción el 20 de febrero de 1918, siendo consagrado en la catedral de Santiago el 7 de junio de 1918 por el nuncio apostólico Sebastiano Nicotra. Su lema episcopal fue

del diplomático vaticano, le había antes asegurado todo su apoyo ante el presidente en favor de Klinke: a unos decía una cosa y a otros, otra. Con esta confidencia, recogida en las *Instrucciones*, el ex internuncio ilustraba cómo ese trabajo e influencia de la curia santiaguina eran, a su juicio, de grandísima dificultad no solo para poder obtener del gobierno chileno que se introdujere en una praxis más conforme a la plena libertad de la Santa Sede en orden a la provisión de las diócesis; sino también para entablar cualquier otra tratativa entre la Santa Sede y el gobierno, debiéndose siempre tener en cuenta “*los cambios de vista y de inteligencia secreta que median entre la curia arzobispal y el gobierno, como también la fenomenal doblez del carácter chileno*”⁴⁸.

4.2. Juramento constitucional de los obispos

En orden al juramento constitucional que se exigía a los obispos electos, el mismo Sibilia proponía, en una sugerencia nuevamente recogida por las *Relaciones*, que se conviniere y se fijare una fórmula, redactada de tal manera que no desdijere al prestigio y a la autoridad episcopal. Un acuerdo sobre esta materia, quizá, tendría fácilmente buen éxito “*después de algunos recientes casos, en los cuales el gobierno ha laudablemente admitido la adición, a la fórmula común, de las palabras: sin perjuicio de las leyes divinas y eclesiásticas*”⁴⁹.

El tema no había sido sencillo, pues, según se explicaba en las *Instrucciones* al sucesor de Sibilia, la S. Congregación del Santo Oficio no había considerado suficiente la práctica que se había introducido por el presidente José Manuel Balmaceda (1886-1891) con los prelados de Santiago⁵⁰ y de San Carlos de Ancud, de responder negativamente la pregunta formulada por escrito por los prelados acerca de la posibilidad de contradecir en alguna circunstancia, por causa del juramento mismo, a la doctrina y a la autoridad de la Iglesia; y que los mismos obispos aclarasen oportunamente a sus respectivos clérigos y fieles de haber jurado, sin perjuicio de las leyes divinas y eclesiásticas. Pero que la misma S. C. del Santo Oficio había considerado que se podía tolerar que se introdujese en el juramento la fórmula recién subrayada, al analizar, en enero de 1882, esta posibilidad respecto de Bolivia, Ecuador y Chile.

Ut cognoscant te. Tomó posesión de la diócesis el 23 de junio de 1918, sucediendo a Luis Enrique Izquierdo, fallecido en 1917. Hizo la visita *ad limina* en 1922. Conde y Asistente al Solio Pontificio en 1930. Durante su gobierno episcopal escribió numerosos documentos para instrucción de sus fieles. Falleció en Concepción el 24 de marzo de 1938 y fue sepultado en la catedral de Concepción. Le sucedió Alfredo Silva Santiago. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit. (n. 8), pp. 125-126; DUCASSE MEDINA, Ignacio, cit. (n. 8), p. 161; BIBLIOTECA CENTRAL, cit. (n. 8), pp. 111-118; CABRÉ RUFATT, Agustín, cmf., *Alguna correspondencia del obispo Gilberto Fuenzalida entre junio de 1933 y agosto de 1934*, en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile*, 13 (1995), pp. 189-211; 14 (1996), pp. 95-114; *Un alto honor conferido al Illmo. Sr. obispo de Concepción Dr. D. Gilberto Fuenzalida G. S.S. el Papa Pío XI, por un breve apostólico, le concede el título de conde y de obispo asistente al Solio. Texto del breve pontificio. Homenaje al Illmo. prelado*, en *La Revista Católica*, 680 (1930), pp. 747-749; ARANEDA BRAVO, Fidel, cit. (n. 8), pp. 738-749.

⁴⁸ Finalmente, el nuevo obispo de Ancud fue fray Pedro Armengol Valenzuela Poblete o. de m., elegido obispo de Ancud por Pío X, el 30 de junio de 1910. Benedicto XV lo promovió a la sede arzobispal titular de Gangra, por renuncia suya, el 16 de diciembre de 1916. Véase antes nota 11.

⁴⁹ La expresión “*sin perjuicio de las Leyes Divinas y Eclesiásticas*”, en el original, además de estar subrayada, está escrita en castellano.

⁵⁰ RETAMAL FUENTES, Fernando, cit. (n. 12), II, vol. 1, pp. 400-404.

4.3. Matrimonio civil

Por último, para impedir “*las tristísimas consecuencias del matrimonio civil*”, que se había introducido por ley del 10 de enero de 1884, monseñor Sibilia había transmitido a la Santa Sede, *ad referendum* un proyecto de ley elaborado por los obispos, a consecuencia de una invitación que les había formulado el mismo diplomático.

La ley de matrimonio civil de 1884, aprobada en un contexto de tensiones entre el gobierno y la Iglesia que habían llevado a la suspensión de relaciones con la Santa Sede, había significado, en la práctica, por una parte, que las personas optaban mayoritariamente casarse solo religiosamente, pero, por otra, había dado origen a un problema inesperado: la celebración del matrimonio religioso con una persona y del civil con otra, lo que originaba un problema delicado para la Iglesia, pues, como lo explicaban las *Instrucciones* preparadas para el sucesor de Sibilia, al no exigir la ley que el matrimonio civil se celebrare antes del religioso, ni castigare a quien, unido civilmente, contraía matrimonio religioso con diversa persona, la fe del matrimonio religioso podía servir de prueba de adulterio civil del cónyuge que lo contrajere, estando unido civilmente con diversa persona. El tema no era menor para la Iglesia, pero el problema no solo tenía ribetes teológico-canónicos, sino que también sociales por lo que, por lo mismo, también preocupó al gobierno⁵¹. Puesto que tal estado de cosas era suficientemente grave, urgía una solución en la que el mismo gobierno estaba interesado. La solución propuesta por el arzobispo al internuncio era que el párroco comunicará al oficial del registro civil los matrimonios religiosos celebrados, a fin de que fueren inscritos en dicho registro y alcanzaren así efectos civiles, solución que el gobierno consideró inaceptable, aunque el diplomático hizo presente que ella contenía una gran concesión de parte de la Iglesia. La propuesta del gobierno se reducía a esta alternativa: o se prohibía a los párrocos predicar contra el matrimonio civil, o que por ley se estableciera la precedencia del matrimonio civil por sobre el religioso, soluciones ambas que el diplomático vaticano excluyó.

Aprovechando la reunión trienal de los obispos, a celebrarse en julio-agosto de 1909, el internuncio les había solicitado que le manifestaran, con amplia libertad, su parecer, lo que había concluido en un proyecto de ley preparado por Ramón Ángel Jara: en sustancia, consistía en que los obispos harían saber oportunamente a los oficiales civiles los días y las horas de cada semana en que se acostumbraba celebrar en las parroquias los matrimonios, para que estos funcionarios pudieren hacer la inscripción civil del mismo⁵². La solución fue puesta en conocimiento del gobierno el que, finalmente, la rechazó por oposición de los radicales, no obstante que, como lo había manifestado el

⁵¹ En el mensaje leído por el presidente Juan Luis Sanfuentes (1915-1920) en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional de 1916, reconocía que “las disposiciones vigentes sobre matrimonio” continuaban dando origen a abusos que era indispensable conjurar, para lo cual “el gobierno, penetrado de la necesidad de asegurar la correcta constitución de la familia, y dentro de la armonía que anhela mantener en su relación con la Iglesia, procura con especial interés dar a ese asunto una solución patriótica, tranquila y que pueda ser de general aceptación”. *1º de junio de 1916. Mensaje leído por S. E. el Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional* (Santiago de Chile, 1916), pp. 8-9.

⁵² Se incluía como anexo II en las *Instrucciones* que la S. Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios había preparado para el sucesor de Sibilia.

propio presidente de la República al internuncio, el proyecto le había gustado mucho. Así estaban las cosas en 1914, cuando era informado el Papa recién electo⁵³.

4.4. Últimas recomendaciones

Finalizaba la *Relación* con una referencia general a las condiciones religiosas de Chile, respecto de las cuales Sibia, cuyo parecer era nuevamente recogido, reconocía la extrema necesidad de aumentar el número de diócesis o, al menos, de gobernaciones eclesiásticas y de vicariatos apostólicos. Ya sabemos que cuando Benedicto XV accedía al trono papal Chile era una sola provincia eclesiástica, con Santiago a la cabeza, teniendo como sufragáneos los obispados de La Serena, Concepción y San Carlos de Ancud. Las gobernaciones eclesiásticas eran Valparaíso (1872), Magallanes (1901), Temuco (1908), Valdivia (1910) y Talca (1913)⁵⁴. A estas gobernaciones el informe otorgaba particular importancia, lo que ponía de relieve subrayando las palabras “governaciones eclesiásticas”. El régimen de patronato existente en Chile exigía que la creación de un nuevo obispado pasara por su discusión y aprobación en el Congreso, lo que representaba una dificultad difícilmente superable, aunque el gobierno de turno estuviese de acuerdo⁵⁵. La creación de gobernaciones eclesiásticas, una decisión exclusivamente eclesial, fue una vía para obviar esa dificultad y satisfacer, al menos en parte, la necesidad de atención espiritual de una parte no menor de fieles. Y los vicariatos apostólicos eran los de Antofagasta (erigido por León XIII en fecha que no ha sido posible precisar), y Tarapacá (1880)⁵⁶. En todo caso, la necesidad de nuevos obispados se vio pronto satisfecha cuando, con ocasión de la nueva Constitución de 1925 y la separación Estado-Iglesia en ella sancionada, el mismo día de su entrada en vigencia –18 de octubre de 1925–, la Santa Sede erigió los obispados de Chillán, Linares, Rancagua, San Felipe, Talca, Temuco y Valparaíso.

Posteriormente las *Relaciones*, siempre siguiendo la información proporcionada por el ex internuncio, insistían en la necesidad de mejorar el clero, que era calificado de escaso y deficiente, e infectado en Santiago del espíritu de galicanismo; a cuyo fin era necesario reformar los seminarios, a ejemplo del de la diócesis de Ancud, dirigido por los jesuitas con satisfactorios resultados.

Finalmente, las *Relaciones* recogían la recomendación de Sibia acerca de la Acción Católica, máxime a favor de una sana enseñanza religiosa y contra el protes-

⁵³ La solución vino el 26 de diciembre de 1919 cuando, mediante una circular colectiva del episcopado chileno, previa aprobación pontificia, se comunicaba a los fieles “la grave obligación de conciencia, por la cual, en las actuales circunstancias, por el propio bien como por el de la prole, *ex praesumptione communis periculi*, están obligados los fieles chilenos a hacer inscribir los propios matrimonios en el registro civil”. RETAMAL FUENTES, Fernando, cit. (n. 12), II, vol. 3, pp. 1474-1480.

⁵⁴ Después sería creada la de Chillán (1916).

⁵⁵ Por ejemplo, las dificultades que hubo para la creación del obispado de Valparaíso, solicitada durante años por la ciudad de Valparaíso y por el arzobispo, y en la que el gobierno estaba de acuerdo, no pudo materializarse, principalmente por la oposición sistemática del Partido Radical. Véase CARLOS ARANEDA, Carlos, *Genealogía episcopal de los obispos de Valparaíso* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015), pp. 39-53.

⁵⁶ Posteriormente se creó el Vicariato apostólico de Magallanes e Islas Malvinas (1916), de la Araucanía (1928) y el de Aysén (1955).

tantismo invasor, como también de las misiones a favor de los indígenas “que sufren en la Araucanía durísimos tratos”.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

La sintética visión proporcionada al recién elegido Benedicto XV acerca de la situación de la Iglesia en Chile y de las dificultades de los representantes de la Santa Sede en su actuar diplomático, podían resumirse en dos palabras: regalismo, en lo que se refiere al gobierno; y galicanismo, en lo que se refiere a la iglesia local, al menos en parte del clero del arzobispado de Santiago.

Esta visión se nutría principalmente –si no exclusivamente– de la que había llevado consigo a Roma el ex internuncio Enrico Sibia después de haber puesto término a su misión en Chile, misión que había estado marcada por fuertes tensiones, expresadas, incluso, con manifestaciones violentas contra su persona. A su regreso a Roma había enviado un informe a la S. C. de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios en el que expuso sin reservas sus experiencias y su visión sobre la situación de la Iglesia en Chile, la que fue acogida y respaldada por sus superiores, al punto que sirvieron de base para preparar las *Instrucciones* que habrían de darse a su sucesor, instrucciones que, a su vez, me parece que han sido las utilizadas para confeccionar la información resumida que, sobre Chile, fue entregada a Benedicto XV al iniciar su pontificado, en el conjunto de las *Relaciones*. No me parece que haya que entender la información proporcionada por el ex internuncio como un alegato de defensa de su actuar, sino que en ella expone, con honestidad y franqueza, su experiencia y su visión de la iglesia y el gobierno chilenos, quizá matizadas por el impacto emocional que pudieron ocasionar en él los acontecimientos que tuvo que afrontar en Chile, protagonizados en parte –y dolorosamente– por el clero santiaguino. Que sus superiores lo entendieron así lo prueba el hecho de que, terminada la Primera Guerra Mundial, fue enviado como nuncio a Austria y, posteriormente creado cardenal.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado eran calificadas de “*verdaderamente amigables y cordiales*”, pero ello en el ambiente de regalismo que caracterizaba al Estado de Chile de la época, regalismo que era el mayor obstáculo para el libre actuar de la Iglesia, lo que se advertía en aquellas materias de tanto interés, como la provisión de obispos o el reconocimiento civil del matrimonio religioso. Una manera de superar estas dificultades era la firma de un concordato, pero la experiencia había mostrado al ex internuncio la gran dificultad que ello importaba, pues implicaba la reforma de la Constitución y la consiguiente discusión en el Congreso, en la que era previsible la enconada oposición de algunos parlamentarios, especialmente del sector más radical del país. Con todo, supuesta la hipotética celebración de un acuerdo de esa naturaleza, se imponía la más amplia y real reserva acerca de su verdadera utilidad y de las reales ventajas que podría tener para la Iglesia, toda vez que su cumplimiento de parte de posteriores gobiernos liberales sería siempre demasiado incierto, al menos en todo lo que no fuere conforme a su criterio y a sus miras. Es por lo que el informe entregado al Papa recogía la opinión del ex internuncio de empeñar los esfuerzos en llegar a acuerdos parciales sobre específicas materias.

Pero aquí surgía un nuevo problema, que el informe, recogiendo siempre la opinión de Sibia, calificaba de galicanismo, el que considerado como “*el mal profundo*

que aflige a la Iglesia católica en Chile” especialmente en el clero de Santiago, “galicanismo entendido en su y propio sentido más genuino y nauseabundo”. Se trataba de expresiones fuertes que no dejaban en buen pie a la Iglesia chilena ante los ojos del nuevo Pontífice. El informe hacía un enunciado genérico –“buena parte del clero, máxime en Santiago”– sin mencionar nombres concretos, salvo los dos vicarios generales del arzobispado, que eran nombrados solo por sus apellidos paternos, Román y Rücker. La persona del arzobispo era mencionada, pero no solo no hubo alabanza alguna a él, sino que se proporcionaba información que arrojaba sombras sobre el mismo.

La causa de este galicanismo había que encontrarla en la formación que recibían los futuros presbíteros en el seminario de Santiago, por lo que el ex internuncio planteó la posibilidad de que la dirección del mismo fuera entregada a una congregación religiosa del agrado del arzobispo, lo que, aceptado en principio por el metropolitano, fue ampliamente rechazado por la curia arzobispal, en lo que, con ánimo triunfalista, había sido considerado un triunfo sobre el internuncio. Recogían las *Relaciones* la opinión de Sibilía en el sentido de que habría sido esta propuesta el origen de todas las críticas que se vertieron sobre su persona y que tanto tensionaron su gestión en Chile.

En fin, la opinión que el nuevo Papa tuvo sobre la situación religiosa en Chile no fue la mejor, ni en lo referido al Estado ni en lo referido a la iglesia local; el problema no era menor y había que asumirlo. La respuesta de la Santa Sede vino poco después, elevando el rango de su representación diplomático en Chile al más alto nivel, estableciendo en Chile una nunciatura a partir de 1917, adelantándose en esto al país, que solo después establecería una embajada ante la Santa Sede (1920). Y el respaldo dado por la Santa Sede a su nuevo representante no fue menor, pues fue el propio Benedicto XV quien consagró arzobispo, en la Capilla Sixtina, al nuevo diplomático, en la que fue su primera consagración episcopal como Romano Pontífice. Una señal potente que la galicana iglesia chilena no podía desconocer.

RECENSIONES

SILVA VARGAS, Fernando. *Poder y redes: El Gobernador de Chile don Francisco Ibáñez de Peralta (1700-1709)*. Academia Chilena de la Historia. Publicaciones Bicentenario. Santiago de Chile, 2013. 390 páginas.

Esta magnífica obra histórico jurídica, producto de una investigación profunda y completa sobre la vida, orígenes y contexto histórico en que vivió don Francisco Ibáñez de Peralta, se divide en cinco partes y veintidós capítulos.

La primera parte del libro titulada “El ascenso de una familia” está compuesta por un solo capítulo y se refiere a la historia y genealogía de la familia Ibáñez de Segovia, estirpe de hidalgos que formaba parte de la nobleza segoviana, cuyas raíces se remontan a las últimas décadas del siglo XI, en la Alta Edad Media Castellana, siendo su antepasado conocido más remoto don Domingo Muñoz de Segovia, quien fue Justicia Mayor en dicho partido desde 1086. El autor, con admirable prolijidad, muestra la descendencia de don Domingo Muñoz de Segovia en la Baja Edad Media y en la España Moderna, hasta los inicios del siglo XVIII. La familia Ibáñez de Segovia se extendió especialmente por el norte de Castilla, también en el Perú y en el Reino de Chile. En Chile, en el año 1700, don Francisco Ibáñez de Peralta llega a ser Gobernador del Reino, siendo el menor de trece hermanos, nacido en Madrid en 1644, hijo de Mateo Ibáñez de Segovia y de doña Elvira de Peralta y Cárdenas.

La segunda parte del texto está compuesta por los capítulos segundo, tercero y cuarto, y se titula “Auge y caída de la Casa de Segovia”, y trata de la historia de la familia de don Francisco Ibáñez de Peralta a partir del siglo XVII. Los capítulos segundo y tercero se dedicaron a exponer la vida y obra intelectual de don Gaspar Ibáñez de Segovia, nacido en 1628, sin duda el más destacado miembro de la familia en el siglo XVII. Era hermano de Mateo Ibáñez de Segovia, padre de Francisco Ibáñez de Peralta. Gaspar Ibáñez de Segovia fue miembro de la Orden de Alcántara y logró ascender hasta los estratos más altos de la nobleza castellana del Antiguo Régimen. Don Gaspar Ibáñez de Segovia contrajo matrimonio con doña María Gregoria de Mendoza, con quien tuvo once hijos, de los que solo cinco sobrevivieron. Fue un destacado historiador y bibliófilo. Es autor, entre muchas otras obras, de un estudio sobre la vida y obra de los Reyes de Castilla don Alfonso VIII y don Alfonso X. En el capítulo cuarto se analiza la situación en que quedó la familia de don Gaspar Ibáñez de Segovia como consecuencia del cambio de dinastía en el trono español, al ascender como Rey de España don Felipe de Anjou, primer rey Borbón, a fines del año 1700, y quien tomó el nombre de Felipe V. Desde ese momento, don Gaspar Ibáñez de Segovia vio opacado su prestigio y posición social, dado que varios de sus hijos apoyaron la causa del pretendiente de la Casa de Austria al trono español, por lo que Felipe V, luego de triunfar en la Guerra de Sucesión, ordenó el secuestro de los bienes y mayorazgo de su familia. Lo anterior debilitó al extremo el patrimonio de este linaje. Estos altibajos sociales fueron frecuentes en la alta nobleza española del siglo XVII, por lo que las Indias Occidentales aparecían como terreno prometedor para un mejor futuro.

La tercera parte de este trabajo está compuesta solo por el Capítulo Quinto y se titula “La línea Peruana” y está dedicado al estudio de la familia Ibáñez y su descendencia en el Virreinato del Perú. La línea peruana de esta estirpe se inicia con don Luis Ibáñez de Segovia, quien fuera oficial de los Reales Ejércitos Españoles combatiendo en Flandes. Fue corregidor del Cuzco y primer Marqués de Corpa. Este ascenso de Luis Ibáñez de Segovia tiene relación con la influencia de su hermano mayor Gaspar Ibáñez de Segovia, quien seguramente impulsó la carrera pública de su hermano menor. Luis Ibáñez de Segovia contrajo matrimonio en Lima en 1663 con doña María Josefa de

Orellana y Luna, natural de esa ciudad y miembro de la alta sociedad limeña. Realizó una destacadísima carrera pública en el Perú, siendo nombrado en 1672 corregidor de Angaraes y gobernador del distrito minero de Huancavelica. Don Luis Ibáñez de Segovia tuvo once hijos, la mayoría situados en los primeros lugares de la sociedad virreinal. El hijo mayor de Luis Ibáñez de Segovia, Mateo Ibáñez de Orellana, segundo marqués de Corpa, nació en el Cuzco en 1665, realizó estudios en España y dominaba el idioma latino, el italiano y el francés. Fue un intelectual destacado y entre sus obras podemos mencionar una titulada “De la vida y acciones de Alexandro el Grande”. Las influencias de Luis Ibáñez de Segovia fueron claves en el nombramiento de su tío Francisco Ibáñez de Peralta como gobernador del Reino de Chile en el año 1700.

La cuarta parte titulada “El Gobernador de Chile” incluye los capítulos sexto al décimo noveno y trata de don Francisco Ibáñez de Peralta como Gobernador del Reino de Chile entre 1700 y 1709. El autor aborda las distintas áreas en las que actuó el Gobernador Francisco Ibáñez de Peralta en el gobierno de Chile, como la preparación de la defensa de Chile frente a posibles ataques de los ingleses por la Guerra de Sucesión que se libraba en Europa, su instalación como gobernador en reemplazo de don Tomás Marín de Póveda y su relación con el Cabildo de Santiago y la Real Audiencia de Chile. Asimismo, se toca el tema de la relación de don Francisco Ibáñez de Peralta con la Iglesia en Chile, en cuanto a la jerarquía eclesiástica y las órdenes religiosas. Se incluye también una explicación muy completa sobre cómo se enfrentó en Chile la modificación al sistema de comercio marítimo que impulsó la Corona en el siglo XVIII al reemplazar el sistema monopólico de “flotas y galeones”, por un mecanismo más libre y flexible conocido como “navíos de registro”, donde buques mercantes privados podían venir a América en cualquier época del año con la sola autorización de la Casa de Contratación, con lo que se logrará combatir de mejor manera el contrabando. Los Borbones alentaron este sistema de comercio más libre, lo que permitió la llegada a América y Chile de numerosos buques de comercio franceses, por la alianza entre España y Francia desde el reinado de Felipe V. Otra arista abordada por el autor es el de las actividades económicas realizadas por la familia Ibáñez en Chile, sus negocios y adquisiciones. Dos haciendas adquirió esta familia mientras don Francisco Ibáñez de Peralta fue gobernador de Chile: la de Chocalán, ubicada en Melipilla, en el partido de Rancagua, comprada a fines de 1701, y la de San Antonio de Petrel, ubicada en Rapel, en el partido de Colchagua. Por otro lado, se pasa revista también a la situación del Ejército Real de Chile a principios del siglo XVIII y las dificultades que debió enfrentar el gobernador Ibáñez de Peralta para su mantención y financiamiento, así como las quejas y sublevaciones de la tropa, que protagonizó dos motines en su gobierno por el atraso en el pago de los sueldos y su pago incompleto.

Al examinar la gestión de gobierno de Francisco Ibáñez de Peralta en Chile, adquiere importancia la relación entre Chile y Perú, dado que desde principios del siglo XVII, por orden real, el virreinato limeño enviaba a Chile un cuantiosísimo aporte en dinero equivalente a unos 212.000 ducados anuales, con el nombre de “Real Situado”, para el pago del Ejército. Lo anterior generó una intervención creciente del Virrey del Perú y de la Real Audiencia de Lima en el gobierno del Reino de Chile, con miras al correcto uso de esos recursos. Por otra parte, el gobierno de Ibáñez de Peralta, en cuanto a obras materiales de adelanto, se ocupó de mejorar las aguas de Santiago, de avanzar en la construcción de los tajamares del Mapocho y de una casa de recogidas para Santiago. La política indigenista del gobernador Ibáñez de Peralta se caracterizó por

la revisión de todas las encomiendas de Chile para verificar su legalidad y el buen tratamiento de los indios encomendados. El resultado de esta fiscalización demostró que existían 87 encomiendas vigentes en el Reino de Chile. Se pudo comprobar también la disminución del número de indios encomendados, ya que el promedio de naturales por encomienda no subía de 20. El gobernador Ibáñez de Peralta entregó el Gobierno de Chile a don Juan Andrés de Ustariz el 27 de febrero de 1709.

Óscar Dávila Campusano

BELLO, Andrés. *Teoría de la Legislación Universal, según Jeremías Bentham*. Edición, estudio preliminar y notas por Felipe Vicencio Eyzaguirre. Prólogo de Alejandro Guzmán Brito. 1ª ed. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, 2021, 325 + tres p.: ilustr., facsms.

Este libro consta de un prólogo, debido al profesor Alejandro Guzmán Brito, que constituye su última obra publicada (p. 13), hecho digno de destacar atendido su inesperado fallecimiento; un estudio preliminar –“Las ideas de Jeremías Bentham en la obra jurídica de Andrés Bello y su influencia en Chile”– de Felipe Vicencio Eyzaguirre (pp. 39-111), acompañado de la correspondiente bibliografía (pp. 113-157), seguido de la obra escrita bajo la inspiración de Andrés Bello, por Ramón Briseño –“Teoría de la legislación universal, según Jeremías Bentham”– (pp. 167-324). Se trata del texto del primer curso que ofreciera Andrés Bello, recién llegado a Chile en 1830, a los alumnos del Colegio de Santiago. Uno de ellos, Ramón Briseño (Santiago, 1814 - Santiago, 1898), quien después llegaría a ser un destacado bibliógrafo y ocuparía diversos relevantes cargos públicos, elaboró unos apuntes de las clases impartidas por el maestro venezolano. El respectivo manuscrito fue adquirido para la Biblioteca Central de la Universidad de Chile por su director, Alamiro de Ávila Martel, quien tomó a su cargo la correspondiente edición y publicación, tarea que quedó inconclusa, pues solo alcanzó a elaborar un plan general. Desarrolló únicamente algunos acápites relativos a la personalidad de Bentham y a sus ideas jurídicas. Tiene el autor la delicadeza de reproducir facsimilarmente las cinco páginas escritas con esta finalidad por don Alamiro (pp. 31-38).

El estudio preliminar trae información acerca de la vida y obra de Jeremías Bentham, nacido en Londres en 1748 y fallecido ahí en 1832, quien mostró desde muy temprano una extraordinaria precocidad, al punto que a los tres años leía en latín, a los trece tradujo las *Cuestiones Pustulanas*, mientras que un año antes había ingresado al Queen's College de Oxford. Ahí cursó Derecho, incorporándose al foro en 1769. El editor periodifica la vida del jurista en tres etapas: “una temprana, vinculada a su juventud –estudios y formación– y primeras aproximaciones a la teoría del derecho y de la legislación; otra intermedia –que coincide con su madurez–, donde priman más bien los trabajos con finalidades prácticas y proyectos sociales concretos, en la cual su preocupación deriva hacia lo criminológico, lo económico y la administración, y la parte final de su existencia, en que vuelve a la teoría jurídica, pero con inclinaciones más marcadas hacia el ordenamiento del sistema político y gubernamental, lo constitucional, que es donde se centrará” (pp. 43-44).

Escritor prolífico, solo se preocupó de la publicación de sus primeras obras, por lo que cupo a sus discípulos la tarea de proceder a ordenar sus manuscritos y darlos a la prensa. En ello intervinieron el suizo Etienne Dumont, difusor de su pensamiento, y los ingleses John Bowring y John Stuart Mill. Aún así, siguen apareciendo trabajos suyos que recién han visto la luz en el siglo XXI.

Se advierten a través del epistolario de Bentham las abundantes conexiones que labró con intelectuales de la mayor parte del mundo entonces conocido. Por lo que toca al área iberoamericana, se conocen sus contactos con personeros portugueses, españoles e hispanoamericanos a los que pretende interesar, sobre todo, en sus ideas codificadoras, cual es el caso de una carta preparada para O'Higgins hacia 1822. Entre los segundos, son de destacar José María Blanco White –quien difundió sus ideas en el mundo hispanoparlante a través del periódico londinense *El Español*–, el poeta Juan Meléndez Valdés, Toribio Núñez y Sessé y José Joaquín de Mora. De los terceros, han

de ser mencionados Francisco de Miranda, Simón Bolívar, Andrés Bello, Bernardino Rivadavia, los guatemaltecos Pedro Molina y José Cecilio del Valle, entre otros.

A la vinculación de Bello con el utilitarismo dedica Vicencio el apartado número cinco del estudio preliminar, que abarca desde la página 71 hasta la 90, y a su difusión en Chile, el apartado octavo, que discurre entre las páginas 103 y 111, donde apunta a su influjo en los campos periodístico, jurídico, filosófico y educativo. James S. Mill empleó al venezolano llegado a Inglaterra como ayudante al que encargó descifrar los manuscritos de Bentham que él poseía. Ello dio pábulo a la impregnación de Bello en el conocimiento del utilitarismo. También pudo acercarse a él mediante el trato directo con el filósofo y la lectura de textos suyos existentes en la biblioteca de Francisco de Miranda. Si bien la corriente utilitarista prendió considerablemente en el venezolano, su aceptación ha de ser considerada solo parcial, pues bien sabía buscar y hallar chispazos de verdad en otras corrientes de pensamiento. Así, hállanse en él trazas de racionalismo moderno, empirismo e idealismo kantiano –estudiado por Hugo Hanisch en lúcido trabajo– adquirido a través del ecléctico Víctor Cousin (1792-1867). Por lo que atañe a basamento jurídico, la formación de Bello estuvo sustentada primordialmente en el conocimiento personal que fue adquiriendo del Derecho Romano; el que tenía del Derecho Natural en su vertiente católica, esto es, mudable en el tiempo; el ya mencionado utilitarismo benthamiano y la Escuela Histórica de Federico Carlos von Savigny. Lo dicho confluye en una posición que lo acerca al positivismo, en que la seguridad obtenida a través de la ley constituirá un valor altamente apreciado como fin del Derecho. Dejando de lado tangenciales referencias utilitaristas que se encuentran en el *Código Civil*, Vicencio destaca la preocupación de Bello por la claridad en el lenguaje a emplear en todo texto legal, cuya proveniencia halla en el pensador británico. Más evidente aún es la influencia benthamiana en el campo de la enseñanza del Derecho Penal. El texto de que se hizo uso para tal fin en la educación chilena hasta la aparición del *Código Penal* en 1874, data de 1847: *Teoría del Derecho Penal: Extracto de las obras de Bentham adaptado a la enseñanza de los alumnos del Instituto Nacional*. Concluye el editor que esta obra no es sino básicamente el libro cuarto de la *Teoría de la Legislación Universal...*, que hasta ahora se había atribuido a José Victorino Lastarria, quedando esclarecido que su autoría corresponde a Bello (p. 89). Rasgos hay, por último, de Bentham en las consideraciones bellistas en el orden procesal, tanto en lo orgánico cuanto en lo meramente procedimental.

Salvo el intervalo de la Restauración Absolutista (1814-1818), desde 1813 la enseñanza de todo tipo, desde la primaria hasta la universitaria, había sido entregada a un órgano central llamado Instituto Nacional, disponiéndose la existencia de otros centros que irían apareciendo en las provincias. Este monopolio se rompió en 1829 cuando aparecieron dos entidades privadas: el Liceo de Chile, vinculado al español José Joaquín de Mora, y como este, de índole liberal, y el Colegio de Santiago, que lo estaba al francés Pierre Chapuis –y a poco andar al presbítero Juan Francisco Meneses–, de tendencia más conservadora. En ambos existía la posibilidad de estudiar Derecho. En el prospecto de este Colegio, elaborado por Bello, queda en evidencia el temprano influjo de Bentham, dadas las referencias que hace al “principio de utilidad”, sin perjuicio de traer a colación a otros autores como Filangieri, Beccaria, Montesquieu y Constant. Se contemplaba un curso llamado “Ciencia de la Legislación”, que introduciría al estudiante en el conocimiento de los rudimentos de toda clase de manifestación jurídica, comprometiéndose la institución a proporcionar a sus alumnos “un resumen dialoga-

do”, esto es, los apuntes pertinentes. Esta asignatura motivó el texto que es estudiado en el presente trabajo, el que sirvió para que algunos preparasen con éxito los exámenes que rindieron en el Instituto Nacional, según consta de folleto cuyo tenor rola entre las páginas 279 y 300. Si bien las dos instituciones privadas aludidas tuvieron efímera existencia, la cátedra de Ciencia de la Legislación gozó de mejor suerte, pues la reforma del pñsum del Instituto Nacional en 1832 introdujo una disciplina similar a la que había sido esbozada para el Colegio, que subsistiría hasta 1846.

El apartado séptimo del estudio preliminar está dedicado a la suerte corrida por el *Curso de Legislación* en el Instituto Nacional, cuyo contenido puede leerse entre las páginas 301 y 324. Además de resultar interesante el tema acometido, también lo es la cadena de profesores que sirvieron esta cátedra. Uno de los que más la criticó fue José Victorino Lastarria, discípulo de Bello. Al pedir en 1845 Mariano de Egaña, a la sazón Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, informe sobre las cátedras en ejercicio en el Instituto y las sugerencias de sus profesores al respecto, Lastarria emitió un fundado informe en que propugna el abandono de las ideas de Bentham. Abjura de ellas, entre otras razones, por su excesiva abstracción, que dejaba de lado las peculiaridades de cada nacionalidad.

Por último, ofrezco al lector una apretada síntesis del *Curso* incitándole a su lectura cabal. El libro primero, denominado “Principios generales” ofrece rasgos ontológicos del Derecho, diferenciándolo de la Moral y fijando su finalidad, cual es, básicamente la seguridad. El segundo, inspirado en Benjamin Constant, aunque con toques benthamianos, incursiona en el ámbito político al señalar el origen del gobierno civil, a la vez que explica los órganos que permiten a este cumplir con su cometido. Trataría el tercero, según su título, de los derechos y obligaciones civiles, pero en realidad se circunscribe a la posesión y adquisición del dominio de los bienes y a los servicios “que no nacen de la posesión de las cosas” como son las derivadas del parentesco, el trabajo o los pactos. Llama la atención la diminuta referencia a estos últimos, en que ni se menciona por su nombre a los contratos. Se da, en cambio, relativa extensión a las relaciones de familia. El cuarto discurre en temas penales extractados de *Principes du code pénal* de Bentham, obra de la que se da un perfil convincente. El último libro se refiere al *Procedimiento* y da particular cabida a las probanzas y su valor.

El editor, conocido bibliógrafo, bibliófilo y director adjunto de uno de los más importantes repositorios de libros del país la Biblioteca del Congreso Nacional, no puede menos que lucir sus conocimientos al regalarnos con una documentadísima bibliografía, que puede leerse entre las páginas 113 y 157. Difícil sería para el presente comentarista siquiera tener la osadía de discutir tan nutrido y erudito acervo. Asimismo, resultaría una insolencia entrar a expurgar el meollo del texto del *Curso de Legislación* del que se ha pretendido hacer un esbozo, atendidos los antecedentes que, para su debida inteligencia, ha proporcionado el editor.

Solo cabe felicitar al señor Vicencio por la exhaustiva introducción al *Curso* y por el rescate de una pieza jurídica de tamaño valor. Bien supo apreciar su enjundia el recientemente desaparecido Alejandro Guzmán Brito, uno de los más conspicuos bellistas de nuestro país, quien aceptó prologar esta edición. Tal hecho constituye la mayor distinción a que este impreso pudiese optar.

Antonio Dougnac Rodríguez

NOTAS NECROLÓGICAS

ALDO TOPASIO FERRETTI

El 4 de noviembre de 2019 falleció Aldo Topasio Ferretti, distinguido catedrático de Derecho Romano e Historia del Derecho, miembro de la Sociedad que en Chile agrupa a los cultores de ambas disciplinas. Su vida estuvo siempre vinculada a la V Región de Valparaíso, en la que hizo sus estudios, cursándolos en la Universidad de la que llegó a ser catedrático a contar de 1970. Era esta la Universidad de Chile, sede Valparaíso, que devino en la Universidad de Valparaíso en 1981. En ella ostentó, además, los cargos de presidente del departamento de Ciencia General del Derecho y de miembro del Consejo de Investigación. Desarrolló, asimismo, funciones académicas en las Universidades Central, Andrés Bello y Del Mar. Su vocación docente le llevó a participar en la Società Italiana d'Istruzione, institución que presidió entre 1985 y 1992. Esta patrocinaba la tradicional Scuola Italiana Arturo Dell'Oro, en la que Topasio había estudiado.

Su primera publicación vio la luz en Valparaíso en el no. 1 de la *Revista de Ciencias Jurídicas*, de 1971, donde se lee: “Algunos aspectos de la acción y el derecho subjetivo en el Derecho Romano Clásico” (pp. 223-236). Aborda ahí en relevantes trazos la estructura clásica del ordenamiento jurídico privado; la labor del pretor como constructor de derecho honorario; la *iurisdictio*, la contraposición entre *actio civile* y *actio praetoria*; la interacción de derecho civil y derecho pretorio y sus correlatos de acción y derecho subjetivo.

Cinco años después apareció *Estudios de Derecho Romano* (Valparaíso: EDEVAL, Colección Estudios y Monografías, 1975), 119 pp., dividido en cinco capítulos. En el primero, vuelve a referirse a la acción y al derecho subjetivo en el derecho romano clásico; en el segundo se explora sobre el concepto corporal del dominio y la trascendencia de la tradición que proyecta al moderno; en el acápite tercero, estudia tradición y publicidad en el derecho romano y su influjo en el derecho contemporáneo; la tradición en el *ius commune* es estudiada en el capítulo cuarto donde pone de manifiesto su aportación al iusnaturalismo racionalista y al historicismo; leemos, por último, en el quinto capítulo, disquisiciones acerca del efecto real del contrato en el derecho romano y sus proyecciones al mundo hispanoamericano. El contenido de este volumen constituye la simiente de varias obras que vieron la luz posteriormente. Así, ocurrió, v.gr., con *La posesión inscrita en el Derecho Romano* que Edeval publicó en Valparaíso en 1978 en 130 pp.

Data de 1981 *Los Bienes en el Derecho Romano*, publicada por Edeval en 142 pp. Contempla ahí: las cosas y su división; los derechos reales; el dominio; el condo-

minio; la defensa de la propiedad; la posesión; los derechos reales en cosa ajena y los cautelares. Pocos años más tarde, en el V Congreso de Historia del Derecho y Derecho Romano organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile entre el 31 de julio y 2 de agosto de 1984, hizo Topasio una presentación titulada: “La sucesión intestada de los libertos latinos”, que obtuvo singular aplauso.

En 1992 surgen tres publicaciones de nuestro autor. Mencionaremos en primer término una eficaz ayuda para los estudiantes: *Derecho Romano. Fundamentos para la Docencia* (Valparaíso: Editorial Latinoclásica, 1992), 492 p. En esta obra, de esmerada claridad didáctica, trata en siete partes, los temas más característicos de la enseñanza del Derecho Romano: Organización política romana; Fuentes del Derecho, Procedimiento civil; Dominio y otros derechos sobre las cosas; Obligaciones; Personas y Familia y Herencia. Gozó de dos ediciones que se agotaron rápidamente. La segunda publicación de ese año muestra el reconocimiento que la labor académica de Topasio tuvo en el exterior. Se trata de *Derecho Romano Patrimonial* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992), 194 p. En la presentación de su trabajo expresa que “...constituye un esfuerzo... por lograr una didáctica en la enseñanza del derecho romano que permita al alumno aproximarse a lo que en realidad fue el ordenamiento de Roma: un sistema jurídico en constante búsqueda de congruencia con la realidad social” (p. 7). Está dividido en dos partes, consagradas la primera a cosas y derechos reales y la segunda, a obligaciones. Tuvo siete ediciones hasta 1992. Fue recensionado por la romanista mexicana Marta Morineau Iduarte. La tercera producción está constituida por *Proceso civil romano y creación jurídica* (Valparaíso: EDEVAL, Colección Estudios y Monografías Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 18, 1992), 123 p., en que presenta una visión panorámica del mundo procesal romano al referirse, sucesivamente, al procedimiento de las acciones de la ley; al formulario; a los basados en el imperio del magistrado y al extraordinario.

El cabal conocimiento de los orígenes de las instituciones que logra un romanista le da plena autoridad para iluminar el Derecho Civil. De ello nació *Regularización de los títulos de dominio propiedad rural y urbana: decreto-ley N° 2695- 1979* (Valparaíso: EDEVAL, Colección de legislación comentada, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile en Valparaíso, 1980), 79 p.

Pocos años después se dio a la tarea de anotar y actualizar en edición póstuma *Los modos de adquirir el dominio* de Victorio Pescio Vargas (Valparaíso: EDEVAL, Colección Estudios y Monografías, N° 15. EDEVAL, 1984) XVII + 161 pp.

En la misma tónica a que me vengo refiriendo hallamos *La Tradición. Su función de pago en el Código Civil* (Valparaíso: EDEVAL, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Colección Estudios y Monografías N° 37, 2007), 213 p., que trata del contrato traslativo en sus fases de perfeccionamiento y ejecución; la obligación de transferir el dominio en los diversos contratos traslativos y la naturaleza jurídica de la tradición. Esta temática es continuada en *Tradición de perfección y de pago. Sus elementos, estructura e interdisciplina con el contrato traslativo* (Valparaíso: EDEVAL, 2011), 149 p. Se divide en tres capítulos: “El contrato traslativo en su fase de perfeccionamiento y de ejecución”, –perfeccionamiento del contrato real, subdividido en nueve partes–, “La obligación de transferir el dominio en los diferentes contratos traslativos y la tradición de pago”, –solución de la obligación de dar, subdividido en tres partes–, y “Naturaleza jurídica de la tradición”, subdividido en seis partes. En este capítulo, vuelca su afinado conocimiento de la doctrina: desde la de Pothier

acogida por Bello hasta las de Cernelutti, Betti, Hernández Gil, Beltrán de Heredia, Candian y Pietrobon. Fue presentado por Hernán Corral el 14 de diciembre de 2011.

Dos años antes de su deceso apareció *Sistema Registral Inmobiliario del Código Civil* (Valparaíso. EDEVAL, 2017), 128 p. Da pie a este estudio la creación por el Código Civil de un Registro del Conservador de Bienes Raíces, regulado por el Reglamento el 1 de enero de 1859. Topasio dividió su trabajo en una Introducción y cuatro capítulos relativos, respectivamente, a los bienes raíces no inscritos; los bienes raíces inscritos a la luz de la doctrina de la posesión inscrita; la prueba de la posesión de los bienes raíces fundada en los artículos 924 y 925 del *Código Civil* conforme al tratamiento que le dieron la doctrina y la jurisprudencia y la inscripción en la sucesión por causa de muerte.

En el ámbito del derecho procesal histórico produjo Topasio varios trabajos. Fue el primero “Fundamentos históricos del principio de inexcusabilidad del juez en el devenir jurídico hispánico y chileno”, que fue publicado en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 9 (Santiago, 1983), pp. 155-164. En él hace presente la presencia de la excusabilidad en el derecho castellano, legislado desde el *Liber Iudicum* en adelante, cuyo fundamento radicaba en la preponderancia atribuida al poder real. De este modo, si el juez no hallaba texto legal en que fundamentar su sentencia, debía remitir el caso al monarca para su consideración, lo que originaría o bien una sentencia suya o bien la dictación de la ley pertinente. No se refiere el autor al paréntesis de la Alta Edad Media con el predominio de la costumbre, fuero de albedrío, fueros municipales, etc. La inexcusabilidad aparece en el período patrio cuando, producida la separación de poderes, no se divisaba la necesidad de que el Jefe de Estado interviniese en materias jurisdiccionales. Con similares consideraciones fue elaborado “Las facultades del juez en el Derecho Hispánico y Chileno” editado en *Revista de Ciencias Sociales* N° 24 (Valparaíso, 1984), pp. 121-137. Volvió a ocuparse del tema en “El juez en la tradición románica: sus proyecciones futuras” en VV. AA., *En el umbral del siglo XXI: ¿Nuevos conceptos e instituciones jurídicas?* (Valparaíso: EDEVAL, Universidad de Valparaíso, Escuela de Derecho, Colección jornadas académicas N° 12, 1989), 94 p. Corresponde a los trabajos presentados en las 10^{as} Jornadas de Ciencia General del Derecho que tuvieron lugar en Valparaíso en 1988. Aún hallamos una nueva versión en *Fuentes del Derecho Chileno en la Codificación* (Valparaíso: EDEVAL, Colección de estudios y monografías N° 14, 1990), 122 p. En él se refiere a las diversas fuentes del Derecho: ley, costumbre, jurisprudencia de los tribunales y aborda los temas de la equidad, la doctrina y los principios generales de Derecho. Concluye con disquisiciones acerca del principio de excusabilidad o inexcusabilidad del juez. Más luces en torno al tema se hallan en “Las fuentes diversas de la ley en Chile: pensamiento de Bello y evolución republicana” en *Revista de Ciencias Sociales* N° 42 (Valparaíso, 1997), pp. 255-266.

Dos textos fueron dedicados al alumnado para el estudio de la Historia del Derecho. Fue el primero: *Fuentes del Derecho Chileno en la Precodificación (1810-1857)* (Valparaíso: EDEVAL, Colección Temas N° 8, 1986), 101 p., comentado por Javier Barrientos Grandón en la *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 16 (Santiago, 1990-1991), pp. 651-652 y por Stella Maris Gómez Rigola en *Revista de Historia del Derecho* N° 19 (Buenos Aires, 1991). La recepción que este trabajo tuvo en el público estudiantil queda reflejada en las diez ediciones tiradas hasta 1990. Iguales pretensiones didácticas tuvo *Historia del Derecho. (Elementos normativos e ideológicos desde la baja edad media hasta la época contemporánea)* (Valparaíso: EDEVAL, Colección Cursos y Manuales, 1996), 159 p., en que, entre otros temas, trata de la Baja Edad

Media y el Renacimiento jurídico Occidental con sus pertinentes proyecciones hispánicas; época moderna y derecho común en el devenir jurídico hispano y el movimiento codificador. Gozó de dos ediciones.

Dos obras realizó Topasio en conjunto con otras personas. Fue la primera de ellas, *La vocación jurídica de Prat* (Valparaíso: Facultad de Ciencias Económicas, Sociales y Jurídicas de la Universidad de Chile, 1979), 102 p., donde unió su pluma a la del profesor Horacio Navarro Mayorga (Viña del Mar, 1935 - Viña del Mar, 2013). Concitó máximo interés para el público porteño toda vez que los estudios jurídicos de Prat se desarrollaron en esa ciudad. La segunda la redactó en colaboración con Antonio Pedrals y Horacio Navarro, *La Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso* (Valparaíso: EDEVAL, 1982), 104 p., en que se traza una historia del devenir de este centro.

En el ámbito de la Filosofía Jurídica, tomó Topasio a su cargo la edición del *Homenaje a Norberto Bobbio* que le fue tributado en 1990. Constituyó el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 8 correspondiente a ese año, publicado por la Universidad de Valparaíso bajo el patrocinio de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social. En él se publican dos ensayos que la Universidad de Turín había dedicado a Bobbio con ocasión de su octogésimo cumpleaños, los que fueron vertidos al español por Topasio.

Llamó siempre la atención de quienes conocimos a Aldo la singular modestia con que revestía todos sus actos, lo que no obstaba para que hiciera presente con firmeza sus puntos de vista cuando había lugar a ello. Era casado con doña Gladys Acevedo Leiva, connubio en el que nacieron tres hijos: Aldo, Renzo y Mariangela. Discurrió plácidamente la vida para esta familia en la localidad de Villa Alemana, cercana a Valparaíso. Sus restos reposan en el Cementerio Parque del Mar en Concón.

Antonio Dougnac Rodríguez

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
(SANTIAGO DE CHILE, 1945 - VALPARAÍSO, 2021)

Alejandro Guzmán nació en Santiago de Chile el 21 de marzo de 1945, hijo de don Alejandro Guzmán Ramírez y doña Gulmara Brito Ibarra. Por razones profesionales relativas a las actividades portuarias del padre, la familia se trasladó a Valparaíso, donde terminó radicándose definitivamente. Fue en esa ciudad donde Alejandro hizo sus estudios primarios, secundarios y universitarios. Quedó huérfano de padre cuando tenía diecinueve años de edad. Originalmente, eligió como profesión la de administrador público, que cursó en la sede porteña de la Universidad de Chile, obteniendo en 1966 el grado de licenciado en ciencias políticas y administrativas. Cuando cursaba 3er año de esa carrera, uno de sus profesores, advirtiendo las capacidades excepcionales que mostraba en temas jurídicos, lo orientó hacia la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, en la que terminó matriculándose. Llevó ahí adelante sus estudios con singular garbo. Fue su profesor de Derecho Romano Italo Merello, quien supo inculcarle el amor por la disciplina. Una vez licenciado en 1970, optó a una beca para doctorarse en España, eligiendo la Universidad de Navarra. Ahí, por consejo de Francisco Samper Polo, discípulo aventajado que había sido del doctor Álvaro d'Ors, se puso bajo la égida del insigne maestro, de quien no solo aprendió las materias pertinentes, sino que, además, su inicio en las tareas investigativas (que no abandonaría hasta su deceso) y una formación humanista de primer nivel. Culminaron estos estudios, iniciados en 1972, con su tesis doctoral, que fue aprobada *summa cum laude*. Quiso el destino que Alamiro de Ávila Martel se encontrase en España cuando Alejandro iba a defender su tesis en 1974, acto al cual asistió invitado por sus amigos los profesores Ismael Sánchez Bella y Álvaro d'Ors. Constituyó un enorme orgullo para el catedrático chileno la constatación del enorme valor de su compatriota, cuya tesis doctoral fue premiada por la Universidad de Navarra y dio origen a dos gruesos volúmenes que esta editó: *Cautión tutelar en derecho romano*¹ y *Dos estudios en torno a la tutela romana*². Su formación académica formal culminaría más tarde, en 1978, con la estancia durante ese año en el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte –hoy, Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie– de Frankfurt am Main a

¹ Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1974, 329 pp.

² Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1974, 300 pp.

la vera del célebre iushistoriador privatista Helmut Coing (1912-2000), Director de esa entidad, experto, entre otras materias, en codificaciones.

Llegado de regreso a Chile, uno de los primeros compromisos que concretó fue el de visitar en Santiago al referido Ávila Martel en el Departamento de Ciencias del Derecho de la Escuela del ramo de la Universidad de Chile, para el cual traía ciertos encargos del maestro d'Ors. Lo hizo en compañía de Raúl Bertelsen, dilecto amigo suyo, que también había sido laureado por la universidad pamplonesa. Como yo trabajaba en esa repartición, tuve la oportunidad de conocerles entonces. No fue ese nuestro único encuentro, ya que Alejandro tomó el hábito de frecuentar periódicamente al catedrático santiaguino, situación que aprovechaba para consultar a Francisco Samper, quien laboró en la Universidad de Chile por algún tiempo antes de regresar a España, donde continuaría con la brillante carrera académica que había iniciado.

Con ocasión de tener lugar en agosto de 1975 en Morelia, México, el IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, quienes preparábamos nuestras ponencias para el mismo, nos topamos con enormes dificultades para asistir. Chile y México habían cortado relaciones y los escollos para visitar ese país eran casi insalvables. Decidió entonces don Alamiro que se haría en Chile un Congreso para los ponentes chilenos. Enterado Guzmán del proyecto, se entusiasmó con la idea y propuso como sede la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, de la que era a la sazón Director-Decano, el que se realizó entre el 12 y 15 de noviembre de 1975.

Aun con mayor solemnidad, tuvo lugar, el 3 de septiembre del año siguiente, la conmemoración del XV Centenario de la caída del Imperio Romano de Occidente. No ahorró Alejandro esfuerzo alguno en dar inusitado realce al evento. Muy impactante resultó la presencia del Gran Canciller de la Universidad, monseñor Emilio Tagle Covarrubias, arzobispo-obispo de Valparaíso, quien era en ese entonces un venerable anciano de aristocrática majestad. Si bien los discursos del erudito profesor Héctor Herrera Cajas y del Embajador de España Emilio Beladiez fueron impresionantes, el de Alejandro resultó apoteósico³. Me impactó el final en que se refirió a Augusto preguntándose qué habría sido de él ante Dios después de su muerte.

El exitoso primer Congreso referido más arriba fue tremendamente importante para quienes nos dedicábamos a las disciplinas histórico-jurídicas por tres razones: la primera fue que permitió constatar de que podía hacerse en nuestro medio un evento académico a la altura de cualquiera internacional, quedando aun la impresión de que superaba a muchos de ellos; la segunda, de que tanto el cúmulo de presentaciones que hubo así como el número de oyentes de distintas universidades del país que habían asistido, daban pie para la constitución, como efectivamente se hizo inmediatamente de una entidad específica: la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano, a la que se encargaba la organización de futuros encuentros, y tercera, el acicate que lo ocurrido daba al propio Alejandro para la fundación de la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, cuyo primer número apareció en 1976, publicación periódica, vigente hasta el presente⁴, que no solo fue pionera en nuestro medio en indexación, sino que ha adquirido un renombre y respeto internacionales, similar al de su predecesora en el país, la *Revista Chilena de Historia del Derecho* que Ávila Martel había creado

³ Fue publicado al año siguiente: *XV Centenario de la caída del Imperio Romano de Occidente* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976), 50 pp.

⁴ El N° 42 se publicó en el año 2020.

en la Universidad de Chile en 1959 y viva hasta hoy. El impulso creador de Alejandro no se contentó con una publicación exclusiva para Historia del Derecho y Derecho Romano, sino que puso en circulación en 1977 otro órgano, de carácter más misceláneo y práctico, la *Revista de Derecho*, que a poco fue adquiriendo conocido renombre.

Esta vorágine difusora de Guzmán se volcó, además, en la organización de diversos encuentros académicos, nacionales e internacionales. Hubo algunos vinculados con alguna circunstancia especial como lo fue el sesquicentenario del Código Civil en el año 2005. Estuvo revestido este de la fastuosidad que gustaba en las celebraciones nuestro homenajeado: no solo constituyó un suceso académico que fue magnificado en su inauguración con la presencia del propio Presidente de la República, Ricardo Lagos, sino que contó en su desarrollo, con el de ilustres pensadores nacionales y extranjeros, y en su colofón, con la impresión de excelentes publicaciones. Entre ellas, es digna de mención, por la delicadeza con que fue concebida y llevada a efecto, una bella edición facsimilar de la edición príncipe del texto de Bello, que se procuró que fuese lo más parecida posible al original⁵.

Otro acontecimiento cultural de mucha trascendencia fue la organización del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago entre el 29 de septiembre y el 2 de octubre de 2008, del que él fue el principal artífice. En lo material, obtuvo un hospedaje principesco, toda la comodidad deseable para el desarrollo de las reuniones y diversas actividades recreativas para los congresistas y sus acompañantes. Fruto de este extenuador trabajo fue la publicación, en dos esmerados volúmenes, de la crónica de esa reunión con las 59 ponencias que se recibieron⁶.

Entre las actividades más duraderas en que intervino pueden contarse los Congresos de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano, presidida por él hasta su deceso, que ha originado catorce eventos celebrados en diversas ciudades del país, contribuyendo así a la descentralización y, a la vez coordinación, de los estudios e investigaciones. Esta institución no solo ha convocado a sus reuniones a maestros connotados de ambas disciplinas, sino que también ha abierto su cátedra a primerizos en las lides de investigación como un medio de crear vocaciones, lo que en no poca medida se ha logrado. Otros encuentros dignos de recuerdo son las Semanas Romanas, organizadas por el Instituto de Historia de su Universidad, en las que participó activamente –que alcanza las veintiocho reuniones– y las Jornadas Chileno-Peruanas de Historia del Derecho, de las que ha habido sesiones en ambos países franqueando la colaboración y conocimiento recíproco entre ius historiadores de las naciones involucradas.

La investigación jurídica fue el *leit motiv* de la existencia de Guzmán. El entramado romanístico de racionalidad y adecuación a las realidades cambiantes campea en su quehacer. Lleno está este de finas disquisiciones semánticas en que –fiel discípulo de d’Ors–, opera con ellas cual orfebre que trabaja una gema. Hurga así los conceptos y sus

⁵ Los pormenores de este acontecimiento académico los describe el propio Guzmán en “El Código Civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile” en Anuario de Derecho Civil vol. 59, N° 3 (Madrid, 2006), pp. 1283-1302.

⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor), *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América* t. I (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010), 543 pp. y t. II (Valparaíso. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010), VI + pp. 547-1031.

derivaciones en aras de alcanzar las más remotas consecuencias. Puso en práctica el estilo de ir presentando a la comunidad científica el avance de su producción. Consideraba que podría así recibir críticas y contribuciones que le permitirían la conclusión de un trabajo mejor logrado⁷. En temas romanísticos era su punto de partida el de la ciencia elaborada por los juristas clásicos, estudiada “de acuerdo con sus propias categorías, porque ahora no se trata de aplicar y desarrollar un derecho vigente, como era el romano hasta el siglo XIX (en distintos momentos según los países), sino de recrear y comprender un derecho que no rige en cuanto tal, y su evolución.”⁸. Su legado en este ámbito del saber jurídico es imperecedero, y se manifiesta en magnos trabajos como los ya nombrados *Cautión tutelar en Derecho Romano* y *Dos estudios en torno a la historia de la Tutela romana; Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*⁹ y, sobre todo, los dos tomos de su obra cumbre en estas materias, *Derecho Privado Romano*¹⁰.

Y así, una cosa lleva a otra. No obstante ser Guzmán un romanista, cuyo peso en el concierto de sus pares fue siempre contundente, con participación en eventos de la especialidad e inserción de sus estudios en las más exclusivas publicaciones, su curiosidad intelectual le llevó a incursionar en otros ámbitos jurídicos. De aquí resultaron sus tan relevantes trabajos en temas de Historia del Derecho (tanto europeo como americano, y respecto de este último, en sus vertientes indiana y patria. Entre ellos pueden destacarse libros tan diversos en su contenido como *Ratio scripta*¹¹, acerca de la concepción no racionalista de esta expresión en los juristas medievales y *Portales y el derecho*¹² o los más abstractos de Teoría General del Derecho¹³ y de la Política¹⁴, amén de discursos, bibliografías, reseñas, prólogos, traducciones, ediciones, reediciones, proyectos de investigación y un largo etcétera. Su afán de ampliar los conocimientos histórico-jurídicos, se reflejó en la permanente promoción entre los universitarios de tesinas y tesis doctorales; asumió la dirección de algunas de estas últimas y aun tomó sobre sí la carga de la enseñanza del latín a quien lo ignorara.

Un crecido número de cultores del Derecho Civil, tanto de Chile como del extranjero, no trepida en sentirse deudor de las aportaciones de Guzmán, las que constituyen

⁷ Ejemplo de ello es: “Para la fijación del derecho civil en Chile durante la república”, sobre lo que fue escribiendo diversos artículos en revistas especializadas entre 1979 y 1981, al que había precedido su libro *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977), 130 pp. Culminó esta tarea con su magno estudio *Andrés Bello codificador: historia de la fijación y codificación del derecho privado en Chile* (Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1982) en dos volúmenes.

⁸ “Prólogo” en *Derecho Privado Romano* t. I (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996), p. 12.

⁹ Santiago: Instituto Juan de Solórzano y Pereira, 2000, 466 pp.

¹⁰ Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996, 802 y 790 pp. respectivamente, con sucesivas reimpressiones de la 1ª edición y una segunda.

¹¹ Frankfurt am Main: *Ius Commune Sonderhefte* 14, Vitorio Klostermann, 1981, 160 pp. Este estudio mereció un laudatorio comentario de Álvaro d’Ors –“constituye una honra del todo singular para la literatura científica en lengua española”–: *Anuario de Historia del Derecho Español* 1982, pp. 760-765.

¹² Santiago: Editorial Universitaria - Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, 1988, 134 pp.

¹³ *Los actos y contratos irregulares en el Derecho chileno* (Santiago de Chile: Ediciones UC, 2016), 240 pp. *Vid.* también n. 20.

¹⁴ *El Derecho Privado Constitucional Chileno* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2001), 302 pp.

hoy por hoy mención casi obligada en la enseñanza de esa disciplina. Echó un haz de luz sobre la labor de Bello y sus raíces fundantes, deslindando las novedades que el venezolano introdujo, lo que permitió diferenciar su obra de otros modelos¹⁵. Gran parte de sus obras mayores se dedicaron a esta labor, que cruzaría toda su larga y vasta trayectoria¹⁶. Hurgó, tomando la experiencia romana como punto de partida y comparación, en conceptos básicos de la Civilística, y aun del Derecho en general, como los de promesa¹⁷, facultad¹⁸, derecho subjetivo¹⁹, causa²⁰, acto o negocio jurídico²¹, relación

¹⁵ Entre otros estudios, “El Código Napoleón y el Código Civil de Chile” en *Boletín de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Estudios en honor de Pedro I. Frías* N° 10 (Córdoba, 1994), pp. 1361-1376 y “Le Code Napoléon et le Code Civil du Chili”, en *La circulation du modèle juridique français (Travaux de l’Association Henri Capitant t. XLIV* (París, 1993), pp. 141-152.

¹⁶ *El Primer Proyecto de Código Civil de Chile. Estudio histórico-crítico introductorio y re-edición del proyecto* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1978), 123 pp.; *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000), 524 pp.; *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000), 624 pp.; *Historia de la Codificación Civil en Iberoamérica* (Cizur [Navarra]: Editorial Aranzadi Thomson Reuters, 2008), 606 pp.; *Vida y obra de Andrés Bello especialmente considerado como jurista* (Cizur [Navarra]: Editorial Aranzadi Thomson Reuters, 2008), 126 pp. y *Estudios de historia dogmática y sistemática sobre el Código Civil Chileno-Colombiano* (Bogotá: Universidad Javeriana, 2009), 283 pp.

¹⁷ “La promesa obligacional en las ‘Partidas’ como sede de la doctrina general de las obligaciones” en *Revista Chilena de Derecho* vol. 34, N° 3 (2007), pp. 395-404.

¹⁸ “Historia de la denominación del derecho-facultad como subjetivo” en *Revista de estudios histórico-jurídicos* N° 25 (Valparaíso, 2003), pp. 407-443; “In quaelibet re, tantumdem est de iure quantum de entitate”: la concepción ontológica del derecho-facultad a fines de la Edad Media y en la Época Moderna” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 29 (Valparaíso, 2007), pp. 271-331; *El derecho como facultad en la Neoescolástica española del siglo XVI* (Madrid: Iustel, 2009), 280 pp.; “Breve relación histórica sobre la formación y el desarrollo de la noción de derecho definido como facultad o potestad (“derecho subjetivo”)” en *Ars Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología* vol. 1, N° 1 (2013), pp. 69-91.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ “La doctrina de Luis de Molina sobre la causa contractual” en *Annaeus: Anales de la tradición romanística* N° 1 (2004), pp. 181-206; “La doctrina de la ‘consideration’ en Blackstone y sus relaciones con la ‘causa’ en el ‘ius commune’”. en *À l’Europe du troisième millénaire. Mélanges offerts à Giuseppe Gandolfi: à l’occasion du dixième anniversaire de la fondation de l’Académie* vol. 2 (2004), pp. 743-778; *Acto, Negocio, Contrato y Causa en la Tradición del Derecho Europeo e Iberoamericano* (Cizur [Navarra]: Editorial Thomson Aranzadi, 2005), 477 pp.; “El legado con causa onerosa que no puede estimarse en dinero” eb *Ius et Praxis* vol. 014, N° 1 (2008), pp. 145-165; “Tipo, función y causa en la negociabilidad” en *Revista de Derecho* vol. 41, N° 2 (Valparaíso, 2013), pp. 39-67; “De nuevo sobre la causa” en VIDAL OLIVARES, A. R. (dir.) y SEVERIN FUSTER, G. F. (ed. lit.), *Estudios de derecho de contratos: En homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2018), pp. 193-200

²¹ “Los orígenes de la noción de acto jurídico a través de la construcción de un sistema de derecho”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba* N° 34 (Córdoba, 1995), pp. 41-60; “Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato, I: El vocabulario de la negociabilidad jurídica en el derecho romano”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 17 (Valparaíso, 1995), pp. 79-122; “Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídicos y del contrato, II: El sistema y el vocabulario de la negociabilidad jurídica en las codificaciones americanas”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 19 (Valparaíso 1997), pp. 95-106 y en *El contrato en el sistema jurídico latinoamericano. Bases*

jurídica²², contrato²³, división de estos²⁴, equidad natural²⁵, interpretación de la ley²⁶, tradición²⁷, modos de adquirir²⁸, referimiento legislativo²⁹, responsabilidad objetiva³⁰, pago de lo no debido³¹, sujeto de derecho³² y muchos más. Dio, además, un fuerte im-

para un código latinoamericano tipo (Bogotá: Univ. Externado, 1998), pp. 7-28; “Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato: los orígenes históricos de la noción general de acto o negocio jurídico” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 26 (Valparaíso, 2004), pp. 187-254.

²² “La influencia de la filosofía en el derecho con especial referencia al concepto de relación jurídica”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 13 (Valparaíso, 1995), pp. 139-167; “Los orígenes del concepto de ‘relación jurídica’ (“Rechtliches Verhältnis” - “Rechtverhältnis”)” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 28 (Valparaíso, 2006), pp. 187-226.

²³ Vid. n. 18.

²⁴ “La división de los contratos en Luis de Molina” en *Glossae: European Journal of Legal History* N° 10 (2013), pp. 204-214.

²⁵ “El significado histórico de las expresiones equidad natural y principios de equidad en el derecho chileno” en *Revista de Ciencias Sociales* Nos 18-19 (Valparaíso 1981), pp. 111-143.

²⁶ “Derecho romano e interpretación de los códigos en los juristas latinoamericanos”, en *Revista Brasileira de Direito Comparado* N° 10 (1991), pp. 29-40; “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile” en Universidad de Chile- Universidad Adolfo Ibáñez, *Conferencias y Ponencias presentadas en el Congreso sobre Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992), pp. 41-87; “El Código Civil de Chile y sus primeros intérpretes” en *Revista Chilena de Derecho* vol. 19, N° 1 (Valparaíso, 1992), pp. 81-88; “La doctrina de Jean Domat sobre la interpretación de las leyes” en *Revista Chilena de Derecho* vol. 31, N° 1 (Valparaíso, 2004), pp. 39-68; “La doctrina sobre la interpretación de las leyes de Robert-Joseph Pothier” en LINARES, J. L. et alia (coord.), *Liber Amicorum. Juan Miguel: Estudios Romanísticos con motivo de su Emeritazgo* (Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2006), pp. 469-498; “Las fuentes de las normas sobre interpretación de las leyes del “Digeste des lois civiles” (“Code Civil”) de la Luisiana (1828/1825)” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 31 (Valparaíso, 2009), pp. 171-195; *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes: las normas sobre interpretación de las leyes en los principales códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX* (Madrid: Iustel, 2011), 576 pp.

²⁷ “La tradición como modo de adquirir el dominio en el Derecho romano, en el común y en el iusnaturalismo y su destino en los derechos patrios de la América española” en *Revista Chilena de Derecho* vol. 42, N° 1 (Valparaíso, 2015), pp. 329-344; “La tradición como modo de adquirir el dominio en el Derecho indiano y su destino en los Derechos patrios” en YANZI FERREIRA, R.P. (ed.), *XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 2016), pp. 1327-1352;

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ “Historia del referimiento legislativo, I, Derecho Romano”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 6 (Valparaíso 1982), pp. 13-76 y en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino* (Napoli 1984), Tomo 5, pp. 3467-3522; “Historia del referimiento al legislador, II: El derecho nacional chileno”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 7 (Valparaíso, 1982), pp. 107-130.

³⁰ “La responsabilidad objetiva por custodia en el derecho romano y en el derecho moderno, con una referencia especial a la regla periculum est emptoris”, en *Revista Chilena de Derecho* vol. 24, N° 1 (Valparaíso, 1977), pp. 179-199 y en VV. AA., *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Anibal Alterini* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997), pp. 966-988.

³¹ “El pago de lo indebido en el Derecho Indiano y en las codificaciones iberoamericanas” en *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Berlín, 2016* vol. 2 (Madrid, 2017), pp. 1507-1512.

³² “Los orígenes de la noción de sujeto de derecho” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 24 (Valparaíso, 2002), pp. 151-250. Originóse, con igual nombre un libro publicado por la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá en 2012.

pulso a la difusión privatística al participar en el directorio de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, poseedora del importante acervo bibliográfico que perteneciera a ese jurista chileno, y editora de la *Revista Chilena de Derecho Privado* creada en 2003.

Imposible es que, en razón de su profusión, pueda referirme aquí a la total producción de Guzmán, de la que lo que cito no es sino la punta de un iceberg, ya que consta de treintaidós libros y más de trescientos artículos. Interesante resulta, sin embargo, la percepción que de ella tenía él mismo. En la bibliografía adosada a su discurso de incorporación a la Academia Chilena de la Historia, en 1982, hacía la clasificación recién aludida, la que por sí sola constituye una suerte de breviario de la tarea que había abordado hasta entonces, la que no le resultó difícil prolongar hasta sus últimas plumadas. Como puede apreciarse, nos hallamos frente a todo un programa de vida, que se fue cumpliendo inexorablemente.

Su carrera docente estuvo fundamentalmente vinculada a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Se inició ahí como ayudante de Derecho Procesal y después de Derecho Romano e Historia del Derecho. A su regreso de Europa ya doctorado, se inició en el magisterio que culminaría con su designación como profesor emérito, pasando, entre tanto, por la dirección de la Escuela de Derecho y el decanato de su Facultad, cargo que desempeñó durante trece años. Recuerda Carlos Salinas Aráneda, otrora alumno y posteriormente colega suyo, que a Guzmán se debe el Reglamento de Estudios de la Escuela de Derecho, que ideó en 1976. A fuerza de excelente administrador, preocupado por la dignidad material en que se desarrollaran las actividades de los profesores, tuvo siempre presente la creación de un adecuado entorno para los estudiantes y de buenas condiciones de trabajo para el personal administrativo. El cariño que siempre mostró para con su *alma mater* lo rubricó con donaciones de la que no es menor la de su colección de impresos relativos a la codificación en Chile y resto de América, con primeras ediciones y material adyacente de incalculable valor. Otras entidades de enseñanza superior gozaron también de su enseñanza, entre las que cabe destacar la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, a la que prestó señalados servicios y la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, de que fue interinamente Rector en 1989.

Una personalidad exuberante en tantos aspectos no podía pasar desapercibida a sus pares, particularmente a los agrupados en alguna corporación académica. De ahí que se le incorporase a doctas asociaciones y se le hiciera objeto de frecuentes homenajes. La cadena de aquellas se inicia en 1980 con su admisión en el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, ocurrida en Valladolid, del que llegaría a ser 1er vicepresidente, cargo en el que falleció. En 1982 le acogió en calidad de numerario la Academia Chilena de la Historia y como correspondiente, dos años después, la Real Academia de la Historia de España. Igualmente fue designado correspondiente del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires en 1983. La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, le hizo su correspondiente en Chile en 1987. En 1988 ingresó a la Sociedad de Bibliófilos Chilenos. Recibió, también una importante distinción de la española Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que lo creó académico honorario en 2013. En 2010 se había convocado a los compañeros de aficiones jurídicas de Guzmán dispersos por el mundo para que contribuyesen, con sendos estudios, a la redacción de un volumen que se editaría en su honor. La tarea, a cargo de Patricio-Ignacio Carvajal, de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Massimo Miglietta, de la de Trento, superó todos los

vaticinios imaginables. De ello resultó *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito* (Alessandria: Edizioni Dell'Orso, 2011) en cuatro tomos: el primero, editado en 2011, de 750 pp.; el segundo, en ese mismo año, de 756 pp.; el tercero, de 2014, con 664 pp. y el cuarto, de 2018, con 804 pp. Esta nutrida publicación habla por sí sola del grado de alcance internacional logrado por Alejandro y del respeto *nemine discrepante* a su cátedra. El 2 de mayo de 2016 fue recibido solemnemente como profesor emérito de su Universidad, correspondiendo el discurso de acogida al doctor Carlos Salinas Araneda, su ex alumno, ayudante, discípulo y colaborador esmerado y la *laudatio* pertinente a Patricio-Ignacio Carvajal, mencionado más arriba³³. Casi un mes antes de su fallecimiento, el 15 de julio del presente año, la recién nombrada universidad consagró al examen de su aporte el XXI Encuentro del *Ciclo Permanente de Juristas: la Doctrina como Fuente del Derecho*, coordinado y dirigido por el profesor Alejandro Vergara Blanco. En esa ocasión, cuatro facetas fueron abordadas: la de romanista por Patricio-Ignacio Carvajal; la de civilista, por Hernán Corral Talciani; la de amplio jurista por Felipe Vicencio Eyzaguirre y las de editor académico y legislador universitario por Carlos Salinas Araneda. Este acto, realizado telemáticamente, contó con la asistencia del mismo homenajeado, quien agradeció los comentarios.

En lo personal, era Alejandro un hombre de muy buena estampa: de estatura más que media, lucía una cabeza grande, aunque proporcionada al resto del cuerpo. Sin ser atildado, su vestir era cuidado, con predominio de los trajes oscuros, que hacía combinar con corbatas de color más vivo. Su postura al hablar en público recordaba la que debió haber sido la de un magistrado o quizá un pretor romano: una catarata de bien hilvanadas palabras pronunciadas con un persuasivo y agradable tono de voz. Durante muchos años, no se le podía separar de una gruesa cortina de humo que salía de un cigarrillo casi permanentemente encendido. Salvo los gustos que se daba al engrosar sus colecciones de cristales, libros y otros objetos, en que invertía ingentes sumas, su vida fue singularmente austera. Amigo de la buena mesa y degustador mesurado de finos licores, gozaba haciendo participar en ello a sus amistades y conocidos. No una, sino varias veces, recibió en su casa a colegas congresistas que tuvieron ocasión de disfrutar de su acogida. Periódicamente reposaba en una bella y cómoda residencia ubicada en Olmué, localidad cercana a Viña del Mar, al pie de la Cordillera de la Costa, donde podía disfrutar de la naturaleza y, en particular, de un clima más seco que el que tenía cerca del mar.

Para terminar, una anécdota: en muchos congresos, solía haber sesiones muy cerca de la comida del mediodía a las que acudían los concurrentes con el natural sopor que busca la siesta. No escapaba a tal debilidad nuestro homenajeado al que, en alguna ocasión le correspondía presidir la mesa en aquellos incómodos momentos. En más de una oportunidad, Alejandro sucumbió al sueño mientras el conferenciante exponía sus materias. Este, situado paralelamente a él y absorto en lo que estaba explicando, no percibía lo que por entonces acontecía. Por alguna razón ignota, despertaba el moderador al finalizar la intervención del ponente, como si nada hubiese sucedido. Y ¡oh sorpresa! se refería con toda propiedad a la materia explicada e intervenía en las discusiones como si la hubiese seguido con la más refinada atención. Me queda la duda sobre si gozaba de algún extraño poder para desdoblarse entre el sueño y la vigilia.

³³ La crónica del acto puede leerse en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 38 (Valparaíso, 2016), pp. 546-550.

Espero que ahora, que disfruta del sueño eterno, haya de despertar algún día para conversar con nosotros como si nada hubiese acontecido. Que así sea.

Antonio Dougnac Rodríguez

SUMARIO

SUMARIO

DERECHO PATRIO

Felipe Vicencio Eyzaguirre. <i>Dos artículos inéditos sobre Andrés Bello de Alamiro de Ávila Martel: “Las ideas Monárquicas de don Andrés Bello” y “La vinculación de Andrés Bello con autores Suizos”</i>	447
Claudia Castelleti Font. <i>La Testamentaria de Andrés Bello: Legatario, Heredero y Causante Intestado. Los Negocios Jurídicos y las relaciones de Familia develados a su muerte</i>	463
Ezequiel Abásolo. <i>Cultura Jurídica Chilena en la Gaceta Judicial Colombiana (Período 1935-1940)</i>	559
Antonio Dougnac Rodríguez. <i>El informe de José Antonio Rodríguez Aldea sobre la unión del Seminario Conciliar del Santo Ángel de la Guarda de Santiago de Chile con el Instituto Nacional (1819)</i>	569
Victor Brangier. <i>La Visita Judicial Nacional en Chile: 1848-1849. Una experiencia de frontera entre Justicia Lega y Letrada</i>	645
Oscar Dávila Campusano. <i>Apuntes para el estudio de la Literatura Jurídica sobre Derecho Indígena en Chile en el periodo de división de las Comunidades Indígenas y constitución de Propiedad Individual (1930-1993)</i>	665
René Larroucau Toro. <i>Manuel Hidalgo Plaza dentro de los Procesos Constituyentes de 1925: ¿representante popular, negociador político o ambas?</i>	677
José Antonio González Pizarro. <i>Chile y Japón en la visión del diplomático Francisco Javier Herboso España: 1913-1915</i>	715
Santiago Zárate G. <i>Confluencia Histórico-Normativa entre los Sistemas de Registro de la Propiedad de España y de Chile</i>	731
Jenny Barra Hurtado. <i>Remoto origen de la prohibición de apropiarse el acreedor de bienes del deudor o de tomarlos en prenda contra la voluntad de este (artículos 2392 y 2397 inciso 2º del Código Civil Chileno)</i>	751
Cristián Román Cordero. <i>Valentin Letelier y el Derecho Administrativo</i>	781

Bernardino Bravo Lira. <i>Las Universidades trasandinas de Chile y Córdoba del Tucumán una historia jamás contada. IV Centenario 1622-2022, bajo el signo del águila bicéfala</i>	797
---	-----

DERECHOS ROMANO Y CANÓNICO

Juan Pérez Carrandi. <i>En torno a la Lex Scantinia</i>	813
Carlos Salinas Araneda. <i>Informes Vaticanos sobre Chile al iniciarse el Pontificado de Benedicto XV: Regalismo y Galicanismo</i>	835

RECENSIONES

Silva Vargas, Fernando. <i>Poder y redes: El Gobernador de Chile don Francisco Ibáñez de Peralta (1700-1709)</i> . Academia Chilena de la Historia. Publicaciones Bicentenario. Santiago de Chile. 2013. 390 páginas. Por Óscar Dávila Campusano	859
Bello, Andrés. <i>Teoría de la Legislación Universal, según Jeremías Bentham</i> . Edición, estudio preliminar y notas por Felipe Vicencio Eyzaguirre. Prólogo de Alejandro Guzmán Brito. 1ª ed. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho. 2021, 325 + tres.: ilustr., facsms. Por Antonio Dougnac Rodríguez	863

NOTAS NECROLÓGICAS

<i>Aldo Topasio Ferreti</i> . Por Antonio Dougnac Rodríguez	869
<i>Alejandro Guzman Brito (Santiago de Chile, 1945 - Valparaíso, 2021)</i> . Por Antonio Dougnac Rodríguez	873

